



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN



Administración. —Excma. Diputación (Intervención). Teléfono 987 292 171. Imprime. — Imprenta Provincial. Complejo San Ca- yetano.—Teléfono 987 225 263. Fax 987 225 264.—E-mail: dlimpre@argored.com	Miércoles, 31 de diciembre de 2003 Núm. 299	Depósito legal LE-1-1958. Franqueo concertado 24/5. No se publica domingos ni días festivos.																					
SUSCRIPCIÓN Y FRANQUEO <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Precio (€)</th> <th>IVA (€)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Anual</td> <td>47,00</td> <td>1,88</td> </tr> <tr> <td>Semestral</td> <td>26,23</td> <td>1,04</td> </tr> <tr> <td>Trimestral</td> <td>15,88</td> <td>0,63</td> </tr> <tr> <td>Franqueo por ejemplar</td> <td>0,26</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicio corriente</td> <td>0,50</td> <td>0,02</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicios anteriores</td> <td>0,59</td> <td>0,02</td> </tr> </tbody> </table>		Precio (€)	IVA (€)	Anual	47,00	1,88	Semestral	26,23	1,04	Trimestral	15,88	0,63	Franqueo por ejemplar	0,26		Ejemplar ejercicio corriente	0,50	0,02	Ejemplar ejercicios anteriores	0,59	0,02	ADVERTENCIAS 1ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispon- drán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se re- ciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente. 2ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL se en- viarán a través de la Diputación Provincial.	INSERCIONES 0,80 € por línea de 85 mm, salvo bonificacio- nes en casos especiales para municipios. Carácter de urgencia: Recargo 100%.
	Precio (€)	IVA (€)																					
Anual	47,00	1,88																					
Semestral	26,23	1,04																					
Trimestral	15,88	0,63																					
Franqueo por ejemplar	0,26																						
Ejemplar ejercicio corriente	0,50	0,02																					
Ejemplar ejercicios anteriores	0,59	0,02																					

SUMARIO



	Página		Página
Subdelegación del Gobierno	—	Administración Local	4
Diputación Provincial	1	Administración de Justicia	—
Administración General del Estado	—	Anuncios Particulares	—
Administraciones Autonómicas	—	Anuncios Urgentes	—

Excma. Diputación Provincial de León

ANUNCIOS

El Pleno de la Excma. Diputación Provincial de León, en sesión celebrada el día 29 de octubre del año 2003 adoptó el acuerdo de aprobar, inicialmente, la Ordenanza Reguladora de régimen interno y funcionamiento del Servicio de Telesistencia Domiciliaria.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 11/99, de 21 de abril, a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, se establece un período de exposición al público de treinta días, a efectos de reclamaciones y sugerencias, entendiéndose definitivamente aprobado si durante dicho plazo no se presentara reclamación alguna.

La Ordenanza estará a disposición de los interesados durante el período de exposición, en la Sección de Bienestar Social de la Diputación, sita en el Edificio Torreón, plaza de Regla, s/n, de esta ciudad, de lunes a viernes, de 9.00 a 14.00 horas.

León, 5 de diciembre de 2003.—El Presidente, Francisco Javier García-Prieto Gómez.

9823

15,20 euros

El Pleno de la Excma. Diputación Provincial de León, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2003, acordó aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza nº 21 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO TELEASISTENCIA, que ha de regir para el año 2004.

El expediente ha sido expuesto al público por un plazo de treinta días sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones.

En consecuencia queda definitivamente aprobado el acuerdo provisional, conforme dispone el artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/99 de 21 de abril, por la que procede la publicación de dicha Ordenanza, quedando redactada de la forma siguiente:

“ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO. NÚMERO 18

Artículo 1º Concepto, Fundamento y Naturaleza:

1. De conformidad con lo que previene el artículo 129, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece el precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

2. El servicio se prestará conforme a lo dispuesto en el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, por el que se regula la prestación social básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León, así como en la Resolución de 19 de diciembre de 2001, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, por la que se aprueba el baremo para la valoración de las solicitudes de acceso a la prestación Social Básica de Ayuda a Domicilio.

El Servicio de Ayuda a Domicilio, es una prestación destinada a facilitar el desarrollo o mantenimiento de la autonomía personal, prevenir el deterioro individual o social y promover condiciones favorables en las relaciones familiares y de convivencia, contribuyendo a la integración y permanencia de las personas en su entorno habitual de vida, mediante la adecuada intervención y apoyos de tipo personal, socio-educativo, doméstico y/o social.

Al amparo de lo previsto en el art. 45.2 de la Ley 39/1988, el precio público regulado en esta Ordenanza, en atención a las circunstancias de carácter benéfico-social que concurren en la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, será inferior al coste del servicio.

3. De conformidad con lo que establece el artículo 2.2 de la Ley 39/88, el precio público que se regula en esta Ordenanza tiene el carácter de ingreso o recurso de Derecho Público de la Hacienda Provincial y para su cobro ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 3º Importe del Precio Público:

1) La cuantía o importe del precio público se determinará en función del coste mensual del servicio, de la renta mensual disponible y

del número de miembros de la unidad convivencial, de acuerdo con la fórmula que se establece en el apartado siguiente y con arreglo a las siguientes reglas:

A - El coste mensual del servicio se calculará multiplicando el número total de horas efectivas asignadas durante el mes al beneficiario, por el precio de la hora de servicio, que se fija en 10,40 euros y para el año 2004 se fija el precio en 12,28 euros.

B - La renta mensual disponible de los miembros de la unidad familiar se calculará por la diferencia entre los ingresos y los gastos, calculados de acuerdo con los siguientes criterios:

B.1 - Los ingresos a tener en cuenta de cara a aplicar el baremo serán los siguientes: Pensiones, subsidios, salarios, rentas de bienes inmuebles y rendimientos de trabajo por cuenta propia de todos los miembros de la unidad convivencial. En aquellos casos en que algún familiar o pariente se haya hecho cargo del beneficiario del servicio debido a su avanzada edad, deteriorado estado de salud o minusvalía y, justificando que la convivencia no existía anteriormente y que se inicia por alguna de estas razones, se contabilizarán únicamente los ingresos del beneficiario y su cónyuge si lo hubiere, excepto cuando la relación de parentesco sea de primer grado de consanguinidad.

B.2 - Los gastos computables a estos efectos serán, los de alquiler o cuotas de interés de hipotecas de vivienda, hasta un máximo de 120,20 euros/mes, (cantidad que se actualizará al día primero de cada año, aplicando el coeficiente de incremento del índice de precios interanual al consumo), así como gastos excepcionales relacionados con la salud, mientras dura dicha situación. No se tendrán en cuenta los gastos de los miembros cuyos ingresos no se computen al encontrarse en la situación a que se refiere el apartado B.1.

B.3 - Los usuarios deberán presentar en los CEAS los justificantes de los ingresos económicos y de los gastos que hayan de tenerse en cuenta para la valoración.

C - El número de miembros de la unidad convivencial vendrá constituido por todas aquellas personas que convivan en el mismo domicilio. No se contabilizarán como miembros aquellos familiares o parientes cuyos ingresos y/o gastos no se hayan computado por haberse hecho cargo del beneficiario en los supuestos establecidos en el apartado B.1.

D - Conocida la renta mensual disponible y en función de los miembros de la unidad convivencial, se determinarán los porcentajes (según se establece en el Anexo), que se aplicarán sobre el coste mensual del servicio.

2) El precio público por el Servicio de Ayuda a Domicilio, que nunca podrá ser inferior a 3,00 euros, se determinará con arreglo a la siguiente fórmula:

Precio público = 3,00 euros + Coste mensual del servicio x % según anexo

3) Los solicitantes del servicio estarán obligados a aportar cuantos datos les sean solicitados para conocer la situación económica y asimismo, una vez sean beneficiarios del mismo, a informar de las variaciones económicas, que se produzcan en los ingresos familiares y demás circunstancias que puedan producir variación en el precio público.

Artículo 4º Administración y cobro del Precio Público

1) Para hacer uso del Servicio de Ayuda a Domicilio, los interesados formularán la solicitud por escrito en modelo que se facilitará por la Administración, y completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y normas de régimen interior de funcionamiento del servicio, el Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue acordará o denegará la prestación del servicio solicitado.

En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias sociales y económicas a que se refieren los números anteriores que concurren en la unidad familiar a que pertenece el usuario, para poder determinar el precio público que habrá de figurar en la resolución que se dicte.

2) Cuando un usuario solicite la baja provisional del servicio, por un tiempo inferior a seis meses, estará sujeto al pago de la cuota mensual correspondiente.

3) Cuando a un usuario no se le preste servicio por baja del auxiliar de Ayuda a Domicilio:

A - Si la ausencia es inferior a siete días el/la auxiliar recuperará las horas en el plazo de los 30 días siguientes a ser dada de alta, no modificándose el cobro mensual de la cuota del beneficiario.

B - Si la ausencia del auxiliar es superior a siete días se reducirá proporcionalmente, en función del número de horas dejadas de prestar, la cuota mensual que ha de abonar el beneficiario.

4) Se establece con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente de domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad de crédito, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del servicio solicitado. En caso de devolución por parte de la entidad bancaria de los cargos que se efectúen, dará lugar a la suspensión de la prestación del servicio.

5) De conformidad con lo que autoriza el artículo 47.3 de la Ley 39/88, las cantidades pendientes de pago se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 70.2, en relación a 65.2, ambos de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación a partir del primer día del mes natural siguiente al de su entrada en vigor.

R.D.M.	ANEXO					
	1	2	3	4	5	6
Hasta 312,40 euros	0%	0%	0%	0%	0%	0%
312,41-467,30 euros	2%	0%	0%	0%	0%	0%
467,31-527,41 euros	4%	0%	0%	0%	0%	0%
527,42-587,52 euros	6%	0%	0%	0%	0%	0%
587,53-647,63 euros	8%	2%	0%	0%	0%	0%
647,64-707,74 euros	10%	4%	0%	0%	0%	0%
707,75-767,15 euros	13%	6%	0%	0%	0%	0%
767,16-845,29 euros	16%	8%	2%	0%	0%	0%
845,30-905,40 euros	19%	10%	4%	0%	0%	0%
905,41-965,51 euros	22%	13%	6%	0%	0%	0%
965,52-1.025,62 euros	25%	16%	8%	2%	0%	0%
1.025,63-1.085,73 euros	29%	19%	10%	4%	0%	0%
1.085,74-1.175,89 euros	33%	22%	13%	6%	2%	0%
1.175,90-1.266,05 euros	37%	25%	16%	8%	4%	0%
1.266,06-1.356,21 euros	41%	29%	19%	10%	6%	2%
1.356,22-1.446,37 euros	45%	33%	22%	13%	8%	4%
1.446,38-1.536,53 euros	50%	37%	25%	16%	10%	6%
1.536,54-1.626,69 euros	55%	41%	29%	19%	13%	8%
1.626,70-1.716,85 euros	60%	45%	33%	22%	16%	10%
1.716,86-1.807,01 euros	65%	50%	37%	25%	19%	13%
1.807,02-1.897,17 euros	70%	55%	41%	29%	22%	16%
A partir de 1.897,18 euros	75%	60%	45%	33%	25%	19%

Precio público = 3,00 euros + coste mensual x % (según tabla).

PRECIO HORA = 10,40 euros

0%: 3,00 euros. (es la cuota mínima que deberá pagar todo beneficiario)

El porcentaje máximo que se podrá aplicar será el 75%. Si la renta disponible mensual es superior a 1.897,18 euros para 2, 3, 4, 5 y 6 miembros la cuota se calculará incrementando los porcentajes en un 5% por cada intervalo de 90,15 euros.

El baremo para asignación de cuotas del Servicio de Ayuda a Domicilio se actualizará anualmente en función de los incrementos previstos para las Pensiones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado"

Contra el presente acuerdo, que es definitivo y pone fin a la vía administrativa, podrá Vd. interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que lo ha dictado en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la presente publicación.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León, dentro del plazo de dos meses contado a partir del día siguiente de la presente publicación. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime oportuno interponer.

León a 23 de diciembre de 2003.—EL PRESIDENTE, F. Javier García-Prieto Gómez

10083

* * *

El Pleno de la Excm. Diputación Provincial de León, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2003, acordó aprobar provisionalmente la Ordenanza nº 21 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA, que ha de regir para el año 2004.

El expediente ha sido expuesto al público por un plazo de treinta días sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones.

En consecuencia queda definitivamente aprobado el acuerdo provisional, conforme dispone el artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/99 de 21 de abril, por la que procede la publicación de dicha Ordenanza, quedando redactada de la forma siguiente:

“ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA. NUMERO 21

Artículo 1º.- Concepto, fundamento y naturaleza

1.- De conformidad con lo que previene el artículo 129, en relación con el artículo 41), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece el precio público por la prestación del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria, servicio que se prestará conforme a las Normas Generales del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria para el Programa de Teleasistencia Domiciliaria IMSERSO-FEMP de octubre de 1999 y al Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional de Servicios Sociales (hoy Instituto de Migraciones y Servicios Sociales), la Federación Española de Municipios y Provincias, la Diputación Provincial de León y los Ayuntamientos de León, Ponferrada y San Andrés del Rabanedo y a las normas de régimen interior y funcionamiento interno del Servicio.

2.- El objetivo fundamental del servicio consiste en contribuir a lograr la permanencia de personas vulnerables en su medio habitual de vida, evitando los grandes costes personales, sociales y económicos que el desarraigo del medio conlleva, facilitando el contacto con su entorno socio-familiar y asegurando la intervención inmediata en crisis personales, sociales o médicas para proporcionar seguridad y contribuir decisivamente a evitar ingresos innecesarios en centros residenciales.

3.- De conformidad con lo que establece el artículo 2.2 de la citada Ley 39/88, y el artículo 1º de la Ley 8/89, de 13 de abril. Sobre Régimen de Tasas y Precios Públicos, el precio público que regula esta Ordenanza tiene el carácter de ingreso o recurso de Derecho Público de la Hacienda Provincial y para su cobro ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2º. Personas obligadas al pago.

1.- Estarán obligadas al pago de este precio público las personas beneficiarias a quienes se les preste el Servicio de Teleasistencia Domiciliaria, a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

2.- También serán responsables subsidiarias del pago del precio público las personas obligadas civilmente a dar alimentos a los beneficiarios del Servicio.

3.- Cuando el titular del Servicio tenga la suspensión temporal del mismo por un tiempo inferior a cuatro meses, estará sujeto al pago de la cuota mensual correspondiente.

Artículo 3º.- Tipos de Usuarios

Tendrán la condición de usuarios del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria las siguientes personas:

* El titular del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria: dispone de terminal de usuario y de la unidad de control remoto. Reúne todos los requisitos del artículo 6, para ser usuario.

* El usuario con unidad de control remoto adicional: son las persona que, conviviendo con el titular del servicio, reúne los requisitos para ser usuario del mismo. Dispondrá de una unidad de control remoto adicional para su uso exclusivo.

* Usuarios sin unidad de control remoto: son las personas que conviviendo con el titular del servicio y necesitando las prestaciones y atenciones que éste proporciona, carece de capacidad física, psíquica o sensorial para poder solicitar por sí mismo esa atención. Este usuario deber ser dado de baja cuando lo sea el titular, salvo que pase a depender de otro usuario titular con el que también conviva.

Artículo 4º. Importe del precio público.

1. La cuantía o importe del precio público mensual se determinará con carácter general en función de los ingresos mensuales de la unidad familiar. Para ello, se tendrán en cuenta el importe íntegro de las rentas de cualquier clase, tales como sueldos, pensiones, rendimientos de actividades comerciales, bienes inmuebles, etc., obtenidos por cada uno de los miembros de la unidad familiar en la que se considere integrado el usuario del servicio.

La cuota a abonar vendrá determinada por el siguiente cuadro de ingresos mensuales de la unidad familiar, que se actualizará anualmente en función de los incrementos previstos para las pensiones en la Ley General de Presupuestos.

Ingresos mensuales Unidad familiar	Aportación mensual Titular	Aportación mensual Beneficiario con unidad de control remoto	Beneficiario sin unidad de control remoto
Hasta 312,40 e/m	3,00	1,00	Exento
De 312,41 a 905,40 e/m	5,00	2,00	Exento
De 905,41 a 1.175,90 e/m	7,00	3,00	Exento
Más de 1.175,91 e/m	9,00	4,00	Exento

2. No obstante, lo señalado en el párrafo anterior:

a) Para los usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio, la cuota mensual a abonar será la siguiente:

* Titular del Servicio: 3 euros al mes.

* Aportación mensual Beneficiario con unidad de control remoto: 1 euro al mes.

* Beneficiario sin unidad de control remoto: Exento.

b) Asimismo, para los beneficiarios que tengan que realizar instalación de teléfono para la concesión del servicio, están exentos todos ellos durante el primer año.

3. Los solicitantes del Servicio estarán obligados a aportar cuantos datos les sean solicitados para conocer la situación económica y así mismo, una vez sean beneficiarios del mismo, a informar de las variaciones económicas que se produzcan en los ingresos familiares y demás circunstancias que puedan producir variación en el precio público.

Artículo 5º. Administración y cobro del precio público.

1. Para hacer uso del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria los interesados formularán la solicitud por escrito en modelo que se facilitará por la Administración a la que acompañarán la documentación prevista en las normas de procedimiento y régimen interior de funcionamiento del Servicio. El Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue acordará o denegará la prestación del Servicio solicitado.

En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias sociales y económicas a que se refieren los números anteriores que concurren en la unidad familiar a que pertenezcan el usuario, para poder determinar el precio público que habrá de figurar en la resolución que se dicte.

2. En consideración a las circunstancias de carácter social o benéfico que concurren en este precio público, el importe resultante habrá de satisfacer el usuario u obligado al pago será muy inferior al coste del Servicio por lo que se convierte en auténtico precio político. Por tanto, se establece con carácter previo a la resolución que

apruebe la prestación del Servicio la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad de crédito así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del servicio solicitado. En caso de devolución por parte de la entidad bancaria de los cargos que se efectúen dará lugar a la suspensión de la prestación del Servicio.

3. De conformidad con lo que autoriza el artículo 47.3 de la Ley 39/88, en relación con el artículo 27.6 de la Ley 8/89 sobre Tasas y Precios Públicos, las cantidades pendientes de pago se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde el vencimiento del mes a que se refiere el servicio prestado, y sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de las gestiones realizadas.

Disposiciones transitorias.

Primera. - Todas las personas que sean titulares del Servicio de Telesistencia en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán abonar una cuota de 5 euros mensuales. Por cada beneficiario con unidad de control remoto se abonará, además, la cantidad de 1 euro. Los beneficiarios sin unidad de control remoto están exentos de pago.

Segunda. - A todos los solicitantes que se encuentren en lista de espera en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza se les asignará la misma cuota que a los del apartado anterior. No obstante, podrán solicitar la revisión de su situación para la asignación de la cuota que les corresponda de acuerdo con el baremo establecido.

Tercera. - A todas aquellas solicitudes que se reciban a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza se les aplicará el baremo establecido en la misma.

Cuarta. - En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ordenanza se aplicará el mismo régimen de cuotas a todos los usuarios y beneficiarios del Servicio.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado completamente su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles establecido en el art. 70.2, en relación al 65.2, ambos de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, siendo de aplicación a partir del primer día del mes natural siguiente al de su entrada en vigor.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo y pone fin a la vía administrativa, podrá Vd. interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que lo ha dictado en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la presente publicación.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León, dentro del plazo de dos meses contado a partir del día siguiente de la presente publicación. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime oportuno interponer.

León a 23 de diciembre de 2003.-EL PRESIDENTE, F. Javier García-Prieto Gómez.

10082

Administración Local

Ayuntamientos

PONFERRADA

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2003, aprobó inicialmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los Impuestos siguientes:

- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.
- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.
- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.
- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo referido y, no habiéndose presentado reclamación alguna, el mismo se eleva a definitivo, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

El texto íntegro de la modificación citada es el siguiente:

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifica la redacción de la citada Ordenanza, que queda como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTÍCULO 1.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

3.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4.- No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

5.- No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

6.- En la posterior transmisión de los mencionados terrenos, se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 4 y 5 anteriores.

7.- No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

8.- Tampoco se producirá sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

ARTÍCULO 2.- EXENCIONES**1.- Exenciones objetivas:**

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para poder aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 90% del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.
- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo o su ascendiente en primer grado.

2.- Exenciones subjetivas:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenece este Municipio así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El Municipio de Ponferrada y demás Entidades Locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS**1.- Es sujeto pasivo de este impuesto a título de contribuyente:**

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita o aquélla a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 4.- BASE IMPONIBLE

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado el valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular en los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

1º) Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder del 70%.

2º) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con menos de veinte años, minorando a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3º) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por un plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACIÓN:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquélla que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3.- Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones que en su momento se establezcan.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4.- Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- a) Para los incrementos de valor generados en un periodo comprendido entre uno o cinco años: 3,2
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 3
- c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,8
- d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,7

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las siguientes reglas:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho terreno.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

ARTÍCULO 5.- DEUDA TRIBUTARIA

- 1.- Se fija el tipo de gravamen en el 29%.
- 2.- La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen fijado en el apartado anterior.
- 3.- La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 6.- BONIFICACIONES

1.- Las transmisiones "mortis causa" referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota:

- a) El 90% si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de 24.000,00 euros.
- b) El 75% si el valor catastral del terreno excede de 24.000,00 euros.

2.- Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda para convivir con el causante.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.- Normas Generales

- 1.- El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro público o la de su entrega a un funcionario por razón de su oficio.

- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO.- Normas Especiales

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho, y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

ARTÍCULO 9.- GESTIÓN DEL IMPUESTO

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4.- Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

5.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

6.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación

o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 10.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

En concreto, se considerará infracción tributaria simple y se sancionará con multa de 6,00 a 900,00 euros, la falta de presentación de declaración por parte de los obligados a ello. Igualmente, la falta de presentación de las relaciones o índices comprensivos de los documentos autorizados por los notarios a que se refiere el artículo 9.6, podrá ser sancionada con tantas multas de 6,00 a 1.200,00 euros como datos debieran figurar en aquéllas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifican las cuotas contenidas en el artículo 1, quedando como sigue:

ARTÍCULO 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los coeficientes de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este municipio, quedan fijados en la forma siguiente:

Potencia y clase del vehículo	Cuota legal (€)	Coefic.	Cuota increm. (€)
A) TURISMOS			
- De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1,359	17,15
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	1,417	48,30
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,483	106,65
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,482	132,79
- De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	1,482	166,04
B) AUTOBUSES			
- De menos de 21 plazas	83,30	1,357	113,06
- De 21 a 50 plazas	118,64	1,358	161,10
- De más de 50 plazas	148,30	1,358	201,35
C) CAMIONES			
- De menos de 1.000 kg. de carga útil	42,28	1,358	57,41
- De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	83,30	1,357	113,06
- De 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	118,64	1,358	161,10
- De más de 9.999 kg. de carga útil	148,30	1,358	201,35
D) TRACTORES			
- De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,358	24,00
- De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,359	37,75
- De más de 25 caballos fiscales	83,30	1,357	113,06
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES			
- De 751 a 999 kg. de carga útil	17,67	1,358	24,00

Potencia y clase del vehículo	Cuota legal (€)	Coefic.	Cuota increm. (€)
- De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	27,77	1,359	37,75
- De más de 2.999 kg. de carga útil	83,30	1,3057	113,06
F) OTROS VEHÍCULOS			
- Ciclomotores	4,42	1,360	6,01
- Motocicletas hasta 125 c.c.	4,42	1,360	6,01
- Motocicletas de 125 a 250 c.c.	7,57	1,363	10,32
- Motocicletas de 250 a 500 c.c.	15,15	1,357	20,56
- Motocicletas de 500 a 1.000 c.c.	30,29	1,383	41,89
- Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58	1,358	82,25

Se añade el artículo 4º, que queda redactado del siguiente tenor:

ARTÍCULO 4.-

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las Ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Las exenciones previstas en este párrafo no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Las exenciones previstas en los apartados e) y g) del número 1 del presente artículo son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano municipal competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, en la que indicarán las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, y a la que acompañarán los siguientes documentos:

a) Para la exención prevista en el número 1, apartado e) párrafo segundo, del presente artículo:

- Permiso de circulación del vehículo matriculado a nombre del minusválido.

- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.

- Fotocopia del carnet de conducir.

- Declaración expresa de que el vehículo para el que se solicita la exención está destinado al uso exclusivo del solicitante de la misma.

- Informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

3.- Las solicitudes de las exenciones previstas en las letras e) y g) del número 1 del presente artículo presentadas en este Ayuntamiento que den lugar al reconocimiento de las mismas, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se formule la soli-

cidad, salvo en los casos de alta de vehículos nuevos, en que se aplicará la exención al ejercicio correspondiente a la fecha de alta del vehículo, siempre que se solicite la misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su matriculación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Se modifican los artículos 1º, 2º y 4º, quedando redactados como sigue:

ARTÍCULO 1.-

De conformidad con lo previsto en los artículos 87 y 88 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los coeficientes de ponderación y los índices del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2.-

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS (EUROS)	COEFICIENTE
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo, y se determinará de acuerdo con la letra C) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

El coeficiente correspondiente a la fila "Sin cifra neta de negocio", se aplicará:

a) Para la determinación de la cuota ponderada correspondiente a actividades realizadas por sujetos pasivos no residentes sin establecimiento permanente.

b) En aquellos casos en que el Ayuntamiento carezca del dato, por causas no imputables al sujeto pasivo; cuando éste facilite dicha información, se practicará la regularización correspondiente.

ARTÍCULO 4.-

Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación señalado en el artículo 2, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de índices:

CATEGORÍA FISCAL DE LA VÍA PÚBLICA	COEFICIENTE APLICABLE
PRIMERA	1,50
SEGUNDA	1,25
TERCERA	1,10
CUARTA	1,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se sustituye el texto del artículo 2º por el siguiente:

ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la LGT, que sean dueños de la construcción, instalación y obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias, o realicen las construcciones, instalaciones y obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

Se incrementa el tipo de gravamen fijado en el Artículo 3, quedando como sigue:

ARTÍCULO 3.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de la ejecución material de aquella. No forman parte de la base imponible el IVA y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,07 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Se añade en el artículo 5 un nuevo punto 3, desplazándose los demás de forma correlativa:

ARTÍCULO 5.-

.../...

3.- De la cuota íntegra del impuesto o, en su caso, de la cuota bonificada, se deducirá el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación y obra de que se trate. La cantidad a deducir por este concepto no podrá exceder del 75% de la cuota previa a esta deducción.

Se añade un nuevo apartado:

En el supuesto de que el sujeto pasivo desista de la realización de las obras, y previa comprobación por los servicios técnicos municipales de que éstas no se han iniciado, se anulará la liquidación provisional practicada, devolviéndose en su caso su importe, devengándose la Tasa por Licencias Urbanísticas, según lo establecido en la Ordenanza Fiscal Reguladora de dicha tasa."

Las modificaciones que afectan a las Ordenanzas citadas entrarán en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y serán de aplicación el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo de aprobación de la citada modificación, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León, en un plazo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma; y sin perjuicio de que ejercite cualquier otro recurso o reclamación que estime oportuno.

Ponferrada, 16 de diciembre de 2003.-El Concejal Delegado de R. Interior, Luis A. Moreno Rodríguez.

9699

485,60 euros

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2003 aprobó inicialmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de las Tasas siguientes:

- TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

- TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

- TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

- TASA POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

- TASA POR EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.
- TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.
- TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, UTILIZACIÓN DEL VERTEDERO MUNICIPAL DE BASURA Y DEPÓSITO DE ESCOMBROS.
- TASA POR RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS QUE DIFICULTEN GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA.
- TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.
- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.
- TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.
- TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.
- TASA POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS.
- TASA POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS E INSTALACIONES CULTURALES.
- TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL LABORATORIO MUNICIPAL.
- TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN ZONA DE APARCAMIENTO LIMITADO (O.R.A.)

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo referido y, no habiéndose presentado reclamación alguna, el mismo se eleva a definitivo, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

El texto íntegro de la modificación citada es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se sustituye el texto del artículo 5º, quedando como sigue

ARTÍCULO QUINTO.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Percibir unos ingresos inferiores al S.M.I.

b) Ser beneficiario de asistencia jurídica gratuita conforme a lo establecido en la Ley 1/1996, de 17 de enero y su Reglamento de desarrollo, para los procedimientos judiciales en que los documentos a los que se refiere esta tasa deban surtir efecto.

c) Los demandantes de empleo con una antigüedad de más de seis meses inscritos en el INEM y que no perciban ninguna prestación económica por desempleo; a efectos de la tarifa establecida para participar en procesos de selección.

Se modifica la tarifa contenida en el artículo 7º, quedando como sigue:

ARTÍCULO SÉPTIMO.- TARIFA

Las bases son las expresadas en las tarifas por las que se regirá la presente Ordenanza, y son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA euros
1.- Documentos de cualquier clase que se expidan por fotocopia, por folio	0,31
Si el documento en fotocopia fuera autenticado, devengará, además, la tasa nº 4 de esta tarifa	
2.- Escrito promoviendo expedientes de declaración de ruina de edificios	
Salvo que se solicite por el Ayuntamiento informe a profesional ajeno, en cuyo supuesto, a la cantidad de 85,77 euros, se acumulará el coste efectivo del informe.	85,77
3.- Certificaciones de todas clases relativas a documentos, actos e informes del año corriente, por folio	2,08
Cuando la certificación se refiera a documentos de años anteriores, la tasa sufrirá un incremento del 10% por cada año	
4.- Compulsas:	
- Documentos de hasta 10 folios	2,08
- Documentos de más de 10 folios	6,76
5.- Bastanteado de Poderes por la Secretaría Municipal o Abogacía Consistorial	12,81
6.- Legalización de libros de explotaciones mineras a que se refiere el Reglamento de Policía Minera y otros similares, por cada uno	8,55

CONCEPTO	CUOTA euros
7.- Las concesiones administrativas de explotación de puestos de venta en los mercados y cesión de derechos sobre los mismos	8,55
8.- Informe de la Administración Municipal sobre aplicación de tributos municipales, por cada consulta o informe	8,55
9.- Concursos y subastas:	
- De personal: por cada proposición para tomar parte en concursos y oposiciones para plazas de plantilla	8,53
- De obras y servicios: Por cada proposición para tomar parte en contratación de obras, suministros o servicios	17,16
10.- Servicios Urbanísticos:	
a) Reconocimiento de edificios a instancia de parte, por cada diligencia:	
- Del Sr. Arquitecto	42,93
- Del Sr. Aparejador	25,79
b) Señalamiento de Alineaciones y rasantes:	
- En una dirección	17,19
- Por cada dirección más	5,18
11.- Copias de planos de cualquier clase, por m ² o fracción	2,56
12.- Folletos, libros y otras publicaciones del Ayuntamiento	Su coste real
13.- Anuncios preceptivos derivados de la tramitación de expedientes instados por los particulares en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y Diarios: Su coste real incrementado en 1,33 euros	
14.- Servicios prestados por el Centro de Proceso de Datos:	
- Análisis de sistemas, por hora	51,53
- Programación de aplicaciones, por hora	40,75
- Operador de terminal, por hora	20,46
- Proceso de datos	145,89
15.- Documentos de Urbanismo:	
- Ejem. Suelo Urbano	155,02
- Plano escala	3,15
- Ejem. Suelo No Urbanizable	38,77
- Plano CEC escala	7,75
- Cuadrícula escala	7,75
- Docum. Normas Urbanísticas	31,08

En ningún caso se facturará menos del importe de una hora de proceso de datos.

Independientemente de esta tarifa, se abonará el importe del material.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 9º, quedando como sigue:

ARTÍCULO NOVENO.- DEVENGO

3.- No se devengará la tarifa establecida en el artículo 7.4 (compulsas) cuando los documentos a compulsar deban surtir efectos dentro del propio Ayuntamiento o dentro de cualquier servicio dependiente del mismo.

Se añade un nuevo artículo 10, desplazándose los demás de forma correlativa, que quedará como sigue:

ARTÍCULO 10.-

A efectos de aplicación de las exenciones previstas en el artículo 5º de la Ordenanza, los beneficiarios deberán presentar la siguiente documentación:

a) Certificado que acredite que sus ingresos son inferiores al S.M.I. para el supuesto del artículo 5º.a).

b) A efectos de la expedición de los primeros documentos, certificado del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita en el que se acredite que el beneficiario ha iniciado todos los trámites para la solicitud del servicio y de que cumple los requisitos necesarios. Para el resto de documentos que necesite durante el proceso judicial, la declaración judicial en la que se le concede la asistencia jurídica gratuita.

c) Certificado del INEM en el que se acredite que se cumplen las condiciones señaladas en el artículo 5º.b).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Se modifica la cuota tributaria contenida en el artículo 5º, quedando como sigue:

ARTÍCULO QUINTO.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA euros
1.- CONCESIÓN DE NUEVAS LICENCIAS	
a) De auto-taxis y autoturismo	128,75
b) De clase c), ambulancias y servicios funerarios	128,75
2.- POR TRANSMISIÓN O TRANSFERENCIA DE LICENCIAS	
a) A favor del cónyuge viudo o herederos legítimos	25,79
b) En los demás casos	128,75
3.- SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULO AFECTO A LICENCIA	24,80
4.- POR CADA REVISIÓN ORDINARIA DE LOS VEHÍCULOS O SU DOCUMENTACIÓN	8,55
5.- POR LA EXPEDICIÓN DE LOS PERMISOS MUNICIPALES DE CONDUCCIÓN Y/O RENOVACIÓN	8,55
6.- POR CADA AUTORIZACIÓN PARA EFECTUAR SALIDAS FUERA DEL TÉRMINO MUNICIPAL, CON VALIDEZ ANUAL	8,55

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Se modifica el punto 2 del artículo 2º, quedando redactado como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE

2.- No estarán sujetos a esta tasa los actos de edificación y uso del suelo que estén sujetos al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, salvo en los supuestos en los que la liquidación por dicho impuesto haya sido anulada por la no realización de las obras.

Se añade el punto 9) al artículo tercero:

ARTÍCULO TERCERO.-

9) Las construcciones, instalaciones y obras y demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas, sujetos al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los supuestos en que la liquidación por dicho impuesto haya sido anulada por la no realización de las obras.

El apartado d) del punto 1.- del artículo 6º queda redactado como sigue:

ARTÍCULO SEXTO.- BASE IMPONIBLE

1.-

d) La cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en los supuestos señalados en los números 8 y 9 del artículo 3º.

Se modifica el artículo 7º, quedando como sigue:

ARTÍCULO SÉPTIMO.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- El 0,80% en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
- El 0,30% en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
- El 3% en los supuestos de los nº 6, 7 y 9 del artículo tercero, siendo la cuota mínima 8,55 euros, salvo en el caso de instalación de grúas que será de 232,63 euros.
- En el supuesto del núm. 8 del artículo 3º:
 - 1ª prórroga: el 5% de la base imponible.
 - 2ª prórroga: el 10% de la base imponible.
 - 3ª prórroga y siguientes: 10 puntos porcentuales más que la cuota aplicada a la prórroga inmediatamente anterior.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 20% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se modifican los siguientes artículos, para su adaptación a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

TÍTULO**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL SOBRE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A LA LEY 11/2003 DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN****ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL SOBRE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A LA LEY 11/2003 DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones ambientales y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 33 de la Ley 11/2003 de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y la comprobación de la documentación de las actividades sometidas al régimen de comunicación a que se refiere el artículo 58 de la mencionada Ley.

2.- A tal efecto, tendrá la condición de apertura:

- Las primeras instalaciones o ampliación de las mismas.
- La renovación de licencias ambientales a que se refiere el artículo 33 de la Ley 11/2003 de 8 de abril.
- La modificación de las licencias ambientales a que se refiere el artículo 41 de la Ley 11/2003.
- La transmisión de las actividades o instalaciones con licencia a que se refiere el artículo 42 de la Ley 11/2003.
- La comprobación de la documentación de las actividades sometidas al régimen de comunicación a que se refiere el artículo 58 y concordantes de la Ley 11/2003.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFAS

Las tarifas a aplicar en el caso de que la licencia de apertura no necesite calificación e informe de la Comisión de Prevención Ambiental u órgano equivalente, serán las siguientes:

1.- Establecimientos de primera instalación.- Tributarán por los tantos por ciento de la cuota de tarifa por el Impuesto sobre Actividades Económicas, con arreglo a los siguientes porcentajes, según la clasificación de las calles donde se encuentren ubicados los establecimientos:

- En calles de Primera Categoría: 245%
- En calles de Segunda Categoría: 175%
- En calles de Tercera Categoría: 140%
- En calles de Cuarta Categoría: 105%
- En calles de Quinta Categoría: 70%
- Y como mínimo: 73,91 euros.

2.- AMPLIACIONES O CAMBIOS DE ACTIVIDAD.-

a) **AMPLIACIONES DE LOCAL.-** En caso de ampliación de local que supere el 15% del inicialmente autorizado, sin cambio de actividad que no implique variación en la cuota de tarifa por el Impuesto sobre Actividades Económicas, la liquidación por dicha ampliación se efectuará aplicando a la cuota de tarifa por el Impuesto sobre Actividades Económicas, el resultado de dividir el número de metros en que se amplíe el local por el número de metros del local antes de la ampliación.

b) **AMPLIACIÓN DE ACTIVIDAD.-** En caso de ampliación de actividad que produzca un cambio de clasificación en el Impuesto sobre Actividades Económicas, se tributará por la diferencia entre la nueva cuota de tarifa motivada por la ampliación y la anterior. Si la am-

pliación de actividad implica la inclusión en un nuevo epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas, además del anterior, la tasa por la ampliación vendrá determinada por la cuota de tarifa correspondiente al nuevo epígrafe.

Tanto en el caso de ampliación de local como de actividad, se aplicarán los porcentajes señalados en el núm. 1 de este artículo, según la categoría de las calles.

3.- CAMBIO DE TITULARIDAD, CESIÓN O TRASPASO DE NEGOCIO SIN VARIAR LA ACTIVIDAD.- Se reducirá la cuota que correspondería por primera instalación en un 50%.

ARTÍCULO OCTAVO.-

Al resultado obtenido en base a los artículos precedentes se aplicarán además los siguientes coeficientes:

a) Cuando la actividad esté sometida a la calificación e informe de la Comisión de Prevención Ambiental u órgano equivalente o incluida en el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas: el coeficiente 2.

b) Si estuviesen sometidas a declaración de impacto ambiental: el coeficiente 2,5.

c) Si la actividad está sometida al régimen de comunicación: el coeficiente 0,75

ARTÍCULO 11.- DECLARACIÓN

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia ambiental o comunicación del ejercicio de actividad sometida a la regulación de la Ley 11/2003, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local y demás documentación.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia ambiental o variación de la actividad sometida a régimen de comunicación se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración.

ARTÍCULO 12.- LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- Finalizada la actividad municipal, y una vez dictada Resolución municipal que proceda sobre la licencia ambiental, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso en las Arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2.- Los titulares de licencias otorgadas en virtud del silencio administrativo, antes de dar comienzo la actividad, deberán ingresar, con carácter provisional, las tasas correspondientes.

3.- Si abiertos los establecimientos éstos permanecieran cerrados por un periodo superior a dos años, la licencia se entenderá caducada, siendo preciso la obtención de nueva licencia y abono de las correspondientes tasas.

4.- Se considerará caducada la licencia a los tres meses de la notificación de la concesión al interesado si éste no hubiere satisfecho las tasas correspondientes y recogido la misma en el plazo citado.

5.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia de apertura, las cuotas a liquidar serán el 10% de las resultantes en aplicación de las tarifas, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente.

6.- En el caso de renovación, modificación o transmisión de actividad o instalación que cuenten con licencia de apertura a la que se refieren los artículos 39, 41 y 42 de la Ley 11/2003, se reducirá la cuota que correspondería por primera instalación en un 50%.

7.- Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, en caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20%.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Se modifica la cuota tributaria contenida en el artículo 6º, quedando como sigue:

ARTÍCULO SEXTO.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
A) PERSONAL.- POR HORA O FRACCIÓN	
1) Dentro del término municipal, excepto casos de incendio o inundación, y fuera del termino municipal	
- Arquitecto	29,59 euros
- Aparejador	23,07 euros
- C. Jefe	16,61 euros
- Conductor	14,96 euros
- Bombero	14,96 euros
2) Dentro del termino municipal, en casos de incendio o inundación	
- Arquitecto	17,19 euros
- Aparejador	15,43 euros
- C. Jefe	12,81 euros
- Conductor	8,60 euros
- Bombero	8,60 euros
B) MATERIAL, COCHES, ETC.- POR CADA VEHÍCULO	
1) Dentro del Término municipal, excepto casos de incendio e inundación	
- Salida del vehículo motobomba, inferior a una hora	69,32 euros
- Por cada hora o fracción que permanezca fuera del parque.	94,00 euros
- Salida del camión escalera inferior a una hora.	136,18 euros
- Por cada hora o fracción que permanezca fuera del parque.	160,86 euros
- Salida del personal para otros servicios (abrir puertas, ventanas, vehículos o similares) con otro material de transportes, inferior a una hora.	24,67 euros
- Por cada hora o fracción que permanezca fuera del parque.	49,35 euros
- Salida de personal para abrir puertas, ventanas, etc., con material propio y específico del servicio de incendios, inferior a una hora	35,83 euros
- Por cada hora o fracción que permanezca fuera del parque	60,51 euros
2) Dentro del termino municipal, en casos de incendio o inundación	
- Salida del vehículo motobomba, inferior a una hora	38,67 euros
- Por cada hora o fracción que permanezca fuera del parque	77,22 euros
- Salida del camión escalera, inferior a una hora	45,07 euros
- Por cada hora o fracción que permanezca fuera del parque	90,10 euros
- Salida del personal con otro material de transportes, inferior a una hora	24,67 euros
- Por cada hora o fracción que permanezca fuera del parque	49,35 euros
3) Salida fuera del término municipal	
- Salida del vehículo motobomba, inferior a una hora	94,00 euros
- Por cada hora o fracción que permanezca fuera del parque	118,66 euros
- Salida del camión escalera inferior a una hora	160,86 euros
- Por cada hora o fracción que permanezca fuera del parque.	185,53 euros
- Salida del personal para otros servicios (abrir puertas, ventanas, vehículos o similares) con otro material que no sea de transportes, inferior a una hora	50,47 euros
- Por cada hora o fracción que permanezca fuera del parque	85,23 euros
- Salida de personal para abrir puertas, ventanas etc., con material propio y específico del servicio de incendios, inferior a una hora	49,35 euros
- Por cada hora o fracción que permanezca fuera del parque	74,07 euros
C) RETÉN EXTRAORDINARIO EN EL PARQUE	
1) Servicios dentro del término municipal, salvo casos de incendio o inundación, y fuera del término municipal.	
- Arquitecto	29,59 euros
- Aparejador	23,07 euros
- C. Jefe	16,61 euros
- Conductor	14,96 euros
- Bombero	14,96 euros

CONCEPTO	CUOTA
2) Servicios dentro del término municipal, en casos de incendio o inundación.	
- Arquitecto	17,19 euros
- Aparejador	15,43 euros
- C. Jefe	12,81 euros
- Conductor	8,60 euros
- Bombero	8,60 euros

D) MATERIAL FUNGIBLE

Por utilización de material fungible, como sacos de arena, extintores, trajes especiales, etc.

Su coste real

3.- La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los cuatro epígrafes de la tarifa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Se modifica el artículo 6º, quedando redactado como sigue:

ARTÍCULO SEXTO.- CUOTA TRIBUTARIA

	CUOTA
GRUPO I.- CONCESIONES A PERPETUIDAD PANTEONES Y MAUSOLEOS:	
- Por terrenos para panteones y mausoleos, por m ²	449,87 euros
SEPULTURAS:	
- Por cada terreno para sepultura	449,87 euros
NICHOS:	
- Por cada nicho	490,30 euros
GRUPO II.- CONCESIONES TEMPORALES O ALQUILERES	
- Sepulturas, por un plazo de cinco años	71,72 euros
- Nichos, por un plazo de cinco años	71,72 euros
GRUPO III.- INHUMACIONES	
- En Panteones	179,33 euros
- En sepulturas	58,83 euros
- En nichos	44,86 euros
- De fetos	4,48 euros
- En sepultura de zona infantil	8,98 euros
GRUPO IV.- EXHUMACIÓN Y TRASLADO DE RESTOS	
1.- Por exhumación y traslado de restos que se verifiquen dentro del cementerio municipal.	
- Panteón	89,67 euros
- Sepultura	26,92 euros
- En nichos	17,99 euros
- En sepultura de zona infantil	4,48 euros
2.- Por remoción de restos dentro de la misma sepultura.	
- Por cada ataúd	17,99 euros
GRUPO V.- DERECHOS DE DEPOSITO Y VELACIÓN DE CADÁVERES	
1. Por cada servicio de autopsia, cuando se trate de la practicada por orden judicial u obligatoria por mandato de la Ley.	8,98 euros
2. Por ocupación de la sala de autopsia para embalsamamiento.	44,86 euros
3. Por cada cadáver que permanezca en el depósito no tratándose de orden judicial o mandato de la Ley, por cada 24 horas.	4,48 euros
4. Por cada cadáver que permanezca en el depósito preparado para traslado a otro cementerio.	5,40 euros
GRUPO VI.- DERECHOS DE TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD	
1. Por la inscripción en los registros municipales de transmisiones de concesión de toda clase de sepulturas, panteones, nichos, etc., a título de herencia entre parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.	10% del importe de la concesión vigente en el momento de la transmisión.
2. Cuando la transmisión e inscripción en los registros no sea de las comprendidas en el párrafo anterior.	50% del importe de la concesión vigente en el momento de su transmisión.

GRUPO VII.- DERECHOS DE PERMUTA

- Por cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos, siempre de igual categoría.

8,55 euros

GRUPO VIII.- DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y ADJUDICACIÓN

1. Por cada construcción de mausoleo, sepulcro, cripta, panteón, toda clase de monumento funerario, en terreno propiedad, previa presentación del proyecto que será revisado y liquidado por los técnicos municipales, se abonará

20% del coste de la obra

2. Por cada construcción exterior de sepulcros, mausoleos o cualquier otra obra funeraria, en terreno alquilado, previa presentación del proyecto que será revisado y liquidado por los técnicos municipales, se abonará

15% del coste de la obra

3. Toda obra que se realice en el cementerio y sea precisa licencia municipal, depositará en la Tesorería municipal fianza, que constará en la solicitud de realización de obra, por importe de

20% del coste de la obra

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, UTILIZACIÓN DEL VERTEDERO MUNICIPAL DE BASURA Y DEPÓSITO DE ESCOMBROS

Se modifica la redacción del párrafo 2º del punto 1 del artículo 2º, quedando como sigue, permaneciendo el resto igual:

ARTÍCULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE

1.-...

“Se consideran servicios especiales aquellos en que, por las condiciones y tipo de actividad desarrollada por el sujeto pasivo, se produce un volumen de basuras o residuos sólidos urbanos superior a lo habitual que haga necesaria la utilización exclusiva de 800 litros o más de los contenedores próximos al local donde se desarrolla la actividad. Se presume la utilización especial del servicio para las actividades desarrolladas en locales y que tengan las superficies señaladas en el artículo 5º punto 1 de la presente Ordenanza.”

Se modifica el artículo 5º, que queda como sigue:

ARTÍCULO QUINTO.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- RECOGIDA DE GRANDES USUARIOS

Se consideran grandes usuarios aquellos sujetos pasivos que desarrollen en sus locales las actividades a que se refiere el presente artículo, siempre que tengan la superficie mínima señalada en el mismo.

El sujeto pasivo tributará por este concepto:

a).- Comercio de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio, hipermercados, supermercados, centros de comercio mixto como grandes almacenes, cooperativas de consumo, economatos y asimilados:

- Con una superficie de 400 a 999 m²: 780,00 euros/año.

- Por cada 500 m² o fracción que exceda de 999 m²: 780,00 euros/año.

b).- Actividades sanitarias como hospitales, clínicas y similares:

- Con superficie de 400 a 2.499 m²: 780,00 euros/año.

- Por cada 2.500 m² o fracción que exceda de 2.499 m²: 780,00 euros/año.

a) Actividades asistenciales como centros residenciales y asistenciales:

- Con superficie de 400 a 2.999 m²: 780,00 euros/año

- Por cada 3.000 m² o fracción que exceda de 2.999 m²: 780,00 euros/año.

b) Servicios de hostelería como hoteles, hostales, pensiones, fondas, residencias con comedor y similares:

- Con superficie de 400 a 2.499 m²: 780,00 euros/año.

- Por cada 2.500 m² o fracción que exceda de 2.499 m²: 780,00 euros/año.

c) Servicios recreativos, culturales y de restauración como cines, salas de baile, discotecas, bingos, restaurantes, cafeterías, cafés bares, chocolaterías, casinos, clubs y similares:

- Con superficie de 400 a 999 m²: 780,00 euros/año.
- Por cada 500 m² o fracción que exceda de 999 m²: 780,00 euros/año.

d) Cualquier otra actividad susceptible de producir un volumen superior a lo habitual de basuras o residuos sólidos urbanos, tales como mataderos, almacenes de alimentación, talleres o similares:

- Con superficie de 400 a 2.999 m²: 780,00 euros/año.
- Por cada 2.500 m² o fracción que exceda de 2.999 m²: 780,00 euros/año.

2.- UTILIZACIÓN DEL VERTEDERO MUNICIPAL DE BASURAS CUYA RECOGIDA NO REALICE EL SERVICIO MUNICIPAL DE LIMPIEZA

- Por kilogramo vertido: 0,02 euros
- Cuota mínima por trimestre: 3,20 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS QUE DIFICULTEN GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

Se modifica la cuota tributaria, quedando como sigue:

ARTÍCULO QUINTO.- CUOTA TRIBUTARIA

Resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

	POR RETIRADA Y TRASLADO	POR DEPÓSITO, DÍA O FRACCIÓN
Bicicletas y ciclomotores	8,30 euros	4,50 euros
Turismos, furgonetas, etc.	24,30 euros	8,30 euros
Autobuses, camiones y tractores	47,90 euros	16,00 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Se modifica la tarifa contenida en el artículo 7º, quedando como sigue:

ARTÍCULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el kiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación fuera autorizada en virtud de licencia, o la realmente ocupada, si ésta fuera mayor.

6.- Las Tarifas vendrán determinadas por la superficie de vía pública ocupada, de acuerdo con la categoría de las calles:

POR CADA M ² O FRACCIÓN	CUOTA/AÑO
1. Calles 1ª categoría	81,95 euros
2. Calles 2ª categoría	40,98 euros
3. Calles 3ª categoría	12,32 euros
4. Calles 4ª categoría y resto	5,72 euros

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Se modifica la cuota tributaria contenida en el artículo 7º, quedando como sigue

ARTÍCULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

	ZONA A	ZONA B	ZONA C
Por cada mesa o velador con 4 sillas, por año	29,64 euros	62,50 euros	25,01 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Se añade un nuevo apartado al artículo 2º, con el siguiente texto:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo

de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas distribuidoras y/o comercializadoras, tanto si son titulares de las correspondientes redes, como si no son titulares de las mismas y lo son del derecho de uso, acceso o interconexión de las mismas.

Se añade un nuevo apartado al artículo 3º, del siguiente tenor:

Las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, así como las empresas distribuidoras y comercializadoras, tanto si son titulares de la red, como cuando lo son de un derecho de uso, acceso o interconexión de las mismas.

Se modifica cambia la redacción actual del artículo 7º.2, que literalmente dice:

ARTÍCULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- Cuando se trata de tasas de utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios y suministros de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas distribuidoras y comercializadoras, tanto si son titulares de la red, como si, no siendo titulares de dichas redes lo son de un derecho de uso, acceso o interconexión de las mismas.

No se incluirán en este "régimen especial" la cuantificación de la tasa de los servicios de telefonía móvil.

Se modifica el artículo 7.3, quedando como sigue:

ARTÍCULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

3.- Las Tarifas serán las siguientes:

	AÑO	SEMEST.	TRIM.	DÍA
A) PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES:				
1) Puestos eventuales en días de mercado:				
- Mesas de quita y pon, con entrega de ellas, sólo vendedor agrícola, por m ²	66,56	41,60	20,80	0,80
- Espacio mínimo por día, vendedor agrícola, por cada cesto o saco por día				0,35
- Puesto vendedor ambulante, ropa, calzado, flores, etc. Por m ²	83,20	52,00	26,00	1,00
2) Barracas y casetas de espectáculos o recreo, por m ² o fracción, por temporada (20 días)			0,66	
3) Barracas y casetas de venta, por m ² o fracción, por temporada (20 días)			0,66	
4) Barracas o casetas destinadas a tómbolas, rifas o similares, por m ² o fracción, por temporada (20 días)			0,66	
5) Circos, por m ² o fracción, por temporada (20 días)			0,79	
6) Coches eléctricos, por día				15,76

B) MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS:

CONCEPTO	CATEGORÍA DE LA CALLE			
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
Contenedores, por unidad y día	1,04			
1) Vallas, por m ² y día	0,16	0,11	0,09	0,07
2) Materiales de construcción, por m ² y día	0,21	0,14	0,11	0,07

CONCEPTO	CATEGORÍA DE LA CALLE			
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
3) Andamios, voladizos, andamios con postes apoyados o empotrados en la vía	0,09	0,06	0,06	0,05
4) Puntales	0,08	0,06	0,06	0,05
5) Asnillas	0,08	0,06	0,06	0,05

CONCEPTO	TARIFA ÚNICA/DÍA			
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
6) Mercancías				
- Por cada cesto de verduras, frutas, etc.		0,37		
- Por cada saco de verduras, frutas, etc.		0,37		
- Por cada puesto desmontable, por m ²		1,00		
- Por cada vendedor de ropa confeccionada y géneros de punto, por m ²		1,00		

C) RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VÍA PÚBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA:

CONCEPTO	CATEGORÍA DE LA CALLE			
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
1) Rieles, por m ² y día	0,08	0,06	0,05	0,05
2) Cables, por m. lineal y año		0,06		
3) Palomillas, cada una por año		0,11		
4) Cajas de amarre, cada una y año		0,21		
5) Aparatos de venta automática, por unidad y día		0,13		

Se añade al texto existente del artículo 9º lo siguiente:

En el caso de las empresas explotadoras de servicios de suministros y para los ejercicios siguientes al de inicio del aprovechamiento especial o utilización privativa, la tasa se devenga el día 1 de enero de cada año.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Se modifica la cuota tributaria contenida en el artículo 7º, que queda como sigue:

ARTÍCULO 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- En los aprovechamientos de los apartados a) y b) del artículo 2º, se tomará como base de esta exacción, conjuntamente, la longitud en metros lineales de la entrada o paso y la superficie construida de los locales, recintos, etc., en cuyo beneficio se realice el aprovechamiento.

2.- La longitud de la entrada o paso se computará en el punto de mayor anchura del aprovechamiento, con un mínimo de tres metros lineales, elevándose las fracciones a la unidad superior.

3.- En los aprovechamientos de los apartados c) y d) del artículo 2º, se tomará como base de esta exacción la longitud en metros lineales de la reserva de espacio en la vía pública.

TARIFAS:

TARIFA 1ª.- ENTRADAS CON CARÁCTER PERMANENTE

La tarifa exigible en el supuesto a) del artículo 2º, viene determinada, partiendo de la categoría asignada a la calle, por la aplicación conjunta de los parámetros de longitud de entrada o paso y superficie construida de los locales, recintos, etc., en la forma y cuantía siguiente:

ENTRADAS CON CARÁCTER PERMANENTE

CONCEPTO	CUANTÍAS ANUALES			
	CATEGORÍA DE LAS CALLES			
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
A. LONGITUD DE ENTRADA O PASO:				
- Hasta 3 m lineales	50,47	33,70	16,88	8,43

CONCEPTO	CUANTÍAS ANUALES			
	CATEGORÍA DE LAS CALLES			
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
- De 3,1 a 6 m lineales	100,93	67,29	37,86	16,88
- De 6,1 a 10 m lineales	151,46	100,93	50,47	25,31
- Más de 10 m lineales	201,86	134,58	67,29	37,86

B. SUPERFICIE CONSTRUIDA DE LOS LOCALES, RECINTOS, ETC.:

- Hasta 100 m ²	16,88	8,43	4,21	2,13
- De 101 a 250 m ²	42,14	21,21	8,43	4,21
- De 251 a 500 m ²	67,29	37,86	16,88	8,43
- Más de 500 m ²	126,19	63,07	33,70	16,88

Cuando se trate de entradas o pasos en estaciones de servicio, talleres de reparaciones, lavado de vehículos, garajes públicos, hoteles, almacenes, industrias o comercios, la cuota resultante de aplicar los parámetros aludidos en el apartado anterior, se incrementará en el cien por cien, siendo el resultado la tarifa a abonar.

TARIFA 2ª.- ENTRADAS CON LIMITACIONES DE HORARIO:

La tarifa exigible en el supuesto b) del artículo 2º, viene determinada, partiendo de la categoría asignada a las calles, por la aplicación conjunta de los parámetros de longitud de entrada o paso y superficie construida de los locales, recintos, etc., en la forma y cuantía siguiente:

ENTRADAS CON LIMITACIONES DE HORARIO

CONCEPTO	CUANTÍAS ANUALES			
	CATEGORÍA DE LAS CALLES			
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
C. LONGITUD DE ENTRADA O PASO:				
- Hasta 3 m. lineales	16,88	8,43	4,21	2,13
- De 3,1 a 6 m lineales	33,70	16,88	8,43	4,21
- De 6,1 a 10 m lineales	50,47	25,31	12,60	6,35
- Más de 10 m lineales	67,29	33,70	16,88	8,43

D. SUPERFICIE CONSTRUIDA DE LOS LOCALES, RECINTOS, ETC.:

- Hasta 100 m ²	8,43	4,21	2,13	1,07
- De 101 a 250 m ²	16,88	8,43	4,21	2,13
- De 251 a 500 m ²	25,31	12,60	8,43	4,21
- Más de 500 m ²	42,14	21,21	12,60	6,35

Cuando se trate de entradas o pasos en estaciones de servicio, talleres de reparaciones, lavado de vehículos, garajes públicos, hoteles, almacenes, industrias o comercios, la cuota resultante de aplicar los parámetros aludidos en el apartado anterior, se incrementará en el cien por cien, siendo el resultado la tarifa a abonar.

TARIFA 3ª.- RESERVAS DE APARCAMIENTO:

La tarifa exigible en el supuesto c) del artículo 2º es la siguiente:

RESERVAS DE APARCAMIENTO

CONCEPTO	CUANTÍAS ANUALES			
	CATEGORÍA DE LAS CALLES			
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
Cada metro lineal o fracción	84,12	42,14	21,21	10,52

TARIFA 4ª.- RESERVAS PARA CARGAS Y DESCARGAS:

La tarifa exigible en supuesto d) del artículo 2º es la siguiente:

RESERVAS PARA CARGAS Y DESCARGAS

CONCEPTO	CUANTÍAS ANUALES			
	CATEGORÍA DE LAS CALLES			
	1ª	2ª	3ª	4ª-5ª
- Cada metro lineal o fracción, por día	2,13	0,85	0,43	0,43

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES DE CARÁCTER DEPORTIVO DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO

Se incrementa la cuota tributaria, que queda como sigue:

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

A) UTILIZACIÓN PABELLÓN POLIDEPORTIVO FLORES DEL SIL

a) Actividades deportivas en la pista del recinto

1. POR CELEBRACIÓN DE COMPETICIONES, por hora

Categorías

- Absoluta	12,00 euros
- Juvenil	8,05 euros
- Cadete	8,05 euros
- Infantil	4,00 euros
- Alevín	4,00 euros
- Benjamín	3,85 euros

- Cuando se trate de competiciones con taquilla, los gastos correspondientes al personal que haya de ser nombrado para el control de puertas, ventas de localidades, porteros, taquilleros y acomodadores, serán por cuenta del Organismo promotor de la actividad.

2. POR CELEBRACIÓN DE ENTRENAMIENTOS EN CUALQUIER DEPORTE Y MODALIDAD, CATEGORÍA ABSOLUTA:

- Clubs deportivos, federaciones	6,00 euros
- Otros	8,05 euros
- Centros de enseñanza públicos	Exentos

b) Celebración de espectáculos:

1. CON TAQUILLA:

- Tanto por ciento a aplicar sobre la recaudación obtenida en taquilla, y taquillas fuera del recinto, por venta de localidad y sesión

- Los gastos de personal que se originen como consecuencia de la celebración del espectáculo, y que correspondan al Jefe de Personal, porteros, taquilleros y acomodadores, serán por cuenta del promotor u organizador del mismo.

10%

- El solicitante u organizador de cualquier espectáculo vendrá obligado a depositar previamente y en concepto de garantía un depósito, que será devuelto una vez finalizado el espectáculo e ingresada en las arcas municipales la liquidación correspondiente, y que quedará en poder del Ayuntamiento si, una vez efectuada y concedida la fecha de utilización del recinto, el espectáculo no fuera llevado a cabo, siendo el fundamento de esta incautación el reintegro de los gastos por los daños ocasionados al no llevarse a cabo el espectáculo, que ha privado al recinto de la prestación en esa fecha de otras actividades rentables.

40,10 euros

2. SIN TAQUILLA:

- En los espectáculos de celebración sin taquilla que se refieran a las actividades no deportivas ni artísticas, la cuota a satisfacer por la utilización diaria será de

320,35 euros

- En aquellas solicitudes de celebración no deportivas ni artísticas en que, a juicio de la Comisión de Gobierno, pudieran surgir para el recinto posibles deterioros, incluso conlleven que la celebración que se pretende suponga una situación de especial beneficio para el promotor, la cuota señalada en el párrafo 1 de este apartado, se incrementará en

100%

- Los gastos de personal que se originen como consecuencia de la celebración del espectáculo o reu-

nión a que se refiere este apartado, serán de cuenta del promotor u organizador del mismo, así como los gastos de colocación de sillas, tasas de colocación de escenarios y esterillas protectoras de la pista

- La tasa que corresponda por las celebraciones referentes a este apartado, deberán ser ingresadas en las arcas municipales previamente a la utilización del recinto. Esta tasa se incrementará en concepto de depósito, que se devolverá una vez celebrado el espectáculo, o que quedará en poder del Ayuntamiento si éste no se llevase a cabo, y en concepto de indemnización, en

40,10 euros

- Por publicidad estática en el Pabellón, por m² y año

80,10 euros

B) DERECHOS DE UTILIZACIÓN DE LAS PISCINAS MUNICIPALES

1. CLASES DE ABONADOS

- Grupo A) Infantiles (hasta 3 años)
- Grupo B) Infantiles (de 4 a 13 años)
- Grupo C) Juveniles (de 14 a 18 años)
- Grupo D) Adultos (de 19 a 59 años)
- Grupo E) Tercera Edad (de 60 años en adelante)

2. CUOTA DIARIA

- Grupo A) Infantiles	Gratis
- Grupo B) Infantiles	0,45 euros
- Grupo C) Juveniles	0,90 euros
- Grupo D) Adultos	1,60 euros
- Grupo E) Tercera Edad	0,90 euros

3. CUOTAS MENSUALES

- Grupo A) Infantiles	Gratis
- Grupo B) Infantiles	4,00 euros
- Grupo C) Juveniles	8,05 euros
- Grupo D) Adultos	9,65 euros
- Grupo E) Tercera Edad	8,05 euros

4. CUOTAS DE ABONO POR TEMPORADA

- Grupo A) Infantiles	Gratis
- Grupo B) Infantiles	8,05 euros
- Grupo C) Juveniles	14,40 euros
- Grupo D) Adultos	20,80 euros
- Grupo E) Tercera Edad	14,40 euros
- Familiar	32,05 euros

C) UTILIZACIÓN DE PISCINAS MUNICIPALES CUBIERTAS Y OTRAS INSTALACIONES ANEXAS

a) Utilización Piscinas

1. ENTRADAS

- Grupo A) Infantiles	Gratis
- Grupo B) Infantiles	0,90 euros
- Grupo C) Juveniles	1,25 euros
- Grupo D) Adultos	2,40 euros
- Grupo E) Tercera Edad	1,25 euros

2. BONOS DE 30 BAÑOS

- Grupo B) Infantiles	19,20 euros
- Grupo C) Juveniles	30,05 euros
- Grupo D) Adultos	38,85 euros
- Grupo E) Tercera Edad	19,20 euros
- Familiar	144,35 euros

3. BONOS AÑO

- Grupo B) Infantiles	80,10 euros
- Grupo C) Juveniles	80,10 euros
- Grupo D) Adultos	96,15 euros
- Grupo E) Tercera Edad	80,10 euros
- Familiar	400,50 euros

4. BONOS DE 10 BAÑOS/PERSONA

15,30 euros

5. ALQUILER ESPACIO ACOTADO PARA GRUPO, HASTA UN MÁXIMO DE 30 PERSONAS, POR HORA

- Para menores de 18 años	20,00 euros
- Para mayores de 18 años	32,05 euros

6. ALQUILER ESPACIO ACOTADO PARA ENTRENAMIENTOS CLUBS DEPORTIVOS, FEDERACIONES, HASTA UN MÁXIMO DE 30 PERSONAS, POR HORA	
- Para menores de 18 años	10,40 euros
- Para mayores de 18 años	16,65 euros
b) Utilización de Instalaciones anexas	
1. SQUASH:	
- 1 hora	2,40 euros
- 30 ocupaciones de 1 hora	56,35 euros
- 10 sesiones de 1 hora	19,45 euros
- Bono año: individual 1 hora	144,15 euros
2. SALA POLIVALENTE:	
- 1 hora	12,00 euros
- Bono 10 sesiones de 1 hora	90,20 euros
3. SAUNA:	
- 1 hora	1,60 euros
4. GIMNASIO:	
- 1 hora	2,40 euros
- Bono 30 sesiones	32,50 euros
5. PISCINA-SQUASH:	
- Bono año: Individual Piscina-Squash, 1 hora	240,30 euros
6. BONOS COMBINADOS (10 SESIONES):	
- Piscina-(Sauna o Gimnasio)	27,75 euros
- Piscina, sauna y gimnasio	40,30 euros
7. PISTAS DE TENIS:	
- Por 1 hora	2,40 euros
- Bono de 10 horas	16,10 euros
- Bono de 30 horas	41,60 euros
- Competiciones oficiales:	
- Hasta 13 años, por partido	3,30 euros
- De 14 a 18 años, por partido	4,60 euros
- De más de 18 años, por partido	6,50 euros
D) UTILIZACIÓN NUEVO PABELLÓN POLIDEPORTIVO EN EL TORALÍN	
a) Actividades deportivas en la pista del recinto:	
1. POR CELEBRACIÓN DE COMPETICIONES:	
- Absoluta	25,00 euros
- Juvenil	18,75 euros
- Cadete	18,75 euros
- Infantil	6,25 euros
- Alevín	6,25 euros
- Benjamín	5,00 euros
2. POR CELEBRACIÓN ENTRENAMIENTOS EN CUALQUIER DEPORTE O MODALIDAD, CATEGORÍA ABSOLUTA:	
- Clubs deportivos, federaciones	12,00 euros
- Otros	15,65 euros
- Centros de enseñanza públicos	Exentos
- Utilización Pista transversal	12,55 euros
- Entrenamientos sala, por hora	1,55 euros
b) Utilización instalaciones anexas:	
1. ROCÓDROMO:	
- Por 1 hora	3,10 euros
- Bono anual	62,40 euros
2. HALF PATINAJE:	
- Por 1 hora	3,10 euros
- Bono anual	62,40 euros
3. PADDLE:	
- Por 1 hora	3,10 euros
- 10 ocupaciones de 1 hora	25,00 euros
- 30 ocupaciones de 1 hora	62,40 euros
- Bono año individual de 1 hora	156,25 euros
4. TENIS DE MESA:	
- Por 1 hora	3,10 euros
- 10 ocupaciones de 1 hora	25,00 euros
- 30 ocupaciones de 1 hora	62,40 euros
- Bono año individual de 1 hora	156,25 euros

5. MÓDULO DE ATLETISMO

- Por 1 hora 1,55 euros

6. TIRO CON ARCO:

- Por 1 hora 1,55 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES DE CARÁCTER CULTURAL DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO

Se modifica la cuantía de la cuota tributaria contenida en el artículo 6º, quedando como sigue:

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

A) TARIFAS APLICABLES AL TEATRO MUNICIPAL:

1.- ACTUACIONES NORMALES.-

El precio de entrada oscilará entre las 1,20 euros y 9,02 euros

2.- ESPECTÁCULOS ESPECIALES.-(Opera, zarzuela, ballet, etc.)

El límite máximo será de 21,04 euros

La Comisión de Gobierno fijará los precios de cada función, dentro de los límites fijados en los apartados anteriores para la programación trimestral, que se determinará, a propuesta del Sr. Concejale de Cultura y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Caché de la compañía.

- Porcentaje de subvención fijada para la representación.

- Público al que va dirigido.

- Precios de referencia próximos.

3.- ABONOS.- Para la programación de actuaciones de cada periodo se pondrán a la venta abonos, cuyo importe se determinará en función del precio de entrada de cada actuación programada con una reducción del 15% sobre el total que resulte de la suma de los importes de las entradas normales.

4.- BONIFICACIONES.- Se establece una reducción del 20% en el precio de cada entrada para colectivos de jóvenes, jubilados y desempleados, previa acreditación de su condición.

5.- En el caso de que personas del mundo del espectáculo, Asociaciones o Entidades sin ánimo de lucro colaboren con el Ayuntamiento en la organización de actos de carácter cultural, podrá acordarse por la Comisión de Gobierno la compensación de sus gastos con el importe recaudado por las entradas a los mismos, a propuesta del Sr. Concejale de Cultura.

6.- La venta de objetos que pueda efectuarse con el fin de divulgar el teatro, se hará al precio que fije la Comisión de Gobierno, no siendo nunca inferior al precio de coste, salvo que circunstancias de interés general requieran la fijación de un precio inferior al mismo.

B) TARIFAS APLICABLES AL MUSEO.

1.- ENTRADAS:

- Entrada: 2,50 euros

- Niños (hasta 12 años): gratis

- Jóvenes (hasta 18 años): 1,00 euro

2.- BONIFICACIONES:

- Reducciones del 50%: carnet joven o de estudiante (más de 18 años), parados, jubilados, grupos culturales que lo soliciten con antelación (siempre que sean superiores a 15 personas).

3.- ENTRADA GRATUITA

- Entrada gratuita: para donantes de piezas, miembros del ICOM, voluntariado y grupos de estudiantes de entre 12 y 18 años con visita concertada.

- Entrada gratuita: los domingos y los días 23 de abril, 18 de mayo, 12 de octubre y 6 de diciembre.

- Entrada gratuita: Para colectivos de carácter social, radicados y registrados en nuestro municipio, profesores o monitores que cumplan la función de guías o acompañantes de grupos, así como personas o colectivos que por razones protocolarias hayan sido invitados por el Excmo. Ayuntamiento.

4.- VENTA DE OBJETOS:

La venta de objetos que pueda efectuarse con el fin de divulgar el/mos museo/s, se hará al precio que fije la Comisión de Gobierno, no

siendo nunca inferior al precio de coste, salvo que circunstancias de interés general requieran la fijación de un precio inferior al mismo.

Tratándose de objetos que los particulares entreguen en depósito al Museo para su venta, previa supervisión de su calidad y siempre que hagan referencia al contenido museológico del Museo, los propietarios abonarán un 30% del precio de venta al público en concepto de canon por uso de las vitrinas destinadas a tal fin.

5.- OTRAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN EL MUSEO DEL BIERZO.

- ACTIVIDADES DE CARÁCTER GRATUITO:

Conferencias, seminarios, proyección de audiovisuales y otros que se puedan realizar, siempre que la Comisión de Gobierno así lo determine a propuesta del Sr. Concejal de Cultura, y atendiendo a su carácter cultural y de divulgación del museo o de temas relacionados con el mismo.

- ACTIVIDADES DE CARÁCTER NO GRATUITO:

1º.- Realización de actividades tales como conciertos, talleres de actividades artísticas y de restauración, cursos de verano, etc. organizadas por el Ayuntamiento.

La fijación del precio de estas actividades y de otras que puedan surgir se efectuará por la Comisión de Gobierno, atendiendo al caché de profesores o artistas, precios vigentes para cursos y público al que va dirigido.

2º.- Utilización de los espacios del museo para la realización de actividades organizadas por particulares con concurrencia de público, tales como entrega de premios, presentación de libros, conferencias, divulgaciones, etc.

Estas actividades se realizarán, como máximo, durante 2 horas diarias, fuera del horario de apertura del museo y en coordinación con el Director del mismo.

Tarifa por día: 331,55 euros

3º.- Utilización de los espacios del museo para la celebración de actos sociales de carácter privado, tales como bodas.

Estos actos se celebrarán dentro del horario de apertura del museo y en coordinación con el Director del mismo.

Tarifa por acto: 165,78 euros

Las tasas por la realización de las actividades enumeradas en los apartados 2º y 3º anteriores se abonarán en la Tesorería municipal una vez concedida la autorización para las mismas.

C) TARIFAS APLICABLES AL CASTILLO:

- Entrada: 2,50 euros

- Niños menores de 12 años: gratis

- Reducciones del 50%: carnet joven o de estudiante (más de 18 años), parados, jubilados, grupos culturales que lo soliciten con antelación (siempre que sean superiores a 15 personas).

- Gratuito para donantes de piezas, miembros del ICOM, voluntariado y grupos de estudiantes de entre 12 y 18 años con visita concertada.

- Entrada gratuita: los domingos y los días 23 de abril, 18 de mayo, 12 de octubre y 6 de diciembre.

- Entrada gratuita: Para colectivos de carácter social, radicados y registrados en nuestro municipio, profesores o monitores que cumplan la función de guías o acompañantes de grupos, así como personas o colectivos que por razones protocolarias hayan sido invitados por el Excmo. Ayuntamiento.

D) TARIFAS APLICABLES AL MUSEO DEL FERROCARRIL:

- Entrada: 2,50 euros

- Niños menores de 12 años: Gratis.

- Jóvenes (hasta 18 años): 1,00 euro

- Reducciones del 50%: carnet joven o de estudiante (más de 18 años), parados, jubilados, grupos culturales que lo soliciten con antelación (siempre que sean superiores a 15 personas).

- Gratuito para donantes de piezas, miembros del ICOM, voluntariado y grupos de estudiantes de entre 12 y 18 años con visita concertada.

- Entrada gratuita: los domingos y los días 23 de abril, 18 de mayo, 12 de octubre y 6 de diciembre.

- Entrada gratuita: Para colectivos de carácter social, radicados y registrados en nuestro municipio, profesores o monitores que cumplan la función de guías o acompañantes de grupos, así como personas o colectivos que por razones protocolarias hayan sido invitados por el Excmo. Ayuntamiento.

- En este museo se podrán desarrollar las actividades señaladas en el punto 5 del apartado B) del artículo sexto, en los mismos términos que en él se contienen.

E) MUSEO DE LA RADIO:

- Entrada: 2,50 euros

- Niños menores de 12 años: Gratis

- Jóvenes (hasta 18 años): 1,00 euro

- Reducciones del 50%: carnet joven o de estudiante (más de 18 años), parados, jubilados, grupos culturales que lo soliciten con antelación (siempre que sean superiores a 15 personas).

- Gratuito para donantes de piezas, miembros del ICOM, voluntariado y grupos de estudiantes de entre 12 y 18 años con visita concertada.

- Entrada gratuita: los domingos y los días 23 de abril, 18 de mayo, 12 de octubre y 6 de diciembre.

- Entrada gratuita: Para colectivos de carácter social, radicados y registrados en nuestro municipio, profesores o monitores que cumplan la función de guías o acompañantes de grupos, así como personas o colectivos que por razones protocolarias hayan sido invitados por el Excmo. Ayuntamiento.

F) ENTRADA CONJUNTA:

Se establece una entrada única para los visitantes que así lo deseen, para el acceso a los cuatro centros: Museo del Bierzo, Museo del Ferrocarril, Museo de la Radio y Castillo de los Templarios, sin obligación de visitar todos ellos en el mismo día, y con una caducidad de 30 días.

- Entrada conjunta: 7,00 euros

G) ACCESO A INTERNET:

En las instalaciones en que exista este servicio, se abonará por su utilización la siguiente tarifa:

- Por hora: 1,66 euros

H) VISITAS GUIADAS: (Museos y Castillo)

- Entrada: 4,00 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL LABORATORIO MUNICIPAL

Se modifica el artículo 6º, que queda como sigue:

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas a aplicar por cada servicio son las siguientes:

CONCEPTO	euros/UNIDAD
1) Análisis bacteriológico:	
a. Investigaciones de Coliformes, E.Coli-Salmonella, Shigella, Estafilococos, Bacilus, Enterococos, Clostridios, Sulfitorreductores, Gérmenes aerobios y otros.	8,22
2) Análisis de aguas:	
a. Análisis físico-químico y bacteriológico mínimo	27,51
b. Análisis físico-químico y bacteriológico normal	48,28
3) Parámetros sueltos:	
a. Físico-químico	8,22
b. Test ecotoxicidad	132,34

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN ZONA DE APARCAMIENTO LIMITADO (O.R.A.)

Se modifica la cuota tributaria, quedando como sigue:

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

A. TARIFA DE USO GENERAL: Se aplicará en las zonas de regulación ordinaria de uso general y será la siguiente:

- Por los primeros 20 minutos o fracción inferior	0,15 euros
- De 20 a 40 minutos	0,30 euros
- De 40 a 60 minutos	0,50 euros
- Por dos horas	1,00 euros

B. TARIFA DE ANULACIÓN DE DENUNCIA

- Hasta un exceso de euros hora sobre el tiempo permitido	1,40 euros
- En los restantes casos	6,40 euros

C. TARIFA DE RESIDENTES

- La tarifa anual para la obtención del distintivo especial de residente será de	31,95 euros
- En los supuestos de cambio de residencia, el pago podrá prorratearse por trimestres naturales.	

Las modificaciones que afectan a las Ordenanzas citadas entrarán en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y serán de aplicación el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo de aprobación de la citada modificación, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León, en un plazo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma; y sin perjuicio de que ejercite cualquier otro recurso o reclamación que estime oportuno.

Ponferrada, 16 de diciembre de 2003.-El Concejal Delegado de R. Interior, Luis A. Moreno Rodríguez.

9695 1.008,00 euros

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2003, aprobó inicialmente la imposición y ordenación del Precio Público por la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo referido y, no habiéndose presentado reclamación alguna, el mismo se eleva a definitivo, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

El texto íntegro de la modificación citada es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación del servicio de AYUDA A DOMICILIO, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NATURALEZA

La contraprestación económica por la prestación del servicio de ayuda y asistencia domiciliaria tiene la naturaleza de precio público por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de esta Entidad y no concurrir en ella ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO TERCERO.- OBLIGADOS AL PAGO

1.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas beneficiarias a quienes se les preste asistencia en su domicilio, a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

2.- Serán responsables subsidiarios del pago del precio público las personas obligadas civilmente a dar alimentos a los beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO CUARTO.- CUANTÍA

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se determinará en función de los ingresos mensuales de los beneficiarios,

y será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente. Los ingresos mensuales serán el resultado de prorratear por doce meses el total de los ingresos netos anuales y siempre referidos a la unidad de convivencia del solicitante de la prestación. A estos efectos, se consideran ingresos netos anuales los procedentes de rendimientos de trabajo o pensiones, bienes inmuebles (rústicos y urbanos) y capital mobiliario.

2.- Aportación de los beneficiarios:

A) Unidad familiar de un miembro:

INGRESOS MENSUALES euros/hora

1	Ingresos inferiores a 314 euros	0,00 euros /hora
2	Entre 314,01 euros a 414 euros	0,30 euros/hora
3	Entre 414,01 euros a 514 euros	0,60 euros/hora
4	Entre 514,01 euros a 614 euros	1,00 euros/hora
5	Entre 614,01 euros a 714 euros	1,50 euros/hora
6	Entre 714,01 euros a 814 euros	2,00 euros/hora
7	Entre 814,01 euros a 914 euros	3,00 euros/hora
8	Entre 914,01 euros a 1.014 euros	4,00 euros/hora
9	Entre 1.014,01 euros a 1.114 euros	6,00 euros/hora
10	Entre 1.114,01 euros a 1.214 euros	7,00 euros/hora
11	+ 1.214,01 euros	7,90 euros/hora

B) Unidad familiar de 2 miembros.

1	Ingresos inferiores a 439 euros	0,00 euros /hora
2	Entre 439,01 euros a 539 euros	0,60 euros/hora
3	Entre 539,01 euros a 639 euros	1,00 euros/hora
4	Entre 639,01 euros a 739 euros	1,50 euros/hora
5	Entre 739,01 euros a 839 euros	2,00 euros/hora
6	Entre 839,01 euros a 939 euros	3,00 euros/hora
7	Entre 939,01 euros a 1.039 euros	4,00 euros/hora
8	Entre 1.039,01 euros a 1.139 euros	5,00 euros/hora
9	Entre 1.139,01 euros a 1.239 euros	6,00 euros/hora
10	Entre 1.239,01 euros a 1.339 euros	7,00 euros/hora
11	+ 1.339,01 euros	7,90 euros/hora

C) Unidad familiar de 3 miembros.

1	Ingresos inferiores a 562 euros	0,00 euros/hora
2	Entre 562,01 euros a 662 euros	1,00 euros/hora
3	Entre 662,01 euros a 762 euros	1,50 euros/hora
4	Entre 762,01 euros a 862 euros	2,00 euros/hora
5	Entre 862,01 euros a 962 euros	3,00 euros/hora
6	Entre 962,01 euros a 1.062 euros	4,00 euros/hora
7	Entre 1.062,01 euros a 1.162 euros	5,00 euros/hora
8	Entre 1.162,01 euros a 1.262 euros	6,00 euros/hora
9	Entre 1.262,01 euros a 1.362 euros	7,00 euros/hora
10	+ de 1.362,01 euros	7,90 euros/hora

D) Unidad familiar de 4 miembros:

1	Ingresos inferiores a 682 euros	0,00 euros/hora
2	Entre 682,01 euros a 792 euros	1,50 euros/hora
3	Entre 792,01 euros a 892 euros	2,00 euros/hora
4	Entre 892,01 euros a 992 euros	3,00 euros/hora
5	Entre 992,01 euros a 1.092 euros	4,00 euros/hora
6	Entre 1.092,01 euros a 1.192 euros	5,00 euros/hora
7	Entre 1.192,01 euros a 1.292 euros	6,00 euros/hora
8	Entre 1.292,01 euros a 1.392 euros	7,00 euros/hora
9	+ de 1.392,01 euros	7,90 euros/hora

3.- La tarifa se ha establecido en función de la cuantía de las Pensiones No Contributivas para el año 2003, prorrateando las pagas extras.

4.- Si la unidad de convivencia del beneficiario supera los cuatro miembros, se añadirá a cada tramo de ingresos 120,20 euros por cada miembro a mayores.-

ARTÍCULO QUINTO.- NORMAS DE GESTIÓN

El Servicio se prestará conforme a lo dispuesto en el Decreto 269/1998 del 17 de diciembre, por el que se regula la prestación social básica de la Ayuda a Domicilio en Castilla y León, a lo regulado en la resolución de 19 de diciembre de 2001, de la Gerencia de

Servicios Sociales de Castilla y León, por la que se aprueba el baremo para la valoración de las solicitudes de acceso a la prestación y a las normas contenidas en el Reglamento de la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio.

ARTÍCULO SEXTO.- OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación del pago nacerá desde el comienzo de la prestación del servicio y tendrá una periodicidad mensual.

2.- Los beneficiarios del servicio, domiciliarán el pago de los recibos en alguna entidad bancaria ubicada en el municipio de Ponferrada. A estos efectos, una vez comunicada al interesado la resolución por la que se acuerde su alta en el servicio, éste, en el plazo de diez días, deberá presentar la autorización para la domiciliación del pago de los recibos.

3.- La falta de pago de dos cuotas sucesivas o de tres alternas, podrá dar lugar al inicio de expediente de suspensión de la prestación del servicio, sin perjuicio de que las cuotas no abonadas sean exigidas por la vía de apremio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Si la Comunidad Autónoma u otra de carácter general de aplicación obligatoria estableciese alguna normativa al respecto se aplicarán las referidas tarifas previo acuerdo de la Comisión de Gobierno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier disposición anterior que regulase el precio público del servicio de Ayuda a Domicilio de esta Entidad Local.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo definitivo de aprobación de la citada Ordenanza, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León, en un plazo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma; y sin perjuicio de que ejercite cualquier otro recurso o reclamación que estime oportuno.

Ponferrada, 16 de diciembre de 2003.-El Concejal Delegado de R. Interior, Luis A. Moreno Rodríguez.

9694 113,60 euros

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2003, acordó aprobar definitivamente la modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de las Tasas siguientes: TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, TASA DE ALCANTARILLADO Y TASA POR LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y/O CONSOLIDACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS O EDIFICIOS CON CARGO A PARTICULARES, cuyo texto íntegro es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Se modifica la cuota tributaria contenida en el artículo 5º, quedando como sigue:

ARTÍCULO QUINTO.- CUOTA TRIBUTARIA

	EUROS
1.- TARIFA 1.- SUMINISTRO DE AGUA USO DOMÉSTICO	
- Cuota de servicio/trimestre	6,74
- Bloque 1: de 0 a 18 m³/trimestre	0,13
- Bloque 2: de 19 a 36 m³/trimestre	0,27
- Bloque 3: de 37 a 60 m³/trimestre	0,37
- Bloque 4: más de 60 m³/trimestre	0,53
USO INDUSTRIAL	
- Cuota de servicio/trimestre	5,89
- Bloque 1: de 0 a 24 m³/trimestre	0,13

	EUROS
- Bloque 2: más de 24 m³/mes	0,53
SUMINISTRO EN ALTA: (a Juntas Vecinales, etc.)	
- Por cada m³ consumido	0,27
2.- TARIFA 2.- ENGANCHES O CONEXIONES:	
- Derechos de enganche por cada vivienda o local	51,55

Sobre las tarifas se aplicará, en su caso, el IVA correspondiente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Se modifica la redacción del artículo 2º, quedando como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida y enganche a la red de alcantarillado.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas, así como la limpieza de la red.

2.- No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Se modifica la cuota tributaria, quedando como sigue:

ARTÍCULO QUINTO.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

	EUROS
1.- TARIFA 1.- Tasa de alcantarillado USO DOMÉSTICO EN EL SERVICIO DE AGUA	
- Cuota de servicio/trimestre	6,74
- % sobre consumo total abastecimiento	32%
USO NO DOMÉSTICO EN EL SERVICIO DE AGUA:	
- Cuota de servicio/trimestre	11,18
- % sobre consumo total abastecimiento	32%
SUMINISTRO DE AGUA EN ALTA (a Juntas Vecinales, etc.)	
- Por cada m³ consumido	0,06
2.- TARIFA 2.- Derechos de enganche o conexiones:	
- Derechos de enganche por cada vivienda o local	51,65

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y/O CONSOLIDACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS CON CARGO A PARTICULARES

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

TIPO DE TARIFA	TIPO HASTA 6 M LINEALES	COSTE ADICIONAL POR M LINEAL
1.- Acometida domiciliaria de abastecimiento		
1.1.- Sin reposición de pavimento	551,99	48,36
1.2.- Con reposición de pavimento	807,90	83,77
2.- Acometida domiciliaria de saneamiento		
2.1.- Sin reposición de pavimento	694,70	69,62
2.2.- Con reposición de pavimento	989,62	110,46
3.- Tarifa de m² de urbanización		133,42 euros

Contra el presente acuerdo definitivo puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de León en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y sin perjuicio de que ejercite cualquier otro recurso o reclamación que estime oportuno.

Ponferrada, 22 de diciembre de 2003.-El Concejal Delegado de R. Interior, Luis A. Moreno Rodríguez.

9886 70,40 euros

VILAFRANCA DEL BIERZO

Aprobada definitivamente la modificación de las Ordenanzas Fiscales que siguen, por medio del presente se hace público el texto íntegro de las modificaciones efectuadas a los efectos prevenidos en el art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Villafranca del Bierzo, 30 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE-PRESIDENTE, Vicente A. Cela Quiroga.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 6º:

1.1. La cuota tributaria será:

Por cada solicitud de licencia municipal de obra menor: 40,00 euros.

Por cada solicitud de licencia municipal de obra mayor: 200,00 euros.

Por cada autorización de segregaciones o parcelaciones de fincas urbanas, se fija en 300,00 euros por cada una de las parcelas resultantes de la segregación o parcelación, siendo en consecuencia, 600,00 euros la tasa mínima para las referidas actuaciones.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, las cuotas a liquidar serán del 50 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTOS

EPÍGRAFE 1.-Asignación de sepulturas, nichos y

A) Sepulturas perpetuas: 300,00 euros.

B) Sepulturas temporales: Por cada cuerpo en tierra por diez años 2 x 1 m: 30,00 euros.

C) Nichos perpetuos: 600,00 euros.

EPÍGRAFE 2.-Asignación de terrenos para mausoleos y panteones

A) Mausoleos, por metro cuadrado de terreno: 150,00 euros.

B) Panteones, por metro cuadrado de terreno hasta 1 m de altura: 150,00 euros.

EPÍGRAFE 3.-Permisos de construcción de mausoleos y panteones:

A) Permiso para construir panteones y mausoleos: 50,00 euros.

B) Permiso para construir sepulturas: 20,00 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4 REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 5º:

1. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de:

450,00 euros por cada vivienda y local comercial sitos en la plaza Mayor o del Generalísimo de Villafranca del Bierzo, calle Doctor Arén o calle Ribadeo o del Agua, así como todas aquellas que lleguen por procesos de renovación del pavimentado o urbanizaciones viarias a dotarse de un pavimento de piedra, granito o materiales similares, toda vez que por el tipo de pavimentos allí existentes, para efectuar la acometida y posterior reposición de su pavimento, se genera un coste mayor al del resto del viario del municipio por sus especiales características.

150,00 euros por cada vivienda y local comercial cuando no se emplacen en las vías públicas señaladas en el párrafo precedente.

NÚMERO 7 DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 5º:

La tarifa a que se refiere el artículo anterior vendrá determinada por las cantidades siguientes:

-Instancias dirigidas a las autoridades: 1,00 euro.

-Compulsas de documentos: 1,00 euro.

-Informes de toda clase (excepto urbanísticos): 6,00 euros

-Certificaciones e informes de toda clase: 1,00 euro.

-Certificaciones de empadronamiento, convivencia o similares: 1,00 euro.

-Expedición de informes urbanísticos: 35,00 euros por cada informe urbanístico evacuado.

ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS ASÍ COMO EL ACARREO DE CARNES

Artículo 7º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Tarifa Única. Por los distintos servicios del matadero y mercado municipales, o por la utilización de sus instalaciones o bienes:

Epígrafe Primero. Por degüello, pelaje, rastro, pesaje y elaboración de despojos:

Vacuno independientemente del peso en canal: 10,50 euros.

Equino hasta 200 kg de peso en canal:.

Equino de más de 200 kg de peso en canal:.

Porcino de más de 20 kg de peso en canal:.

Lanar y cabrío de más de 20 kg de peso en canal:.

Corderos, cabritos y cochinillos independientemente de peso en canal: 0,60 euros.

Aves, cada una:.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las que se indican:

Conceptos y clase de instalación	EUROS	
	Al día	Al semestre
Por cada puesto o parada al día m ²	0,50	
Por cada camión dedicado a la venta en la vía pública m ²	1,00	
Por cada cesta verdura o similar	0,30	
Por cada caja o envase	0,30	
Por cada puesto de tiro, tómbola o similar por m ²	30,00	
Por cada caldera de pulpo al día	10,00	
Toldos y similares consumo de pulpo m ²	1,00	
Por puestos con carácter permanente en la vía pública (quioscos)		
Por puestos en la plaza de abastos		
Por cada autorización para la venta en régimen de ambulancia		25,00

ORDENANZA FISCAL Nº 12 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

TARIFA CUARTA. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada poste surtidor al mes: 38,46 euros.

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada depósito al mes: 38,46 euros.

TARIFA SEXTA.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes: 38,46 euros.

TARIFA SÉPTIMA. Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada m³ de subsuelo ocupado por año: 3,00 euros.

Suelo: por cada m² o fracción de suelo ocupado al año: 15,00 euros.

Por cada m² o fracción de vuelo proyección horizontal al año: 6,00 euros.

ORDENANZA FISCAL Nº 14 REGULADORA DE LA TASA POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

Artículo 6

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Edificios carentes de canalón, por año 120,00 euros.

Edificios con canalón y bajada deteriorada, por año 120,00 euros.

ORDENANZA FISCAL Nº 17 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero. Por entrada personal a las piscinas:

Número 1. De personas mayores de 8 años (laborales): 1,00 euro.

Número 2. De personas mayores de 8 años (festivos): 1,50 euros.

Número 3. Abono familiar por temporada (incluye a la unidad familiar integrada por los progenitores e hijos menores de 18 años): 30,00 euros.

Por cada hijo mayor de 18 años: 6,00 euros más.

Número 4. Abono individual para mayores de 18 años, por temporada: 20,00 euros.

Número 5. Abono individual para menores de 18 años, por temporada: 15,00 euros.

Número 6. Por inscripción curso de natación:

Infantiles (de 6 a 17 años): 10,00 euros.

Adultos (18 años en adelante): 16,00 euros.

Epígrafe segundo.

Epígrafe tercero. Celebración de espectáculos:

1. Con taquilla:

-Porcentaje a aplicar sobre la recaudación bruta obtenida en la taquilla por venta de localidades y sesión: 25%. Se establece, en cualquier caso, un mínimo de 75,00 euros.

-Los gastos de personal originados como consecuencia de la celebración del espectáculo y que correspondan a la jefatura de personal, porteros, taquilleros, acomodadores y similares, serán por cuenta del promotor u organizador del espectáculo.

-El solicitante u organizador de cualquier espectáculo vendrá obligado a constituir previamente y en concepto de garantía, un depósito por cuenta de 150,00 euros. que será devuelto una vez finalizado el espectáculo salvo si, una vez concedida la fecha de utilización del recinto, transcurriese aquélla sin que el espectáculo tuviese lugar, en cuyo caso será ingresada en las arcas municipales. Se fundamenta esta incautación en el reintegro de los gastos ocasionados al Ayuntamiento por no llevarse a cabo el espectáculo, privando al Pabellón de la prestación esa fecha de otras actividades rentables.

2. Sin taquilla:

-En los espectáculos de celebración sin taquilla que se refieran a las actividades no deportivas ni artísticas la cuota a satisfacer por la utilización diaria será de 300,00 euros.

-En aquellas solicitudes de celebraciones no deportivas ni artísticas en que a juicio de la Comisión de Gobierno pudieran surgir para el recinto posibles deterioros, incluso conlleven que la celebración que se pretende suponga una situación de especial beneficio para el promotor, la cuota señalada en el párrafo precedente se incrementará en un 100%.

-Los gastos de personal que se originen como consecuencia de la celebración del espectáculo o reunión, a que se refiere este apartado,

serán por cuenta del promotor y organizador del mismo, así como los gastos de colocación de sillas, tasas por colocación de escenarios y esterillas protectoras de la pista.

La tasa que corresponda por las celebraciones referentes a este apartado deberá ser ingresado en las arcas municipales previamente a la utilización del recinto, cuyo precio se incrementará en 150,00 euros, en concepto de depósito, que se devolverá si este no se llevase a cabo, en concepto de indemnización. El Ayuntamiento podrá establecer bonos a precio reducido para los residentes en el municipio convenientemente inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes.

ORDENANZA FISCAL Nº 17. TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES

Artículo 6

1. Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de:

450,00 euros por cada vivienda y local comercial sitos en la plaza Mayor o del Generalísimo de Villafranca del Bierzo, calle Doctor Arén o calle Ribadeo o del Agua, toda vez que por el tipo de pavimentos allí existentes, para efectuar la acometida y posterior reposición de su pavimento, se genera un coste mayor al del resto del viario del municipio por sus especiales características.

150,00 euros por cada vivienda y local comercial cuando no se emplacen en las vías públicas señaladas en el párrafo precedente.

2. Suministro de agua:

Viviendas. Por cada metro cúbico consumido:

Hasta 8 metros cúbicos/mes: 0,35 euros.

De 8 a 30 metros cúbicos/mes: 0,50 euros.

Más de 30 metros cúbicos/mes: 0,60 euros.

Tarifa única para locales comerciales, fábricas y talleres:

Por cada metro cúbico/mes: 0,55 euros.

ORDENANZA NÚMERO 18 REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR APROVECHAMIENTO PRIVATIVO O ESPECIAL DE TERRENOS MUNICIPALES DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Tarifa

Artículo 4º:

1. Se establecen dos modalidades de precio: por día de ocupación y por temporada. La tarifa por día tendrá carácter excepcional, de forma que sólo podrá autorizarse por la concurrencia de eventos que lo justifiquen por su carácter extraordinario y mientras duren aquéllos, debiendo retirarse los veladores inmediatamente a la conclusión del mismo de la vía pública.

2. El precio en su modalidad por día se regirá por las siguientes tarifas:

Por cada velador o mesa con cuatro sillas:

-En calles de 1ª categoría: 3,00 euros velador/día.

-En calles de 2ª categoría: 2,00 euros velador/día.

-En calles de 3ª categoría o inferior categoría: 1,00 euros velador/día.

Son calles de 1ª categoría: La plaza Mayor o del Generalísimo, de Villafranca del Bierzo.

Son calles de 2ª categoría: Las calles Alameda Baja, Díez Obelar y Antonio Pereira, de la localidad de Villafranca del Bierzo.

Son calles de 3ª categoría: Las del resto del municipio.

3. Precio por temporada.

a) Se entiende por temporada el período de tiempo comprendido entre la Semana Santa y el 31 de octubre, ambos incluidos. Se entenderá a estos efectos iniciada la Semana Santa el viernes inmediatamente anterior al Domingo de Ramos.

b) Regirán las siguientes tarifas:

Por cada velador o mesa con cuatro sillas:

-En calles de 1ª categoría: 120,00 euros/temporada.

-En calles de 2ª categoría: 90,00 euros/temporada.

-En calles de 3ª categoría o inferior categoría: 60,00 euros/temporada.

ORDENANZA FISCAL Nº 20. TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Locales destinados a garajes públicos considerados como tales en el Impuesto de Actividades Económicas, al año: euros

2. Locales que, sin ser garajes públicos, encierren hasta cuatro vehículos, y talleres de reparaciones o análogos de carruajes de todas clases, al año: 15,00 euros.

Locales, que sin ser garajes públicos, encierren hasta ocho vehículos, y talleres de reparaciones o análogos de carruajes de todas clases al año: 30,00 euros.

Locales que, sin ser garajes públicos, encierren hasta diez vehículos, y talleres de reparaciones o análogos de carruajes de todas clases al año: 40,00 euros.

3. Entradas a locales o espacios de cualquier clase que estacionen vehículos de turismo, camiones o coches de reparto taxímetros y cualquier vehículo de motor, así como carros agrícolas y de cualquier naturaleza, al año:

Las tarifas anteriores amparan la entrada a los citados domicilios, locales o superficies de estacionamiento, hasta una extensión de 3 metros lineales de anchura de la acera; si excede de estos límites, por cada metro o fracción que lo supere, se pagarán 30 euros, al año, que incrementarán las cantidades anteriormente señaladas para cada uno de los epígrafes previstos.

4. Las paradas de autobuses urbanas e interurbanas para uso exclusivo de las empresas de viajeros, satisfarán anualmente una cuota, para parada reservada, de

5. Reserva de espacios en la vía pública para aparcamiento exclusivo hasta 10 metros lineales al año: 50,00 euros.

ORDENANZA FISCAL Nº 24 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 6

La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día: 0,50 euros.

2. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día: 0,50 euros.

3. Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas, u otros elementos de apeo, por cada metro cuadrado o fracción y día: 0,50 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 31 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 3º

Exenciones: Además de los supuestos establecidos legalmente también estarán exentos de este impuesto los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para el sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6,00 euros.

ORDENANZA FISCAL Nº 34 REGULADORA DE LA TASA POR COLOCACIÓN DE TUBERÍAS, HILOS CONDUCTORES, Y CABLES EN POSTES O EN GALERÍAS DE SERVICIO DE LA TITULARIDAD DE ESTA ENTIDAD LOCAL

Artículo 6

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa 1ª.

Por cada metro lineal de red: 0,17 euros/m. lineal/mes de red.
Por cada elemento o fracción de elemento, cualquiera que sea su clase, que se instale en las galerías municipales, al año 17,15 euros/elemento/ o unidad.

Tarifa 2ª. Por cada poste del Ayuntamiento utilizado al año:

a) Por cada poste: 17,15 euros/elemento/ o unidad.

b) En torretas de estructura metálica u otro material: 17,15 euros/elemento/ o unidad.

El pago de la tasa se efectuará en el momento de retirar la oportuna autorización y las sucesivas anuales en la forma establecida en el Reglamento General de Recaudación.

ORDENANZA FISCAL Nº 35 REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS A MUSEOS, EXPOSICIONES, BIBLIOTECAS, MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, PARQUES ZOOLOGÍCOS U OTROS CENTROS O LUGARES ANÁLOGOS

Artículo 7

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa 1. Teatros.

Por representaciones de categoría 1ª (aquellas cuya representación tiene un coste superior 3.000,00 euros):

1. Butaca: 9,00 euros.

2. Palco: 9,00 euros.

3. General: 7,00 euros.

Por representaciones de categoría 2ª (aquellas cuya representación tiene un coste superior a 1.500,00 euros):

4. Butaca: 7,00 euros.

5. Palco: 7,00 euros.

6. General: 4,00 euros.

Por representaciones de categoría 3ª (aquellas cuya representación tiene un coste superior a 1.500,00 euros):

7. Butaca: 7,00 euros.

8. Palco: 7,00 euros.

2. General: 3,00 euros.

Por representaciones de carácter infantil o juvenil (para todas las categorías y clases de asientos): 3,00 euros.

Tarifa 2. Cine:

1. Por cada entrada al Cine Villafranquino: 3,00 euros.

Tarifa 3. Bibliotecas.

Por cada persona autorizada:

1. Biblioteca:

2. Biblioteca:

Tarifa 4. Visita guiada a monumentos históricos o artísticos.

1. Por cada persona: 3,00 euros.

2. Para menores o jubilados por razón de edad: 1,80 euros.

3. Para grupos de más de 25 personas, por cada miembro del grupo: 1,50 euros.

4. Grupos de escolares de más de 50 miembros: 0,75 euros.

5. Menores de 10 años: 0,00 euros.

2. Por la entrada a los recintos enumerados en el apartado anterior con:

2.1 Por cada cámara fotográfica:

2.2 Por cada cámara de filmar:

Tarifa 5. Museos.

1. Por cada persona autorizada:

1.1 Museo de:

1.2 Museo de:

2. Por la entrada a los recintos enumerados en el apartado anterior con:

2.1 Por cada cámara fotográfica:

2.2 Por cada cámara de filmar:

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo

los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley, y en concreto, una bonificación del 50% de la tasa para todo tipo de localidades y representación, para los menores de 14 años, con excepción de las obras infantiles o juveniles cuyo precio es el reseñado arriba, 3 euros para todo tipo de categorías y asientos; así como una bonificación del 50% para los jubilados por razón de edad.

ORDENANZA FISCAL Nº 36. TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 6

La cuota a pagar será la siguiente:

Enseñanza en la Escuela Municipal de Música, por persona y asignatura de Lenguaje Musical, al mes: 12,00 euros.

Por enseñanza de cada asignatura de instrumento musical adicional y alumno, al mes: 6,00 euros.

Matrícula en la Escuela Municipal de Música "Pedro Halffter Caro", cuando son varios los miembros de la unidad familiar, por curso académico:

1. El primer miembro de la unidad familiar matriculado: 18,00 euros.

2. El segundo miembro de la unidad familiar matriculado: 12,00 euros.

3. El tercer miembro de la unidad familiar matriculado: 6,00 euros.

4. Resto de los miembros de la unidad familiar: 0,00 euros.

Si son varios los miembros de la unidad familiar los beneficiarios del servicio de enseñanza en la Escuela Municipal de Música "Pedro Halffter Caro", la tarifa anterior se reducirá tanto para matrícula por curso académico como por enseñanza y alumno al mes, un 30% para el segundo alumno beneficiario; un 60% para el tercer alumno beneficiario; y el 100% para los restantes miembros. A estos efectos se considerará primer alumno el cabeza de familia o el miembro de la unidad familiar de mayor edad que reciba enseñanza en la Escuela Municipal de Música; siendo el segundo alumno, a efectos de reducción de la tarifa, siguiéndose el mismo criterio para la determinación del segundo y tercer miembro de la unidad familiar con derecho a reducción de la tarifa.

Si la familia tiene la consideración de numerosa y así está reconocido por la Junta de Castilla y León, para lo que se presentará la cartilla oficial de aquel organismo, las tarifas anteriores sufrirán una bonificación del 50% tanto en la matrícula como en la tasa mensual por enseñanza.

A estos efectos se considera unidad familiar la definida por la normativa estatal para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ORDENANZA REGULADORA DEL USO Y DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PABELLÓN POLIDEPORTIVO MUNICIPAL DE VILLAFRANCA DEL BIERZO.

ARTÍCULO 14. TARIFAS.

Se establecen las siguientes tarifas:

1. Entrenamientos y partidos:

a) Para equipos no federados. Por cada hora de utilización: 10,00 euros.

b) Para equipos federados. Por cada hora por usos no exentos: 10,00 euros.

2. Aprovechamientos publicitarios:

a) En el lateral, por cada año, por cada metro cuadrado: 30,00 euros.

b) En los fondos, por cada año, por cada metro cuadrado: 15,00 euros.

3. Celebración de espectáculos:

a) Con taquilla:

1. Porcentaje a aplicar sobre la recaudación bruta obtenida en la taquilla por venta de localidades y sesión: 25%. Se establece, en cualquier caso, un mínimo de 75,00 euros.

2. Los gastos de personal originados como consecuencia de la celebración del espectáculo y que correspondan a la jefatura de personal, porteros, taquilleros y acomodadores serán por cuenta del promotor u organizador del espectáculo.

3. El solicitante u organizador de cualquier espectáculo vendrá obligado a constituir previamente y en concepto de garantía, un depósito por cuenta de 150,00 euros, que será devuelto una vez finalizado el espectáculo salvo si, una vez concedida la fecha de utilización del recinto, transcurriese aquélla sin que el espectáculo tuviese lugar, en cuyo caso será ingresada en las arcas municipales. Se fundamenta esta incautación en el reintegro de los gastos ocasionados al Ayuntamiento por no llevarse a cabo el espectáculo, privando al Pabellón de la prestación esa fecha de otras actividades rentables.

b) Sin taquilla:

1. En los espectáculos de celebración sin taquilla que se refieren a las actividades no deportivas ni artísticas la cuota a satisfacer por la utilización diaria será de 300,00 euros.

2. En aquellas solicitudes de celebración no deportivas ni artísticas en que a juicio de la Comisión de Gobierno pudieran surgir para el recinto posibles deterioros, incluso conlleven que la celebración que se pretende suponga una situación de especial beneficio para el promotor, la cuota señalada en el párrafo 1 de este apartado se incrementará en un 100%.

3. Los gastos de personal que se originen como consecuencia de la celebración del espectáculo o reunión, a que se refiere este apartado, serán por cuenta del promotor y organizador del mismo, así como los gastos de colocación de sillas, tasas por colocación de escenarios y esterillas protectoras de la pista.

El precio público que corresponda por las celebraciones referentes a este apartado deberá ser ingresado en las arcas municipales previamente a la utilización del recinto, cuyo precio se incrementará en 150,00 euros, en concepto de depósito, que se devolverá si este no se llevase a cabo, en concepto de indemnización. El Ayuntamiento podrá establecer bonos a precio reducido para los residentes en el municipio convenientemente inscritos en el Padrón Municipal de habitantes.

Lo que se hace público a los efectos expresados supra.

Villafranca del Bierzo, 30 de diciembre de 2003.—El Alcalde—Presidente, Vicente A. Cela Quiroga.

9532

98,00 euros

CHOZAS DE ABAJO

No habiendo sido formulada reclamación o alegación alguna en relación con el acuerdo provisional de modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, durante el período de exposición pública de los mismos, han sido elevados a definitivos, publicándose, a continuación, su texto íntegro.

Contra la presente aprobación definitiva podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

En virtud de las facultades normativas otorgadas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 15 y concordantes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por Ley 51/2002, de 27 de diciembre y Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, se regula mediante la presente ordenanza fiscal el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3.- A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.- No estarán sujetos al impuesto:

- Las carreteras, los caminos y demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

a) Los de dominio público afectos a uso público.

b) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2º. Exenciones.

1.- Exenciones directas de aplicación de oficio: Son las recogidas en el artículo 63, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su redacción dada por Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

2.- Exenciones directas de carácter rogado: Son las comprendidas en el artículo 63, apartado 2, letras a) b) y c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su redacción dada por Ley 51/2002, de 27 de diciembre, que se otorgarán previa solicitud del interesado.

3.- Atendiendo a criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del Impuesto, están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en este término municipal:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida resulte inferior a 6,00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en este término municipal sea inferior a 6,00 euros.

4.- El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no podrá tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo tributario concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 260/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º.1 de la presente Ordenanza Fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2.- En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, sin perjuicio de que éste pueda repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3.- El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes de manuales o patrimoniales.

Artículo 4º. Afección de los bienes al pago del impuesto y su- puestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5º. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 6º. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 7º de la presente Ordenanza fiscal.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 70 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los tribunales económico-administrativos del Estado.

Artículo 7º.- Reducción de la base imponible.

1.- Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 68.a) y b) de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

2.- La reducción será aplicable de oficio, de conformidad con las normas establecidas en los artículos 68.2,3 y 4 y 69, 70 y 71 de la Ley 39/1988, en su redacción dada por Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

3.- La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4.- En ningún caso será aplicable la reducción regulada en este artículo a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 8º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este municipio serán los siguientes:

- a) Bienes Inmuebles de naturaleza urbana: 0,50%.
- b) Bienes Inmuebles de naturaleza rústica: 0,50%.
- c) Bienes Inmuebles de características especiales: 0,60%.

Artículo 9º.- Bonificaciones.

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 60% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva, como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del técnico director competente de las mismas, visado por el colegio profesional.

B) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

C) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

D) Fotocopia del alta o del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o, en su defecto, certificación acreditativa de no hallarse obligado a la tributación por el mismo.

La solicitud de bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diferentes inmuebles, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los mismos.

2.- Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50% durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de bonificación.
- Justificación de su titularidad mediante escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad.
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.- Los sujetos pasivos del impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación del 60% de la cuota íntegra del impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

2.- Que la unidad familiar del sujeto pasivo tenga unos ingresos anuales iguales o inferiores al mínimo personal y familiar establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.

- Fotocopia del documento acreditativo de su titularidad.

- Certificado de familia numerosa.

- Certificado de inscripción en el Padrón Municipal de habitantes a la fecha de devengo del Impuesto.

- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. De no resultar obligado a formular dicha declaración, certificado de la empresa o centro de trabajo que acredite la renta o salario bruto anual percibidos por la unidad familiar del solicitante.

El plazo de disfrute de esta bonificación será de cinco años, transcurridos los cuales, el beneficiario vendrá obligado a instar de la administración municipal su revisión, mediante la presentación de la documentación prevista en el apartado anterior.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa, o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

La presente bonificación podrá ser compatible con otros beneficios fiscales que vengan establecidos en la legislación sectorial aplicable en cada caso, cuando así lo permitan la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente.

5.- Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo. Con carácter general, el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente. Cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 10º.- Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo es el año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que se produzcan dichas variaciones.

Artículo 11º. Obligaciones formales.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan transcendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 12º. Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinarán cada año y se anunciarán en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, conforme a las Leyes 39/88 y 48/2002.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.

3. El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto, relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de bienes rústicos situados en este término municipal (artículo 78.2 de la Ley 39/88).

Artículo 13º. Gestión del impuesto.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7,8 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10 al 13, 77 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 14º. Revisión.

1. Los actos de gestión e inspección catastral del impuesto serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que lo dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, se aplicarán de forma automática dentro del ámbito de la presente ordenanza.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA*Artículo 1º.- Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turfística.

3. No estarán sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 2º.- Exenciones.

1.- Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, iden-

tificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida, a que se refiere la letra A) del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos, para su uso exclusivo, aplicándose esta exención en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad, como a los destinados a su transporte.

Respecto de estos últimos, será requisito imprescindible para gozar de la exención que, cuando el vehículo se encuentre circulando, el minusválido se halle a bordo del mismo, toda vez que el vehículo ha sido adscrito a su transporte exclusivo, circunstancia ésta que podrá ser inspeccionada en cualquier momento por la Administración Municipal.

Las exenciones previstas en la presente letra no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en la misma, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud los siguientes extremos, en documento original o fotocopia compulsada:

a) En el supuesto previsto en la letra e) de este artículo:

- Permiso de circulación del vehículo.

- Certificado de características técnicas del vehículo.

- Declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el organismo o autoridad competente.

- Respecto de los vehículos adscritos al transporte exclusivo del minusválido, declaración tributaria de adscripción del vehículo a dicha finalidad, así como compromiso expreso del minusválido de hallarse en todo momento a bordo del vehículo objeto de la exención.

Con independencia de lo anterior, toda modificación de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la exención deberá ser puesta en conocimiento de la administración municipal, especialmente las resoluciones o declaraciones administrativas modificativas a la invalidez o disminución física que pudieran dar lugar a la extinción del derecho a la exención concedida. El incumplimiento de este requisito constituirá infracción tributaria grave prevista en el artículo 79.c) de la Ley General Tributaria.

b) Para el supuesto previsto en la letra g) de este artículo:

- Permiso de circulación del vehículo.

- Certificado de características técnicas del vehículo.

- Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3.- El efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no podrá tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si a la fecha de devengo del impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4º.- Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará un coeficiente de incremento del 1,10.

Artículo 5º.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres de año que restan por transcurrir, incluido aquél en que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido, incluido aquél en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobrador, el impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobrador y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota que corresponda.

Artículo 6º.- Gestión, declaración y liquidación.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, que será competencia de este Ayuntamiento cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo corresponda a este término municipal, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 98 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo, cuyas modificaciones se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura Provincial de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, cambios de domicilio, etc. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

Artículo 7º.- Pago e ingreso del impuesto.

1.- En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año, y se anunciará públicamente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

2.- Finalizado el período de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación de los vehículos, o de baja de los mismos, deberán acreditar previamente, ante la Jefatura Provincial de Tráfico, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Artículo 8º.- Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

1.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

2.- En particular, tendrá la consideración de infracción tributaria grave, prevista en el artículo 79.c) de la Ley General Tributaria, la obtención de las exenciones de vehículos por minusvalía o movilidad reducida previstas en la letra e) del artículo 94 de la Ley 39/1988, para vehículos no destinados exclusivamente a la conducción o transporte de los minusválidos, circunstancia ésta que se entenderá acreditada cuando el minusválido o persona con movilidad reducida no se halle a bordo de los vehículos exentos y éstos sean conducidos por persona distinta de aquellos, infracción que será sancionada de conformidad con las normas establecidas en la legislación general tributaria, llevando aparejada la pérdida de la subvención concedida.

Del mismo modo, tendrá la consideración de infracción tributaria prevista en el apartado a) del artículo 78 de la Ley General Tributaria la falsedad en las declaraciones tributarias de adscripción de los vehículos al uso o traslado exclusivo de los minusválidos o personas con movilidad reducida.

Disposición final única.- Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2003 comenzará a regir con efectos del 1º de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

En virtud de las facultades normativas otorgadas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 15 y concordantes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por Ley 51/2002, de 27 de diciembre, se regula mediante la presente ordenanza fiscal el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, insta-

lación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, de conformidad con la legislación estatal o autonómica que resulte de aplicación, lo establecido en los Planes de Ordenación Urbana, Normas Urbanísticas y Ordenanzas Municipales, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización previa o concurrente de cualquier otra Administración pública.

Artículo 2º.- Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación y obra de que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva, como de conservación.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de las construcciones, instalaciones u obras, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutivos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º. Base imponible.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, excluyéndose de la misma cualquier concepto que no integre, estrictamente, dicho coste de ejecución material.

Artículo 5º.- Tipo de gravamen y cuota.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será del 2 por ciento.

Artículo 6º.- Devengo.

1.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 7º.- Gestión.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o, cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En el supuesto de obras menores, no necesitadas de proyecto técnico, la base imponible será determinada por los servicios técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de la obra. A tal fin, por dichos servicios técnicos se establecerán los índices o módulos en función de los cuales se practicarán las liquidaciones correspondientes, los cuales serán aprobados por el Pleno de la Corporación para cada ejercicio económico.

2.- Una vez terminada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, practicará la correspondiente li-

quidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en cada caso, la cantidad que corresponda.

3.- Será preciso por el solicitante depositar fianza en los supuestos de rotura de firme o pavimento, de calles, aceras o caminos, así como en los desmontes, demoliciones y derribos, en garantía de la correcta reposición de los bienes públicos deteriorados, de acuerdo con los siguientes supuestos e importes:

a) Rotura de pavimento de aceras, a razón de 60,00 euros por metro lineal si se trata de calzada pavimentada o acera y de 30,00 euros por metro lineal, en el supuesto de que trate de calle o camino no pavimentados.

b) Desmontes, demoliciones o derribos: 60,00 euros por metro lineal afectado por los mismos.

Dichas cantidades serán reintegradas a los interesados una vez comprobada por la administración municipal la correcta reposición de los bienes públicos afectados.

Artículo 8º.- Bonificaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 104.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones:

1.1/- Una bonificación del 50% en la cuota del presente impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, en los siguientes términos:

A) Por circunstancias sociales, culturales o histórico-artísticas, 50% de la cuota.

B) Por fomento de empleo, el 50% de la cuota, siempre que en el centro de trabajo para cuya construcción se solicita la bonificación sean contratados trabajadores residentes en el municipio, los cuales figuren inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes con anterioridad a la fecha de solicitud de la licencia. El porcentaje de bonificación se aplicará en proporción directa al porcentaje de trabajadores residentes en el municipio que sean contratados por el beneficiario, hasta el límite máximo del 50%.

1.2/ La actividad origen de la bonificación deberá iniciarse en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la finalización de la construcción, instalación u obra, y deberá ser mantenida durante un periodo de tiempo mínimo de cinco años.

1.3/ Esta declaración será acordada por el Pleno de la Corporación previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

1.4/ Para obtener la bonificación regulada en los apartados precedentes, deberá presentarse por el interesado la siguiente documentación:

1. Memoria justificativa del interés o utilidad municipal de la actividad para cuyo ejercicio se solicita la construcción, instalación u obra objeto de bonificación, a la que se acompañarán documentos acreditativos de las circunstancias que dan origen a la misma.

Cuando la causa de bonificación sea la prevista en el apartado B) anterior, el beneficiario deberá justificar anualmente, durante el período de cinco años siguientes a la concesión de la subvención, que se siguen manteniendo las circunstancias que dieron origen a la concesión de la misma.

2. Justificante de hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias y de seguridad social.

3. Alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el municipio por el epígrafe correspondiente, si resultara obligado al mismo.

4. Justificante de no existir deuda pendiente, tanto en vía voluntaria, como ejecutiva, con esta administración local.

5. Certificación acreditativa de no haber sido incoado expediente administrativo por infracción urbanística al sujeto pasivo beneficiario de dicha bonificación.

6. Compromiso del sujeto pasivo:

a) De realizar la actividad objeto de la bonificación durante el periodo de tiempo establecido en el apartado 2º del presente artículo.

b) De sometimiento de las actuaciones de comprobación, a efectuar por esta entidad local, tendentes a la verificación de las cir-

cunstancias que justifican la bonificación, a cuyo efecto autorizan expresamente a la administración local la entrada a los edificios, construcciones, instalaciones y obras correspondientes.

1.5/ Serán causas de pérdida de la bonificación

a) No comenzar el ejercicio de la actividad que justifica la bonificación ni mantener la misma durante los períodos de tiempo establecidos en el apartado 1.2/ del presente artículo.

b) No mantener contratados en plantilla el porcentaje de trabajadores descritos en el apartado 1.1/ B) del presente artículo durante un periodo mínimo de cinco años.

c) El incumplimiento de los demás requisitos establecidos para la obtención de la subvención.

2.1 Se establece una bonificación del 75% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

2.2 Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

2.3 La bonificación será concedida previa solicitud del sujeto pasivo a la que se acompañará certificación acreditativa de la discapacidad o disminución física que origina la bonificación, así como proyecto técnico de la obra, en el que se justifiquen las soluciones técnicas propuestas en atención al grado de discapacidad que da origen a la presente bonificación.

3/ La pérdida de la bonificación dará lugar al reintegro de la misma por parte del perceptor así como la exigencia del interés de demora desde el momento de concesión de la subvención. A tal fin, dicho reintegro e interés tendrán el carácter de ingresos de derecho público y se exigirán y liquidarán por el procedimiento previsto en el Reglamento General de Recaudación.

4/ Serán responsables subsidiariamente de la obligación de reintegro los administradores de las personas jurídicas que no realicen los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adoptasen acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos y/o consintieran el de quienes de ellos dependan.

5/ Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones de reintegro pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

6/ En el caso de sociedades disueltas y liquidadas, sus obligaciones de reintegro se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se le hubiere adjudicado.

Artículo 9º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 11º.- Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final única.- Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos del 1º de enero de 2004, y continuará vigente en tanto

no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Chozas de Abajo, 9 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Roberto López Luna.

9678

159,20 euros

CASTROCALBÓN

No habiéndose presentado reclamaciones, durante el plazo de información pública, contra los acuerdos provisionales de aprobación de las modificaciones de las ordenanzas municipales reguladoras de:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Tasa por apertura de establecimiento.
- Precio público regulador del servicio de fotocopia y fax.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, los acuerdos provisionales se elevan a definitivos y se publican los textos de las modificaciones de las citadas ordenanzas.

Contra los citados acuerdos que ponen fin a la vía administrativa se podrá interponer recurso de reposición potestativo ante el Pleno Municipal del Ayuntamiento de Castrocalbón, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a aquel en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA o recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses siguientes al día en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, advirtiéndose que en ningún caso deberán simultanearse ambos recursos.

Castrocalbón, 15 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE-PRESIDENTE, Benigno Pérez Cenador.

TEXTOS ANEXO

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los siguientes términos:

Artículo 1º.- FUNDAMENTO LEGAL.

El Ayuntamiento de Castrocalbón, de conformidad con el artículo 15.2, el apartado a) del artículo 60.1 y los artículos 61 a 78, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 2º.- ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA FIJADOS POR LEY.

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración y gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la subsección 2ª, de la sección 3ª del capítulo segundo, del título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º.- TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su nueva redacción dada por ley 51/2002, de 27 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos siguientes:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

Artículo 4.- EXENCIONES.

En aplicación del artículo 63.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del impuesto quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a los siguientes bienes inmuebles:

- A) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.
- B) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**FUNDAMENTO Y HECHO IMPONIBLE.**

Artículo 1.1.- El Ayuntamiento de Castrocalbón, en uso de las facultades que le concede el número 1 del artículo 15, número 2 del artículo 60 y artículos 101 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, acordó establecer a partir del año 1990 el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exención se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1.2.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras de cementerios.
- G) Cualquier otra construcción, instalación y obra que requiera de licencia de obra urbanística.

Artículo 2.- Está exenta del pago del Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque la gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3.1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Artículo 3.2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

Artículo 4.1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra de que se trate, del que no formarán parte, en ningún caso, el IVA, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 4.2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 4.3.- El tipo de gravamen será del 2% sobre la base imponible.

Artículo 4.4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 5.- SOLICITUD DE LICENCIAS: Las solicitudes de licencias de obras o urbanísticas sujetas al pago de este impuesto serán extendidas en el modelo oficial que será facilitado por la Administración municipal, previa petición, y deberán ser cumplimentadas y suscritas por el dueño de la obra, o su representante legal o quien esté debidamente autorizado a estos efectos.

OBRAS MENORES:

El Impuesto se gestionará por el sistema de liquidación provisional, previa comprobación administrativa por técnico competente del Presupuesto presentado por el solicitante. El importe a ingresar será el que resulte del coste real de la obra.

Antes de aprobar la correspondiente licencia se practicará la liquidación del impuesto.

OBRAS MAYORES:

El impuesto se gestiona mediante ingreso directo con contraído previo, mediante liquidación provisional practicada a la concesión de la licencia.

Los interesados presentarán las solicitudes de licencia, junto con el proyecto de construcción, instalación u obra de que se trate, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo. Este presupuesto como mínimo deberá ajustarse al cuadro de valores establecido por el colegio correspondiente, vigente en el momento de la presentación de la solicitud. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

FINALIZACIÓN DE LA OBRA.

Artículo 6.1.- Terminada la construcción, instalación u obra solicitada, los interesados deberán presentar, en el plazo de dos meses, certificación expedida por el técnico facultativo director de las mismas, en la que se haga constar que la construcción, instalación u obra realizada se halla totalmente terminada y en condiciones de uso.

Artículo 6.2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, los técnicos municipales, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificarán, en su caso, la base imponible a que se refiere el número 1 del artículo 4 de esta Ordenanza, cuyos datos remitirán a la Administración de Rentas y Exacciones para la práctica de la liquidación definitiva del impuesto, si hubiera diferencia con la provisional.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 7.- La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

NORMAS COMPLEMENTARIAS.

Artículo 9.- En lo no previsto en la presente Ordenanza, regirá la normativa aplicable a las entidades locales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, así como en la Ley 1/1998 de Garantías y Derechos de los Contribuyentes.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

Artículo 10.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a regir el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DE TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

Se modifican los artículos 5º y 6º de dicha Ordenanza, quedando el siguiente texto:

Artículo 5º.- BASE IMPONIBLE.

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada en función del coste material no sólo directo, sino también indirecto.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

Consistirá en una cuantía fija en función del tipo de expediente a tratar:

- a) Licencias de apertura no sometidas a expediente de licencia ambiental: 100 euros
- b) Licencias de apertura sometidas a expediente de licencia ambiental: 200 euros

En los supuestos de traspaso de titularidad del negocio la cuantía a pagar será el 50% de las anteriores, en función del expediente inicial.

PRECIO PÚBLICO REGULADOR DEL SERVICIO DE FOTOCOPIA Y FAX

Se modifica la tarifa del servicio público de fotocopias y se regula la prestación del servicio por envío y recepción de fax.

Artículo 1º.- CONCEPTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 117 en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica el precio público del servicio de obtención de fotocopias y se regula el del servicio de envío y recepción de fax.

Artículo 2º.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago de este precio público todas las personas físicas o jurídicas que obtengan las fotocopias solicitadas o hagan uso del servicio de envío o de recepción de fax.

Artículo 3º.- CUANTÍA.

1. La cuantía del precio público regulado por este acuerdo será la fijada en la tarifa contenida en el siguiente apartado.

2. La tarifa del precio público será la siguiente:

OBTENCIÓN DE FOTOCOPIAS:

- Por la obtención de cada fotocopia de tamaño A4: 0,15 euros.
- Por la obtención de cada fotocopia de tamaño A3: 0,30 euros.
- Por la obtención de cada fotocopia de DNI o similar: 0,30 euros.

ENVÍO Y RECEPCIÓN DE FAX:

- Envío de fax provincial:

1ª hoja: 2,00 euros.

2ª hoja y siguientes (por cada una): 0,60 euros.

- Envío de fax interprovincial:

1ª hoja: 2,50 euros.

2ª hoja y siguientes (por cada una): 0,60 euros.

- Envío de fax internacional (cada hoja): 4,00 euros.

- Recepción de fax: Por cada hoja: 0,50 euros.

Artículo 4º.- OBLIGACIÓN DEL PAGO.

1. La obligación de pago del precio público establecido por el presente acuerdo nace desde que se presta el servicio regulado en el apartado 2º del artículo anterior.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de obtener las fotocopias solicitadas, enviar o recibir un fax, por ingreso directo en las oficinas municipales.

Artículo 5º.- EXENCIONES.

No están obligados al pago de este precio público las administraciones públicas y los órganos dependientes de este Ayuntamiento.

Podrán ser objeto de exención o de reducción del precio señalado en la tarifa del artículo 3º las asociaciones culturales y deportivas con domicilio social en el municipio, cuando así se resuelva por la Alcaldía, previa solicitud de la asociación interesada.

Artículo 6º.- GESTIÓN.

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de fotocopias o en el envío de fax a que se refiere este acuerdo deberán solicitarlo presentando los originales de los documentos cuyas fotocopias o envío de fax demanden.

Si se trata de fotocopias de documentos oficiales existentes en el Ayuntamiento, lo solicitarán por escrito ante la Alcaldía.

DISPOSICIÓN FINAL

El precio público regulado por este acuerdo entrará en vigor desde el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

9705

57,20 euros

MATANZA

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de ordenanzas fiscales, aprobado por este Ayuntamiento con carácter provisional por mayoría absoluta, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo conforme lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el citado acuerdo recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, en las formas y plazos que se establecen en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Ordenanzas fiscales modificadas y que se publican en su texto íntegro:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre actividades económicas.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas locales y,
- Artículo 5º.- Cuota tributaria de la ordenanza de la tasa por el servicio de piscina municipal que queda redactado como se señala:

“Artículo 5º.- Cuota tributaria. La cuota tributaria se determinará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Adultos: 1,00 euro.

Infantiles (hasta 12 años): 0,60 euros”.

Matanza, 15 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Marcelo Alonso Pérez.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. NÚM. 1

Artículo 1.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo de hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba de satisfacer el mayor canon.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º.- No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo, terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

-Los de dominio público afectos a uso público.

-Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

-Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 5º.- Exenciones.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de recipro-

cidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Aquellos inmuebles tanto urbanos como rústicos, cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6 euros, a cuyo efecto se tomará en consideración para los bienes rústicos la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2º del artículo 78 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 6º.- Base imponible.

La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7º.- Base liquidable.

1.- La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar a la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral de este impuesto.

3.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los tribunales económico-administrativos del Estado.

Artículo 8º.- Tipo de gravamen.

Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen será el 0,60 por 100 y en los de naturaleza rústica el 0,70 por 100. En los bienes inmuebles de características especiales el tipo de gravamen es del 0,90 por 100.

Artículo 9º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10º.- Devengo y periodo impositivo.

1.- El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2.- El periodo impositivo coincide con el año natural.

3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 11º.- Regímenes de declaración y de ingreso.

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento, u órgano administrativo al que le tenga encomendada la gestión recaudatoria, y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y

actuaciones para la existencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2.- Este Ayuntamiento, u órgano administrativo al que le tenga encomendada la gestión recaudatoria, determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3.- El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

4.- Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingresos y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que consta de once artículos, ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 2003 y publicado el texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº de fecha y comenzará a aplicarse a partir de esta última publicación.

Matanza.-El Alcalde (ilegible).-La Secretaria (ilegible).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. NÚM. 2

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que se realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 3º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º.- Exenciones

1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

-Las personas físicas.

-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos fiscales hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3.- Las exenciones previstas en las letras b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de esta Ley.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstas por la Ley y, en su caso, acordados por este Ayuntamiento y regulados en esta ordenanza fiscal.

Artículo 7º.- Coeficiente de ponderación.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 8º.- Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la reali-

zación de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 9.- Regímenes de declaración e ingreso.

1.- El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en este Ayuntamiento.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Así mismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán actos administrativos, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá inexcusablemente la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento, u organismo administrativo al que tenga encomendadas las funciones de recaudación, y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a la materia comprendida en este párrafo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal, con fecha de 26 de septiembre de 2003 y publicado el texto íntegro de la misma en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº de fecha, y comenzará a aplicarse a partir de esta última publicación.

Matanza.—El Alcalde (ilegible).—La Secretaria (ilegible).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA. NÚM. 3

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula básica.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 4º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5º.- Exenciones.

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiera la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio público de transporte urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria previstos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación a la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

Artículo 6º.- Cuota.

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, por lo que las cuotas a satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (euros)
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	13,88
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,49
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	79,14
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	98,57
De 20 caballos fiscales en adelante	123,20
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	91,63
De 21 a 50 plazas	130,50
De más de 50 plazas	163,13
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg de carga útil	46,51
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	91,63
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	130,50
De más de 9.999 kg de carga útil	163,13
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	19,44
De 16 a 25 caballos fiscales	30,54
De más de 25 caballos fiscales	91,63
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	19,44
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	30,54
De más de 2.999 kg de carga útil	91,63
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	4,86
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,86
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	8,33
Motocicletas de más de 250 centímetros hasta 500 c.c.	16,66
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	33,32
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	66,64

Artículo 7º.- Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

Artículo 8º.- Régimenes de declaración e ingreso.

1.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja en el registro público correspondiente.

2.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

4.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por la Corporación Municipal en sesión celebrada con fecha 26 de septiembre de 2003, y sometida a exposición pública en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA N° de fecha, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Matanza.-El Alcalde (ilegible).-La Secretaria (ilegible).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. NÚM. 4

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras de cementerios.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no se realizara por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

Artículo 3º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad en lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º.- Exenciones.

1.- Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión como de nueva conservación.

2.- Así mismo estará exentas del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra que, estando sujetas al mismo, el importe de la tasa a ingresar no supere los 6,00 euros.

Artículo 5º.- Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido (IVA) y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

La base imponible viene determinada por la aplicación de las siguientes cuotas, a los epígrafes que a continuación se señalan:

- Construcción de viviendas nuevas, según proyecto básico.
- Construcción de naves nuevas, a razón de 69,00 euros/m² construido.
- Otras construcciones, según valoración de la Comisión de Obras.
- Construcción de habitaciones nuevas, con paredes no existentes, a razón de 73,00 euros/m² construido.
- Construcción de habitaciones nuevas con paredes existentes, a razón de 22,00 euros/m² construido.
- Retejado simple, a razón de 2,50 euros/m² construido.
- Cambio de cubierta (dar vuelta el tejado, con colocación de onduline), a razón de 6,00 euros/m² construido.
- Revocado simple de fachada, a razón de 12,00 euros/m².
- Colocación de ladrillo visto en fachada, a razón de 27,00 euros/m².
- Abrir huecos de ventana, a razón de 12,00 euros/hueco.
- Abrir huecos de puerta, a razón de 18,00 euros/hueco.
- Abrir huecos de portones o puertas traseras, a razón de 30,00 euros/hueco.
- Paredes medianeras y cercados de ladrillo doble con muro de 25 cm, con revocado, a razón de 15,00 euros/m².
- Construcción de cocinas y cuartos de baño con paredes existentes, a razón de 24,00 euros/m².
- Cubierto de uralita o chapa, a razón de 5,00 euros/m².
- Construcción de tejado nuevo, a razón de 36,00 euros/m².
- Pavimentación con hormigón a razón de 15,00 euros/m².

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7º.- Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 2 por 100.

Artículo 8º.- Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9º.- Regímenes de declaración e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento, en caja de ahorros o banco.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, que consta de nueve artículos,

fue aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión de fecha 26 de septiembre de 2003, y publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº de fecha, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Matanza.-El Alcalde (ilegible).-La Secretaria (ilegible).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS LOCALES. NÚM. 5

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de la facultad concedida por el artículo 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20-3-K) de la Ley 39/1988, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas locales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas locales u otros terrenos de dominio público local, por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario municipal.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que realicen la ocupación con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un

ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros a que se refiere este artículo.

Estas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal, de la que las empresas a que se refiere este artículo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 6º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones, reducciones ni bonificaciones de las cuotas tributarias resultantes por la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la ocupación.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación de ingreso directo practicada por el Ayuntamiento y que será debidamente notificada para que se proceda a su ingreso en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

También podrá realizarse el pago por el sistema de autoliquidación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a cada caso.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza Fiscal, que consta de nueve artículos, fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 2003, y publicada íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº de fecha, comenzando a aplicarse a partir del día siguiente a esta publicación.

9704

170,00 euros

IGÜEÑA

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de información pública, contra el acuerdo inicial de aprobación e imposición de la Ordenanza no fiscal de policía y buen gobierno sobre edificios derruidos y semiderruidos, solares sin vallar y fachadas en mal estado de conservación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el acuerdo inicial se eleva a definitivo y se publica el texto íntegro de la citada Ordenanza.

Contra el presente acuerdo que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer recurso de reposición potestativo ante el Pleno municipal del Ayuntamiento de Igüeña, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA o recurso contencioso administrativo directo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de los dos meses siguientes al día en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, advirtiendo expresamente que en ningún caso podrán simultanearse ambos recursos.

Igüeña, 9 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Laudino García García.

ORDENANZA NO FISCAL DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO SOBRE EDIFICIOS DERRUIDOS Y SEMIDERRUIDOS, SOLARES SIN VALLAR Y FACHADAS EN MAL ESTADO DE CONSERVACIÓN

I.-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

ATENDIENDO, de un lado, a la preocupación de desarrollar en cada una de las facetas de la Administración Municipal, la actividad adecuada a los fines de la competencia municipal señalados en la vigente legislación sobre el Régimen Local y, de otro, al cumplimiento de las obligaciones y deberes que en materia de seguridad, salubridad y ornato público de las edificaciones y solares le atribuyen las leyes sobre el Régimen del Suelo y sanidad, es por lo que en atención a todo ello, el Ayuntamiento, tras un detenido examen de los problemas que plantean la existencia de numerosas edificaciones derruidas y semiderruidas, solares sin vallar, fachadas en mal estado de conservación, todo ello, ubicado en el casco urbano de las diferentes localidades que integran el Municipio, lo que entraña un potencial peligro, por una parte para la seguridad de las personas y de los bienes y, por otra parte, para la salud pública por el riesgo de que en tales edificaciones y solares se formen focos de posibles infecciones por establecerse en los mismos nidos de ratas, ratones y otro tipo de animales, así como, el vertido de basuras y desperdicios y, por lo que respecta a las fachadas para que las mismas se encuentren en las debidas condiciones mínimas de limpieza, conservación y decoro para que cumplan y mantengan las debidas condiciones de seguridad y de ornato público.

Las circunstancias mencionadas aconsejan la adopción de medidas que tiendan a prevenir, evitar o aminorar, en el mayor grado posible, los riesgos, tanto en materia de seguridad para las personas y bienes, como de salubridad y ornato público, considerándose, a estos efectos, como más adecuada y eficaz, la de imponer una exacción, pues se supone influirá inicialmente en la reducción sustancial o eliminación de todas las edificaciones derruidas y semiderruidas y en el vallado de los solares.

Dado que la finalidad que se persigue no es netamente fiscal y que el Ayuntamiento dispone además de otros medios legales coercitivos directos, como las órdenes de ejecución e incluso la ejecución subsidiaria a costa de los obligados, para alcanzar los objetivos propuestos, la exacción será un tributo con fin no fiscal.

Finalmente y aunque la motivación expuesta, sería por sí misma, obvia y suficiente, hay que consignar que el Art. 84 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 5º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, facultan expresamente a los Ayuntamientos, para intervenir la actividad de los ciudadanos mediante la implantación de Ordenanzas que contemplan la imposición de determinadas obligaciones, cargas y formas de actuar que regulan determinadas materias comprendidas en el ámbito de la competencia municipal.

EN consecuencia el Ayuntamiento de Igüeña estima procedente la implantación de este tributo no fiscal, estableciendo la siguiente ordenación:

II.-REGULACIÓN DEL TRIBUTO.-

ARTÍCULO 1º.-DE conformidad con lo dispuesto en los Arts. 4,1,b) y 84 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 5º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, se establece la Ordenanza con fin no fiscal de Policía y Buen Gobierno sobre edificios derruidos y semiderruidos, solares sin vallar y fachadas en mal estado de conservación que se encuentren ubicados en el término municipal de Igüeña.

ARTÍCULO 2º.-La finalidad del tributo es promover el descombro y limpieza de todos los inmuebles y edificaciones que se encuentran derruidas o semiderruidas, a fin de mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad y salubridad, con el fin de evitar cualquier peligro para las personas y las cosas, así como el vallado de los solares de forma que quede delimitada el área de la propiedad colindante con la vía pública evitando la entrada, tanto en unos como en otros inmuebles de personas ajenas a la propiedad y de animales e imposibilitando el vertido de basuras y otros desperdicios en los mismos, así como promover que todas las fachadas de los edificios, visibles desde la vía pública, estén en las debidas condiciones de limpieza, conservación, decoro y ornato público.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 5/99 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, todos los inmuebles que sean edificios y solares deberán mantenerse en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según su destino, debiendo realizar sus propietarios los trabajos precisos para conservar o reponer dichas condiciones.

Igualmente todos los edificios y terrenos ubicados y enclavados en los cascos urbanos de las localidades del municipio quedan sujetos al cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente y de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos, si los hubiere, y, en todo caso, a las normas sobre rehabilitación urbana.

ARTÍCULO 3º.-EL deber genérico de conservar y mantener los bienes inmuebles en las adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, únicamente se convierte en obligación específica de hacer las obras o adoptar las medidas adecuadas a tales fines cuando medie la orden de ejecución de éstas emitida por el órgano del Ayuntamiento que tenga asumida la competencia.

ARTÍCULO 4º.-Estarán sujetos al tributo todas las edificaciones que se encuentren derruidas o semiderruidas, los solares que estén sin vallar y las fachadas de los edificios, visibles desde la vía pública que no tengan las condiciones mínimas de conservación, limpieza y decoro y que estén ubicadas/os dentro de los cascos urbanos de las localidades del municipio.

ARTÍCULO 5º.-A los efectos de este tributo se entenderá por edificaciones derruidas o semiderruidas, todos aquellos edificios deshabitados y sin uso aparente y que se encuentren con parte de sus elementos sustentadores, tales como, paredes, columnas, vigas, hundimiento de techumbre o tejado, etc. en muy mal estado de conservación, incluyendo a todas aquellas edificaciones a las que, previa incoación del preceptivo expediente, se les haya declarado en estado de ruina.

A los efectos de este tributo se entenderá por vallado de solares el cerramiento ciego construido de mampostería o de paneles de hormigón, ladrillo enfoscado u otros materiales cerámicos prefabricados o similares de larga duración que tenga la altura mínima de 1,20 metros sobre la rasante de la vía pública a la que dé frente y los demás lados y parte posterior, de forma que se impida el acceso a personas no autorizadas y animales de cualquier clase.

A los efectos de este tributo se entenderá por fachadas en mal estado de conservación, todas aquellas que no estén debidamente revocadas, pintadas, estucadas y en general no tengan las condiciones mínimas de limpieza y decoro en los elementos que conforman el aspecto exterior de los edificios (fábricas, revocos, rejas, carpinterías, ornamentos, etc.).

ARTÍCULO 6º.-Constituye el hecho imponible del tributo todas las edificaciones derruidas o semiderruidas, los solares sin vallar y las fachadas de los edificios que no reúnan las condiciones de limpieza, conservación y decoro.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que existan las edificaciones derruidas y semiderruidas, los solares se encuentren sin vallar y las fachadas de los edificios no reúnan las condiciones, antes señaladas.

ARTÍCULO 7º.-Son sujetos pasivos y, por lo tanto, obligados a contribuir por este tributo las personas naturales o jurídicas propietarios de las edificaciones, solares y edificios afectados, o en su caso los usufructuarios de tales edificios y solares.

A falta de acreditación fehaciente de título de propiedad se considerará propietario a las personas naturales o jurídicas que figuren como titulares de los inmuebles afectados en el Padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles que al efecto confecciona la Gerencia Territorial del Catastro.

ARTÍCULO 8º.-La base del tributo se determina en función de los metros lineales de las edificaciones derruidas o semiderruidas, de los solares sin vallar y de los edificios de las fachadas en mal estado de conservación.

ARTÍCULO 9º.-La cuota de este tributo será la que se determina en la siguiente TARIFA:

A.-POR METRO LINEAL DE FACHADA DE EDIFICACIONES DERRUIDAS Y SEMIDERRUIDAS QUE DEN FRENTE A LA VÍA PÚBLICA: 4 EUROS M/LINEAL.

B.-POR METRO LINEAL DE SOLAR SIN VALLAR QUE DÉ FRENTE A LA VÍA PÚBLICA: 4 EUROS M/LINEAL.

C.-POR METRO LINEAL DE EDIFICIOS CUYAS FACHADAS SE ENCUENTREN EN MAL ESTADO DE CONSERVACIÓN: 4 EUROS M/LINEAL.

ARTÍCULO 10º.-Teniendo en cuenta que este tributo tiene como única finalidad contribuir a que por los propietarios de inmuebles, sean éstos edificios o solares, cumplan con el deber de conservación manteniéndolos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, una vez que entre en vigor la presente Ordenanza se concederá un plazo de cuatro meses, antes de proceder a la exacción, para que los propietarios de edificios y solares procedan a realizar las obras necesarias en los edificios que consten en el Padrón.

ARTÍCULO 11º.-Durante el primer trimestre de cada ejercicio se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas; dicho Padrón se someterá a información pública mediante Edictos a colocar en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en todas y cada de las localidades del municipio y demás sitios de costumbre, así como anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. El plazo de información será de quince días hábiles y ocho más contados a partir del día siguiente al en que aparezca el anuncio en el mentado Boletín; durante dicho plazo se podrán presentar reclamaciones por los interesados legítimos contra las inclusiones, omisiones y/o exclusiones.

Transcurrido el plazo de información el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones que se hubieren presentado y aprobará, en su caso, definitivamente el Padrón que servirá de base para la emisión de los recibos cobratorios.

A partir de la fecha de aprobación definitiva del Padrón se abre un plazo de CUATRO meses a fin de que por los contribuyentes se proceda a realizar las obras de limpieza y desescombro de edificaciones derruidas y semiderruidas, al vallado de los solares en la forma descrita en esta Ordenanza y la limpieza y revoco de las fachadas de los edificios que se encuentren en mal estado, para lo que deberá solicitarse la preceptiva licencia de obras y responsabilizarse de la realización de las obras.

Las bajas del Padrón que se produzcan durante el periodo anterior surtirán efectos una vez comenzadas las obras y quienes incumplan la obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Las altas que se produzcan durante el ejercicio surtirán efectos desde el primer día del ejercicio siguiente y se incluirán en el Padrón a confeccionar en el primer trimestre de cada ejercicio.

ARTÍCULO 12º.-Las cuotas correspondientes a este tributo son objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, esto es de pago anual.

ARTÍCULO 13º.-Finalizada la actividad municipal se practicarán las liquidaciones correspondientes para la exacción del tributo siendo notificadas a los sujetos pasivos, bien directamente o bien mediante Edicto, para que se proceda a su ingreso utilizando los medios de pago y los plazos que se determinan en el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 14º.-En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en las disposiciones que sobre la materia se establecen en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 15º.-Aun cuando los obligados abonen la cuota correspondiente, no por ello desaparece la obligación que les incumbe de mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público de edificios y solares, por lo que el Ayuntamiento exigirá el cumplimiento de tales obligaciones en la forma establecida en la Ley de Urbanismo de Castilla y León, adoptando las medidas en ella establecidas a fin de que se cumpla la obligación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

IGÜEÑA, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2003.-EL ALCALDE (ilegible).
9671 46,00 euros

LA ERCINA

Aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en el Municipio de La Ercina, al no haberse presentado reclamaciones contra el acuerdo provisional de fecha 21 de octubre de 2003, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público dicho acuerdo y el texto íntegro de dicha Ordenanza.

Contra el mismo y la referida Ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de cualquier otro recurso que se estime procedente.

La Ercina, 15 de diciembre de 2003.-LA ALCALDESA, Mª Olga Rodríguez Gutiérrez.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

HECHO IMPOSIBLE

Artículo 1º.

1.- El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3º.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96 de la citada Ley, en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Las cuotas serán las fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, para toda clase de vehículos y los tramos establecidos para cada clase.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 4º.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición del vehículo. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día que se produzca esta adquisición.

2.- El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3.- En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

4.- En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.

5.- El instrumento acreditativo del pago del Impuesto viene dado por el recibo que justifica el abono de la cuota correspondiente al año a que se refiera.

Artículo 5º.

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos, funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte; y deberán cumplir las condiciones siguientes:

- Uso exclusivo y siempre que sea utilizado el vehículo lo será con la presencia a bordo del minusválido titular del vehículo objeto de la exención.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los apartados e) y g) del número 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del apartado e) del número 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición en los términos establecidos en el artículo de 6º de esta Ordenanza.

Las declaraciones de exención previstas en las letras e) y g) del número 1 de este artículo, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, en cuyo caso surtirán efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite el derecho a la misma en la forma prevista en el art. 7º de esta Ordenanza.

3. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

SOLICITUDES DE EXENCIÓN

Artículo 7º.

Para tener derecho a las exenciones a que se refieren los apartados e) y g) del art. 6º.1 de esta Ordenanza, los interesados instarán las mismas por escrito, acompañando a la solicitud la siguiente documentación:

a) Para el supuesto contemplado en el primer párrafo del apartado e) del citado artículo, referido a vehículos conducidos por personas de movilidad reducida:

a.1) Copia del permiso de circulación en el que conste que el vehículo está matriculado a nombre de la persona discapacitada.

a.2) Copia del carnet de conducir, por ambas caras.

a.3) Copia de la ficha de características técnicas del vehículo.

a.4) Copia de la declaración administrativa de invalidez o de disfunción física, expedida por el organismo o autoridad administrativa competente. Por el Ayuntamiento, a los beneficiarios de exención por minusvalía, se les solicitará, cada 2 años, la presentación actualizada de dicho documento, con el fin de comprobar que siguen dándose las condiciones por las que se declaró la exención.

a.5) Declaración jurada del interesado de que el vehículo es de su uso exclusivo.

a.6) Certificado de movilidad reducida, expedida por el organismo o autoridad administrativa competente.

b) Para el supuesto contemplado en el segundo párrafo del apartado e) del citado artículo, referido a vehículos que exclusivamente se utilizan para el transporte de minusválidos:

b.1) Copia del permiso de circulación en el que conste que el vehículo está matriculado a nombre del titular discapacitado.

b.2) Copia de la declaración administrativa de invalidez o de disfunción física del interesado, expedida por el organismo o autoridad administrativa competente. Por el Ayuntamiento, a los beneficiarios de exención por minusvalía, se les solicitará, cada 2 años, la presentación actualizada de dicho documento, con el fin de comprobar que siguen dándose las condiciones por las que se declaró la exención.

c) Para cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado g) del citado artículo:

c.1) Copia del permiso de circulación.

c.2) Copia del certificado de características técnicas del vehículo.

c.3) Copia de la cartilla de inscripción agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Artículo 8º.

El incumplimiento de las condiciones establecidas para la exención contemplada en el art. 6 apartado e), de uso exclusivo y presencia a bordo del minusválido, supondrá la revocación de la exención para el ejercicio siguiente

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Para lo no previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Segunda. Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

LA ALCALDESA, Mª Olga Rodríguez Gutiérrez.-LA SECRETARIA, Mª Carmen Martínez Velasco.

9709

40,00 euros



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.-Excmo. Diputación (Intervención). Teléfono 987 292 171. Imprime.- Imprenta Provincial. Complejo San Cayetano.-Teléfono 987 225 263. Fax 987 225 264.-E-mail: dlimpre@argored.com	Miércoles, 31 de diciembre de 2003	Depósito legal LE-1-1958. Franqueo concertado 24/5. No se publica domingos ni días festivos.																					
SUSCRIPCIÓN Y FRANQUEO <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Precio (€)</th> <th>IVA (€)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Anual</td> <td>47,00</td> <td>1,88</td> </tr> <tr> <td>Semestral</td> <td>26,23</td> <td>1,04</td> </tr> <tr> <td>Trimestral</td> <td>15,88</td> <td>0,63</td> </tr> <tr> <td>Franqueo por ejemplar</td> <td>0,26</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicio corriente</td> <td>0,50</td> <td>0,02</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicios anteriores</td> <td>0,59</td> <td>0,02</td> </tr> </tbody> </table>		Precio (€)	IVA (€)	Anual	47,00	1,88	Semestral	26,23	1,04	Trimestral	15,88	0,63	Franqueo por ejemplar	0,26		Ejemplar ejercicio corriente	0,50	0,02	Ejemplar ejercicios anteriores	0,59	0,02	ADVERTENCIAS 1ª-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispondrán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente. 2ª-Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL se enviarán a través de la Diputación Provincial.	INSERCIONES 0,80 € por línea de 85 mm, salvo bonificaciones en casos especiales para municipios. Carácter de urgencia: Recargo 100%.
	Precio (€)	IVA (€)																					
Anual	47,00	1,88																					
Semestral	26,23	1,04																					
Trimestral	15,88	0,63																					
Franqueo por ejemplar	0,26																						
Ejemplar ejercicio corriente	0,50	0,02																					
Ejemplar ejercicios anteriores	0,59	0,02																					

ANEXO AL NÚMERO 299

F A S C Í C U L O I

Administración Local

Ayuntamientos

LEÓN

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de León HACE SABER:

Primero.- Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003, adoptó acuerdos provisionales de modificación de diversos Impuestos y Tasas Municipales, aprobando igualmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos.

Segundo.- Que los citados acuerdos fueron expuestos al público durante el plazo legalmente establecido, sin que se hayan producido reclamaciones contra los mismos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los acuerdos se entienden definitivamente adoptados, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

Tercero.- Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la citada Ley, se hacen públicos los acuerdos municipales definitivamente adoptados, cuyo contenido íntegro es el siguiente:

A) Impuestos

1. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el artículo 7º.1 de la Ordenanza, relativo a la "Cuota Tributaria", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

CLASE DE VEHÍCULO Y POTENCIA DEL MISMO	CUOTA (euros)
--	---------------

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales	17,65
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	49,60

CLASE DE VEHÍCULO Y POTENCIA DEL MISMO	CUOTA (euros)
--	---------------

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	109,35
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	142,15
De 20 caballos fiscales en adelante	177,70

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas	118,85
De 21 a 50 plazas	169,25
De más de 50 plazas	204,10

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 kg de carga útil	57,65
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	118,85
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	176,90
De más de 9.999 kg de carga útil	230,70

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales	25,30
De 16 a 25 caballos fiscales	39,75
De más de 25 caballos fiscales	118,85

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

De menos de 1.000 kg de carga útil y más de 750 kilogramos de carga útil	25,30
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	39,75
De más de 2.999 kg de carga útil	118,85

F) OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores	7,10
Motocicletas hasta 125 c.c	7,50
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	12,95
Motocicletas de más de 250 Hasta 500 c.c	25,80
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	49,60
Motocicletas de más de 1.000 c.c	109,35"

B) Tasas

B.1) Tasas por prestación de servicios o realización de actividades:

1. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SU DEPÓSITO

Se modifican los puntos 1, 2 y 3 del apartado A), así como los puntos 1, 2 y 3 del apartado B), del artículo 7º de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por retirada de vehículos de la vía pública y su depósito", que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

Esta tasa se liquidará con arreglo a las siguientes tarifas:

A) Por la retirada y traslado de vehículos:

1. Por la retirada y traslado de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas	8,00 euros
2. Por la retirada y traslado de automóviles de turismo y de furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, cuya tara no exceda de 1.000 kg	38,00 euros
3. Por la retirada o traslado de tractores y de furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 kg	66,00 euros
(...)	

B) Por el depósito y guarda de los vehículos retirados:

1. Por el depósito y guarda de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas, por día o fracción	2,10 euros
2. Por el depósito y guarda de automóviles de turismo, furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, cuya tara no exceda de 1.000 kg, por día o fracción	4,55 euros
3. Por el depósito y guarda de tractores y de furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 kg, por día o fracción	8,95 euros"

2. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RECOGIDA DE BASURAS Y OTROS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Se acuerda modificar los apartados A) y B) del artículo 8º.3 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por recogida de basuras y otros residuos sólidos urbanos", que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 8º.- CUOTA TRIBUTARIA

(...)

3. Regirá el siguiente Cuadro de Tarifas:

A) Viviendas:

Calles de 1ª y 2ª categorías: 9,35 euros.
Calles de 3ª y 4ª categorías: 8,00 euros.
Calles de 5ª y 6ª categorías: 6,45 euros.

B) Establecimientos comerciales, industriales y oficinas:

B.1) General.

- Por cada uno, con superficie hasta 50 m², al trimestre o fracción: 19,80 euros.
- Cuando la superficie exceda de 50 m², se incrementará según la siguiente escala:

Superficie recargo

* Más de 50 m² hasta 100 m² 25%	24,75 euros
* Más de 100 m² hasta 200 m² 50%	29,65 euros
* Más de 200 m² hasta 500 m² 100%	39,50 euros
* Más de 500 m² hasta 750 m² 150%	49,35 euros
* Más de 750 m² 200%	59,15 euros

(...)

B.2) Casos particulares.

Las cuotas correspondientes a los locales genéricos que, a continuación, se relacionan, a excepción de los recogidos en el apartado B.3) como casos especiales nominados, se fijan, por trimestre o fracción, en las cantidades que se indican seguidamente.

1. Almacenes al por mayor de frutas y verduras	315,85 euros
2. Grandes almacenes	177,60 euros

(Se entiende por grandes almacenes los que dispongan de más de dos plantas)

3. Supermercados, economatos y cooperativas:

- Hasta 150 m² de superficie	79,05 euros
Si cuentan con carnicería o pescadería, experimentarán por cada una de tales actividades un recargo de	19,85 euros
- De más de 150 m² de superficie	98,70 euros
Si cuentan con carnicería o pescadería, experimentarán por cada una de tales actividades un recargo de	24,80 euros
4. Pescaderías, carnicerías, fruterías y similares	64,60 euros
- Asentadores de pescados	187,55 euros

5. Bares, restaurantes, cafeterías, cafés, cervecerías y similares:

- Restaurantes:	
* De superficie hasta 200 m²	88,85 euros
* De superficie superior a 200 m²	197,35 euros
- Cafeterías:	
* Categoría especial	88,85 euros
* Categoría 1ª	74,05 euros
* Categoría 2ª	64,20 euros

- Bares, cafeterías, cafés, cervecerías y similares en que se sirvan comidas, platos combinados y similares 74,05 euros
- Restantes establecimientos 44,50 euros

6. Hoteles, hostales, etc.:

- Por plaza, con un mínimo de 46,65 euros 1,33 euros
- Tratándose de establecimientos de 4 y 5 estrellas, por plaza, con un mínimo de 55,85 euros 1,40 euros

7. Cines y teatros 79,00 euros

8. Discotecas, salas de fiesta, bingos y salas de espectáculos:

- Hasta 500 m² de superficie 79,00 euros
- De más de 500 m² de superficie 98,70 euros

9. Bancos y entidades de créditos:

- Oficina principal 177,60 euros
- Sucursales 98,70 euros

10. Centros oficiales:

- Hasta 10 empleados o funcionarios 98,70 euros
- De más de 10 empleados o funcionarios hasta 30 177,60 euros
- De más de 30 empleados o funcionarios 345,40 euros

11. Colegios, residencias, academias, guarderías y similares:

- Con internado y comedor 98,70 euros
- Con comedor y sin internado 79,00 euros
- Academias y guarderías en pisos 29,65 euros
- Restantes centros 49,40 euros

12. Hospitales, sanatorios, clínicas y similares:

- Ambulatorios 276,35 euros
- Centros restantes:

* Hasta 50 camas o plazas 138,20 euros
* De más de 50 camas o plazas 276,35 euros

13. Talleres y similares:

- Medianos talleres (de más de 100 m² hasta 500 m²) 108,60 euros
- Grandes talleres (de más de 500 m²) 177,60 euros

14. Puestos exteriores de los mercados y plaza Mayor, al día:

- Que excedan de 8 m² 0,68 euros
- Restantes puestos 0,43 euros

B.3 Casos especiales.

Los siguientes establecimientos, edificios, empresas o industrias, vienen gravados con una tasa especial conforme a la siguiente relación:

* Casa Cuartel de la Guardia Civil	455,20 euros
(Incluye solo las dependencias oficiales, quedando excluidas las 75 viviendas a las que se aplicará la tarifa general de vivienda)	
* Palacio Excma. Diputación Provincial	700,65 euros
* Subdelegación del Gobierno	700,65 euros
* Delegación de Hacienda	700,65 euros
* Instituto de la Seguridad Social	700,65 euros
* INEM	700,65 euros
* Cuarteles Avda. de Asturias	700,65 euros
* Cárcel	700,65 euros
* Residencia San Cayetano	700,65 euros

* Correos y Telecomunicaciones	700,65 euros
* Universidad (Pabellón de Gobierno y Edificio Albéitar)	700,65 euros
* Edificio Juzgados	700,65 euros
* Renfe Estación	1.045,90 euros
* Edificio Serv. Territorial Junta C. y L.	1.289,60 euros
* Universidad (Campus de Vegazana)	1.440,65 euros
* Hospital General Princesa Sofía	1.440,65 euros
* Hospital Virgen Blanca (Residencia S.S.)	1.440,65 euros
* Editorial Evergráficas SA	65,55 euros
* Cooperativa Farmacéutica Leonesa	345,40 euros
* Sociedad Recreativa "La Venatoria"	345,40 euros
* Sociedad Recreativa "Club Peñalba"	345,40 euros
* Sociedad Recreativa "Nuevo Recreo Ind."	345,40 euros
* Tapicerías Soto SL	549,60 euros
* Restaurante Goffy	883,15 euros
* Restaurante McDonald's	883,15 euros
* El Corte Inglés	461,65 euros
* Centro Carrefour	3.729,50 euros
* Toys'R'us	3.744,50 euros"

3. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL AYUNTAMIENTO DE LEÓN

Se acuerda modificar el artículo 5º.1 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por utilización de la Planta de Transferencia de residuos sólidos del Ayuntamiento de León", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar una tarifa de 6,50 euros por tonelada que se introduzca y manipule en la Planta de Transferencia de Residuos, atendiendo al pesaje efectuado en la báscula de la propia Planta por el personal encargado de la misma."

4. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Se modifica el artículo 7º de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por el servicio de extinción de incendios", que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7º.- TARIFAS

Las tarifas a aplicar serán las que se indican a continuación:

Personal	Por hora o fracción:
- Bombero, Conductor, Cabo, Sargento o Suboficial	17,40 euros
- Oficial	21,75 euros
- Aparejador	26,05 euros
- Arquitecto	30,35 euros
Material.- Por hora o fracción:	
- Por cada vehículo que se utilice	43,35 euros
- Material auxiliar, como barca con motor, autobombas, generadores, etc.	17,40 euros"

Asimismo, la tarifa recogida en la disposición adicional segunda de la Ordenanza Fiscal queda establecida en "(...) 0,36 euros por kilómetro recorrido, computándose ida y vuelta."

5. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS DE ALCANTARILLADO

Se acuerda modificar el artículo 5º de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas de alcantarillado", que queda redactado así:

"Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. Por cada licencia de acometida a la red de alcantarillado 46,10 euros.

Esta tasa es compatible con los impuestos, tasas o precios públicos que se devenguen por las obras a realizar u otras licencias a conceder.

2. Las cuotas tributarias exigibles por la prestación de los servicios de alcantarillado serán las siguientes:

a) Usos domésticos: Al trimestre o fracción, el 25 por 100 de la tasa por el suministro de agua para estos usos, IVA incluido, con un mínimo trimestral de 2,25 euros.

b) Usos comerciales, industriales y de servicios: Al trimestre o fracción, el 25 por 100 de la tasa por el suministro de agua, IVA incluido, con un mínimo trimestral de 3,35 euros.

c) Consumo de agua para obras en construcción: Al trimestre o fracción, el 25 por 100 de la Tasa por suministro de agua potable para estos usos, IVA incluido, con un mínimo de 3,60 euros."

6. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Se acuerda modificar el artículo 5º.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora de estas Tasas, en lo que se refiere a las Tarifas 1ª a 6ª, ambas inclusive, que quedan redactadas de la siguiente manera:

"Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 1ª.- Suministro de agua para usos domésticos.

De aplicación al consumo personal y doméstico, estableciéndose un consumo mínimo por trimestre de 20 m³, al que corresponde un pago obligatorio por trimestre de 4,64 euros.

Para consumos superiores a 20 m³, se girará a todo el consumo:

- De 21 m³ a 40 m³: 0,37 euros/m³.

- De 41 m³ a 60 m³: 0,41 euros/m³.

- De más de 60 m³: 0,50 euros/m³.

Tarifa 2ª.- Suministro de agua para usos comerciales, industriales y de servicios.

De aplicación a industrias de todo tipo, comercio, espectáculos, locales de recreo, establecimientos de hostelería, colegios (públicos y privados), centros hospitalarios, oficinas (públicas o privadas) y en general a todos aquellos establecimientos en que se realicen actividades sociales, económicas o lucrativas.

Se establece un consumo mínimo por trimestre de 20 m³, al que corresponde un pago obligatorio por trimestre de 8,26 euros.

Los consumos superiores al mínimo establecido se facturarán por el consumo total de la siguiente manera:

- De 21 m³ a 60 m³: 0,50 euros/m³.

- De más de 60 m³: 0,62 euros/m³.

Tarifa 3ª.- Suministro de agua para obras en construcción.

Se establece un consumo mínimo por trimestre de 20 m³, al que corresponde un pago obligatorio por trimestre de 8,26 euros.

Los consumos superiores al mínimo establecido se facturarán por el consumo total a razón de 0,62 euros por metro cúbico.

Tarifa 4ª.- Contratación del servicio.

De aplicación siempre que se produzcan altas o contrataciones del servicio.

Se fija la tarifa de 0,64 euros por metro cuadrado de superficie útil de la vivienda/s o finca/s de que se trate/n, o, en el caso de suministro para obras en construcción, por metro cuadrado de superficie que se vaya a construir en el inmueble.

Se fija la tarifa de 38,65 euros por cada contador que se instale para el suministro de aseos de garajes comunitarios, garajes particulares u oficinas, en grifos de limpieza de escalera, llenados de calefacciones y agua caliente central, etc., considerándose a todos los efectos un solo usuario.

Tarifa 5ª.- Licencia de acometida.

Por cada licencia de acometida a la red de abastecimiento de aguas, 46,89 euros.

Tarifa 6ª.- Alquiler de contadores.

Se aplicará en los casos subsistentes de contadores instalados de propiedad del servicio, en régimen de alquiler.

Calibre del contador (mm. de sección)	Cuota trimestral
Hasta 13 mm.	1,98 euros
Más de 13 mm y hasta 15 mm	2,64 euros
Más de 15 mm y hasta 20 mm	3,07 euros
Más de 20 mm y hasta 25 mm	3,97 euros
Más de 25 mm y hasta 30 mm	5,65 euros
Más de 30 mm y hasta 40 mm	8,19 euros
Más de 40 mm de sección	14,87 euros"

7. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Se acuerda modificar el artículo 5º de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que queda redactado como sigue:

"Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

1ª) Por cada concesión y expedición de licencia: 144,80 euros.

2ª) Por cada autorización de cambio de parada: 99,35 euros.

3ª) Por cada autorización para transmisión de licencias:

a) Transmisión "mortis causa" a favor del cónyuge viudo o herederos forzosos: El 1 por 100 del valor de la transmisión, con un mínimo de 176,70 euros y un máximo de 1.059,80 euros.

b) Para el resto de las transmisiones: El 2 por 100 del valor de transmisión, con un mínimo de 353,30 euros y un máximo de 2.119,55 euros.

4ª) Por cada autorización de sustitución de vehículos:

a) Si es sustitución voluntaria 99,35 euros

b) Si es sustitución impuesta legalmente 49,65 euros

5ª) Por cada revisión de los vehículos o su documentación:

a) Por revisión anual ordinaria 37,25 euros

b) Por cada revisión extraordinaria, a instancia de parte 41,45 euros

6ª) Por los derechos de examen para obtener el permiso municipal de conducir 12,45 euros

7ª) Por la expedición del permiso municipal de conducir vehículos de alquiler 20,70 euros"

8. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL POR ESPECTÁCULOS, PASO DE GRANDES TRANSPORTES O CARAVANAS U OTRAS ACTIVIDADES QUE EXIJAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES

Se modifica el artículo 5º.2 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la prestación de servicios de competencia municipal por espectáculos, paso de grandes transportes o caravanas u otras actividades que exijan la prestación de servicios especiales", que queda redactado así:

"Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

(...)

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

I. Servicios señalados en los apartados a) y c) del artículo 2º.1:

1º.- Por cada policía local, bombero, funcionario o trabajador, por cada hora o fracción 32,00 euros

2º.- Por cada motocicleta, incluida su dotación, por cada hora o fracción 38,00 euros

3º.- Por cada vehículo municipal, con dotación máxima de dos personas, por cada hora o fracción 100,00 euros

II. Servicios señalados en el apartado b) del artículo 2º.1:

Por servicio prestado, sin distinción según la hora en que se preste 100,00 euros"

9. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se modifican los puntos 1, 6 y 7 del artículo 6º de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por licencias de apertura de establecimientos" que quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la superficie total del establecimiento según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

SUPERFICIE DEL LOCAL	EUROS
- Hasta 50 m ²	394,85
- De 51 a 100 m ²	592,25
- De 101 a 200 m ²	888,35
- De 201 a 500 m ²	1.316,10
- De 501 a 1.500 m ²	1.974,15
- De 1.501 a 5.000 m ²	2.961,20
- De más de 5.000 m ²	4.441,80

(...)

6. No obstante lo previsto en los números anteriores, la cuota tributaria tendrá, en todo caso, un importe mínimo de 98,75 euros.

7. En los casos de cambios de titularidad de licencias de apertura, la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que ascenderá a 197,45 euros. No serán de aplicación a este supuesto las determinaciones contenidas en los números anteriores."

10. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD

Se modifican los puntos 1 y 4 del artículo 6º de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por licencias de actividad", en adelante, "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por licencias ambientales", que quedan redactados como sigue:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la superficie total del establecimiento según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

SUPERFICIE DEL LOCAL	EUROS
- Hasta 50 m ²	592,25
- De 51 a 100 m ²	888,35
- De 101 a 200 m ²	1.316,10
- De 201 a 500 m ²	1.974,15
- De 501 a 1.500 m ²	2.961,20
- De 1.501 a 5.000 m ²	4.441,80
- De más de 5.000 m ²	5.922,40

(...)

4. No obstante lo previsto en los números anteriores, la cuota tributaria tendrá, en todo caso, un importe mínimo de 98,75 euros."

Asimismo, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en su reunión del día 10 de diciembre de 2003, se aprueban las siguientes modificaciones de dicha Ordenanza:

1ª.- Modificación del título de la Ordenanza

Se acuerda modificar el título de la vigente "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Licencias de Actividad", que queda establecido de la siguiente manera: "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Licencias Ambientales".

2ª.- Modificación de los artículos 1º y 2º de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Licencias de Actividad"

Se acuerda modificar los artículos 1º y 2º de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Licencias de Actividad", que quedan establecidos de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- FUNDAMENTO

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.1.B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de León establece la Tasa por Licencias Ambientales, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen y complementen y por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

1. El hecho imponible de la tasa está constituido por la realización de las actividades municipales necesarias para verificar la autoriza-

bilidad de las actividades e instalaciones sometidas al régimen de la licencia ambiental de acuerdo con la normativa contenida en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, como presupuesto previo y necesario al otorgamiento de la referida licencia.

2. A los efectos del número anterior, están sujetos al deber de solicitar y obtener licencia ambiental:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados a otros locales.
- c) Los traspasos o cambios de titular de locales, cuando varíe la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- d) Los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiéndose por tal cualquier modificación de la actividad autorizada que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente."

11. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Se modifican las cuotas mínimas que se recogen en las Tarifas 1ª y 4ª, ambas inclusive, del artículo 6º.2 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por licencias urbanísticas", que quedan redactados como sigue:

"Artículo 6º.- BASE IMPONIBLE Y TARIFAS

(...)

2. Los tipos de gravamen son los que se señalan en las siguientes Tarifas:

- Tarifa 1ª.-

(...)

La cuota resultante, aún en el supuesto del número 4 de este artículo, no será inferior a 98,75 euros, que tendrá el carácter de mínima.

- Tarifa 2ª.-

(...)

En los casos precedentes se aplicará como cuota mínima la de 98,75 euros.

(...)

- Tarifa 3ª.-

(...)

Con cuota mínima de 98,75 euros.

- Tarifa 4ª.-

(...)

- Por autorizaciones de usos excepcionales en suelo rústico: se aplicará un tipo del 0,30 por 100 sobre el valor catastral del terreno, con cuota mínima, en todo caso, de 98,75 euros."

Asimismo, se modifica lo dispuesto en el artículo 8º.2 de la citada Ordenanza Fiscal, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8º.- NORMAS DE GESTIÓN

(...)

2. El interesado deberá abonar, a la presentación de la instancia, la cantidad de 98,75 euros, entendida como pago a cuenta de la tasa, deducible de la cuota resultante de la liquidación que se practique."

Igualmente, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en su reunión del día 28 de marzo de 2003, se da nueva redacción a los apartados 2 y 3 del artículo 7º de la referida Ordenanza Fiscal, que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

(...)

2. Para toda el área definida en el Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua, con la excepción de La Palomera, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Del 50 por 100, en licencias de obras de nuevas edificaciones.

b) Del 75 por 100, en licencias de obras de nuevos locales comerciales o reacondicionamiento de los existentes, y de reestructuración de edificios, con mantenimiento de fachada.

c) Del 90 por 100, en licencias de obra de rehabilitación de edificios.

La bonificación recogida en el apartado b) anterior no será de aplicación cuando las obras se realicen en locales que vayan a destinarse a actividades de hostelería y asimiladas, tales como salas de fiesta, discotecas, bares, cafés, cafeterías, pubs, restaurantes, mesones, bodegas, tabernas, etc., sin que esta relación tenga carácter limitativo.

3. Para obras de conservación y rehabilitación de inmuebles incluidos en el Catálogo del Plan Especial de Protección del Conjunto Urbano de la Ciudad de León de edificios a conservar, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Del 75 por 100, en licencias de obras de nuevos locales comerciales o de acondicionamiento de los existentes y de reestructuración en edificios, con mantenimiento de fachada.

b) Del 90 por 100, en licencias de obras de rehabilitación de edificios."

12. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

Se modifican las tarifas recogidas en el artículo 10º de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración Municipal o las autoridades municipales, a instancia de parte", que no vienen establecidas mediante tipos impositivos porcentuales, incluyendo las aprobadas por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 26 de febrero de 2002, quedando tales tarifas redactadas de la siguiente manera:

"Artículo 10º.- TARIFAS

Las Tasas a satisfacer serán las que se contienen en el siguiente Cuadro de Tarifas:

I.- Documentos expedidos por la Administración Municipal.-	
1. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspaso, de apertura o similares de un local de farmacia, por cada uno	78,75 euros
2. Por expedición de cualquier tipo de certificación	2,35 euros
3. Por expedición de cualquier tipo de informe	2,35 euros
4. Por compulsión de documentos, por cada diligencia de compulsión formalizada	0,98 euros
Se establece, en todo caso, una cuota mínima por compulsión de documentos de	1,96 euros
5. Por cada licencia para anunciar artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional, por medio de vehículo con megafonía, por día y vehículo	14,80 euros
6. Por cada escrito solicitando la incoación del expediente de declaración de ruina de edificios, a instancia de parte	196,65 euros
7. Por cada informe o certificación que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación, a instancia de parte	39,40 euros
8. Por la expedición de duplicados de licencia de apertura	7,95 euros
(...)	
11. Por tramitación de modificaciones en proyectos o memorias, ya aprobados, de expedientes de obras, introducidas durante la ejecución de las mismas:	
A) En caso de obras menores	14,80 euros
B) En caso de obras mayores, la cuota resultará de la aplicación de un porcentaje del 3 por 100 sobre la tasa por licencias urbanísticas liquidada inicialmente en el expediente, estableciéndose una cuota mínima de	110,30 euros
El devengo de esta tasa tendrá lugar con independencia de las liquidaciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y de la Tasa por Licencia Urbanística, que procedan en caso de que las modificaciones introducidas impliquen un incremento en el presupuesto inicial.	
12. Por cada informe arqueológico emitido a instancia de parte	39,40 euros
13. Por cada certificación que se expida sobre antigüedad de edificios o construcciones	12,90 euros

14. Por cada certificación que se expida sobre no incoación de expediente de infracción urbanística	12,90 euros
15. Por cada talonario de recibos por servicios de autotaxi	1,96 euros
16. Por cada informe técnico sobre verificación de aislamientos acústicos en establecimientos	430,85 euros
17. Por cada informe técnico sobre verificación y control de limitadores acústicos en establecimientos	215,45 euros
18. Por cada estudio de medición de campos electromagnéticos realizado en instalaciones de telefonía móvil y otras instalaciones similares	1.077,15 euros
19. Por cada licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos	37,10 euros
II.- Documentos expedidos por los Servicios Técnicos Municipales.-	
1. Por expedición de copias de planos de alineación de calles o de planos obrantes en expediente de licencias de obra, por cada metro cuadrado o fracción del plano	15,85 euros
2. Por cada certificación de Arquitecto o Ingeniero municipal en valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios	39,40 euros
3. Por la expedición de cédula urbanística: 0,052 euros/m ² edificable, con un mínimo de 39,40 euros y un máximo de	393,15 euros.
4. Por tramitación de Planes de Ordenación de cualquier clase y otras figuras de carácter urbanístico o sus modificaciones, reguladas en la Ley del Suelo y sus Reglamentos:	
A) Delimitación de Polígonos:	
- Hasta 25 ha de superficie, por hectárea	39,40 euros
- Por el exceso:	
* De más de 25 ha hasta 100 ha de superficie, por hectárea	19,80 euros
* De más de 100 ha de superficie, por hectárea	7,95 euros
B) Avances de planeamiento:	
- Por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima autorizada en el Plan General de Ordenación en la superficie total comprendida en el Avance	0,005820 euros
C) Planes de ordenación de cualquier clase o sus modificaciones:	
- Por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima autorizada en el Plan General de Ordenación en la superficie comprendida en el Plan	0,009038 euros
D) Estudios de detalle:	
- D.1) Estudios de detalle que afectan solamente a alineaciones sin reordenación de volúmenes. La tasa se fija en	183,75 euros
- D.2) Estudios de detalle que afectan solamente a reordenación de volúmenes:	
a) Por cada metro cuadrado de superficie edificable o edificación comprendida en el Estudio de detalle, en suelo urbano	0,148073 euros
b) Por cada metro cuadrado de superficie edificable comprendida en el Estudio de Detalle, en suelo urbanizable programado con el Plan Parcial aprobado	0,005820 euros
E) Parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones y divisiones de fincas:	
- Hasta 250 m ² de superficie, por metro cuadrado	0,081776 euros
- Por el exceso:	
* De más de 250 m ² hasta 1.000 m ² , por metro cuadrado	0,056024 euros
* De más de 1.000 m ² hasta 5.000 m ² , por metro cuadrado	0,024452 euros
* De más de 5.000 m ² de superficie, por metro cuadrado	0,009038 euros
- En todo caso, se establece un máximo a liquidar de	367,45 euros
(...)	
G) Proyectos de compensación y reparcelación:	
- Por cada metro cuadrado de superficie edificable comprendida en estos proyectos	0,009038 euros
H) Otros expedientes a instancia de parte (Aprobación de Estatutos, Juntas de Compensación, etc.):	
- Por cada informe técnico o jurídico, dictamen de Comisión o acuerdo Corporativo	39,40 euros
III.- Títulos y nombramientos.-	
1. Por cada credencial de vigilante particular nocturno	7,95 euros
2. Por cada credencial de guarda particular jurado	15,85 euros
3. Por cada nota de aumento de demarcación que se haga constar en un título de guarda particular jurado	7,95 euros

IV.- Trabajos realizados por los Servicios Informáticos.-

1. En los trabajos en que intervenga el Servicio Municipal de Informática, a instancia de parte, devengarán las siguientes tasas:

a) Por cada hora de trabajo de Analista o Programador	39,40 euros
b) Por cada hora de trabajo de Operador	19,80 euros
c) Por cada registro procesado	0,027052 euros
d) Por cada línea impresa a 10 CPI	0,015476 euros
e) Por cada línea impresa a 15 CPI	0,019315 euros
f) Papel standard de 11" por 381 mm original, por unidad	0,033490 euros
g) Papel standard de 11" por 381 mm original y una copia cada pliego	0,056024 euros
h) Papel standard de 11" por 381 mm original y dos copias cada pliego	0,081776 euros
i) Papel standard de 11" por 381 mm original y tres copias cada pliego	0,111366 euros

(...)"

13. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR SUMINISTROS A PARTICULARES DE PLACAS, TEXTOS DE PUBLICACIONES Y OTROS EFECTOS

Se modifica el artículo 5º.1 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por suministros a particulares de placas, textos de publicaciones y otros efectos", que queda redactado así:

"Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Por cada placa de señalización de vados	11,30 euros
b) Por cada placa matrícula de ciclomotores	4,10 euros
c) Por cada ejemplar de Ordenanzas:	
1. Ejemplar completo	20,10 euros
2. Ejemplar individual	1,36 euros
d) Por ejemplar completo del Presupuesto Municipal de ingresos y gastos	6,75 euros
e) Por cada ejemplar de Normas del Plan General de Ordenación Urbana	18,75 euros
f) Por ejemplar de Ordenanzas del Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua	10,10 euros
g) Por ejemplar de Planos del Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua	20,10 euros
h) Por ejemplar del libro "Guía Práctica de la Cantería"	26,80 euros
i) Por cada tarjeta magnética de acceso de vehículos al Casco Histórico	6,75 euros"

14. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN LOS MERCADOS DE ABASTOS

Se modifican las Tarifas recogidas en el artículo 7º de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por prestación de servicios y aprovechamientos especiales en los Mercados de Abastos", que quedan establecidas de la siguiente manera:

"Artículo 7º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

I. Por la utilización de los puestos situados en el interior del Mercado de Abastos del Conde:

	Euros
20 casetas especiales, cada una, al mes	162,20
29 casetas de primera, cada una, al mes	121,65
5 casetas de segunda, cada una, al mes	105,45
7 casetas de tercera, cada una, al mes	40,60
23 puestos de pescado, cada uno, al mes	73,00
16 puestos de fruta de 1ª categoría, cada uno, al mes	89,25
6 puestos de fruta de 2ª categoría, cada uno, al mes	64,95
1 puesto de "terrazza", para pescado, al mes	324,30
3 espacios en el sótano de 1ª, aptos para cámaras frigoríficas cada uno, al mes	97,35
3 espacios en el sótano de 2ª, aptos para cámaras frigoríficas cada uno, al mes	56,80
1 espacio en el sótano, apto para su uso como bodega, al mes	154,15

(...)

II. Plaza Mayor y exteriores de los Mercados de Abastos:

Por cada día o fracción se pagará la siguiente tarifa:

- Por cada m ² de espacio ocupado por puestos de baratijas, frutos secos, flores, herboristería, frutos del campo, etc.	1,05 euros
- Por cada cajón de verduras y hortalizas (como berzas, puerros, pimientos, cebollas, etc.), así como cualquier clase de fruta	0,82 euros
- Por cada pavo o ave de gran tamaño	0,82 euros
- Por cada ave, conejo, cesto pequeño de huevos y similares	0,41 euros
- Por cada cajón o saco grande de planta sembrera	1,65 euros
- Por cada caja grande o saco mediano de planta sembrera	1,25 euros
- Por caja pequeña de planta sembrera	0,62 euros
- Por cubo grande de flores	1,45 euros
- Por cubo pequeño de flores	0,82 euros
- Por corona o ramo de flores	0,62 euros
- Los puestos fijos sitos en las aceras que circundan el Mercado del Conde pagarán mensualmente por m ²	12,70 euros
- Los puestos fijos exteriores de la Plaza de Colón pagarán al mes	29,60 euros

Los puestos fijos en la Plaza Mayor se ajustarán a módulos tipo de 6 metros cuadrados, pudiendo tener cada puesto una superficie de 6 m², como mínimo, y de 18 m², como máximo. Los módulos tipo podrán ser de dos clases, de esquina o interiores. Las tarifas serán las siguientes:

- Módulo de esquina, por día	5,85 euros
- Módulo interior, por día	3,90 euros

III. Rastro Dominical

- Puestos de 6 m de frente por 4 m de fondo, por día	11,15 euros
- Puestos de 4 m de frente por 4 m de fondo, por día	7,45 euros
- Puestos de 2 m de frente por 4 m de fondo, por día	3,75 euros

IV. Venta de flores en la festividad de Todos los Santos:

- Puestos instalados en las cercanías del Cementerio o en los Mercados, destinados a venta de flores, durante los quince días anteriores al día 1º de noviembre, por metro cuadrado y día	6,20 euros*
---	-------------

Asimismo, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en su reunión del día 7 de junio de 2002, se añaden dos nuevos apartados, V y VI, al citado artículo 7º.1 de la Ordenanza, con el siguiente contenido:

"V. Mercadillo de Navidad:

- Por cada metro cuadrado ocupado y día o fracción	2,00 euros
--	------------

VI. Mercadillo de San Juan y San Pedro:

- Por cada metro cuadrado ocupado y día o fracción	4,00 euros*
--	-------------

15. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE PERROS

Se modifica el artículo 5º de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por el servicio municipal de recogida de perros", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Por cada perro ingresado para su observación por mordedura o situación análoga	4,85 euros
2. Por cada perro capturado en la vía pública y reclamado por su dueño, debidamente documentado en cuanto a vacunación y registro	9,65 euros
3. Por cada perro no vacunado, con edad superior a tres meses, no incluido el importe de la vacuna ni su aplicación	9,65 euros
4. Por manutención de cada perro recogido, al día	2,50 euros*

16. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO

Se modifica el artículo 6º.1 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por el servicio de celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

- a) Cuando alguno de los contrayentes sea residente empadronado en el municipio de León: 96,65 euros.
- b) Cuando ninguno de los contrayentes sea residente empadronado en el municipio de León: 128,80 euros*.

B.2) Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local:

I. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

Se modifica el artículo 6º.4 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

(...)

4. Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Tarifa Primera.- Ocupación del subsuelo de la vía pública	
1. Por cada metro lineal de cable de baja tensión, al año	0,072 euros
2. Por cada metro lineal de cable de alta tensión, al año	0,113 euros
3. Por cada metro lineal de cable para telecomunicaciones o fibra óptica, en galerías o canalizaciones subterráneas de titularidad municipal, por empresa autorizada con la que exista convenio de colaboración, al año	1,55 euros
4. Por cada metro lineal de cable para telecomunicaciones o fibra óptica, en galerías o canalizaciones subterráneas de titularidad municipal, por empresa autorizada con la que no exista convenio de colaboración, al año	3,10 euros
5. Por cada metro lineal de cable para telecomunicaciones o fibra óptica, en galerías o canalizaciones subterráneas de titularidad no municipal pero cuyo uso esté cedido al Ayuntamiento de León, por empresa autorizada, al año	3,10 euros
6. Por cada metro lineal de cable no especificado en otros epígrafes, al año	0,072 euros
7. Por cada metro lineal de tubería, cualquiera que sea su clase, al año	0,072 euros
8. Por cada tanque o depósito de combustible de cualquier clase, por m ³ de capacidad, al año	10,80 euros
9. Por cada transformador o distribuidor, por m ³ de capacidad, al año	10,80 euros
Tarifa Segunda.- Ocupación del suelo de la vía pública	
1. Por cada enrejado, boca de carga, claraboya o instalación análoga, que no exceda de un m ² , al año	6,05 euros
Por cada m ² de exceso o fracción, al año	7,00 euros
2. Por cada surtidor de gasolina u otros combustibles, al año	214,00 euros
3. Por cada transformador o estación eléctrica, cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m ² , al año	53,60 euros
Por cada m ² de exceso o fracción, al año	6,05 euros
4. Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio o báscula de peso, al año	77,90 euros
5. Por cada poste o palomilla de cualquier clase, al año	3,95 euros
6. Por cada caja de amarre, distribución o registro, al año	3,50 euros
7. Por cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, por m ² o fracción, al año	85,65 euros
8. Por cada cajero automático de una entidad financiera, situado en la fachada o para cuyo manejo sea necesaria la ocupación de las aceras o vías públicas, al año	92,85 euros
Tarifa Tercera.- Ocupación del vuelo de la vía pública	
1. Por cada metro lineal de cable aéreo o línea de alta tensión que vuele sobre la vía pública, al año	0,175 euros
2. Marquesinas.- Por m ² de fachada, o fracción, al año:	
En calles de 1ª categoría	1,77 euros
En calles de 2ª categoría	1,42 euros
En calles de inferior categoría	0,74 euros
3. Toldos.- Por metro lineal de toldo o fracción, en sentido paralelo a la fachada, al año:	
En calles de 1ª categoría	0,91 euros
En calles de 2ª categoría	0,74 euros

En calles de inferior categoría	0,53 euros
4. Miradores.- Por cada mirador de hasta 2 m ² , al año:	
En calles de 1ª categoría	0,91 euros
En calles de 2ª categoría	0,74 euros
En calles de inferior categoría	0,53 euros
Por cada m ² , o fracción de más de 0,5 m ² , de exceso	0,53 euros
5. Balcones.- Por cada balcón, al año:	
En calles de 1ª categoría	0,74 euros
En calles de 2ª categoría	0,53 euros
En calles de inferior categoría	0,35 euros

(...)

Tarifa Cuarta.- Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores

1. Subsuelo: Por cada m ³ del subsuelo, realmente ocupado, medidas sus dimensiones, con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año	10,80 euros
2. Suelo: Por cada m ² o fracción, al año	42,85 euros
3. Vuelo: Por cada m ² o fracción, medido en proyección horizontal, al año	34,25 euros"

2. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO MUNICIPAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CONTENEDORES DE ESCOMBROS, GRÚAS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Se modifica el artículo 6º.2 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por ocupación de terrenos de uso público municipal con mercancías, materiales de construcción, contenedores de escombros, grúas, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

(...)

2. Las tarifas de la Tasa, en euros, serán las siguientes:

Tarifa 1ª.- Ocupación de terrenos de uso público con vallas, sean o no para obras, y otras instalaciones análogas.

	Categoría de la calle		
	1ª/2ª	3ª/4ª	5ª/6ª
- Durante los seis primeros meses de ocupación, por metro lineal, al mes o fracción	2,95	2,25	1,50
- Tiempo restante, por metro lineal, al mes o fracción	4,40	3,30	2,25

Tarifa 2ª.- Ocupaciones de terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y elementos análogos.

	Categoría de la calle		
	1ª/2ª	3ª/4ª	5ª/6ª
- Durante los seis primeros meses de ocupación, por metro cuadrado, al mes o fracción	2,95	2,25	1,50
- Tiempo restante, por metro cuadrado, al mes o fracción	4,40	3,30	2,25

(...)

Tarifa 3ª.- Ocupaciones de terrenos de uso público con mercancías y materiales de construcción.

	Categoría de la calle		
	1ª/2ª	3ª/4ª	5ª/6ª
- Por metro cuadrado, al mes o fracción	14,50	10,85	7,35

Tarifa 4ª.- Ocupaciones de terrenos de uso público con contenedores o sacos para recogida de escombros y similares.

	Categoría de la calle		
	1ª/2ª	3ª/4ª	5ª/6ª
- Por cada recipiente, al día	3,70	2,95	2,25

Tarifa 5ª.- Ocupaciones con grúas.

- Por cada grúa cuyo brazo o pluma que ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre

72,10 euros

- Por ocupaciones del suelo de la vía pública con grúas, por metro cuadrado de ocupación, al semestre

36,05 euros"

Asimismo, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en su reunión del día 26 de febrero de 2002, se añade un nuevo apartado c) al punto 3 del artículo 6º de la citada Ordenanza Fiscal, con el siguiente contenido:

"c) Las Tarifas establecidas en función de la superficie ocupada se aplicarán por cada metro, ya sea lineal o cuadrado, o fracción de metro."

3. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS Y PARA ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO

Se modifica el artículo 6º.1 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para carga y descarga de mercancías y para estacionamiento exclusivo", que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas, en euros:

I. Entrada de vehículos con carácter permanente:

	Categoría de la calle		
	1ª/2ª	3ª/4ª	5ª/6ª
1) Por cada paso o entrada en establecimientos, comerciales o industriales, al año	142,95	85,80	50,50
2) Por cada paso o entrada en garaje de guardería de uso particular o de uso comercial, al año:			
a) Hasta una cabida de 4 vehículos	92,55	71,50	38,70
b) De 4 a 25 vehículos	114,35	79,05	50,50
c) De 26 a 50 vehículos	150,50	107,60	71,50
d) De más de 50 vehículos	207,65	150,45	93,30

(...)

II. Entrada de vehículos con limitación de horario:

	Categoría de la calle		
	1ª/2ª	3ª/4ª	5ª/6ª
1) Por cada paso o entrada en establecimientos comerciales o industriales, al año	83,90	50,50	29,50
2) Por cada paso o entrada en garaje de guardería de uso particular o de uso comercial, al año:			
a) Hasta una cabida de 4 vehículos	54,70	42,10	22,75
b) De 4 a 25 vehículos	67,30	46,25	29,50
c) De 26 a 50 vehículos	88,30	63,10	42,10
d) De más de 50 vehículos	121,95	88,30	54,70

(...)

III. Reservas de espacios que se concedan en la vía pública para carga y descarga:

	Categoría de la calle		
	1ª/2ª	3ª/4ª	5ª/6ª
1) Con carácter de utilización permanente, por metro lineal y día	0,927	0,505	0,268
Con carácter de limitación de horario, por metro cuadrado y día	0,597	0,299	0,134

IV. Reservas de espacios en la vía pública para aparcamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales:

	Categoría de la calle		
	1ª/2ª	3ª/4ª	5ª/6ª
- Hasta 10 metros lineales, al año	300,85	235,35	117,75

(...)"

4. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Se modifica el artículo 6º.2 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa", que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

(...)

2. Se establecen dos modalidades de tarifas: por día o por temporada, pudiendo optar el interesado por una u otra modalidad, siempre que el aprovechamiento tenga lugar dentro del período de temporada.

a) Tarifas por día

- Por cada velador o mesa con cuatro sillas:

	<u>Euros/día</u>
* En calles de 1ª y 2ª categoría	1,51
* En calles de 3ª y 4ª categoría	1,08
* En calles de 5ª y 6ª categoría	0,65

b) Tarifas por temporada

	<u>Euros/temporada</u>
- Por cada velador o mesa con cuatro sillas:	
* En calles de 1ª y 2ª categoría	74,10
* En calles de 3ª y 4ª categoría	49,45
* En calles de 5ª y 6ª categoría	24,75"

5. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Se modifica el artículo 6º.2 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por instalación de quioscos en la vía pública", que queda redactado como sigue:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

(...)

2. Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Categoría de la calle	Hasta 5 m ² Tarifa mensual	Por el exceso: Por cada m ² o fracción, al mes
1ª	81,60 euros	20,65 euros
2ª	57,15 euros	16,35 euros
3ª	40,85 euros	12,30 euros
4ª	24,50 euros	8,20 euros
5ª	12,30 euros	4,15 euros
6ª	4,15 euros	0,87 euros"

Se modifica asimismo el punto 5 del citado artículo 6º.2 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por instalación de quioscos en la vía pública", que queda redactado como sigue:

"5. Supuesto especial quioscos ONCE.

Para permitir la efectiva integración de las personas minusválidas que venden el cupón normalizado de la Organización Nacional de Ciegos de España (ONCE), se establece una cuota especial para esta institución, consistente en el pago de la cantidad de 6,65 euros anuales por cada quiosco de la ONCE, sea cual fuere el lugar, la superficie y la categoría de la vía pública donde esté ubicado el mismo."

6. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

Se modifican las Tarifas 1ª, 2ª y 3ª del artículo 6º.2 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por instalación de puestos, barracas, cassetas de venta, espectáculos y atracciones, situados en terrenos de uso público", que quedan redactadas de la siguiente manera:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

(...)

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa Primera.- Puestos no permanentes.

a) Tarifa general:

Por metro cuadrado, fracción y día:

- En calles de 1ª categoría: 0,80 euros.
- En calles de 2ª categoría: 0,51 euros.
- En calles de 3ª categoría o inferior: 0,30 euros.

b) Tarifas especiales:

- Licencia para la venta ambulante al brazo de globos, sortijas, flores o similares, por día: 0,80 euros.
- Licencia para la venta ambulante en carro que se desplaza, de globos, sortijas, flores o similares, por día: 2,10 euros.

Tarifa Segunda.- Puestos temporales de venta de helados u otros artículos de temporada.

(...)

En el supuesto de ausencia de licitación, regirán las tarifas para puestos no permanentes, reducidas en un 75 por 100.

Tarifa Tercera.- Puestos, barracas o cassetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de la Feria o asimilados.

a) Durante las fiestas patronales de San Juan y San Pedro, Fiestas de San Froilán, Navidad y otros períodos festivos señalados, el importe de la tasa consistirá en el canon de concesión, de acuerdo con el pliego de condiciones que rija la subasta.

En su defecto, regirán las siguientes tarifas:

1. Barracas y cassetas de espectáculos o recreos, por m² o fracción y día 0,75 euros
2. Barracas, cassetas y puestos de venta, por m² o fracción y día 2,00 euros
3. Barracas, cassetas o puestos destinados a tómbolas, rifas y similares, por m² o fracción y día 1,00 euro
4. Circos y teatros, por m² o fracción y día 0,75 euros
5. Puestos de venta durante los períodos oficiales de las fiestas de San Juan y San Pedro y de San Froilán, por m² o fracción y día 4,00 euros
6. Puestos de venta durante el período comprendido entre los días 15 de diciembre de cada año y 7 de enero del año siguiente, por m² o fracción y día 2,00 euros

b) Durante el resto del año regirán las tarifas siguientes:

1. Barracas y cassetas de espectáculos o recreos, por m² o fracción y día 0,24 euros
2. Barracas, cassetas y puestos de venta, por m² o fracción y día 0,30 euros
3. Barracas, cassetas o puestos destinados a tómbolas, rifas y similares, por m² o fracción y día 0,33 euros
4. Circos y teatros, por m² o fracción y día 0,24 euros"

7. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Se modifica el artículo 6º.2 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por portadas, escaparates y vitrinas", que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

(...)

2. Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Por metro cuadrado o fracción, al año:

- En calles de 1ª y 2ª categoría: 3,32 euros.
- En calles de 3ª y 4ª categoría: 2,63 euros.
- En calles de 5ª y 6ª categoría: 1,98 euros".

8. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA ZONA O.R.A.

Se modifica el artículo 6º.1 de la "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por estacionamiento de vehículos en la Zona O.R.A.", que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

A. Tarifa de uso general.

Se aplicará en las zonas de regulación ordinaria de uso general.
- Por los primeros 28 minutos o fracción inferior a 28 minutos: 0,25 euros.

- Por una hora: 0,55 euros.
- Por una hora y treinta minutos: 0,80 euros.
- Por dos horas: 1,05 euros.

En las fracciones de tiempo intermedias se aplicarán las siguientes tarifas:

- 33 minutos: 0,30 euros.
- 38 minutos: 0,35 euros.
- 44 minutos: 0,40 euros.
- 49 minutos: 0,45 euros.
- 54 minutos: 0,50 euros.
- 66 minutos: 0,60 euros.
- 72 minutos: 0,65 euros.
- 78 minutos: 0,70 euros.
- 84 minutos: 0,75 euros.
- 96 minutos: 0,85 euros.
- 102 minutos: 0,90 euros.
- 108 minutos: 0,95 euros.
- 114 minutos: 1,00 euros.

B. Tarifa de anulación de denuncia.

La tarifa complementaria al "ticket de exceso" para anulación de denuncia, hasta un tiempo máximo de treinta minutos sobre el tiempo permitido, a que se refiere el artículo 9.3º de la Ordenanza Reguladora de la O.R.A., será de 1,75 euros.

Igualmente podrán ser anuladas las denuncias formuladas por la comisión de las infracciones descritas en los párrafos a), b), c), d) y e) del artículo 9.1º de la Ordenanza Reguladora de la O.R.A. mediante el abono de un "ticket especial de anulación", por valor de 7,50 euros, que se obtendrá de las máquinas expendedoras el mismo día de la comisión de la infracción, debiendo actuarse para ello conforme se describe en el apartado 4º del citado artículo.

C. Tarifa de residentes.

La tarifa anual para obtención del distintivo especial de residente será de 32,05 euros al año.

En los supuestos de cambio de residencia el pago podrá prorratearse por trimestres naturales."

Asimismo, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en su reunión del día 28 de marzo de 2003, se acuerda la modificación de los artículos 2º.1, 3º y 6º.1, primer párrafo, de la citada Ordenanza, introduciendo un nuevo apartado 2 en dicho artículo 6º, renumerando el actual apartado 2 del mismo, que pasa a ser ahora el apartado 3. Todo ello, con el siguiente contenido:

"Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que tenga lugar mediante:

a) El estacionamiento de vehículos en las vías públicas que integran la zona O.R.A., especificadas en la Ordenanza reguladora del Servicio Público O.R.A.

b) La ocupación de las zonas reservadas para el estacionamiento de vehículos en las vías públicas que integran la Zona O.R.A. especificadas en la Ordenanza reguladora del Servicio Público O.R.A., por motivo distinto del estacionamiento de vehículos, siempre que exista causa justificada para ello.

(...)

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes:

a) Los conductores de los vehículos estacionados.

b) Quienes lleven a cabo la ocupación de las plazas destinadas al estacionamiento de vehículos a que se refiere el apartado b) del artículo 2º.1 de la presente Ordenanza.

2. Responderán solidariamente del pago de la tasa:

a) El propietario del vehículo estacionado, entendiéndose por tal quien figure como titular del mismo en el permiso de circulación.

b) El beneficiario de la ocupación de las plazas destinadas al estacionamiento de vehículos a que se refiere el apartado b) del artículo 2º.1 de la presente Ordenanza."

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. En los supuestos a que se refiere el apartado a) del artículo 2º.1 de esta Ordenanza, la cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

(...)

2. En los supuestos a que se refiere el apartado b) del artículo 2º.1 de esta Ordenanza, la cuota tributaria consistirá en la aplicación de la tarifa correspondiente a una hora, 0,55 euros, por el número de horas diarias de ocupación de la plaza.

A tal efecto, únicamente se computarán las horas ocupadas que se encuentren dentro del horario general establecido para el Servicio Zona O.R.A.

(...)"

Cuarto.- Las anteriores modificaciones entrarán en vigor el día 1º de enero de 2004, una vez se publique su contenido en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Quinto.- Igualmente se hacen públicos los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno en sus reuniones de los días 13 de noviembre de 2002, 28 de marzo de 2003 y 28 de abril de 2003, relativos a diversas modificaciones de impuestos y tasas municipales, que han devenido definitivos al no haberse producido reclamación alguna contra los mismos. El contenido íntegro de dichos acuerdos es el siguiente:

1. INCLUSIÓN DE NUEVAS CALLES EN LA "CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y DEMÁS ORDENANZAS Y ACUERDOS REGULADORES DE IMPUESTOS, TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS"

Se acuerda aprobar inclusión de las calles y/o plazas que seguidamente se relacionan en la "Clasificación de las Vías Públicas a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas y demás Ordenanzas y Acuerdos Reguladores de Impuestos, Tasas y Precios Públicos", que figura como Anexo a la Ordenanza Fiscal del I.A.E. del Ayuntamiento de León:

Denominación de la vía pública	Categoría
Gta. Ejército del Aire	TERCERA
Cl. Escritora Eva González	CUARTA
Cl. Láncara de Luna	QUINTA
Cl. Periodista Lamparilla	SEXTA
Cl. Restituto Ruano	CUARTA
Tr. General Gutiérrez Mellado	CUARTA
Cl. El Lavadero	SEXTA
Cl. El Mirador	SEXTA
Cl. Principal (Oteruelo)	SEXTA
Cl. Gaspar Díez (Oteruelo)	SEXTA
Cl. Gran Vía de Oteruelo	SEXTA
Cl. Los Hojares (Oteruelo)	SEXTA
Cl. Membrillar (Oteruelo)	SEXTA
Cl. Muro (Oteruelo)	SEXTA
Cl. Noria (Oteruelo)	SEXTA
Cl. La Praderona (Oteruelo)	SEXTA
Cl. Los Rotos (Oteruelo)	SEXTA
Cl. La Vid (Oteruelo)	SEXTA
Tr. La Vid (Oteruelo)	SEXTA"

2. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS: RÉGIMEN SANCIONADOR

Se acuerda aprobar las modificaciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que seguidamente se detallan, acordando igualmente la modificación de la "Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras", adicionando al texto de la Ordenanza una nueva Sección, en la que se regula el Régimen Sancionador, integrada por los artículos 12º, 13º, 14º y 15º, de nueva incorporación, con el siguiente contenido:

"Régimen Sancionador

Artículo 12º.- RÉGIMEN SANCIONADOR

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en su caso,

proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria (en adelante LGT), en las disposiciones que la desarrollan y complementan, y en lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 13º.- INFRACCIONES SIMPLES

1. Las infracciones simples se sancionarán con multa pecuniaria en las cuantías a que se refiere el artículo 83.1 de la Ley General Tributaria.

2. Los requerimientos de la Inspección Municipal de Tributos no atendidos por parte del obligado tributario serán sancionados con multas pecuniarias en las siguientes cuantías:

a) Por el primer requerimiento no atendido: 150,00 (CIENTO CINCUENTA) euros de sanción.

b) Por el segundo requerimiento no atendido: 300,00 (TRES-CIENTOS) euros de sanción.

c) Por el tercer requerimiento no atendido: 450,00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA) euros de sanción.

d) Por cada uno de los requerimientos no atendidos posteriores al tercer requerimiento, se impondrá una sanción por importe de 450,00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA) euros, sin perjuicio de que, por aplicación de los criterios de graduación previstos en el artículo 82 de la LGT, procedan sanciones de importe superior.

Artículo 14º.- INFRACCIONES GRAVES

1. De conformidad con lo establecido en el apartado a) del artículo 79 de la LGT, tendrá la consideración de infracción grave dejar de ingresar dentro del plazo previsto en el artículo 11º.4 de esta Ordenanza la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que el obligado tributario regularice su situación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 de la LGT, o proceda la aplicación de lo previsto en el artículo 127 de la citada Ley.

2. En consecuencia, no constituirán infracción tributaria grave las conductas omisivas del sujeto pasivo consistentes en:

a) La declaración y el ingreso simultáneo de la deuda tributaria fuera del plazo establecido para ello, sin que se haya producido requerimiento previo de la Administración Municipal en tal sentido.

Tal conducta no liberará al obligado tributario del pago de los recargos y/o intereses de demora a los que deba hacer frente el mismo por el incumplimiento de sus obligaciones tributarias fuera del plazo estipulado.

b) La declaración por el sujeto pasivo de sus obligaciones tributarias, en el plazo y en la forma establecidos para ello, sin que se produzca el ingreso de la deuda tributaria.

En tal supuesto, la Administración Municipal podrá exigir el pago de dicha deuda, más los intereses y recargos que procedan, mediante procedimiento ejecutivo.

3. Sí constituirán infracción tributaria grave las conductas omisivas del sujeto pasivo consistentes en:

a) La no presentación, en el plazo establecido, de la correspondiente declaración tributaria, dejando de ingresar, asimismo, la deuda tributaria.

b) La presentación de una declaración incompleta o incorrecta, aun cuando la misma se presente, y se produzca el ingreso de la deuda tributaria, en el plazo estipulado para ello.

4. Las infracciones tributarias graves a que se refiere el apartado anterior serán sancionadas con arreglo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley General Tributaria.

Artículo 15º.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

En orden a graduar la gravedad de las infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria, teniendo en cuenta, respecto de las obras ejecutadas sin licencia, la circunstancia de si el interesado tiene o no solicitada la correspondiente licencia con posterioridad."

3. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL MERCADO NACIONAL DE GANADOS: MODIFICACIÓN

Se acuerda aprobar la modificación de la vigente "Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por prestación de servicios y aprove-

chamientos especiales en el Mercado Nacional de Ganados", dando nueva redacción al apartado 1 del artículo 6º de la misma, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes Tarifas:

Primera.- Entrada de ganado.

a) Vacuno mayor y mediano, por res: 3,00 euros.

b) Vacuno menor:

b.1) Terneros, por res: 1,40 euros.

b.2) Terneros en tránsito, por res: 1,00 euros.

c) Lanar, por cabeza: 0,67 euros.

d) Porcino de cría, por cabeza: 0,86 euros.

e) Porcino de ceba, por cabeza: 1,65 euros.

f) Equino, por cabeza: 3,00 euros.

Segunda.- Entrada de vehículos.

a) Por cada automóvil: 0,65 euros.

b) Por cada furgoneta o vehículo hasta 3.000 kg de PMA: 2,55 euros.

c) Por cada camión o vehículo de más de 3.000 kg de PMA: 4,30 euros.

d) Por cada vehículo de transporte de mercancías diversas: 5,00 euros.

No están obligados al pago de la tasa por entrada de vehículos:

a) El personal al servicio de las empresas que exploten los locales comerciales o la cafetería-restaurante ubicados en el recinto del Mercado.

b) Los proveedores de bienes y servicios de las empresas que exploten los locales comerciales y la cafetería-restaurante ubicados en el recinto del Mercado.

c) Los vehículos autotaxis.

d) Los vehículos que entren en el recinto del Mercado por segunda vez en el mismo día sin transportar ganado.

Por la Gerencia del Mercado se podrán establecer sistemas de control de acceso al recinto del Mercado de los vehículos anteriormente relacionados.

Tercera.- Puestos de venta en ferias.

a) Por cada puesto de venta en ferias, incluido vehículo: 20,00 euros.

Cuarta.- Servicios de limpieza y desinfección de vehículos de transporte de ganado.

1. Por limpieza y desinfección de vehículos de transporte de ganado y emisión de certificado:

a) Vehículos de hasta 2.000 kg de peso máximo autorizado: 7,37 euros.

b) Vehículos de 2.001 a 10.000 kg de peso máximo autorizado: 11,09 euros.

c) Vehículos de 10.001 a 25.000 kg de peso máximo autorizado: 18,49 euros.

d) Vehículos de más de 25.000 kg de peso máximo autorizado: 25,88 euros.

2. Por cada seis vehículos de un mismo titular sometidos a limpieza y desinfección, se otorgará una bonificación consistente en la limpieza y desinfección de un vehículo gratis.

Quinta.- Otros conceptos.

a) Por pesada en básculas, por animal: 0,60 euros.

b) Por cada paquete de paja: 2,50 euros.

c) Por estancia de reses en Lazareto, por día: 3,00 euros.

Sexta.- Prolongación del horario oficial de Mercado por necesidades de los usuarios compradores.

a) Por hora o fracción superior a 15 minutos: 150,30 euros.

Séptima.- Utilización de boxes y corrales.

a) Por unidad: 18,00 euros.

Octava.- Retirada, tratamiento y destrucción de cadáveres de animales en el recinto del Mercado.

- a) Bovino y equino, por animal: 224,70 euros.
 b) Ovino y caprino, por animal: 53,50 euros.
 c) Porcino, por animal: 53,50 euros”.

Sexto.- Las anteriores modificaciones entrarán en vigor el mismo día de la publicación de su contenido íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Contra los anteriores acuerdos, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente anuncio. Asimismo, podrá interponerse cualquier otro recurso que estime oportuno ejercitar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 30 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE-PRESIDENTE, P.D., José María Rodríguez de Francisco.

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de León HACE SABER:

Que la Comisión Municipal de Gobierno, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2003, haciendo uso de la delegación otorgada a la misma por el acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en su reunión del día 11 de abril de 2002, adoptó acuerdo de establecimiento de los Precios Públicos por actividades deportivas o culturales esporádicas u ocasionales que organice la Administración municipal, aprobando igualmente la modificación del correspondiente Acuerdo Regulatorio de los mismos.

Por lo que se hace público el citado acuerdo municipal, cuyo contenido íntegro es el siguiente:

Único.- Aprobar la modificación del vigente “Acuerdo Regulatorio de los Precios Públicos por actividades deportivas o culturales esporádicas u ocasionales que organice la Administración municipal”, en lo que se refiere a las Tarifas de los precios públicos por realización de diversos cursos de natación y similares, a celebrar en las piscinas cubiertas de las instalaciones deportivas municipales de La Palomera y del Estadio Hispánico durante el primer trimestre del año 2004, en los siguientes términos:

“PISCINAS CLIMATIZADAS DE LA PALOMERA Y DEL ESTADIO HISPÁNICO

A) Tarifa para usuarios empadronados en el término municipal de León:

1. Cursos de natación para bebés (de 6 meses a 2 años):
 - a) Cursos de 3 meses de duración:

- 1 día a la semana	28,00 euros
- 2 días a la semana	32,00 euros
- 3 días a la semana	36,00 euros
2. Cursos de natación para niños (de 2 a 10 años):
 - a) Cursos de 3 meses de duración/2 días a la semana
 18,00 euros | - b) Cursos de 3 meses de duración/3 días a la semana
 25,00 euros |
3. Cursos de natación para jóvenes (de 10 a 16 años):
 - a) Cursos de 3 meses de duración/2 días a la semana
 18,00 euros | - b) Cursos de 3 meses de duración/3 días a la semana
 25,00 euros |
4. Cursos de natación para adultos (de 17 a 64 años):
 - a) Cursos de 3 meses de duración/2 días a la semana
 28,00 euros | - b) Cursos de 3 meses de duración/3 días a la semana
 38,00 euros |
5. Cursos de natación para adultos (gimnasia adaptada, niveles I y II):
 - a) Cursos de 3 meses de duración/2 días a la semana
 28,00 euros | - d) Cursos de 3 meses de duración/3 días a la semana
 38,00 euros |
6. Cursos de natación para discapacitados:
 - a) Cursos de 3 meses de duración/2 días a la semana
 20,00 euros | - d) Cursos de 3 meses de duración/3 días a la semana
 28,00 euros |
7. Cursos de natación para embarazadas:
 - a) Cursos de 3 meses de duración/1 día a la semana
 18,00 euros | - d) Cursos de 3 meses de duración/2 días a la semana
 28,00 euros |
8. Cursos de “aquagym” o “aquaerobic”:
 - a) Cursos de 3 meses de duración/2 días a la semana
 28,00 euros | - b) Cursos de 3 meses de duración/3 días a la semana
 38,00 euros |
9. Cursos Edad de Oro (mayores de 65 años): Sólo importe del seguro obligatorio.

B) Tarifa para usuarios no empadronados en el término municipal de León:

Regirán las Tarifas del apartado A) anterior, incrementadas en un 30 por 100.

Finalmente, se autoriza la impartición de cursos gratuitos cuando los beneficiarios sean escolares adscritos a programas gestionados por las Escuelas Deportivas Municipales.”

Contra el anterior acuerdo municipal, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dentro de los dos meses siguientes a partir de la presente publicación. Asimismo, podrá interponerse cualquier otro recurso que estime conveniente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 30 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE-PRESIDENTE, P.D., José María Rodríguez de Francisco.

10057

2,387,20 euros

CEBANICO

No habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública contra el acuerdo provisional adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Cebanico, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2003, de aprobación del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se eleva a definitivo dicho acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 49 c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el propio acuerdo municipal.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/88, se publica dicho acuerdo junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles modificada según ANEXO, a efectos de su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

ANEXO

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, sobre potestad normativa en materia de tributos locales, y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del título II, y Art. 61 y siguientes, todos ellos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre, de modificación de dicha norma, y Ley 48/2002 Reguladora del Catastro Inmobiliario, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 1º.- Hecho imponible.-

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido en el mismo, determinará la no sujeción del inmueble al resto de modalidades previstas en el mismo.

2. Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústicos y bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.-

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3. En el supuesto de concurrencia de más de un concesionario sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir éste sobre los otros concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3º.- Responsables.-

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en cometerla.

2. Los coparticipantes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas entidades.

3. En el supuesto de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Exenciones.-

1. Exenciones directas de aplicación de oficio: las comprendidas en el Art. 63, apartado 1, de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre.

2. Exenciones directas de carácter rogado: las comprendidas en el Art. 63.2, letras a), b) y c), de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre.

3. Con carácter general, la concesión de exenciones surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5º.- Base imponible.-

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevea.

Artículo 6º.- Reducciones.-

1. La reducción de la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles, urbanos y rústicos, que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a. Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva, de carácter general, en virtud de la aplicación de la nueva Ponencia total de valoración aprobada con posterioridad al 1-1-1997 o por aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el Art. 69.1 de la Ley 39/1988.

b. Cuando se apruebe una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista, como consecuencia de la aplicación prevista anteriormente y cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción por:

1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
2. Procedimiento de valor colectiva de carácter parcial.
3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes y subsanación de discrepancia e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio con las normas contenidas en el Art. 69, 70 y 71 de la Ley 39/1988, en la modificación establecida por la Ley 51/2002.

Estas reducciones, en ningún caso serán aplicables a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 7º.- Base liquidable.-

1. La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2. La base liquidable, en los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la base imponible, salvo las específicas aplicaciones que prevea la legislación.

3. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción, en su caso, y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

4. El valor base será la base liquidable conforme a las normas de la Ley 39/1988 y Ley 48/2002 de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

5. La competencia en los distintos procedimientos de valoración será la establecida en la Ley 48/2002 y el régimen de recursos contra los actos administrativos, el establecido en dicha Ley, así como en la Ley 39/1988.

Artículo 8º.- Tipo de gravamen y cuota.-

El tipo de gravamen será:

- a. Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana el 0,60%.
- b. Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica el 0,60%.
- c. Para todos los grupos de bienes inmuebles de características especiales: el 1,30%.

Artículo 9º.- Bonificaciones.-

1. En el supuesto de nuevas construcciones, se puede conceder una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, previa solicitud de los interesados y antes del inicio de las obras a las empresas urbanizadoras, constructoras y promotoras, tanto si se trata de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El plazo para beneficiarse de la bonificación comprende el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir de la finalización de las obras. El citado plazo no puede ser superior a tres años a partir del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Para gozar de la citada bonificación, los interesados deberán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción que se trate, la cual se hará mediante certificación del técnico-director competente de las mismas, visado por el colegio profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, la cual se hará mediante certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T., a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial gozarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, y previa petición del interesado, debiendo justificar la titularidad mediante escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrícolas y de ex-

plotación comunitaria de la tierra, de acuerdo con el Art. 134 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Cooperativas.

Artículo 10º.- Periodo impositivo y acreditación del impuesto.-

1. El periodo impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen.
4. Cuando el Ayuntamiento conozca la conclusión de las obras que originen una modificación de valor catastral, respecto al que figura en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que el Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

5. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios meritados y no prescritos, entendiéndose por estos los comprendidos entre el siguiente a aquel en que van a finalizar las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

6. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores la cuota satisfecha por IBI a razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido en la realidad.

Artículo 11º.- Régimen de declaración e ingreso.-

1. A los efectos previstos en el Art. 77 de la Ley 39/1988, los sujetos pasivos están obligados a formalizar las declaraciones de alta, en el supuesto de nuevas construcciones, las declaraciones de modificación de titularidad en caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

2. Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse deben ser presentadas a la administración municipal, ante la cual se deberá indicar, así mismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación del régimen.

3. Sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de presentar las modificaciones o alteraciones que se produzcan, el Ayuntamiento, sin menoscabo de las facultades del resto de las administraciones públicas, comunicará al Catastro la incidencia de los valores catastrales al otorgar licencia o autorización municipal.

4. Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo, sin perjuicio de la facultad de delegación de la facultad de gestión tributaria.

5. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a partir de la notificación expresa o de la exposición pública de los padrones correspondientes.

6. La interposición de recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante esto, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de ningún tipo de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

7. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará conforme a la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, y Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes natural siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Para las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta al día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

8. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, el cual comporta la acreditación del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Artículo 12º.- Gestión por delegación.-

En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderán ejercidas por la Administración convenida o delegada.

Para el procedimiento de gestión y recaudación no establecido en esta ordenanza deberá aplicarse lo establecido por la legislación vigente.

Disposición adicional.-

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final.-

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Cebanico, 10 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE, Santiago Medina González.

9535

55,00 euros

CASTROCONTRIGO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de Pleno de fecha 5 de diciembre de 2003, adoptó el acuerdo provisional de Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en cuanto a las exenciones por cuantía mínima en la cuota.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el expediente permanecerá expuesto al público por período de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. Dentro del citado plazo, los interesados podrán examinar el expediente en Secretaría y presentar las reclamaciones y sugerencias que consideren oportunas.

Castrocontrigo, 10 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE, ÓSCAR CARRACEDO GONZÁLEZ.

9698

3,40 euros

GARRAFE DE TORÍO

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2003, acordó aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Transcurrido el plazo de exposición al público del referido acuerdo, publicado en el Tablón de Edictos y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN núm. 252 de 3 de noviembre de 2003, sin que se hayan presentado reclamaciones, el mismo queda elevado a acuerdo definitivo, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

El texto íntegro de la Ordenanza es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Fundamento legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 3.- Tipos de gravamen.

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5 por 100.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a todos los grupos de bienes de características especiales, queda fijado en el 1,3 por 100.

Artículo 4.- Exenciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 63.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos de este impuesto los siguientes inmuebles:

1.- Los urbanos, cuya cuota líquida sea inferior a la cantidad de 6 euros.

2.- Los rústicos, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 6 euros.

Disposición Adicional Única.- Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal, tramitada y aprobada conforme queda acreditado en el expediente, comenzará a regir con efectos de 1 de enero de 2004 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo expresado, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, sin perjuicio de que se pueda ejercitar por los interesados cualquier otro recurso que se estime procedente.

Garrafe de Torío, 12 de diciembre de 2003.-La Alcaldesa, Carmen González Guinda.

9874

14,00 euros

POBLADURA DE PELAYO GARCÍA

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de las Ordenanzas Fiscales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y de Tasa por suministro de agua a domicilio, adoptados por la Corporación Municipal en sesión extraordinaria del día 30 de octubre de 2003, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, se elevan a definitivos dichos acuerdos según lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la citada Ley, se publica el texto íntegro de los acuerdos y de la modificación de dichas Ordenanzas, según anexo.

Contra la aprobación definitiva pueden los interesados interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

ANEXO

ACUERDO Y TEXTO MODIFICADO DE LAS ORDENANZAS

“1.- Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, ha introducido, con efectos desde el 1 de enero de 2003, importantes novedades en el sistema tributario de las entidades locales que afectan principalmente a los impuestos locales, cuyos preceptos legales aconsejan la modificación de las Ordenanzas Fiscales para adaptarlas a los mismos.

La competencia para la imposición y ordenación de los tributos locales corresponde al pleno del Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo necesario que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, según establece el artículo 47.3.h) de dicha Ley.

En virtud de la mencionada competencia, la Corporación Municipal por unanimidad de los siete miembros asistentes que es el número de que se compone, y por tanto con el voto favorable de la mayoría exigida por el artículo 47.3 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerda:

1º.- Modificar la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los términos que se contienen en el texto anexo.

2º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el presente acuerdo provisional, se expondrá al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, durante un plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Normativa aplicable

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

A).-Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

B).-Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Tipos de gravamen

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los siguientes términos:

A).-Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,50 por 100.

B).-Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,70 por 100.

C).-Para los bienes inmuebles de características especiales: 0,60 por 100.

Artículo 3.- Exenciones

No se reconocerán más exenciones que las legalmente establecidas.

Disposición Adicional Única.- Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final:

• La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

“2.- ORDENANZA DE TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

En el ámbito de las actuaciones llevadas a cabo por el Procurador del Común de Castilla y León, se pone de manifiesto la necesidad de establecer las medidas necesarias para poder atender en todo momento el suministro de agua potable para consumo humano, recomendando la elaboración o modificación de la correspondiente Ordenanza Fiscal en la que se establezcan distintos cuadros de tarifas según los usos y se potencie, por otro lado, el ahorro de dicho recurso, adoptando, en su caso, las medidas excepcionales precisas para garantizar la prestación del mencionado servicio.

Como bien es sabido, en este municipio existen huertos en la mayoría de las viviendas, utilizando sus propietarios el agua potable para riego de los mismos, ocasionando a veces, en la época estival, serios problemas en el suministro.

La vigilancia por parte del Ayuntamiento para impedir estos hechos es un tanto difícil debido a la falta de personal y a que, para tener acceso a los huertos, hay que entrar o pasar por la vivienda.

Las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal vigente de tasa para suministro de agua se consideran suficientes para cubrir los gastos del servicio para el consumo humano. No obstante es aconsejable modificar las tarifas a partir del consumo estimado para usos domésticos, elevando su precio para impedir el abuso en el gasto de agua con motivo del riego de huertos, así como introducir otras modificaciones en el texto de la Ordenanza para adaptar el mismo a los cambios legislativos que afectan a esta tasa.

En su consecuencia la Corporación por unanimidad de los siete miembros asistentes que es el número de que se compone, y por tanto por la mayoría absoluta exigida por el artículo 47.3 h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerda con carácter provisional lo siguiente:

1º.- Modificar la Ordenanza de tasa por suministro de agua en los términos que se contienen en el texto anexo.

2º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el presente acuerdo provisional, se expondrá al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, durante un plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Concepto.

Artículo 1º:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20, 4.t) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago.

Artículo 2º:

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía.

Artículo 3º:

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el número siguiente de este artículo.

2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa primera.- Usos domésticos e industriales:

- Mínimo de 15 m³ al trimestre: 3,01 euros.

- De 16 a 30 m³: 0,19 euros m³ al trimestre.

- De 31 a 45 m³: 0,24 euros m³ al trimestre.

- De 46 a 60 m³: 0,36 euros m³ al trimestre.

- De 61 m³ en adelante: 3,00 euros m³ al trimestre.

Tarifa segunda.- Usos especiales (obras y similares sin contador):

- Por cada día, 3,01 euros.

Tarifa tercera.- Acometidas y enganche.

- Acometida completa (agua y alcantarillado), 240,41 euros.

NOTA.- Tanto los materiales utilizados en la acometida como la mano de obra, será por cuenta del solicitante, ejecutándose los trabajos bajo la dirección de personal del Ayuntamiento.

Normas de gestión.

Artículo 4º:

El suministro de agua queda sujeto a la presente Ordenanza, al Reglamento del Servicio de Suministro de Agua aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 8 de agosto de 1983 y a lo que señalen las disposiciones vigentes aplicables sobre gestión, recaudación, inspección, reclamaciones y sobre infracciones.

Nacimiento de la obligación.

Artículo 5º:

1.- La obligación del pago de la tasa regulada por esta Ordenanza nace desde el momento que tiene lugar la acometida a la red general.

2.- El cobro de dicha tasa se efectuará por medio de recibo por el Órgano de la Administración que resulte competente, así como la gestión, liquidación e inspección, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Disposición final:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

Popladura de Pelayo García, 20 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Crispiniano Madrid Fernández.

9888

37,40 euros

BOCA DE HUÉRGANO

Dictaminadas favorablemente por la Comisión Especial de Cuentas, en sesión celebrada el día 11 de diciembre del 2003, las Cuentas Generales de los Presupuestos de esta Entidad correspondientes al Ejercicio del 2002, de conformidad con lo establecido en el artículo 193.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se exponen al público por espacio de quince días durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos y observaciones ante este Ayuntamiento.

Boca de Huérgano, 19 de diciembre del 2003.-El Alcalde, Tomás de la Sierra González.

Aprobados inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del 18 de diciembre del 2003, los Presupuestos Generales para el Ejercicio del 2003 y 2004, se anuncia que estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, en unión con la documentación correspondiente, por espacio de los quince días siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Durante dicho plazo se admitirán reclamaciones y sugerencias, que serán llevadas al Pleno de la Corporación.

Si al término del período de exposición al público no se hubieran presentado reclamaciones, los referidos Presupuestos se entenderán definitivamente aprobados.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que establece el artículo 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Boca de Huérgano, 19 de diciembre del 2003.-El Alcalde, Tomás de la Sierra González.

Aprobadas por el Pleno Municipal, en sesión de fecha 18 de diciembre del 2003, la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los diferentes tributos propios de carácter municipal, y aprobadas también, provisionalmente, las nuevas Ordenanzas Reguladoras de las Contribuciones Especiales, y de las Tasas por el Suministro de Agua Potable a Domicilio, y por prestación del Servicio de Alcantarillado, de conformidad con el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se exponen al público dichos acuerdos durante el plazo de 30 días, para que durante el mismo los interesados, a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley, puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Igualmente se informa que los expresados acuerdos se elevarán a definitivos, sin necesidad de nuevos acuerdos expresos por parte de la Corporación Municipal, de no producirse reclamaciones contra los mismos durante el periodo de exposición pública.

Boca de Huérgano, 19 de diciembre del 2003.-El Alcalde, Tomás de la Sierra González.

9876

9,60 euros

CUADROS

No habiendo sido formulada reclamación o alegación alguna en relación con el acuerdo provisional de modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y Tasa por recogida de basuras durante el periodo de exposición pública de los mismos (acuerdo publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA núm. 261, de 13 noviembre 2003), han sido elevados a definitivos, publicándose, a continuación, su texto íntegro.

Contra la presente aprobación definitiva podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

En virtud de las facultades normativas otorgadas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 15 y concordantes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por Ley 51/2002, de 27 de diciembre y Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 1º. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de este Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo
- d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará no la sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3.- A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.- No estarán sujetos al impuesto :

- Las carreteras, los caminos y demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- a) Los de dominio público afectos a uso público
- b) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2º. Exenciones

1.- Exenciones directas de aplicación de oficio: Son las recogidas en el artículo 63, apartado 1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su redacción dada por Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

2.- Exenciones directas de carácter rogado: Son las comprendidas en el artículo 63, apartado 2, letras a) b) y c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su redacción dada por Ley 51/2002, de 27 de diciembre, que se otorgarán previa solicitud del interesado.

3.- Atendiendo a criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del Impuesto, están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en este Término Municipal:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida resulte inferior a 6,00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en este Término Municipal sea inferior a 6,00 euros.

4.- El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no podrá tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo tributario concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 260/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º.1 de la presente Ordenanza Fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2.- En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, sin perjuicio de que éste pueda repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3.- El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 4º. Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscri-

tos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5º. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 6º. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 7º de la presente Ordenanza Fiscal.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 70 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 7º. Reducción de la Base imponible.

1.- Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 68.a) y b) de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

2.- La reducción será aplicable de oficio, de conformidad con las normas establecidas en los artículos 68.2, 3 y 4 y 69, 70 y 71 de la Ley 39/1988, en su redacción dada por Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

3.- La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4.- En ningún caso será aplicable la reducción regulada en este artículo a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 8º. Cuota tributaria

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes Inmuebles de naturaleza urbana: 0,50%
- b) Bienes Inmuebles de naturaleza rústica: 0,65%
- c) Bienes Inmuebles de características especiales: 0,60%

Artículo 9º. Bonificaciones

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 60% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva, como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

B) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad.

C) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

D) Fotocopia del alta o del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o, en su defecto, certificación acreditativa de no hallarse obligado a la tributación por el mismo.

La solicitud de bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diferentes inmuebles, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los mismos.

2.- Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50% durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de bonificación.
- Justificación de su titularidad mediante escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad.
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.- Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación del 60% de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
- 2.- Que la unidad familiar del sujeto pasivo tenga unos ingresos anuales iguales o inferiores al mínimo personal y familiar establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de su titularidad
- Certificado de familia numerosa
- Certificado de inscripción en el Padrón Municipal de habitantes a la fecha de devengo del Impuesto.
- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. De no resultar obligado a formular dicha declaración, certificado de la Empresa o centro de Trabajo que acredite la renta o salario bruto anual percibidos por la unidad familiar del solicitante.

El plazo de disfrute de esta bonificación será de cinco años, transcurridos los cuales, el beneficiario vendrá obligado a instar de la administración municipal su revisión, mediante la presentación de la documentación prevista en el apartado anterior.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa, o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

La presente bonificación podrá ser compatible con otros beneficios fiscales que vengan establecidos en la legislación sectorial aplicable en cada caso, cuando así lo permitan la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente.

5.- Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo. Con carácter general, el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente. Cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 10º. Período impositivo y devengo

1.- El período impositivo es el año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo

3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que se produzcan dichas variaciones.

Artículo 11º. Obligaciones formales

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 12º. Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinarán cada año y se anunciarán en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, conforme a las Leyes 39/88 y 48/2002.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.

3. El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto, relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de bienes rústicos situados en este término Municipal, (artículo 78.2 de la Ley 39/88).

Artículo 13º. Gestión del Impuesto.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10 al 13, 77 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 14º. Revisión.

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señala-

dos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que lo dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, se aplicarán de forma automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 31 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

En virtud de las facultades normativas otorgadas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 15 y concordantes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por Ley 51/2002, de 27 de diciembre, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente Licencia de obras o urbanística, de conformidad con la legislación estatal o autonómica que resulte de aplicación, lo establecido en los Planes de Ordenación Urbana, Normas Urbanísticas y Ordenanzas Municipales, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras y afecta a todas aquellas que se realicen en este Término Municipal, aunque se exija la autorización previa o concurrente de cualquier otra Administración Pública.

Artículo 2º.- Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación y obra de que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva, como de conservación.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de las construcciones, instalaciones u obras, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutivos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º.- Base imponible.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, excluyéndose de la misma cualquier concepto que no integre, estrictamente, dicho coste de ejecución material.

Artículo 5º.- Tipo de gravamen y cuota

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será del 2 por ciento.

Artículo 6º.- Devengo.

1.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 7º.- Gestión.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o, cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En el supuesto de obras menores, no necesitadas de proyecto técnico, la base imponible será determinada por los servicios técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de la obra. A tal fin, por dichos servicios técnicos se establecerán los índices o módulos en función de los cuales se practicarán las liquidaciones correspondientes, los cuales serán aprobados por el Pleno de la Corporación para cada ejercicio económico.

2.- Una vez terminada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en cada caso, la cantidad que corresponda.

3.- Será preciso por el solicitante depositar fianza en los supuestos de rotura de firme o pavimento, de calles, aceras o caminos, en garantía de la correcta reposición de los bienes públicos deteriorados, de acuerdo con la siguiente cuantía: cantidad fija de 300 euros.

Dicha cantidad será reintegrada a los interesados una vez comprobada por la administración municipal la correcta reposición de los bienes públicos afectados.

Artículo 8º.- Bonificaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 104.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones:

1.1/- Una bonificación del 50% en la cuota del presente Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, en los siguientes términos:

A) Por circunstancias sociales, culturales o histórico-artísticas 50% de la cuota.

B) Por fomento de empleo, el 50% de la cuota, siempre que en el centro de trabajo para cuya construcción se solicita la bonificación sean contratados trabajadores residentes en el Municipio, los cuales figuren inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes con anterioridad a la fecha de solicitud de la licencia. El porcentaje de bonificación se aplicará en proporción directa al porcentaje de trabajadores residentes en el Municipio que sean contratados por el beneficiario, hasta el límite máximo del 50%.

1.2/- La actividad origen de la bonificación deberá iniciarse en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la finalización de la construcción, instalación u obra y deberá ser mantenida durante un periodo de tiempo mínimo de cinco años.

1.3/- Esta declaración será acordada por el Pleno de la Corporación previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

1.4/- Para obtener la bonificación regulada en los apartados precedentes, deberá presentarse por el interesado la siguiente documentación:

1. Memoria justificativa del interés o utilidad Municipal de la actividad para cuyo ejercicio se solicita la construcción, instalación u obra objeto de bonificación, a la que se acompañarán documentos acreditativos de las circunstancias que dan origen a la misma.

Cuando la causa de bonificación sea la prevista en el apartado B) anterior, el beneficiario deberá justificar anualmente, durante el período de cinco años siguientes a la concesión de la subvención, que se sigan manteniendo las circunstancias que dieron origen a la concesión de la misma.

2. Justificante de hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias y de seguridad social.

3. Alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el Municipio por el epígrafe correspondiente, si resultara obligado al mismo.

4. Justificante de no existir deuda pendiente, tanto en vía voluntaria, como ejecutiva, con esta Administración Local.

5. Certificación acreditativa de no haber sido incoado expediente administrativo por infracción urbanística al sujeto pasivo beneficiario de dicha bonificación.

6. Compromiso del sujeto pasivo:

a) De realizar la actividad objeto de la bonificación durante el periodo de tiempo establecido en el apartado 2º del presente artículo.

b) De sometimiento de las actuaciones de comprobación, a efectuar por esta Entidad Local, tendentes a la verificación de las circunstancias que justifican la bonificación, a cuyo efecto autorizan expresamente a la Administración Local la entrada a los edificios, construcciones, instalaciones y obras correspondientes.

1.5/- Serán causas de pérdida de la bonificación:

a) No comenzar el ejercicio de la actividad que justifica la bonificación ni mantener la misma durante los periodos de tiempo establecidos en el apartado 1.2 del presente artículo.

b) No mantener contratados en plantilla el porcentaje de trabajadores descritos en el apartado 1/1.B) del presente artículo durante un periodo mínimo de cinco años.

c) El incumplimiento de los demás requisitos establecidos para la obtención de la subvención.

2/1.- Se establece una bonificación del 80% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

2/2.- Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

2/3.- La bonificación será concedida previa solicitud del sujeto pasivo a la que se acompañará certificación acreditativa de la discapacidad o disminución física que origina la bonificación, así como proyecto técnico de la obra, en el que se justifiquen las soluciones técnicas propuestas en atención al grado de discapacidad que da origen a la presente bonificación.

3/- La pérdida de la bonificación dará lugar al reintegro de la misma por parte del preceptor así como la exigencia del interés de demora desde el momento de concesión de la subvención. A tal fin, dicho reintegro e interés tendrán el carácter de ingresos de derecho público y se exigirán y liquidarán por el procedimiento previsto en el Reglamento General de Recaudación.

4 /.- Serán responsables subsidiariamente de la obligación de reintegro los administradores de las personas jurídicas que no realicen los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adoptasen acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos y/o consintieran el de quienes de ellos dependan.

5/- Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones de reintegro pendientes de las personas ju-

rídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

6).- En el caso de Sociedades disueltas y liquidadas, sus obligaciones de reintegro se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se le hubiere adjudicado.

Artículo 9º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley general Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como las Disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 11º.- Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final única.- Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos del 1º de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.- Naturaleza y hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Artículo 2º.- Exenciones

1.- Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida, a que se refiere la letra A) del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos, para su uso exclusivo, aplicándose esta exención en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad, como a los destinados a su transporte.

Respecto de estos últimos, será requisito imprescindible para gozar de la exención que, cuando el vehículo se encuentre circulando, el minusválido se halle a bordo del mismo, toda vez que el vehículo ha sido adscrito a su transporte exclusivo, circunstancia ésta que podrá ser inspeccionada en cualquier momento por la Administración Municipal.

Las exenciones previstas en la presente letra no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en la misma, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud los siguientes extremos, en documento original o fotocopia compulsada:

a) En el supuesto previsto en la letra e) de este artículo:

– Permiso de circulación del vehículo

– Certificado de características técnicas del vehículo

– Declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el Organismo o Autoridad competente.

– Respecto de los vehículos adscritos al transporte exclusivo del minusválido, declaración tributaria de adscripción del vehículo a dicha finalidad, así como compromiso expreso del minusválido de hallarse en todo momento a bordo del vehículo objeto de la exención.

Con independencia de lo anterior, toda modificación de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la exención deberá ser puesta en conocimiento de la administración municipal, especialmente las resoluciones o declaraciones administrativas modificativas a la invalidez o disminución física que pudieran dar lugar a la extinción del derecho a la exención concedida. El incumplimiento de este requisito constituirá infracción tributaria grave prevista en el artículo 79.c) de la Ley General Tributaria.

b) Para el supuesto previsto en la letra g) de este artículo:

– Permiso de circulación del vehículo.

– Certificado de características técnicas del vehículo.

– Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del Vehículo.

3.- El efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no podrá tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si a la fecha de devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4º.- Cuota

El Impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas legalmente vigente

Artículo 5º.- Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres de año que restan por transcurrir, incluido aquél en que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido, incluido aquél en que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobrador, el impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobrador y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota que corresponda.

Artículo 6º.- Gestión, declaración y liquidación

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, que será competencia de este Ayuntamiento cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo corresponda a este Término Municipal, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 98 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo, cuyas modificaciones se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura Provincial de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, cambios de domicilio, etc. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

Artículo 7º.- Pago e ingreso del Impuesto

1.- En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año, y se anunciará públicamente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

2.- Finalizado el período de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, cambio de domicilio que conste en el per-

miso de circulación de los vehículos, o de baja de los mismos, deberán acreditar previamente, ante la Jefatura Provincial de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Artículo 8º.- Revisión

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

1.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás Disposiciones que la complementan y desarrollan.

2.- En particular, tendrá la consideración de infracción tributaria grave, prevista en el artículo 79.c) de la Ley General Tributaria, la obtención de las exenciones de vehículos por minusvalía o movilidad reducida previstas en la letra e) del artículo 94 de la Ley 39/1988, para vehículos no destinados exclusivamente a la conducción o transporte de los minusválidos, circunstancia ésta que se entenderá acreditada cuando el minusválido o persona con movilidad reducida no se halle a bordo de los vehículos exentos y éstos sean conducidos por persona distinta de aquéllos, infracción que será sancionada de conformidad con las normas establecidas en la Legislación General Tributaria, llevando aparejada la pérdida de la subvención concedida.

Del mismo modo, tendrá la consideración de infracción tributaria prevista en el apartado a) del artículo 78 de la Ley General Tributaria la falsedad en las declaraciones tributarias de adscripción de los vehículos al uso o traslado exclusivo de los minusválidos o personas con movilidad reducida.

Disposición final única.- Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos del 1º de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**Artículo 6º.:**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- viviendas.

Por cada vivienda: 32 euros.

Epígrafe 2.- Hoteles, restaurantes y residencias de ancianos: 48 euros.

Epígrafe 3.- Establecimientos de alimentación, locales comerciales e industriales: 36 euros.

Epígrafe 4.- cafeterías, bares y similares: 36 euros.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente modificación de esta Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 31 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Cuadros, 22 de diciembre de 2003.- El Alcalde, Martín Marcos Martínez Barazón.

9718

160,80 euros

VEGA DE INFANZONES

Aprobados por el Pleno Municipal en sesión ordinaria de fecha 14 de octubre de 2003, las Ordenanzas de:

- TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA,
- TASA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO
- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES
- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Y no habiéndose presentado reclamaciones en su contra durante el período de exposición pública, quedan en consecuencia elevados a definitivos tales acuerdos, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo. 17.4 del citado texto legal, se publican dichas Ordenanzas, con sus textos íntegros, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y DE LAS CONDICIONES EN QUE HA DE SER PRESTADO EL SERVICIO.

TASA

ARTÍCULO 1º CONCEPTO.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b, ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua en todo el municipio.

ARTÍCULO 2º SUJETOS PASIVOS.-

Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el apartado anterior.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 3º CUANTÍA.-

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente

2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1. Tarifas por el consumo de agua

Cuota fija: 0,74 euros al trimestre a todos los enganches dados de alta.

De cero a 35 m³: 0,18 euros por metro cúbico al trimestre.

De 36 a 45 m³: a 0,20 euros por metro cúbico al trimestre

De 46 a 70 m³: a 0,28 euros por metro cúbico al trimestre.

De 70 m³ en adelante, 0,40 euros para las industrias del municipio y 0,80 euros para el resto de los consumos.

2.- Cuota de enganche nuevo a la red: 480,81 euros por enganche.

Cuota por enganches no efectivos que se hagan efectivos: 40.000 ptas. (240,40 euros)

Y a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza no se permitirá la colocación de medios enganches.

ARTÍCULO 4º OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de la presentación al obligado del correspondiente recibo.

3.- El pago de la tasa se hará con carácter trimestral

4.- La recaudación de la tasa correspondiente se llevará a cabo por los servicios administrativos municipales, sin perjuicio de su encomienda al Servicio Recaudatorio Provincial. En todo caso se enco-

mendará a este organismo la gestión de cobro de los recibos incursos en la vía de apremio.

ARTÍCULO 5º.- Queda prohibida la utilización del agua para usos agrícolas u hortícolas.

ARTÍCULO 6.- Los contadores deberán colocarse fuera del inmueble al que se presta el servicio y en lugar visible. Se concede a los usuarios el plazo de un mes para llevar a cabo el traslado de los contadores. El costo de los contadores y su colocación correrán a cargo del usuario.

El Ayuntamiento pondrá un contador en régimen de alquiler a aquellos usurarios que se nieguen a colocar sus contadores fuera del inmueble. Y los gastos que conlleve la obra que sea necesario llevar a cabo correrán a cargo de estos usuarios. La tasa por el alquiler de estos contadores será de 2 euros al trimestre, que se girará en el recibo correspondiente por consumo de agua.

ARTÍCULO 7.- La defraudación de agua se considerará como una infracción tributaria que se castigará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria.

Queda prohibido el consumo de agua mediante una tubería que distraiga su paso por el correspondiente contador y se sancionará tanto la instalación de esta tubería sin consumo alguno de agua, como la instalación de las mismas con el consiguiente consumo, pudiendo llegar las sanciones a imponer en el primer caso a 300,51 euros y en el segundo a 601,02 euros.

ARTÍCULO 8.- La lectura de contadores se hará trimestralmente por el operario que designe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9º.- En el supuesto de negativa de algún usuario a que se tome lectura de su contador, este Ayuntamiento le adjudicará los metros cúbicos resultantes de hallar la media de los metros consumidos durante los tres últimos trimestres, sin perjuicio de la regularización de las lecturas cuando sea posible el acceso al contador mediante entrada en la vivienda, previa autorización judicial.

En el supuesto de doble impago de dos recibos de agua consecutivos, el Ayuntamiento procederá al corte del servicio hasta tanto sean abonados los mismos.

ARTÍCULO 10º.- En el supuesto de la realización de nuevos enganches a la red de aguas, los gastos de la obra correrán a cargo del usuario, el cual deberá dejar la calzada en perfecto estado una vez finalizada la obra. Para llevar a cabo el enganche deberá de contar con la autorización municipal y la obra será supervisada por el Ayuntamiento, debiendo depositar el interesado una fianza por la cantidad de 25.000 ptas. (150,25 euros)

ARTÍCULO 11º.- En el supuesto de defraudación de agua, se procederá a la apertura del correspondiente expediente sancionador y se obligará a legalizar el servicio.

ARTÍCULO 12º.- El Ayuntamiento revisará todos los enganches no efectivos y confeccionará una lista de todos los usuarios que estén sin arqueta, sin tapa y sin llave de paso.

ARTÍCULO 13º.- Será obligatorio la colocación de arqueta, tapa y llaves de paso en aquellos que carezcan de las mismas.

ARTÍCULO 14º.- Los gastos de las llaves de paso correrán a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 15º.- El Ayuntamiento precintará todos los enganches que sirvan para la utilización fraudulenta de agua, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se hace referencia más arriba.

Disposición final: Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de Alcantarillado para todo el municipio, que se re-

girá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988, anteriormente citada.

ARTÍCULO 2º HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de saneamiento municipal y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTÍCULO 3º SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria. Serán, por tanto,

Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

a) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del ocupante u usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4º RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

1. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y se entenderá englobada en la que se exige en la Ordenanza Reguladora de la tasa del servicio de agua.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio será de 200 ptas. al trimestre (1,20 euros)

ARTÍCULO 6º EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 7º DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTÍCULO 8º DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESOS

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación

en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán en los mismos plazos que los recibos de suministro de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva se aprueba en el presente acto entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Hecho Imponible

1.-El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructos.

d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- A los efectos de este Impuesto tendrá la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º.- No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, y las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes propiedad de los municipios que estén enclavados:

-Los de dominio público afectos al uso público.

-Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

-Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 5º.- Exenciones.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por la líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Aquellos inmuebles tanto urbanos como rústicos, cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6 euros, a cuyo efecto se tomará en consideración para los bienes rústicos la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2º del artículo 78 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 6.- Base Imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7º.- Base liquidable.

1.- La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar a la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral de este impuesto.

3.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económicos-Administrativos del Estado.

Artículo 8º.- Tipo de Gravamen.

Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen será el 0,60 por 100 y en los de naturaleza rústica el 0,70 por 100. En los bienes inmuebles de características especiales el tipo de gravamen es el 0 por 100.

Artículo 9.- Cuota tributaria.

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10.- Devengo y periodo impositivo.

1.-El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2.- El periodo impositivo coincide con el año natural.

3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrá efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 11.- Régimenes de declaración y de Ingresos.

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la existencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2.- Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3.-El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

4.- Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingresos y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día 1 de enero de 2004.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

Sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General

Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 3º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º.- Exenciones.

1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

-Las personas físicas.

-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residente, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de Diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanzas en todos sus grados costeados íntegramente con

fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitase a sus alumnos libros o artículos de escritorio o le prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la Matrícula del Impuesto.

3.- Las exenciones previstas en las letras b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de la Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de esta Ley.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrolle, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por este ayuntamiento y regulados en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 7º.- Coeficiente de ponderación.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejer-

cidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza.

Artículo 8º.- Periodo impositivo y devengo

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración, de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calculan proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 9º.- Regímenes de declaración y de ingreso.

1.- El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en este Ayuntamiento.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula dentro del plazo que reglamentariamente se establezcan. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán actos administrativos, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2004

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1º.- Hecho imponible:

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un impuesto directo que graba la titularidad de los vehículos de esta na-

turalidad, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado bajo en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dado de bajas en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 4.- Responsables

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5.- Exenciones.

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a la condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatus diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar la exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán ins-

tar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación a la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

Artículo 6º.- Cuota.

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, que se incrementaría por la aplicación sobre la misma de un coeficiente de 0,10, por lo que las cuotas a satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (euros)
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	13,88
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,49
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	79,14
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	98,57
De 20 caballos fiscales en adelante	123,20
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	91,63
De 21 a 50 plazas	130,50
De más de 50 plazas	163,13
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	46,51
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	91,63
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	130,50
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	163,13
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	19,44
De 16 a 25 caballos fiscales	30,54
De más de 25 caballos fiscales	91,63
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	19,44
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	30,54
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	91,63
F) OTROS VEHÍCULOS:	
Ciclomotores	4,86
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	4,86
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	8,33
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	16,66
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	55,44
Motocicletas de más de 1000 centímetros cúbicos	66,64

Artículo 7º.- Período impositivo y Devengo.

1.-El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

Artículo 8º.- Regímenes de declaración y de ingresos.

1.-El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

2.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio, que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.-Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

4.-La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

La presente ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modificación su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado

F) Obras de cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras urbanísticas.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no se realizará por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

Artículo 3º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º.- Exenciones.

Esta exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5º.- Base Imponible.

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimonia-

les de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7º.- Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 3 por ciento, tanto obras mayores como menores.

Artículo 8.- Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9º.- Regímenes de declaración y de ingresos.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística acompañando justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros o Banco.

El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Todas las Ordenanzas contenidas en este anuncio entrarán en vigor el 1 de enero de 2004.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva de estas Ordenanzas Fiscales podrá presentar recurso de reposición en el plazo de un mes ante el Pleno del Ayuntamiento.

Contra la resolución del recurso de reposición podrá presentar recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León en el plazo de dos meses en el supuesto de resolución expresa o de seis meses a contar desde la presentación del recurso de reposición, si transcurrido un mes desde su presentación no se notificase la resolución del mismo.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso legal que estime oportuno interponer.

Vega de Infanzones, 12 de diciembre de 2003.-El Teniente de Alcalde, José Ignacio Aller González.

9733

175,00 euros

ROPERUELOS DEL PÁRAMO

Transcurrido sin reclamaciones el periodo de información pública al que ha sido sometido el acuerdo provisional de aprobación del expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales adoptado por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2003, ha quedado elevado a definitivo conforme al artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales,

pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso administrativo, a partir del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta el texto íntegro del acuerdo y el texto modificado de las Ordenanzas Fiscales a que hace referencia.

"4.- MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA ADAPTACIÓN A LA LEY 51/2002 QUE REFORMA LA LEY 39/1988, REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES.

Se somete a consideración del Pleno Municipal el expediente tramitado conforme a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y Ley 51/2002, de 27 de diciembre, referente a la modificación de las Ordenanzas Fiscales, donde consta: moción de la Alcaldía, textos de las Ordenanzas Fiscales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de la Tasa por ocupación privativa o aprovechamiento especial del Suelo, Subsuelo y Vuelo de la Vía Pública, propuesta de acuerdo e informe de la Secretaria de la Corporación, conforme al artículo 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en relación con el artículo 47.3 h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por requerir el acuerdo mayoría absoluta.

En el caso de la Ordenanza de la Tasa por ocupación privativa o aprovechamiento especial del Suelo, Subsuelo y Vuelo de la Vía Pública, la modificación se realiza también para suprimir el Precio Público existente transformándolo en Tasa, a fin de su adaptación a la Ley 25/1998, de 13 de julio, que cambia el concepto de Tasa y Precio Público recogido en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

A la vista de todo ello, el Pleno Municipal, por unanimidad y con el quórum de la mayoría absoluta del número legal de miembros que componen la Corporación, ACUERDA:

1.- Aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales de los siguientes tributos: Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Tasa por ocupación privativa o aprovechamiento especial del Suelo, Subsuelo y Vuelo de la Vía Pública, según textos que a continuación se insertan como anexo del presente acuerdo.

2.- Someter el acuerdo a información pública por plazo de treinta días hábiles en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, previa inserción del correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, dentro de cuyo plazo los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3.- En caso de no presentarse reclamaciones en el plazo anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, de conformidad con lo señalado en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructos.
- d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º.- No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios que estén enclavados:

-Los de dominio público afectos a uso público.

-Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

-Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 5º.- Exenciones.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Aquellos inmuebles tanto urbanos como rústicos, cuya cuota líquida sea inferior a 5,00 euros, a cuyo efecto se tomará en consideración para los bienes rústicos la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2º del artículo 78 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 6º.- Base Imponible.

La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7º.- Base liquidable.

1.- La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar a la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

3.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económicos-Administrativos del Estado.

Artículo 8º.- Tipo de gravamen.

Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen será el 0,40 por 100 y en los de naturaleza rústica el 0,30 por 100. En los bienes inmuebles de características especiales el tipo de gravamen será el 0,60 por 100.

Artículo 9º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10º.- Devengo y periodo impositivo.

1.- El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2.- El periodo impositivo coincide con el año natural.

3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrá efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 11º.- Regímenes de declaración y de Ingresos.

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2.- Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3.- El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

4.- Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las

listas cobradoras, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación, Ley de Haciendas Locales y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que consta de once artículos y una disposición adicional, ha sido aprobada definitivamente por este Ayuntamiento en pleno y publicado el texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº..... de fecha y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2004.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 3 PARA LA EXACCIÓN DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Su texto se modifica en cuanto a su denominación, pasando a regular la correspondiente tasa en lugar del equivalente precio público que se suprime, sustituyendo el fundamento legal en su artículo 1º (que a continuación se transcribe), refiriéndose al artículo 20.3 de la Ley 39/1988, modificado por la Ley 25/1998, y cambiando la denominación de precio público por tasa en el resto de los artículos en que se cita, sin que sufra variaciones el resto de la redacción, salvo el apartado 2 del artículo 4º (que se transcribe igualmente) a fin de su adaptación a la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

“Artículo 1º.- Concepto

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y según lo señalado en el artículo 20.3 de la propia Ley 39/1988, en su actual redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este municipio establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza.”

“Artículo 4º.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 2 siguiente.

1.- No obstante lo anterior, cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como sí, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas

o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros a que se refiere este artículo.

Estas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este artículo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23. 1.b) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

1.- Por cada metro cuadrado o fracción de suelo, con un mínimo de un metro cuadrado y un mes, se cobrará a razón de 0,36 euros cada mes.

2.- Por cada metro cuadrado o fracción de vuelo sobre la vía pública, medido en proyección horizontal, con un mínimo de un metro cuadrado, se cobrará a razón de 1,50 euros anuales.”

Roperuelos del Páramo, 15 de diciembre de 2003.—El Alcalde, Aser Miguel Alegré.

9781

62,80 euros

RIOSECO DE TAPIA

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2003, adoptó acuerdo relativo a aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y finalizado el período de exposición pública determinado en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, R.H.L., modificada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, sin que se hayan formulado reclamaciones contra el mismo, conforme al artículo 17.3 de la citada Ley, el acuerdo se entiende definitivamente adoptado sin necesidad de acuerdo plenario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, R.H.L., se hace público el acuerdo definitivamente adoptado, cuyo contenido íntegro es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II, y artículo 61 y siguientes, todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de modificación de dicha norma, y Ley 48/2002 Reguladora del Catastro Inmobiliario, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 1º.- Hecho imponible.-

1.El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido en el mismo, determinará la no sujeción del inmueble al resto de modalidades previstas en el mismo.

2. Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústicos y bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria suportada conforme a las normas de derecho común.

3.- En el supuesto de concurrencia de más de un concesionario sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir este sobre los otros concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3º. Responsables.

1.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en cometerla.

2.- Los coparticipantes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.

3.- En el supuesto de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Exenciones.

1.- Exenciones directas de aplicación de oficio: las comprendidas en el art. 63, apartado 1, de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

2.- Exenciones directas de carácter rogado: las comprendidas en el art. 63.2, letras a), b) y c), de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

3.- Exenciones potestativas:

a.- Los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a seis euros.

b.- Los bienes inmuebles de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos, poseídos en el término municipal sea inferior a seis euros.

4.- Con carácter general, la concesión de exenciones surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5º. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será suscepi-

ble de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevea.

Artículo 6º. Reducciones.

1.- La reducción de la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles, urbanos y rústicos, que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a.- Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva, de carácter general, en virtud de la aplicación de la nueva Ponencia total de valoración aprobada con posterioridad al 1-1-1997 o por aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el art. 69.1 de la Ley 39/1988.

b.- Cuando se apruebe una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista, como consecuencia de la aplicación prevista anteriormente y cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción por:

1.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

3.- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4.- Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes y subsanación de discrepancia e inspección catastral.

2.- La reducción será aplicable de oficio con las normas contenidas en el art. 69, 70 y 71 de la Ley 39/1988, en la modificación establecida por la Ley 51/2002.

Estas reducciones, en ningún caso serán aplicables a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 7º. Base liquidable.

1.- La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2.- La base liquidable, en los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la base imponible, salvo las específicas aplicaciones que prevea la legislación.

3.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción, en su caso, y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

4.- El valor base será la base liquidable conforme a las normas de la Ley 39/1988 y Ley 48/2002 de 23 de diciembre del Catastro Inmobiliario.

5.- La competencia en los distintos procedimientos de valoración será la establecida en la Ley 48/2002 y el régimen de recursos contra los actos administrativos, el establecido en dicha Ley, así como en la Ley 39/1988.

Artículo 8º. Tipo de gravamen y cuota.

El tipo de gravamen será:

a.- Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana el 0,40 por 100.

b.- Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica el 0,60 por 100.

c.- Para todos los grupos de bienes inmuebles de características especiales: el 1,30 por 100.

Artículo 9º. Bonificaciones.

1. En el supuesto de nuevas construcciones, se puede conceder una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, previa solicitud de los interesados y antes del inicio de las obras a las empresas urbanizadoras, constructoras y promotoras, tanto si se trata de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El plazo para beneficiarse de la bonificación comprende el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir de la finalización de las obras. El citado plazo no puede ser superior a tres años a partir del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Para gozar de la citada bonificación, los interesados deberán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción que se trate, la cual se hará mediante certificación del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad.

c) Acreditación que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, la cual se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T., a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de las obras.

2.- Las viviendas de protección oficial gozarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, y previa petición del interesado, debiendo justificar la titularidad mediante escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad.

Transcurridos los tres años, contenidos anteriormente, disfrutará de una bonificación del 50 por 100 por dos años.

3.-Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, de acuerdo con el art. 134 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.-Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota del I.B.I. los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa, mientras por normativa se encuentre dicha familia constituida como tal.

Artículo 10º. Período impositivo y acreditación del impuesto.

1. El período impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen.

4. Cuando el Ayuntamiento conozca la conclusión de las obras que originen una modificación de valor catastral, respecto al que figura en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que el Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

5. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios meritados y no prescritos, entendiendo por estos los comprendidos entre el siguiente a aquel en que van a finalizar las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

6. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores la cuota satisfecha por IBI a razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido en la realidad.

Artículo 11º. Régimen de declaración e ingreso.

1. A los efectos previstos en el art. 77 de la Ley 39/1988, los sujetos pasivos, están obligados a formalizar las declaraciones de alta, en el supuesto de nuevas construcciones, las declaraciones de modificación de titularidad en caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

2. Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse deben ser presentadas a la administración municipal, ante la cual se deberá indicar, así mismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación del régimen.

3. Sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de presentar las modificaciones, alteraciones y demás el Ayuntamiento sin menoscabo de las facultades del resto de las Administraciones. Públicas, comunicará al Catastro la incidencia de los valores catastrales al otorgar licencia o autorización municipal.

4. Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo, sin perjuicio de la facultad de delegación de la facultad de gestión tributaria.

5. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a partir de la notificación expresa o de la exposición pública de los padrones correspondientes.

6. La interposición de recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante esto, en casos excepcionales, la alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de ningún tipo de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o bien demuestra fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

7. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará conforme a la Ley 48/2002 y 39/1988.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta al día 20 del mes natural siguiente.

8. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, el cual comporta la acreditación del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes que haya sido notificada al deudor la providencia de constreñimiento.

Artículo 12º. Gestión por delegación.

En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderán ejercidas por la Administración convenida o delegada.

Para el procedimiento de gestión y recaudación no establecido en esta Ordenanza deberá aplicarse lo establecido por la legislación vigente.

Artículo 13º. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2003 comenzará a regir el día 1º de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Rioseco de Tapia, a 16 de diciembre de 2003.-La Alcaldesa, Mª. Trinidad García Arias.

9776

58,80 euros

FOLGOSO DE LA RIBERA

El Pleno del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera, en sesión de fecha 30 de octubre, aprobó con carácter provisional, la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo referido y no habiéndose presentado reclamación alguna, el mismo se eleva a definitivo de conformidad con lo establecido en el artículo

17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 49.c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el propio acuerdo municipal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se da publicidad a dicho acuerdo, así como al texto íntegro de las modificaciones introducidas en la Ordenanza Fiscal, tal y como se recoge en el anexo.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de esta publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime conveniente.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se añade el artículo 3º, que queda redactado como sigue:

Artículo 3º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 63.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos de este impuesto los siguientes inmuebles:

1.- Bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 1 euro.

2.- Bienes inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida por la totalidad de los bienes de esta naturaleza ubicados en el término municipal y correspondientes a un mismo sujeto pasivo, sea inferior a 1 euro.

Disposición final.- La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2003, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Folgos de la Ribera, 18 de diciembre de 2003.-El Alcalde (ilegible).

9802 9,20 euros

CALZADA DEL COTO

Habiendo transcurrido el plazo de exposición de la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de este Ayuntamiento, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA 256 (Anexo), de fecha 7 de noviembre de 2003, y no habiéndose presentado reclamaciones al expediente incoado, se ha elevado a definitivo este acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro de la modificación, que dice así:

Modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Se da nueva redacción al artículo 2º, quedando de la forma que se detalla a continuación:

Artículo 2º

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,50%.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,80%.

Artículo 3º

De conformidad con lo previsto en el artículo 63.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos de este Impuesto de inmuebles rústicos y urbanos, cuyo cuota líquida no supere la cuantía de 6,00 euros, tomándose en consideración para los primeros, la cuota agrupada que resulte de lo recogido en el apartado 2 del artículo 78 de la Ley.

Artículo 4º

Se agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto cuando se trate de bienes rústicos.

Disposición final

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de octubre de 2003, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra esta aprobación definitiva se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, conforme establece la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998 (BOE 164, de 14 de julio de 1998).

Sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime oportuno ejercitar.

Calzada del Coto, 18 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Pablo Carbajal Carbajal.

9811 38,40 euros

GORDALIZA DEL PINO

No habiéndose presentado reclamaciones frente a la aprobación inicial del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica y de naturaleza urbana, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA 254 de fecha 5 de noviembre de 2003, se ha elevado a definitivo el acuerdo oportuno de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

El texto íntegro de la aprobación indicada es del tenor siguiente:

Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Se da nueva redacción al artículo 2º, quedando de la forma siguiente:

Artículo 2º

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,45%.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,65%.

Artículo 3º

De conformidad con lo previsto en el artículo 63.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos de este Impuesto de inmuebles rústicos y urbanos, cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6,00 euros, tomándose en consideración para los primeros, la cuota agrupada que resulte de lo recogido en el apartado 2 del artículo 78 de la Ley.

Artículo 4º

Se agruparán en un único documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto cuando se trate de bienes rústicos.

Disposición final

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 14 de octubre de 2003, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo definitivo de la modificación de la Ordenanza Fiscal del IBI (urbana y rústica), se podrá interponer recurso contencioso-administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998 (BOE 164, de 14 de julio de 1998), siendo ante la Sala de esta Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León,

con sede en Valladolid, en un plazo de dos meses, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime oportuno ejercitar.

Gordaliza del Pino, 16 de diciembre de 2003.—El Alcalde, Víctor Miguélez Fernández.

9903

9,60 euros

CASTROPODAME

Se hace público durante treinta días de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre de 2003, a efectos de consulta y reclamación, en su caso, la aprobación provisional de la modificación de las Ordenanzas Fiscales del municipio siguientes:

- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM).
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) de naturaleza urbana y de rústica.

En el supuesto de que no haya reclamaciones se entenderá definitivamente aprobada.

Castropodame, 19 de diciembre de 2003.—El Alcalde-Presidente (ilegible).

* * *

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2003, aprobó el Presupuesto Municipal para el ejercicio 2003. De conformidad con el artículo 150.1º de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se somete a información pública por un plazo de quince días, a efectos de consulta o reclamación, en su caso. El Presupuesto se estimará definitivamente aprobado si en dicho plazo no se presentan reclamaciones.

Castropodame, 19 de diciembre de 2003.—El Alcalde-Presidente (ilegible).

* * *

A los efectos previstos en el artículo 193-3º de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante quince días y ocho más la Cuenta General y la Liquidación del ejercicio 2002, aprobadas por el Pleno Corporativo en sesión extraordinaria de 18 de diciembre de 2003, e informadas por la Comisión de Cuentas y Hacienda de 17 de diciembre de 2003, junto con la documentación contable preceptiva, a efectos de reclamaciones, reparos u observaciones, en su caso, por las personas interesadas.

Castropodame, 19 de diciembre de 2003.—El Alcalde-Presidente (ilegible).

* * *

De conformidad con el artículo 46 del RD 2001/83, de regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos, y el artículo 37 del RDL 1/95, de 24 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, el Pleno Municipal de 18 de diciembre de 2003, designó como fiestas locales para el año 2004, las siguientes:

Castropodame: 17 de mayo San Bernardino, y 31 de diciembre Santa Colomba.

Calamocos: 16 de enero San Antonio y 31 de mayo Corpus Christi.

Matachana: 3 de mayo Exaltación de la Santa Cruz y 16 de agosto San Roque.

San Pedro Castañero: 9 de febrero Santa Apolonia y 2 de agosto San Pedro Advíncula.

Turienzo Castañero: 26 de enero Santo Tirso y 23 de agosto San Pelayo.

Viloria: 2 de febrero Las Candelas y 22 de julio Santa María-Magdalena.

Villaverde de los Cestos: 2 de febrero Las Candelas y 27 de agosto Sagrado Corazón.

Lo que se hace saber para general conocimiento y efectos.

Castropodame, 19 de diciembre de 2003.—El Alcalde-Presidente (ilegible).

9865

11,20 euros

SAHAGÚN

Habiendo finalizado el periodo de exposición pública sin haberse presentado alegaciones, se eleva a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2003, relativo a la aprobación de la modificación de las Ordenanzas que se detallan posteriormente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local se procede a publicar el texto definitivo de la modificación:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL Y OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

Artículo 3.- Tarifas

Por cada unidad de terraza compuesta por una mesa y cuatro sillas: 12 euros.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de modificar el número de mesas y sillas solicitado por los interesados a efecto de poder satisfacer la demanda de todos aquellos que lo soliciten.

Los aprovechamientos se concederán por temporada, quedando esta temporada comprendida entre el 15 de mayo y el 15 de octubre.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE AL-CANTARILLADO

Artículo 5.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de TREINTA EUROS (30,00 EUROS).

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

I Vivienda unifamiliar: 10,80 euros

II Bares y restaurantes: 20,20 euros

III Hoteles y fondas:

-Para los que tengan menos de 20 habitaciones: 28,80 euros

-Para los que tengan entre 20 y 50 habitaciones: 36 euros

-Para los que tengan más de 50 habitaciones: 54 euros

IV Locales industriales y supermercados de más de 150 m²: 40 euros

V Locales comerciales (tiendas, despachos...): 15 euros

Trabajos de desatranque en alcantarillas particulares: Salida del camión y primera hora de trabajo 30 euros. Exceso 18 euros por hora o fracción de hora.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA Y PRESTACIÓN DE SERVICIO O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES, SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 5.- Hecho imponible

El hecho imponible del que nace la obligación de contribuir por prestaciones del servicio de agua potable, está constituido por la utilización del servicio con el carácter obligatorio que se establece en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

Artículo 6.- Devengo

El devengo se producirá el primer día de cada trimestre natural. Y en el caso de altas cuando se inicie la prestación del servicio.

Es necesaria la obtención previa de la licencia de uso y ocupación. En caso de locales, habrá de aportarse, además, la licencia de apertura del establecimiento.

Artículo 14.- TARIFAS O TIPOS IMPOSITIVOS

1. Para determinar los tipos impositivos de esta exacción o tasa hay que distinguir las clases de consumos, de acuerdo con el uso o destino de agua potable a que se refiere el artículo 7.

2. Con tipos impositivos aplicables a los usos anteriormente definidos, resultan del estudio económico determinante del costo del servicio y quedan establecidos como sigue:

2.1 Licencias de acometidas y enganches:

Por derechos de enganche de acometidas a la red general para uso doméstico, incluida la reanudación del servicio:

Por cada vivienda: 103,60 euros

Por derechos de enganche de acometidas a la red general por usos no domésticos: 103,60 euros

Por cambio de titularidad: 20,70 euros

Queda exento del pago de esta cuota, aquellos cambios de titularidad que se realicen en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, a favor del cónyuge viudo.

2.2 Consumo de agua potable para usos domésticos y comercial

Entre 0 y 15 m³: 0,30 euros/m³

Entre 15 y 45 m³ al trimestre: 0,33 euros/m³

Entre 45 y 75 m³: 0,40 euros/m³

Para más de 75 m³: 0,50 euros/m³

En cualquier caso se exigirá el pago de un mínimo al trimestre, cuya cuantía será el equivalente a un consumo de 15 m³ por la tarifa correspondiente.

2.3 Consumo para uso industrial y de obras

Entre 0 y 25 m³: 0,40 euros/m³

Entre 25 y 50 m³ al trimestre: 0,45 euros/m³

Entre 50 y 90 m³: 0,53 euros/m³

Para más de 90 m³: 0,65 euros/m³

En cualquier caso se exigirá el pago de un mínimo al trimestre, cuya cuantía será el equivalente a un consumo de 25 m³ por la tarifa correspondiente

2.4 Tarifa sin contador:

Precio único de 64 euros/trimestre, a partir del 2º trimestre la cuota se incrementará un 25% respecto de la cuota resultante del trimestre anterior.

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 6.- Bases de gravamen

Las bases de gravamen se determinarán atendiendo a la naturaleza y clase de los servicios que se presten, de acuerdo con lo indicado en las tarifas de esta Ordenanza.

Tarifas del Cementerio Municipal

1.- Asignación de sepulturas y nichos:

a) Sepulturas perpetuas:

-Zona de 1ª clase: 290 euros

-Zona de 2ª clase: 215 euros

-Zona de 3ª clase: 145 euros

A los efectos de esta Ordenanza, se entenderán como clases de zonas las que señalan:

Clase 1ª: Cuarteles 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 con acceso a directo a paseo.

Clase 2ª: Cuarteles 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 sin acceso directo a paseo y Cuarteles A, B, D y F con acceso directo a paseo.

Clase 3ª: Cuarteles A, B, D y F sin acceso directo a paseo.

b) Sepulturas temporales (10 años):

Por cada cuerpo: 30 euros

c) Nichos:

A perpetuidad:

1ª fila: 360 euros

2ª fila: 430 euros

3ª fila: 360 euros

4ª fila: 290 euros

Alquiler durante 10 años: 180 euros

2.- Asignación de terrenos para mausoleos y panteones:

1ª Categoría: 168 euros/ m²

2ª Categoría: 126 euros/ m²

3ª Categoría: 42 euros/m²

3.- Inhumación:

Por cadáver: 50 euros

Restos incinerados: 25 euros

4.- Exhumación:

Por cadáver: 50 euros

5.- Hacer fosa revestida:

(Tres cuerpos bajo rasante): 360 euros

Si lo hace el interesado a su costa, se le cobra derechos de obra (Epígrafe 6).

6.- Permiso de construcción y reparación:

-Mausoleos, panteones y cualquier clase de monumento funerario,

10% de la obra: (Cuota mínima, 42 euros)

-Sepultura revestida, 10% de la obra: (Cuota mínima, 28 euros)

-Obras de reparación y adecentamiento: 10% de la obra

Para la construcción de mausoleos y panteones es preciso la presentación del correspondiente proyecto o memoria, respectivamente, que serán revisados por el técnico municipal.

ORDENANZA REGULADORA DEL ALBERGUE MUNICIPAL DE PEREGRINOS

Artículo 4.- Tarifas

La tarifa correspondiente a satisfacer al Encargado del Albergue, exigiéndose por adelantado el importe de la misma, queda fijada en CUATRO EUROS (4 euros) por persona y noche.

Están exentos del pago de la misma los menores de 8 años.

Por el uso de los servicios sin pernocta se exigirá UN EURO CON CINCUENTA CÉNTIMOS (1,50 euros).

La estancia en el recinto no podrá exceder de una noche, salvo causas de fuerza mayor.

Lo anteriormente establecido se entiende sin perjuicio de la cantidad que proceda abonar en concepto de precio de las fundas desechables utilizadas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE EXPEDICIÓN Y REINTEGRO DE DOCUMENTOS

Artículo 7.- Tarifas

Los derechos a satisfacer por la tramitación de los documentos o escritos regulados por esta Ordenanza son los siguientes:

a) Por expedición de certificados, informes y dación de fe o hechos o circunstancias: 1,80 euros

b) Por compulsas de documentos:

-Documentos a presentar en este organismo: 0 euros.

-Documentos a presentar en otros organismos: 0,15 euros/hoja

-Se establece una cuota mínima de 1,50 euros.

c) Por expedición de tarjetas de armas de aire comprimido: 6,00 euros.

d) Por expedición de Informes urbanísticos: 6,00 euros.

e) Expediente de declaración de ruina a instancia de parte: 18,00 euros.

f) Certificaciones sobre Padrones (fiscales, población, etc.) de ejercicios anteriores: 3,00 euros por año.

g) Por cualquier otro expediente no tarifado: 3,00 euros.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN LAS VALLAS INSTALADAS EN EL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL DE SAHAGÚN

Artículo 3.- Cuanfía

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La Tarifa de esta Tasa será de SETENTA EUROS al año (70 euros) por cada instalación de anuncios en bienes municipales, cuyas dimensiones serán de 2 metros por 1 metro.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA CON RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE DE DISTRIBUCIÓN O REGISTRO, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA, MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES O APARATOS ANÁLOGOS

Artículo 11. Tarifas

Las tarifas por las que se regirá la presente tasa serán las siguientes:

APARTADO I

Ocupaciones con mercancías, materiales de construcción y escombros:

-Ocupación no superior a 12 m² de terreno o vial, por día o fracción, 1,80 euros

-Ocupación superior a 12 m² e inferior a 30 m², se incrementará la cuota en un 100% de recargo.

-Ocupación superior a 30 m², se incrementará la cuota en un 200% de recargo.

APARTADO II

-Por cada aparato o máquina automática para expedición de cualquier producto, sita en la vía pública que no ocupe más de 2 m², al año 30 euros.

-Por cada m² de exceso de ocupación sobre los 2 m², 6 euros más al año.

APARTADO III

-Por metro lineal de cable de alta o baja tensión, al año: 0,03 euros.

-Por metro lineal de tubería, cualquiera que sea su clase y material, así como su sección, al año: 0,03 euros.

-Por cada tanque o depósito de combustible de cualquier clase y destino, m³ al año: 1,80 euros.

-Por cada transformador o distribuidor, m² al año: 1,80 euros.

-Por cada enrejado, boca de carga o de alimentación, al año: 4 euros.

-Por cada surtidor de gasolina o cualquier otro combustible: 26 euros.

-Por derechos de instalación de estos servicios: 26 euros.

-Por cada transformador o estación eléctrica cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m² o fracción, al año: 35 euros.

-Por cada m² de exceso al año: 4,50 euros.

-Por cada contador con capacidad no superior a 8 m³ que se sitúe en la vía pública para materiales o escombros de construcciones, al año o fracción: 4 euros.

- Por cada grúa utilizada en la construcción y otros servicios que se sitúe sobre la vía pública o cuyo brazo o pluma vuele sobre la misma en su recorrido aunque la grúa no está situada en la vía pública, al mes: 6 euros.

- Por cada metro lineal de cable de alta o baja tensión que vuele sobre la vía pública, al año: 0,12 euros.

- Por tasas de instalación del aparato inicialmente, por m² al año: 11 euros.

- Por cada poste o palomilla, de cualquier clase:

Postes al año o fracción: 11 euros.

Palomillas, cajas de amarre y cualquier otro aparato instalado al aire libre en la vía pública adosado a las paredes, aunque sean particulares, al año o fracción: 1 euro.

-Por cada tensor para reforzar postes y otros cables situado en la vía pública, el metro lineal de ocupación, medidos desde el poste al anclaje del tensor, al año: 1 euro.

- Cualquier otra forma de ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública de modo permanente o continuo pagará la ocupación permanente por metro y año: 5 euros.

- Las discontinuas, por metro al mes: 0,50 euros.

APARTADO IV

No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte im-

portante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá en el 1.5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este municipio.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES POLIDEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 5.- Tarifas y normas de uso

Polideportivo Municipal

ENTRADAS DIARIAS

Adultos laborales: 1,80 euros

Adultos festivos: 2,20 euros

Infantiles laborales: 1,00 euro

Infantiles festivos: 1,20 euros

BONOS ANUALES (Incluido Polideportivo y Pabellón)

Bono familiar (Incluye hijos menores de 16 años): 39 euros

Bono individual adulto: 22 euros

Bono individual infantil: 11 euros

Las personas empadronadas en el Ayuntamiento de Sahagún podrán gozar de un 20% de descuento sobre los precios, por abonos anuales.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 7.-

La cuantía de la Tasa será de acuerdo con las siguientes

TARIFAS:

-Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendedorías de tabaco, loterías, churrerías, etc. por m² y año: 24,04 euros

-Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de la temporada y no determinados expresamente en el epígrafe de esta Ordenanza, por m² y año: 24,04 euros

Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos o loterías de cualquier clase gestionados por entidades sin ánimo de lucro o por una ONG por año: 6,00 euros

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 8

Las Tarifas por las que ha de regirse la presente tasa serán las siguientes:

MERCADOS SEMANALES DE LOS SÁBADOS

Tarifa 1.- Bono Diario

a) Día de mercado semanal, mínimo de 2 m² de puesto: 1,50 euros/día

b) Día de mercado semanal, por cada metro que exceda del mínimo: 0,75 euros/día

Tarifa 2.- Temporada de verano (junio a septiembre)

2.1.- Días de mercado semanal:

a) Días de mercado semanal, mínimo de 2 m² de puesto: 3,01 euros/día

b) Por cada metro que exceda del mínimo: 1,50 euros día

2.2.- Días de no mercado semanal:

a) Días de no mercado semanal, mínimo de 2 m² de puesto: 3,01 euros/día

b) Por cada metro que exceda del mínimo: 1,50 euros/día

Tarifa 3.- Temporada anual

a) Por cada 2 m² y día, computándose el número de días de mercados al año (aproximadamente 50 o 52), con abono por una sola vez: 0,60 euros/m²

Se aplicará una reducción del 5% del precio anual que corresponda liquidar cuando el ingreso se efectúe en un solo pago.

OTRAS OCUPACIONES DE VÍA PÚBLICA CON BARRACAS, CASSETAS DE VENTAS, ESPECTÁCULOS, ETC.

Tarifa 1.

a) Barracas: 0,25 m²/día

b) Venta ambulante de comida (bocadillos, churrería etc.): 0,25 m²/día

c) Aparatos en movimiento: 0,25 m²/día

d) Espectáculos (circo, teatro etc.): 0,25 m²/día

En los apartados c y d se aplicará la cuota hasta una superficie de 50 m². Y el exceso 0,05 euros/m² y día.

CONVENIO: Los impuestos especiales que por razones sociales y otras requieran tratamiento especial, se establecerán por acuerdo de la Comisión de Gobierno.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 6.- Cuota tributaria

d) En las licencias de parcelaciones y segregaciones, el tipo de gravamen será el 0,5% del valor catastral de la finca, estableciéndose una cuota mínima de 50 euros.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y artículo 52.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, podrán los interesados interponer Recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en la ciudad de Valladolid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. Podrán, no obstante, ejercitar cualquier otro recurso que estimen pertinente para la defensa de sus intereses.

Sahagún, 22 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE, José Manuel Lora García.

9916

170,80 euros

Habiendo sido expuesto al público por el plazo reglamentario de aprobación inicial el Presupuesto Municipal para el ejercicio 2003, resuelta la reclamación presentada y aprobado definitivamente el Presupuesto por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 26 de diciembre de 2003, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150.3 de dicha Ley y el artículo 20.3 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo I del título VI de la citada Ley, se inserta en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, resumido por capítulos.

RESUMEN POR CAPÍTULOS DEL ESTADO DE INGRESOS

	Euros
Cap. 1.- Impuestos directos	487.318,54
Cap. 2.- Impuestos indirectos	100.000,00
Cap. 3.- Tasas y otros ingresos	549.339,12
Cap. 4.- Transferencias corrientes	820.691,19
Cap. 5.- Ingresos patrimoniales	34.832,63
Cap. 6.- Enajenación de inversiones	112.330,35
Cap. 7.- Transferencias de capital	489.239,57
Cap. 9.- Pasivos financieros	210.000,00
Total presupuesto de ingresos	2.803.751,40

RESUMEN POR CAPÍTULOS DEL ESTADO DE GASTOS

	Euros
Cap. 1.- Gastos de personal	950.703,47
Cap. 2.- Gastos en bienes corrientes y servicios	691.127,74
Cap. 3.- Gastos financieros	57.430,56
Cap. 4.- Transferencias corrientes	102.410,00

Euros

Cap. 6.- Inversiones reales	845.280,31
Cap. 7.- Transferencias de capital	79.964,38
Cap. 9.- Pasivos financieros	50.287,33
Total presupuesto de gastos	2.777.203,79

(Superávit de 26.547,70 euros, equivalente al déficit con que se aprueba la liquidación del ejercicio 2002. Artículo 174.3 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales).

Igualmente, a tenor de lo establecido en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se hace pública la plantilla de personal y relación de puestos de trabajo para el año 2003 del personal funcionario, laboral y eventual del Ayuntamiento.

1. FUNCIONARIOS

Plazas	Puestos de trabajo	Situación	Grupo	Nivel
I. FUNCIONARIOS DE HABILITACIÓN CON CARÁCTER NACIONAL				
1	Secretario-Interventor	Vacante	B	26
II. ADMINISTRACIÓN GENERAL				
1	Administrativo	Propiedad	C	20
1	Administrativo	Propiedad	C	20
1	Auxiliar administrativo	Propiedad	D	12
III. ADMINISTRACIÓN ESPECIAL				
- SERVICIOS ESPECIALES				
1	Alguacil	Propiedad	E	10
1	Auxiliar de Policía	Vacante	E	14
- PERSONAL DE OFICIOS				
1	Operario	Propiedad	E	10

2. PERSONAL LABORAL CON DURACIÓN INDEFINIDA

Plazas	Puestos de trabajo	Situación	Título exigido
1	Oficial 2ª de Obras	Propiedad	
1	Encargada de la Biblioteca	Propiedad	
1	Limpiadora	Vacante	Certificado Estudios Primarios
3	Limpiadoras	Propiedad	

3. PERSONAL LABORAL TEMPORAL

Plazas	Puestos de trabajo	Periodo de contratación
ADMINISTRACIÓN		
1	Auxiliar Administrativo	192 días
1	Auxiliar Administrativo	49 días
1	Alguacil	12 meses
1	Agente de Empleo y Desarrollo Local	12 meses
1	Guía	12 meses
1	Animador S-C	12 meses
1	Gerente de Actividades Culturales	3 meses
INSTALACIONES DEPORTIVAS Y CAMPING		
3	Socorristas Acuáticos	76 días
1	Monitor de Natación	2 meses
1	Portero Polideportivo	76 días
1	Encargado Camping	278 días
3	Recepcionistas	153 días
1	Limpiadora Polideportivo	76 días
ESCUELA DE MÚSICA		
3	Profesores de Música	9 meses
1	Profesor	12 meses
OBRAS Y SERVICIOS		
1	Encargado de Obras	192 días
1-1-2	Oficial 1ª	84 días/92 días
		122 días
1-2-10	Peón de obras	45 días/76 días
4-8-3		/84 días/92 días

Plazas	Puestos de trabajo	Periodo de contratación
2-1-2-1		/122 días/153 días /183 días/226 días /2 meses/12 meses
MATADERO		
1	Encargado	12 meses
SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO		
11	Limpiadoras	3 meses
ESCUELA DE DEPORTES		
3	Monitor Atletismo	8 meses
2	Monitor Fútbol	8 meses
1	Monitor Voleibol	8 meses
1	Monitor Balonmano	8 meses
AULA DE SALUD		
1	Monitor	8 meses
PERSONAL ESCUELA TALLER		
1	Director	12 meses
1	Gestor	12 meses
3	Monitores	12 meses
3	Monitores de apoyo	12 meses

Contra el presente acuerdo por el que se aprueba definitivamente el Presupuesto General del Ayuntamiento para el año 2003, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 23 del Real Decreto 500/90, en la forma y plazos que establece la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa (dos meses a partir de la publicación en virtud del artículo 46.1 de la misma)

Sahagún, 26 de diciembre de 2003.-El Alcalde, José Manuel Lora García.

10003 26,40 euros

VILLARES DE ÓRBIGO

No habiéndose producido reclamaciones a los acuerdos de aprobación inicial de las Ordenanzas Reguladoras de Bienes Inmuebles y la modificación de las Tasas de abastecimiento de agua y alcantarillado, en cumplimiento del art. 17.3 y 17.4 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, se hacen públicos dichos acuerdos y su texto íntegro.

Contra los citados acuerdos que ponen fin a la vía administrativa se podrá interponer recurso de reposición potestativo, ante el Pleno del Ayuntamiento, en el plazo de un mes contado a partir del siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, o recurso contencioso administrativo directo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses siguientes al día en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, advirtiendo que en ningún caso podrán simultanearse ambos recursos.

Villares de Órbigo, 22 de diciembre de 2003. La Alcaldesa, Rosa María García Rodríguez

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

e) De un derecho real de usufructos.

d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º.- No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 5º.- Exenciones.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de recipro-

cidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Aquellos inmuebles tanto urbanos como rústicos, cuya cuota líquida sea inferior a 2,00 euros, a cuyo efecto se tomará en consideración para los bienes rústicos la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2º del artículo 78 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 6º.- Base Imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7º.- Base liquidable.

1.- La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar a la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

3.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económicos-Administrativos del Estado.

Artículo 8º.- Tipo de gravamen

Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen será el 0,60 por 100 y en los de naturaleza rústica el 0,60 por 100. En los bienes inmuebles de características especiales el tipo de gravamen es del 1,30 por 100.

Artículo 9º.- Cuota tributaria

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10º.- Devengo y periodo impositivo.

1.- El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2.- El periodo impositivo coincide con el año natural.

3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrá efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 11º.- Regímenes de declaración y de Ingresos.

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actua-

ciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2.- Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3.- El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

4.- Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobradoras, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que consta de once artículos y una disposición adicional, ha sido aprobada definitivamente por este Ayuntamiento en pleno y publicado el texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2004.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 3º TARIFAS

A) TARIFAS DE AGUA PARA ABASTECIMIENTO

Cuota de Servicio por usuario: 16 euros/ año.

(4 euros/trimestre)

Cuota de consumo

Bloque I: De 0 a 30 m³/trimestre: 0,21 euros/m³

Bloque II: De 31 a 50 m³/trimestre: 0,48 euros/m³

Bloque III: De 51 m³/trimestre, a 100 m³/trimestre: 0,60 euros/m³

Bloque IV: De más de 100 m³/trimestre, a: 3,005 euros/m³

B) TARIFAS DE ALCANTARILLADO

Cuota fija por usuario: 16 euros/año

(4 euros/trimestre)

DILIGENCIA.

La modificación del presente artículo de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por suministro de agua y alcantarillado, ha sido aprobada definitivamente por este Ayuntamiento en pleno y publicado el texto íntegro del artículo modificado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2004.

9917

88,80 euros

SANTA MARÍA DE LA ISLA

No habiéndose formulado reclamaciones contra el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal núm. 1/1990, Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y aprobación del texto completo de la nueva Ordenanza Fiscal número 1/2003, Reguladora de dicho Impuesto, por Resolución de la Alcaldía de fecha 23 de diciembre de 2003 se ha elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial

adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de octubre de 2003 quedando redactada definitivamente la nueva Ordenanza Fiscal aprobada de la siguiente forma:

ORDENANZA FISCAL N° 1/2003

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.-Normativa aplicable

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

A).-Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

B).-Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.-Tipos de gravamen

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los siguientes términos:

A).-Para los bienes inmuebles urbanos: 0,40 por 100

B).-Para los bienes inmuebles rústicos: 0,80 por 100

C).-Para los bienes inmuebles de características especiales: 0,60 por 100

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y con vigencia exclusiva para el primer año de aplicación de esta Ordenanza, el tipo de gravamen aplicable en este municipio a los bienes inmuebles RÚSTICOS será el 0,60 por 100

Artículo 3.-Exenciones

De conformidad con lo previsto en el artículo 63.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, están exentos de este impuesto:

A).-Los inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere la cantidad de TRES euros.

B).-Los inmuebles rústicos cuya cuota líquida, agrupada por la totalidad de los bienes de dicha naturaleza ubicados en este municipio para cada sujeto pasivo, no supere la cantidad de TRES euros.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y con vigencia exclusiva para el primer año de aplicación de esta Ordenanza, estarán exentos de este impuesto los inmuebles RÚSTICOS cuya cuota líquida agrupada no supere la cantidad de 2,25 euros

La exención prevista en este artículo se aplicará de oficio por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra dicho acuerdo, que pone fin a la vía administrativa según lo establecido en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, advirtiéndose asimismo que también podrán utilizar, por su cuenta, cualquier otro recurso que estimen conveniente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Santa María de la Isla, 23 de diciembre de 2003.—EL ALCALDE, Vitalino Santos López.

9928

28,00 euros

No habiéndose formulado reclamaciones contra el expediente de derogación de la Ordenanza Fiscal número 1/1994, Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas en este municipio, se

hace público que por resolución de esta Alcaldía de fecha 23 de diciembre de 2003, se ha elevado a definitivo el acuerdo inicial de derogación de la Ordenanza, adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de octubre de 2003.

Contra dicha aprobación definitiva puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Santa María de la Isla, 23 de diciembre de 2003.—El Alcalde, Vitalino Santos López.

9927

6,40 euros

VILLATURIEL

Aprobadas definitivamente las nuevas Ordenanzas Fiscales y modificaciones que a continuación se indican, al no haberse presentado reclamaciones durante el período de su exposición pública, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de las mismas, mediante Anexo al presente anuncio.

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente anuncio.

Villaturiel, 19 de diciembre de 2003.—EL ALCALDE, Valentín Martínez Redondo.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

(...)

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 0,50%, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 0,20%, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 0,50%, en las parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) En el supuesto 1.d) del artículo anterior, 3 euros por m² de cartel.

e) En el supuesto 1.e) del artículo anterior, 3 euros por metro lineal de apertura de zanja. Se exigirá en este caso una fianza de 6 euros el metro lineal, en vías públicas sin urbanizar, y 30 euros el metro lineal en vías públicas urbanizadas, para garantizar la óptima reparación de la vía pública sobre la que se realiza la zanja, que será devuelta al cabo de un año, previa comprobación por el Ayuntamiento del cumplimiento de esta condición.

2. Por la tramitación de cada expediente de autorización excepcional de uso de suelo rústico, la cuota tributaria será de 200 euros.

3. Se establece un mínimo, en cada uno de los supuestos de este apartado 1º, de 30 euros.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

(...)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Fundamento.

El Ayuntamiento de Villaturiel, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 de artículo 60, y los

artículos 61 a 78, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Exenciones.

En aplicación del artículo 63.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

A) Urbanos: cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

B) Rústicos: en el caso de que la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo, sea inferior a 3 euros.

Artículo 3º.- Tipo de gravamen y cuota.

Se fijan los siguientes tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para las distintas categorías de bienes inmuebles:

1. Bienes Inmuebles Urbanos: 0,5%.

2. Bienes Inmuebles Rústicos: 0,4%.

3. Bienes Inmuebles de Características Especiales: 1,3%.

Artículo 4º.- Régimen de declaraciones y comunicaciones.

1. Según previene el artículo 77 de la Ley 39/1988, el Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza, al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro, de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que hace referencia el artículo 77.1 de la Ley 39/1988, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 5º.- Normas de competencia y gestión del impuesto.

1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, será de aplicación lo dispuesto en la legislación vigente, así como lo que establezca la Ordenanza General de Gestión Tributaria, aprobada en su caso por la Diputación Provincial, si existe delegación en la misma del servicio recaudatorio del citado impuesto.

2. En aplicación del artículo 78 de la Ley 39/1988, se aprueba la agrupación en un único documento de cobro, todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Disposición Derogatoria.

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles vigente durante 2003.

Disposición Final.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de octubre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.- Fundamento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2, en relación con los artículos 79 a 82 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Villaturiel hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se regirá, además de los preceptos contenidos en dicha Ley, por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Coeficiente de situación.

1. A los efectos previstos en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las vías públicas de este Municipio se clasificarán

en dos categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza Fiscal figura la relación de vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

CATEGORÍA FISCAL VÍAS PÚBLICAS	COEFIC. DE SITUACIÓN
1ª	1,25
2ª	1,15

3. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el acceso principal.

Artículo 3º.- Normas de gestión del impuesto.

1. Para el procedimiento de gestión tributaria se aplicará, a parte de la presente Ordenanza, lo dispuesto en la legislación vigente, así como lo que establezca la Ordenanza General de Gestión Tributaria, aprobada en su caso por la Diputación Provincial, si existe delegación en la misma del servicio recaudatorio del citado impuesto.

2. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

Disposición Derogatoria.

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas vigente durante 2003.

Disposición Final.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de octubre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

Clasificación de calles a efectos de la aplicación del artículo 2º de la presente Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas:

Calle	Localidad	Categoría	Coeficiente
Camino de Santiago	Puente Villarente	1ª	1,25
Cañada Real	Marialba de la Ribera	1ª	1,25
Real	Alija de la Ribera	1ª	1,25
Real	Castrillo de la Ribera	1ª	1,25
Real	Santa Olaja de la Ribera	1ª	1,25
Resto del Municipio		2ª	1,15

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Villaturiel establece la Tasa por prestación de servicios de licencias de actividad para la apertura de establecimientos, que se regirá por lo recogido en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Naturaleza y Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de la co-

rrespondiente licencia de actividad, precisa para la apertura de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional y de servicios, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio-ambientales, así como la licencia de apertura, y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, de acuerdo con la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. La realización del hecho imponible tendrá lugar por la prestación de servicios técnicos y administrativos que se originen por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actividad inspectora municipal, en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia.

3. Estará sujeta a esta Tasa la expedición de licencias ambientales y de apertura, que precisen las nuevas actividades, establecimientos e instalaciones, conforme a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como las licencias de apertura de las actividades inocuas reguladas por el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; entendiéndose por nueva actividad:

- Los primeros establecimientos.
- Los traslados a otros locales.
- Los trasposos o cambios de titularidad de locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- Los cambios o modificaciones sustantivas de la actividad.

Estarán sujetos a la Tasa también las licencias temporales para locales o actividades no destinados habitualmente a espectáculos públicos o actividades recreativas que se habiliten con ocasión de fiestas locales o especiales, y las actividades desarrolladas en puestos de ferias, rastrillos o similares, considerándose que la licencia en estos casos se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el período de tiempo por el que se conceda la misma.

4. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuyo funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o, en su caso, ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial o mercantil en general.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio o actividad.

Artículo 3º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la superficie total del establecimiento, según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

SUPERFICIE DEL LOCAL	EUROS
Hasta 50 m ²	150
De 51 a 100 m ²	200
De 101 a 200 m ²	300
De 201 a 500 m ²	450
De 501 a 1.500 m ²	700
De 1.501 a 5.000 m ²	1.100
De más de 5.000 m ²	1.800

2. En los casos en que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, y el expediente terminase por cualquier forma admitida en derecho distinta a la resolución expresa (renuncia, desistimiento o caducidad), se aplicará sobre la cuota tributaria una reducción del 50%.

3. En caso de denegación expresa de la licencia, se aplicará sobre la cuota tributaria una reducción del 25%.

4. Las licencias de apertura, tanto en las actividades sujetas a licencia ambiental como en las actividades inocuas, gozarán de una reducción del 50%

5. Las actividades de carácter temporal abonarán el 50% de la cuota correspondiente, siempre que no se supere el período de actividad de 6 meses. En caso contrario se abonará la totalidad de la cuota exigible.

6. Los cambios de titularidad de las licencias tendrán una reducción del 75 por 10 de la cuota.

Artículo 5º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, momento en el que deberá constituirse un depósito previo por la totalidad del importe de la misma mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto, de forma que si no se acredita su ingreso en tal momento no podrá tramitarse el procedimiento que corresponda.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

Artículo 6º.- Gestión.

Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia correspondiente, se practicará si procede, la liquidación definitiva, que será notificada al sujeto pasivo.

Disposición Final.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de octubre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º.- Fundamento.

En ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la misma Ley, el Ayuntamiento de Villaturiel establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se registrará por lo recogido en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida, y de expedientes de que entienda la Administración Municipal.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa, la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal que estén gravados por otra Tasa Municipal, o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de la tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate.

Artículo 6º.- Tarifas.

La Tasa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Concepto	Importe
Certificaciones de documentos administrativos no informatizados	6 euros
Señalamiento de alineaciones	30 euros
Cédulas urbanísticas e informaciones sobre planeamiento urbanístico	20 euros
Licencias de uso de armas	14 euros
Autorizaciones por tenencia de animales potencialmente peligrosos	33 euros

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a tributo.

Artículo 8º.- Normas de Gestión, Declaración e Ingreso.

1. Se establece el sistema de autoliquidación. El funcionario encargado del Registro cuidará de que se hayan satisfecho las cantidades correspondientes y así conste en los impresos de solicitud; si no se acredita su ingreso en tal momento no podrá tramitarse el procedimiento que corresponda.

3. El desistimiento por parte del interesado de la petición, en tanto no se haya realizado la actuación municipal, dará lugar a una liquidación del 50% de los derechos correspondientes. De encontrarse expedida la documentación solicitada, se satisfará el importe total de los derechos liquidados.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de octubre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

9966

164,80 euros

VALENCIA DE DON JUAN

Habiendo resultado definitivamente aprobadas la redacción de nuevas ordenanzas municipales así como la modificación de diversas ordenanzas fiscales municipales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70.2 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 17.4 de la ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de las nuevas ordenanzas, así como de las modificaciones efectuadas en el resto:

1.- ORDENANZA REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PRIMERA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DE LOS EDIFICIOS EN EL MUNICIPIO DE VALENCIA DE DON JUAN

Artículo 1. OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de primera utilización u ocupación de los edificios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la ley 5/99 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y artículo 21.2.d) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 2. EDIFICIOS.

A efectos de esta Ordenanza tienen la naturaleza de edificios las obras de nueva planta y, también, los edificios resultantes de la ampliación o reforma de estructuras de los ya existentes, realizadas al amparo de una licencia urbanística.

Artículo 3. FINALIDAD.

La licencia de primera utilización u ocupación tiene por finalidad exclusiva:

- Comprobar que el edificio construido y la urbanización realizada simultáneamente, en su caso, se han realizado con arreglo al proyecto técnico y la licencia urbanística concedida en su día.
- Cerciorarse de que lo construido reúne las condiciones de habitabilidad e higiene.
- Confirmar que el edificio puede destinarse a determinado uso.
- Asegurarse que el constructor ha repuesto, caso de haberlos dañado, los elementos y el equipamiento urbanístico afectados.

Artículo 4. SOLICITUD DE LICENCIA.

1. Los interesados en obtener licencia de primera utilización u ocupación de un edificio presentarán una solicitud dirigida al Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, la cual deberá contener, además de los datos generales, la identificación del edificio respecto del que se solicita la licencia, que habrá de concretarse con toda claridad.

2. Los interesados deberán acompañar a la instancia los siguientes documentos:

- Fotocopia compulsado de la preceptiva licencia de obra de nueva planta, reforma de estructura o ampliación.
- Certificado final de las obras suscrito por el técnico director de la misma y visado por el colegio profesional correspondiente, en el que

se declare la conformidad de lo construido a la licencia en su día otorgada y, en su caso, a las modificaciones que se hubiesen introducido en el proyecto, previa la correspondiente autorización municipal.

c) Certificado final de las obras de urbanización que se hubieren acometido simultáneamente con la edificación, cuando su ejecución corresponda los particulares.

d) Declaración de alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

e) Certificado fin de obra de infraestructura común de telecomunicaciones según su Reglamento Regulador (Anexo II).

f) Certificado de la empresa autorizada que ejecutó las instalaciones de CPI firmado por técnico titulado competente de la misma.

Artículo 5. ÓRGANO COMPETENTE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA.

La competencia para otorgar la licencia corresponde a la Alcaldía, u órgano en que delegue.

Artículo 6. PROCEDIMIENTO.

1. Iniciado el procedimiento a instancia de persona interesada, se pedirá informe a los Servicios Técnicos del Ayuntamiento y cualquier otro que se juzgue necesario para resolver.

2. El informe de los Servicios Técnicos hará constar si la obra se ha hecho con arreglo al proyecto técnico y licencia urbanística concedida; si han sido debidamente restaurados los elementos urbanísticos y equipamiento urbano que hayan podido quedar afectados como consecuencia de las obras; si reúne las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público; y si el edificio es apto para el uso a que se destina.

3. Si como consecuencia de dicho informe, se comprobare la existencia de variaciones sobre el proyecto aprobado, se deberá hacer constar en el informe técnico la clase de infracción cometida, y su posible legalización.

4. Asimismo se indicará, a los efectos de la concesión de la licencia de primera ocupación, si el edificio reúne condiciones de habitabilidad e higiene y a los solos efectos de autorizar la contratación de los servicios de agua, gas, electricidad y análogos, sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

En este caso, la concesión de la licencia de primera ocupación se realiza con el único fin de permitir una ocupación del inmueble en base a que el mismo reúne las condiciones mencionadas.

Artículo 7. OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL EDIFICIO.

1. Queda prohibido a los titulares del edificio construido su ocupación previa a la obtención de la licencia de primera utilización u ocupación.

2. En las enajenaciones totales o parciales del inmueble construido, se hará constar de forma fehaciente a los adquirentes, la carencia de la licencia de primera ocupación, si ésta no se hubiere obtenido al tiempo de la enajenación.

Artículo 8.- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS SUMINISTRADORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA Y TELÉFONO.

1. Las empresas suministradoras de energía eléctrica se sujetarán, en relación a este suministro, a las normas legales que le sean de aplicación en orden a contadores provisionales para obras y a la necesidad de la previa licencia de primera ocupación para viviendas.

2. El suministro de agua para obras, previa obtención de la preceptiva licencia urbanística, corresponde al Ayuntamiento, titular del servicio público, o, en su caso, empresa concesionaria, y tiene carácter provisional y duración limitada al tiempo de vigencia de la licencia urbanística.

3. El Ayuntamiento, agotado el plazo concedido en la licencia para la terminación de las obras y, en su caso, la prórroga o prórrogas que procedan, procederá al corte del suministro, previo aviso, con cinco días de antelación, a los interesados.

4. Queda prohibido utilizar el suministro de agua concedida para las obras, en otras actividades diferentes y, especialmente, para usos domésticos.

5. El Ayuntamiento o, en su caso, empresa concesionaria no suministrará agua para uso doméstico en edificios en tanto que no cuenten con licencia de primera ocupación.

6. Las empresas suministradoras de servicios telefónicos, gas y demás servicios urbanos no podrán contratar sus respectivos servicios sin la acreditación de la licencia de primera utilización u ocupación de los edificios.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. Constituye infracción urbanística la primera utilización u ocupación de edificios sin la obtención de la preceptiva licencia de primera ocupación.

2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE EXPEDICIÓN Y REINTEGRO DE DOCUMENTOS

Artículo 1.- Disposición preliminar.

De conformidad con lo regulado en los arts. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; 2.1.e), 6 al 19, 41 al 48 y 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y supletoriamente en los arts. 1.b) y 24 a 27 de la Ley 39/1989 de 13 de abril, Reguladora de las Tasas y Precios Públicos, así como disposiciones concordantes, el Excmo. Ayuntamiento de Valencia de Don Juan regula, por la presente, la Tasa de Expedición y Reintegro de Documentos.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y expedientes de que entienda la administración o autoridades municipales.

2.- Se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado petición expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público que están gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la precitada Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Ser beneficiario/perceptor del Ingreso Mínimo de Inserción.
- Haber obtenido el beneficio de justicia gratuita respecto de los expedientes en que debe surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que haya recaído dicha declaración.

Artículo 6.- Cuota.

La cuota se fijará en una cantidad concreta según la naturaleza del documento o expediente que se tramite, desde la iniciación del mismo hasta la terminación, de acuerdo con las tarifas correspondientes.

Artículo 7.- Tarifas.

Los derechos a satisfacer por la tramitación de los documentos o escritos regulados por esta Ordenanza son los siguientes:

Por expedición de certificados de empadronamiento: 1 euro.

Por expedición de otros certificados, informes y dación de fe de hechos o circunstancias: 2,50 euros.

Por compulsas de documentos; por primera o única diligencia: 2 euros.

Por segunda y siguientes: 1 euro.

Por expedición de tarjetas de armas de aire comprimido: 4,00 euros.

Por expedición de informes urbanísticos: 6,00 euros.

Por expedición de cédulas urbanísticas: mínimo 18 euros, mas 0,05 euros por metro cuadrado edificable que resulte de la cédula hasta un máximo de 220 euros.

Por expediente de declaración de ruina a instancia de parte: 20 euros.

Por certificaciones sobre padrones municipales (fiscales, habitantes...): 3,00 euros.

Por expedición de licencia ambiental (Ley 11/2003 de 8 de abril): La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función de la superficie total del establecimiento según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

- Hasta 50 m²: 115,00 euros.
- De 51 a 100 m²: 172,50 euros.
- De 101 a 200 m²: 255,50 euros.
- De 201 a 500 m²: 383,50 euros.
- De 501 a 1.500 m²: 575,00 euros.
- De 1.501 a 5.000 m²: 862,50 euros.
- De más de 5.000 m²: 1.150,00 euros.

Por cualquier otro expediente no tarifado: 3,00 euros.

Artículo 8.- Bonificaciones.

No se concederá ninguna bonificación.

Artículo 9.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Artículo 10.- Ingreso.

1.- El pago de la tasa se efectuará en la Tesorería Municipal al momento de solicitar la tramitación del documento o expediente, pudiendo la Administración municipal establecer sistemas de autoliquidación.

Si no se produjese la liquidación en el momento indicado, se practicará tras la tramitación del expediente o documento, debiendo el interesado ingresar la tasa antes de retirar el documento y, en todo caso, en el plazo legalmente establecido.

2.- Las certificaciones o documentos que expide la Administración municipal en virtud de lo dispuesto por los juzgados y tribunales para toda clase de pleitos no se entregarán ni remitirán sin que previamente se hayan satisfecho los derechos de tarifa.

3.- Los escritos recibidos directamente por correo o por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jco. de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan correctamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles el curso que proceda sin que subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y serán archivados.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y demás normas legales y reglamentarias de aplicación.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**Disposiciones generales****Artículo 1.- IMPOSICIÓN Y REGULACIÓN LEGAL**

El Excmo. Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, en el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 15.1 y 101 a 104 de la misma Ley, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen o complementen, y por la presente Ordenanza.

Artículo 21.- HECHO IMPONIBLE

1. El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización en el término municipal de Valencia de Don Juan, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija, conforme a la legalidad vigente, la obtención de licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, cuya expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Quedan también incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal, en las cuales, a los efectos de este impuesto, la licencia se entenderá otorgada una vez haya sido dictada y notificada la orden de ejecución.

Artículo 31.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación y obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

Artículo 41.- DEVENGO

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que dicha licencia sea notificada al interesado o a su representante, o, en caso de que ésta no haya podido ser notificada, a los 30 días de la fecha de la resolución o acuerdo por el que se apruebe la misma.

b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 51.- BASE IMPONIBLE

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 61.- TIPO IMPOSITIVO

Se establece como tipo de gravamen el 3 por 100 sobre la base imponible.

Artículo 71.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria es la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

2. El importe de la cuota tributaria se redondeará, por defecto o por exceso, al múltiplo de cinco más próximo.

Artículo 81.- EXENCIONES

1. En base a lo establecido en la disposición adicional novena, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no podrán alegarse respecto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones dictadas con anterioridad a la indicada Ley, distintas de la normativa vigente de Régimen Local.

2. De acuerdo con el artículo 101.2 de la Ley 39/1988, está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales que, estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

3. La entidad mercantil Telefónica de España SA queda excluida del proceso liquidatorio y de ingreso de este Impuesto, sujeta como está al régimen especial compensatorio previsto en Ley 15/1987, de 30 de julio, y en el Real Decreto 1334/1988, de 4 de noviembre, modificada aquella por la disposición adicional 80 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

NORMAS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO**Artículo 91.-**

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de los módulos que, para cada tipo de obras o instalaciones, se establecen en el Anexo a esta Ordenanza.

2. El pago de la liquidación provisional será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique, una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

3. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra, y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, se practicará liquidación complementaria por la diferencia, que asimismo tendrá carácter provisional, a cuenta de la liquidación definitiva.

4. Finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su terminación, los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación final de acuerdo con el coste real y efectivo de aquellas, aun cuando no se hubiera practicado otra liquidación con anterioridad.

A los efectos de este impuesto, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

5. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y de su coste real efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables.

6. Cuando, durante la realización de las construcciones, instalaciones y obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva a que se refiere el apartado anterior se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

Artículo 101.- RÉGIMEN SANCIONADOR

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en su caso,

proceda imponer por causa de aquellas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollan y complementan y en lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 11.-INFRACCIONES SIMPLES

Las infracciones simples se sancionarán con multa de 6,01 a 901,52 euros, de acuerdo con el artículo 83.1 de la LGT.

Los requerimientos del Servicio de Inspección de Tributos no atendidos por parte del obligado tributario serán objeto de las siguientes sanciones:

Por el primer requerimiento no atendido: 150 euros.

Por el segundo requerimiento no atendido: 300 euros.

Por el tercer requerimiento no atendido: 450 euros.

Por cada uno de los requerimientos no atendidos a partir del tercero, 450 euros, sin perjuicio de que, por aplicación de los criterios de graduación previstos en el artículo 82 de la LGT, procedan sanciones de superior importe.

Artículo 121.- INFRACCIONES GRAVES

De acuerdo con lo regulado en el artículo 79 a) de la LGT, tendrá la consideración de infracción grave dejar de ingresar dentro del plazo previsto en el artículo 11.4 de esta Ordenanza la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice con arreglo al artículo 61 de la LGT o proceda la aplicación de lo previsto en el artículo 127 también de esta Ley.

Tal acto omisivo puede traer su causa de distintas conductas:

a) Ingreso que el sujeto pasivo lleva a cabo superado el plazo establecido, pero sin requerimiento previo de la Administración Tributaria. Esta conducta según el artículo 79 a), en relación con el artículo 61, ambos de la LGT, no sería constitutiva de infracción tributaria, sin perjuicio de los recargos y/o intereses de demora.

b) Impago de obligaciones tributarias, líquidas, exigibles y vencidas, conocidas por la Administración Tributaria (el sujeto pasivo declara pero no ingresa). En este caso, el artículo 79 a), por remisión al 127 de la LGT, excluye igualmente la existencia de infracción tributaria y exige el cobro por vía ejecutiva.

c) Dejar de ingresar en plazo, debido a la falta de presentación de la correspondiente declaración-liquidación, consiguiéndose el ingreso por actuación de la Inspección Tributaria, derivándose responsabilidad por vía sancionadora. De igual modo, existirá infracción tributaria grave cuando la declaración-autoliquidación se ha presentado pero lo ha sido de modo incompleto o incorrecto.

Las infracciones tributarias graves a que se refiere el punto anterior serán sancionadas con arreglo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley General Tributaria.

Artículo 131: GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

En orden a graduar la gravedad de las infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria, teniendo en cuenta, respecto de las obras ejecutadas sin licencia, la circunstancia de si los interesados las habían solicitado o no.

ANEXO QUE SE CITA EN EL ARTÍCULO 9.1**1. Obras de nueva construcción**

Se establece como precio estimativo de Presupuesto de Ejecución Material de viviendas en bloque, para calidad constructiva de tipo medio, el de 400,00 euros/m² construido (MD).

Se consideran como tipologías edificatorias que se pueden dar en función de la calidad constructiva que se utilice: alta y media, fijándose como precio básico de referencia el precio medio definido, precio éste que afectado por los coeficientes que a continuación se relacionan:

- Calidad Alta: 1,20.

- Calidad Media: 1,00.

Asimismo, se establece la tabla siguiente para todo tipo de obras que puedan presentarse, aplicando el coeficiente homogeneizador que corresponda en función de la calidad constructiva de la obra, aplicando la fórmula que a continuación se detalla:

$P m/2. = Md \times Cc \times Ch$

donde:

$P m/2 =$ Precio por m^2 de superficie construida.

$Md =$ Precio medio por m^2 establecido en la Ordenanza.

$Cc =$ Coeficiente de calidad de la edificación.

$Ch =$ Coeficiente homogeneizador.

TABLA DE COEFICIENTES HOMOGENEIZADORES

USO EDIFICACIONES	COEFICIENTE
1. Residencial	
1.1 Viviendas en bloque	1
1.2 Viviendas adosadas	1,2
1.3 Viviendas aisladas	1,3
2. Industrial	
2.1 Naves con distribución interior	0,5
2.2 Naves diáfanas	0,25
2.3 Mercados y mataderos	1,1
2.4 Secaderos y salas de despiece	1,1
2.5 Estaciones de servicio	1,2
2.6 Crematorios y tanatorios	1
3. Comercial	
3.1 Edificios comerciales y grandes almacenes	1,2
3.2 Hipermercados y supermercados	1
4. Deportes	
4.1 Pabellones de deportes	1,05
4.2 Piscinas cubiertas	1,1
4.3 Piscinas al aire libre	0,35
5. Espectáculos	
5.1 Teatros en edificio exclusivo	1,05
5.2 Cines en edificio exclusivo	2
5.3 Discotecas en edificio exclusivo	1,1
6. Turismo	
6.1 Hoteles	1,2
6.2 Casinos	1,4
6.3 Exposiciones y Congresos	2
7. Sanidad y beneficencia	
7.1 Hospitales	1,2
7.2 Clínicas	1,2
7.3 Asilos y residencias de mayores	1
7.4 Guarderías	1
8. Culturales y religiosos	
8.1 Facultades	1,1
8.2 Colegios	1,05
8.3 Bibliotecas y museos	1,15
8.4 Iglesias y capillas	1,1
8.5 Conventos y centros parroquiales	1,1
8.6 Colegios mayores y residencias	1,15
9. Edificios singulares	
9.1 De carácter oficial:	
Administrativos	1,15
Representativos e instituciones	1,15

Las superficies no distribuidas (locales, garajes y trasteros), en todos los casos, computarán al 50% del módulo básico de referencia.

Los derribos de edificaciones se computarán de acuerdo con el volumen total de la edificación a demoler, a razón de:

Edificios en general: 3,00 euros/ m^3 .

Naves distribuidas: 2,77 euros/ m^3 .

Naves diáfanas: 1,41 euros/ m^3 .

DEFINICIONES PARA DETERMINACIÓN DE LA CALIDAD

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza se entenderá para los USOS 1-2-3-4-5-6-7-8 y 9 las siguientes definiciones de CALIDAD,

cuyas condiciones de calidad constructiva sean de aplicación a las EDIFICACIONES concretas por razón del uso al que se destina:

USO: 1.Residencial

TIPO DE EDIFICACIÓN: 1.1 Viviendas en bloque.

A) CALIDAD ALTA

- Fachadas a vía pública realizadas en ladrillo cara vista vitrificado, o piedras naturales, granitos o mármoles.

- Carpinterías exteriores de aluminio lacado, anodizado o de P.V.C., practicables con oscilobatiente y perfilería para vidrios dobles, con rotura de puente térmico.

- Portales acabados suelos y paredes en piedra natural tipo mármol o granitos pulidos.

- Escaleras en piedra natural de mármol o granitos pulidos con barandillas metálicas de cuadradillo de acero y pasamanos.

- Pavimentos interiores a base de parquet de madera de roble, haya o maderas similares. En locales húmedos de baldosa de gres 10 calidad.

- Carpinterías interiores de tableros armados, plafonadas con doble plafón o plafón rebajado, molduras rectas o curvas y rechapado de madera de sapelly "rameado", roble, cerezo o haya.

- Instalación de fontanería en tuberías de polipropileno o cobre. Dos cuartos de baño.

- Calefacción individual, combustible gas natural.

- Videoportero.

- Ascensor con cabina-camarín formada por suelo, techo y paredes con laminados de formica o similares.

- Zonas comunes con piscina, gimnasio, zonas verdes, de ocio, etc.

B) CALIDAD MEDIA

- Fachadas a vía pública realizadas en ladrillo cara vista o morteros monocapa tipo "Cotegrán" o similar raspado.

- Carpinterías exteriores de aluminio lacado o anodizado, practicables, con perfilería para vidrios dobles.

- Portales acabados suelos y paredes en piedra natural tipo mármol o granitos pulidos, con paños acabados en pintura gran dureza o al gotelet.

- Escaleras en piedra natural de mármol o granitos pulidos con barandillas de fábrica y pasamanos de madera, o metálicas de tubo de acero hueco con pasamanos.

- Pavimento interiores a base de parquet de madera de roble, terrazos pulidos o baldosa de gres 10 calidad. En locales húmedos de baldosa de gres.

- Carpinterías interiores de tableros armados, plafonadas con simple plafón o plafón rebajado, molduras rectas o curvas, y rechapado de madera de mansonia, roble, sapelly, etimoe, o macizas de pino Melix.

- Instalación de fontanería en tuberías de polipropileno o cobre. Baño y aseo.

- Calefacción tipo individual combustible gas natural, o central combustible de gasóleo, carbón o leña.

- Portero automático.

- Ascensor con cabina-camarín series estándar.

- Sin zonas verdes o de ocio.

USO: 1.Residencial

TIPO DE EDIFICACIÓN: 1.2. Viviendas adosadas.

A) CALIDAD ALTA

- Fachadas a vía pública realizadas en ladrillo cara vista vitrificado, piedra natural, granitos o mármoles.

- Carpinterías exteriores de aluminio lacado, anodizado o de P.V.C., practicables con oscilobatiente y perfilería para vidrios dobles, con rotura de puente térmico.

- Accesos a entrada de vivienda con pavimentos y peldaños en baldosa de ferrogres o piedras naturales. Puerta de entrada a vivienda directa a vía pública.

- Escaleras interiores de vivienda en piedra natural de mármol o granitos pulidos, barandillas de madera con balaustrés torneados o metálicos de cuadradillo de acero con pasamanos.

- Pavimentos interiores a base de parquet de madera de roble, haya o maderas similares. En locales húmedos de baldosa de gres 10 calidad.

- Carpinterías interiores de tableros armados, plafonadas con doble plafón o plafón rebajado, molduras rectas o curvas, y rechapado de madera de sapelly "rameado", roble, cerezo o haya.

- Instalación de fontanería en tuberías de polipropileno o cobre. Tres baños y aseo.

- Calefacción individual, combustible gas natural.

- Portero automático.

- Garaje para dos coches. Bodega.

- Zonas comunes con piscina, gimnasio, zonas verdes, de ocio, etc.

B) CALIDAD MEDIA

- Fachadas a vía pública realizadas en ladrillo cara vista o morteros monocapa tipo "Cotegran" o similar raspado.

- Carpinterías exteriores de aluminio lacado o anodizado, practicables, con perfilera para vidrios dobles.

- Accesos a entrada de vivienda con pavimentos y peldaños en baldosa de gres o de canto lavado, puerta de entrada a vivienda directa a vía pública.

- Escaleras interiores de vivienda en piedra natural de mármol o granitos pulidos, con barandillas y pasamanos de madera, o tubo metálico recibido al paramento.

- Pavimentos interiores a base de parquet de madera de roble, terrazos pulidos o baldosa de gres 10 calidad. En locales húmedos de baldosa de gres.

- Carpinterías interiores de tableros armados, plafonadas con simple plafón o plafón rebajado, molduras rectas o curvas, y rechapado de madera de mansonia, roble, sapelly, etimoe, o macizas de pino Melix.

- Instalación de fontanería en tuberías de polipropileno o cobre. Dos baños y aseo.

- Calefacción individual combustible gas natural.

- Portero automático.

- Garaje para un coche.

- Pequeñas zonas verdes propias.

USO I. Residencial

TIPO DE EDIFICACIÓN: 1.3. Viviendas aisladas.

A) CALIDAD ALTA

- Fachadas a vía pública realizadas en ladrillo cara vista vitrificado, piedras naturales, granito o mármoles.

- Carpinterías exteriores de aluminio lacado, anodizado o de P.V.C., practicables con oscilobatiente y perfilera para vidrios dobles, con rotura de puente térmico.

- Vivienda unifamiliar en parcela ajardinada con cierre perimetral de finca realizado en malla metálica.

- Escaleras interiores de vivienda en piedra natural de mármol o granitos pulidos, barandillas de madera con balaustres torneados o metálicos de cuadradillo de acero con pasamanos.

- Pavimentos interiores a base de parquet de madera de roble, haya o maderas similares. En locales húmedos de baldosa de gres 10 calidad.

- Carpinterías interiores de tableros armados, plafonadas con doble plafón o plafón rebajado, molduras rectas o curvas y rechapado de madera de sapelly "rameado", roble, cerezo o haya.

- Instalación de fontanería en tuberías de polipropileno o cobre. Tres baños y aseo.

- Calefacción individual, combustible gas natural.

- Portero automático en puerta-cancela de entrada a cierre finca.

- Garaje para dos coches. Bodega.

- Parcela con jardinería.

B) CALIDAD MEDIA

- Fachadas a vía pública realizadas en ladrillo cara vista o morteros monocapas tipo "Cotegrán" o similar raspado.

- Carpinterías exteriores de aluminio lacado o anodizado, practicables, con perfilera para vidrios dobles.

- Vivienda unifamiliar en parcela pavimentada con baldosas, y cierre perimetral de finca realizado en malla metálica.

- Escaleras interiores de vivienda en piedra natural de mármol o granitos pulidos, con barandillas y pasamanos de madera, o tubo metálico recibido al paramento.

- Pavimentos interiores a base de parquet de madera de roble, terrazos pulidos o baldosa de gres 10 calidad. En locales húmedos de baldosa de gres.

- Carpinterías interiores de tableros armados, plafonadas con simple plafón o plafón rebajado, molduras rectas o curvas, y rechapado de madera de mansonia, roble, sapelly, etimoe, o macizas de pino Melix.

- Instalación de fontanería en tuberías de polipropileno o cobre. Dos baños y aseo.

- Calefacción individual combustible gas natural.

- Portero automático en puerta-cancela de entrada a cierre finca.

- Garaje para un coche. Bodega.

- Pequeñas zonas verdes.

Para fijar la calidad de la construcción, se tendrán en cuenta los parámetros señalados en los apartados de calidad anteriores de tal forma que, para poder establecer el tipo de calidad del número de parámetros mínimos será de siete, asimilándose a la tipología de calidad inferior en el caso de que no se llegue a este tipo de parámetros.

2. Obras de reforma de locales y oficinas

Para este tipo de obra se establece un módulo de 292,00 euros por metro cuadrado, debiéndose tener en cuenta la calidad de las obras que podrá ser de lujo, alta y media, por lo que se aplicarán los coeficientes que se expresan en la tabla siguiente:

Calidad de la obra	Coefficiente (Ccl)
Lujo	2,4
Alta	1,6
Media	1

Por otra parte, deberán aplicarse coeficientes homogeneizados en función del tipo de reforma de que se trate, según la tabla adjunta.

Tipo de Obra	Coefficiente (Chl)
Reforma total	1
Reforma media	0,75
Reforma baja	0,50
Reforma mínima	0,25

DEFINICIONES

Se entiende por:

a) Reforma Total

Cuando las obras a realizar parten de un local totalmente derruido, una vez derribados los elementos constructivos existentes o partiendo de local en estructura.

b) Reforma Media

Cuando la actuación constructiva tiene lugar sobre todas las unidades constructivas necesarias para la adaptación de una actividad, pero sin derribo de las tabiquerías ya existentes.

c) Reforma Baja

Cuando la actuación constructiva tiene lugar aproximadamente sobre el 25% de las unidades constructivas que componen un determinado local, manteniendo la generalidad de las mismas en su estado actual.

d) Reforma Mínima

Cuando la actuación constructiva tiene lugar, por ejemplo, sobre la retirada y reposición de los alicatados y pavimentos de la cocina de una vivienda o local, trabajos de adecentamiento, decoración y pintura.

El precio por metro cuadrado construido se conoce una vez aplicada la fórmula que se expresa a continuación:

Precio M/2 Construido: MI x Ccl x Chl

MI: Módulo por m².

Ccl: Coeficiente de calidad.

Chl: Coeficiente homogeneizador.

Para determinar la calidad de la construcción se tendrán en cuenta las definiciones de calidad expresadas a continuación:

A) CALIDAD DE LUJO

Cuando los acabados e instalaciones de los locales presentan condiciones de calidad y confort excelentes.

- Fachadas a vía pública realizadas en piedra natural tipo arenisca, granitos, mármoles, etc.

- Carpinterías exteriores de aluminio lacado con perfilera para rotura de puente térmico y vidrios dobles.

- Escaleras en piedra natural de mármol o granito pulidos con barandillas de diseño técnico.

- Pavimentos interiores a base de tarima flotante de madera. En locales húmedos de baldosa de gres series y diseños de lujo.

- Carpinterías interiores de tableros armados, plafonadas con doble plafón o plafón rebajado, molduras rectas o curvas, y rechapadas con doble plafón o nogal, o maderas de nogal, roble, pino Melix o sapelly, con plafones de madera de raíz.

- Instalación de fontanería en tuberías de polipropileno o cobre.

- Instalación de aire acondicionado.

B) CALIDAD ALTA

- Fachadas a vía pública realizadas en ladrillo cara vista vitrificado, piedras naturales, granitos o mármoles.

- Carpinterías exteriores de aluminio lacado, anodizado o de PVC, practicables con oscilobatiente y perfilera para vidrios dobles, con rotura de puente térmico.

- Escaleras de piedra natural de mármol o granitos pulidos con barandillas metálicas de cuadrado de acero y pasamanos.

- Pavimentos interiores a base de parquet de madera de roble, haya o maderas similares. En locales húmedos de baldosa de gres 10 calidad.

- Carpinterías interiores de tableros armados, plafonadas con doble plafón o plafón rebajado, molduras rectas o curvas, y rechapado de madera de sapelly "rameado", roble, cerezo o haya.

- Instalación de fontanería en tuberías de polipropileno o cobre.

- Calefacción.

C) CALIDAD MEDIA

- Fachadas a vía pública realizadas en ladrillo cara vista o morteros monocapa tipo "Cotegrán" o similar raspado.

- Carpinterías exteriores de aluminio lacado o anodizado, practicables, con perfilera para vidrios dobles.

- Escaleras en piedra natural de mármol o granitos pulidos con barandillas de fábrica y pasamanos de madera, o metálicas de tubo de acero hueco con pasamanos.

- Pavimentos interiores a base de parquet de madera de roble.

- Carpinterías interiores de tableros armados, plafonadas con simple plafón o plafón rebajado, molduras rectas o curvas, y rechapado de madera de mansonia, roble, sapelly, etimoe, o macizas de pino Melix.

- Instalación de fontanería en tuberías de polipropileno o cobre.

- Calefacción.

Para fijar la calidad de la construcción, se tendrán en cuenta los parámetros señalados en los apartados de calidad anteriores, de tal forma que para poder establecer el tipo de calidad del número de parámetros mínimos será de cuatro, asimilándose a la tipología de calidad inferior en el caso de que no se llegue a este tipo de parámetros.

3. Obras Menores

Se consideran como tales las pequeñas reformas a llevar a cabo en viviendas y locales que carecen de una gran entidad.

La valoración de las obras se establece a partir de las diferentes unidades de obra, si bien, si los Servicios Técnicos lo consideran

oportuno, podrá determinarse el presupuesto de las mismas tomando como base los valores establecidos para la reforma de locales.

4. Actualización de Módulos

La modificación de los diferentes módulos considerados en este anexo se efectuará anualmente aplicándole las variaciones del Índice de Precios de Consumo, si bien en cualquier momento y por acuerdo de la Corporación, se podrán hacer estudios económicos variando el módulo en lo que resulte.

4.- MODIFICACIÓN ORDENANZA CASA DE CULTURA Y FRONTÓN

Art. 5. - *La cuantía del precio público se regulará según la siguiente tarifa:*

A-Casa de Cultura:

Las ocupaciones tendrán en todo caso fines no lucrativos:

Salón de actos: 30 euros / 1ª hora- 20 euros / 2ª y ss.

Salón 10 planta: 15 euros / 1ª hora- 10 euros / 2ª y ss.

A partir de las 21,00 horas las tarifas se incrementarán en un 50%

Estas tarifas no serán de aplicación a la utilización de estas instalaciones por entidades educativas públicas, asociaciones de carácter cultural y partidos políticos.

B- Frontón.- A la hora: 6,00 euros.

C - Polideportivo cubierto: A la hora: 3 euros.

Se elimina la adecuación automática de las tarifas en función del I.P.C. anual.

5.- MODIFICACIÓN ORDENANZA TANATORIO

TARIFAS

Artículo 9.- *Regirán las siguientes tarifas:*

GRUPO II.- Tarifas por otros servicios: Tanatorio Municipal.

3.- Utilización de sala tanatoria, por sepelio: 60 euros.

6.- MODIFICACIÓN ORDENANZA POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

Art. 4. - *Tarifa:*

Adultos:

Para poder disfrutar de la condición de socio, y en función de su modalidad, será precisa la acreditación de:

a) Socios empadronados: Empadronamiento en el municipio de Valencia de Don Juan,

b) Socios no empadronados:

Encontrarse en alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Justificación de ser propietario de vivienda en el municipio de Valencia de Don Juan (incluido cónyuge e hijos).

2.- Nacimiento o parentesco hasta 2º grado por consanguinidad con persona empadronada en el municipio de Valencia de Don Juan.

3.- Encontrarse empadronado en el ámbito territorial de la Mancomunidad de Municipios del Sur de León (Mansurle) en municipio distinto de Valencia de Don Juan.

Cuota alta nuevo socio empadronado: 30,00 euros

Cuota alta nuevo socio no empadronado: 50,00 euros

Cuota temporada socio empadronado: 25,00 euros

Cuota temporada socio no empadronado: 35,00 euros

Niños menores de 12 años:

Cuota alta nuevo socio empadronado: gratuita.

Cuota alta nuevo socio no empadronado: 10,00 euros

Cuota temporada socio empadronado: 12,00 euros

Cuota temporada socio no empadronado: 24,00 euros

Las familias que tengan la condición legal de familia numerosa tendrán un descuento en las cuotas de socio del 20% siempre que acrediten que todos los miembros de la unidad familiar son socios.

La temporada se extenderá, como máximo, desde el día 15 de junio al día 15 de septiembre de cada año.

Abonos:

Adultos 30 días naturales: 30,00 euros.

Adultos 15 días naturales: 22,00 euros.

Niños 30 días naturales: 15,00 euros.

Niños 15 días naturales: 10,00 euros.

Los abonos serán personales e intransferibles.

Entradas, por día:

Adultos: 2,50 euros.

Niños: 1,00 euros.

Excursiones, por día (mínimo 25 personas):

Adultos: 2,00 euros.

Niños: 0,80 euros.

Beneficios para colectivos especiales:

- Mayores de 65 años:

Empadronados: entrada gratuita.

No empadronados: descuento 50%.

- Menores hasta 4 años:

Empadronados: entrada gratuita.

No empadronados: descuento 50%.

- Minusválidos, con certificado acreditativo, mayor o igual del 65% de minusvalía:

Empadronados: entrada gratuita.

No empadronados: descuento 50%.

Los beneficios establecidos sobre las tarifas generales no serán acumulativos en ningún caso, siendo de aplicación únicamente aquel que, en cada circunstancia, resulte más beneficioso para el usuario.

7.- MODIFICACIÓN ORDENANZA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

1.- Licencias urbanísticas

Art. 12.- Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epígrafe 4. Parcelaciones

En las licencias sobre parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., por cada metro cuadrado de tales operaciones se pagará la cantidad de 0,12 euros /m². Mínimo 30 euros, hasta 2.000 m² de superficie. En lo que exceda de esta superficie se pagará la cantidad de 0,03 euros por metro cuadrado.

Epígrafe 6. Licencias de primera ocupación
0,50% del presupuesto final.

2.- Licencias de apertura de establecimientos

Artículo 12.-

CUOTA TRIBUTARIA.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la superficie total del establecimiento según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

SUPERFICIE DEL LOCAL	EUROS
- Hasta 50 m ²	77,00
- De 51 a 100 m ²	115,00
- De 101 a 200 m ²	172,50
- De 201 a 500 m ²	255,50
- De 501 a 1.500 m ²	383,50
- De 1.501 a 5.000 m ²	575,00
- De más de 5.000 m ²	862,50
- Apertura de bodegas de temporada: 50 euros	
- Cambios de titularidad de todo tipo de locales: 60 euros	

8.- MODIFICACIÓN ORDENANZA OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA

Habiéndose tramitado por el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, expediente para la modificación de la tarifa contenida en la ordenanza reguladora de la Tasa por ocupación de vía pública, por la Comisión municipal de Hacienda y Desarrollo Local se ha informado favorablemente la citada modificación con el siguiente tenor literal:

Mercado:

Puestos fijos: 20 euros por metro lineal al año.

Puestos no fijos: 1 euro por metro lineal al día.

Artículo 8 bis.-

Aquellas ocupaciones debidas a obras que hubieren obtenido la preceptiva licencia municipal de obras y se encuentren valladas con muro de ladrillo, bloque de cemento, valla metálica compacta u otra equivalente, disfrutarán de una bonificación del 50% sobre la tarifa general aplicable. Se excluyen expresamente de esta bonificación los cerramientos efectuados con mallas de cualquier material, alambres o similares.

9.- MODIFICACIÓN ORDENANZA IVTM

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece un coeficiente, idéntico para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas recogido en el apartado 1 de dicho artículo, de 1,2.

10.- MODIFICACIÓN ORDENANZA I. INCREMENTO VALOR TERR. NAT. URBANA

Habiéndose tramitado por el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, expediente para la modificación de la tarifa contenida en la ordenanza reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la Comisión municipal de Hacienda y Desarrollo Local se ha informado favorablemente la citada modificación con el siguiente tenor literal:

Artículo 7.-

Porcentajes anuales para definir el incremento de valor:

Incrementos generados en un periodo de 1 hasta 5 años: 2,75.

Incrementos generados en un periodo hasta 10 años: 2,45.

Incrementos generados en un periodo hasta 15 años: 2,35.

Incrementos generados en un periodo hasta 20 años: 2,35.

Artículo 13.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar la base imponible el tipo de gravamen del 21%.

11.- MODIFICACIÓN ORDENANZA IBI

Artículo 2.-

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65%.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica urbana queda fijado en el 0,40%.

Artículo 3.-

Exenciones.- Además de los señalados en las disposiciones legales, estarán exentos de este impuesto los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros

12.- DEROGACIÓN ORDENANZAS ARBITRIOS MUNICIPALES

Quedan derogadas de las ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes arbitrios:

- Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentran gravados por el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

- Tránsito de ganado por las vías públicas.

- Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

- Elementos constructivos cerrados, terrazas miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

- Portadas, rótulos, escaparates y vitrinas.

- Entradas de vehículos, de todas clases, distintas del vado permanente, manteniéndose vigente el texto de la ordenanza en todo lo relativo o que pudiera afectar de algún modo al citado tributo.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente a la recepción de este acuerdo, ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime oportuno ejercitar.

Valencia de Don Juan, 15 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Juan Martínez Majó.

9804

198,80 euros

VILLADECANES – TORAL DE LOS VADOS

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de exposición al público contra la aprobación inicial de los tributos y tasas y sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, han quedado definitivamente aprobadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 17.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, procediéndose a la publicación de los textos íntegros.

Contra el acuerdo y ordenanzas podrán los interesados legítimos interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de las Ordenanzas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

ORDENANZA FISCAL Nº 16, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Uno.- Se añaden los siguientes artículos a la Ordenanza Fiscal número 16 del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de fecha 15/12/01.

Artículo 5. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria previstos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, al efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 6. Bonificaciones.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones, de las cuotas de tarifa incrementadas por aplicación de los respectivos coeficientes:

a) Una bonificación del 50% por 100 a favor de los vehículos que consuman las siguientes clases de carburantes:

- Gas.

- Eléctricos.

- Alcohol.

- Fotovoltaicos (solares).

- En general aquellos que tienen una emisión reducida de CO₂ a la atmósfera.

b) Una bonificación del 50 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación.

2. Las bonificaciones previstas en las letras a) y b) del apartado anterior deberán ser consignadas y aplicadas por el sujeto pasivo en la declaración-liquidación del Impuesto.

La bonificación prevista en la letra a) y b) del apartado anterior debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute, debiendo adjuntar además de la documentación del vehículo la I.T.V.

Artículo 7.- Revisión.

1.- Los actos de gestión tributaria del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/88.

Disposición derogatoria única.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas las siguientes disposiciones de la Ordenanza Fiscal nº 16, de fecha 15/12/01:

Exenciones transitorias.

Vigencia.

Aprobación.

Disposición final.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 14.

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.- Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

a.- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 48/02, de 3 de diciembre, de Catastro Inmobiliario, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b.- Por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectados.

- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- A los efectos de este impuesto tendrá la consideración de inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.- No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento:

- Los de dominio público afecto al uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestaciones.

Artículo 3.- Exenciones.

1.- Exenciones directas de aplicación de oficio:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo ente el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud del artículo 16 de la Constitución.

- d) La Cruz Roja Española.

- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los convenios internacionales en vigor, y a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, o sus organismos oficiales.

- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento se la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dicha línea. No están exentos, por consiguiente, las casas destinadas a vivienda de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2.- Exenciones de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada (artículo 7 Ley 22/93).

- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/85, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1.- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico.

2.- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral.

3.- La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneraciones de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de 15 años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3.- Exenciones potestativas de aplicación de oficio.

También están exentos los siguientes bienes inmuebles en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 4 euros.

- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 4 euros.

4.- Exenciones potestativas de carácter rogado.

Están exentos los bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento, que sea titular los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4.- BONIFICACIONES.

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la fecha del inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, lo cual se hará mediante certificado del técnico director competente de las mismas, visado por el colegio profesional.

- b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, lo cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance ante la AEAT, a efectos del impuesto sobre sociedades.

- d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras, y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.-

- a) Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad, disfrutarán de una bonificación del 50% durante el plazo de tres años, contados desde el siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la termina-

ción de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efecto, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901).
- Fotocopia del certificado de la calificación de vivienda de protección oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constase la referencia catastral, fotocopia del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

b) Además y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto a) anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50% por un período de 3 años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del impuesto.
- Que los ingresos anuales del sujeto pasivo sean inferiores a 9.000 euros.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotaciones comunitarias de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/90, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas.

4.- Tendrán derecho a una bonificación del 90% los terrenos urbanos rústicos o de características especiales sobre los cuales estuvieran plantados árboles declarados de interés local, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Municipal de Protección de Arbolado de Interés local.

La bonificación afectará exclusivamente a los terrenos sobre los que se encuentra el árbol.

Artículo 5.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2.- En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deba satisfacer cada uno de ellos.

3.- El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujeto pasivo del mismo, hagan uso mediante contraprestaciones de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 6.- Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/63, de 28 de diciembre,

General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el I.B.I. asociadas al inmueble que se trasmite.

2.- Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/62, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliarios. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 7.- Base imponible.

1.- La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2.- Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la ley prevé.

Artículo 8.- Base liquidable.

1.- La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas.

2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor de la base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3.- El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 70 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

4.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico Administrativos del Estado.

Artículo 9.- Cuota tributaria, tipo de gravamen.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

3.- Los tipos de gravamen aplicable en este municipio serán los siguientes:

Bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Tipo de gravamen general: 0,55%.

Tipos de gravamen según los usos catastrales de los bienes inmuebles urbanos:

Bienes de uso industrial sin edificar durante un período superior a 5 años, con valor catastral igual o superior a 5.000 euros: 1,10%.

Bienes de uso industrial, con valor catastral igual o superior a 150.000 euros: 0,90%.

Bienes de uso comercial con destino a oficinas bancarias, con valor catastral igual o superior a 25.000 euros: 1,10 euros.

Bienes inmuebles de naturaleza rústica el 0,30%.

Bienes inmuebles de características especiales el 1,30%.

Artículo 10.- Período impositivo y devengo.

1.- El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2.- El período impositivo coincide con el año natural.

3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 11.- Obligaciones formales.

1.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan transcendencia a efec-

tos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2.- Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizados cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 12.- Pago e ingreso del Impuesto.

1.- El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingresos directo se satisfarán en los plazos fijados por el acuerdo fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes hasta el día 5 del mes natural siguiente.

Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2.- Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación.

Artículo 13.- Gestión del Impuesto.

1.- La gestión, liquidación, recaudación del Impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, y todo ello conforme a lo preceptuado a los artículos 7.8, y 78 de la Ley 39/88, en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2.- La gestión, liquidación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 12, 13, 77 y 78 de la Ley 39/88 y en la Ley 48/02, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

Artículo 14.- Revisión.

1.- Los actos de gestión tributaria del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/88.

Disposición derogatoria única.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, queda derogada la norma siguiente:

- Ordenanza número 14 Reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 29, de fecha 05/02/00.

Disposición final.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 15

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complemente y desarrollen dicha Ley.

b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto de Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adornos del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en

España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto de la Renta por No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas, o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministerio de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 ante-

rior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministerio de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior se debe presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación corresponda adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E. las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,00 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,00 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9. Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establecerá el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coefic. aplicable	3,8	2	1		

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo I a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponda a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno del Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 11. Reducciones de la cuota.

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%.
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%.
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%.

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales

permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidamente por el importe de las mismas.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 12. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 13. Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2, 2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificaciones dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificaciones dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 15. Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición derogatoria única.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, queda derogada las normas siguientes:

- Ordenanza número 15 Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 29, de fecha 05/02/00

Disposición adicional única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coefficiente aplicable	3.8	2	1		

- Categoría primera: Avenida Santalla de Oscos, incluida carretera de Toral de los Vados a Santalla de Oscos y Polígono Industrial de la Rozada en la E.L.M de Villadecanes.

- Categoría segunda: Polígono Industrial del Bierzo en la E.L.M de Toral de los Vados y zona industria en la E.L.M de Otero y Parandones.

- Categoría tercera: Resto de las calles del término municipal correspondiente a las siguientes E.L.M.

- Toral de los Vados.

- Villadecanes.

- Sorribas.

- Otero.

- Paradela del Rfo.

Toral de los Vados, 16 de diciembre de 2003.-El Alcalde-Presidente, Pedro Fernández Fernández.

9837

170,40 euros

SENA DE LUNA

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2003, adoptó acuerdo relativo a aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y finalizado el período de exposición pública determinado en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, R.H.L., modificada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, sin que se hayan formulado reclamaciones contra el mismo, conforme al artículo 17.3 de la citada Ley, el acuerdo se entiende definitivamente adoptado sin necesidad de acuerdo plenario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, R.H.L., se hace público el acuerdo definitivamente adoptado, cuyo contenido íntegro es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley

7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sobre potestad normativa en materia de tributos locales, y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del título II, y artículo 61 y siguientes, todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de modificación de dicha norma, y Ley 48/2002, Reguladora del Catastro Inmobiliario, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido en el mismo, determinará la no sujeción del inmueble al resto de modalidades previstas en el mismo.

2. Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústicos y bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3.- En el supuesto de concurrencia de más de un concesionario sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor cánón, sin perjuicio de poder repercutir este sobre los otros concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3º. Responsables.

1.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en cometerla.

2.- Los coparticipantes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas entidades.

3.- En el supuesto de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Exenciones.

1.- Exenciones directas de aplicación de oficio: las comprendidas en el art. 63, apartado 1, de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

2.- Exenciones directas de carácter rogado: las comprendidas en el art. 63.2, letras a), b) y c), de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

3.- Exenciones potestativas:

a.- Los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a seis euros.

b.- Los bienes inmuebles de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos, poseídos en el término municipal sea inferior a seis euros.

4.- Con carácter general, la concesión de exenciones surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5º. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevea.

Artículo 6º. Reducciones.

1.- La reducción de la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles, urbanos y rústicos, que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a.- Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva, de carácter general, en virtud de la aplicación de la nueva Ponencia total de valoración aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997 o por aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el art. 69.1 de la Ley 39/1988.

b.- Cuando se apruebe una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista, como consecuencia de la aplicación prevista anteriormente y cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción por:

- 1.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
- 2.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
- 3.- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4.- Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes y subsanación de discrepancia e inspección catastral.

2.- La reducción será aplicable de oficio con las normas contenidas en el art. 69, 70 y 71 de la Ley 39/1988, en la modificación establecida por la Ley 51/2002.

Estas reducciones, en ningún caso serán aplicables a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 7º. Base liquidable.

1.- La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2.- La base liquidable, en los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la base imponible, salvo las específicas aplicaciones que prevea la legislación.

3.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción, en su caso, y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

4.- El valor base será la base liquidable conforme a las normas de la Ley 39/1988 y Ley 48/2002 de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

5.- La competencia en los distintos procedimientos de valoración será la establecida en la Ley 48/2002 y el régimen de recursos contra los actos administrativos, el establecido en dicha Ley, así como en la Ley 39/1988.

Artículo 8º. Tipo de gravamen y cuota.

El tipo de gravamen será:

a.- Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana el 0,40 por 100.

b.- Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica el 0,65 por 100.

c.- Para todos los grupos de bienes inmuebles de características especiales: el 1,30 por 100.

Artículo 9º. Bonificaciones.

1. En el supuesto de nuevas construcciones, se puede conceder una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, previa solicitud de los interesados y antes del inicio de las obras a las empresas urbanizadoras, constructoras y promotoras, tanto si se trata de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El plazo para beneficiarse de la bonificación comprende el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir de la finalización de las obras. El citado plazo no puede ser superior a tres años a partir del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Para gozar de la citada bonificación, los interesados deberán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción que se trate, la cual se hará mediante certificación del técnico-director competente de las mismas, visado por el colegio profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, la cual se hará mediante certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T., a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras.

2.- Las viviendas de protección oficial gozarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, y previa petición del interesado, debiendo justificar la titularidad mediante escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad.

Transcurridos los tres años, contenidos anteriormente, disfrutará de una bonificación del 50 por 100 por dos años.

3.- Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, de acuerdo con el art. 134 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota del I.B.I. los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa, mientras por normativa se encuentre dicha familia constituida como tal.

Artículo 10º. Período impositivo y acreditación del impuesto.

1. El período impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen.

4. Cuando el Ayuntamiento conozca la conclusión de las obras que originen una modificación de valor catastral, respecto al que figura en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que el Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

5. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios meritorios y no prescritos, entendiendo por estos los comprendidos entre el siguiente a aquel en que van a finalizar las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

6. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores la cuota satisfecha por IBI a razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido en la realidad.

Artículo 11º. Régimen de declaración e ingreso.

1. A los efectos previstos en el art. 77 de la Ley 39/1988, los sujetos pasivos están obligados a formalizar las declaraciones de alta,

en el supuesto de nuevas construcciones, las declaraciones de modificación de titularidad en caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

2. Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse deben ser presentadas a la administración municipal, ante la cual se deberá indicar, así mismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación del régimen.

3. Sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de presentar las modificaciones, alteraciones y demás el Ayuntamiento sin menoscabo de las facultades del resto de las administraciones públicas, comunicará al Catastro la incidencia de los valores catastrales al otorgar licencia o autorización municipal.

4. Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo, sin perjuicio de la facultad de delegación de la facultad de gestión tributaria.

5. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a partir de la notificación expresa o de la exposición pública de los padrones correspondientes.

6. La interposición de recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante esto, en casos excepcionales, la alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de ningún tipo de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

7. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará conforme a la Ley 48/2002 y 39/1988.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta al día 20 del mes natural siguiente.

8. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, el cual comporta la acreditación del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes que haya sido notificada al deudor la providencia de constreñimiento.

Artículo 12º. Gestión por delegación.

En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderán ejercidas por la Administración convenida o delegada.

Para el procedimiento de gestión y recaudación no establecido en esta ordenanza deberá aplicarse lo establecido por la legislación vigente.

Artículo 13º. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2003, comenzará a regir el día 1º de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Sena de Luna, 20 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Celestino García Suárez.

9839

58,00 euros

SAN EMILIANO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2003, adoptó acuerdo relativo a aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones y finalizado el periodo de exposición al público determinado en el art. 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, sin que se hayan formulado reclamaciones contra el mismo, conforme al artículo 17.3 de la citada ley, el acuerdo se entiende definitivamente aprobado sin necesidad de acuerdo plenario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el acuerdo definitivamente adoptado, cuyo contenido integro es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y art. 106 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, sobre potestad normativa en materia de tributos locales, y de conformidad asimismo a lo establecido en el artículo 15 y siguientes, así como del título II, y artículo 61 y siguientes, todos ellos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre, de modificación de dicha norma, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal el Impuesto de Construcciones.

Artículo 1.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Artículo 2.- EXECCIONES.

Serán de aplicación las mismas excepciones establecidas para las licencias urbanísticas.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2. Los constructores.

3. Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1. La Base imponible de este impuesto está constituida por el coste real de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen, se establece en el 2%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.- GESTIÓN.

Los interesados, conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, presentarán una declaración para pago del impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe ingresarán en las arcas municipales.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Artículo 6.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del Impuesto se realiza de acuerdo con la Ley General Tributaria y demás leyes reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.- Aprobación y vigencia.- La presente ordenanza ha sido aprobada por el Pleno en sesión de 29 de octubre de 2003, y comenzará a regir el día 1º de enero de 2004, estando vigente hasta su modificación o derogación.

San Emiliano, 23 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Pedro Madrigal Valcarce.

* * *

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2003, adoptó acuerdo relativo a aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y finalizado el período de exposición pública determinado en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, R.H.L., modificada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, sin que se hayan formulado reclamaciones contra el mismo, conforme al artículo 17.3 de la citada Ley, el acuerdo se entiende definitivamente adoptado sin necesidad de acuerdo plenario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, R.H.L., se hace público el acuerdo definitivamente adoptado, cuyo contenido íntegro es el siguiente:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE BIENES INMUEBLES**

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sobre potestad normativa en materia de tributos locales, y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del título II, y artículo 61 y siguientes, todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de modificación de dicha norma, y Ley 48/2002 Reguladora del Catastro Inmobiliario, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido en el mismo, determinará la no sujeción del inmueble al resto de modalidades previstas en el mismo.

2.Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústicos y bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

1.-Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostentan la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2.-Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria suportada conforme a las normas de derecho común.

3.-En el supuesto de concurrencia de más de un concesionario sobre un mismo inmueble de características especiales, será susti-

tuto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir este sobre los otros concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3º. Responsables.

1.-Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en cometerla.

2.-Los coparticipantes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas entidades.

3.- En el supuesto de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Exenciones.

1.- Exenciones directas de aplicación de oficio: las comprendidas en el art. 63, apartado 1, de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

2.- Exenciones directas de carácter rogado: las comprendidas en el art. 63.2, letras a), b) y c), de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

3.- Exenciones potestativas:

a.- Los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a seis euros.

b.- Los bienes inmuebles de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a seis euros.

4.- Con carácter general, la concesión de exenciones surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5º. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevea.

Artículo 6º. Reducciones.

1.- La reducción de la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles, urbanos y rústicos, que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a.- Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva, de carácter general, en virtud de la aplicación de la nueva Ponencia total de valoración aprobada con posterioridad al 1-1-1997 o por aplicación de sucesivas ponicencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el art. 69.1 de la Ley 39/1988.

b.- Cuando se apruebe una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista, como consecuencia de la aplicación prevista anteriormente y cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción por:

- 1.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
- 2.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
- 3.- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
- 4.- Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes y subsanación de discrepancia e inspección catastral.

2.- La reducción será aplicable de oficio con las normas contenidas en el art. 69, 70 y 71 de la Ley 39/1988, en la modificación establecida por la Ley 51/2002.

Estas reducciones, en ningún caso serán aplicables a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 7º. Base liquidable.

1.- La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2.- La base liquidable, en los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la base imponible, salvo las específicas aplicaciones que prevea la legislación.

3.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción, en su caso, y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

4.- El valor base será la base liquidable conforme a las normas de la Ley 39/1988 y Ley 48/2002 de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

5.- La competencia en los distintos procedimientos de valoración será la establecida en la Ley 48/2002, y el régimen de recursos contra los actos administrativos, el establecido en dicha Ley, así como en la Ley 39/1988.

Artículo 8º. Tipo de gravamen y cuota.

El tipo de gravamen será:

a.- Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana el 0,60 por 100.

b.- Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica el 0,60 por 100.

c.- Para todos los grupos de bienes inmuebles de características especiales: el 1,30 por 100.

Artículo 9º. Bonificaciones.

1. En el supuesto de nuevas construcciones, se puede conceder una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, previa solicitud de los interesados y antes del inicio de las obras a las empresas urbanizadoras, constructoras y promotoras, tanto si se trata de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El plazo para beneficiarse de la bonificación comprende el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir de la finalización de las obras. El citado plazo no puede ser superior a tres años a partir del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Para gozar de la citada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción que se trate, la cual se hará mediante certificación del técnico-director competente de las mismas, visado por el colegio profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, la cual se hará mediante certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de las obras.

2.- Las viviendas de protección oficial gozarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, y previa petición del interesado, debiendo justificar la titularidad mediante escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad.

Transcurridos los tres años, contenidos anteriormente, disfrutará de una bonificación del 50 por 100 por dos años.

3.-Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explo-

tación comunitaria de la tierra, de acuerdo con el art. 134 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.-Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota del I.B.I. los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa, mientras por normativa se encuentre dicha familia constituida como tal.

Artículo 10º. Período impositivo y acreditación del impuesto.

1. El período impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen.

4. Cuando el Ayuntamiento conozca la conclusión de las obras que originen una modificación de valor catastral, respecto al que figura en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que el Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

5. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios meritados y no prescritos, entendiéndose por estos los comprendidos entre el siguiente a aquel en que van a finalizar las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

6. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores la cuota satisfecha por IBI a razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido en la realidad.

Artículo 11º. Régimen de declaración e ingreso.

1. A los efectos previstos en el art. 77 de la Ley 39/1988, los sujetos pasivos están obligados a formalizar las declaraciones de alta, en el supuesto de nuevas construcciones, las declaraciones de modificación de titularidad en caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

2. Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse deben ser presentadas a la administración municipal, ante la cual se deberá indicar, así mismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación del régimen.

3. Sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de presentar las modificaciones, alteraciones y demás el Ayuntamiento, sin menoscabo de las facultades del resto de las Administraciones públicas, comunicará al Catastro la incidencia de los valores catastrales al otorgar licencia o autorización municipal.

4. Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo, sin perjuicio de la facultad de delegación de la facultad de gestión tributaria.

5. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a partir de la notificación expresa o de la exposición pública de los padrones correspondientes.

6. La interposición de recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante esto, en casos excepcionales, la alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de ningún tipo de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

7. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará conforme a la Ley 48/2002 y 39/1988.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

8. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, el cual comporta la acreditación del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes que haya sido notificada al deudor la providencia de constreñimiento.

Artículo 12º. Gestión por delegación.

En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderán ejercidas por la Administración convenida o delegada.

Para el procedimiento de gestión y recaudación no establecido en esta ordenanza deberá aplicarse lo establecido por la legislación vigente.

Artículo 13º. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2003 comenzará a regir el día 1º de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

San Emiliano, 23 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Pedro Madrigal Valcarce.

9840

302,40 euros

CAMPONARAYA

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Camponaraya (León), a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y 49 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

HACE PUBLICO:

1. Que, de conformidad con lo que establece la Ley 39/88 de Haciendas Locales, este Ayuntamiento en la sesión extraordinaria del 30 de octubre del año 2003, adoptó, con el quórum que exige en el artículo 47 de la Ley 7/85, los acuerdos de imposición y ordenación de las TASAS, IMPUESTOS Y PRECIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, y aprobó las Ordenanzas reguladoras de dichos recursos.

2. Que los acuerdos y las Ordenanzas reguladoras de los recursos citados se sometieron a información pública por espacio de treinta días hábiles para que examinasen los documentos que obraban en el expediente de cada Ordenanza y formularan las reclamaciones que estimasen pertinentes, según se hacía constar en los anuncios publicados en el tablón de anuncios municipal y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 256 del día 7 de noviembre último.

3. Que como durante el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales no se produjo reclamación alguna, dichos acuerdos, quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

4. Que aprobada definitivamente la imposición de los recursos reseñados, así como las Ordenanzas reguladoras, se publican a continuación los textos íntegros de las mismas:

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIOS

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el nº 17 del artículo 212 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa por la prestación de servicios y la realización de actividades en los CEMENTERIOS MUNICIPALES, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal.

TARIFAS:

A) CONCESIONES A PERPETUIDAD.

PANTEONES Y MAUSOLEOS

Por terrenos para panteones y mausoleos por cada metro cuadrado: 24,74 euros.

SEPULTURAS EN NICHOS

El valor de cada nicho será de: 357,00 euros.

El valor de cada nicho para no empadronados en los últimos 5 años: 595,00 euros.

B) CONCESIONES TEMPORALES POR DIEZ AÑOS O SUS RENOVACIONES

SEPULTURAS

Por cada sepultura de adulto: 9,90 euros.

Por cada sepultura infantil: 4,95 euros.

NICHOS

Por cada nicho 300,00 euros empadronados y 400,00 euros no empadronados 5 últimos años.

C) ENTERRAMIENTOS

Por cada enterramiento en panteón: 18,57 euros.

Por cada enterramiento en nicho: 18,57 euros.

Por cada enterramiento en sepultura: 6,19 euros.

Por cada enterramiento infantil: 3,10 euros.

Satisfará las mismas tasas expresadas anteriormente cada inhumación que se verifique en los Cementerios Municipales, de restos de cadáveres procedentes de otros.

D) EXHUMACIÓN Y TRASLADO DE RESTOS DENTRO DEL MISMO CEMENTERIO

Por la exhumación o traslado de restos que se verifiquen dentro del mismo Cementerio, de un cadáver a panteón o mausoleo: 12,38 euros.

- Por la exhumación o traslado de restos que se verifiquen dentro del mismo Cementerio, de un cadáver a nicho: 12,38 euros.

- Por la exhumación o traslado de restos que se verifiquen dentro del mismo Cementerio, de un cadáver a sepultura: 3,10 euros.

- Por la exhumación o traslado de restos que se verifiquen dentro del mismo Cementerio, de un cadáver a infantil: 1,24 euros.

F) DERECHOS DE DEPÓSITOS Y VELACIÓN DE CADÁVERES

Por cada servicio de autopsia, cuando se trate de la practicada por orden judicial y obligatoria por mandato de la Ley: 3,72 euros.

Por ocupación de la sala de autopsias para embalsamientos: 3,72 euros.

Por cada cadáver que permanezca en el depósito no tratándose de orden judicial, por mandato de la Ley abonará cada veinticuatro horas o fracción: 1,24 euros.

Por cada cadáver que permanezca en el depósito preparado para el traslado a otro Cementerio: 1,85 euros.

Por cada cadáver que permanezca en el depósito preparado para traslado a otro: 0,93 euros.

ASIMISMO, tomando como base el valor de cada uno de los conceptos que se señalan seguidamente se ABONARÁ:

-Por cada permuta, de la tasa que corresponda, el 20%.

-Por cada inscripción de parientes en línea directa o entre cónyuges, del valor el 10%.

-Por cada inscripción de parientes en línea colateral con el causante, del valor el 25%.

-Por cada inscripción cuando no exista parentesco con el causante, del valor el 50%.

Por cada construcción se abonará el tanto por ciento, que se indica, del coste obra 10%.

Por cada construcción exterior de sepulcro o cualquier obra funeraria, se abonará del valor de la obra el 5%.

Por cada cadáver que permanezca en el depósito preparado para el traslado a otro cementerio: 36,00 euros día.

EL RESTO DEL ARTICULADO NO SE MODIFICA.

2.- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.-De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,40 por 100.

Artículo 3º. - Exenciones.

En aplicación del artículo 63.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

A) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 6,00 euros.

B) Rústicos, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 5,00 euros.

Artículo 4º. - BONIFICACIONES.

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto en los términos fijados en el artículo 74.1 de la Ley de Haciendas Locales, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para el disfrute de la bonificación, los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos, mediante la aportación de la siguiente documentación junto con la solicitud:

Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, lo cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, que se hará mediante copia de la escritura pública

Acreditación de que el bien no forma parte del inmovilizado de la empresa, mediante certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Copia de la licencia municipal de obras y justificación del inicio de las obras de construcción y urbanización de que se trate con certificado del director técnico de las obras.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor en el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Camponaraya, 20 de octubre de 2003.

3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y por el artículo 13.d) de

la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Camponaraya establece la Tasa por Dirección e Inspección de Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 122 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por el Ayuntamiento del servicio facultativo consistente en la Dirección e Inspección de las Obras Públicas realizadas mediante contrato.

Artículo 3º Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa los adjudicatarios de obras del Ayuntamiento de Camponaraya, en relación con las cuales se preste el servicio gravado por la misma.

Artículo 4º Devengo y pago

La Tasa se devengará cuando se realicen las correspondientes actuaciones administrativas. No obstante, su pago se exigirá fraccionadamente, mediante liquidaciones practicadas al tiempo de expedirse cada una de las certificaciones de obra, incluida la correspondiente al saldo total de la liquidación.

Artículo 5º Base imponible

La base imponible de esta Tasa estará constituida por el importe de la ejecución material que figure en la relación valorada así como en la certificación expedida por el director de obra.

Artículo 6º Tipo de gravamen y cuota tributaria

1. El tipo de gravamen a aplicar sobre la base imponible estará en función del presupuesto de ejecución material de la obra contratada, de acuerdo con el siguiente cuadro de Tarifas:

Presupuesto ejecución material	Tipo de gravamen
Desde 0,00 euros hasta 60.000 euros	5,60%
Desde 60.000,00 euros hasta 150.000 euros	5,25%
Desde 150.000,01 euros hasta 300.000 euros	5,00%
Desde 300.000,01 euros hasta 600.000 euros	4,82%
Desde 600.000,01 euros hasta 900.000 euros	4,55%
Desde 900.000,01 euros hasta 1.200.000 euros	4,20%
Desde 1.200.000,01 euros hasta 1.500.000 euros	3,77%
Desde 1.500.000,01 euros en adelante	3,15%

2. La dirección de obras estará siempre formada como mínimo por un ingeniero o arquitecto y por un ingeniero técnico o arquitecto técnico.

3. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. En el supuesto de que, en un tramo, la cuota resultante a abonar sea de menor cuantía que la máxima del tramo inferior, será ésta la cuota a abonar por el sujeto pasivo.

Artículo 7º Gestión, liquidación e ingreso de la Tasa

1. La liquidación de esta Tasa estará a cargo de la Oficina Técnica correspondiente y se practicará en cada certificación de obra que se someta a la aprobación de los órganos competentes de este Ayuntamiento.

2. El acto o acuerdo de aprobación de la certificación de obra comprenderá también la aprobación de la tasa por dirección e inspección de obras y, al proceder al pago de la certificación, se practicará la correspondiente retención de la Tasa.

Artículo 8º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, si bien será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2004.

Camponaraya, 20 de octubre de 2003.

4.- ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEL GIMNASIO Y APARATOS DE MUSCULACIÓN EN EL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios y utilización del Gimnasio y Aparatos de Musculación en el polideportivo municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible la tasa por prestación de servicios y utilización del Gimnasio y Aparatos de Musculación en el polideportivo municipal.

ARTÍCULO 3. DEVENGO.

La tasa se devenga en el momento de iniciarse la prestación del servicio o la utilización de la instalación, entendiéndose que se produce dicho inicio mediante la inscripción en la actividad correspondiente o mediante la entrada en las instalaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 4. SUJETO PASIVO.

4.1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios o la utilización de las instalaciones a que se refiere el artículo 2 anterior.

4.2.- Los sujetos pasivos o las personas que deseen utilizar el gimnasio deberán haber cumplido los 18 años; y los menores de esa edad deberán presentar la correspondiente autorización de los padres y estar acompañados en todo momento por un monitor deportivo debidamente titulado.

4.3.- Antes de iniciar la actividad deportiva, el sujeto pasivo deberá presentar un certificado médico en el que se haga constar que está en perfectas condiciones para la realización de esta práctica deportiva.

4.4.- El sujeto pasivo deberá federarse en alguna de las especialidades deportivas en las que se suscribe, a la hora de tramitar la licencia y disponer de un seguro de contingencias o accidentes con el objeto de que esté perfectamente cubierto ante cualquier posible accidente.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES.

5.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias y de los desperfectos o destrozos que ocasione por el mal uso que haga de las instalaciones o aparatos que utilice el sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria y, subsidiariamente, en caso de menores, los padres de los mismos.

5.2.- El sujeto pasivo o usuario del gimnasio se compromete a dejar las instalaciones en idéntico estado al que se encontraban antes de su utilización; y en caso de detectar algún desperfecto en los aparatos o alguna circunstancia anómala en las instalaciones, éste deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del encargado del gimnasio, con el objeto de que éste pueda evaluar la situación y actuar en consideración.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

En relación con la exacción de esta tasa se concederá exención a TODAS LAS ESCUELAS MUNICIPALES, a los demás no se concederá reducción ni bonificación alguna, salvo las establecidas en normas con rango de Ley formal y aquellas otras que se contemplen en tratados o convenios internacionales, siempre que tales normas formen parte del ordenamiento interno.

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFE 1.- El Abono mensual será: para los empadronados en el municipio, de 18 (dieciocho euros) al mes, y para los no empadronados de 30 (treinta) euros al mes.

EPÍGRAFE 2. - La cuota diaria para no abonados será de 1,80 euros.

ARTÍCULO 8. USO DE LAS INSTALACIONES.

1. Los usuarios de las instalaciones, así como los beneficiarios de los servicios y actividades, deberán conservar en todo momento el debido respeto a las instalaciones que utilicen, al personal del polideportivo municipal y a los restantes usuarios, siguiendo en todo momento las instrucciones del profesorado y del personal del polideportivo. El incumplimiento de esta norma podrá dar lugar a la expulsión del infractor del recinto del polideportivo, con pérdida de la tarifa abonada.

2. El Ayuntamiento no se responsabiliza de los daños ocasionados con motivo de actuaciones indebidas por parte de los usuarios.

3. El Ayuntamiento repercutirá en los responsables los costes de reparación de los desperfectos que se ocasionen en las instalaciones municipales.

ARTÍCULO 9. RÉGIMENES DE DECLARACIÓN E INGRESO.

9.1.- Las cuotas exigibles se abonarán en los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que este Ayuntamiento tiene en cualquiera de los bancos de Camponaraya, bien por ingreso directo o por domiciliación bancaria en las entidades citadas. Los usuarios serán responsables de mantener el suficiente saldo bancario en la cuenta que designen para atender a los cobros domiciliados, que se producirán, preferentemente, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Asimismo deberán comunicar por escrito cualquier variación en los datos bancarios.

9.2.- La inscripción en esa actividad no quedará formalizada hasta el momento en que sea entregada al encargado de la instalación acompañada de justificante del ingreso

9.3.- Los pagos mensuales deberán justificarse mensualmente durante los cinco primeros días de cada mes, entregando el justificante del ingreso al encargado de la instalación, salvo que hubiesen comunicado la domiciliación del mismo en una de las entidades bancarias enumeradas en el punto 9.1 de este artículo

9.4.- La falta de pago dará lugar a la baja en la actividad, así como la imposibilidad de matricularse en nuevo servicio o actividad hasta la puesta al corriente en sus obligaciones.

En caso de no atención a los cobros domiciliados por causas imputables al sujeto pasivo éste deberá efectuar el ingreso de la tasa en el plazo máximo de 5 días desde la devolución del recibo, reintegrando asimismo al Ayuntamiento las comisiones bancarias que se hubieran producido por la devolución.

9.5.- En caso de no prestarse el servicio regulado en esta Ordenanza por causa imputable al Ayuntamiento podrá solicitarse la devolución del importe satisfecho.

9.6.- Podrá exigirse un número mínimo de participantes para la realización de las actividades, reservándose la Concejalía de Deportes el derecho a suspender grupos de actividades en caso de insuficiente inscripción o reducción de los grupos por bajas, realizando la devolución de las tasas abonadas al resto de los usuarios afectados.

9.7.- La utilización de las instalaciones por parte de federaciones, clubes u otros organismos se efectuará mediante convenio suscrito al efecto, considerando las tarifas establecidas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Camponaraya, 20 de octubre de 2003.

5.—DE ACTUALIZACIÓN ANUALMENTE DE TODAS LAS TARI-
FAS DE TODAS LAS ORDENANZAS SEGÚN EL IPC, QUE AFECTA
A LAS ORDENANZAS:

* DE CEMENTERIOS, las Tarifas SEÑALADAS en la Ordenanza,
que sirve de base para años sucesivos.

* EN LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS de
TRACCIÓN MECÁNICA LAS TARIFAS SON LAS SIGUIENTES:

A) TURISMOS: EUROS

De menos de 8 caballos fiscales: 13,00.

De 8 hasta 11'99 caballos fiscales: 35,10.

De 12 hasta 15'99 caballos fiscales: 74,10.

De 16 hasta 19'99 caballos fiscales: 92,30.

De 20 caballos fiscales en adelante: 115,36.

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas: 85,80.

De 21 a 50 plazas: 122,22.

De más de 50 plazas: 152,75.

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 kg de carga útil: 43,55.

De 1.000 a 2.999 kg de carga útil: 85,80.

De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil: 122,20.

De más de 9.999 kg de carga útil: 152,75.

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales: 18,20.

De 16 a 25 caballos fiscales: 28,60.

De más de 25 caballos fiscales: 85,80.

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

De menos de 1.000 y más de 750 kg carga u: 18,20.

De 1.000 a 2.999 kg carga útil: 28,60.

De más de 2.999 kg carga útil: 85,80.

F) OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores: 4,55.

Motocicletas hasta 125 cc: 4,55.

Motocicletas de más de 125 y hasta 250 cc: 7,80.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc: 15,60.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc: 31,20.

Motocicletas de más de 1.000 cc: 62,40.

*PRECIO PÚBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO
Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA:

-Las empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o a una parte del vecindario abonarán el tanto por ciento que se indica seguidamente de los ingresos brutos que facturen en el municipio (euros):

-Las empresas eléctricas, el 1,5%, o según Ley

-La Cía. Telefónica 1,9% o según Ley y ésta última abonará de lo que recaude en la provincia 0,1%.

-Los que ocupen el suelo con mesas, quioscos, etc., por metro cuadrado y día 0,31.

-Los titulares de voladizos, m² o fracción 0,062.

* APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS:

Las tarifas se satisfarán por una sola vez y serán equivalentes al importe del 200 por 100 de la cuota anual de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, y para las agencias, sucursales y delegaciones de empresas no radicadas en la localidad el importe de la tasa será equivalente al 75 por 100 del alquiler anual del local (los tantos por ciento citados de pesetas se aplicarán en euros).

Cuando se proceda a la ampliación del local o actividad se aplicará una liquidación subsidiaria del 30 por 100 de la cuota que le correspondería por la licencia de apertura, incrementada con el índice corrector correspondiente (los tantos por ciento citados de pesetas se aplicarán en euros) y como mínimo diez mil pesetas o 60,10 euros.

ÍNDICES CORRECTORES:

Cuando la liquidación sea consecuencia de la deuda tributaria anual de la Licencia Fiscal, y en su momento del impuesto sobre ac-

tividades económicas, la cuota tributaria será la resultante de su multiplicación por los siguientes índices correctores: Euros

A) Locales de hasta 50 m²: 1,00%.

B) Locales de 50 a 100 m²: 1,20%.

C) Locales de 100 a 200 m²: 1,50%.

D) Locales de más de 200 m²: 2,00%.

* TASA LICENCIAS URBANÍSTICAS:

Cuota tributaria:

- EUROS:

18,57 para obras menores (vallas, tendejones, tejados, huecos).

37,14 para obras mayores hasta diez millones.

49,52 para obras mayores hasta veinte millones.

61,9 para obras mayores de más de veinte millones.

123,80 por cada exp. de actividades clasificadas.

- POR ASESORAMIENTO Y VISITAS:

6,19 de la 1ª prórroga.

12,38 de la 2ª prórroga.

18,55 de la 3ª prórroga y siguientes.

18,55 por cada rebaje de acera.

92,77 por cada parcelación o división de una finca en dos; y 18,55 euros más por cada finca a mayores que resulte de la parcelación o división.

154,62 al presentar solicitud de uso de suelo para gastos de tramitación del expediente.

*PRECIO PÚBLICO DE LAS BÁSCULAS MUNICIPALES:

1,23 euros por pesada de camiones de más de 20.000 kilos.

0,62 euros por pesada de camiones y vehículos hasta 20.000 kilos.

0,31 euros por cada pesada de carro, ganado, etc.

* PISCINAS MUNICIPALES:

A.- POR LA ENTRADA PERSONAL A LAS PISCINAS:

1,54 euros por cada persona mayor de 13 años.

0,00 euros por cada niño hasta 3 años.

0,55 euros por cada niño o joven de 4 a 13 años.

* B.- ABONO INDIVIDUAL MENSUAL:

- 7,42 euros por cada niño o joven de 4 a 14 años.

- 18,55 euros por cada persona mayor de 14 años.

- 30,92 euros por cada ABONO FAMILIAR POR TEMPORADA.

* PABELLÓN POLIDEPORTIVO:

A) Por celebración de competiciones

Categorías: Euros

Absoluta: 7,42 euros.

Juvenil: 4,64 euros.

Cadete: 4,64 euros.

Infantil: 3,10 euros.

Alevín: 3,10 euros.

Benjamín: 3,10 euros.

Federaciones: 4,64 euros.

B) Por celebración de entrenamientos en cualquier deporte y edad

Categoría absoluta: Euros/hora

Clubes deportivos: 7,42.

Otros: 7,42.

Federaciones: 4,64.

Centros de enseñanza públicos de EGB de otros municipios: 3,10

Centros de enseñanza públicos de EGB del municipio exentos

Tarifa 2.- CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS: Euros

10% de la recaudación bruta obtenida en taquillas u otros 247,40 en caso de espectáculos sin taquilla.

* FERIAS DE GANADO:

0,154 euros por cada cabeza de porcino.

0,31 euros por cada cabeza de bovino.

* TRÁNSITO DE ANIMALES POR VÍAS PÚBLICAS O T. PÚBLICOS:

0,62 euros por cada CABEZA GANADO.

2,47 euros por cada PERRO.

* DESAGÜE DE CANALONES EN TERRENOS DE USO COMÚN:

0,093 euros por cada m/l de fachada de canalón con bajada.

0,62 euros por cada m/l de fachada de canalón sin bajada.

0,62 euros por cada m/l de fachada sin canalón.

* VOLADIZOS:

0,062 euros por cada s./m².

* PRIMERA OCUPACIÓN: La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible por el 0,20% tanto en pesetas como en euros del coste real y efectivo.

* TASA POR CASSETAS DE FIESTAS, GRÚAS, ETC.:

EPÍGRAFES UNIDAD IMPORTE PRECIO PÚBLICO

	Diario m ²	Mensual m ²	Anual m ²
- Puestos	0,93		
- Espectáculos y atracciones	0,93		
- Industrias callejeras y ambulantes	1,23		
- Grúas, plumas, materiales C. etc.	0,062	18,55	185,55
- Fianza para responder los daños causados mientras dure la obra			185,55
*UTILIZACIÓN DE LA FOTOCOPIADORA:			
- 0,062 euros por fotocopia A4.			
-0,123 euros por fotocopia A3.			

ORDENANZA REGULADORA DE PLANTACIONES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CAMPONARAYA (LEÓN)

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código Civil, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, artículo 4.1 a) 49 y 70 y los artículos 55 y 56 de Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, se redacta la siguiente Ordenanza para regular toda clase de plantaciones, tanto arbóreas como arbustivas, que se realicen en el término municipal de Camponaraya (León), con el fin de evitar el perjuicio que éstas pueden ocasionar en las explotaciones agrícolas de regadíos o viñedos y cercanías del casco urbano.

Se entenderá por plantación cuando ésta tenga cuatro o más árboles o arbustos.

Artículo 2.- Están sujetas a la previa obtención de esta licencia toda clase de plantaciones que vayan a realizarse en el término municipal de Camponaraya. Por lo que todo propietario que pretenda realizar una plantación deberá presentar, previamente, la correspondiente solicitud en el Ayuntamiento con un mes de antelación, en la que, además de sus datos personales, se hará constar:

a) Polígono y parcela en los planos de Catastro de la finca a plantar.

b) Linderos de la finca, indicando el nombre y dirección de los propietarios colindantes.

c) Especie que se pretende plantar.

Artículo 3.- El Ayuntamiento dará audiencia a los colindantes durante el plazo de 10 días hábiles para que presenten las alegaciones que estimen pertinentes y resolverá por Decreto de la Alcaldía en el plazo de un mes a contar desde la presentación de la instancia.

De no haber resolución expresa se entenderá otorgada la autorización, sin denuncia de demora, por silencio positivo, siempre que los interesados presenten sus peticiones debidamente documentadas y se ajusten a lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Artículo 4.- *Ámbito territorial de aplicación.*

Esta ordenanza rige en todo el término municipal de Camponaraya, que a estos efectos se divide en las siguientes zonas:

a) Zonas de plantación limitada: son todas aquellas fincas que se encuentren situadas dentro del casco urbano o en sus alrededores a una distancia de 500 metros del límite del casco urbano de todos los pueblos del municipio.

b) Zonas de plantación ordinaria: son todas las demás fincas rústicas del término municipal.

Artículo 5.- Las distancias que se señalan a continuación se entenderán como mínimas y se computarán desde el límite de las fincas colindantes o camino.

A.- Zonas de plantación limitada. No se podrán realizar plantaciones de especies forestales a una distancia inferior a 500 metros del límite exterior del casco urbano de todos los pueblos del municipio ni plantaciones de especies frutales a menos a 100 metros del límite exterior de los cascos urbanos citados. Estas limitaciones no serán aplicables a las zonas verdes y plantaciones ornamentales municipales, ni al área recreativa de Narayola.

A.1) Las plantaciones en este tipo de zonas no se podrán realizar a menos de lo dispuesto en la legislación vigente en cuanto a los linderos, ni de 20 metros del eje de los caminos.

A.2) En estas zonas de plantaciones, se deberá tramitar el expediente de actividad molesta, insalubre, nociva y peligrosa, por cuanto puede afectar a la salud de las personas el uso de elementos químicos para el tratamiento de esas plantaciones.

A.3) El dueño de la plantación será el único responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a cualquier persona física o jurídica. Asimismo se hace constar que se respetarán las plantaciones actuales y que las mismas sólo se podrán sulfatar con máquinas artesanales, que carecen de sistemas de pulverización industriales o semiindustriales.

B.- Zonas de plantación ordinaria. En estas zonas las plantaciones, la distancia será:

B.1) Para especies forestales maderables o leñosos, como mínimo, de 20 metros del eje de los caminos y a la fijada en la legislación vigente en cuanto a los linderos,

B.2) Para árboles frutales, como mínimo, de 12 metros del eje de los caminos y a la fijada en la legislación vigente en cuanto a los linderos,

B.3) Para viñedos, como mínimo, a 12 metros del eje de los caminos y a la fijada en la legislación vigente en cuanto a los linderos,

Artículo 6.- Las distancias fijadas en artículo anterior se entienden sin perjuicio de otras limitaciones a que puedan estar sometidos los terrenos por leyes o disposiciones administrativas de cualquier género.

Artículo 7.- *Régimen de recursos.*

Contra la resolución de la Alcaldía podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos legalmente establecidos.

Artículo 8.- *Incumplimiento.*

Toda plantación de menos de 6 meses que se realice sin licencia o excediéndose de la misma, será objeto de expediente de comprobación sobre si atiende, en todo o en parte, a lo previsto en esta Ordenanza, en el que se dará audiencia al interesado por término de 10 días, y al que se podrán incorporar los informes técnicos que se estimen pertinentes.

Si resultase probado que la plantación no se ajusta a estas Ordenanzas, la Alcaldía resolverá ordenando al infractor el arranque de la plantación en un plazo de 15 días, con la advertencia de que, si no lo hiciera, el Ayuntamiento realizará el arranque de oficio y a costa del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior, los infractores responderán de los daños y perjuicios que la plantación ilegal haya podido ocasionar a los colindantes.

Una vez talados los árboles actualmente plantados no se permitirán rebrotes de aquellos que se sitúen fuera de los límites que exige la Ordenanza, debiendo la nueva plantación respetar lo que en ésta se fija.

Artículo 9.- *SANCIONES*

Las infracciones serán sancionadas con 30,05 euros por cada árbol plantado sin licencia.

DISPOSICIÓN FINAL.- *ENTRADA EN VIGOR.*

La entrada en vigor de la presente Ordenanza se producirá de acuerdo con las prescripciones contenidas en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Camponaraya, 12 de agosto de 2002.-El Alcalde, (ilegible).

9841

128,00 euros

BERLANGA DEL BIERZO

El Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo, en sesión de fecha 7 de noviembre de 2003 aprobó con carácter provisional la modificación de los expedientes de las Ordenanzas Fiscales cuyo texto seguidamente se inserta; Transcurrido el plazo de de exposición pública del referido acuerdo y no habiéndose presentado reclamaciones, el mismo se eleva a definitivo de conformidad con lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, RHL, y art. 49.c) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, RBRL, y el propio acuerdo municipal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la LEY 39/1988, se da publicidad a dicho acuerdo, así como al texto íntegro de las modificaciones.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de esta publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime conveniente.

1) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y RÚSTICA

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. Se reconsideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refinado de petróleo, y las centrales nucleares.
- Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- Los aeropuertos y puertos comerciales.

Artículo 2º.- No están sujeto a este impuesto:

Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios que estén enclavados:

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5º.- Exenciones.

Estarán exentos los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de dichas líneas.

h) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto. Para el disfrute de esta exención, es preciso que el sujeto pasivo lo solicite antes de que la liquidación adquiera firmeza, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

i) Aquellos que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplen las condiciones establecidas en el artículo 64 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre.

j) Los inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 2 euros.

j) Los inmuebles rústicos cuya cuota líquida por la totalidad de bienes de esta naturaleza ubicados en el término municipal y correspondientes a un mismo sujeto sea inferior a 2 euros.

Artículo 6º.- Base imponible.

La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera previstos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7º.- Base liquidable.

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar a la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha no-

tificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral de este impuesto.

3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente.

Artículo 8º.- Tipos de gravamen.

Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen será el 0,6 por 100 y en los de naturaleza rústica el 0,5 por 100. En los bienes inmuebles de características especiales el tipo de gravamen es del 0,6 por 100.

Artículo 9º.- Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10º.- Devengo y periodo impositivo.

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrá efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales, con independencia del momento en que se notifiquen.

Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación del valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos, actos o negocios mencionados anteriormente, éste liquidará el IBI, si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente a aquél en que estos se produjeron y el presente ejercicio.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón a la anterior configuración del inmueble.

4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquél en que se produzca su notificación.

Artículo 11º.- Regímenes de declaraciones, liquidación e ingresos.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la existencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

4. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingresos y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero del año 2004, se publique el texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de fecha, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Se añaden los siguientes artículos y disposiciones:

Art. 3.-Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residente, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanzas en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

j) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.

3.- Las exenciones previstas en las letras b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 4º.- Bonificaciones.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de la Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurrido cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por este Ayuntamiento y regulados en esta ordenanza fiscal.

Artículo 6º.- Coeficiente de ponderación.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de pon-

deración, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 3) de esta ordenanza.

Artículo 7º.- Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración, de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 8º.- Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencias propias, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley General Tributaria; Reglamento General de Recaudación y las demás normas que resulten de aplicación.

3. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en este Ayuntamiento.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en letra c) del apartado 1 del artículo 4 de esta

Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios.

5. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán actos administrativos, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

6. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

7. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2003, se publicó el texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de fecha, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004. Permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

3: ORDENANZA FISCAL Nº 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- Hecho imponible.

a.-El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideraran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la L GT, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dado de bajas en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 4º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5º.- Exenciones.

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar la exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el 2º párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos de esta Ordenanza.

En relación con dicha exención (ap. e del nº 1 anterior) el interesado junto con la solicitud deberá aportar:

-Copia de carnet de conducir.

-Copia del permiso de circulación en el que conste que el vehículo esta matriculado a nombre de la persona con discapacidad.

-Certificación de la minusvalía, expedido por el organismo competente.

Para el supuesto de vehículos que se utilicen exclusivamente para el transporte de minusválidos:

-Copia del permiso de circulación en el que conste que el vehículo esta matriculado a nombre del titular discapacidad.

- Certificación de la minusvalía, expedido por el organismo competente.

- Certificado de movilidad reducida del titular, expedido por el Organismo competente.

-Copia del certificado de características técnicas del vehículo

Las declaraciones de exención, previstas en la letra e) de este nº 1, anterior, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, en cuyo caso surtirán efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite el derecho a la misma en la forma prevista en esta Ordenanza.

Las cuotas actualmente, en este municipio están en los mínimos que marca la Ley 39/1988, y se propone un aumento de 1,20 quedando como siguen:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (Euros)
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	15,14
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	40,90
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	86,33
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	107,53
De 20 caballos fiscales en adelante	134,40
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	99,96
De 21 a 50 plazas	142,37
De más de 50 plazas	177,96
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	50,74
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	99,96
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	142,37
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	177,96
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	21,20
De 16 a 25 caballos fiscales	33,32
De más de 25 caballos fiscales	99,96
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	21,20
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	33,32
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	99,96
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	5,30
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,30
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	9,08
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	18,18
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	36,35
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	72,70

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos R.D. 2.822/1998, de 23 de diciembre.

2. Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 7º.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

Artículo 8º.- Regímenes de declaración y de ingresos.

1. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

2. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 9. Padrones.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el período de cobro

que fije el Ayuntamiento, anunciándose por medio de Edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del período de cobro, para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas al padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública del padrón.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2003, se publicó el texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de fecha, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Se modifica el art. 6 de la vigente Ordenanza F. R. de Cementerio Municipal:

Quedando redactado como sigue: La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

-Adquisición de nichos en el cementerio municipal: 360 euros.
-Panteón o terreno para panteón y sepultura por un plazo de 50 años: 44 euros por metro cuadrado.

-(Serán necesarios 6 m² como mínimo).

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, se publicó en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de fecha, el texto íntegro de la modificación y siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004 y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

5. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Se modifica el art. 6.2 de las tarifas.

Quedando redactado como sigue:

Devengo: de forma semestral.

-Recogida de Basuras en viviendas que no estén habitadas todo el año: 12 euros al semestre.

-Recogida de Basuras en viviendas sí habitadas durante el año: 18 euros semestre.

-Recogida de Basuras en bares y demás locales de negocio: 20 euros semestre.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

La presente ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, se

publicó en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de fecha, el texto íntegro de la modificación y siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004 y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

6.-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

Se modifica el art. 3 de las tarifas, quedando redactado como sigue:

- Devengo: de forma semestral.
- 1.-Mínimo establecido de consumo de 0 m³ hasta 40 m³. Cuota a pagar 4 euros al semestre.
- 2.-Consumo a partir de 40 m³ el exceso de m³ hasta 80 m³, el m³ se abonará a 0,25 céntimos al semestre.
- 3.-Consumo a partir de 80 m³ en adelante, el m³ se abonará a 0,30 céntimos al semestre.

No se diferencia entre vivienda, local de negocio o bar.

El enganche a la acometida general del agua se abonará: 50 euros.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

La presente ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, se ha publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de fecha, el texto íntegro del acuerdo, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Berlanga del Bierzo, 29 de diciembre del 2003.-EL ALCALDE (ilegible).

9991

278,00 euros

BORRENES

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de información pública contra los acuerdos provisionales de aprobación de la modificación y creación de las siguientes ordenanzas:

A) Ordenanzas que se modifican:

1. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
2. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
3. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

B) Ordenanzas que se crean:

1. Ordenanza reguladora de las plantaciones forestales.
2. Ordenanza reguladora de la limpieza y vallado de solares y de la conservación de fachadas.
3. Ordenanza reguladora de la venta ambulante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los acuerdos provisionales se elevan a definitivos y se publican los textos íntegros de las citadas ordenanzas.

Contra los citados acuerdos, que ponen fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición potestativo, ante el Pleno de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, o recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, dentro de los dos meses siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que estimen oportuno ejercitar.

Borrenes, 16 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE, Eduardo Prada Blanco

ORDENANZA FISCAL N.º 17, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.º.- Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero

ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

Artículo 2.º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 3.º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4.º.- Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residente, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos

en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanzas en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

j) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.

3.- Las exenciones previstas en las letras b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurrido cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por este Ayuntamiento y regulados en esta ordenanza fiscal.

Artículo 7º.- Coeficiente de ponderación.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 8º.- Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración, de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 9º.- Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencias propias, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley General Tributaria; Reglamento General de Recaudación y las demás normas que resulten de aplicación.

3. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en este Ayuntamiento.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en letra c) del apartado 1 del artículo 4 de esta

Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios.

5. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán actos administrativos, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

6. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

7. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, que consta de nueve artículos, una disposición transitoria y una final, ha sido aprobada definitivamente por este Ayuntamiento en pleno en sesión del 13 de septiembre de 2003, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

* * *

ORDENANZA FISCAL Nº1, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho y los canales de conducción, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

Artículo 2º.- No están sujeto a este impuesto:

Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios que estén enclavados:

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º.- Exenciones.

Estarán exentos los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de dichas líneas.

h) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto. Para el disfrute de esta exención, es preciso que el sujeto pasivo lo solicite antes de que la liquidación adquiera firmeza, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

i) Aquellos que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplen las condiciones establecidas en el artículo 64 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre.

j) Los inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 1,00 euro.

j) Los inmuebles rústicos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 1,00 euro, a cuyo efecto se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2º del artículo 78 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 5º. Base imponible.

La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera previstos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

Artículo 6º.- Base liquidable.

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar a la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral de este impuesto.

3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente.

Artículo 8º.- Tipos de gravamen.

Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen será el 0,6 por 100 y en los de naturaleza rústica el 0,5 por 100. En los bienes inmuebles de características especiales el tipo de gravamen es del 1,3 por 100.

Artículo 9º.- Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 9º.- Devengo y periodo impositivo.

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrá efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales, con independencia del momento en que se notifiquen.

Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación del valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos, actos o negocios mencionados anteriormente, éste liquidará el IBI, si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente a aquél en que estos se produjeron y el presente ejercicio.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón a la anterior configuración del inmueble.

4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquél en que se produzca su notificación.

Artículo 10º.- Regímenes de declaraciones, liquidación e ingresos.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la existencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de

declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

4. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingresos y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que consta de once artículos, ha sido aprobada definitivamente por este Ayuntamiento en pleno en sesión del 13 de septiembre de 2003, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

*ORDENANZA FISCAL Nº 2, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**Artículo 1º.- Hecho imponible.*

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos previstos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dado de bajas en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 4º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5º.- Exenciones.

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión mediante solicitud a presentar en el Ayuntamiento con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto, acompañando la siguiente documentación:

a) Para el supuesto contemplado en el apartado e) del citado artículo, referido a vehículos conducidos por minusválidos:

- Copia del permiso de circulación en el que conste que el vehículo está matriculado a nombre de la persona con discapacidad.

- Copia de la ficha de características técnicas del vehículo.

- Copia del permiso de conducir.

- Certificado del grado de invalidez o de disfunción física, expedido por el organismo o autoridad administrativa competente.

- Acreditación de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente para el uso del minusválido.

b) Para el supuesto contemplado en el segundo párrafo del apartado e) del citado artículo, referido a vehículos que exclusivamente se utilizan para el transporte de minusválidos:

- Copia del permiso de circulación en el que conste que el vehículo está matriculado a nombre del titular discapacidad.

- Certificado del grado de invalidez o de disfunción física del interesado, expedido por el organismo o autoridad administrativa competente.

- Certificado de movilidad reducida del titular, expedido por el organismo o autoridad administrativa competente.

- Acreditación de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente para el uso del minusválido.

c) Para cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado g) del citado artículo:

- Copia del permiso de circulación.

- Copia del certificado de características técnicas del vehículo.

- Copia de la cartilla de inscripción agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. No se concederá la exención a los vehículos que, aun teniendo sus titulares la condición legal de minusválidos en el grado exigido para tener derecho a la exención, el vehículo esté destinado a actividades lucrativas para su titular, tales como actividades comerciales,

agrícolas, ganaderas, etc. Tampoco se reconocerá el derecho a la exención a los vehículos cuyos titulares, aun cuando tengan reconocida la condición legal de minusválidos, perciban indemnizaciones por utilización de vehículo propio abonadas tanto por las administraciones públicas como por empresas privadas.

4. La petición del interesado y documentación a presentar se deberá realizar antes de la fecha de devengo del impuesto; en el caso de que la petición se formule con posterioridad a tal fecha, ésta se otorgará con efectos del ejercicio siguiente.

Artículo 6º.- Cuota.

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementará por aplicación sobre las mismas del coeficiente del 1,15.

Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se ha de satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (euros)
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	14,51
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,19
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	82,73
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	103,05
De 20 caballos fiscales en adelante	128,80
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	95,80
De 21 a 50 plazas	136,44
De más de 50 plazas	170,55
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	48,62
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	95,80
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	136,44
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	170,55
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	20,32
De 16 a 25 caballos fiscales	31,94
De más de 25 caballos fiscales	95,80
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	20,32
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	31,94
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	95,80
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	5,08
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,08
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	8,71
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	17,42
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	34,83
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	69,67

2. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos R.D. 2.822/1998, de 23 de diciembre.

3. Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

4. Las furgonetas tributarán como turismos de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

a) Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 9 personas, tributará como autobuses.

b) Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg de carga útil, tributará como camión.

Artículo 7º.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

Artículo 8º.- Regímenes de declaración y de ingresos.

1. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

En los supuestos de baja definitiva del vehículo, si la baja se produce antes de que dé inicio el procedimiento de cobro del impuesto, el Ayuntamiento procederá, de oficio, al prorrateo de la cuota del impuesto, en la forma establecida en el párrafo anterior, ingresándose por el contribuyente la porción de la cuota tributaria resultante, correspondiente al periodo en que el vehículo haya permanecido en situación de alta, procediéndose a la anulación del recibo de la cuota anual si éste hubiere sido ya emitido.

En el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al que se haya efectuado el ingreso por el contribuyente, éste deberá presentar en el Ayuntamiento el documento de la Jefatura Provincial de Tráfico, acreditativo de la baja definitiva del vehículo, en el que deberá constar la fecha en que se produce la baja del mismo.

En el supuesto de que el contribuyente incumpla la obligación a que se refiere el párrafo anterior, se considerará que el vehículo sigue en situación de alta fiscal a efectos del impuesto y se procederá a la emisión de un nuevo recibo por el importe de la parte de la cuota tributaria no ingresada, persiguiéndose el débito conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Si la baja se produce después del inicio del cobro del Padrón del Impuesto deberá abonarse el total del importe del mismo, pudiendo el contribuyente, posteriormente, solicitar la devolución de la parte del impuesto correspondiente al ingreso indebidamente efectuado.

2. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 9. Padrones.

1. El padrón del impuesto, aprobado por el Ayuntamiento, se someterá a información pública por espacio de quince días hábiles, mediante publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, a efectos de que los interesados puedan examinarlo e interponer reclamaciones contra las inclusiones o exclusiones que se hayan producido; transcurrido el plazo y resueltas las reclamaciones que se presentaren, el Padrón se entregará al Servicio de Recaudación de la Excm. Diputación Provincial para su exacción, en vía voluntaria, cuyo plazo se anunciará oportunamente mediante Edictos, así como en vía ejecutiva.

2. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento.

3. El pago del impuesto se acreditará en los supuestos de autoliquidación, mediante duplicado ejemplar en el que conste el sello del Ayuntamiento y diligencia de la tesorería municipal acreditativa del ingreso o de la entidad financiera colaboradora; en los supuestos de inclusión en los Padrones, mediante recibo emitido por el Servicio de Recaudación de la Diputación, en el que conste el recibí, o de la entidad financiera colaboradora.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que consta de ocho artículos, ha sido aprobada

definitivamente por este Ayuntamiento en pleno en sesión del 13 de septiembre de 2003, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

* * *

ORDENANZA FISCAL Nº 25, SOBRE REGULACIÓN DE PLANTACIONES FORESTALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las distancias a que deben situarse las plantaciones, tanto arbóreas como arbustivas, de los predios colindantes, con el fin de evitar los perjuicios que éstas puedan ocasionar en las explotaciones agrícolas.

Artículo 2. Fundamento legal.

La presente ordenanza se establece en virtud de la potestad otorgada a las entidades locales por el artículo 591 del Código Civil, los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 55 y 56 del Texto Refundido en materia de Régimen Local y Decretos 2.360/1967 y 2.661/1967, del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3. Ámbito territorial de aplicación.

Esta ordenanza rige en todo el término municipal de Borrenes, que a estos efectos se divide en las siguientes zonas:

a) Zona de plantación limitada: son todas aquellas fincas rústicas de regadío fundamentalmente idóneas para el cultivo hortícola que puedan resultar perjudicadas por plantaciones arbóreas. El Ayuntamiento se reserva el derecho de realizar un anexo a la presente ordenanza, sobre polígonos limitados.

b) Zona de plantación ordinaria: son todas las demás fincas rústicas de secano del término municipal que no son aptas para los cultivos ordinarios del apartado anterior.

Artículo 4. Distancias

Las distancias que se señalan a continuación se entenderán como mínimas y se computarán desde el límite de las fincas colindantes o arista exterior de los caminos, en cada caso.

a) ZONA DE PLANTACIÓN LIMITADA.

La distancia será de DIEZ metros a linderos y de CUATRO a caminos, para plantaciones de especies forestales (chopos, castaños, nogales, cerezos maderables, etc.). Las distancias para plantaciones de árboles frutales será de CUATRO a linderos y de TRES a la arista exterior de los caminos.

No obstante, entre colindantes se puede desplazar la aplicación de la norma por voluntad de los mismos, mediante acuerdo entre las partes.

No se pueden realizar plantaciones a distancias inferiores a DIEZ metros desde el límite exterior del casco urbano de todos los pueblos del municipio, para especies forestales y de TRES metros para frutales.

Para arbustos, cierres vegetales y similares, se exigirá la distancia mínima de DOS metros de la arista exterior del camino.

b) ZONAS DE PLANTACIÓN ORDINARIA.

1. Para árboles de cualquier especie, maderables, leñosos o frutales, a CUATRO metros a linderos y a la arista exterior de caminos, salvo con lindantes con zonas de plantación limitada o caminos públicos, en cuyo caso regirán las distancias expuestas en el apartado anterior.

2. Arbustos: a DOS metros del camino.

Artículo 5. Otras limitaciones.

Las distancias fijadas en el artículo anterior se entienden sin perjuicio de otras limitaciones a que puedan estar sometidos los terrenos por leyes o disposiciones administrativas de cualquier género, además de las siguientes:

1. La distancia a redes de abastecimiento de agua o saneamiento será de TRES metros para árboles forestales y de DOS para árboles frutales.

Artículo 6. Resoluciones.

El Ayuntamiento podrá resolver en base a la vigente ordenanza, bien por denuncia o de oficio, cualquier incumplimiento sobre las plantaciones forestales reguladas en la presente ordenanza.

Artículo 7. Recursos.

Contra la Resolución del Ayuntamiento que ponga fin a la vía administrativa, se podrán interponer los recursos a que ha lugar de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante lo anterior, todo propietario podrá ejercitar las acciones civiles ante la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos de cualquier orden que la ley reconozca, especialmente en relación con las plantaciones de arbolado de las fincas colindantes.

Artículo 8. Incumplimiento.

Toda plantación excediéndose de lo autorizado en la presente ordenanza, previa denuncia particular o de oficio por el Ayuntamiento, será objeto de expediente de comprobación sobre si se atiende, en todo o en parte a lo previsto en ésta, en el que se dará audiencia al interesado por término de diez días, y al que se podrán incorporar los informes técnicos que se estimen pertinentes.

Si resultase comprobado que la plantación, en todo o en parte, no se ajusta a esta ordenanza, el Ayuntamiento resolverá ordenando al infractor de la misma el arranque de la plantación en el plazo de quince días, con la advertencia de que si no atendiera el requerimiento, el Ayuntamiento realizará el arranque de oficio a costa del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior, los infractores responderán de todos los daños y perjuicios que la plantación ilegal haya podido ocasionar a los predios colindantes, cuyos propietarios podrán exigirla ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 9. Derecho supletorio.

Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local, en el Código Civil y en el Decreto 2661, de 19 de octubre de 1967, sin perjuicio de lo que pueda disponer la legislación sectorial en materia agrícola o forestal.

Disposición transitoria.

Los efectos de esta Ordenanza, que carece de efectos retroactivos, comienzan a partir de su entrada en vigor; no obstante, una vez talados los árboles actualmente plantados no se permitirán rebrotes de aquellos que se sitúen fuera de los límites que exige la ordenanza, debiendo la nueva plantación respetar lo que en ésta se fija.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal que consta de nueve artículos, una disposición transitoria y una final, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 13 de septiembre de 2003, entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NÚMERO 26, REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES, Y DE LA CONSERVACIÓN DE FACHADAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria reconocida dentro de la esfera de sus competencias a los municipios en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo preceptuado en los artículos 8 y 106 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y artículos 1 y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978.

Artículo 2. Esta Ordenanza se elabora en relación con las facultades de policía urbana que corresponden al Ayuntamiento, en virtud de las cuales éstos podrán intervenir la actividad de sus administrados cuando existiere perturbación de la salubridad o seguridad públicas, con el fin de restablecerla o conservarla. No está ligada, por tanto, a unas directrices de planeamiento concreto, por venir referida a aspectos de salubridad, de seguridad y puramente técnicos.

Artículo 3. A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de solares todas las parcelas dentro del casco urbano de cada una de las localidades del municipio, aun aquellas que por su reducida superficie no reúnan las condiciones de edificabilidad.

CAPÍTULO II. DE LA LIMPIEZA DE SOLARES

Artículo 4. El Alcalde dirigirá la policía urbana y rural y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 5. Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos peligrosos en solares o espacios libres de propiedad pública o privada.

Artículo 6. 1. Los propietarios de toda clase de terrenos deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, libres de residuos sólidos urbanos o escombros, estando obligados a realizar los trabajos precisos para conservar o reponer dichas condiciones..

2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un terreno o construcción y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga dominio útil.

Artículo 7. 1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier persona interesada, previo informe de los servicios técnicos y oído el titular responsable, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanar y fijando un plazo para su ejecución.

2. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, con imposición de multa que será del 20 al 30% del valor de las obras y trabajos necesarios para superar las deficiencias. En la resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada, que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

CAPÍTULO III. DEL VALLADO DE SOLARES

Artículo 8. Teniendo en cuenta la tipología constructiva del Municipio, el vallado de las fincas no será obligatorio.

Artículo 9. La valla o cerramiento de terreno que se efectúe ha de ser de material opaco con una altura no superior a un metro y cincuenta centímetros. La parte maciza quedará revocada y pintada, y deberá seguir la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones, de acuerdo con las Normas Urbanísticas Municipales.

Artículo 10. El vallado de solares se considerará obra menor y están sujetos a previa licencia.

CAPÍTULO IV. DEL ORNATO DE LAS FACHADAS

Artículo 11. 1. Los propietarios de edificios de todo tipo y uso deberán mantenerlos en adecuadas condiciones estéticas y de seguridad, procediendo al adecentamiento y reparación de aquellas fachadas que se encuentren en condiciones inadecuadas.

2. En todo caso, los propietarios de casas en ruinas o cualquier tipo de construcción en mal estado de conservación deberán proceder al derribo total del edificio o a efectuar las obras de reparación necesarias para garantizar la seguridad y el ornato público.

3. La rehabilitación de fachadas, cuando se trate de obras de revoco y no altere la estructura o uso del edificio, constituirá obra de carácter menor, estando sujeta a licencia.

Artículo 12. 1. A efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar órdenes de ejecución que obligarán a los propietarios de bienes inmuebles a realizar:

a) Las obras necesarias para conservar o reponer en los inmuebles las condiciones derivadas de los deberes de uso y conservación.

b) Las obras necesarias para adaptar los bienes inmuebles a las condiciones del ambiente, tales como la conservación y reforma de las fachadas.

2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

3. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 7.2 de esta ordenanza.

4. No obstante lo señalado, el Ayuntamiento podrá acordar conceder ayudas o subvenciones.

CAPÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13. Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias para mantener los terrenos y las edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tal como dispone el artículo 115 de la Ley 5/1999 y artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 14. La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa de 150,25 euros a 6.010,12 euros en función de la gravedad de los hechos constitutivos de la misma, conforme establece el artículo 117 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 15. Del incumplimiento de las órdenes de ejecución del cerramiento o el vallado de terrenos, así como de las relativas a la restauración de fachadas, serán responsables los propietarios de los inmuebles y del incumplimiento de las órdenes de ejecución de la limpieza de terrenos y solares por razones de salubridad, higiene y ornato, serán responsables las personas que tengan el dominio útil.

Artículo 16. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, sin perjuicio de las facultades de delegación en un Concejal o en la Comisión de Gobierno.

Artículo 17. La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, con las precisiones fijadas en el artículo 117.5 de la Ley 5/1999.

CAPÍTULO VI. RECURSOS

Artículo 18. Contra el acto o acuerdo administrativo que se le notifique y que ponga fin a la vía administrativa, se podrán interponer los recursos a que ha lugar de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se concede una moratoria de un año para comenzar a aplicar esta Ordenanza, a partir de la entrada en vigor de la misma, con el fin de que, durante ese plazo, los propietarios de inmuebles cumplan con lo establecido en los artículos 7 y 13 de esta Ordenanza. El Sr. Alcalde, mediante bandos que se colocarán en todas las localidades del municipio, invitará a su cumplimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 13 de septiembre de 2003, entrará en vigor a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº. 27, REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente Ordenanza se dicta con el objeto de regular el ejercicio de las competencias atribuidas al municipio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

Artículo 2. La venta que se realiza por comerciante fuera de un establecimiento comercial solo podrá realizarse bajo las formas de puestos en la vía pública o vehículos tienda con paradas prefijadas de antemano, en los términos y condiciones que se establecen en la presente ordenanza.

No se considera venta ambulante el reparto a domicilio de las compras realizadas en establecimiento comercial permanente.

Artículo 3. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, serán de aplicación con carácter supletorio el Real Decreto 1010/85, de 5 de junio, y las disposiciones complementarias del mismo.

CAPÍTULO II. TIPOS DE VENTA Y PRODUCTOS AUTORIZADOS.

Artículo 4. La venta podrá realizarse en las siguientes modalidades:

a) En puestos o estructuras a instalar en las plazas públicas de las distintas localidades del municipio.

b) En camiones-tienda, conforme dispone al artículo 7 del Real Decreto 1010/1985 de 5 de junio, en la vía pública en los diferentes pueblos del municipio.

Artículo 5. Productos autorizados para su comercialización y venta ambulante:

a) Artículos textiles, de artesanado y ornato.

b) Solo se permitirá la venta de artículos alimenticios cuando expresamente lo autorice este Ayuntamiento y reúnan las condiciones higiénicas y sanitarias de calidad y pureza estipuladas en las normas que regulan las disposiciones vigentes.

Artículo 6. El desarrollo de esta modalidad de venta ambulante exigirá disponer de vehículo adecuado al efecto, y reunir la totalidad de los requisitos y garantías de sanidad e higiene, tanto en lo que afecta al vehículo, como a los productos objeto de la comercialización de acuerdo con su normativa de aplicación.

Artículo 7. Se establecen las siguientes limitaciones de venta ambulante:

a) Los puestos de venta ambulante o de camiones-tienda no podrán situarse delante de edificios públicos, de establecimientos comerciales o industriales ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

b) Queda prohibida la venta ambulante fuera de establecimientos, de productos o artículos que se comercialicen en establecimientos comerciales permanentes radicados en los núcleos de población de este municipio.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO.

Artículo 8. Será competente para autorizar la venta en cualquiera de las modalidades contempladas en esta Ordenanza el Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

Artículo 9. Las autorizaciones, en todo caso, serán solicitadas por el interesado o su representante, haciendo constar, entre otros, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad.

b) Mercancías que se vaya a vender.

c) Emplazamiento exacto en el que se pretende el ejercicio de la actividad y, en su caso, ruta y horario de paradas en las distintas localidades o números de venta itinerante.

d) Tiempo por el que se solicita la autorización.

2. A la solicitud debe acompañarse:

a) Fotocopia del D.N.I., o del pasaporte si el solicitante es extranjero.

b) Estar dado de alta como trabajador autónomo en la Seguridad Social.

c) Alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas que sirva para ejercer la actividad en el municipio y encontrarse al corriente del pago del mismo en la actividad en que se pretenda la autorización.

d) Reunir los requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de venta ambulante, especialmente higiénico-sanitarios. En el caso de venta de productos alimenticios, estar en posesión del carnet de manipulador.

e) Los extranjeros, deben acreditar estar en posesión de los permisos de trabajo y residencia.

f) Declaración expresa en la que el solicitante manifieste conocer las normas a que debe ajustarse su actividad a la presente ordenanza, y en su caso, la regulación específica de las mercancías que pretende expender, y el compromiso de observarlas.

Artículo 10. 1. Las autorizaciones que se concedan serán personales e intransferibles.

2. Las autorizaciones concedidas a extranjeros quedarán nulas y sin efecto cuando a éstos les sean revocados sus permisos de residencia y trabajo.

Artículo 11. 1. Las autorizaciones harán constar la identificación del titular, indicación precisa de la situación del puesto y/o ruta prevista, los productos autorizados y la fecha límite de la autorización, así como las condiciones particulares que se le puedan imponer.

2. De las autorizaciones concedidas y sus revocaciones se dará cuenta al Comandante del puesto de la Guardia Civil haciendo constar el nombre y apellidos del vendedor autorizado, domicilio habitual, número del D.N.I. o pasaporte y ubicación del puesto o ruta prevista.

3. El periodo máximo de vigencia de la licencia será de un año.

4. Las licencias municipales de venta ambulante serán personales e intransferibles y podrán ser revocadas sin derecho a compensación o indemnización alguna, cuando el titular de la misma cometa alguna de las infracciones tipificadas como graves en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, sobre Infracciones y Sanciones en Materia de Defensa del Consumidor y de la Producción Agroalimentaria.

CAPÍTULO IV. INSPECCIÓN Y SANCIÓN.

Artículo 12. Este Ayuntamiento, por mediación de los servicios veterinarios oficiales de Salud Pública y Cuerpo de la Guardia Civil, vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de licencias concedidas de cuanto se dispone en la presente Ordenanza y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico sanitarias.

Artículo 13. La inspección sanitaria podrá actuar de modo permanente y por su propia iniciativa y, asimismo, atenderá las denuncias que le dirijan sobre el estado y calidad de los productos vendidos y dictaminar acerca de la procedencia o improcedencia de la reclamación, extendiendo un certificado acreditativo del informe emitido.

Artículo 14. Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso de mercancías, cuando se practiquen por causas justificadas y se acredite fehacientemente que los productos alimenticios se encuentran en mal estado y constituyen un riesgo sanitario.

Los productos declarados en malas condiciones sanitarias serán destruidos con arreglo a lo que dispongan las autoridades sanitarias.

Artículo 15. Infracciones. Se estará de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 y siguientes de la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León, que se aplicará subsidiariamente.

El incumplimiento de las normas de la presente Ordenanza o de las específicas de los productos objeto del comercio en su caso dará origen a la incoación del correspondiente expediente sancionador, clasificándose las faltas en leves, graves y muy graves.

1. Como faltas leves se considerarán:

a) La falta de limpieza del puesto o su entorno, o del vehículo si la venta se realiza con éste.

b) El incumplimiento del horario y/o ruta prevista.

d) Uso de altavoces, salvo autorización especial.

2. Serán faltas graves:

a) La reiteración por dos veces de faltas leves.

b) La venta de productos distintos de los autorizados.

c) La instalación de puesto o parada en lugar o ruta no autorizada.

d) Falta de instrumentos de pesar o medir, cuando sean inherentes al producto que se comercializa.

e) Falta de lista de precios o productos sin marcar precios.

f) No acreditar en legal forma la procedencia de la mercancía cuando se le requiera.

g) Negativa a la venta de artículos expuestos al público.

h) Falta de aseo, higiene y limpieza en los vendedores, puestos y utillaje.

3. Son faltas muy graves:

a) La reiteración por tres veces de faltas graves.

b) La desobediencia reiterada a los inspectores y autoridades municipales.

c) El ejercicio de la actividad por persona distinta de la autorizada.

d) Venta de artículos en deficientes condiciones.

e) La instalación de puestos o paradas sin autorización.

f) La venta de productos no autorizados.

Artículo 16. Sanciones. Las sanciones a aplicar serán las siguientes:

1. Por faltas leves: Multas de 10 a 30 euros.

2. Por faltas graves: Multas de 30 a 60 euros.

3. Por faltas muy graves: Multas de 60 a 150 euros.

Artículo 17. Las sanciones serán impuestas por el Alcalde, con las particularidades previstas en el artículo 18.2 para los casos de revocación de la autorización otorgada.

Artículo 18. 1. En los casos de faltas muy graves, e independientemente de la sanción económica que se pueda imponer, la Alcaldía podría determinar la revocación de la autorización otorgada.

2. Las revocaciones de autorizaciones podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición en los términos y plazo previsto en el artículo 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Cuando la autorización sea revocada como consecuencia de infracciones muy graves el titular no podrá obtener autorización alguna para el ejercicio de la actividad en el plazo de dos años.

CAPÍTULO V. TASAS.

Artículo 19. 1. El otorgamiento de la autorización para las actividades reguladas en la presente Ordenanza estará supeditado al abono de la Tasa por la utilización de la vía pública que corresponda en cada caso de los siguientes:

1. Autorización anual 100,00 euros.

2. Autorización trimestral: 40,00 euros.

3. Autorización diaria: 6,00 euros.

2. La tarifa diaria solo será aplicable a los mercadillos que se establecen en las plazas de cada pueblo, de textiles y similares, sin periodicidad establecida. No se concederán autorizaciones diarias para la venta ambulante en camión tienda.

CAPÍTULO VI. ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Artículo 20. 1. Las licencias expresadas en la presente Ordenanza deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la actividad ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique, sin cuyo justificante de pago la licencia carecerá de validez.

2. Los vendedores que obtengan la licencia deberán tenerla consigo cuando ejerzan la actividad, para exhibirla a petición de cualquier autoridad o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación y sujeta a las responsabilidades a que hubiere lugar.

CAPÍTULO VII. INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

Artículo 21. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, que tendrá carácter supletorio.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 13 de septiembre de 2003, entrará en vigor a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9997

478,40 euros

TORAL DE LOS GUZMANES

Aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al no haberse presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial de fecha 29 de octubre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se expone al público el texto íntegro de dicha modificación que entrará en vigor a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Contra dicho acuerdo podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

TEXTO ÍNTEGRO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo cuatro.- Exenciones.- Estarán exentos de este impuesto los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

-Los de naturaleza rústica, en el caso de que para el sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.

Toral de los Guzmanes, 26 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE, Miguel Ángel Fernández Martínez.

9995

9,60 euros

CARRIZO DE LA RIBERA

No habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública contra el acuerdo provisional adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Carrizo de la Ribera, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2003, de aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se eleva a definitivo dicho acuerdo, cuyo texto íntegro se hace público como ANEXO de este anuncio, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 49 c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el propio acuerdo municipal.

ANEXO**IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sobre potestad normativa en materia de tributos locales, y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del título II, y Art. 61 y siguientes, todos ellos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre, de modificación de dicha norma, y Ley 48/2002, Reguladora del Catastro Inmobiliario, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.-El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido en el mismo, determinará la no sujeción del inmueble al resto de modalidades previstas en el mismo.

2.-Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústicos y bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1.-Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2.-Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3.-En el supuesto de concurrencia de más de un concesionario sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir este sobre los otros concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3º.- Responsables.

1.-Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en cometerla.

2.-Los coparticipantes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas entidades.

3.-En el supuesto de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

4.-La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Exenciones.

1.-Exenciones directas de aplicación de oficio: las comprendidas en el Art. 63, apartado 1, de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre.

2.-Exenciones directas de carácter rogado: las comprendidas en el Art. 63.2, letras a), b) y c), de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre.

3.-Con carácter general, la concesión de exenciones surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5º.- Base imponible.

1.-La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevea.

Artículo 6º.- Reducciones.

1.-La reducción de la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles, urbanos y rústicos, que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a. Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva, de carácter general, en virtud de la aplicación de la nueva Ponencia total de valoración aprobada con posterioridad al 1-1-1997 o por aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el Art. 69.1 de la Ley 39/1988.

b. Cuando se apruebe una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista, como consecuencia de la aplicación prevista anteriormente y cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción por:

1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
2. Procedimiento de valor colectiva de carácter parcial.
3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes y subsanación de discrepancia e inspección catastral.

2.-La reducción será aplicable de oficio con las normas contenidas en el Art. 69, 70 y 71 de la Ley 39/1988, en la modificación establecida por la Ley 51/2002.

Estas reducciones, en ningún caso serán aplicables a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 7º.- Base liquidable.

1.-La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2.-La base liquidable, en los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la base imponible, salvo las específicas aplicaciones que prevea la legislación.

3.-La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción, en su caso, y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

4.-El valor base será la base liquidable conforme a las normas de la Ley 39/1988 y Ley 48/2002 de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

5.-La competencia en los distintos procedimientos de valoración será la establecida en la Ley 48/2002, y el régimen de recursos contra los actos administrativos, el establecido en dicha Ley, así como en la Ley 39/1988.

Artículo 8º.- Tipo de gravamen y cuota.

El tipo de gravamen será:

- a. Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana el 0,50%.
- b. Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica el 0,50%.
- c. Para todos los grupos de bienes inmuebles de características especiales: el 1,30%.

Artículo 9º.- Bonificaciones.

1.-En el supuesto de nuevas construcciones, se puede conceder una bonificación del 70% en la cuota íntegra del impuesto, previa solicitud de los interesados y antes del inicio de las obras a las empresas urbanizadoras, constructoras y promotoras, tanto si se trata de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El plazo para beneficiarse de la bonificación comprende el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir de la finalización de las obras. El citado plazo no puede ser superior a tres años a partir del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Para gozar de la citada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción que se trate, la cual se hará mediante certificación del técnico-director competente de las mismas, visado por el colegio profesional.

b) Acreditación que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, la cual se hará mediante certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de las obras.

2.-Las viviendas de protección oficial gozarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, y previa petición del interesado, debiendo justificar la titularidad mediante escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad.

3.-Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrícolas y de explotación comunitaria de la tierra, de acuerdo con el Art. 134 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Cooperativas.

Artículo 10º.- Período impositivo y acreditación del impuesto.

1.-El período impositivo es el año natural.

2.-El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.-Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen.

4.-Cuando el Ayuntamiento conozca la conclusión de las obras que originen una modificación de valor catastral, respecto al que figura en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que el Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

5.-La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios meritados y no prescritos, entendiéndose por estos los comprendidos entre el siguiente a aquel en que van a finalizar las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

6.-En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores la cuota satisfecha por IBI a razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido en la realidad.

Artículo 11º.- Régimen de declaración e ingreso.

1.-A los efectos previstos en el Art. 77 de la Ley 39/1988, los sujetos pasivos están obligados a formalizar las declaraciones de alta, en el supuesto de nuevas construcciones, las declaraciones de modificación de titularidad en caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

2.-Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse deben ser presentadas a la administración municipal, ante la cual se deberá indicar, así mismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación del régimen.

3.-Sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de presentar las modificaciones o alteraciones que se produzcan, el Ayuntamiento, sin menoscabo de las facultades del resto de las administraciones públicas, comunicará al Catastro la incidencia de los valores catastrales al otorgar licencia o autorización municipal.

4.-Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo, sin perjuicio de la facultad de delegación de la facultad de gestión tributaria.

5.-Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a partir de la notificación expresa o de la exposición pública de los padrones correspondientes.

6.-La interposición de recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante esto, en casos excepcionales, la alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de ningún tipo de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

7.-El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará conforme a la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, y Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes natural siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Para las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

8.-Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, el cual comporta la acreditación del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Artículo 12º.- Gestión por delegación.

En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderán ejercidas por la Administración convenida o delegada.

Para el procedimiento de gestión y recaudación no establecido en esta ordenanza deberá aplicarse lo establecido por la legislación vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá interponerse con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante el Ayuntamiento Pleno, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio.

En caso de interposición de recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación por silencio.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Carrizo de la Ribera, 24 de diciembre de 2003.-LA ALCALDESA,
Silvia García García.

9967

116,00 euros

VEGAQUEMADA

No habiéndose presentado reclamaciones, durante el periodo de información pública, contra el acuerdo provisional de la modificación de la ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo provisional se eleva a definitivo y se publica el texto íntegro de la citada ordenanza:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, sobre potestad normativa en materia de tributos locales, y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del título II, y artículos 61 y siguientes, todos ellos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre, de modificación de dicha norma, y Ley 49/2002, de 23 de diciembre, reguladora del Catastro Inmobiliario, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal el IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido en el mismo, determinará la falta de sujeción del inmueble al resto de modalidades previstas en el mismo.

2. Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústicos y bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3. En el supuesto de concurrencia de más de un concesionario sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir este sobre los otros concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 3º.- RESPONSABLES

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en cometerla.

2. Los coparticipantes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas entidades.

3. En el supuesto de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4º.- EXENCIONES

1. Exenciones directas de aplicación de oficio: las comprendidas en el art. 63, apartado 1, de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre.

2. Exenciones directas de carácter rogado: las comprendidas en el art. 63.2, letras a), b) y c), de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre.

3. Exenciones potestativas:

a) Los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 1,00 euro.

b) Los bienes de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondientes a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 1,00 euro.

4. Con carácter general, la concesión de exenciones surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

ARTÍCULO 5º. BASE IMPONIBLE.

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevea.

ARTÍCULO 6º. REDUCCIONES

1. La reducción de la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles, urbanos y rústicos, que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva, de carácter general, en virtud de la aplicación de la nueva ponencia total de valoración aprobada con posterioridad al 1-1-1997 o por aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el art. 69.1 de la Ley 39/1988.

b) Cuando se apruebe una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista, como consecuencia de la aplicación prevista anteriormente y cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción por:

Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

Procedimiento de valor colectivo de carácter parcial.

Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes y subsanación de discrepancia e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio con las normas contenidas en el art. 69, 70 y 71 de la Ley 39/1988, en la modificación establecida por la Ley 51/2002.

Estas reducciones, en ningún caso serán aplicables a los bienes inmuebles de características especiales.

ARTÍCULO 7º. BASE LIQUIDABLE

1. La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2. La base liquidable, en los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la base imponible, salvo las específicas aplicaciones que prevea la legislación.

3. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción, en su caso, y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

4. El valor base será la base liquidable conforme a las normas de la Ley 39/1988 y Ley 48/2002 de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

5. La competencia en los distintos procedimientos de valoración será la establecida en la Ley 48/2002, y el régimen de recursos contra los actos administrativos, el establecido en dicha Ley, así como en la Ley 39/1988.

ARTÍCULO 8º. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

El tipo de gravamen será:

a) Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana el 0,70%.

b) Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica el 0,70%.

c) Para todos los grupos de bienes inmuebles de características especiales: el 1,30%.

ARTÍCULO 9º. BONIFICACIONES

1. En el supuesto de nuevas construcciones, se puede conceder una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, previa solicitud de los interesados y antes del inicio de las obras a las empresas urbanizadoras, constructoras y promotoras, tanto si se trata de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El plazo para beneficiarse de la bonificación comprende el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir de la finalización de las obras. El citado plazo no puede ser superior a tres años a partir del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Para gozar de la citada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

-Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción que se trate, la cual se hará mediante certificación del técnico-director competente de las mismas, visado por el colegio profesional.

-Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

-Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, la cual se hará mediante certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

-La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial gozarán de una bonificación del 50% durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, y previa petición del interesado, debiendo justificar la titularidad mediante escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrícolas y de explotación comunitaria de la tierra, de acuerdo con el art. 134 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota del IBI los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa, mientras por normativa se encuentre dicha familia constituida como tal.

ARTÍCULO 10º. PERÍODO IMPOSITIVO Y ACREDITACIÓN DEL IMPUESTO

1. El período impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen.

4. Cuando el Ayuntamiento conozca la conclusión de las obras que originen una modificación de valor catastral, respecto al que figura en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que el Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

5. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios meritorios y no prescritos, entendiendo por estos los comprendidos entre el siguiente a aquel en que van a finalizar las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

6. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores la cuota satisfecha por IBI a razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido en la realidad.

ARTÍCULO 11º. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1. A los efectos previstos en el artículo 77 de la Ley 39/1988, los sujetos pasivos están obligados a formalizar las declaraciones de

alta, en el supuesto de nuevas construcciones, las declaraciones de modificación de titularidad en caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

2. Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse deben ser presentadas a la administración municipal, ante la cual se deberá indicar, así mismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación del régimen.

3. Sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de presentar las modificaciones, alteraciones y demás el Ayuntamiento, sin menoscabo de las facultades del resto de las Administraciones públicas, comunicará al Catastro la incidencia de los valores catastrales al otorgar licencia o autorización municipal.

4. Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo, sin perjuicio de la facultad de delegación de la facultad de gestión tributaria.

5. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a partir de la notificación expresa o de la exposición pública de los padrones correspondientes.

6. La interposición de recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante esto, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de ningún tipo de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

7. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará conforme a la Leyes 48/2002 y 39/1988.

8. Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

-Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

-Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta al día 20 del mes natural siguiente.

9. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, el cual comporta la acreditación del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes que haya sido notificada al deudor la providencia de constreñimiento.

ARTÍCULO 12°. GESTIÓN POR DELEGACIÓN

En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderán ejercidas por la Administración convenida o delegada.

Para el procedimiento de gestión y recaudación no establecido en esta ordenanza deberá aplicarse lo establecido por la legislación vigente.

ARTÍCULO 13°. FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Esta ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 7 de octubre de 2003, comenzará a regir el día 1° de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición potestativo ante el Pleno Municipal del Ayuntamiento de Vegaquemada, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, o recurso contencioso-administrativo directo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, advirtiéndose que en ningún caso podrán simultanearse ambos recursos.

Vegaquemada, 13 de diciembre de 2003.-LA ALCALDESA, M. ISABEL FRESNO FRESNO.

9778

232,00 euros

FABERO

No habiéndose presentado reclamaciones en el período de exposición pública contra el acuerdo de aprobación inicial, adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2003, de la Imposición y Modificación de Ordenanzas Fiscales, de conformidad con lo previsto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el presente acuerdo se entiende elevado a definitivo publicándose a continuación el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas y de las de nueva imposición:

I.- ORDENANZAS QUE SE MODIFICAN:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1, REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Se añade en la Tarifa, como último apartado del artículo 6° el siguiente concepto :

-Documentos presentados a través de Ventanilla Única. Por cada expediente que genere un número de registro de entrada en el Ayuntamiento, 12 euros. No obstante, dado lo dispuesto en el art. 24.4 de la Ley de Haciendas Locales, para los sujetos pasivos de la Tasa diferentes de sociedades mercantiles con ánimo de lucro y entidades locales, el importe de la tasa será de 1 euro.

DISPOSICIÓN FINAL- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2004.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3, REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 5°- La cuota se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por concesión de terrenos para nichos, panteones y sepulturas por quince años, 40 euros por metro cuadrado.

- Por concesión de terrenos para nichos, panteones y sepultura por cincuenta años, 50 euros por metro cuadrado.

- Por concesión de nichos por cincuenta años, 425 euros.

DISPOSICIÓN FINAL- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2004.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se añade, como tercer apartado, dentro del número 1 del artículo 5°:

-Apertura por comunicación del interesado: 200 euros

DISPOSICIÓN FINAL- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2004.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5, REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 5°-

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Viviendas y locales profesionales, al trimestre: 12 euros.

- Bares, cafeterías y similares, fondas, venta y exposición de vehículos y maquinaria industrial y locales comerciales e industriales de menos de 90 m², al trimestre: 20 euros.

- Hoteles, discotecas, restaurantes, residencias, bancos, cajas de ahorro, supermercados, talleres de reparación de vehículos y campamentos de turismo al trimestre: 76 euros.

- Talleres de carpintería metálica, aserraderos de madera, comercios de alimentación no incluidos en el apartado anterior, comercios de confección, calzado, artículos y prendas deportivas, comercios de ferretería, regalo, adorno y similares y locales comerciales e industriales mayores de 90 m², al trimestre: 40 euros.

- Chabolos al trimestre: 6 euros.

-Cafeterías, bares y pubs situados en las calles siguientes:

Plaza Ayuntamiento, Real, Pl. del Minero, Doctores Terrón hasta comienzo de plaza la Encina, Avda. Río Cúa hasta entronque con C/ Los Templarios, Los Templarios, Gil y Carrasco hasta plaza de Abastos, Trav. Real, C/ El Agua, Guzmán el Bueno, Viriato, Sierra Pambley y calle La Raicina, al trimestre: 42 euros.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2004.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6, REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 5º.-

1.-La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

Sin urbanizar o ya realizado: 126 euros.

Urbanizado sin baldosa: 200 euros.

Urbanizado con baldosa: 240 euros.

Por cada vivienda o local de negocio beneficiario: 11 euros.

2.- Derechos enganche (contrato): 35 euros.

3.-La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será el 35 por 100 sobre el importe a abonar por el precio público del suministro del agua.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2004.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LA VÍA PÚBLICA Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Se incluyen en la categoría primera del apartado 1 del artículo 3º las siguientes calles:

“Corrumbín.

Campo la Feria.

Resto de calles con baldosa no incluidas en la anterior relación”.

Artículo 4º.-

2.-Las Tarifas serán las siguientes:

Tarifa Primera	CATEGORÍA DE LAS CALLES		
	Primera	Segunda	Tercera
- Por la entrada de 1 a 3 vehículos sin vado permanente o rebaje de bordillo, en edificios o aparcamientos de propiedad particular o de comunidad de propietarios. Hasta 3 metros lineales y una año de duración	18,9 euros	14,7 euros	4,2 euros
Las entradas que excedan de 3 metros lineales tributarán proporcionalmente a la tarifa expresada por el exceso.			
- Por la entrada de 1 a 3 vehículos con rebaje de bordillo o sin vado permanente, en edificios o aparcamientos de propiedad particular o de comunidad de propietarios. Hasta 3 metros lineales y un año de duración	19,95 euros	16,8 euros	5,25 euros

CATEGORÍA DE LAS CALLES

Primera Segunda Tercera

Las entradas que excedan de 3 metros lineales, tributarán proporcionalmente a la tarifa expresada por el exceso.

- Por entradas de 1 a 3 vehículos con vado permanente, sin o con rebaje de bordillo, en edificios o aparcamientos de propiedad particular o comunidades de propietarios.

Hasta 3 metros lineales y un año de duración 63 euros 44,1 euros 28,35 euros

- Por la entrada de 4 o más vehículos en los supuestos contemplados en la presente tarifa, se aplicará sobre los precios obtenidos por aplicaciones de las tarifas anteriores, el coeficiente, que resulte de dividir el número de vehículos entre tres.

Los importes de las tarifas segunda, tercera y cuarta se mantienen.

Tarifa Quinta:

-Por la autorización para rebaje de bordillo:

a) En el momento de ejecución del encintado de aceras en la vía pública afectada: 31,5 euros.

b) Con posterioridad a la ejecución del encintado de aceras en la vía pública afectada en aceras ya realizadas: 151,2 euros.

c) Por autorización de vado permanente y colocación de la placa: 37,8 euros.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2004.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 5º.- La cuota tributaria resultará de aplicar la siguiente tarifa:

- Por licencia de obra mayor: 30 euros más el 0,2% del presupuesto de la obra.

- Por licencia de obra menor: 20 euros.

- Por autorizaciones de uso de suelo rústico: 265 euros.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2004.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9, REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE KIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Se incluyen en la categoría primera del apartado 1 del artículo 3º las siguientes calles:

“Corrumbín.

Campo la Feria.

Resto de calles con baldosa no incluidas en la anterior relación”.

Artículo 4º.-

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Clase de instalación	CATEGORÍA DE LAS CALLES		
	Primera	Segunda	Tercera
Toda clase de kioscos	13,65 euros	6,83 euros	3,4 euros

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2004.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALLES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Se incluyen en la categoría primera del apartado 1 del artículo 3º las siguientes calles:

“Corrumbín.
Campo la Feria.
Resto de calles con baldosa no incluidas en la anterior relación”.

Artículo 4º.-

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Clase de instalación	CATEGORÍA DE LAS CALLES		
	Primera	Segunda	Tercera
Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas	8 euros	4 euros	2 euros

DISPOSICIÓN FINAL- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2004.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11, REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO, TABLADOS, TRIBUNAS, PISTAS DE COCHES DE CHOQUE, PUESTO DEL MERCADILLO Y OTROS ANÁLOGOS

Se incluyen en la categoría primera del apartado 1 del artículo 3º las siguientes calles:

“Corrumbín.

Campo la Feria.

Resto de calles con baldosa no incluidas en la anterior relación”.

El Artículo 4º.2, apartado B), queda redactado de la siguiente forma:

CLASE DE INSTALACIÓN	CATEGORÍA DE CALLES		
	Primera	Segunda	Tercera
b) De conformidad con el art. 45.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por razones sociales que así lo aconsejan, se establecen los siguientes precios públicos: -Para las ocupaciones con puestos en el mercadillo, por cada metro lineal (con un máximo de 8 metros lineales) y día de ocupación	—	1,5 euros	—
-Cuando el puesto en el mercadillo, lo sea los productos que ofrezcan directamente los agricultores de sus cosechas, por cada metro lineal (con un máximo de 2 metros lineales) y día de duración	—	0,6 euros	—

El apartado A) se mantiene con la misma redacción.

DISPOSICIÓN FINAL- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2004.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Se incluyen en la categoría primera del apartado 1 del artículo 3º las siguientes calles:

“Corrumbín.

Campo la Feria.

Resto de calles con baldosa no incluidas en la anterior relación”.

Artículo 4º

3.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

CLASE DE INSTALACIÓN	CATEGORÍA DE CALLES		
	Primera	Segunda	Tercera
-Máquinas automáticas expendedoras de bebidas, tabaco, golosinas, etc. Cada metro cuadrado al año	40 euros	32 euros	26 euros
Ocupación de la vía pública con mesas y sillas. Por cada mesa con 4 sillas, al día	0,5 euros	0,4 euros	0,25 euros

El resto de los apartados, dentro del punto 3, se mantiene con la misma redacción.

DISPOSICIÓN FINAL- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2004.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13, REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE PUESTOS EN EL MERCADO DE ABASTOS

Artículo 3º.-

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa siguiente:

Puestos grandes del mercado: 60 euros al mes.

Puestos pequeños del mercado: 45 euros al mes.

DISPOSICIÓN FINAL- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2004.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA PISCINA MUNICIPAL

Artículo 3º.-

2.- De conformidad con el artículo 45.3 de la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por razones sociales que así lo aconsejan, se establecen las siguientes tasas:

A) Entrada personal y diaria:

- Hasta 12 años: 0,70 euros.

- De 13 a 16 años: 0,90 euros.

- De 17 años en adelante: 1,60 euros.

B) Por abono de temporada anual:

- De 5 a 12 años: 13 euros.

- De 13 a 16 años: 17 euros.

- De 17 a 59 años: 30 euros.

-Menores de 5 años y de 60 o más años: 1 euro.

- Abono familiar o parejas de hecho (que estén inscritas en el Registro Municipal de Parejas de Hecho), independientemente del número de hijos: 40 euros más 6 euros por cada hijo mayor de 18 años.

DISPOSICIÓN FINAL- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2004.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15, REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 3º.-

2.- De conformidad con el artículo 45.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, por razones sociales que así lo aconsejan, se establecen las siguientes tasas:

A) USOS DOMÉSTICOS:

-Cuota de servicio: 5 euros.

-Hasta 25 metros cúbicos al trimestre: 0,05 euros/metro cúbico.

-Por cada metro cúbico que exceda de 25 y hasta 50 al trimestre: 0,2 euros.

-Por cada metro cúbico que exceda de 50 y hasta 70 al trimestre: 0,32 euros.

-Por cada metro cúbico que exceda de 70 al trimestre: 0,5 euros.

B) USOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y GANADEROS:

-Cuota de servicio: 5 euros.

-Hasta 15 metros cúbicos, al trimestre: 0,1 euros/metro cúbico.

-Por cada metro cúbico que exceda de 15, al trimestre: 0,32 euros.

C) OTROS USOS, CHABOLOS, ENGANCHES OBRA, GARAJES, ETC.:

-Cuota de servicio: 5 euros.

-Hasta 10 metros cúbicos, al trimestre.: 0,1 euros/metro cúbico.

-Por cada metro cúbico que exceda de 10, al trimestre: 0,5 euros.

D) POR CADA ACOMETIDA, POR UNA SOLA VEZ:

Para sección de 1/2 pulgada:

a) Antes del encintado: 105 euros.

b) Posterior del encintado en cemento: 177 euros.

c) Posterior del encintado en baldosa: 210 euros.

Estos precios aumentarán un 25% por cada 1/4 de pulgada que aumente la sección.

Los cambios de sección se considerarán como nueva acometida.

E) DERECHOS DE ENGANCHE: 63 euros.

En el caso de que a través de un único contador se sirva a varias viviendas o locales, se multiplicará la cuota por el número de viviendas o locales abastecidos.

Sobre las tarifas anteriores se aplicará, en su caso, el IVA correspondiente.

El resto de la Ordenanza se mantiene con la misma redacción.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2004.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se añade en el artículo 2º un apartado 3:

“Se establece un recargo del 50% en la cuota líquida del impuesto para los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Haciendas Locales según la redacción dada por el artículo 17º de la Ley 51/2002”.

Se añade un artículo 3º en los siguientes términos:

“Se establece, por razones de eficiencia y economía en la gestión de este impuesto, la exención de los inmuebles rústicos cuya cuota agrupada no exceda de 2,00 euros, conforme el artículo 63.4 de la Ley de Haciendas Locales, según la redacción dada por el artículo 17º de la Ley 51/2002”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente modificación de la Ordenanza Fiscal citada entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, si bien será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

Artículo 3º.-

A) Matriculación:

- Por curso y alumno: 36 euros.

B) Asistencia a clases:

- Cada alumno, durante los meses que dure el curso por la enseñanza de un solo instrumento musical: 28 euros.

- Por cada instrumento musical a mayores: 14 euros.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2004.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 25, REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR TRABAJOS REALIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO A LOS PARTICULARES

Artículo 5º.-

- Por cada peón: 13 euros/hora o fracción.

- Por cada oficial: 14 euros/hora o fracción.

- Por cada conductor: 14 euros/hora o fracción.

- Por cada camión: 24 euros/hora o fracción.

- Por pala retro-excavadora: 30 euros/hora o fracción.

- Por dumper: 18 euros/hora o fracción.

- Por compresor martillo: 13 euros/hora o fracción.

- Por taladro para trabajos con soporte: 30 euros/agujero.

- Por máquina de compactar: 15 euros/hora o fracción.

- Por máquina de cortar hormigón, con disco: 20 euros/hora o fracción.

- Por máquina de cortar hormigón, sin disco: 11 euros/hora o fracción.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2004.

II.- ORDENANZAS DE NUEVA IMPOSICIÓN:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 27, REGULADORA DE LA GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.- Exención de vehículos de minusválidos.

1.- Estarán exentos de este impuesto los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos de 23 de diciembre de 1998.

Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

2.- A los efectos previstos en el apartado anterior, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional 2ª de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social las prestaciones no contributivas

3.- Para poder obtener esta exención, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Los sujetos pasivos que soliciten la exención vendrán obligados además a justificar el destino del vehículo en los términos establecidos en el artículo 2º de esta Ordenanza.

4.- Los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutar de tal beneficio para más de un vehículo simultáneamente.

5.- La declaración de exención producirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta que surtirán efectos en el propio ejercicio siempre que su titular solicite la exención y se acredite el derecho a la misma en los términos establecidos en el artículo 2º de esta Ordenanza en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la matriculación o autorización para circular.

6.- Declarada la exención por el Ayuntamiento se expedirá documento que acredite su concesión y etiqueta adhesiva indicadora de la condición de minusválido que el beneficiario deberá colocar en lugar visible del vehículo.

Artículo 2º.- Solicitudes de exención.

Para tener derecho a esta exención, los interesados instarán las mismas por escrito, acompañando a la solicitud la siguiente documentación:

1.- Para vehículos conducidos por minusválidos:

a) Copia del permiso de circulación en el que conste que el vehículo está matriculado a nombre de la persona discapacitada.

b) Copia del permiso de conducción por ambas caras.

c) Copia de la ficha de características técnicas del vehículo.

d) Copia del seguro de responsabilidad civil obligatoria del vehículo a nombre exclusivamente de la persona discapacitada.

e) Copia de la declaración administrativa, expedida por el organismo o autoridad competente, que acredite la existencia de la invalidez o la disfunción física en el momento de la solicitud de la exención.

2.- Para vehículos que exclusivamente se utilizan para el transporte de minusválidos:

a) Copia del permiso de circulación en el que conste que el vehículo está matriculado a nombre de la persona discapacitada.

b) Copia del seguro de responsabilidad civil obligatoria del vehículo.

c) Copia de la declaración administrativa, expedida por el organismo o autoridad competente, que acredite la existencia de la invalidez o la disfunción física en el momento de la solicitud de la exención.

d) Certificado de movilidad reducida del titular, expedido por el organismo o autoridad administrativa competente.

3.- En ambos supuestos, en tanto se mantengan las circunstancias que originaron la exención, los beneficiarios deberán aportar en el último trimestre natural de cada ejercicio copia de la declaración administrativa, expedida por el organismo o autoridad competente, que acredite que la invalidez o la disfunción física no ha variado.

Artículo 3º.- Pérdida de la exención.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 1º y 2º de esta Ordenanza determinará la pérdida de la exención concedida.

Artículo 4º.- Cuadro de tarifas.

Potencia y clase de vehículo	Cuota
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62 euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08 euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94 euros
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61 euros
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00 euros
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	83,30 euros
De 21 a 50 plazas	118,64 euros
De más de 50 plazas	148,30 euros
C) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28 euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30 euros
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64 euros
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30 euros
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67 euros
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77 euros
De más de 25 caballos fiscales	83,30 euros
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67 euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77 euros
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30 euros
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	4,42 euros
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42 euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57 euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15 euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29 euros
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58 euros

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, si bien será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 28, REGULADORA DE LA TASA POR DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 13.d) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Fabero establece la Tasa por Dirección e Inspección de Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por el Ayuntamiento de Fabero del servicio facultativo consistente en la Dirección e Inspección de las obras públicas realizadas mediante contrato.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa los adjudicatarios de obras del Ayuntamiento de Fabero en relación con las cuales se preste el servicio gravado por la misma.

Artículo 4º.- Devengo y pago.

La Tasa se devengará cuando se realicen las correspondientes actuaciones administrativas. No obstante, su pago se exigirá fraccionadamente, mediante liquidaciones practicadas al tiempo de expedirse cada una de las certificaciones de obra y de forma proporcional al importe de las mismas, incluida la correspondiente al saldo total de la liquidación.

Artículo 5º.- Base imponible.

La base imponible de esta Tasa estará constituida por el importe del presupuesto de ejecución material de la obra contratada.

Artículo 6º.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.

1.- El tipo de gravamen que se aplicará sobre la base imponible estará en función del presupuesto de ejecución material de la obra contratada, de acuerdo con el siguiente cuadro de Tarifas:

Presupuesto ejecución material	Tipo de gravamen
Desde 0,00 euros hasta 60.000 euros	5,60%
Desde 60.000 euros hasta 150.000 euros	5,25%
Desde 150.000 euros hasta 300.000 euros	5,00%
Desde 300.000 euros hasta 600.000 euros	4,82%
Desde 600.000 euros hasta 900.000 euros	4,55%
Desde 900.000,01 euros hasta 1.200.000 euros	4,20%
Desde 1.200.000,01 euros hasta 1.500.000 euros	3,77%
Desde 1.500.000,01 euros en adelante	3,15%

2.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. En el supuesto de que, en un tramo, la cuota resultante a abonar sea de menor cuantía que la máxima del tramo inferior, será ésta la cuota a abonar por el sujeto pasivo.

Artículo 7º.- Gestión, liquidación e ingreso de la Tasa.

1.- La liquidación de esta Tasa estará a cargo del Servicio Municipal correspondiente y se practicará en cada certificación de obra que se someta a la aprobación de los órganos competentes del Ayuntamiento.

2.- El acto o acuerdo de aprobación de la certificación de obra comprenderá también la aprobación de la tasa por dirección e inspección de obras y, al proceder al pago de la certificación, se practicará la correspondiente retención de la Tasa.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, si bien será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004.

ORDENANZA NÚMERO 29, REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1º.- Concepto, fundamento y naturaleza.

1. De conformidad con lo que previene el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

2. El servicio se prestará conforme a la normativa autonómica vigente. El objeto esencial de este servicio consiste en la prestación o asistencia a domicilio por el personal adecuado a personas que por distintas circunstancias lo requieran.

3. De conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 38/88, el precio público que se regula en esta ordenanza tiene el carácter de ingreso

o recurso de derecho público de la Hacienda municipal y para su cobro ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2º.- Personas obligadas al pago.

1. Estarán obligadas al pago de este precio público las personas beneficiarias a quienes se les preste asistencia en sus domicilios, a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

2. También serán responsables subsidiarios del pago del precio público las personas obligadas civilmente a dar alimentos a los beneficiarios del servicio.

Artículo 3º.- Importe del precio público.

1) La cuantía o importe del precio público se determinará en función del coste mensual del servicio, de la renta mensual disponible y del número de miembros de la unidad convivencial, de acuerdo con la fórmula que se establece en el apartado siguiente y con arreglo a las siguientes reglas:

A.- El coste mensual del servicio se calculará multiplicando el número total de horas efectivas asignadas durante el mes al beneficiario, por el precio de la hora de servicio, que se fija en 7,52 euros.

B.- La renta mensual disponible de los miembros de la unidad familiar se calculará por la diferencia entre los ingresos y los gastos, calculados de acuerdo con los siguientes criterios:

B.1.- Los ingresos que se consideran para aplicar el baremo serán los siguientes: pensiones, subsidios, salarios, rentas de bienes inmuebles y rendimientos de trabajo por cuenta propia de todos los miembros de la unidad convivencial. En aquellos casos en que algún familiar o pariente se haya hecho cargo del beneficiario del servicio debido a su avanzada edad, deteriorado estado de salud o minusvalía, y justificando que la convivencia no existía anteriormente y que se inicia por alguna de estas razones, se contabilizarán únicamente los ingresos del beneficiario y su cónyuge, si lo hubiere, excepto cuando la relación de parentesco sea de primer grado de consanguinidad.

B.2.- Los gastos computables a estos efectos serán los de alquiler o cuotas de interés de hipotecas de vivienda, hasta un máximo de 120,20 euros/mes, así como gastos excepcionales relacionados con la salud mientras dura dicha situación. No se tendrán en cuenta los gastos de los miembros cuyos ingresos no se computen al encontrarse en la situación a que se refiere el apartado B.1.

B.3.- Los usuarios deberán presentar en el CEAS los justificantes de los ingresos económicos y de los gastos que hayan de tenerse en cuenta para la valoración.

C.- El número de miembros de la unidad convivencial vendrá constituido por todas aquellas personas que convivan en el mismo domicilio. No se contabilizarán como miembros aquellos familiares o parientes cuyos ingresos y/o gastos no se hayan computado por haberse hecho cargo del beneficiario en los supuestos establecidos en el apartado B.1.

D.- Conocida la renta mensual disponible y en función de los miembros de la unidad convivencial, se determinarán los porcentajes (según se establece en el ANEXO) que se aplicarán sobre el coste mensual del servicio.

2) El precio público por el servicio de ayuda a domicilio, que nunca podrá ser inferior a 3,01 euros, se determinará con arreglo a la siguiente fórmula:

Precio público = 3,01 euros + Coste mensual del servicio x% según ANEXO.

3) Los solicitantes del servicio estarán obligados a aportar cuantos datos les sean solicitados para conocer la situación económica y asimismo, una vez sean beneficiarios del mismo, a informar de las variaciones económicas que se produzcan en los ingresos familiares y demás circunstancias que puedan producir variación en el precio público.

Artículo 4º.- Administración y cobro del precio público.

1) Para hacer uso del servicio de asistencia a domicilio, los interesados formularán la solicitud por escrito en modelo que se faci-

litará por el Ayuntamiento, y completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y las normas de funcionamiento del servicio, el Alcalde del Ayuntamiento, o Concejal en quien delegue, acordará o denegará la prestación del servicio solicitado.

En el expediente deberá acreditarse documentalmente que las circunstancias sociales y económicas, establecidas en los números anteriores, concurren en la unidad familiar del usuario para determinar el precio público en la resolución que se adopte.

2) Cuando un usuario solicite la baja temporal del servicio, desde la fecha en que éste la comunique y durante el tiempo que dure la misma, no se le cobrará la cuota correspondiente a los días de baja.

3) Cuando a un usuario no se le preste servicio por baja del auxiliar del hogar:

A.- Si la ausencia es inferior a siete días el auxiliar recuperará las horas en el plazo de los 30 días siguientes a ser dado de alta, no modificándose el cobro mensual de la cuota del beneficiario.

B.- Si la ausencia del auxiliar es superior a siete días y resulta imposible sustituirlo por otro, se eximirá al usuario de la cuota correspondiente a las horas que se le han dejado de prestar.

4) En consideración a las circunstancias de carácter social o benéfico que concurren en este precio público, el importe resultante que habrá de satisfacer el usuario u obligado al pago será inferior al coste del servicio, por lo que se convierte en auténtico precio político. Por tanto, se establece con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad de crédito, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del servicio solicitado. En caso de devolución por parte de la entidad bancaria de los cargos que se efectúan, dará lugar a la suspensión de la prestación del servicio.

5) Conforme el artículo 47.3 de la Ley 39/88, las cantidades pendientes de pago se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Renta mensual disponible	Miembros unidad familiar					
	1	2	3	4	5	6
Hasta (1) 313,57 euros	0%	0%	0%	0%	0%	0%
(1) 313,58-467,30 euros	2%	0%	0%	0%	0%	0%
467,31-480,80 euros	4%	0%	0%	0%	0%	0%
480,81-540,90 euros	6%	0%	0%	0%	0%	0%
540,91-601,00 euros	8%	2%	0%	0%	0%	0%
601,01-661,11 euros	10%	4%	0%	0%	0%	0%
661,12-721,21 euros	13%	6%	0%	0%	0%	0%
721,22-781,31 euros	16%	8%	2%	0%	0%	0%
781,32-841,41 euros	19%	10%	4%	0%	0%	0%
841,42-901,51 euros	22%	13%	6%	0%	0%	0%
901,52-961,61 euros	25%	16%	8%	2%	0%	0%
961,62-1.021,71 euros	29%	19%	10%	4%	0%	0%
1.021,72-1.081,82 euros	33%	22%	13%	6%	2%	0%
1.081,83-1.171,97 euros	37%	25%	16%	8%	4%	0%
1.171,98-1.262,12 euros	41%	29%	19%	10%	6%	2%
1.262,13-1.352,27 euros	45%	33%	22%	13%	8%	4%
1.352,28-1.442,42 euros	50%	37%	25%	16%	10%	6%
1.442,43-1.532,57 euros	55%	41%	29%	19%	13%	8%
1.532,58-1.622,72 euros	60%	45%	33%	22%	16%	10%
1.622,73-1.712,88 euros	65%	50%	37%	25%	19%	13%
1.712,89-1.803,03 euros	70%	55%	41%	29%	22%	16%
(2) A partir de 1.803,04 euros	75%	60%	45%	33%	25%	19%

Precio público = 3,01 euros + coste mensual x% (según tabla).

PRECIO HORA = 7,52 euros.

0% = 3,01 euros (cuota mínima que deberá pagar todo beneficiario).

(1) Estos intervalos se modificarán en años sucesivos en función del incremento que tengan las pensiones no contributivas y las mínimas de la Seguridad Social sin cónyuge a cargo o viudedad.

* Cantidad equivalente al prorrateo por 12 meses de la pensión no contributiva.

** Cantidad equivalente al prorrateo por 12 meses de la pensión mínima de la Seguridad Social sin cónyuge a cargo o viudedad.

(2) El porcentaje máximo que se podrá aplicar será el 75%. Si la renta disponible mensual es superior a 1.893,18 euros para 2, 3, 4, 5 y 6 miembros la cuota se calculará incrementando los porcentajes en un 5% por cada intervalo de 90,15 euros.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, si bien será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, señalándose que contra la aprobación definitiva de la Ordenanza de referencia podrán interponerse, a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, previa comunicación expresa al Pleno de la Corporación de la intención de interponer este recurso.

Podrá interponerse cualquier otro recurso que estime pertinente.

Fabero, 23 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE, Demetrio Alfonso Canedo.

10037

608,00 euros

SANTA COLOMBA DE CURUEÑO

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo de modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobado inicialmente en sesión plenaria de 7 de noviembre de 2003, y publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 261, de 13 de noviembre de 2003, se entiende aprobado definitivamente. Lo dispuesto en la modificación comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2004. En cumplimiento de lo establecido en el art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto de los artículos modificados de la Ordenanza, tal y como quedan redactados después de esta modificación.

Artículo 2, apartado 1, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2: 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5%".

Asimismo se introduce un artículo 3, con la siguiente redacción:

"Artículo 3: Además de los supuestos de exención que resulten directamente aplicables por virtud de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o cualesquiera otras leyes o disposiciones de aplicación directa, están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento.

a) los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3 euros".

Santa Colomba de Curueño, 22 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Basilio Martínez González.

9998

12,00 euros

LUYEGO

No habiéndose presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública contra el acuerdo de aprobación inicial, adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2003, de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles, de conformidad con lo previsto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el presente acuerdo se entiende elevado a definitivo, publicándose a continuación la modificación aprobada:

1º.- Modificar el artículo 2º de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de forma que quede fijado el

tipo impositivo del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana en el 0,50%.

2º.- Añadir el artículo 3º a la citada Ordenanza, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 3º Exenciones.

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

b) Lo de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a tres euros.

Luyego de Somoza, 26 de diciembre de 2003.-La Alcaldesa, María Luisa Rodríguez Rodríguez.

9969

9,60 euros

SABERO

Aprobado provisionalmente, por el Pleno del Ayuntamiento de Sabero, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2003, el expediente de modificación en minoración de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

-Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) Rústica y Urbana.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público tal expediente durante el plazo de 30 días hábiles, durante cuyo plazo los interesados a que se refiere el artículo 18 de la expresada Ley puedan examinar el expediente en la Secretaría municipal y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Sabero, 19 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Francisco García Álvarez.

9990

6,40 euros

SAN JUSTO DE LA VEGA

Don Avelino Vázquez Alonso, Alcalde del Ayuntamiento de San Justo de la Vega.

Hago saber: Que ha quedado aprobado definitivamente el acuerdo provisional de 28 de octubre de 2003, por el que se aprueba la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público para general conocimiento dicho acuerdo, cuyo tenor literal es el siguiente:

4.-Acuerdo sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre bienes inmuebles.

El Sr. Alcalde expone lo siguiente:

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en el apartado k) de su artículo 64, establecía la exención de los bienes de naturaleza rústica y urbana cuya base imponible fuera inferior a 1.202,02 euros en los de rústica y 601,01 en los de urbana.

La Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, no contempla dicha exención, es más la declara expresamente extinguida, por mandato de su disposición transitoria tercera.

No obstante el artículo 63 en su apartado 4 dispone:

Los Ayuntamientos podrán establecer, en razón de criterios de eficacia, eficacia y economía en la gestión recaudatoria del Tributo, la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supera la cuantía que se determina mediante la Ordenanza Fiscal, a cuyo efecto podrá tomarse en consideración para los primeros, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del citado artículo 78 de esta Ley (los Ayuntamientos podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio).

De no ser establecida esta exención por cada Ayuntamiento mediante la modificación de las Ordenanzas Fiscales, se producirá un excesivo número de recibos de una cuantía insignificante, deudas que incrementarán ficticiamente los importes de las listas cobratorias, toda vez que quedarán pendientes de cobro montones de recibos, que posteriormente tendrán que causar baja en aplicación de la orden de HAC/2816/2002, de 5 de noviembre, que establece la anulación y baja en cuentas de las deudas inferiores a seis euros, al estimarlas insuficientes para la cobertura del coste de exacción y recaudación.

Tras corto debate y discusión se acuerda lo siguiente:

1.-Modificar la Ordenanza Fiscal del impuesto de bienes inmuebles de conformidad con lo dispuesto en el art. 63, apartado 4 de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, añadiendo el artículo siguiente:

3.-Exenciones.

Quedarán exentos de este impuesto los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

e) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a tres euros.

f) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para el sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 4 euros.

Disposición final

La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

San Justo de la Vega, 18 de diciembre de 2003.-El Alcalde (ilegible).

9985

25,20 euros

VALDEPOLO

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZAS FISCALES

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública del Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento, adoptado en fecha 5 de noviembre de 2003, sobre imposición y aprobación de las ordenanzas reguladoras de los tributos siguientes:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Tasa por la utilización privativa del aprovechamiento especial del dominio público local por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Resultando que, según certificación expedida por el Sr. Secretario, durante el periodo de exposición pública, no se han formulado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación de las ordenanzas fiscales inicialmente aprobadas.

Esta Presidencia, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo de aprobación provisional y en el artículo 17.3 de la Ley 39/188, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales,

DECRETA:

1º.-Aprobar con carácter DEFINITIVO el acuerdo de imposición y aprobación de las ordenanzas reguladoras de los tributos aludidos.

2º.-Que se proceda a publicar los textos íntegros de las ordenanzas fiscales aludidas, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Y envíense a la Delegación de Hacienda y Comunidad Autónoma copias de los expedientes definitivamente aprobados.

ANEXO: TEXTOS ORDENANZAS MODIFICADAS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.-Hecho imponible

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los

bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.

De un derecho real de superficie.

De un derecho real de usufructo.

Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido en el mismo determinará la falta de sujeción del inmueble al resto de modalidades previstas en el mismo.-

Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústicos y bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

Artículo 2º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de más de un concesionario sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir este sobre los otros concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3º. Responsables

Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en cometerla.

Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas entidades.

En el supuesto de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Exenciones

1.-Exenciones directas de aplicación de oficio: las comprendidas en el artículo 63, apartado 1, de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre y que se corresponden con los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2.-Exenciones directas de carácter rogado: las comprendidas en el artículo 63, apartado 2, letras a), b) y c), de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre, que se corresponden con los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Otras exenciones potestativas:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63, apartado 4, de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se establecen las siguientes exenciones:

a) Para todos los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 euros.

b) Para los bienes de naturaleza rústica relativos a un mismo sujeto pasivo, siempre que la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2º del artículo 78 de la Ley 39/1988, no exceda de 6 euros.

4. Con carácter general, la concesión de exenciones directas de carácter rogado surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5º. Base imponible.

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de

impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevea.

Artículo 6º. Reducciones

1. La reducción de la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles, urbanos y rústicos, que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva, de carácter general, en virtud de la aplicación de la nueva ponencia total de valoración aprobada con posterioridad al 1-1-1997 o por aplicación de sucesivas ponicencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 69.1 de la Ley 39/1988.

b) Cuando se apruebe una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista, como consecuencia de la aplicación prevista anteriormente y cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción por:

Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

Procedimiento de valor colectivo de carácter parcial.

Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes y subsanación de discrepancia e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio con las normas contenidas en los artículos 69, 70 y 71 de la Ley 39/1988, en la modificación establecida por la Ley 51/2002.

Estas reducciones, en ningún caso serán aplicables a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 7º. Base liquidable

La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

La base liquidable, en los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la base imponible, salvo las específicas aplicaciones que prevea la legislación.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción, en su caso, y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

El valor base será la base liquidable conforme a las normas de la Ley 39/1988 y Ley 48/2002 de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

La competencia en los distintos procedimientos de valoración será la establecida en la Ley 48/2002, y el régimen de recursos contra los actos administrativos, el establecido en dicha Ley, así como en la Ley 39/1988.

Artículo 8º. Tipo de gravamen y cuota

El tipo de gravamen será:

Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana el 0,65%.

Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica el 0,60%.

Para todos los grupos de bienes inmuebles de características especiales: el 1,30%.

Artículo 9º. Bonificaciones

En el supuesto de nuevas construcciones, se puede conceder una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, previa solicitud de los interesados y antes del inicio de las obras a las empresas urbanizadoras, constructoras y promotoras, tanto si se trata de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El plazo para beneficiarse de la bonificación comprende el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir de la finalización de las obras. El citado plazo no puede ser superior a tres años a partir del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Para gozar de la citada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción que se trate, la cual se hará mediante certificación del técnico-director competente de las mismas, visado por el colegio profesional.

Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, la cual se hará mediante certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de las obras.

Las viviendas de protección oficial gozarán de una bonificación del 50% durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, y previa petición del interesado, debiendo justificar la titularidad mediante escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad.

Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrícolas y de explotación comunitaria de la tierra, de acuerdo con el art. 134 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Cooperativas.

Artículo 10º. Período impositivo y acreditación del impuesto

El período impositivo es el año natural.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen.

Cuando el Ayuntamiento conozca la conclusión de las obras que originen una modificación de valor catastral, respecto al que figura en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que el Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios meritados y no prescritos, entendiendo por estos los comprendidos entre el siguiente a aquel en que van a finalizar las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores la cuota satisfecha por IBI a razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido en la realidad.

Artículo 11º. Régimen de declaración e ingreso

A los efectos previstos en el artículo 77 de la Ley 39/1988, los sujetos pasivos están obligados a formalizar las declaraciones de alta, en el supuesto de nuevas construcciones, las declaraciones de modificación de titularidad en caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse deben ser presentadas a la administración municipal, ante la cual se deberá indicar, así mismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación del régimen.

Sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de presentar las modificaciones, alteraciones y demás el Ayuntamiento, sin menoscabo de las facultades del resto de las Administraciones públicas, comunicará al Catastro la incidencia de los valores catastrales al otorgar licencia o autorización municipal.

Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo, sin perjuicio de la facultad de delegación de la facultad de gestión tributaria.

Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al con-

tencioso-administrativo, en el plazo de un mes a partir de la notificación expresa o de la exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante esto, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de ningún tipo de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará conforme a la Leyes 48/2002 y 39/1988.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta al día 20 del mes natural siguiente.

Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, el cual comporta la acreditación del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes que haya sido notificada al deudor la providencia de constreñimiento.

Artículo 12º. Gestión por delegación

En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderán ejercidas por la Administración convenida o delegada.

Para el procedimiento de gestión y recaudación no establecido en esta ordenanza deberá aplicarse lo establecido por la legislación vigente.

Artículo 13º. Fecha de aprobación y vigencia

Esta ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 14 de marzo de 2003, comenzará a regir el día 1º de enero de 2003 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.-Hecho imponible.

1.-El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.-Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán no aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2º.-Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º.-No están sujetos a este impuesto:

Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular ex-

cepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 4º.-Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5º.-Exenciones.

1.- Estarán exentos del impuesto.

Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatus diplomático.

Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiera la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.

Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación a la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

Artículo 6º.-Cuota.

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, por lo que las cuotas a satisfacer son las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA EUROS
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA EUROS
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58

Artículo 7º.-Periodo impositivo y devengo.

1.-El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.-El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

Artículo 8º.-Regímenes de declaración y de ingresos.

1.-El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

2.-La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.-Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

4.-La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.-Hecho imponible.

1.-Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2.-Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras de cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1.-Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.-En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no se realizara por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

Artículo 3º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º.- Exenciones.

Esta exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5º.- Base imponible.

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7º.- Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 2,00 por 100.

Artículo 8º.- Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9º.- Regímenes de declaración y de ingresos.

1.-Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determi-

nado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.-Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento, en caja de ahorros o banco.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3.-En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.-A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5.-La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4º DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

ARTÍCULO 4.- CUANTÍA (BASE IMPONIBLE)

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación

de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros a que se refiere este artículo.

Estas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este artículo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 39/188, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Quintana de Rueda, 22 de diciembre de 2003.—LA PRESIDENTA, Inmaculada González Fernández.

10039

264,00 euros

FRESNO DE LA VEGA

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2003, el expediente de modificación de Ordenanzas, y no habiéndose presentado reclamaciones contra las mismas durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificándose del siguiente modo:

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Modifica el artículo 2, incorporando el siguiente texto:

“4.—Se consideran exentos los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere los seis euros, tomándose en consideración, para los primeros, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 78 de la Ley de Haciendas Locales.

Tasa por entrada a las piscinas municipales

Entradas diarias:

—Infantiles: 1 euro (IVA incluido).

—Adultos: 2 euros (IVA incluido).

Abonos de temporada:

—Infantiles: 10 euros (IVA incluido).

—Adultos: 15 euros (IVA incluido).

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 de la citada Ley 39/88, se publica dicho acuerdo y las variaciones de su texto para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Fresno de la Vega, 26 de diciembre de 2003.—El Alcalde, Francisco Martínez Marcos.

10008

11,20 euros

VILLAMEJIL

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, el acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, adoptado por el Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2003, se considera elevado a definitivo, publicándose a continuación el texto íntegro de la Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1.—El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,400%.

2.—El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,300%.

Artículo 3.

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, será de aplicación la normativa reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles establecida en la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.

1.—Estarán exentos del impuesto los siguientes inmuebles situados en este término municipal:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea inferior a 6 euros.

Disposición final.—La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicha Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Villamejil, 22 de diciembre de 2003.—El Alcalde, Ángel Carrera Fernández.

9986

18,40 euros

CRÉMENES

Habiendo sido aprobado por el Pleno municipal en sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2003, y publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 262 de 14 de noviembre, el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles y no habiéndose presentado reclamaciones en su contra durante el periodo de exposición pública, queda, en consecuencia, elevado a definitivo tal acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 del citado texto legal, se publica dicho acuerdo junto a su texto íntegro, para su vigencia y posible impugnación, podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Normativa aplicable.

1.1. El impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este municipio por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, por las demás disposiciones legales y reglamentarias que la complementen y desarrollen y por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2.-La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3.-A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

Artículo 3º-Exenciones.

3.1. Estarán exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

-Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.

Para lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/88 y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que la complementen y desarrollen.

Disposición final única.-Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, que consta de 6 artículos y dos disposiciones adicionales, fue aprobada en su redacción definitiva por el Pleno municipal, en sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2003. Comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Crémenes, 23 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Cándido González Alonso.

9972

25,60 euros

SANCEDO

El Ayuntamiento Sancedo, en sesión extraordinaria de fecha 16 de octubre 2003 aprobó con carácter provisional, la modificación de las Ordenanzas Fiscales del IBI, IAE, IVTM.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo referido, y no habiéndose presentado reclamación alguna, el mismo se eleva a definitivo de conformidad con lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, RHL, y art 49 c.) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, RBRL, y el propio acuerdo municipal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley RHL, se da publicidad a dicho acuerdo, así como al texto íntegro de las Ordenanzas tal y como se disponen a continuación.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de esta publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, todo ello sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que se estime conveniente.

1.-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y RÚSTICA

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructos.
- Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrá la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. Reconsideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- Los aeropuertos y puertos comerciales.

Artículo 2º.- No están sujetos a este impuesto:

Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios que estén enclavados:

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5º.- Exenciones.

Estarán exentos los siguientes bienes:

- Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- Los de la Cruz Roja Española.
- Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales.
- La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal apro-

vechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de dichas líneas.

h) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto. Para el disfrute de esta exención, es preciso que el sujeto pasivo lo solicite antes de que la liquidación adquiera firmeza, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

i) Aquellos que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplen las condiciones establecidas en el artículo 64 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre.

j) Los inmuebles urbanos, cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

j) Los inmuebles rústicos, cuya cuota líquida por la totalidad de bienes de esta naturaleza ubicados en el término Municipal y correspondientes a un mismo sujeto, sea inferior a 2 euros.

Artículo 6º. Base Imponible.

La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera previstos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7º. Base liquidable.

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar a la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral de este impuesto.

3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente.

Artículo 8º. Tipos de gravamen.

Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen será el 0,6 por 100 y en los de naturaleza rústica el 0,5 por 100. En los bienes inmuebles de características especiales el tipo de gravamen es del 0,6 por 100.

Artículo 9º. Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10º. Devengo y periodo impositivo.

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales, con independencia del momento en que se notifiquen.

Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación del valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos actos o negocios mencionados anteriormente, éste liquidará el IBI, si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente a aquél en que estos se produjeron y el presente ejercicio.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón a la anterior configuración del inmueble.

4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

Artículo 11º. Regímenes de declaraciones, liquidación e ingresos.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la existencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

4. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingresos y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA:

La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero del año 2004, se hace público el texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de fecha....., siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

B) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Se añaden los siguientes artículos y disposiciones:

Art. 3.- Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que

concorre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residente, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanzas en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitase a sus alumnos libros o artículos de escritorio o le prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

j) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la Matrícula del Impuesto.

3.- Las exenciones previstas en las letras b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 4º.- Bonificaciones.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurrido cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por este Ayuntamiento y regulados en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 6º.- Coeficiente de ponderación.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 3) de esta Ordenanza.

Artículo 7º.- Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración, de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 8º.- Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencias propias, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme al preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley General Tributaria; Reglamento General de Recaudación y las demás normas que resulten de aplicación.

3. El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en este Ayuntamiento.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula dentro del plazo que reglamentariamente se establezcan. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en letra c) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios.

5. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán actos administrativos, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

6. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

7. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal cuya, modificación ha sido aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2003....., se publicó el texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de fecha....., entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004. Permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

C) ORDENANZA FISCAL Nº 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**Artículo 1.- Hecho imponible.**

a.-El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un impuesto directo que graba la titularidad de los vehículos de esta na-

turalidad, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideraran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la L GT, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dado de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 4º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5º.- Exenciones.**1.- Estarán exentos del impuesto**

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar la exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y la causa del beneficio. Declarada la exención por la

Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el 2º párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos de esta Ordenanza.

En relación con dicha exención (ap.e del nº 1 anterior) el interesado junto con la solicitud deberá aportar:

-Copia de carnet de conducir.

-Copia del permiso de circulación en el que conste que el vehículo esta matriculado a nombre de la persona discapacitada.

-Certificación de la minusvalía, expedido por el organismo competente.

Para el supuesto de vehículos que se utilicen exclusivamente para el transporte de minusválidos:

-Copia del permiso de circulación en el que conste que el vehículo está matriculado a nombre del titular discapacitado.

- Certificación de la minusvalía, expedido por el organismo competente.

- Certificado de movilidad reducida del titular, expedido por el organismo competente.

-Copia del certificado de características técnicas del vehículo.

Las declaraciones de exención, previstas en la letra e) de este nº 1, anterior, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de Alta, en cuyo caso surtirán efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite el derecho a la misma en la forma prevista en esta Ordenanza.

Las cuotas actualmente en este municipio, están en los mínimos que marca la Ley 39/1988, y se propone un aumento de 1,05, quedando como siguen:

Potencia y clase de vehículo Cuota (Euros)	Cuota
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	13,25
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	35,78
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	75,54
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	94,09
De 20 caballos fiscales en adelante	117,60
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	87,47
De 21 a 50 plazas	124,57
De más de 50 plazas	155,72
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	44,39
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	87,47
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	124,57
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	155,72
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	21,35
De 16 a 25 caballos fiscales	29,16
De más de 25 caballos fiscales	87,47
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	18,55
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	29,16
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	87,47
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	4,64
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,64
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,95
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,91
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	31,80
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	63,61

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos R.D. 2.822/1998, de 23 de diciembre.

2. Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 7º.- Periodo impositivo y Devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

Artículo 8º.- Régimenes de declaración y de ingresos.

1. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

2. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio, que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 9º. Padrones.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándose por medio de Edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más conveniente. En ningún caso, el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas al padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal cuya modificación ha sido aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día, 16 de octubre de 2003....., se publicó el texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de fecha....., entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004. Permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Sancedo, 22 de diciembre del 2003.-EL ALCALDE (ILEGIBLE).
10066 256,40 euros

VAL DE SAN LORENZO

El Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre de 2003, acordó aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Expuesta al público por plazo de treinta días a efectos de oír reclamaciones y no habiéndose producido las mismas, el acuerdo de aprobación inicial se eleva a definitivo. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales se publica el texto íntegro de la Ordenanza que es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre de 2002, de reforma de la Ley 39/88; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley. Así como por la presente Ordenanza Fiscal

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y en uso de las facultades concedidas por los artículos 63, 73, 74 y 75 de la citada Ley en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza Fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la citada Ley.

*HECHO IMPONIBLE**Artículo 2º.*

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes rústicos, urbanos y de características especiales.

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido en el mismo, determinará la no sujeción del inmueble al resto de modalidades previstas en el mismo.

3. Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter rústico o urbano del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4.- No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

a. Los de dominio público afectos a uso público

b. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

*SUJETOS PASIVOS**Artículo 3º.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostentan la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza Fiscal.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3. En el supuesto de concurrencia de más de un concesionario sobre el mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir éste sobre los otros concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

*EXENCIONES**Artículo 4º.*

1. Las comprendidas en el art. 63, apartado 1 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, según nueva redacción Ley 51/2002, de reforma.

2. También están exentos:

a.- Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 2,00 euros.

b.- Los inmuebles de natural rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, den lugar a una cuota líquida agrupada –correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos–, cuyo importe sea inferior a 2,00 euros.

*REDUCCIONES**Artículo 5º.*

Las comprendidas en el art. 68 de la Ley 39/1988, con las normas contenidas en los artículos 69, 70 y 71 de la misma Ley.

En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

*DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 6º.*

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

a) En bienes inmuebles de naturaleza rústica el 0,450 por 100.

b) En bienes inmuebles de naturaleza urbana el 0,510 por 100.

c) En bienes inmuebles de características especiales, ya sean de naturaleza rústica o urbana, el 0,80 por 100.

*BONIFICACIONES**Artículo 7º.*

1. Se concede una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyen el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para gozar de la citada bonificación, los interesados deberán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que mediante cualquier prueba admitida en derecho.

b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad.

c) Acreditar de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, la cual se hará mediante certificación del administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T., a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

2. Se concede una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo

sitivo siguiente a aquel en que se solicite, debiendo justificar la titularidad mediante escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad.

3. Se concede una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el art. 134 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8º.

- 1 El periodo impositivo es el año natural.
- 2 El impuesto se devenga el primer día del año
- 3 Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones.

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 9º.

1.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2.- Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Para lo no previsto en la presente Ordenanza regirán los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 51/2002, de reforma de aquélla, sobre este Impuesto, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Segunda. Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes modificaciones de la Ordenanza entrarán en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3º.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96 de la citada Ley, en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente de incremento 1,1 para toda clase de vehículos y los tramos establecidos para cada clase.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 4º.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición del vehículo. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día que produzca esta adquisición.

2.- El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3.- En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

4.- En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquel en que tiene lugar la baja.

5.- El instrumento acreditativo del pago del Impuesto viene dado por el recibo que justifica el abono de la cuota correspondiente al año a que se refiera.

Artículo 5º.

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos, funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatus diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de Diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en

tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte; y deberán cumplir las condiciones siguientes:

- Uso exclusivo y siempre que sea utilizado el vehículo lo será con la presencia a bordo del minusválido titular del vehículo objeto de la exención.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria propios de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los apartados e) y g) del número 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del apartado e) del número 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición en los términos establecidos en el artículo de 6º de esta Ordenanza.

Las declaraciones de exención previstas en las letras e) y g) del número 1 de este artículo, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, en cuyo caso surtirán efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite el derecho a la misma en la forma prevista en el art. 7º de esta Ordenanza.

3. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

SOLICITUDES DE EXENCIÓN

Artículo 7º.

Para tener derecho a las exenciones a que se refieren los apartados e) y g) del art. 6º.1. de esta Ordenanza, los interesados instarán las mismas por escrito, acompañando a la solicitud la siguiente documentación:

a) Para el supuesto contemplado en el apartado e) del citado artículo, referido a vehículos conducidos por minusválidos:

a.1) Copia del permiso de circulación en el que conste que el vehículo está matriculado a nombre de la persona discapacitada.

a.2) Copia del carnet de conducir, por ambas caras.

a.3) Copia de la ficha de características técnicas del vehículo.

a.4) Copia de la declaración administrativa de invalidez o de disfunción física, expedida por el Organismo o Autoridad administrativa competente.

a.5) Declaración jurada del interesado de que el vehículo es de su uso exclusivo.

b) Para el supuesto contemplado en el segundo párrafo del apartado e) del citado artículo, referido a vehículos que exclusivamente se utilizan para el transporte de minusválidos:

b.1) Copia del permiso de circulación en el que conste que el vehículo está matriculado a nombre del titular discapacitado.

b.2) Copia de la declaración administrativa de invalidez o de disfunción física del interesado, expedida por el Organismo o Autoridad administrativa competente.

b.3) Certificado de movilidad reducida del titular, expedido por el Organismo o Autoridad administrativa competente.

c) Para cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado g) del citado artículo:

c.1) Copia del permiso de circulación.

c.2) Copia del certificado de características técnicas del vehículo.

c.3) Copia de la cartilla de inscripción agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Artículo 8º.

El incumplimiento de las condiciones establecidas para la exención contemplada en el art. 6 apartado e), de uso exclusivo y presencia a bordo del minusválido, supondrá la revocación de la exención para el ejercicio siguiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Para lo no previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Segunda. Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Val de San Lorenzo, 19 de diciembre de 2003.—EL ALCALDE, Francisco Nistal de la Iglesia

10069

142,80 euros

VILLASABARIEGO

No habiéndose presentado reclamaciones, durante el plazo de información pública, contra los acuerdos provisionales de modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales se publica el Texto modificado que ha sido aprobado de forma definitiva, a tenor de lo establecido en el art. 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el acuerdo definitivo no podrá interponerse otro recurso que el contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción según indica el art. 19 de la L.R.H.L.

—ORDENANZA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

Al final del párrafo sexto del art. 5 bis se añade un inciso que dirá: En caso de denegación de licencia, la cuota a liquidar será el 50% de las señaladas anteriormente.

—ORDENANZA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

El art. 6.1.c. queda redactado así: Licencias de primera ocupación: 30,00 euros por vivienda, departamento o local de negocios.

Villasabariego, 26 de diciembre de 2003.—EL ALCALDE, Alfredo Díez Ferreras.

El Pleno de la Corporación aprobó, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, de forma definitiva las siguientes ordenanzas (acuerdos de modificación, establecimiento, imposición u ordenación de tributos) después de resolver las reclamaciones presentadas, según indica el Art. 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el acuerdo definitivo no podrá interponerse otro recurso que el contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción, según indica el Art. 19 de la LRHL.

A) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE SANEAMIENTO

El Art. 5.2 quedará redactado como sigue:

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de lo establecido seguidamente:

Tarifa para viviendas o locales, cuota única de 20,00 euros. La cuota tendrá el carácter de mínima exigible

B) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este municipio:

a.-Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b.-Por la presente Ordenanza fiscal

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los demás que establezca la Ley.

ARTÍCULO 3. EXENCIONES.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del Impuesto:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los convenios internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

2. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3 euros.

3. Exención potestativa de carácter rogado. Están exentos los bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

4. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

ARTÍCULO 5. AFECCIÓN DE LOS BIENES AL PAGO DEL IMPUESTO Y SUPUESTOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

3. Se establecerá un solo recibo para varias fincas rústicas.

ARTÍCULO 7. BASE LIQUIDABLE.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva.

3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del

Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

ARTÍCULO 8. CUOTA TRIBUTARIA, TIPO DE GRAVAMEN Y RECARGO.

1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. Los tipos de gravamen aplicables en este municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,65%.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,65%.
- c) Bienes inmuebles de características especiales: 0,65%.

ARTÍCULO 9. BONIFICACIONES.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del técnico-director competente de las mismas, visado por el colegio profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Uno. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas, según las normas de la comunidad autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901)
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.

- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

Dos. Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 por periodo de tres años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.

- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.

- Que los ingresos anuales del sujeto pasivo sean inferiores a 12.000,00 euros.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente.

5. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.

ARTÍCULO 10. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo es el año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del año.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES FORMALES.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

ARTÍCULO 12. PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo

que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.

ARTÍCULO 13. GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 77 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 14. REVISIÓN.

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

C) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y DISPOSICIONES GENERALES.

1- Al amparo de lo previsto en los artículos 106 de la ley 7/85; 58 y 20.1 B) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, el Ayuntamiento de Villasabariago establece la Tasa por suministro de agua potable y servicios complementarios, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen y complementen y por la presente Ordenanza.

2- El sistema de gestión del servicio será directa.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios:

- El suministro de agua potable, tanto para usos domésticos como industriales, comerciales o ganaderos.
- El uso de aparatos contadores en su caso.
- El enganche y contratación del suministro
- Los demás servicios que se especifican en las tarifas relacionadas en el artículo 5º.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

1- Son sujetos pasivos contribuyentes los usuarios a cuyo nombre figura otorgado de suministro e instalados los aparatos contadores, y, en general, los beneficiarios de los servicios que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

2- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales en que se preste el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.

1- Serán responsables subsidiarios los propietarios de viviendas, naves, locales o, en general de los inmuebles ocupados por los beneficiarios de los servicios que constituyen el objeto de esta Tasa.

2- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

3- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

4- Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a. Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b. Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c. En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

5- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 1- Suministro de agua para uso doméstico, agrícola-ganaderos, usos comerciales, industriales y de servicios

De aplicación al consumo personal y doméstico y los otros indicados estableciéndose un consumo mínimo de 60 m³ por vivienda o usuario, al que corresponde un pago obligatorio por semestre de 9,00 euros o fracción.

Para consumos superiores a 60 m³ se girará a todo el consumo:

- De 61 m³ a 120 m³: 0,18 euros/m³.

- Más de 120 m³: 0,20 euros/m³.

En estas tarifas no está incluido el IVA.

Tarifa 2- Suministro de agua para obras en construcción.

Se establece un consumo mínimo por semestre de 40 m³, al que corresponde un pago obligatorio por semestre de 16,00 euros.

Los consumos superiores al mínimo establecido, se facturarán por el consumo total a razón de 0,60 euros /m³.

En estas tarifas no está incluido el IVA que, en su caso, se devengue.

Tarifa 3- Licencia de acometida o derechos de enganche.

Por cada licencia de acometida a la red de abastecimiento de aguas: 300,00 euros.

Tarifa 4- Servicios complementarios.

La colocación y reparación de contadores, tuberías, llaves de paso, registros para llaves, cierres de comunicación de tomas con la tubería general, colocación de acometidas, etc., se liquidarán por el costo de los materiales empleados, gatos de personal y complementarios, incluidos los costes de reposición de la acera o firme.

En estas tarifas no está incluido el IVA que, en su caso, se devengue.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Se establecen las siguientes exenciones y bonificaciones:

1- Se establece la exención total o bonificación que en cada caso concreto acuerde motivadamente el Ayuntamiento para aquellas per-

sonas carentes de recursos económicos, previo informe del Servicio de Asistencia Social de este Ayuntamiento.

2- Para obtener y serles aplicadas las citadas exenciones y bonificaciones, los abonados deberán de estar en todo momento al corriente del pago de las Tasas de suministro de agua.

3- Los consultorios médicos de las distintas localidades.

En el caso de transmisiones por fallecimiento del titular del contrato, se producirá la subrogación para el cónyuge superviviente o herederos legalmente reconocidos como tales si están al corriente del pago de los recibos.

También se podrán producir transmisiones del contrato aunque no sean familiares, si bien el nuevo titular o inquilino deberá hacerse cargo del último o últimos recibos pendientes. Si no se hiciese cargo, se producirá el corte del suministro y el nuevo titular o usuario deberá darse de alta pagando las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 7º.- INGRESO.

1- El cobro de las tasas correspondientes a las Tarifas 1 y 2 se realizará por el sistema de Padrón semestral que, aprobado por el Ayuntamiento u órgano competente del Ayuntamiento, se expondrá al público por plazo legalmente establecido, a fin de que los interesados puedan examinarlo y en su caso, formular las reclamaciones oportunas, dentro de dicho plazo, que serán resueltas por dicho órgano. La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y producirá el efecto de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. En el anuncio se harán saber los recursos procedentes. También se pondrá en conocimiento de las juntas vecinales.

Los recibos correspondientes a cada Padrón semestral se cargarán para su cobro a la Recaudación Municipal o el prestador del servicio, en su caso. El periodo voluntario de cobranza, que se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, no será inferior a dos meses. La falta de pago en periodo voluntario faculta al Ayuntamiento prestador del servicio para autorizar a suspender el suministro, levantando las llaves de paso o el ramal de zona, al sujeto pasivo, suspensión que originará la resolución del contrato, todo ello cumpliendo la normativa aplicable.

2- El cobro de las tasas devengadas por la Tarifa 3 (licencia de acometida) y Tarifa 4 (servicios complementarios), se producirá mediante el sistema de liquidación a notificar al interesado, en el plazo que se establece en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación. El prestador del servicio queda autorizado para exigir el depósito previo.

ARTÍCULO 8º.- OTRAS NORMAS.

1- Toda alta como abonado conllevará la colocación de aparato contador, el cual puede ser suministrado, si el abonado lo desea, por el prestador del servicio al precio de mercado.

No se permitirán contadores de más de 50 mm cuando éstos suministren agua destinada a usos domésticos. Para reinstalar contadores que hubieran sido ya utilizados, será precisa la previa verificación por la dependencia correspondiente de la Junta de Castilla y León u órgano que corresponda.

Los contadores de agua han de ser instalados por el prestador del servicio o bajo su supervisión.

2- Características de las instalaciones:

Las instalaciones han de situarse en un elemento común del inmueble y a una altura adecuada para su visualización y preferentemente en el exterior.

Las tuberías a utilizar para los emplazamientos de los contadores deben ser rígidas. Los contadores estarán en una caja con suficiente espacio para su manipulación y preferentemente adosada al muro exterior.

En todos los casos el tubo deberá estar situado en el centro de los cajetines, separados de la pared, para facilitar el montaje y el desmontaje.

Todos los cajetines deben quedar preparados para ser cerrados con una llave maestra.

Redes de incendio:

Cuando las normas urbanísticas, o cualesquiera otras que sean de aplicación, exijan la instalación de redes interiores contra incen-

dios, y cuando el edificio no disponga de acometida de agua exclusiva para dicha red, esta deberá ser conectada a la acometida de la casa, antes del contador general del inmueble, o batería de contadores, dejando previsto un carrete o puente para, en su caso, instalar un contador en el futuro, de ser necesario. Este carrete tendrá que estar en el mismo cuarto que el resto de las instalaciones del agua previstas para la instalación de los contadores que suministren agua al inmueble correspondiente.

3- El cambio de usuario o cese en el suministro, deberá ser comunicado a los efectos oportunos al Servicio Municipal. En tanto ello no suceda, será responsable del suministro el primitivo usuario y subsidiariamente el nuevo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

Las personas o entidades que tengan alguna deuda con el prestador del servicio de aguas no podrán suscribir ningún contrato de suministro de agua hasta que abonen lo adeudado.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2003, comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2004 una vez aprobada definitivamente y publicada, y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

D) REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO.

Con base en las competencias propias reconocidas a las entidades locales en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se aprueba el presente Reglamento que tiene por objeto la ordenación de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento, en el ámbito territorial y población de las localidades del Ayuntamiento de Villasabariego y de los ayuntamientos limítrofes en el caso de que por las respectivas entidades locales se autorice su presentación, así como regular las relaciones entre el prestador de los servicios y los abonados o usuarios.

ARTÍCULO 2. PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento podrán ser prestados por el Ayuntamiento de acuerdo con cualquiera de las modalidades de gestión establecidas en la legislación local y normas complementarias vigentes en cada momento.

En cualquier caso, seguirán ostentando la calificación de servicios públicos municipales y la titularidad de las instalaciones afectas, o que en el futuro se afecten a ellos, tendrán igualmente, en todo momento, la calificación de dominio público afecto a servicio público.

ARTÍCULO 3. EL PRESTADOR DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y/O SANEAMIENTO.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá prestador del servicio el Ayuntamiento de Villasabariego.

ARTÍCULO 4. ELABONADO.

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por abonado cualquier usuario (persona física o jurídica), que sea receptora de los servicios de abastecimiento y/o saneamiento en virtud de un contrato de suministro y/o autorización de vertido, previamente establecidos.

Tendrán la condición de abonado las urbanizaciones existentes en el Ayuntamiento y los bloques a los que se establezca o facilite servicio total o parcial. Estarán representadas por el promotor, la entidad urbanística o el representante legal de la urbanización, debidamente legalizada, o en su caso del bloque de viviendas.

ARTÍCULO 5. COMPETENCIAS DEL SERVICIO.

El Ayuntamiento o prestador del servicio ostentará las siguientes facultades:

a- Supervisar los proyectos de obras de abastecimiento de agua potable y/o saneamiento.

b- Promover las correcciones oportunas a los correspondientes Planes Urbanísticos de desarrollo y proyectos de urbanización respecto de la red de distribución de agua y/o saneamiento en el área, sector, polígono o unidad de gestión o de actuación.

c- Construir el conjunto de instalaciones precisas desde las redes generales establecidas o que se establezcan hasta los edificios o inmuebles objeto del suministro domiciliario así como los de alcantarillado, en los términos y condiciones previstos en el presente Reglamento.

d- El prestador del servicio municipal de agua y/o saneamiento deberá informar antes de que el Ayuntamiento recepcione cualquier urbanización por lo que se refiere a la red de distribución y/o saneamiento, cuando la misma no hubiera sido ejecutada por el propio servicio.

En cualquier caso la Administración municipal será la titular de los servicios y como tal, podrá introducir las modificaciones oportunas que aconseje el interés público, tales como variación en la calidad, cantidad, tiempo o lugar de las prestaciones en que aquellos servicios, en orden a su más correcta y eficaz prestación; así como alterar las tarifas y la retribución del prestador del servicio en su caso.

ARTÍCULO 6. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO.

Son, fundamentalmente, los siguientes:

1- Abastecimiento:

a. Caudales.- El suministro se prestará con los siguientes caudales:

a.1. Los que actualmente suministren, o se estimen necesarios, a la población y cuyo aprovechamiento, por cualquier título, corresponda al Ayuntamiento.

a.2. Los que pueda obtener el Ayuntamiento sea por compra, concesión, o a través de cualquier otro medio conforme a la normativa en vigor.

b. Depósitos de almacenamiento.- La capacidad de los depósitos y almacenamiento en general, para reserva y regulación de la red de distribución siempre deberá ser bastante para cubrir las necesidades del servicio.

c. Red de distribución.- Será la necesaria para atender las necesidades de la población abastecida, con una presión mínima de agua en las canalizaciones suficiente para garantizar el correcto suministro a los abonados. En cualquier caso corresponde al usuario prever los sistemas interiores de elevación de presión con arreglo a las características del inmueble en cuestión, a partir de la información facilitada por el prestador del servicio.

d. Ramal de acometida.- Es la tubería que enlaza la instalación general interior del inmueble con la tubería de la red de distribución municipal y acaba en la llave de paso. De su instalación se encargará el prestador del servicio a costa del propietario, y sus características se fijarán de acuerdo con la normativa en cada momento vigente.

Para el abastecimiento de bocas de incendio e hidrantes, se consideran acometidas estos aparatos y toda la tubería intermedia entre ellos y la red general.

e. Llaves del ramal de acometida.- Podrá existir una llave de toma situada sobre la tubería de la red de distribución que abra el paso de agua al ramal de acometida.

En todo caso existirá una llave de registro y una llave de paso. La primera será maniobrada exclusivamente por el prestador del servicio y estará situada sobre la acometida en la vía pública y junto a la finca. La segunda estará situada junto al umbral de la puerta en el exterior del inmueble, quedando alojada en una cámara impermeabilizada con evacuación o desagüe al exterior o alcantarilla, construida por el propietario o abonado.

f. Aparatos de medida o contadores. Los aparatos de medida, aforo o contadores se sujetarán a las normas de homologación y verificación dictadas por la autoridad competente.

g. Instalaciones de depuración. Es el conjunto de instalaciones que tienen por finalidad tratar las aguas para su depuración y en orden a la sanidad y calidad químico-bacteriológica de las mismas para el abastecimiento.

2- Saneamiento:

a. Acometida a la alcantarilla.- Comprende el conjunto de arquetas, tubos y otros elementos que enlazan la instalación interior del abonado con la alcantarilla. En el interior del edificio y lo más

cerca posible de la fachada deberá existir una arqueta sinfónica. En el exterior del edificio e igualmente lo más cerca posible de la fachada existirá el pozo o arqueta de acometida. El conjunto de la instalación deberá ser suficiente para absorber los vertidos punta y deberá estar previsto para impedir posibles retornos.

b. Alcantarilla.- Se entenderá como tal el conjunto de conductos, cámara de descarga, pozo y elementos que, instalados en la vía pública, evacuen el agua residual o pluvial procedente de las acometidas a los subcolectores o colectores.

c. Subcolectores.- Son los conductos, generalmente no visitables, que recogen las aguas de las alcantarillas y las evacúan a los colectores o a los emisarios.

d. Colectores.- Se define así el conjunto de conductos o galerías, generalmente visitables, que reciben las aguas de los subcolectores y las evacúan a los emisarios.

e. Emisarios.- Recibe esta calificación el conjunto de conductos, acueductos, instalaciones y obras de fábrica que recogen las aguas de los colectores y las entregan a las instalaciones de depuración o cauce receptor.

f. Instalaciones de depuración.- Son el conjunto de las que tienen por finalidad depurar las aguas residuales para conseguir que su vertido definitivo no perturbe la sanidad ambiental, de acuerdo con las normas que le sean de aplicación.

g. Conducto del vertido.- Se entiende por tal la tubería o conducto por el que discurren las aguas desde las instalaciones de depuración hasta su vertido en un cauce público.

Todas y cada una de las instalaciones anteriormente relacionadas deberán ser suficientes para permitir el correcto funcionamiento del conjunto del sistema de saneamiento, debiendo ajustarse en su dimensionado, materiales y demás características a la normativa vigente en cada momento.

ARTÍCULO 7. REGULARIDAD DEL SERVICIO E INTERRUPCIONES.

1- Los servicios de abastecimiento de agua y evacuación de aguas residuales serán permanentes, salvo si existe pacto en contrario, no pudiendo interrumpirse a menos que existan causas justificadas, fuerza mayor o caso fortuito; así como por paros para proceder a la reparación de averías en las instalaciones, en la forma y condiciones establecidas en el párrafo siguiente.

2- Cuando debido a la realización de refuerzos o ampliaciones de las redes, instalaciones de acometida o reparación de averías no urgentes, el prestador del servicio tenga necesidad de suspender el servicio a sus abonados, lo deberá poner en conocimiento de los que resulten afectados mediante anuncios con los medios a su alcance y en el plazo más breve posible.

Cuando debido a averías inesperadas en las instalaciones, y que no admitan demora, deba igualmente suspenderse el servicio, el prestador del servicio lo pondrá en conocimiento público con la máxima urgencia que la naturaleza de la avería le permita. En todo caso deberá dar publicidad en la forma establecida en el párrafo anterior siempre que la interrupción del suministro por esta causa lo sea por un período de tiempo previsto mayor de dos horas.

En cualquier caso, cuando se tengan que realizar trabajos en los que sea preciso la interrupción de la prestación de los servicios, el prestador de ellos procurará con todos los medios a su alcance que el número de afectados sea el más reducido posible, así como acelerar la ejecución de los trabajos a fin de limitar la interrupción al mínimo de tiempo imprescindible, empleando los medios humanos y materiales necesarios para su restablecimiento.

3- Se asegurará la adecuada distribución del agua captada dentro de los volúmenes potencialmente disponibles, así como la adecuada prestación del servicio de saneamiento, con la utilización de los medios necesarios para la impulsión, tratamiento, aducción, acumulación y distribución y/o evacuación, garantizándose el correcto aprovechamiento.

En caso de restricciones en el suministro y/o servicio de saneamiento, el régimen a establecer será dispuesto por la Administración municipal.

4- El Ayuntamiento no será responsable de las interrupciones que puedan sufrir los servicios por motivos de escasez de agua o avería en las instalaciones cuando sea imprevisible. En tales casos se reserva el derecho de interrumpir la prestación de los servicios, tanto con carácter general como en sectores o zonas en que así lo aconsejen las necesidades del servicio o intereses generales del municipio.

5- Los suministros para usos no domésticos estarán siempre subordinados a las necesidades de los restantes usos. Por consiguiente, estos suministros podrán ser interrumpidos por la Administración municipal cuando las circunstancias lo aconsejen, aunque no se interrumpiere el suministro para los demás usos preferentes.

6- El suministro podrá ser interrumpido por la Administración municipal en los casos previstos expresamente a lo largo del presente Reglamento y normativa que resulte de aplicación.

7- Se procurará que los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento se presten en similares condiciones para todos los ciudadanos.

ARTÍCULO 8. DERECHOS DEL ABONADO O USUARIO.

a- Sobre todo el recorrido de las conducciones existentes, así como en las extensiones y ampliaciones de la red, los abonados tendrán derecho a suscribir contrato de suministro y obtener autorización de vertidos sujetos a las garantías previstas en el presente Reglamento y de acuerdo con sus estipulaciones.

b- Consumir el agua en las condiciones higiénico-sanitarias y de presión correspondientes al uso que, de acuerdo con las instalaciones de vivienda, industria u otras, sea adecuado y de conformidad con la normativa legal aplicable; así como evacuar a la red pública de alcantarillado las aguas residuales en las condiciones que prescribe este Reglamento y demás disposiciones de aplicación. Si se trata de naves ganaderas, industriales o comerciales éstas tendrán previo tratamiento antes del vertido.

c- Recibir la facturación del consumo efectuado y/o la correspondiente al servicio de saneamiento de acuerdo con las tarifas y/o precios legalmente establecidos, con una periodicidad no superior a los seis meses.

d- Disponer en los recibos o facturas de la información necesaria que le permita contrastarla con la suministrada por su contador.

e- Solicitar las aclaraciones e informaciones sobre el funcionamiento de los servicios de suministro y evacuación, y en todo aquello que como usuario de los mismos le afecte.

f- Formular las reclamaciones y quejas; así como interponer los recursos oportunos que legalmente se encuentren previstos.

g- Disponer, en condiciones normales, de un servicio permanente, tanto de abastecimiento como de evacuación de vertidos.

h- Solicitar la pertinente identificación de los empleados del prestador del servicio que pretendan leer los contadores y/o revisar las instalaciones.

i- Solicitar la verificación del contador por el organismo administrativo correspondiente, cuando hubiese divergencias sobre su correcto funcionamiento.

j- Los demás que le vengan reconocidos a lo largo del presente Reglamento y disposiciones legales vigentes en cada momento.

ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DEL ABONADO.

a- Satisfacer con la debida puntualidad el importe de los servicios.

b- Abonar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, avería o fraude.

c- Usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en el contrato.

d- No utilizar las instalaciones de evacuación para usos distintos de los normales y/o autorizados, de forma que pueda provocar obstrucciones o contaminación extraordinaria.

e- Abstenerse de establecer o de permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en el contrato, aun en el caso de que se hiciese a título gratuito salvo causa mayor o casos puntuales autorizados por el Ayuntamiento.

f- Abstenerse de introducir en su actividad modificaciones que supongan alteración en el caudal o características del vertido con respecto a los que figuran en el correspondiente contrato de suministro o autorización de vertido.

g- No permitir que a través de sus instalaciones se viertan aguas residuales a terceros.

h- Permitir la entrada en sus locales, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal del servicio que, previa la exhibición de la oportuna acreditación, trate de revisar o comprobar las instalaciones en caso de necesidad.

i- Respetar los precintos colocados por el prestador de servicio o por los organismos competentes de la Administración.

j- Proveer, en lo posible, a sus instalaciones interiores de los dispositivos necesarios que impidan en toda circunstancia el retorno del agua a las instalaciones generales, al contador y a la acometida, conservando los mismos con la necesaria diligencia que asegure su correcto funcionamiento.

k- Conservar y reparar las averías que se pudieran producir en las instalaciones que partan de la llave de paso, en el caso de suministro de agua, y de la arqueta sinfónica y demás instalaciones interiores de evacuación, en el caso de vertidos.

Las demás contempladas a lo largo del presente Reglamento o, en su caso, en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

ARTÍCULO 10. DERECHOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.

a- Cobro de los servicios prestados a los precios y/o tarifas oficialmente aprobadas.

b- Revisión de las instalaciones interiores, aun después de contratado el suministro y/o concedida la autorización de vertido, si se constata que producen graves perturbaciones en las instalaciones generales.

c- Disponer de una tarifa y/o precio suficiente para mantener el equilibrio económico. Cuando se prevea que dicho equilibrio vaya a quedar afectado, tendrá derecho a pedir una nueva tarifa o precio, o en su defecto, la correspondiente compensación económica.

d- Cortar el servicio de abastecimiento de agua en caso de impago previo aviso.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.

a- Admitir el goce de los servicios a toda persona que cumpla los requisitos dispuestos reglamentariamente.

b- Cuidar de las relaciones con los solicitantes del futuro suministro y/o autorización de vertido; así como de que todos los usuarios tengan debidamente formalizada la contratación de los citados servicios.

c- Prestar el suministro de agua domiciliaria y/o saneamiento cumpliendo las prescripciones contenidas en la normativa vigente y efectuando el análisis que al respecto procedan. Cosa que se anunciará oportunamente.

d- Mantener las condiciones sanitarias prescritas y la presión y caudales adecuados dentro de los volúmenes percibidos, utilizando los medios adecuados, en orden a una correcta distribución del suministro y correcto aprovechamiento del agua.

e- Mantener la regularidad de los servicios con la debida puntualidad.

f- Mantener y reparar según las posibilidades del servicio las instalaciones de tratamiento y depuración, depósitos de almacenamiento general, bombeo, captación, elevación y red de distribución, ramales de acometida, contadores, así como el conjunto de instalaciones de saneamiento de tal manera que sean capaces de cumplir de forma regular con su misión.

g- Inspeccionar y verificar el cumplimiento de las normativas generales y sectoriales de las instalaciones existentes en los vertidos calificados como especiales; así como proponer las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de dichas normativas.

En este tipo de vertidos será obligatorio el control de las instalaciones hasta el origen de aquellos.

h- Responder frente a terceros de los daños y perjuicios causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios.

i- Atender al público en las oficinas municipales las reclamaciones que por escrito formulen los abonados.

j- Atender y solucionar cualquier reclamación urgente que se plantee por los abonados tan pronto como sea posible.

k- Efectuar la facturación, tomando como base las lecturas periódicas del contador o las mediciones correspondientes a otros sistemas de medida, en su caso.

l- Aplicar las tarifas, tasas y/o precios, por los demás trabajos, conceptos y/o cuotas del servicio, vigentes en cada momento, legalmente autorizados por el organismo competente.

Cuantas demás se deriven del presente Reglamento y disposiciones legales en vigor.

CAPÍTULO II. DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 12. CONTRATOS DE SUMINISTRO.

Los suministros en cualquiera de sus clases, se otorgarán mediante solicitud del interesado, formalizándose el otorgamiento en contrato administrativo. No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario haya suscrito el correspondiente contrato con el prestador del servicio, formalizándose en la forma y condiciones establecidos en este Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

El prestador del servicio podrá negarse a suscribirlo en los siguientes casos:

a- Cuando la persona o entidad que solicita el suministro no acepte la totalidad del clausulado del contrato extendido de acuerdo con las determinaciones reglamentarias.

b- Cuando la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que exigiesen las instalaciones receptoras. En este caso se señalarán los defectos encontrados al instalador autorizado para que los corrija, remitiendo en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al organismo competente de la Administración.

c- Cuando se compruebe que el peticionario ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida en virtud de otro contrato con el prestador del servicio y hasta tanto no abone su deuda.

d- Cuando el peticionario no presente la documentación o no abone los derechos económicos que fijen las disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 13. AUTORIZACIONES DE VERTIDO.

No se llevará a cabo ningún vertido en el ámbito de competencia del prestador del servicio, sin la previa existencia de la correspondiente autorización de vertido, que se producirá tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones reglamentarias, e igualmente en la forma señalada en el artículo anterior.

El prestador del servicio podrá negar la correspondiente autorización si a su juicio los vertidos pudiesen producir algunos de los efectos siguientes:

a- Formación de mezclas inflamables o explosivas.

b- Efectos corrosivos que afecten a la vida normal de las tuberías y conductos de las alcantarillas, así como de los materiales constituyentes de las instalaciones.

c- Creación de condiciones ambientales, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

d- Producción anormal de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucción física que dificulte el libre flujo de las aguas residuales. Se advierte que las naves ganaderas, industriales o comerciales no pueden proceder al vertido directo sin previo tratamiento, para impedir la formación de sedimentos.

e- Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos de planta depuradora de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada que los organismos correspondientes exijan para su vertido.

f- Molestia pública grave.

g- Radiaciones nucleares de intensidad superior a la establecida por la reglamentación vigente.

h- Formación de películas grasas flotantes.

i- En los casos señalados bajo las letras a, b, c, d, del artículo anterior relativo al contrato de suministro y que resulten de plena aplicación a la autorización de vertidos.

ARTÍCULO 14. NATURALEZA Y FORMA DE LOS CONTRATOS.

1- Tanto el contrato de suministro como la autorización de vertidos serán extendidos por el prestador del servicio y firmados en su local por ambas partes y por duplicado, por contener derechos y obligaciones recíprocos, quedando un ejemplar en poder del abonado y otro en poder del prestador de los servicios.

El modelo de contrato normalizado a utilizar por el prestador del servicio, así como sus posteriores modificaciones, deberá ser conformado por el Ayuntamiento.

Las cláusulas especiales que puedan consignarse en los contratos no contendrán concepto ni condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a las disposiciones legales vigentes en la materia.

2- Previo a la suscripción del contrato de suministro o documento de autorización del vertido, se deberá aportar la documentación que como preceptiva se señale en el presente Reglamento y como mínimo la siguiente información:

2.1. Datos de identificación del interesado: nombre, dirección, NIF o número del código de identificación fiscal y código nacional de actividades económicas de la persona física o jurídica del solicitante, así como los datos del representante que, en su caso, efectúa la solicitud.

2.2. Lugar de prestación del servicio.

2.3. Clase de uso a que se destina y cuando se trate de usos no domésticos, el volumen de consumo contratado, si procediera esta determinación, y/o características del vertido.

2.4. Características del aparato de medida si ya estuviese instalado.

2.5. Memoria resumen de la instalación si ya estuviese efectuada, suscrita por instalador autorizado o boletín de conformidad con la misma, visado por el organismo competentes de la Administración.

El prestador del servicio informará en cualquier caso, sobre las posibilidades de nuevo suministro y/o vertido y las características de la acometida.

3- Los solicitantes del suministro y/o autorización de vertido, justificarán documentalmente, a efectos de formalización del preceptivo contrato la condición con que solicitan aquel: propietario, inquilino, habitacionista, usufructuario, etc., presentando escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite la titularidad del local o finca para la que solicita el suministro o vertido o copia compulsada.

4- Se presentarán además, los siguientes documentos:

4.1. Para usos domésticos, cédula de habitabilidad o licencia municipal de uso o primera ocupación o copia compulsada.

4.2. Para usos no domésticos, licencia municipal de apertura o de funcionamiento, en su caso o copia compulsada.

4.3. Para usos de construcción, reforma o adaptación, licencia municipal de obras o copia compulsada.

4.4. Para los usos de agua destinados exclusivamente a limpieza y mantenimiento higiénico de locales, declaración jurada del interesado de que no se ejerce ninguna actividad comercial, industrial o profesional.

4.5. Para usos agrícolas o agrarios, comerciales o industriales la acreditación correspondiente.

5. No obstante lo establecido en el punto 4 de este artículo, se podrán otorgar autorizaciones municipales de suministro y/o vertido provisionales, por pedido de diez meses con la condición de que se inicie el trámite para conseguir esa documentación.

ARTÍCULO 15. FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS.

1- En el caso de suministro de agua y/o autorización de vertido se extenderá un contrato por cada vivienda o local independientes, aunque pertenezcan al mismo propietario o arrendatario y sean contiguas. Podrá formalizarse un solo contrato a nombre del propietario o arrendatario, en su caso, cuando se trate de un suministro por con-

tador o aforo generales, excepto en el caso de usos que impliquen una tarifa y/o precio diferenciada, en cuyo caso se formalizarán contratos independientes respecto de cada uno de ellos.

2- En los edificios que tengan establecido un sistema de comunidad de vecinos se podrá suscribir un contrato para toda la edificación, siempre que exista un contador de carácter general para todo abastecimiento de agua del edificio; será la Comunidad quien responda ante el prestador o titular del servicio, del cumplimiento del contrato.

El mínimo de abono obligatorio o cuota de servicio para la edificación o actuación única será el que corresponda al contador instalado o en su caso a la suma de los que corresponda al número de viviendas y/o locales que constituyan la comunidad.

3- En el caso de que la facturación del servicio de saneamiento no se efectúe en base a metros cúbicos de agua consumidos, las autorizaciones para los vertidos de aguas residuales, se formalizará forzadamente entre el prestador del servicio y el propietario, arrendatario u ocupante del inmueble por cualquier otro título que hay de verter, o por quien lo represente, el correspondiente documento de solicitud o autorización del vertido. Asimismo se formalizarán documentos de autorización independientes para cada uso en el caso de que impliquen condiciones o tarifas diferentes.

4- Cuando se formalice el contrato se indicarán los datos para la domiciliación del pago en caja o entidad bancaria o financiera.

ARTÍCULO 16. AUTORIZACIÓN DE LA PROPIEDAD.

La solicitud de prestación de los servicios de suministro de agua potable y/o para la evacuación de la residual conlleva la disponibilidad por el prestador de los apoyos y servidumbres sobre finca o local que sean necesarios para la prestación de los mismos. La autorización de la propiedad necesaria para ello deberá ser aportada por el solicitante. El prestador del servicio podrá facilitar un formulario de autorización para que el futuro abonado la someta a la aprobación y firma del propietario o comunidad de propietarios, en su caso, y la devuelva suscrito por éste.

Asimismo el peticionario del servicio se obliga a facilitar en su finca o propiedad la colocación de los apoyos o elementos precisos para sus propio suministro y/o vertido.

ARTÍCULO 17. MODIFICACIONES DEL CONTRATO.

Durante la vigencia del contrato de suministro y de la autorización de vertido se entenderán automáticamente modificados sus términos siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias, en especial lo que se refiere a las tarifas y/o precios.

ARTÍCULO 18. CESIÓN DEL CONTRATO.

Como regla general se considerará que tanto el contrato de suministro como la autorización de vertido de agua es personal y el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros, ni podrá, por tanto, exonerarse de sus responsabilidades frente al prestador y/o titular de los servicios, salvo lo establecido en el artículo siguiente.

La cesión de derechos a terceros dará lugar a la suspensión del contrato y del suministro correspondiente, quedando el titular sujeto al cumplimiento de las responsabilidades derivadas del mismo, así como el cesionario en aquello que le afecte, salvo que el Ayuntamiento determine otra cosa.

ARTÍCULO 19. SUBROGACIÓN.

1- Al fallecimiento del titular de un contrato de un abono o autorización de vertido, el cónyuge o los herederos podrán solicitar el cambio de titularidad sin la previa formalización de un nuevo contrato siempre que acrediten la propiedad, subrogación en el arrendamiento o título por el que se ocupare la vivienda o local.

No será necesario acreditar la convivencia para los sometidos a la patria potestad, ni para el cónyuge o hijos.

Las entidades jurídicas sólo se subrogarán en los casos de fusión por absorción. También se podrá modificar la titularidad en los casos de separación o divorcio y constitución de comunidades de bienes de que forme parte el abonado.

2- El plazo para subrogarse será en todos los casos de seis meses a partir de la fecha del hecho causante, salvo causa justificada apre-

ciada discrecionalmente por la Administración municipal, mediante nota extendida en el contrato existente firmado por el nuevo abonado y por el propio Ayuntamiento.

El nuevo titular se subrogará en cuantos derechos y obligaciones se deriven del contrato; incluidas las cantidades pendientes de abono por el anterior titular.

Pasado dicho plazo sin haber ejercido el derecho de subrogación se producirá su caducidad y consiguiente obligación de suscribir nuevo contrato, el cual no se formalizará en tanto exista deuda pendiente de abono en razón del contrato caducado.

3- No obstante lo establecido en el artículo anterior también se podrán producir transmisiones del contrato aunque no sean familiares, si bien el nuevo titular-usuario o inquilino deberá hacerse cargo del último o últimos recibos pendientes. Esto deberá ser comunicado al prestador del servicio en el plazo de seis meses. Si no se hiciese cargo se producirá el corte del servicio y el nuevo titular-usuario deberá darse de alta pagando las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 20. DURACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO Y DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS.

1- Serán los estipulados en el contrato de suministro o documento de autorización de vertido y se entenderán tácitamente prorrogados, por períodos iguales al inicial, a menos que una de las partes, con un mes de antelación avise de forma expresa y por escrito a la otra de su intención de darlo por terminado. En este último caso, al darse de alta de nuevo tendrá que pagar las tarifas de alta correspondientes.

2- Manifestada por el interesado su intención de dar por terminado el contrato de suministro y/o autorización de vertido, en la forma establecida en el párrafo anterior, el prestador del servicio procederá a precintar el contador o aparato de medida, impidiéndose los usos a que hubiere lugar; la reanudación del servicio implicará un nuevo contrato, en la forma establecida en el presente Reglamento debiendo abonarse los tributos y derechos que correspondan.

ARTÍCULO 21. RESCISIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO Y DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de incumplimiento por el usuario el Ayuntamiento podrá cortar el servicio.

El usuario podrá darse de baja del servicio cuando lo desee.

CAPÍTULO III. DE LOS USOS DEL AGUA Y/O SANEAMIENTO

ARTÍCULO 22. DEL CARÁCTER OBLIGATORIO DE LOS SERVICIOS.

En virtud de lo dispuesto en el art. 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, por razón de sanidad e higiene el servicio de suministro de agua potable y el servicio de saneamiento serán de recepción y uso obligatorio. Será obligatoria la acometida de agua y su uso por toda clase de viviendas o instalaciones higiénicas de todo género de establecimientos industriales o comerciales en general, siempre que la red de distribución se halle a una distancia del inmueble inferior a 250 metros y la cota lo permita y el Pleno del Ayuntamiento lo autorice.

Las aguas negras o sucias, pluviales y/o residuales de las viviendas y locales, establecimientos y/o instalaciones higiénicas en general, deberán verter a la red de alcantarillado allí donde existiera y siempre que la distancia entre el inmueble o finca y la red no exceda de 250 metros y la cota lo permita y el Pleno del Ayuntamiento lo autorice.

Si a la distancia adecuada no existiera red de alcantarillado o se tratase de vertidos especiales, la eliminación de los residuos deberá hacerse bien directamente por la industria, bajo control del prestador del servicio, o por los medios de éste si ello fuese posible, mediante acuerdo entre ambas partes sobre las condiciones técnicas y económicas que han de regir.

Esta norma se hace extensiva a las obras de construcción o rehabilitación de edificios tanto en el uso para la propia edificación como en las instalaciones higiénicas de personal.

ARTÍCULO 23. CLASES DE SUMINISTRO Y VERTIDOS.

El suministro de agua potable se otorgará bajo las siguientes formas y usos distintos:

a- Uso doméstico, consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda, bebida, preparación de alimentos, aseo personal, lavado, etc.

b- Uso comercial, es la aplicación del agua a los locales comerciales y de negocio como despachos, oficinas, hoteles, fondas, cafés, bares, restaurantes, tabernas y demás análogos, obteniéndose un lucro con el aprovechamiento del agua; y aquellas industriales en cuyo proceso no intervenga el agua de manera predominante en la obtención, transformación o manufacturación de un producto.

c- Uso industrial, se considera tal el suministro cuando el agua intervenga como elemento en el proceso de fabricación por incorporación al producto o como determinante del resultado; ya sea como fuerza motriz, agente mecánico o químico, constituyendo un elemento principal en toda clase de industrias.

d- Uso ganadero, es el destinado para la obtención de productos agrícolas o satisfacción de las necesidades del ganado comprendidos en una explotación familiar o sociedades e integrándose en dicho uso los domésticos de la vivienda de la explotación.

e- Otros usos, jardinería, instalaciones de ocio, recreo, e instalaciones para incendio.

e.1. Jardinería: cuando en un inmueble exista una zona de jardín o huerto se podrá exigir para su riego la previa suscripción de un contrato especial.

e.2. Instalaciones de ocio y recreo, existentes en las fincas o inmuebles, tales como: piscinas, fuentes ornamentales, etc., se podrá exigir contrato especial.

e.3. Instalaciones para suministro de agua en caso de incendios. Los caudales consumidos, tanto en caso de incendio como de otro siniestro, podrán ser facturados por el prestador del servicio a quienes los demanden.

f- En cuanto a los vertidos: tendrán la consideración de vertidos especiales todos aquellos cuya composición difiera de un vertido doméstico. Ordinariamente la calificación del suministro conllevará la idéntica o similar calificación para el vertido.

No se podrá emplear el agua para usos distintos a los concedidos, prohibiéndose la cesión total o parcial a un tercero, sea el título oneroso o gratuito, sólo en el caso de incendio podrá facilitarse esta disposición. El suministro realizado a través de fuentes públicas nunca podrá ser utilizado para usos industriales.

La calificación del suministro de agua potable o del vertido será competencia del prestador del servicio.

ARTÍCULO 24. PRIORIDAD DE SUMINISTRO.

El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas de la población. Los suministros de agua para usos ganaderos, industriales, de riego y otros antes contemplados, se darán en el caso de que las posibilidades del abastecimiento lo permitan.

Cuando el servicio lo exija, por agotamiento de caudales, averías, multiplicaciones de consumo o cualquier otra causa, el Ayuntamiento podrá disminuir e incluso suspender el servicio para los usos ganaderos, de riego, industriales u otros para garantizar el doméstico, sin que por ello se contraiga obligación alguna de indemnización, puesto que estos suministros quedan en todo subordinados a las exigencias del consumo doméstico. El prestador del servicio avisará a los abonados afectados con la mayor antelación posible y por el medio que resulte más efectivo, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV. DE LAS ACOMETIDAS E INSTALACIONES DE LOS ABONADOS

ARTÍCULO 25. LA ACOMETIDA.

1- Se entenderá por "acometida" la conducción que enlace la instalación general interior de la finca que haya de recibir el suministro con la tubería de la red de distribución, y estará en los límites del inmueble. Su condición será de dominio público, en tanto se encuentre en la vía pública; sin perjuicio de que su propiedad sea accesoria de la del inmueble abastecido.

Por su carácter de pública —siempre que sea posible y salvo supuestos excepcionales— se instalará en dominio público. No obstante, en

aquellos casos en que se encuentren ya instaladas o no sea posible ubicarlas más que en dominio privado, esto no implicará que pierdan aquel carácter; conllevando para el usuario o abonado beneficiario del servicio la obligación de mantener los registros públicos accesibles a los efectos de su mantenimiento y reparación; así como las específicamente contempladas en el art. 16 del presente Reglamento.

2- "La toma de acometida" es el punto de la red de distribución en el que enlaza la acometida.

3- "La llave de registro" estará situada sobre la acometida en la vía pública y junto a la finca con su correspondiente registro de hierro fundido para suprimir el servicio cuando así lo exijan las necesidades; será maniobrada exclusivamente por el prestador del servicio, quedando terminantemente prohibido que los propietarios y terceras personas la manipulen.

4- "La llave de paso" estará situada en la unión de la acometida con la instalación interior, junto al muro exterior de la finca o límite de la propiedad y en su interior, en el árbol de contadores, dominando todos los servicios, con el fin de que sea fácilmente manejada por el prestador del servicio. Si fuera preciso bajo la responsabilidad del propietario de la finca o persona responsable del local en que esté instalado, podrá maniobrase para cortar el suministro de toda la instalación interior, en caso de averías.

5- Conforme a las características del posible nuevo suministro y a las de la red de distribución y/o ampliación de las redes, el prestador del servicio realizará los trabajos de replantación de acometida de los usuarios desde la red general y, en su caso, extensión de la red de distribución, con importe satisfecho por el solicitante.

La implantación de redes de distribución en zonas de nueva urbanización o ampliación de la urbanización ya existente, correrá a cargo de los interesados y los trabajos serán realizados en la forma que determine el Ayuntamiento, previos los trámites oportunos. En el caso de incorporación de las instalaciones ya realizadas al servicio municipal, se necesitará previo informe de los Servicios Técnicos Municipales como requisito imprescindible para su recepción.

ARTÍCULO 26. CARACTERÍSTICAS DE LA ACOMETIDA.

Las acometidas se ajustarán a lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de suministro de Agua y las establecidas por la Administración municipal y a cuantas Normas sean dictadas en el futuro al respecto por las administraciones competentes.

Además, sin perjuicio de lo anterior, se acomodará, tanto en lo que respecta a sus dimensiones como a sus componentes, número de acometidas, tipo y calidad de sus materiales y forma de ejecución, a las determinaciones del prestador del servicio en base al uso del inmueble a abastecer y/o evacuar, consumos previsibles y condiciones de presión o, en su caso, cota de sus redes de distribución y/o evacuación, situación del inmueble o local a suministrar y número de servicios individuales que comprenda la instalación interior.

ARTÍCULO 27. ACOMETIDA DE INCENDIO E HIDRANTES.

Se podrán instalar ramales de acometida para alimentación exclusiva de bocas de protección contra incendio e hidrantes en las fincas que estratégicamente determine el Ayuntamiento, pudiendo el abonado utilizar dichas bocas en beneficio de terceros en el caso de incendio.

Los ramales de acometida para las bocas contra incendio serán siempre independientes de los demás que pueda tener la finca en que se instalen y se realizarán de acuerdo con la normativa que para protección contra incendios esté vigente en cada momento.

El adecuado estado de funcionamiento de los hidrantes, acometidas e instalaciones, en previsión de incendios serán de responsabilidad exclusiva del propietario de las mismas.

ARTÍCULO 28. ACOMETIDAS PARA OBRAS.

1- Las acometidas provisionales para obra son las que se concederán para que los constructores dispongan de agua, durante la construcción o rehabilitación de los edificios, viviendas, etc.

No podrá enlazarse con la red interior del edificio; y los empleados municipales cortarán y recintarán, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran, toda acometida de obra que esté conectada, aunque sea provisionalmente.

No obstante el promotor o contratista podrá realizar pruebas de funcionamiento con el agua previa comunicación al Ayuntamiento.

2- Las acometidas de obra serán ejecutadas por el promotor de la misma bajo la supervisión del prestador del servicio, con diámetro y materiales por él determinados, y se las dotará de un contador que llevará sus correspondientes llaves de paso, una a la entrada y otra a la salida.

3- El contador y sus llaves de paso, quedarán alojados en la superficie sobre el nivel del suelo, dentro de una arqueta de dimensiones suficientes con la cerradura de llaves unificado que podrá facilitar el prestador del servicio. Preferentemente se instalará dentro de la zona de edificación y a nivel de acera, aproximadamente en el lugar del futuro portal, con acceso directo desde el mismo. Si no fuera posible este emplazamiento, puede autorizarse la instalación en la acera, siempre que la misma quede dentro del recinto de obra.

4- Tan pronto como se termine una obra, o deje de ser necesario el uso del agua en la misma, el titular de la acometida lo comunicará al Servicio de Aguas para que la anulen o la precinten. En todo caso se anulará cuando los técnicos municipales den el visto bueno a la instalación para informar la licencia de ocupación, retirando el contador de obra y dando de baja el servicio. No será necesario anular o dar de baja el servicio cuando las tuberías y contador se mantienen en sus secciones, pagando, en su caso, la diferencia de los derechos de enganche si así estuviese establecido.

5- Los constructores, comunidades de vecinos y propietarios de inmuebles o locales, deberán ofrecer las máximas facilidades al personal del Servicio, que significará su condición por medio de la correspondiente acreditación, para realizar las inspecciones de las instalaciones interiores que fueran precisas. No obstante, el personal del Servicio vigilará las acometidas de obra, procediendo a su corte cuando haya dejado de funcionar o se haga uso indebido de las mismas.

ARTÍCULO 29. ACOMETIDAS PARA VIVIENDAS, LOCALES COMERCIALES E INDUSTRIAS.

1- Las instalaciones de acometidas a los edificios se ejecutarán por el propietario o promotor bajo la supervisión del prestador del servicio y por cuenta del solicitante.

2- Cuando por necesidades del servicio, mejoras del sistema de suministro o evacuación u obras a iniciativa del prestador del servicio, se hiciera preciso el cambio o sustitución de las acometidas establecidas, los materiales y trabajos invertidos serán de cargo del prestador del servicio. En caso contrario serán a cargo del solicitante.

3- En edificios con fachada a vía pública, la tubería de la acometida para su conexión a la instalación interior del edificio, tendrá la distancia necesaria de 1 metro, traspasada la fachada en planta baja, realizándose por el interesado la obra del edificio pasamuros, tras el cual se instalará la llave general del edificio.

4- Como norma general las tuberías serán del mismo material y sección desde la red general hasta la entrada al árbol de contadores. Si la conducción general va enterrada, se colocarán en el interior de tubos protectores conectados con la arqueta de la llave de registro. La presión de trabajo será la que en casa caso resulte más adecuada a lo establecido en el art. 25 del Reglamento.

5- La toma de agua para abastecer a los locales comerciales e industriales se establecerá con acometida y árbol independiente, colocándose los contadores en el mismo cuarto que las viviendas.

ARTÍCULO 30. ACOMETIDA DIVISIONARIA.

Se entiende por acometida divisionaria aquella que a través del tubo de alimentación está conectada en una batería de contadores, cada uno de los cuales mide los consumos de una vivienda o local.

Si un arrendatario o copropietario de todo o parte del inmueble que se abastece de agua por medio de un contador o aforo general deseara un suministro por contador divisionario, previa conformidad escrita de la propiedad de la finca, podrá instalarse un nuevo ramal de acometida. Dicho ramal deberá ser contratado a nombre del propietario de la finca y deberá ser capaz de suministrar a la totalidad de dependencias de la finca por medio de una batería de contadores aun cuando por el momento no se instale más que el contador solicitado.

ARTÍCULO 31. Acometida independiente.

El arrendatario o copropietario ocupante de un piso o un local de la planta baja del inmueble podrá contratar a su costa un ramal de acometida independiente para su uso exclusivo, previa autorización escrita del propietario de la finca, pero a menos que las dimensiones del inmueble aconsejaren lo contrario, a través del mismo muro de fachada no podrán tener entrada más de tres ramales.

ARTÍCULO 32. Protección de la acometida.

1- A los efectos oportunos y en cuanto pueda afectar a la correcta prestación de los servicios, el abonado deberá comunicar al prestador del servicio los escapes y todo tipo de anomalías que detecte en el funcionamiento de sus acometidas. Igualmente deberá notificar, a la mayor brevedad posible, cualquier anomalía, fuga o incidencia que se produzca en su instalación interior, entre la llave de registro y el contador. De igual manera notificará al prestador del servicio las incidencias que pudieran producirse en la acometida de evacuación de aguas residuales a instalaciones anejas.

2- Después de "la llave de registro" dispondrá el propietario de la finca de una protección de ramal suficiente para que en el caso de una fuga, ésta se evacue al exterior, sin que por tanto, pueda perjudicar al inmueble, ni dañar géneros o aparatos situados en el interior, quedando relevado el prestador a este respecto, de toda responsabilidad, incluso frente a terceros.

3- Los trabajos de conservación de los ramales de acometida y sus elementos entre la red de distribución y la instalación interior del edificio, finca o local, así como de reparación de averías ocasionadas por el normal funcionamiento de la acometida, serán realizados por el propietario a su costa, bajo la supervisión del prestador del servicio.

En caso de averías por causa que no se derive del normal uso y funcionamiento, las reparaciones de los ramales de acometida, tanto de abastecimiento como de saneamiento, serán siempre efectuadas por el prestador del servicio, sin perjuicio de su repercusión al causante de las mismas, en su caso.

4- Las instalaciones y derivaciones que partan de la llave de paso serán reparadas por cuenta y cargo del propietario o abonado responsable de la misma y siempre por personal debidamente cualificado.

El adecuado estado de funcionamiento de los hidrantes, acometidas e instalaciones de prevención de incendios será de responsabilidad exclusiva del propietario de los mismos. Su reparación y reposición se efectuará siempre bajo la supervisión del prestador del servicio, por el interesado y a su cargo.

ARTÍCULO 33. LICENCIAS DE ACOMETIDA Y/O ENGANCHE O CONEXIÓN.

1- Las licencias de acometida y/o enganche o conexión serán otorgadas por el Ayuntamiento y para la solicitud de las mismas, se acompañará copia de los siguientes documentos:

a. Para usos domésticos, licencia municipal de primera ocupación en caso de nuevas edificaciones.

b. Para usos industriales, comerciales o profesionales, licencia municipal de apertura.

c. Para uso de obras, licencia para las mismas.

d. Para uso destinado exclusivamente a limpieza y mantenimiento higiénico del local, declaración jurada de que no se ejerce ninguna actividad comercial, industrial o profesional.

e. Para usos agrícolas o agrarios acreditación de la condición de agricultor o ganadero, declaración específica sobre el uso concreto a que se destina y, en los casos que proceda, licencia de apertura.

Si para la realización de obras de acometida se hicieran precisas autorizaciones de organismos de la administración pública o permisos de particulares, la obtención corresponderá al interesado que la aportará para incorporar a la solicitud de licencia.

2- En cualquier caso se liquidarán los tributos fijados en la ordenanza correspondiente, de enganche y/o conexión, sin perjuicio de la solicitud de licencia de obras y abono de las tasas e impuestos que por este concepto en su caso proceda. Tanto en los usos de cons-

trucción antigua como en los de primera ocupación, en la licencia de acometida y/o enganche que se otorgue, se liquidarán los derechos correspondientes a la totalidad de las viviendas existentes. En el caso de locales con una administración común, a efectos de concesión de licencia, se liquidarán conjuntamente los derechos que correspondan a cada local y las liquidaciones de consumo se practicarán en base a tantas contrataciones como locales existentes. Este párrafo será de aplicación para el caso de usos domésticos.

3- Las independizaciones de los servicios, tanto domésticos como no domésticos, que estén controlados por un contador general, se concederán previa solicitud del propietario del inmueble, y será requisito indispensable para la concesión de la licencia que, independientemente de que la citada solicitud se refiera a la totalidad de los servicios, figuren aquellos indicados en la correspondiente ficha de lectura.

4- En el caso de servicios antiguos en los que exista un contador general que controle consumos domésticos y no domésticos, las facturaciones se extenderán por la tarifa más alta, salvo lo dispuesto en el art. 23 para usos agrícolas o ganaderos. De interesar al propietario del inmueble, podrá solicitar licencia para independizar los servicios no domésticos, continuando los domésticos controlados por el contador general.

ARTÍCULO 34. PUESTA EN CARGA DE LA ACOMETIDA.

Instalado el ramal de acometida, el prestador del servicio la pondrá en carga hasta la llave de registro o acometida que no podrá ser manipulada hasta el momento de empezar el suministro, por reunir las instalaciones interiores las condiciones para ello. Antes de realizar cualquier acometida, el prestador del servicio, comprobará que se ajusta a la normativa vigente. Si la instalación es correcta, podrá realizarse; en caso contrario se pondrán en conocimiento del solicitante las deficiencias observadas. Pasados ocho días desde el inicio del suministro sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida, se entenderá que el propietario de la finca se halla conforme con su instalación.

ARTÍCULO 35. ACOMETIDA EN DESUSO.

Terminados o rescindidos la totalidad de los contratos de suministro y/o las autorizaciones de vertido servidos por una misma acometida y transcurridos tres meses sin uso alguno, los ramales de acometida quedan a libre disposición del prestador del servicio, que podrá tomar respecto a los mismos, las medidas que considere oportunas.

ARTÍCULO 36. INSTALACIONES INTERIORES.

1- Se entenderán por instalaciones interiores las situadas después de la llave de paso en el caso de abastecimiento y a partir de la arqueta sinfónica, incluida ésta en el de saneamiento.

Las instalaciones interiores de agua potable se ajustarán a las normas establecidas por las administraciones competentes y que, en cada momento, se encuentren en vigor.

2- Las instalaciones interiores deberán ser efectuadas por empresas u operarios debidamente autorizados por el organismo correspondiente, con la única excepción de la colocación del contador y sus llaves que se realizará bajo la supervisión del prestador del servicio. Deberán reunir en todo momento las condiciones reglamentarias, pudiendo el prestador del servicio negar el suministro o autorización de vertido en caso de nuevas instalaciones o reforma de las ya existentes, por no reunir los requisitos legales. A estos efectos, el prestador del servicio podrá llevar a cabo las comprobaciones necesarias antes de efectuar la conexión a las redes de abastecimiento y/o saneamiento.

3- En cuanto a las instalaciones antiguas en uso, el prestador del servicio puede comunicar al Ayuntamiento y a los abonados la falta de seguridad de aquellas, quedando el abonado obligado a corregir la instalación si así lo juzga pertinente el Ayuntamiento y en el plazo que el mismo ordene. Si el abonado no cumple lo dispuesto, el prestador del servicio, queda facultado para la suspensión del suministro o vertido.

4- El prestador del servicio no percibirá cantidad alguna por revisión de instalaciones cuando se produzca por su propia iniciativa.

ARTÍCULO 37. Instalaciones directas.

1- En aquellos puntos en los que, por la presión existente en la red y por la altura del edificio, éste pudiera recibir agua en todas sus plantas, sin necesidad de equipos de elevación, se podrá hacer la conexión directamente a la red, cumpliendo estas instalaciones la siguiente condición: no se permitirá la colocación de ninguna clase de depósito de reserva ni en los sótanos o planta baja, ni en ninguna otra planta del edificio, siempre y cuando el consumo no pase por el contador.

2- Todas las instalaciones y aparatos interiores suministrarán el agua en caída libre, de modo que en ningún caso se pueda producir sifonamiento, para lo cual, el desagüe y el nivel máximo de llenado de cualquier recipiente que reciba el agua estará por debajo de la entrada de agua, entendiendo por tal el extremo de tubo o grifo que la suministra.

ARTÍCULO 38. INSTALACIONES CON DEPÓSITO DE ELEVACIÓN.

1- Cuando por no existir presión suficiente en la red, se instalen depósitos de reserva o empleen equipos de bombeo o hidroneumáticos para aumentar la presión del agua, la instalación cumplirá las condiciones:

a. No se admite hacer conexión ninguna directa al ramal de acometida antes de la entrada al depósito, es decir, no se permite el "bypass" (no se podrá enlazar directamente a la red, debiendo en su caso tener la previsión de que el depósito esté antes del grupo de presión y después del aparato contador de agua).

b. El ramal de entrada desde la acometida, verterá en el depósito de reserva o de aspiración, cualquiera que sea su situación y altura en caída libre, con la correspondiente válvula de cierre automático cuando se alcanza el nivel máximo de llenado. Este nivel máximo y el de desagüe estarán situados necesariamente por debajo de la entrada del agua. De este depósito se suministrarán todos los servicios del inmueble, excepto los bajos comerciales que llevarán acometida aparte, en su caso.

c. La aspiración de la bomba (cuando exista) se colocará en un depósito de superficie libre, que cumplirá las condiciones del apartado anterior.

d. El agua para las distintas plantas se tomará de la tubería de impulsión, cuando se trate de equipo hidroneumático para asegurar las presiones en grifo en todos los pisos, subsistiendo en cualquier caso la prohibición que se establece en el apartado a) de este artículo.

e. En el caso de instalaciones con depósito de reserva o dispositivo de elevación, para el control de agua, se colocará, en su caso, un contador, cuya instalación se ajustará a las condiciones fijadas en el capítulo V.

f. Los desagües y rebosaderos de cualquier clase de depósitos destinados a almacenar agua, que luego ha de emplearse en usos domésticos, no se conectarán en ningún caso a las redes de alcantarillado, a fin de evitar los retrocesos que se puedan producir por sifonamiento o por entrar en carga la red de aguas negras y/o residuales.

ARTÍCULO 39. SANIDAD DEL CONSUMO.

1- A los efectos de garantizar la sanidad del consumo en las aguas de abastecimiento, se prohíbe la utilización de conducciones realizadas en plomo u otros elementos metálicos pesados, o que los contengan en alguna proporción, en las redes de abastecimiento de agua: redes de distribución interior de agua fría y agua caliente sanitaria (ACS) y con independencia del carácter público o privado de las mismas.

A estos efectos, el Ayuntamiento, ponderando las consideraciones de orden sanitario, técnico y económico, dispondrá paulatinamente la sustitución de las conducciones referidas en el párrafo anterior, fijando los sectores, plazos y formas de implantación, con obvia prioridad para las conducciones generales de carácter público, así como las propias de edificaciones o instalaciones de este carácter.

2- Con carácter general se establece la prohibición de cualquier tipo de instalación que permita, aunque sea accidentalmente, que la red general de abastecimiento de agua potable pueda contaminarse con materiales extraños a la misma, en las conexiones con las redes de edificios y a través de éstas. En caso de duda, corresponderá a los

técnicos municipales informar sobre la bondad de una instalación, a la vista de cuyo informe de la Alcaldía decretará la prohibición de hacer uso de la misma mientras no se subsanen las deficiencias observadas, o de suspender el servicio, en la hipótesis de que existiera antes de apreciarse el defecto en la instalación.

La instalación interior servida por el abono objeto del contrato no podrá estar empalmada con red, tubería ni distribución alguna de agua de otra procedencia, ni aun con la procedente de otro abono de la misma empresa o servicio público, así como tampoco deberá mezclarse el agua del prestador del servicio con otra alguna, tanto por razones técnicas como por razones sanitarias.

3- Los depósitos receptores, si los hubiere, deberán mantenerse cuidadosamente limpios, desinfectándolos periódicamente el abonado y protegiéndolos razonablemente para evitar cualquier causa de contaminación.

Este tipo de depósitos sólo permitirán con carácter excepcional y para el caso previsto en el artículo anterior de falta de presión suficiente en la red de abastecimiento que, a su vez, no pueda suplirse con equipos de bombeo o hidroneumáticos, medida que tendrá carácter preferente a la instalación de aquellos. En ningún caso existirá depósito alguno del abonado situado antes del correspondiente medidor.

4- Del funcionamiento normal o anormal de las instalaciones interiores no se derivará en ningún caso responsabilidad alguna por el prestador del servicio.

5- Los análisis de agua se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento. El resultado se anunciará en el tablón de edictos.

CAPÍTULO V. DE LOS APARATOS DE MEDIDA O CONTADORES

ARTÍCULO 40. LOS CONTADORES.

1- La modalidad de suministro por contador será la normal y obligatoria en todo el término municipal y se irá implantando paulatinamente. Todos los suministros de agua de nueva contratación deberán controlarse mediante un contador que registre la medición de los volúmenes de agua suministrada, registros que serán la base de la facturación.

2- Necesariamente, todo consumo de agua deberá estar controlado por contador, aun en los antiguos usos. Paulatinamente se procederá a la sustitución de aquellos contadores que no estuvieran debidamente homologados, ni reuniesen características adecuadas, o no estuvieran instalados adecuadamente; a cuyo efecto, el Ayuntamiento, ponderando consideraciones de orden técnico y económico, fijará los sectores, plazos, forma y gastos para su implantación o adecuación, adoptándose las medidas oportunas.

3- Excepcionalmente, y con carácter discrecional, tal y como se prevé en el presente reglamento, se podrán contratar suministros por el sistema de aforo.

ARTÍCULO 41. CARACTERÍSTICAS DEL CONTADOR.

1- Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado y debidamente verificados, debiendo estar precintados por el organismo de la Administración responsable de tal verificación.

El Ayuntamiento podrá establecer tipos definidos de los aparatos contadores que puedan ser utilizados y en todo caso se reserva el derecho de no permitir la utilización de aparatos de tipo o construcción que no le ofrezcan las debidas garantías de funcionamiento, ello conforme a la normativa básica para instalaciones interiores vigente en el momento de la contratación o en relación al caudal punta horario previsto en caso de suministros especiales.

No se permitirá el uso de contadores reparados; por lo que todo equipo de medida que se instale, ya sea con ocasión de un nuevo suministro, o con motivo de una renovación o sustitución, deberá ser siempre nuevo.

2- El contador podrá ser facilitado en casos muy especiales apreciados por el Ayuntamiento por el prestador del servicio después de suscribir el contrato, a costa del abonado. El precio del contador será el que corresponda a las tarifas oficialmente establecidas por las casas suministradoras de los mismos. No obstante lo normal será

que el abonado adquiera a su costa el contador homologado en una casa suministradora.

3- Si, posteriormente, se comprobare que el consumo real no corresponde al rendimiento real del contador, ya sea por defecto o por exceso, deberá ser sustituido éste por otro de diámetro adecuado, quedando el abonado obligado a sustituirlo por otro homologado.

4- El contador será siempre instalado bajo la supervisión del prestador del servicio, corriendo los gastos de instalación a cargo del abonado, y asimismo, se procederá a la instalación de las llaves correspondientes.

ARTÍCULO 42. SITUACIÓN DEL CONTADOR.

1- Los contadores generales y las baterías de contadores divisionarios se situarán a la entrada de la finca o cierre o muro exterior, en el límite de la finca con camino público o a la entrada de un edificio en zona de uso común y de fácil acceso, de modo que se permita la lectura a ser posible sin acceso a la propiedad.

2- Se situará en un armario o cuarto destinado únicamente a este fin, que facilitará el abonado con arreglo a las características normalizadas y ateniéndose a las especificaciones del prestador del servicio, con cerradura de llavín unificado. El armario del contador o local de batería estará dotado de un desahogo para que en caso de escape de agua, éste tenga una salida natural al exterior o alcantari-lla, que el abonado debe mantener libre de obstrucciones, así como de iluminación o altura suficiente para lectura de contadores.

3- El contador deberá quedar situado entre dos llaves, una a la entrada y otra a la salida, para corte y retención de agua, cuyo coste será a cargo del abonado, el cual podrá maniobrar la llave de salida para prevenir cualquier eventualidad en su instalación interior, que se inicia después de la misma.

4- En los edificios, unidad o conjunto arquitectónico, de varias viviendas, cualquiera que sea el número de portales, se instalará un contador general por portal, o contadores individuales por vivienda, para control de consumos de uso doméstico.

Los servicios de uso no doméstico tendrán los contadores individuales instalados en los diferentes portales, en las condiciones previstas en el art. 29.5 de este Reglamento.

Aquellos otros usos que exijan contrato independiente, conforme al citado art. 15, al del resto del inmueble, deberán estar controlados por contador aparte.

ARTÍCULO 43. DEL USO Y CONSERVACIÓN DE LOS CONTADORES.

1- Tanto en la primera instalación de un contador como después de toda actuación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato o hubiera exigido el levantamiento de sus precintos, se colocarán marcando ceros y verificado oficialmente y debidamente precintado. Todos los aparatos contadores serán precintados por el prestador del servicio, una vez hayan sido instalados y puestos en funcionamiento.

2- La conservación de los contadores se realizará por el usuario bajo el control del prestador del servicio. Cualquier deficiencia que se observe en el contador deberá comunicarla el abonado al prestador del servicio a la mayor brevedad y en cualquier caso en el plazo máximo de tres días, a fin de que pueda ser subsanada o bien sustituir el contador averiado, con cargo al abonado.

3- En cualquier caso el abonado, cuando albergue dudas sobre el correcto funcionamiento del un contador, podrá solicitar del prestador del servicio una verificación oficial que se llevará a cabo por la Consejería de Industria (u organismo que en su momento resulte competente al respecto), corriendo a cargo del solicitante los gastos que origine aquella, y por el desmonte y colocación del contador que se efectuará por el prestador del servicio o bajo su supervisión.

De confirmarse el incorrecto funcionamiento del contador se procederá a la rectificación de la liquidación practicada siempre que el error supere el 5% por exceso o por defecto, salvo que el incorrecto funcionamiento se deba a culpa o negligencia del interesado. Si verificado el contador se comprueba que éste funciona irregularmente, será sustituido.

4- Los usuarios del servicio están obligados a permitir el acceso del prestador del servicio a los locales y lugares donde se hallen instalados los aparatos contadores; así como facilitar a dichos agentes la posibilidad de inspección de las instalaciones de acometida de la red.

5- El Ayuntamiento queda facultado para realizar en las instalaciones interiores, incluidos los contadores, los trabajos que considere necesarios o convenientes para impedir el uso ilegal o la restitución del suministro de agua por parte de los usuarios, corriendo a cargo de éstos todos los gastos que se originen por la supresión y, en su caso, por la posterior rectificación. El abonado, aun cuando sea propietario del contador, no podrá efectuar manipulación en el mismo.

6- Los contadores se mantendrán en las condiciones adecuadas –según establece el presente reglamento–, que permitan la sustitución sin que sea preciso la ejecución de obra civil. En el caso de haberse modificado las condiciones y, por tanto, ser necesaria la ejecución de obras para poder cambiar el contador, éstas serán a cargo del abonado, debiendo realizarse en un plazo inferior a un mes desde la notificación de la sustitución, salvo supuestos de urgencia. El plazo podrá ser mayor en casos especiales a criterio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 44. CUSTODIA DE LOS CONTADORES.

Tanto en el caso de contador general como en el de batería de contadores, las instalaciones quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del propietario del inmueble.

En caso de desaparición de un contador de agua, se requerirá de oficio al responsable para que, en el plazo de diez días, contados desde la fecha de notificación, coloque otro contador homologado.

ARTÍCULO 45. CONTRATOS.

El prestador del servicio contratará los suministros por contador divisionario o general, conforme a lo establecido en el art. 15. También se procederá a la autorización del vertido.

ARTÍCULO 46. LOS AFOROS.

1- El prestador del servicio aceptará los suministros y autorización del vertido, por contador divisionario o general, conforme a lo establecido en el art. 15 o por aforo.

En estos suministros por aforo, el prestador del servicio viene obligado a facilitar al abonado un volumen determinado, contratado en un período de 24 horas mediante un caudal continuo de valor constante.

2- La entrada del agua al inmueble o local suministrado se regulará mediante el aparato medidor denominado "llave de aforo", que estará homologado y calibrado. La llave de aforo estará precintada y sólo podrá ser manejada por el prestador del servicio, quien podrá verificar cuantas veces lo estime conveniente el caudal suministrado por el aforo, quedando prohibido rigurosamente al abonado cualquier manipulación en ella.

El emplazamiento para su instalación lo determinará el prestador del servicio, quien lo instalará y precintará corriendo todos los gastos a cargo del propietario y/o abonado.

ARTÍCULO 47. AFOROS INDIVIDUALES.

El prestador del servicio podrá contratar individualmente el suministro de agua por aforo a cada uno de los arrendatarios o copropietarios de un inmueble, siempre que las condiciones técnicas lo permitan y no sea posible prestarlo por contador.

En dicho caso, en la derivación que conduce el agua a cada abonado se instalará una "llave de aforo" precintada y graduada en relación al caudal contratado.

Este suministro fraccionado podrá hacerse mediante batería situada en los bajos del inmueble y su instalación, conservación y vigilancia irá a cargo del propietario. La batería debe ser adecuada para que el prestador del servicio pueda instalar y precintarla a cargo del propietario y/o abonado las "llaves de aforo" homologadas, verificadas y graduadas.

ARTÍCULO 48. INCOMPATIBILIDADES DEL SISTEMA.

El suministro por aforo es incompatible con el suministro por contador a través de un mismo ramal de acometida, por lo que aquel siempre deberá servirse mediante ramal independiente.

CAPÍTULO VI. DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 49. TRABAJOS CON CARGO AL ABONADO.

Cualquier tipo de trabajo que sea realizado por el servicio de acuerdo con lo indicado en el presente Reglamento y a petición del abonado y que deba ser satisfecho por éste, se facturará por el importe de los materiales empleados, gastos de personal y complementarios.

ARTÍCULO 50. CÁLCULO DEL CONSUMO.

El cálculo del volumen de agua suministrada, y en su caso, saneamiento, a cada abonado será realizado por el prestador del servicio, de acuerdo con los siguientes procedimientos:

1- Por diferencia de lecturas del aparato de medida, que servirá para establecer los caudales consumidos por los abonados. Las mediciones las anotará al lector en las hojas que servirán de base para la facturación; así como en la libreta que existirá a tal fin junto al contador.

2- Por estimación, cuando sea posible establecer dicha diferencia, ya sea por imposibilidad de acceso al contador o por cualquier otra causa. La estimación se realizará a tenor del promedio de los consumos del año anterior. En el caso de consumos estacionales, se utilizará como base el mismo período del año anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier caso se facturará el mínimo de consumo obligatorio conforme a la ordenanza correspondiente.

La facturación por estimación tendrá la consideración de facturación a cuenta y su importe se regularizará en la primera facturación en que se disponga de diferencia de lecturas.

A estos efectos, podrán recabarse y/o aportarse los documentos y pruebas justificativas de la situación de la vivienda, residencia del usuario y otras circunstancias que resulten pertinentes.

3- Por evaluación de consumos, cuando se detecte el paro o mal funcionamiento del aparato de medida. En este caso, la facturación del período actual y regularización de los períodos anteriores se efectuará conforme a uno de los tres siguientes sistemas:

a. A tenor del promedio de los tres períodos de facturación anteriores a detectarse la avería.

b. En el caso de consumo estacional a tenor de los mismos períodos del año anterior.

c. Conforme al consumo registrado por el nuevo aparato de medida instalado durante el período de facturación siguiente sin que resulte inferior a tres meses, a prorrateo con los días que hubiese durado la anomalía.

La liquidación se retrotraerá al momento en que se instaló el contador o en que se practicó la última verificación oficial del mismo y hasta el día en que se haya comprobado el error en sus mediciones, tiempo que en ningún caso será superior a seis meses.

Si se comprueba que un contador funciona irregularmente con distintas cargas o indicando consumos sin carga, la liquidación de la cantidad a devolver se efectuará por un tiempo igual al determinado en el párrafo anterior y estimando en ese tiempo un consumo equivalente al que se efectuará con un nuevo contador dentro de los tres meses siguientes a su colocación o mayor tiempo, si lo considera oportuno la Administración municipal.

Si la reparación de un contador no es posible llevarla a cabo en el domicilio del abonado, así como en los casos en que el contador sea desmontado para su verificación, la facturación del consumo realizado mientras la instalación haya funcionado sin contador se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior si la instalación no ha sido modificada desde entonces. De no existir este dato se liquidarán las facturas con arreglo a la media aritmética del año anterior. Caso de no llevar tanto tiempo instalado o de haberse modificado entre tanto la instalación, la liquidación se efectuará con arreglo a lo que señale un nuevo contador en marcha normal durante los tres meses siguientes a su colocación en dicha instalación o mayor tiempo, si así lo juzga oportuno la Administración municipal.

Los consumos derivados de fugas o mal funcionamiento de las instalaciones, bajo custodia del abonado y registrados por el aparato de

medida y, por tanto, efectivamente, suministrados por el servicio, se entenderán a efectos de su facturación, como si hubiesen sido realmente utilizados para el abonado.

Asimismo, todo consumo de agua detectado dentro del inmueble, en la instalación interior, incluso después del contador y que no sea controlado por éste, será aforado, pasándose el correspondiente cargo al abonado.

Cuando no se pudiera leer un contador por estar cerrado el lugar donde se halle instalado, el Ayuntamiento dejará tarjeta anunciando su visita para el día siguiente.

ARTÍCULO 51. FACTURACIÓN

El prestador del servicio percibirá de cada abonado el importe del suministro y/o saneamiento, de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento.

Si existiesen cuotas de los servicios por otros conceptos, al importe de la misma se añadirá la facturación del consumo correspondiente a los registros del aparato de medida.

En los suministros por aforo, a dichos importantes de la cuota de servicio, se adicionará la facturación correspondiente al caudal contratado.

Si existiese mínimo de consumo, éste se facturará en todos los casos, y se adicionarán los excesos de consumo registrados por el aparato de medida, si los hubiese.

ARTÍCULO 52. FACTURAS Y RECIBOS.

1- El documento que, en concepto de factura o recibo, libre el prestador del servicio, se ajustará en sus conceptos y formas al modelo que, en su caso, aprueba el respectivo Ayuntamiento y contendrá como mínimo los siguientes datos si fuera posible:

- a. Número de factura o recibo y fecha de su expedición.
 - b. Datos del prestador del servicio: Dirección, teléfono, NIF/CIF.
 - c. Datos del abonado o usuario: nombre, NIF/CIF.
 - d. Datos del suministro y/o vertido:
 - d.1. Domicilio del suministro y/o vertido.
 - d.2. Número viviendas afectadas por los servicios con indicación de actividad, uso o clase de suministro y/o vertido.
 - e. Datos de cobro:
 - e.1. Período de facturación (con indicación de fechas inicial y final del período facturado).
 - e.2. Lectura anterior y actual, con expresión de m³ registrados o facturados. En su caso se indicará si el consumo es estimativo.
 - e.3. Indicación del BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA en que se encuentre publicada la tarifa vigente.
 - e.4. Total consumos y su importe.
 - e.5. Importe de los gravámenes repercutibles.
 - e.6. Suma total de la factura.
 - e.7. Indicación del período voluntario de pago, con advertencia expresa de las medidas a adoptar en el supuesto de impago una vez transcurrido aquel.
 - e.8. Indicación de los lugares y medios de pago, o en su caso cobro por domiciliación.
 - e.9. Cualquier otro exigido por la legislación vigente.
- 2- Se confeccionará un recibo por cada suministro y/o vertido contratado y período de facturación.

En los recibos el Ayuntamiento podrá determinar la inclusión de otros tributos que se consideren oportunos así como los impuestos fijados por el Estado.

Se pondrán a disposición de los interesados los justificantes de lectura y cuanta información fuera precisa para la comprobación de las cantidades consignadas en el recibo.

ARTÍCULO 53. TRIBUTOS.

Los tributos que la Administración del Estado, comunidad autónoma o administración local establezcan sobre las instalaciones del servicio que recaigan sobre el suministro de agua o evacuación de vertidos son de cuenta del abonado y su importe se añadirá al de la tarifa vigente, salvo que en la misma estén ya comprendidos.

ARTÍCULO 54. COBRO DE RECIBOS.

El pago de los recibos deberá efectuarse por el abonado dentro de los plazos señalados en la normativa vigente así como ordenanzas municipales de aplicación, en lo no establecido en este Reglamento:

1- Los listados son aprobados por el órgano competente del Ayuntamiento, que procederá a su cobro al abonado o usuario de los servicios; bien en la oficina que se establezca o bien mediante domiciliación bancaria autorizada por el abonado.

2- Se establecerá un período de cobro en voluntaria: Los recibos, respecto al período liquidado correspondiente serán puestos al cobro semestralmente, quedando sujeto el usuario a los plazos voluntarios de cobranza de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación (en relación a los derechos de carácter público y por asimilación) y/o correspondiente ordenanza municipal, y estableciendo un plazo no inferior a dos meses.

3- El prestador del servicio deberá cumplir los anuncios de cobranza en período voluntario, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente (para los ingresos de derecho público y por asimilación), así como en el Reglamento y ordenanzas de aplicación; siendo de su cuenta los gastos que ello origine.

4- Transcurrido el período voluntario de cobranza —en similares condiciones y por similares trámites que los establecidos para los derechos de carácter público— el prestador del servicio podrá aplicar a la deuda impagada un recargo que no excederá del fijado en la legislación vigente para aquellos derechos. Dicho recargo será aprobado por el Ayuntamiento junto con las tarifas de los servicios y en la facturación a los abonados se hará mención expresa de esta circunstancia. En este caso se procederá al cobro en vía ejecutiva.

5- El prestador del servicio conservará a disposición de los abonados los justificantes de las lecturas y cuanta información fuera precisa para la comprobación de las cantidades consignadas en el recibo.

Los abonados tendrán derecho a presentar reclamación contra las liquidaciones que se les giren, bien desde la puesta al cobro de los recibos en período voluntario o desde que se les curse la oportuna notificación.

El prestador del servicio autorizará la domiciliación del pago en cajas, entidades bancarias o financieras. Este sistema será preferente conforme al art. 15.5 de este Reglamento. En general, el abonado podrá hacerlo efectivo directamente en cualquiera de las oficinas del prestador del servicio habilitadas para el cobro, o bien en entidades bancarias o financieras, a su elección.

El pago concertado a través de entidad bancaria no exonera de su obligación al abonado en el caso de que, por cualquier motivo, no se atienda el recibo en el plazo reglamentario.

CAPÍTULO VII. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR, DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO Y DEFRAUDACIÓN

ARTÍCULO 55. INFRACCIONES.

1- Con carácter general se considera infracción del presente Reglamento todo acto realizado por el abonado y/o cualquier usuario de los servicios que signifique un incumplimiento de los preceptos y obligaciones contenidos en el mismo; o el uso anormal de los servicios, siempre que tales actos tengan por objeto eludir el pago de las tasas o aminorar la liquidación de los mismos.

2- Las infracciones se considerarán como leves, graves o muy graves, atendiendo a la intencionalidad del autor, al grado de perturbación que los actos cometidos puedan suponer en los servicios y los posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse para éstos; así como a la reiteración.

3- En cualquier caso, tendrán la consideración, cuando menos, de graves, las conductas siguientes:

a. Destinar el agua a usos distintos a aquellos para los que ha sido contratada; o utilizar las instalaciones de evacuación para usos distintos a los autorizados, de forma que se produzcan perturbaciones o contaminación. Si se producen obstrucciones en las instalaciones o contaminación extraordinaria, se calificarán como muy graves.

b. No mantener en las debidas condiciones de funcionamiento y/o adecuación de las instalaciones con las determinaciones que en virtud de la pertinente autorización, normativa sectorial o este reglamento, sean obligatorias para evitar vertidos no deseado en la red de saneamiento. Dicha actuación tendrá la consideración de muy

grave cuando suponga obstrucciones o contaminación extraordinaria.

c. Introducir modificaciones que supongan alteración del caudal o de las características de los vertidos, respecto a lo consignado en el correspondiente contrato o autorización. De igual forma, si dichas modificaciones implican obstrucciones o contaminación extraordinaria, se calificará la conducta como muy grave.

d. Permitir derivaciones de las instalaciones para suministro de agua a otras locales o viviendas diferentes de los consignados en el contrato.

e. Efectuar derivaciones de aguas residuales y vertidos a terceros.

f. La rotura injustificada de precintos.

g. La negativa, sin causa justificada, a permitir a los agentes del servicio el acceso a los aparatos medidores e instalaciones de entrada y distribuciones para inspección; aun cuando se trate de instalaciones interiores o de propiedad del abonado.

h. La omisión del deber de conservar las instalaciones y reparar las averías a que se refiere el presente Reglamento.

i. La cesión del contrato o la subrogación efectuada sin autorización o conocimiento del prestador del servicio.

Al margen de las especificadas anteriormente, las demás conductas que contravengan cualquiera de las disposiciones de este Reglamento tendrán la consideración de faltas leves.

4- Al margen de las antes definidas, tendrán la consideración de infracciones a los efectos del presente Reglamento las así tipificadas en relación con los servicios que constituyen su objeto por la legislación en cada momento aplicable.

ARTÍCULO 56. SANCIONES.

De conformidad con lo establecido en la disposición final única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los incumplimientos al presente Reglamento podrán sancionarse con multa de hasta 150,25 euros; conforme a la siguiente escala:

- Hasta 30,05 euros, las faltas leves.
- Hasta 90,15 euros, las faltas graves.
- Hasta 150,25 euros las faltas muy graves.

Dicho límite máximo se entenderá modificado en el supuesto de que el citado precepto sea modificado o sustituido por disposiciones posteriores o en su caso legislación sectorial o específica contemple otras cuantías.

Las sanciones a imponer lo serán independientemente de las indemnizaciones cuya exigencia proceda a consecuencia de los daños y perjuicios que se produzcan en las instalaciones o funcionamiento de los servicios.

ARTÍCULO 57. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

Sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras entidades u organismos públicos, y conforme a la legislación que resulte aplicable, corresponde al Ayuntamiento la facultad sancionadora prevista en el presente Reglamento.

El procedimiento para imposición de las sanciones será el ordinario establecido en la legislación en vigor y que resulte de aplicación a las entidades locales.

ARTÍCULO 58. CAUSAS DE SUSPENSIÓN.

Independientemente de las sanciones cuya imposición proceda, a tenor de lo señalado en los artículos anteriores del presente capítulo, el prestador del servicio podrá suspender los servicios de suministro y/o vertido en los casos siguientes:

- a- Si no se hubiese satisfecho con la debida puntualidad su importe.
- b- Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude, o en el caso probado de reincidencia de fraude.
- c- En todos los casos en que el abonado haga uso del suministro y/o autorización de vertido para usos, o en forma distinta a los contratados.
- d- Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro y/o evacuación a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en el contrato.

e- Por negligencia del abonado respecto a la instalación de equipos correctores en el caso de que se produzcan perturbaciones en las redes, una vez transcurrido el plazo establecido por los organismos competentes para su corrección.

f- Las demás señaladas en el articulado del presente Reglamento.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN.

1- Comprobado el incumplimiento de alguna de las obligaciones por parte del abonado, el prestador del servicio pondrá el hecho en su conocimiento, considerándose que queda autorizada la suspensión del suministro y/o autorización de vertido si no hay resolución en contra, en el plazo de doce días hábiles, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 12 de marzo de 1954, modificado por Real Decreto 1725/84 de 18 de julio, por los que se aprueba el Reglamento de verificaciones eléctricas y las condiciones de carácter general de la misma que extensivos a los suministros de agua y gas, por órdenes de 12 de febrero y 27 de junio de 1935. Si el citado procedimiento dejara de ser aplicable en un futuro, se llevará a cabo la suspensión, previo el que señale la legislación vigente en cada momento y, en cualquier caso, previa audiencia al interesado.

Si se acreditara por el abonado haber interpuesto la reclamación a que se refiere el art. 65 de este Reglamento, quedará interrumpida la ejecución de la suspensión hasta la resolución expresa o tácita de la reclamación.

2- La suspensión del suministro no podrá realizarse en día festivo o en que por cualquier motivo no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en víspera del día en que se dé alguna de estas circunstancias.

La notificación del corte de suministro o servicio incluirá, como mínimo, los siguientes datos:

- a- Nombre y dirección del abonado.
- b- Nombre y dirección del abono.
- c- Fecha y hora aproximada en que se producirá el corte.
- d- Detalle de la razón que origina el corte.

e- Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas del prestador del servicio, donde puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

3- Los gastos que origine la suspensión serán de cuenta del prestador del servicio y la reconexión del suministro en caso de corte justificado, de cuenta del abonado, debiendo satisfacer por el mismo el doble de los derechos de enganche vigente, si es reincidente. En ningún caso se percibirán estos derechos si no se ha efectuado el corte de suministro y/o vertido.

4- En los contratos de suministro que se formalicen, se incluirá una cláusula conforme a la cual el abonado admite expresamente la suspensión o supresión del servicio, previo el procedimiento aplicable cuando concurren para ello alguna de las causas señaladas en este Reglamento. En cualquier caso se presume que la falta de pago implica la renuncia del abonado o usuario al suministro, vertido o prestación a que el contrato se refiera y procederá la suspensión.

ARTÍCULO 60. DEFRAUDACIÓN.

Se consideran defraudaciones los actos u omisiones de los usuarios que tienden a eludir el pago de la tasa o aminorar el importe de la liquidación que procede.

Son considerados actos de defraudación los siguientes:

- a- La utilización del agua sin previa autorización y/o formalización del contrato.
- b- Destinar el agua a usos o finalidades distintas para los que ha sido contratado y que pueden afectar a la facturación.
- c- Alteración en las instalaciones de forma que permitan el consumo sin el previo paso por el contador y/o aparatos medidores.
- d- Cuantas demás actuaciones o conductas tengan como efecto, directa o indirectamente, la elusión o aminoración de las tasas, conforme se señala en el párrafo primero de este artículo.

Las defraudaciones se sancionarán con multa del duplo de la cantidad defraudada, previa liquidación del consumo realizado anormalmente, cuyo cálculo se efectuará conforme a los criterios que re-

sulten de la aplicación de entre los contemplados en el art. 50, y en último caso en función de los datos de que se disponga.

Efectuada la liquidación correspondiente a la cantidad defraudada, será notificada en debida forma al interesado.

ARTÍCULO 61. RENOVACIÓN DEL SERVICIO.

Cumplimentada la obligación que motivó la suspensión temporal del servicio, el abonado tiene derecho a la reanudación del mismo, dentro del día siguiente hábil al cumplimiento de su obligación, previo pago de los gastos originados.

ARTÍCULO 62. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y/O AUTORIZACIÓN DEL VERTIDO.

Transcurridos dos meses desde la suspensión del servicio sin que el abonado haya corregido cualquiera de las causas por las que se procedió a la citada suspensión, se tendrá por resuelto el contrato y/o rescindida la autorización de vertido.

Se presume que la inactividad o pasividad del abonado implica la renuncia de éste a la prestación del servicio de que se trate.

ARTÍCULO 63. RETIRADA DEL APARATO DE MEDIDA.

Resuelto el contrato, y según lo previsto en la normativa vigente, el prestador del servicio podrá precintar y/o retirar el contador propiedad del abonado e impedir los usos a que hubiere lugar. Aquel se mantendrá en depósito por el prestador del servicio durante un año a disposición del usuario y en sus dependencias. Pasado dicho plazo podrá disponer de él como estime conveniente, aplicando su importe a los gastos de custodia y almacenaje del contador.

CAPÍTULO VIII. DE LAS ACCIONES LEGALES, INFORMACIÓN Y RECLAMACIONES

ARTÍCULO 64. ACCIONES LEGALES.

El prestador del servicio, aun después de la suspensión y la rescisión del contrato de suministro y/o autorización de vertido, podrá entablar cuantas acciones administrativas, civiles y penales considere oportunas en defensa de sus intereses y derechos, y en especial, la acción penal por fraude.

Asimismo, y en el caso de que la suspensión del servicio efectuada por su prestador resultase improcedente, el abonado podrá exigir la debida indemnización, sin perjuicio de poder entablar las acciones administrativas, civiles y penales que considere oportunas en salvaguarda de sus intereses.

ARTÍCULO 65. RECLAMACIONES DEL USUARIO ANTE EL AYUNTAMIENTO

El abonado podrá formular reclamaciones directamente al prestador del servicio, por escrito.

Si transcurriese el plazo legalmente establecido sin resolución expresa, se considerará denegada la reclamación, quedando abierta la vía jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 66. TRIBUNALES.

Todas las cuestiones de índole civil, penal o administrativa, derivadas del servicio de agua domiciliaria y/o autorización de vertidos, que se susciten entre los abonados y el prestador del servicio, se entenderá son de la competencia de los tribunales y juzgados del Ayuntamiento respectivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional 1ª.

Las previsiones establecidas en este Reglamento se desarrollarán a través de los acuerdos municipales precisos adoptados por el órgano competente, que en ningún caso podrán implicar una modificación de aquel.

Disposición adicional 2ª.

Las disposiciones de este Reglamento se complementan con las ordenanzas que en su caso apruebe el Ayuntamiento.

Disposición adicional 3ª.

Las referencias efectuadas en el Reglamento a legislación específica se entenderán derogadas, modificadas o sustituidas de conformidad con las disposiciones legales que en cada momento se encuentren en vigor.

Disposición adicional 4ª.

El art. 42.3 será de aplicación para todas las nuevas construcciones o instalaciones. Para las ya existentes se procurará su adecuación.

Disposición final.

El presente Reglamento y sus modificaciones entran en vigor una vez aprobados por los órganos municipales competentes, previos los trámites oportunos, cumplida la comunicación a que se refiere el art. 70 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

El presente Reglamento ha sido aprobado provisionalmente por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2003.

Villasabariego, 26 de diciembre de 2003.—EL ALCALDE, Alfredo Díez Ferreras

10086

856,00 euros

MATALLANA DE TORÍO

No habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición al público, el acuerdo provisional de modificación de Ordenanzas Fiscales Varias, adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2003, se considera elevado a definitivo sin necesidad de acuerdo expreso del Pleno, cuyas modificaciones se hacen públicas, como Anexo de este anuncio, en cumplimiento de lo establecido por los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LBRL, y por el artículo 17 de la Ley 39/1988, LHL, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre.

ORDENANZAS FISCALES VARIAS

ANEXO. MODIFICACIONES 2003

MODIFICACIONES SOBRE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES I.B.I. (DE CARÁCTER URBANO Y RÚSTICO)

Determinación de la cuota tributaria

Artículo 2: El tipo de gravamen sobre bienes inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

	Bienes urbanos (porcentaje)	Bienes rústicos (porcentaje)
a) Tipo de gravamen	0'80%	0'65%

MODIFICACIONES SOBRE EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Determinación de la cuota tributaria

Artículo 2: El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que establece el art. 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en la redacción que le ha sido dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, y que fueron aprobadas por el Pleno de este Ayuntamiento en el transcurso de la sesión plenaria celebrada el día 28 de diciembre de 2001.

Las cuotas fijadas en el apartado anterior se incrementarán todas y cada una de ellas y para cada uno de los vehículos a que se hace referencia en el citado art. 96, mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único de 1'20.

MODIFICACIONES IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Determinación de la cuota tributaria

Artículo 7: La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 4%.

MODIFICACIONES DE LAS TASAS QUE SE CITAN SEGUIDAMENTE:

CONCEPTO	CUOTA TRIBUTARIA
SERV. ALCANTARILLADO VIVIENDA	10,38 euros
APERTURA ESTABLECIMIENTO (LICENCIA APERTURA)	3,61 euros/m ²
ACOMETIDA RED GRAL. ABASTECIMIENTO AGUA	180,30 euros
ACOMETIDA RED GRAL. SANEAMIENTO	120,20 euros
PISCINA EMPADRONADOS:	
ENTRADAS ADULTOS	1,80 euros

CONCEPTO	CUOTA TRIBUTARIA
ENTRADAS NIÑOS	0,90 euros
BONOS QUINCENALES: ADULTOS	18,00 euros
BONOS QUINCENALES NIÑOS	9,00 euros
BONOS MENSUALES ADULTOS	25,00 euros
BONOS MENSUALES NIÑOS	12,00 euros
TEMPORADA ADULTOS	36,00 euros
TEMPORADA NIÑOS	18,00 euros
BONO FAMILIAR	40,00 + 9,00 euros/hijo hasta 18 años
PISCINA NO EMPADRONADOS	
ENTRADAS ADULTOS	1,80 euros
ENTRADAS NIÑOS	0,90 euros
BONOS QUINCENALES ADULTOS	22,00 euros
BONOS QUINCENALES NIÑOS	11,00 euros
BONOS MENSUALES ADULTOS	36,06 euros
BONOS MENSUALES NIÑOS	18,03 euros
TEMPORADA ADULTOS	48,00 euros
TEMPORADA NIÑOS	25,00 euros
BONO FAMILIAR	48,00 + 12,50 euros/hijo hasta 18 años
TASAS CEMENTERIO	
TASA CEMENTERIO NICHOS:	480,81 euros
TASA PANTEÓN SENCILLO INDIVIDUAL	360,61 euros
TASA PANTEÓN DOBLE DE 2,5 X 3	450,76 euros
ENTERRAMIENTOS EN RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO POR 20 AÑOS	
	138,23 euros

Se añade un párrafo nuevo, de número 3, al art. 4º, sobre obligación de pago de la tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas, que dice: los niños y niñas no pagan hasta los 3 años de edad inclusive.

Las presentes modificaciones serán de aplicación en el ejercicio 2004 y siguientes entrando en vigor con efectos del 1 de enero de 2004.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio. Podrá no obstante interponerse, en virtud los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante el Ayuntamiento Pleno, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio.

En caso de interposición de recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Matallana de Torío, 22 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE-PRESIDENTE, JOSÉ MARÍA MANGA ROBLES.

10073 40,40 euros

MANSILLA DE LAS MULAS

Habiendo concluido el periodo de exposición pública del expediente de Modificación de Créditos nº 1 del Presupuesto Municipal de 2003 sin que se haya presentado ninguna reclamación, se considera definitivamente aprobado, y se anuncia con el siguiente resumen:

INGRESOS	
	Euros
Capítulo 4	64.139
Total ingresos	64.139

GASTOS

	Euros
Capítulo 1	58.139
Capítulo 2	6.000
Total gastos	64.139

Lo que se hace público para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 70.2 y 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 158.2 en relación con el 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Contra la aprobación definitiva del expediente, según lo previsto en el artículo 152.1 de la Ley 39/1988, citada, podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Mansilla de las Mulas, 15 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE ACCTAL., Luis Ángel Robles Miguélez.

10080 9,60 euros

Habiendo concluido el periodo de exposición pública del expediente de Modificación de Créditos nº 2 del Presupuesto Municipal de 2003 sin que se haya presentado ninguna reclamación, se considera definitivamente aprobado, y se anuncia con el siguiente resumen:

INGRESOS

	Euros
Capítulo 7	230.200,00
Capítulo 8	200.000,00
Total ingresos	430.200,00

GASTOS

	Euros
Capítulo 6	340.200,00
Capítulo 7	90.000,00
Total gastos	430.200,00

Lo que se hace público para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 70.2 y 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 158.2 en relación con el 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Contra la aprobación definitiva del expediente, según lo previsto en el artículo 152.1 de la Ley 39/1988, citada, podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Mansilla de las Mulas, 22 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE ACCTAL., Luis Ángel Robles Miguélez.

10081 10,00 euros

VILLANUEVA DE LAS MANZANAS

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 15 de octubre de 2003, la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, expuesta al público por espacio de treinta días en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA núm. 256 de 7 de noviembre de 2003, no habiéndose presentado reclamación alguna, el citado acuerdo queda elevado a definitivo.

El texto íntegro de las Ordenanzas es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza fiscal para determinar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este

municipio, de conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/88.

ARTÍCULO 2º

1.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50 por 100.

2.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica queda fijado en el 0,50 por 100.

3.- De conformidad con lo previsto en el art. 63.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos de este Impuesto los inmuebles rústicos y urbanos, cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6,00 euros, tomándose en consideración, para los primeros, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del art. 78 de la citada Ley.

4.- Se agruparán en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todo lo no previsto en la presente Ordenanza se regirá por la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor desde el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 1º.- ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO Y NORMATIVA

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 15.1 y 60,2 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este municipio, del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2.- El impuesto de construcciones, instalaciones y obras se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que la complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento.

2.- El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración

ARTÍCULO 3.- CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS SUJETAS

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible, definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- A) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- C) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- D) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- E) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.

- F) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- G) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogos.
- H) Construcciones de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- I) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- J) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- K) Cerramientos y vallados.
- L) Corta de arbolado y vegetación arbustiva en suelo urbano o urbanizable.
- M) Vallas y carteles publicitarios visibles de la vía pública.
- N) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- Ñ) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

Artículo 4.- EXENCIONES

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obra nueva como de conservación.

ARTÍCULO 5.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no los propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporta el gasto o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir al contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 6.- BASE IMPONIBLE

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de la ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el IVA, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local, relacionadas en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material

ARTÍCULO 7.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

- 1.- El tipo de gravamen será el 2 por 100.
- 2.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- 3.- Se establece una cuota mínima de 12 euros.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9 GESTIÓN

1.- La gestión del impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre RHL, así como las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme lo preceptuado en los artículos 2.2., 10, 11, 12, 13, y 104 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, RHL, y en las normas que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 10.- REVISIÓN

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En concreto se revisarán conforme a lo preceptuado en el art. 14 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, RHL.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de este impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualquier otra ley o disposición y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos de 1 de enero de 2004 y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza, los artículos no modificados continuarán vigentes.

La presente modificación entrará en vigor el primero de enero de 2004.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, de conformidad con el art. 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, a partir de esta publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Villanueva de las Manzanas, 16 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE (ilegible).

9742 35,60 euros

LA BAÑEZA

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2003, la modificación de la Ordenanza Reguladora del Servicio Público de Ordenación, Control y Limitación del Estacionamiento de Vehículos en determinadas vías públicas de La Bañeza (ORA), y no habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art.70.2 de la citada Ley 7/1985, se publica el texto del citado Reglamento para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

“Apartado segundo del artículo 3. Las vías públicas, objeto de regulación, serán las siguientes:

Calles reguladas	Nº plaza	Observaciones
Odón Alonso (hasta Tenerías)	20	4 de C y D
Plaza Mayor	15	9 de C y D/1 R. Minusv/2 Motos
Juan de Mansilla	36	3 de C y D/1 R. Minusv/1 Motos
Conrado Blanco	15	
Plaza Obispo Alcolea	13	4 de C y D/1 R. Minusv/1 Motos
Fray Diego Alonso	22	4 de C y D
Dr. Palanca (hasta cruce Sta. Joaquina Vedruna)	34	3 de C y D/1 R. Minusválidos
Vía de la Plata (hasta cruce José Luis Baeza)	71	4 de C y D
Pl. Dr. Briva Miravent	42	4 de C y D/1 R. Minusv/1 Motos
Total	268	35 de C y D/5 R. Minusv/5 Motos”

Artículo 5. Las tarifas serán las siguientes:

	Euros
Tiempo mínimo de aparcamiento 25 minutos	0,15
Fracciones de 5 minutos	0,05
Tiempo máximo 165 minutos	1,00
Residentes con tarjeta de residentes (día o fracción)	0,35
Distintivo anual	30,00
Anulación de denuncia en la hora siguiente	1,80
Tarifa por servicio de grúa:	
-Retirada del vehículo después de estar enganchado a la grúa	18,00
-Retirada del vehículo del depósito	30,00

Artículo 11.2.- Las sanciones por infracción de lo dispuesto en la Ordenanza serán:

a) 30 euros por exceso de tiempo respecto a lo autorizado o por carecer de los documentos que indiquen el tiempo de estacionamiento.

b) 60 euros por falseamiento y/o utilización indebida de los documentos que acreditan las autorizaciones, sin perjuicio de otras sanciones que puedan proceder.”

La Bañeza, 22 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE, José Miguel Palazuelo Martín.

10051 40,00 euros

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2003, el Reglamento del Registro Municipal de Parejas de Hecho de La Bañeza, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art.70.2 de la citada Ley 7/1985, se publica el texto del citado Reglamento para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE UN REGISTRO MUNICIPAL DE PAREJAS DE HECHO

CAPÍTULO I.- RÉGIMEN JURÍDICO, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.-

El Registro Municipal de Parejas de Hecho del Ayuntamiento de La Bañeza tiene carácter administrativo y está regulado por la presente normativa y todas aquellas que con carácter complementario se puedan dictar.

Artículo 2.-

Podrán inscribirse las uniones estables constituidas por personas de distinto o del mismo sexo y las familias derivadas de las mismas, así como las modificaciones y terminación de dicha unión cualquiera que sea la causa.

Al menos uno de los miembros de la pareja de hecho deberá estar empadronado en el Municipio de La Bañeza.

Artículo 3.-

Serán objeto de la inscripción:

a.- La declaración de constitución y extinción de las citadas parejas de hecho, así como modificaciones e incidencias relativas a las mismas, siempre que no sean susceptibles de inscripción en otro Registro Público.

b.- Los convenios reguladores de las relaciones entre sus miembros y las declaraciones que afecten de forma relevante a la unión no matrimonial, siempre que no sean susceptibles de inscripción o anotación en otro instrumento o registro público y no sean contrarias al ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II.- INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN Y BAJA.

Artículo 4.- Inscripciones de parejas de hecho.

La inscripción de una pareja de hecho que es voluntaria, requerirá la previa aportación de documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas, conforme al modelo de solicitud que se acompaña como Anexo I.

Las inscripciones se realizarán, previa solicitud conjunta de los miembros de la pareja y tramitación del oportuno expediente administrativo, mediante comparecencia personal y conjunta de las personas ante el funcionario encargado del Registro, para declarar la existencia entre ellas de una unión de convivencia no matrimonial, así como de los convenios reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la unión.

Artículo 5.- Requisitos para la inscripción.

Los requisitos de inscripción para las parejas de hecho son los siguientes:

Otorgar pleno y libre consentimiento para la unión de convivencia no matrimonial.

Ser mayor de edad o menores emancipados.

No tener entre sí relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral en tercer grado.

No encontrarse incapacitado para dar el consentimiento necesario para llevar a efecto el acto o declaración objeto de inscripción.

No estar sujeto a vínculo matrimonial.

No constar inscrito como integrante de una unión civil no matrimonial en ningún otro registro de similares características.

Artículo 6.-

Cualquier circunstancia relativa a la unión que manifiesten los miembros de la misma podrá anotarse mediante transcripción literal, previa solicitud conjunta y comparecencia de los miembros de la unión.

Artículo 7.- Extinción.

No será necesaria la solicitud conjunta para las declaraciones de extinción o terminación de la unión.

CAPÍTULO III.- TRAMITACIÓN

Artículo 8.-

Una vez presentada la solicitud, se iniciará el correspondiente expediente administrativo en el que la persona encargada:

Examinará la documentación y, en su caso, comunicará a los interesados las deficiencias que se aprecien para su subsanación. Se comprobará que alguno de los solicitantes están empadronados en el Municipio.

Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción, el encargado del Registro fijará, de acuerdo con los solicitantes, día y hora para la ratificación conjunta de la solicitud por medio de la comparecencia personal.

La inscripción en el registro se efectuará previo decreto de Alcaldía. Si hubiera algún obstáculo que impidiera la inscripción, se denegará por escrito la misma, mediante decreto de Alcaldía.

Artículo 9.-

El encargado del registro abrirá un expediente administrativo por cada solicitud de inscripción que se presente. Este expediente estará integrado por la documentación presentada, el acta de comparecencia y el resto de documentos de las inscripciones de constitución, extinción o cualquier otra declaración que se haga constar en el Registro.

CAPÍTULO IV.- ORGANIZACIÓN

Artículo 10.-

El Registro se ubicará dentro de la Secretaría General.

Artículo 11.-

El Registro se materializará en un libro general en el que se practicarán las inscripciones a que se refieren los artículos precedentes. El libro estará formado por hojas móviles, foliadas y selladas, y se encabezará y terminará con las correspondientes diligencias de apertura y cierre.

La primera inscripción de cada pareja tendrá el carácter de inscripción básica y al margen de la misma se anotará todo asiento que se produzca con posterioridad en el libro general principal relativo a esta pareja. En el primer asiento figurarán los datos personales y las circunstancias de lugar y tiempo manifestadas por los comparecientes, así como los convenios reguladores de las relaciones, fecha de comparecencia, y referencia del expediente tramitado.

Artículo 12.-

El Registro contará además con un libro auxiliar ordenado por apellidos de los inscritos en el que se expresará el número de páginas del libro general en las que existan anotaciones que les afecten.

En ningún caso los libros integrantes del Registro podrán salir de la Corporación.

Tanto las inscripciones que se practiquen, como las certificaciones que se expidan, serán totalmente gratuitas.

Artículo 13.-

Se faculta a la Alcaldía para aprobar la normativa necesaria para el desarrollo del presente Reglamento, así como el modelo de hojas integrantes de los libros del Registro.

CAPÍTULO V.- PUBLICIDAD.

Artículo 14.-

Con el fin de garantizar la intimidad personal y familiar de los inscritos en el Registro no se dará publicidad alguna al contenido de los asientos, salvo las certificaciones que se expidan a instancia exclusivamente de cualquiera de los miembros de la unión interesada o de los jueces y Tribunales de Justicia.

La Bañeza, 22 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE, José Miguel Palazuelo Martín.

10047

106,40 euros

VILLABLINO

ANUNCIO DE NOTIFICACIÓN COLECTIVA DE LOS PADRONES DE LAS TASAS DE SUMINISTRO DE AGUA, RECOGIDA DE BASURAS Y ALCANTARILLADO, CORRESPONDIENTES AL 4º TRIMESTRE DE 2003

VISTO el Decreto por el que se aprueban los Padrones de Agua, Basura y Alcantarillado correspondientes al 4º Trimestre de 2003.

-Tasa de Suministro de Agua.

-Tasa de Recogida de Basuras.

-Tasa de Alcantarillado.

De conformidad con el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria, mediante el presente anuncio se notifican las liquidaciones fiscales colectivamente, quedando de manifiesto al público en la Oficina de Recaudación del Ayuntamiento de Villablino.

A).- Contra las mencionadas liquidaciones, cuyas cuotas figuran en los padrones respectivos, los interesados podrán interponer los siguientes recursos:

1.- RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA ALCALDÍA, EN EL PLAZO DE UN MES, contado desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. Transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que recaiga resolución expresa del mismo, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía Contencioso Administrativa.

2.- RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTE EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, con sede en León, dentro de los DOS MESES siguientes a la notificación del Acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o en el plazo de SEIS MESES, a contar desde el día siguiente a aquél en que deba entenderse desestimado el recurso de reposición, en caso de ausencia de resolución expresa.

Los interesados podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen conveniente.

B).- PLAZO DE INGRESO:

El ingreso de las deudas tributarias, en periodo voluntario, se extiende desde el día 8 de enero de 2004, hasta el 19 de febrero de 2004, ambos inclusive.

Transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario, las deudas serán exigidas por el Procedimiento de Apremio y devengarán el 20% del recargo de apremio, intereses de demora y costas que resulten.

C).- MODALIDADES Y LUGARES DE INGRESO:

El ingreso de las deudas tributarias podrá hacerse por cualquiera de los medios señalados en el Reglamento General de Recaudación.

El pago efectivo en la Tesorería General del Ayuntamiento de Villablino, podrá hacerse de lunes a viernes, en horario de 8:00 a 15:00.

Villablino, 29 de diciembre de 2003.—EL ALCALDE, Ángel Crespo Álvarez.

* * *

ANUNCIO DE NOTIFICACIÓN COLECTIVA DE LOS PADRONES DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL Y POR ASISTENCIA A LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

VISTO el Decreto por el que se aprueban los Padrones de las Tasa por la prestación de servicios y realización de Actividades en el Polideportivo Municipal, (Gimnasio de Pesas, Karate, Gimnasia Rítmica, Gimnasia de Mantenimiento, Fútbol Sala, Baloncesto, Atletismo, Voleibol, Aeróbic, Balonmano, Aeróbic Infantil y Gimnasia Señor), y los Padrones de la Tasa por Asistencia a la Escuela Municipal de Música (Solfeo, Flauta Travesera, Batería, Violín, Solfeo y Violín, Solfeo y Piano, Solfeo y Guitarra, Solfeo y Acordeón, Piano, Guitarra, Acordeón, Música y Movimiento) correspondientes al mes de Diciembre de 2003.

De conformidad con el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria, mediante el presente anuncio se notifican las liquidaciones fiscales colectivamente, quedando de manifiesto al público en la Oficina de Recaudación del Ayuntamiento de Villablino.

A).- Contra las mencionadas liquidaciones, cuyas cuotas figuran en los padrones respectivos, los interesados podrán interponer los siguientes recursos:

1.- RECURSO DE REPOSICIÓN ante la Alcaldía, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. Transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que recaiga resolución expresa del mismo, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía Contencioso Administrativa.

2.- RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTE EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, con sede en León, dentro de los DOS MESES siguientes a la notificación del Acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o en el plazo de SEIS MESES, a contar desde el día siguiente a aquél en que deba entenderse desestimado el recurso de reposición, en caso de ausencia de resolución expresa.

Los interesados podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen conveniente.

B).- PLAZO DE INGRESO:

El ingreso de las deudas tributarias, en periodo voluntario, se extiende desde el día 8 de enero de 2004, hasta el 19 de febrero de 2004, ambos inclusive.

Transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario, las deudas serán exigidas por el Procedimiento de Apremio y devengarán el 20% del recargo de apremio, intereses de demora y costas que resulten.

C).- MODALIDADES Y LUGARES DE INGRESO:

El ingreso de las deudas tributarias podrá hacerse por cualquiera de los medios señalados en el Reglamento General de Recaudación.

El pago efectivo en la Tesorería General del Ayuntamiento de Villablino, podrá hacerse de lunes a viernes, en horario de 8:00 a 15:00.

Villablino, 29 de diciembre de 2003.—EL ALCALDE, Ángel Crespo Álvarez.

10077 81,60 euros

Junta Vecinal de Quintanilla de Somoza

No habiéndose presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública contra el acuerdo de aprobación inicial, adoptado por la Junta Vecinal de Quintanilla de Somoza en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2003, de modificación de la Ordenanza fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio de suministro

de agua potable a domicilio, de conformidad con lo previsto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el presente acuerdo se entiende elevado a definitivamente, publicándose a continuación la modificación aprobada:

Añadir al artículo 16 de la misma el párrafo siguiente:

“La cuota a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua al Ministerio de Defensa se determinará en función de los metros cúbicos consumidos entre el día 15 de septiembre y 15 de junio, que es el único periodo en el que podrá utilizar agua de la Junta Vecinal, aplicando las siguientes tarifas:

Cuota fija de servicio/año: 50 euros.

Hasta 100 m³: 0 euros/m³.

Exceso de 100 m³: 5 euros/m³”.

Quintanilla de Somoza, 26 de diciembre de 2003.—La Presidenta, Ana Rosa Zorita Martínez.

9968 5,00 euros

Ayuntamientos

ASTORGA

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, celebrada el día 18 de noviembre de 2003, aprobó inicialmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales y de los Precios Públicos siguientes, habiendo sido expuestas al público en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 267 de fecha 20 de noviembre de 2003 y, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, se aprueban definitivamente las modificaciones mediante acuerdo plenario de fecha 29 de diciembre de 2003:

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el art. 2, punto 1, y se crea un nuevo artículo, el 3.

Artículo 2.-

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,76%.

Artículo 3.-

Estarán exentos de este Impuesto los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el art. 3 y se crea un nuevo punto en el artículo 7 “Exenciones y bonificaciones”.

Artículo 3.-

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	18,92
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	51,01
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	107,67
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	134,14
De 20 caballos fiscales en adelante	167,54

B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	117,62
De 21 a 50 plazas	167,50
De mas de 50 plazas	209,39

C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kg de carga útil	59,67
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	117,62

De más de 2.999 kg a 9.999 kg de carga útil	166,17
De más de 9.999 kg de carga útil	209,39

D) TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales	24,97
De 16 a 25 caballos fiscales	39,88
De más de 25 caballos fiscales	117,62

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

De menos de 1.000 kg y más de 750 kg de carga útil	24,97
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	39,88
De más de 2.999 kg de carga útil	117,62

F) OTROS VEHÍCULOS

Ciclomotores	6,61
Motocicletas hasta 125 cc.	6,61
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	11,34
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	22,64
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	45,32
Motocicletas de más de 1.000 cc	90,74

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.-

3.- Se establece una bonificación del 50%, en la cuota del Impuesto, para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL Nº 3: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifica el artículo 7.3 "Base Imponible" y el artículo 14 "Cuota Tributaria".

Artículo 7.-Base imponible.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,77%.
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,57%.
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,68%.
- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,77%.

Artículo 14.-Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 27,70%.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifica el artículo 4.2 y la disposición transitoria.

Artículo 4.- Base imponible, cuota y devengo.

2.- El tipo de gravamen será del 2,86% sobre el coste del proyecto de ejecución.

Disposición transitoria.

Con vigencia exclusiva para el año 2004, se bonifica en un 95% la liquidación practicada por el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, para todas aquellas que sean de ornato exterior de fachadas (pintura, reparaciones) y vallado de solares en zona urbana, que haya sido solicitada la licencia y finalizadas las obras antes del 1 de diciembre de 2004; en caso de superar esta fecha, no tendrán derecho a la bonificación y la liquidación será por el 100% de su importe.

Para acceder a esta bonificación, deberá presentarse solicitud por el interesado y comprobación por técnicos municipales de la finalización de las obras antes de la fecha fijada.

Esta bonificación se extiende a todas las obras referidas en el párrafo anterior, en el recinto amurallado de la ciudad, el barrio de Puerta de Rey y en las entidades locales menores de Valdeviejas y de Castrillo de los Polvazares.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL Nº 5, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Se modifica el artículo 5 "Exenciones y bonificaciones" y el artículo 7.1 "Cuota tributaria".

Artículo 5: Exenciones y bonificaciones.

Con vigencia exclusiva para el año 2004, se bonifica en un 95% la liquidación practicada por Tasa por Licencias Urbanísticas, para todas aquellas que sean de ornato exterior de fachadas (pintura, reparaciones) y vallado de solares en zona urbana, que haya sido solicitada la licencia y finalizadas las obras antes del 1 de diciembre de 2004; en caso de superar esta fecha, no tendrán derecho a la bonificación y la liquidación será por el 100% de su importe.

Para acceder a esta bonificación, deberá presentarse solicitud por el interesado y comprobación por técnicos municipales de la finalización de las obras antes de la fecha fijada.

Esta bonificación se extiende a todas las obras referidas en el párrafo anterior, en el recinto amurallado de la ciudad, el barrio de Puerta de Rey y en las entidades locales menores de Valdeviejas y de Castrillo de los Polvazares.

Artículo 7: Cuota tributaria

1 La cuota tributaria será, según los casos, la siguiente:

a) Licencias urbanísticas que se refieran a la realización de obras e instalaciones de cualquier tipo:

1) Obras de nueva edificación, incluyendo las obras de nueva planta, las obras de reconstrucción y las obras de ampliación: 0,05% de la base imponible + 60,16 euros.

2) Resto de las obras o instalaciones: 0,39% de la base imponible + 22,93 euros.

3) Prórrogas de licencias ya concedidas: la cuota será el 50% del importe inicial, cuando dicho importe sea inferior a la cantidad de 46,25 euros; en el resto de los casos será de 46,25 euros.

b) Licencias de parcelación, incluyendo segregaciones, agregaciones u otras: 46,25 euros.

c) Transmisión de licencias: 46,25 euros.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7: REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Se modifica el artículo 6, epígrafe 1, apartados a) y b) y el epígrafe 2.

Artículo 6.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios:

a) Sepulturas perpetuas: 230,96 euros.

b) Nichos perpetuos: 230,96 euros.

Epígrafe 2.- Conservación y mantenimiento.

Por derechos de conservación y mantenimiento del Cementerio Municipal: 4,32 euros.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8: REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Se modifica el artículo 5, punto 2 "Cuota tributaria", y el artículo 6.

Artículo 5.-Cuota tributaria.

2.-La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará de la siguiente forma: el 50% del importe de consumo de agua y de la cuota de servicio establecida en la Ordenanza Fiscal número 25, Reguladora de la Tasa por suministro de agua.

Artículo 6.-

Las acometidas serán realizadas por cuenta y orden de los usuarios por el Ayuntamiento o empresa que en su momento pueda prestar el servicio de saneamiento, a los precios fijados por el Ayuntamiento en el cuadro de precios anejo, establecido en la Ordenanza Fiscal número 25, Reguladora de la Tasa por suministro de agua.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9: REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, RESIDUOS INDUSTRIALES Y BIOCONTAMINANTES Y SU ACONDICIONAMIENTO EN EL VERTEDERO CONTROLADO

Se modifica el artículo 6 "Cuota tributaria".

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- Servicio de recogida de basuras:

Epígrafe 1.- Viviendas.

Por cada vivienda 14,76 euros trimestre.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carecer familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2.- Alojamientos.

a) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas por cada trimestre: 123,63 euros.

b) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de tres y dos estrellas: 123,63 euros trimestrales.

c) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella: 56,97 euros trimestrales.

d) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalario, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas: 32,99 euros.

Epígrafe 3.- Establecimientos de alimentación.

A) Supermercados, economatos y cooperativas 53,74 euros trimestre.

B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas: 53,74 euros trimestre.

Epígrafe 4.- Establecimientos de restauración.

A) Restaurantes, 53,74 euros trimestre.

B) Cafeterías, 53,74 euros trimestre.

C) Whisquerías y pub, 53,74 euros trimestre.

D) Bares, 53,74 euros trimestre.

E) Tabernas, 53,74 euros trimestre

F) Salas de fiestas y discotecas, 53,74 euros trimestre.

G) Bares y tabernas de extrarradio, 25,47 euros trimestre

Epígrafe 5.- Establecimientos de espectáculo.

A) Cines y teatros, 14,76 euros trimestre.

B) Salas de bingo, 14,76 euros trimestre.

Epígrafe 6.- Otros locales industriales o mercantiles.

A) Centros oficiales, 14,76 euros trimestre.

B) Oficinas bancarias, 14,76 euros trimestre.

C) Grandes almacenes, 14,76 euros trimestre.

D) Demás locales no expresamente tarifados, 14,76 euros por trimestre.

Epígrafe 7.- Despachos profesionales.

1.- Por cada despacho, 14,76 euros trimestre.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del epígrafe 1.

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponde a un trimestre.

2.- Servicio de recepción de escombros:

- Por vehículo con carga máxima autorizada de hasta 1.000 kg: 2,05 euros.

- Por vehículo con carga máxima autorizada de 1.001 hasta 3.500 kg: 3,08 euros.

- Por vehículo con carga máxima autorizada de más de 3.500 kg: 4,10 euros.

3.- Servicio de recogida de aceites usados:

Por cada bidón o fracción: 6,60 euros.

4.- Servicio de retirada de otros residuos industriales, excepto los residuos tóxicos, peligrosos, biocontaminantes y radioactivos:

- Depósito en vertedero municipal: 0,05 euros kg.

- Recogida y traslado a vertedero por el servicio municipal de residuos sólidos urbanos: 0,01 euros kg.

5.- Servicio de recogida y almacenamiento de ruedas de vehículos.

- Por cada 4 ruedas de turismo o furgoneta cuyo peso por unidad no exceda de 8 kg (Servicio completo): 2,09 euros.

- Por cada 6 ruedas de camión cuyo peso por unidad no exceda de 52 kg (Servicio completo): 20,59 euros.

- Por cada 10 ruedas de camión cuyo peso por unidad no exceda de 76 kg (Servicio completo): 50,13 euros.

- Por cada 10 ruedas de camino cuyo peso por unidad no exceda de 84 kg (Servicio completo): 55,40 euros.

- A partir de 85 kg en adelante, excepto las ruedas especiales de palas cargadoras, tractores o similares, solicitará del Ayuntamiento la tarifa especial que rija en cada momento.

- En aquellos casos en los que el usuario del servicio decida transportarlas por medios propios al área de almacenamiento, la tarifa se bonificará en 0,01 euros por kilogramo.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10: REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Se modifica el artículo 6, punto 2 "Cuota Tributaria".

Artículo 6.- Cuota tributaria.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe primero. Personal.

- Salida: 10,55 euros.

- Cada bombero, por cada hora o fracción: 11,69 euros.

- Capataz, por cada hora o fracción: 12,37 euros.

Epígrafe segundo. Material.

- Por cada vehículo, por cada hora o fracción: 42,36 euros.

Epígrafe tercero. Desplazamiento.

- Por cada vehículo que actúe y por cada kilómetro de recorrido, computándose ida y vuelta: 0,36 euros.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11: REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se modifica el artículo 7 "Tarifas" y el artículo 8 "Bonificaciones de la cuota".

Artículo 7.- Tarifas.

I.-Certificaciones y compulsas:

I.-Certificación de documentos o acuerdos municipales: 8,39 euros.

II.-Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales.

1.-Por cada documento que se expida en fotocopia por folio: 0,10 euros.

2.-Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes y servicios: 98,93 euros.

III.-Documentos relativos a servicios urbanísticos.

1.-Por cada expediente de declaración de ruina de edificios: 170,68 euros.

2.-Por cada certificación que expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte, por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efectos de edificación a instancia de parte, por cada copia de planos de alineación de calle, ensanche..., por cada consulta sobre ordenanzas de edificación: 44,21 euros.

Artículo 8.-Bonificaciones de la cuota.

Con vigencia exclusiva para el año 2004, se bonifica en un 95% la liquidación practicada por Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, para todas aquellas que se refieran a consultas sobre obras de ornato exterior de fachadas (pintura, reparaciones) y vallado de solares en zona urbana, que haya sido solicitado el documento y la bonificación correspondiente, antes del 1 de diciembre de 2004; en caso de superar esta fecha, no tendrán derecho a la bonificación y la liquidación será por el 100% de su importe.

Para acceder a esta bonificación, deberá presentarse solicitud por el interesado.

Esta bonificación se extiende a todas las obras referidas en el párrafo anterior, en el recinto amurallado de la ciudad, el barrio de Puerta de Rey y en las entidades locales menores de Valdeviejas y Castrillo de los Polvazares.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12: REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Se modifica el artículo 5 "Cuota tributaria", y el artículo 6 "Exenciones y bonificaciones".

Artículo 5.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Concesión y expedición de licencias: 305,57 euros.
- Autorización para transmisión de licencias:
 - 1.-.Transmisión intervivos: 196,77 euros.
 - 2.-.Transmisión mortis causa: 125,92 euros.
- Sustitución de vehículos o su documentación:
 - 1.-Forzosa: 59,05 euros.
 - 2.-Voluntaria: 84,70 euros.
- Revisión de vehículos o su documentación: 15,78 euros.
- Por la expedición del permiso de conducir vehículo de alquiler: 23,59 euros.
- Por la autorización del cambio de parada: 78,71 euros.

Artículo 6.-Exenciones y bonificaciones.

Se establece una bonificación del 50%, en todas las tarifas del artículo precedente, para aquellos vehículos que estén adaptados para el transporte de discapacitados físicos.

MODIFICACIÓN ORDENANZA NUMERO 14: REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MATADERO.

Se modifica el artículo 3 "Tarifas".

Artículo 3.-Tarifas.

Porcino: 0,16 euros kg canal / muelle.

0,17 euros kg canal tienda.

Vacuno: 0,19 euros kg canal / muelle.

0,23 euros kg canal tienda.

Ovino: 0,32 euros kg canal / muelle.

0,35 euros kg canal tienda.

Caballar: 0,19 euros kg canal / muelle.

0,23 euros kg canal tienda.

Estas tarifas se aplicarán según tarifa revisada anualmente por el Consejo de Administración de la Sociedad Mafricas.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15: REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Se modifica el artículo 5 "Cuantía".

Artículo 5.-Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

I.- Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas particulares, metro cuadrado y día: 1,54 euros.

Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas con fines comerciales o industriales, metro cuadrado y día: 1,54 euros.

II.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a pista de coches de choque y similares:

a) De hasta 288 m²: 110,99 euros día.

b) De más de 288 m²: 123,33 euros día.

III.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a aparatos infantiles, tales como: carruseles, aerobabis, aerolandias, motos

y coches de niños, norias infantiles, trenes infantiles, camas elásticas y similares:

a) De hasta 100 m²: 37,00 euros día.

b) De más de 100 m²: 43,16 euros día.

IV.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a aparatos mayores o voladores como: pulpo, zig-zag, tornados, norias, trenes rápidos y similares:

a) De hasta 225 m²: 49,33 euros día

b) De más de 225 m²: 55,50 euros día

V.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas de premio, tales como: bingos, rifas, cartas con premio, sorteos de regalos y similares:

a) De hasta 12 m²: 15,41 euros día.

b) De 12 a 24 m²: 21,58 euros día

c) De más de 24 m²: 27,74 euros día.

VI.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a case-tas de tiro, tiro con carabina, con pelota, y similares:

a) De hasta 10 m lineales: 12,33 euros día.

b) De más de 10 m lineales: 18,50 euros día.

VII.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a aparatos hinchables, castillos, casas o similares:

a) De hasta 80 m²: 11,10 euros día.

b) De más de 80 m²: 15,41 euros día.

VIII.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a puestos de venta tales como frutos secos, algodón dulce, garrapiñadas y similares:

a) De hasta 8 m lineales: 15,41 euros día.

b) De más de 8 a 15 m lineales: 21,58 euros día.

IX.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a puestos de venta de comidas y bebidas como churros, bocadillos, helados, perritos, hamburguesas y similares:

a) De hasta 20 m²: 18,50 euros día.

b) De 20 a 40 m²: 24,67 euros día.

c) De más de 40 m²: 30,83 euros día.

X.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a puestos de venta de comidas (pulpo, pollos, churrascos y similares) con mostrador y mesas:

a) De hasta 50 m²: 74,00 euros día.

b) De 50 a 100 m²: 92,49 euros día.

c) De más de 100 m²: 110,99 euros día.

XI.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a puestos de venta tales como ropas, bisuterías, camisetas, pañuelos, cuadros, herramientas, artículos de regalo y decoración, libros, figuras o similares:

a) De hasta 6 m lineales: 12,33 euros día.

b) de 6 a 10 m lineales: 15,41 euros día.

c) De más de 10 m lineales: 18,50 euros día.

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 16: REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Se modifica el artículo 5, punto 3 "Cuantía".

Artículo 5.-Cuantía.

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

I.-

1.- Por cada tanque o depósito de combustible de cualquier clase, por metro cúbico de capacidad, al año: 16,23 euros.

2.- Por cada transformador o distribuidor, por metro cuadrado de capacidad del hueco que ocupa, al año: 16,23 euros.

II.-

1.- Por cada enrejado, boca de carga o alimentación, claraboya o instalación análoga, que no exceda de un metro cuadrado, por año: 8,13 euros.

2.- Cuando exceda del metro cuadrado, por la diferencia o fracción: 8,13 euros.

3.- Por cada surtidor de gasolina u otros combustibles, al año: 40,58 euros.

4.- Por derechos de instalación de estos aparatos: 40,58 euros.

5.- Por cada transformador o estación eléctrica cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m², al año: 81,01 euros.

6.- Por cada metro cuadrado de exceso o fracción, al año: 8,13 euros.

III.-

1.- Por instalación de grúa cuya pluma o brazo ocupa vía pública: 85,87 euros.

2.- Por cada grúa implantada en vía pública, al mes o fracción: 24,33 euros.

IV.-

1.- Por cada poste o palomilla de cualquier clase, al año o fracción: 4,02 euros.

2.- Cajas de amarre, distribución o registro: 4,02 euros.

V.-

1.- Por cada caballito infantil, al mes o fracción: 4,02 euros.

2.- Por cada máquina de refresco u otros productos, instalada en la vía pública, al mes o fracción: 40,58 euros.

Será preceptiva la licencia municipal, determinándose por los técnicos municipales la ubicación exacta de las máquinas.

Se establece una bonificación del 15% para el pago anticipado semestralmente y de un 25% para el pago anual, debiendo satisfacerse las liquidaciones correspondientes en el primer mes al que corresponda el devengo.

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 17: REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS

Se modifica el artículo 5 "Cuantía", tarifa primera.

Artículo 5.-Cuantía.

1.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.-La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Por utilización de la piscina:

- Tarifa primera: carnet anual: 1 miembro: 31 euros.

2 miembros: 36 euros.

3 miembros: 43 euros.

4 miembros: 46 euros.

5 miembros: 53 euros.

Para la expedición de este carnet familiar se exigirá que todas las personas que se acojan estén empadronadas en Astorga dentro de una misma hoja padronal.

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 18: REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Se modifica el artículo 6, punto 2 "Cuantía".

Artículo 6.- Cuantía.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Clase de instalación	Categoría de las calles			
	1ª	2ª	3ª	4ª
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Por m ² y trimestre, euros	35,15	30,29	15,15	7,58
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendedurías de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m ² y trimestre, euros	35,15	30,29	15,15	7,58
C) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m ² y trimestre, euros	17,58	15,15	7,58	3,79

3.- Normas de aplicación:

Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas íntegramente a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la tarifa.

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 19: REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

Se modifica el artículo 5, punto 3 "Cuantía", y el artículo 8 "Infracciones y sanciones".

Artículo 5.- Cuantía.

3.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe A) Concesión de la licencia de obra en la vía pública. Las cuotas exigibles son las siguientes:

Número 1.- Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjales para reparación de averías, nuevas acometidas, etc., cuyo ancho exceda de un metro: 0,3% del coste + 20,41 euros.

Número 2.- Por cada licencia para construir o reparar aceras deterioradas por los particulares o para apertura de calas o zanjales para reparación de averías, nuevas acometidas, etc., hasta un metro de ancho: 0,3% del coste + 20,41 euros.

Epígrafe C) Reposición o construcción y obras de alcantarillado. Las cuotas exigibles, con independencia de la categoría de las calles donde se realicen, son las siguientes:

I.- LEVANTADO Y RECONSTRUCCIÓN.

1.- Acera:

Por cada metro cuadrado o fracción levantado o reconstruido: 1,98 euros.

2.- Bordillo:

Por cada metro lineal o fracción: 2,13 euros.

3.- Calzada:

Por cada metro cuadrado o fracción: 2,52 euros.

II.- CONSTRUCCIONES.

1.- Acera:

Por cada metro cuadrado o fracción: 15,09 euros.

2.- Bordillo:

Por cada metro lineal o fracción: 10,82 euros.

3.- Calzada:

Por cada metro cuadrado o fracción: 15,97 euros.

III.- MOVIMIENTOS DE TIERRAS.

- Por cada metro cúbico: 1,88 euros.

IV.- VARIOS.

- Arquetas, por m² o fracción (Acometida 1 und.): 80,01 euros.

- Sumideros, por m. l. o fracción (1 und.): 123,94 euros.

- Pozos de registro, por m² o fracción (1 und.): 329,43 euros.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

3. Cuando a criterio de la Oficina Técnica Municipal, se estime que se ha sobrepasado el tiempo establecido para la ejecución de las obras objeto de esta Ordenanza, las cuotas tributarias devengadas, se incrementarán en un 50%.

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 20: REGULADORA DE LA TASA CON OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Se modifica el artículo 5, punto 2 "Cuantía".

Artículo 5.- Cuantía.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera:

- Ocupación de vía pública con mercancías, al mes o fracción, por m²: 5,66 euros.

Tarifa segunda:

- Ocupación de vía pública con materiales de construcción, al mes o fracción, por m²: 5,66 euros.

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 21: REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Se modifica el artículo 5 "Cuantía".

Artículo 5.- Cuantía.

La cuantía de la tasa, regulada en la Ordenanza, será la fijada en los artículos siguientes:

1.- Mesas no adosadas a la pared, máximo cuatro sillas, por unidad, la temporada: 23,42 euros.

2.- Mesa adosada a la pared, con máximo de tres sillas, temporada o fracción: 15,58 euros.

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 22: REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA POR APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Se modifica el artículo 5, punto 2 "Cuantía".

Artículo 5.- Cuantía.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera.

Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga.

1.- Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales, frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles. Satisfarán al semestre cada 5 metros lineales o fracción de calzada a que se extienda la reserva: 18,17 euros.

Tarifa segunda.

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento.

1.- Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles y entidades para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento. Satisfarán al semestre, por cada 5 metros lineales o fracción: 37,77 euros.

2.- Reserva por vado permanente para entrada y salida de vehículos al año: 37,77 euros.

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 23: REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR TRABAJOS REALIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO PARA PARTICULARES

Se modifica el artículo 3 "Cuantía del Precio Público", puntos 2, 3 y 4, y se introduce un nuevo punto, el 5.

Artículo 3.- Cuantía del Precio Público.

2.- Por alquiler de cada módulo de templete, se cobrará por unidad/día: 0,52 euros.

3.- Por alquiler de cada valla, señal, cono, etc., se cobrará por unidad/día: 0,52 euros.

4.- Por cada medición de ruido efectuada a instancia de particular, y siempre que dicha medición resulte por debajo de lo permitido por ordenanza: 31,60 euros.

5.- Por alquiler de cada silla, se cobrará por unidad/día: 0,10 euros.

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 24: REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN ESPECIAL DE GRÚA

Se modifica el artículo 5 "Cuota tributaria".

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la cuantía del costo de servicio que se fija en la siguiente forma:

- Por salida de grúa: 20,00 euros.
- Por salida y arrastre de vehículos hasta 3.500 kg: 40,00 euros.
- Por salida y arrastre de vehículos de más de 3.500 kg: 100,00 euros.
- Por inmovilización de vehículos: 16,00 euros.

e) Por permanencia en el Depósito Municipal a partir de las 24 primeras horas. Por día o fracción de día: 6,00 euros.

f) Los servicios que se realicen entre las 22 y las 8 horas de lunes a sábados no festivos y los que se realicen en domingo o festivo, se incrementarán en un 50% sobre la tasa normal y en función de la categoría del vehículo de que se trate.

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 25: REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Se modifica el artículo 5.- "Cuantía", apartado A.1, y se crea un nuevo artículo, el 7 "Bonificaciones".

Artículo 5.- Cuantía.

Tarifa primera:

A.1.- La liquidación de la tasa correspondiente al Servicio de agua potable se efectuará mediante recibos por períodos trimestrales, con arreglo a la siguiente tarifa:

A) USOS DOMÉSTICOS

a) 1.- Cuota de servicio trimestral: 6,00 euros.

b) 2.- Consumos:

- De 0 a 30 m³ consumidos al trimestre, por cada m³: 0,11 euros.

- De 31 a 60 m³, consumidos al trimestre, por cada m³: 0,40 euros.

- De 60 m³ en adelante, consumidos al trimestre, por cada m³: 0,72 euros.

B) USO COMERCIAL E INDUSTRIAL

a) 1.- Cuota de servicio trimestral: 10,00 euros.

b) 2.- Consumos:

- De 0 a 30 m³ consumidos al trimestre, por cada m³: 0,11 euros.

- De 31 a 60 m³, consumidos al trimestre, por cada m³: 0,40 euros.

- De 60 m³ en adelante, consumidos al trimestre, por cada m³: 0,72 euros.

Artículo 7.- Bonificaciones.

Se establece una bonificación del 50% sobre el consumo de agua de uso doméstico, para las familias numerosas.

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 26: REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADOS

Se modifica el artículo 5 "Cuantía".

Artículo 5.- Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en el apartado siguiente.

A) Para ropa, calzado, bisutería, salazones, frutas y verduras:

1.- Si se trata de puestos fijos:

- Ropa, calzado, bisutería, artesanía, marroquinería, m.l., por mercado: 0,83 euros.

- Salazones y frutas, m.l., por mercado: 0,83 euros.

- Vendedores de verdura (locales), m.l., por mercado: 0,40 euros.

2.- Si se introdujesen en el mercado vehículos:

- Por vehículo de hasta 3.500 kg por mercado: 4,00 euros.

- Por vehículo de más de 3.500 kg por mercado: 7,00 euros.

3.- En caso de venta en ambulancia esta tarifa sufrirá un incremento del 100% y se instalará siempre previa autorización del Ayuntamiento.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 28: REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE PERROS

Se modifica el artículo 5 "Cuota tributaria" y se suprime el artículo 7 "Normas de Gestión", apartado 2.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1.- Por cada perro ingresado para su observación por mordedura o situación análoga: 18,50 euros.

2.- Por cada perro capturado en la vía pública y reclamado por su dueño, debidamente documentado en cuanto a vacunación y registro: 18,50 euros.

3.- Por cada perro no vacunado, con edad superior a tres meses, no incluido el importe de la vacuna ni su aplicación: 18,50 euros.

4.- Por manutención y estancia de cada perro recogido, al día:

- a) Perros de pequeño tamaño: 4,00 euros.
- b) Perros de gran tamaño: 5,00 euros.

5.- En las tarifas anteriores no está incluido el IVA

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 29: REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN DETERMINADAS VÍAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD

Se modifica el artículo 7 "Tarifas", punto 1, apartado A).

Artículo 7.- Tarifas.

1.- La tasa correspondiente resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

A) Tarifa de uso general:

Se aplicará en las zonas de regulación ordinaria de uso general, conforme a los siguientes precios:

- * Importe mínimo 25 minutos: 0,15 euros.
- * Por la primera hora de estacionamiento: 0,45 euros.
- * Por la segunda hora de estacionamiento: 0,45 euros.
- * Por la tercera hora de estacionamiento: 0,55 euros.

Fracciones de tiempo intermedias: los parkímetros solamente admitirán fracciones intermedias de 0,05 euros.

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 30: REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS MUSICALES EN LA SEDE DE LA BANDA MUNICIPAL DE MÚSICA

Se modifica el artículo 5 "Cuantía".

Artículo 5.-Cuantía.

Niños

* Música y movimiento:

- 2 horas semanales: 20,00 euros/mes.

* Primer curso:

- 2 horas semanales de lenguaje musical y 2 horas semanales de escolanía: 24,67 euros/mes.

* Segundo curso:

- 1 hora semanal de teoría musical,

1 hora semanal de solfeo (4 alumnos a la hora) y

1/2 hora semanal de instrumento:

a) En este curso el alumno que no hace instrumento, deberá hacer escolanía.

b) Hay casos excepcionales, para alumnos que ya estaban en instrumento en cursos anteriores, los cuales pueden acceder a una hora semanal de instrumento, con el correspondiente aumento.

Tarifa para este segundo curso: 24,67 euros/mes.

* Tercer curso:

- 1 hora semanal de instrumento.

1 hora semanal de teoría musical y

1 hora semanal de solfeo (4 alumnos a la hora): 30,83 euros/mes.

* Cuarto curso:

- 1 hora semanal de instrumento y

1 hora semanal de teoría musical y

1 hora semanal de solfeo (4 alumnos a la hora): 30,83 euros/mes.

Adultos

* Primer curso:

- 2 horas semanales de lenguaje musical: 12,33 euros/mes (los alumnos de primer curso que tienen instrumento, por distintas razones, pagan 24,67 euros/mes).

* Segundo curso:

- 1 hora semanal de teoría musical

1 hora semanal de solfeo (4 alumnos a la hora)

1/2 hora semanal de instrumento: 24,67 euros/mes.

* Tercer curso:

- 1 hora semanal de teoría musical

1 hora semanal de solfeo (4 alumnos a la hora)

1 hora semanal de instrumento: 30,83 euros/mes.

* Cuarto curso:

- 1 hora semanal de teoría musical

1 hora semanal de solfeo (4 alumnos a la hora)

1 hora semanal de instrumento: 30,83 euros/mes.

Instrumento:

- 1 hora semanal

a) Los miembros de la Banda Municipal de Música y de la Banda de la Escuela Municipal de Música: 30,00 euros/mes.

b) Los que no forman parte de la Banda Municipal de Música ni tampoco de la Banda de la Escuela Municipal de Música: 50,00 euros/mes.

Lenguaje musical:

- Hasta primer curso, incluido: 12,33 euros/mes.

- De segundo curso en adelante: 15,42 euros/mes.

Los profesores de la Escuela y de las bandas de música, con el VºBº de la Concejalía, decidirán cuándo un alumno entra a formar parte de las distintas agrupaciones.

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 32: REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SERVICIO DE BODAS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO

Se modifica el artículo 3 "Cuantía del Precio Público".

Artículo 3.-Cuantía del Precio Público.

La cuantía del Precio Público se determinará conforme a lo siguiente:

A) Bodas celebradas en horario de oficina (de lunes a viernes de 8 a 15 horas):

- Por la asistencia de maceros, cada uno: 20,00 euros

B) Bodas celebradas fuera del horario de oficina (a partir de las 15 horas en días laborales, sábados, domingos y días festivos):

- Por asistencia de conserje: 20,00 euros.

- Por asistencia de auxiliar: 20,00 euros.

- Por asistencia de maceros, cada uno: 20,00 euros.

MODIFICACIÓN ORDENANZA NÚMERO 33: REGULADORA DE LA TASA POR LAS RUTAS ORGANIZADAS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ASTORGA

Se modifica el artículo 5 "Cuota tributaria".

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de las dos actividades siguientes:

A) Ruta Romana:

- Visita individual o excursiones: 3,00 euros/persona.

- Visita de colegios: 1,50 euros/persona.

- Visita de colegios de la ciudad: gratuito.

B) Ruta del Oro:

- Visita de grupos en autocar: 8,42 euros/persona.

Nota común a ambas rutas: El precio incluye la entrega de los folletos correspondientes a cada una de las rutas, más el plano guía de la ciudad y el folleto de "La Astorga Monumental".

MODIFICACIÓN ORDENANZA N° 34: REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VENTA DE PUBLICACIONES, REPRODUCCIONES Y MOTIVOS DEL MUSEO ROMANO DE ASTORGA

Se modifica el artículo 4 "Cuantía del Precio Público".

Artículo 4.-Cuantía del Precio Público.

Relación de publicaciones y otros artículos del Museo Romano de Astorga y su P.V.P.

Catálogo-guía del Museo: 12,00 euros.

Cuadernos Municipales: 2,50 euros.

"Gaudí para jóvenes": 10,00 euros.

"Legajos de un sueño": 6,00 euros.

"La Escuela de Astorga": 10,00 euros.

Evaristo Fernández Blanco: 6,00 euros.
Lapiceros: 0,70 euros.
Postales: 0,30 euros.
Camisetas: 10,00 euros.
Alfombrilla ordenador: 3,00 euros.
Llaveros: 10,00 euros.
CD Evaristo Fernández Blanco: 6,00 euros.
Reproducción vidrio romano: 12,00 euros.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚMERO 35, REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS AL MUSEO ROMANO Y MUSEO DEL CHOCOLATE, DE ASTORGA

Se modifica el artículo 5 "Importe y cuota tributaria".

Artículo 5º.- Importe y cuota tributaria.

1.1- Se fijan los siguientes tipos de entradas para visitar el Museo Romano:

- Precio general: 2,50 euros por persona.
- Precio para colegios, colectivos de más de 15 personas, personas mayores de 65 años y personas menores de 18 años: 1,50 euros por persona.
- Menores de 10 años, centros docentes de la ciudad, socios de Amigos del Museo Romano y de la Ruta Romana: gratuito.

1.2- Se fijan los siguientes tipos de entradas para visitar el Museo del Chocolate:

- Precio general: 1,00 euros por persona.
- Precio para colegios, colectivos de más de 20 personas: 0,60 euros por persona.
- Visita colegios de la ciudad: gratuito.
Combinada para los dos museos:
 - Precio general: 3,00 euros por persona.
 - Precio para colegios, colectivos de más de 15 personas, personas mayores de 65 años y personas menores de 18 años: 2,00 euros por persona.
 - Menores de 10 años y centros docentes de la ciudad: gratuito.
Para el Museo Romano, los domingos por la mañana, la entrada será gratuita.

MODIFICACIÓN ORDENANZA Nº 36: REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LUDOTECA

Se modifica el artículo 4 "Cuantía del Precio Público".

Artículo 4.-Cuantía del Precio Público.

a) La cuantía del Precio Público será de 35,00 euros anuales por persona, para niños cuya edad máxima de admisión será de hasta 12 años.

b) Bonos de 15 entradas, 15,00 euros.

Lo que se expone al público en cumplimiento de la legislación vigente.

Astorga, 30 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE (ilegible).

10059 719,20 euros

LA ROBLA

El Pleno del Ayuntamiento de La Robla, en sesión de 30 de diciembre de 2003 ha resuelto las reclamaciones y aprobado definitivamente la modificación de las Ordenanzas fiscales y Precios Públicos conforme a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo, a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA para su entrada en vigor:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 2º. Tipo de gravamen

c) Bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio: 1,3%.

Artículo 3º. Exenciones:

También estarán exentos de este Impuesto los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal del Ayuntamiento de La Robla:

- Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.
- Los de naturaleza rústica, en el caso de que para el sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 8º. Tarifa

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura de la siguiente forma:

I. INSTANCIAS Y COMPULSAS DOCUMENTALES	
CADA COTEJO Y UN PLIEGO	1,54 euros
COTEJO POR CADA PLIEGO DE EXCESO	0,30 euros
BASTANTEO DE PODERES	6,17 euros
II. PARCELACIONES, REPARCELACIONES, AGRUPACIONES Y DIVISIONES DE FINCAS	
HASTA 250 m ² DE SUPERFICIE	0,12 euros
POR EXCESO: DE MÁS DE 250 m ² HASTA 1.000 m ²	0,06 euros
POR EXCESO: DE MÁS DE 1.000 m ² HASTA 5.000 m ²	0,03 euros
POR EXCESO: DE MÁS DE 5.000 m ²	0,02 euros
III. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR SECRETARÍA, INTERVENCIÓN Y OTRAS OFICINAS Y ÓRGANOS MUNICIPALES	
VOLANTES DE EMPADRONAMIENTO	1,23 euros
CERTIFICACIONES DE EMPADRONAMIENTO	2,00 euros
RECTIFICACIÓN DE ERRORES EN EL PADRÓN DE HABITANTES IMPUTABLES AL INTERESADO	1,54 euros
INSCRIPCIÓN Y BAJA EN EL REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO	6,17 euros
CERTIFICACIÓN E INFORME DE DATOS ESTADÍSTICOS CON FINES NO ACADÉMICOS	6,17 euros
CERTIFICACIÓN DE BIENES	3,09 euros
CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS, ACTOS O ACUERDOS MUNICIPALES	3,09 euros
TARJETAS DE ARMAS DE AIRE COMPRIMIDO	6,17 euros
CERTIFICACIONES E INFORMES EN TRASPASOS, APERTURAS O SIMILARES DE LOCALES	4,93 euros
IV. DOCUMENTOS RELATIVOS A URBANISMO	
POR CADA FOTOCOPIA DEL PLANEAMIENTO EN FORMATO DIN A4	0,09 euros
POR CADA FOTOCOPIA DEL PLANEAMIENTO EN FORMATO DIN A3	0,18 euros
POR CADA EJEMPLAR COMPLETO DE NN.SS.	74,06 euros
POR INFORME O CERTIFICACIÓN REFERENTE A DECLARACIÓN DE RUINA O EDIFICIOS	12,34 euros
POR CADA PERITACIÓN DE DAÑOS A CUALQUIER EFECTO	12,34 euros
POR OBTENCIÓN DE CÉDULA URBANÍSTICA	2,46 euros
OTROS DOCUMENTOS, INFORMES, LICENCIAS, ETC., NO INCLUIDOS EN LOS ANTERIORES	6,17 euros
V. OTROS DOCUMENTOS	
CADA EJEMPLAR DE TODAS LAS ORDENANZAS FISCALES	18,51 euros
POR CADA EJEMPLAR SUELTO DE UNA ORDENANZA FISCAL	1,84 euros
PUBLICIDAD MEGAFÓNICA EN VEHÍCULOS, POR DÍA	6,17 euros
POR CADA ANUNCIO O CARTEL SOBRE INDUSTRIAS, PROFESIONES, PROPAGANDA, ETC.	0,15 euros
CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NO ESPECIFICADO EN TODOS LOS ANTERIORES	6,17 euros

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**Artículo 5º. Cuota tributaria**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad de acuerdo con la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE PRIMERO.- CONCESIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS	
LICENCIAS DE LA CLASE A	92,592,58 euros
LICENCIAS DE LA CLASE C	92,58 euros

EPÍGRAFE SEGUNDO.- AUTORIZACIÓN PARA TRANSMISIÓN DE LICENCIAS

a) Transmisión "inter vivos":	
DE LICENCIAS DE LA CLASE A	92,58 euros
DE LICENCIAS DE LA CLASE B	92,58 euros

b) Transmisiones "mortis causa":	
LA PRIMERA TRANSMISIÓN DE LICENCIAS TANTO A COMO C A FAVOR DE HEREDEROS FORZOSOS	92,58 euros
ULTERIORES TRANSMISIONES DE LICENCIAS A Y C	92,58 euros

EPÍGRAFE TERCERO.- SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS

DE LICENCIAS CLASE A	1,84 euros
DE LICENCIAS CLASE B	1,84 euros

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS**Artículo 6º. Cuota tributaria**

1.- Los tipos de gravamen serán los señalados en la siguiente tarifa:

TARIFA 1ª

Comprende los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 14 y 16 del artículo 2º.3 de esta Ordenanza; se obtiene aplicando sobre el presupuesto de ejecución material que figure en el proyecto, visado por el Colegio Profesional respectivo, el tipo del 0,51%.

La cuota resultante no será inferior a 6,17 euros, que tendrá el carácter de mínima.

TARIFA 2ª

Comprende los apartados 9 y 18 del artículo 2º.3 de esta Ordenanza; se obtiene aplicando sobre el valor catastral que figure a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles o, en su defecto, el que motivadamente fijen los técnicos municipales, el tipo del 0,25%.

La cuota resultante no será inferior a 6,17 euros, que tendrá el carácter de mínima.

TARIFA 3ª

Comprende el apartado 7 del artículo 2º.3 de esta Ordenanza; se obtiene aplicando por cada segregación, división o parcelación urbana el 0,25% del valor catastral de la finca matriz a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles.

La cuota resultante no será inferior a 6,17 euros, que tendrá el carácter de mínima.

TARIFA 4ª

Comprende los apartados 13, 15 y 18 del artículo 2º.3 de esta Ordenanza en la siguiente forma:

DEMARCAIONES E INSPECCIONES DE OBRA	18,51 euros
INFORMACIONES URBANÍSTICAS	18,51 euros

2.- Las obras menores en que no se aporte presupuesto serán valoradas por los técnicos municipales, según declaración de los soli-

citantes, aplicando los siguientes importes, sin perjuicio de su comprobación

Capítulo I Excavaciones y Demoliciones

2	EXPLANACIÓN Y RASANTEO SOLAR	0,71 euros
1	EXCAVACIONES EN ZANJAS	2,46 euros
2	EXCAVACIONES TIERRAS EN SÓTANOS Y BODEGAS	3,21 euros
3	RELLENO Y CONSOLIDACIÓN DE TIERRAS	3,58 euros
2	DESMONTE DE CUBIERTA	2,46 euros
2	DEMOLICIÓN DE TABIQUE SENCILLO	2,77 euros
2	DEMOLICIÓN DE FÁBRICA DE LADRILLO TABICÓN	3,70 euros
2	DEMOLICIÓN DE FÁBRICA DE LADRILLO 1/2 ASTA	4,32 euros
2	DEMOLICIÓN DE FÁBRICA DE LADRILLO 1 ASTA	9,26 euros
2	DEMOLICIÓN DE SOLERA DE HORMIGÓN	4,01 euros
2	DEMOLICIÓN DE PAVIMENTOS	3,95 euros
2	PICADO DE ENFOCADOS GUARNICIDOS	3,70 euros
2	DEMOLICIÓN DE EDIFICACIONES (SIN PROYECTO)	9,87 euros

Capítulo II Acometidas

d	ACOMETIDA A COLECTOR (SÓLO ZANJA)	3,83 euros
d	ACOMETIDA DE AGUAS LIMPIAS (SÓLO ZANJA)	3,73 euros
d	ACOMETIDA ELÉCTRICA (SÓLO ZANJA)	3,73 euros

Capítulo III Hormigones

1	HORMIGÓN EN MASA EN RELLENO ZANJAS	55,55 euros
2	CONSTRUCCIÓN DE ACERAS	16,05 euros
1	COLOCACIÓN DE BORDILLO DE HORMIGÓN	7,40 euros
2	SOLERA DE HORMIGÓN	8,02 euros
3	HORMIGÓN EN MASA EN MUROS	61,72 euros

Capítulo IV Fábricas de ladrillo

2	FÁBRICA DE LADRILLO EN TABIQUES	8,02 euros
2	FÁBRICA DE LADRILLO EN TABICONES	10,49 euros
2	FÁBRICA DE LADRILLO DE 1/2 ASTA	14,68 euros
2	FÁBRICA DE LADRILLO DE 1 ASTA	24,68 euros

Capítulo V Revestimientos

2	REPASO DESCONCHONES EN PAREDES	3,98 euros
2	ENFADOS Y GUARNECIDOS	9,26 euros
2	REVESTIMIENTOS INTERIORES DE PAREDES CON MADERA, MOQUETA, ETC.	24,68 euros

Capítulo VI Chapados, soldados y alicatado

2	APLACADO Y CHAPADO DE FACHADAS	18,51 euros
2	PAVIMENTOS DE TERRAZO, PARQUET O CERÁMICA	16,05 euros
2	ALICATADOS AZULEJO O CERÁMICA	9,87 euros
1	PELDAÑO EN ESCALERA, INCLUSO RODAPIÉ	16,05 euros
2	REPARACIÓN SOLERAS	2,46 euros

Capítulo VII Reparaciones cubiertas

2	RETEJO DE CUBIERTAS	7,40 euros
1	REPARACIÓN DE ALEROS, CORNISAS Y MOCHETAS	3,09 euros
d	COLOCACIÓN DE LUCERNARIOS	61,77 euros
d	REPOSICIÓN DE CHIMENEAS	49,37 euros
d	COLOCACIÓN ANTENA TV,	43,20 euros
1	COLOCACIÓN CANALONES	EXENTO
A	REPARACIÓN GOTERAS	EXENTO

Capítulo VIII Carpintería

d	SUSTITUCIÓN PUERTAS Y VENTANAS	92,58 euros
d	COLOCACIÓN DE VERJAS DE HIERRO FORJADO	135,78 euros
2	COLOCACIÓN DE VITRINAS	86,41 euros
2	COLOCACIÓN DE MARCHESINAS	74,06 euros
1	REPARACIÓN TOLDOS	49,37 euros
2	CERRAMIENTO DE TERRAZAS	46,29 euros

Capítulo IX Instalaciones

d	INSTALACIÓN APARATOS SANITARIOS EN ASEOS	92,58 euros
d	INSTALACIÓN DE FREGADERO	104,92 euros
d	INSTALACIÓN DE CONINA O CALDERA CALEFACCIÓN	123,44 euros
d	INSTALACIÓN DE CALEFACCIÓN	1.727,66 euros
d	INSTALACIÓN DE AIRE ACONDICIONADO	1.543,09 euros
d	INSTALACIÓN DE GRÚAS	2.222,05 euros
d	INSTALACIÓN CAJAS ALUMBRADO CON PALOMILLA	30,83 euros

Capítulo X Pinturas, estucos y escayolas	
2 PINTURA INTERIOR EN VIVIENDAS Y LOCALES	0,98 euros
2 PINTURA EN FACHADAS	EXENTO
2 COLOCACIÓN DE PAPEL	3,09 euros
2 REVOCOS PÉTREOS	15,43 euros
2 FALSO TECHO ESCAYOLA	8,02 euros
2 PINTURAS RÓTULOS FACHADAS	12,34 euros
Capítulo XI Cercados	
1 CERCADO CON ESTACAS Y ALAMBRE LISO	4,32 euros
1 CERCADO CON ENREJADO S.T. Y POSTES	9,87 euros
1 CERCADO CON LADRILLO O BLOQUE	14,19 euros
1 CERCADO CON MATERIAL ARTÍSTICO O CELOSÍAS	16,05 euros
Capítulo XII Cobertizos, estanques, pozos	
2 COBERTIZOS ABIERTOS POR ALGÚN PARAMENTO	30,86 euros
2 ESTANQUE PARA RIEGO	37,03 euros
d POZO ABIERTO	185,16 euros
d POZO ARTESIANO	617,23 euros
Capítulo XIII Varios	
2 COLOCACIÓN CARTELES PUBLICITARIOS	24,68 euros
2 RÓTULOS LUMINOSOS EN BANDEROLA	462,93 euros
2 RÓTULOS LUMINOSOS ADOSADOS	308,62 euros
2 CONSTRUCCIÓN PASO VEHÍCULOS EN ACERAS	18,51 euros
d COLOCACIÓN POSTES	30,86 euros

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**Artículo 6º. Cuota tributaria.**

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la superficie total del establecimiento según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

SUPERFICIE DEL LOCAL	IMPORTE
Hasta 50 m ²	98,41 euros
De 51 a 100 m ²	147,62 euros
De 101 a 200 m ²	221,44 euros
De 201 a 500 m ²	328,05 euros
De 501 a 1.500 m ²	492,08 euros
De 1.501 a 5.000 m ²	738,13 euros
De más de 5.000 m ²	1107,20 euros

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**Artículo 6º. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º: Asignación de sepulturas, nichos, panteones y capillas, se realizará mediante concesión administrativa.	
SEPULTURAS EN TIERRA, POR 15 AÑOS	95,07 euros
NICHOS POR PLAZO MÁXIMA DEL REGLAMENTO DE BIENES	380,73 euros
NICHOS PARA DEPÓSITO DE CENIZAS U OSARIO	190,15 euros
PANTEONES CON CAPACIDAD PARA 3 CUERPOS	633,89 euros
CAPILLAS, MÁXIMO DE 10 M ² Y 3 M DE ALTURA POR M ²	505,66 euros
Epígrafe 2º: Permisos de construcción de panteones y capillas.	
PERMISO PARA CONSTRUIR PANTEONES	1,84 euros
PERMISO PARA CONSTRUIR SEPULTURAS	1,84 euros

PERMISO DE OBRAS DE MODIFICACIÓN DE PANTEONES	1,84 euros
PERMISO DE OBRAS DE REPARACIÓN O ADECENTAMIENTO EN PANTEONES	1,84 euros
PERMISO DE OBRAS DE REPARACIÓN O ACONDICIONAMIENTO DE CAPILLAS	2,56 euros

Epígrafe 3º: Registro de permutas y de transmisiones	
INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS MUNICIPALES DE TODA PERMUTA QUE SE CONCEDE DE SEPULTURA, NICHOS, DENTRO DEL CEMENTERIO	
POR CADA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS MUNICIPALES DE TRANSMISIONES DE LAS CONCESIONES POR EL PLAZO MÁXIMO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE BIENES, DE NICHOS A TÍTULO DE HERENCIA ENTRE PADRES, CÓNYUGES E HIJOS	1,84 euros

Epígrafe 4º: Inhumaciones.	
POR CADA INHUMACIÓN O EXHUMACIÓN	92,58 euros

Epígrafe 5º: Movimientos de lápidas y tapas.	
CAPILLAS EN PANTEÓN	1,84 euros
EN SEPULTURAS	1,84 euros
EN NICHOS	1,84 euros

Epígrafe 6º: Conservación y limpieza.
Por la realización de reparaciones urgentes o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando requerido para ello, el particular no atendiese al requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora el salario mínimo interprofesional, también se incluirán los costes de seguridad social.

Epígrafe 7º: Derechos de depósito.	
POR CADA SERVICIO DE AUTOPSIA, CUANDO SE TRATE DE LA PRACTICADA POR LA ORDEN JUDICIAL Y OBLIGATORIA POR MANDATO DE LA LEY	
	18,51 euros.

Artículo 10º. Bonificación.

Los titulares o propietarios de enterramiento en el antiguo cementerio municipal obtendrán 84,14 euros de bonificación al adquirir panteón o nicho en el nuevo cementerio municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO**Artículo 5º. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la aplicación de las tarifas siguientes:

I.- LICENCIAS DE ACOMETIDA

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez por vivienda, establecimiento o local:

POR VIVIENDA, INDUSTRIA O LOCAL	74,06 euros
POR EDIFICIO DE N VIVIENDAS, O LOCALES	74,06 euros

Esta tasa es compatible con los impuestos, tasas y precios públicos que se devenguen por las obras a realizar y otras licencias a conceder.

II.- USO DOMÉSTICO	
VIVIENDA	4,01 euros

III.- USO INDUSTRIAL	
BARES, CAFETERÍA Y SIMILARES	7,40 euros
BAR-RESTAURANTE	8,02 euros
LOCALES INDUSTRIALES	8,02 euros
LOCALES COMERCIALES	7,40 euros
DISCOTECAS	9,26 euros
SUPERMERCADOS, ECONOMATOS Y ASIMILADOS	12,34 euros
GRANDES EMPRESAS	246,89 euros

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**Artículo 6º. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función del destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa trimestral:

VIVIENDA	6,66 euros
BARES, CAFETERÍA Y SIMILARES	7,40 euros
LOCALES INDUSTRIALES	18,88 euros
LOCALES COMERCIALES Y DISCOTECAS	18,88 euros
SUPERMERCADOS, ECONOMATOS	45,54 euros
GRANDES EMPRESAS	91,10 euros

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA**Artículo 4º. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria regulada en esta ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia o la realmente ocupada, si fuera mayor.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

ANUALES: 14,80 EUROS POR m²/AÑO.
TEMPORALES: 0,07 EUROS POR m²/DÍA.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.**Artículo 4º. Cuota tributaria.**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. La tarifa de la tasa será la siguiente: Por cada m² de superficie ocupada 8,88 euros m²/año.

3. Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES, O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 4º. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Tarifas:

LICENCIAS PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DESTINADOS A TÓMBOLAS, RIFAS, VENTAS RÁPIDAS, NEVERÍAS Y SIMILARES	1,84 euros/m ²
LICENCIAS PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DESTINADOS A COLUMPIOS, APARATOS VOLADORES, JUEGOS DE CABALLITOS, COCHES DE CHOQUE Y EN GENERAL CUALQUIER CLASE DE APARATOS DE MOVIMIENTOS, POR CADA m ² O FRACCIÓN	1,84 euros m ² /DÍA
LICENCIAS PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DESTINADOS A ESPECTÁCULOS, CIRCOS TEATROS, POR CADA m ² O FRACCIÓN	24,68 euros m ² /FUNCIÓN
LICENCIAS PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS CON CAMIONES, VEHÍCULOS U OTRA INSTALACIÓN SIMILAR DE TODO TIPO DE ARTÍCULOS	1,84 euros m ² /DÍA
LICENCIAS PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DESTINADOS A LA VENTA EXPOSICIÓN DE ARTÍCULOS NO ESPECIFICADOS EN LOS EPÍGRAFES ANTERIORES, POR CADA m ² O FRACCIÓN	1,84 euros m ² /DÍA
MERCADILLO CON PUESTOS DE CUALQUIER TIPO	0,723 euros m ² /DÍA

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

A estos efectos se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADAS DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE**Artículo 6º. Cuota tributaria.**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de las tasas serán las siguientes:

I. ENTRADA O PASO DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LA ACERA SIN VADO PERMANENTE Y SIN SEÑALIZACIÓN: CADA PASO O ENTRADA EN ALMACENES, INDUSTRIAS O COMERCIOS	30,86 euros
Cada paso o entrada de servicio particular:	
TARIFA BASE	4,93 euros
POR CADA PLAZA DE VEHÍCULO	2,46 euros
Garajes de uso público:	
TARIFA BASE	7,40 euros
POR CADA PLAZA DE VEHÍCULO	3,09 euros
Siempre que un paso sea común entrada a locales de diferente industria o locales, inmuebles o fincas particulares, cada uno de ellos abonará el 75% de las cuotas señaladas.	

II. ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LA ACERA CON VADO PERMANENTE: CADA PASO O ENTRADA EN ALMACENES, INDUSTRIAS O COMERCIOS		43,20 euros
Cada paso o entrada de servicio particular:		
TARIFA BASE		6,17 euros
POR CADA PLAZA DE VEHÍCULO		2,46 euros
Garajes de uso público:		
TARIFA BASE		14,80 euros
POR CADA PLAZA DE VEHÍCULO		3,09 euros

III. ENTRADAS DE VEHÍCULOS CON VADO DE USO CON LIMITACIÓN DE HORARIO:

Cada paso o entrada de vehículos abonará la cuota señalada para vado permanente, incluidos, en su caso, los recargos, practicando una reducción del 35% sobre la cuota resultante.

IV. RESERVAS DE ESPACIO EN LA VÍA PÚBLICA PARA ACTIVIDADES TEMPORALES DE CARGA Y DESCARGA:		
CON CARÁCTER DE USO PERMANENTE, POR ML Y DÍA		0,55 euros
CON CARÁCTER DE LIMITACIÓN DE HORARIOS, POR ML Y DÍA		0,33 euros

V. RESERVA DE ESPACIO EN LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y OTROS APROVECHAMIENTOS:		
HASTA 10 LINEALES		92,58 euros
POR CADA METRO DE EXCESO HASTA UN MÁXIMO DE 20 M		12,34 euros

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA Y DERECHOS DE ENGANCHE.

Artículo 4º. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las tarifas serán las siguientes:

POR ENGANCHE DE AGUA		9,26 euros
Mínimo tarifable 15 m ³ a razón de 0,22 euros m ³ /trimestre.		
Exceso de 15 a 30 m ³ :		
USO DOMÉSTICO	0,29 euros m ³	
USO INDUSTRIAL	0,55 euros m ³	
Exceso de 31 a 45 m ³ :		
USO DOMÉSTICO	0,36 euros m ³	
USO INDUSTRIAL	0,66 euros m ³	
Exceso de 46 a 60 m ³ :		
USO DOMÉSTICO	0,51 euros m ³	
USO INDUSTRIAL	0,89 euros m ³	
Exceso de 60 m ³ :		
USO DOMÉSTICO	0,73 euros m ³	
USO INDUSTRIAL	1,10 euros m ³	

En caso de contadores averiados el particular deberá proceder a su arreglo o al cambio del mismo en el plazo máximo de 10 días; de no hacerse así abonará una multa de 30,05 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENO DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 4º. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

Tarifa primera.- Ocupación de la vía pública con mercancías: OCUPACIÓN O RESERVA ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA DE MODO TRANSITORIO: 0,52 euros DÍA/m².

Tarifa segunda.- Ocupación con materiales de construcción OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON ESCOMBROS, MATERIALES DE CONSTR. VAGONES PARA RECOGIDA O DEPÓSITO DE LOS MISMOS Y OTROS APROVECHAMIENTOS ANÁLOGOS: 0,52 euros DÍA/m².

Tarifa tercera.- Vallas, puntales, asnillas, andamios: OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO, CON VALLAS, CAJONES DE CERRAMIENTOS, SEAN O NO PARA OBRAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS: 0,36 euros DÍA/m².

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO, CON PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS POR CADA ELEMENTO: 0,12 euros DÍA/m².

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL COMPLEJO TURÍSTICO DEPORTIVO MUNICIPAL

Artículo 4º. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada una de las siguientes actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

PISCINA		
PISCINA DOMINGOS Y FESTIVOS ADULTOS		1,84 euros
PISCINA DOMINGOS Y FESTIVOS DE 4 A 18 AÑOS		0,61 euros
LABORABLES ADULTOS		1,38 euros
LABORABLES DE 4 18 AÑOS		0,61 euros
ABONOS DE TEMPORADA FAMILIAR: CON INCLUSIÓN DE ESPOSA E HIJOS HASTA 10 AÑOS NO CUMPLIDOS		25,92 euros
CON HIJOS ENTRE 10 Y 18 AÑOS, POR CADA UNO		4,32 euros
ABONOS DE TEMPORADA INDIVIDUALES		21,60 euros
ABONOS MENSUALES		18,51 euros
ABONOS SEMANALES		4,93 euros

Para los jubilados la entrada será gratis.

CAMPOS DE FÚTBOL Y PISTAS DE ATLETISMO

1. Clubes del municipio:

- No será necesaria fianza y estarán exentos de cuota alguna.

2. Otras entidades, grupos de amigos, etc., del municipio:

- Estarán exentos de cuota alguna.

- Fianza: 1,23 euros por deportista y día.

3. Clubes de otros municipios:

- Fianza: 3,09 euros por deportista y día.

- Cuotas:

Pistas de atletismo: 1,84 euros atleta y día.

Campo de fútbol: 1,23 euros jugador y día.

CANCHA DEPORTIVA

1. Clubes del municipio:

- Estarán exentos de fianza y cuota alguna.

2. Otras entidades, grupos de amigos, etc., del municipio:

- Fianza: 0,30 euros por persona y día.

- Cuota: exentos.

3. Otras entidades ajenas al municipio:

- Fianza: 0,61 euros por persona y día.

- Cuota: 0,30 euros por persona y día.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA GUARDERÍA MUNICIPAL

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza se determinará por una cantidad mensual fija que asciende a 208,81 euros (doscientos ocho euros y ochenta y un céntimos de euro).

Artículo 6.- Bonificación.

Se establece una bonificación para los vecinos del Ayuntamiento de La Robla, cuyos hijos estén empadronados en dicho municipio de 67,88% de la cuota tributaria, teniendo que satisfacer la cantidad mensual de 61,72 euros (sesenta y un euros y setenta y dos céntimos de euro).

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA DEL AYUNTAMIENTO DE LA ROBLA

Artículo 3º.- Importe del Precio Público.

1.- El importe del precio público a que se refiere esta regulación viene determinado por el coste del servicio ponderando las circunstancias sociales concurrentes respecto al régimen general de precios de las enseñanzas estatales y se trata en la siguiente tarifa:

Residentes en el término municipal de La Robla:

1.1.- Cuota por matrícula y curso académico: 12,34 euros.

1.2.- Cuota al mes, por lenguaje musical más instrumento: 12,34 euros.

1.3.- Cuota al mes, por lenguaje musical más dos instrumentos: 18,03 euros.

No residentes en el término municipal de La Robla:

1.1.- Cuota por matrícula y curso académico: 18,51 euros.

1.2.- Cuota al mes, por lenguaje musical más instrumento: 18,51 euros.

1.3.- Cuota al mes, por lenguaje musical más dos instrumentos: 24,04 euros residentes.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIOS PÚBLICOS POR ENTRADA A ESPECTÁCULOS RECREATIVOS O CULTURALES

El Ayuntamiento de La Robla proyecta llevar a cabo de manera permanente una programación cultural en LA CASA DE LA CULTURA u otras dependencias, que incluya actividades recreativas varias, como representaciones teatrales o proyecciones cinematográficas, para las que pretende establecer unos precios de entrada populares, considerando el coste medio que tienen para el Ayuntamiento, y financiando la cantidad no recaudada con cargo al Presupuesto General municipal, dentro del área de Cultura.

Todo ello sin perjuicio de que, en caso de plantearse una actuación con un coste sensiblemente diferente, se proponga la aprobación de otro precio específico para la misma.

A los efectos de garantizar la agilidad en su gestión, se delega su establecimiento y modificación en la Comisión de Gobierno municipal, sin perjuicio de la información que se realice al Pleno sobre las aprobaciones que efectúe.

Por todo lo anterior se propone la adopción del siguiente acuerdo plenario:

PRIMERO.- ESTABLECER los siguientes precios públicos para la entrada a espectáculos recreativos o culturales organizados por este Ayuntamiento:

Actividad	Precio general	Infantil (hasta 12 años)
Proyecciones cinematográficas	2 euros	2 euros
Representaciones teatrales	3 euros	2 euros
Conciertos musicales	3 euros	2 euros
Espectáculos de danza	3 euros	2 euros

SEGUNDO.- PUBLICAR los mismos para su conocimiento general.

TERCERO.- DELEGAR a la Comisión de Gobierno la modificación de las correspondientes tarifas del Precio público por entrada a espectáculos públicos o culturales comprendidos entre 2 y 6 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobado inicialmente el expediente número 15/2003 de Modificación de créditos del Presupuesto, por acuerdo plenario de fecha 20 de noviembre de 2003, y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias durante el período de exposición pública, se considera definitivamente aprobado el Expediente de Modificación de Créditos número 15/2003 del Presupuesto, dándose publicidad del mismo de conformidad con el artículo 150.3 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente resumen por capítulos:

	EUROS
CAPÍTULO I	18.521,99
CAPÍTULO II	555.525,52
CAPÍTULO IV	51.685,7
CAPÍTULO VI	321.374,55
CAPÍTULO VIII	22.957,15
TOTAL CRÉDITO EXTRAORDINARIO	970.064,91

El total importe anterior queda financiado con cargo a mayor ingreso recaudado sobre el previsto en el Presupuesto.

	EUROS
CAPÍTULO II	970.064,91
TOTAL FINANCIACIÓN	970.064,91

Contra el referido acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo establecidos en la Ley de dicha jurisdicción.

Aprobado inicialmente el expediente número 16/2003 de Modificación de créditos del Presupuesto, por acuerdo plenario de fecha 20 de noviembre de 2003, y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias durante el período de exposición pública, se considera definitivamente aprobado el Expediente de Modificación de Créditos número 16/2003 del Presupuesto, dándose publicidad del mismo de conformidad con el artículo 150.3 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente resumen por capítulos:

	EUROS
CAPÍTULO I	47.925
CAPÍTULO II	174.260,84
CAPÍTULO IV	3.485,00
CAPÍTULO VI	59.583,79
TOTAL SUPLEMENTO DE CRÉDITO	285.254,63

El total importe anterior queda financiado con cargo a:
- Exceso de ingreso recaudado sobre el previsto en el presupuesto:

	<i>EUROS</i>
CAPÍTULO II	15.981,46
CAPÍTULO III	211.071,76
- Baja por anulación:	
CAPÍTULO II	58.201,41
TOTAL FINANCIACIÓN	285.254,63

Contra el referido acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo establecidos en la Ley de dicha jurisdicción.

10071 304,40 euros

VILLAQUILAMBRE

Por el Pleno Municipal de fecha 4 de septiembre de 2003 se aprobó inicialmente la ORDENANZA REGULADORA DE LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS. Habiendo sido expuesto al público en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 236 de fecha 14 de octubre de 2003 sin que durante el plazo de exposición al público el expediente por plazo de 30 días se hayan presentado reclamaciones al mismo, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del art. 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según redacción dada por la Ley 11/99 de 21 de abril, la Ordenanza mencionada ha quedado aprobada definitivamente.

En su virtud y cumplimentando lo preceptuado en el art. 70.2 de la Ley mencionada, se publica el texto íntegro de dicha ordenanza

ANEXO I

ORDENANZA REGULADORA DE LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1.

Los ficheros automatizados de este Ayuntamiento en los que se contienen y procesan datos de carácter personal son los siguientes:

- a) De contabilidad general.
- b) Registro de entrada y salida.
- c) Tasas, exacciones y precios públicos.
- d) Nóminas.

ARTÍCULO 2.

El fichero automatizado de contabilidad general tiene las siguientes indicaciones:

- a) La finalidad del fichero y los usos previstos para el mismo:

Confecionar los libros contables necesarios para realizar la contabilidad tanto presupuestaria como de partida doble de este Ayuntamiento.

- b) Las personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:

En este fichero no se contienen otros datos de carácter personal más que los relativos al nombre y apellidos y datos bancarios de los terceros proveedores incluidos en la contabilidad, resultan obligados a suministrarlos a los proveedores.

- c) El procedimiento de recogida de los datos de carácter personal:

El procedimiento de recogida de datos se produce en el momento de la presentación de las facturas o documentos de cobro.

- d) La estructura básica del fichero y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

La estructura básica contiene, en las personas físicas: nombre, apellidos, NIF y domicilio; y en las personas jurídicas: razón social, NIF y domicilio.

- e) Las cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros:

Los datos registrados en este fichero son destinados a las funciones de este Ayuntamiento, si bien sus contenidos pueden y son transmitidos o cedidos a instituciones públicas, así:

-Al Tribunal de Cuentas, Hacienda, Comunidad Autónoma, Banco de Crédito Local, entidades bancarias.

No se prevé ninguna transferencia de datos a países terceros.

- f) Los órganos de las Administraciones responsables del fichero:

La responsabilidad sobre los ficheros automatizados corresponde, al Alcalde, sin perjuicio de la responsabilidad directa que en la gestión y custodia de los ficheros corresponde al jefe de cada uno de los correspondientes servicios o unidades.

- g) Los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación cancelación y oposición:

Los derechos de acceso, rectificación y cancelación podrán ejercerse, en su caso, a través del Secretario, previa autorización del Alcalde.

- h) Las medidas de seguridad con indicación del nivel básico, medio o alto exigible:

Se establece un nivel básico mediante un documento de obligado cumplimiento para el personal con acceso a los datos automatizados de carácter personal y a los sistemas de información.

ARTÍCULO 3.

El fichero automatizado de Registro de entradas y salidas tiene las siguientes indicaciones:

- a) La finalidad del fichero y los usos previstos en el mismo:

Tiene por objeto confeccionar el Registro General donde constan la entrada de documentos que se reciben y la salida de los documentos que hayan sido despachados.

- b) Las personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:

En este fichero no se contienen otros datos de carácter personal que los relativos al nombre y apellidos de los particulares que dirigen escritos al Ayuntamiento, o a los que se les envía documentos.

- c) El procedimiento de recogida de los datos de carácter personal:

El procedimiento de recogida de datos se produce en el momento de la presentación de los escritos, solicitudes o peticiones.

- d) La estructura básica del fichero y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

La estructura básica contiene, en las personas físicas: nombre y apellidos, NIF y domicilio; y en las personas jurídicas: razón social, NIF y domicilio.

- e) Las cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros:

Los datos registrados en este fichero son destinados a las funciones del Ayuntamiento, si bien sus contenidos pueden y son transmitidos o cedidos a instituciones públicas, así:

-Organismos públicos, particular interesado.

-No se prevé ninguna transferencia de datos a países terceros.

- f) Los órganos de las Administraciones responsables del fichero:

La responsabilidad sobre los ficheros automatizados corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la responsabilidad directa que en la gestión y custodia de los ficheros corresponde al jefe de cada uno de los correspondientes servicios o unidades.

- g) Los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición:

Los derechos de acceso, rectificación y cancelación podrán ejercerse, en su caso, a través del Secretario, previa autorización del Alcalde.

- h) Las medidas de seguridad con indicación del nivel básico, medio o alto exigible.

Se establece un nivel básico mediante un documento de obligado cumplimiento para el personal con acceso a los datos automatizados de carácter personal y a los sistemas de información.

ARTÍCULO 4.

El fichero automatizado de tasas, exacciones y precios públicos tiene las siguientes indicaciones:

- a) La finalidad del fichero y los usos previstos para el mismo:

Tiene como objetivo el realizar los padrones cobratorios para la recaudación de impuestos, tasas y precios públicos de este Ayuntamiento.

b) Las personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:

Los usuarios de los servicios prestados por este Ayuntamiento.

c) El procedimiento de recogida de datos de carácter personal:

El procedimiento de recogida de datos se produce en el momento de la solicitud de prestación del servicio y son facilitados por los solicitantes y en su caso cedidos por otras administraciones: Hacienda Pública, Diputación de León y Junta de Castilla León.

d) La estructura básica del fichero y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

En este fichero se contienen los datos de carácter personal siguientes:

- Nombre y apellidos.

- DNI.

- Dirección del contribuyente usuario de la tasa o precio público.

- En su caso, todos los datos necesarios para la identificación del objeto impositivo.

- Datos bancarios para el cargo de los recibos.

e) Las cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros:

Los datos registrados en este fichero son destinados a las funciones de este Ayuntamiento, si bien sus contenidos pueden y son transmitidos o cedidos a instituciones públicas, así:

- Al servicio de recaudación.

Se prevé la cesión de los datos de abastecimiento de aguas a la Mancomunidad Municipal para el Saneamiento Integral de León y su Alfoz (SALEAL).

f) Los órganos de las Administraciones responsables del fichero:

La responsabilidad sobre los ficheros automatizados corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la responsabilidad directa que en la gestión y custodia de los ficheros corresponde al jefe de cada uno de los correspondientes servicios o unidades.

g) Los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición:

Los derechos de acceso, rectificación y cancelación podrán ejercerse, en su caso, a través del Secretario, previa autorización del Alcalde.

h) Las medidas de seguridad con indicación del nivel básico, medio o alto exigible:

Se establece un nivel básico mediante un documento de obligado cumplimiento para el personal con acceso a los datos automatizados de carácter personal y a los sistemas de información.

ARTÍCULO 5.

El fichero automatizado de nóminas tiene las siguientes indicaciones:

En él se registran todos los datos necesarios para realizar dicha labor.

a) La finalidad del fichero y los usos previstos para el mismo:

Tiene el objetivo de confeccionar las nóminas de personal laboral y funcionario de este Ayuntamiento.

b) Las personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:

Los funcionarios y personal laboral dependiente de este Ayuntamiento.

c) El procedimiento de recogida de los datos de carácter personal:

El procedimiento de recogida de datos se produce en el momento del alta en la plantilla de personal de este Ayuntamiento.

d) La estructura básica del fichero y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

- Nombre y apellidos.

- DNI.

- Dirección del trabajador.

- En su caso, todos los conceptos incluidos en las nóminas.

- Datos bancarios para la domiciliación de la misma.

e) Las cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros:

Los datos registrados en este fichero son destinados a las funciones de este Ayuntamiento, si bien sus contenidos pueden y son transmitidos o cedidos a instituciones públicas, así:

- Hacienda Pública, bancos pagadores, Tesorería General de la Seguridad Social.

No se prevé ninguna transferencia de datos a países terceros.

f) Los órganos de las Administraciones responsables del fichero:

La responsabilidad sobre los ficheros automatizados corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la responsabilidad directa que en la gestión y custodia de los ficheros corresponde al jefe de cada uno de los correspondientes servicios o unidades.

g) Los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición:

Los derechos de acceso, rectificación y cancelación podrán ejercerse, en su caso, a través del Secretario, previa autorización del Alcalde.

h) Las medidas de seguridad con indicación del nivel básico, medio o alto exigible:

Se establece un nivel básico mediante un documento de obligado cumplimiento para el personal con acceso a los datos automatizados de carácter personal y a los sistemas de información.

ARTÍCULO 6.

Para lo no previsto en esta disposición, se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y Reglamento aprobado por Real Decreto 994/1999, de 11 de junio.

ARTÍCULO 7

El presente documento entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Villaquilambre, 10 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE, LÁZARO GARCÍA BAYÓN.

10055

175,20 euros

Aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 6 de noviembre de 2003 la modificación de las Ordenanzas por aplicación a las Tarifas del IPC 2002, y expuesta al público sin reclamaciones.

De conformidad con el párrafo 3º del art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se entienden adoptados de forma definitiva.

En consecuencia y en cumplimiento del párrafo 4º de dicho artículo se hace público el texto íntegro de dicha modificación:

ORDENANZA Nº I: PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

(Tarifas incluidas en el art. 6º)

Empadronados:	
Pistas exteriores,	1,85
Campo arena	3,75
Pabellón cubierto	3,75
Campo de hierba	6,25
Piscinas-adultos	1,25
Niños	0,65
No empadronados:	
Pistas exteriores	2,50
Campo arena	5,00
Pabellón cubierto	5,00
Campo de hierba	7,50
Piscinas-adultos	1,85
Niños	1,25

ORDENANZA N° II: APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS MUNICIPALES DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

(Tarifas en art. 4°)

Por cada velador o mesa con cuatro sillas 12,50

ORDENANZA N° III: APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS MUNICIPALES DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, GRÚAS QUE VUELEN SOBRE LA VÍA PÚBLICA Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

(TARIFAS EN ART. 5°)

A) OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA 0,95
B) POR CADA GRÚA UTILIZADA EN LA CONSTRUCCIÓN 75,00

ORDENANZA N° IV: OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

(TARIFAS EN ART. 4.3)

Tarifa Primera: Ocupación del subsuelo de la vía pública

1.- Por cada metro lineal de cable de baja tensión, al año 0,0312
2.- Por cada metro lineal de cable de alta tensión, al año 0,0624
3.- Por cada metro lineal de cable no especificado en otros epígrafes 0,0312
4.- Por cada metro lineal de tubería cualquiera que sea su clase, al año 0,0416
5.- Por cada tanque o depósito de combustible de cualquier clase por m³ de capacidad, al año 7,80

Tarifa Segunda: Ocupación del suelo de la vía pública:

1.- Por cada surtidor de gasolina u otros, al año 156,25
2.- Por cada transformador o estación eléctrica, cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m², al año 93,75
Por cada m² de exceso o fracción, al año 4,35
3.- Por cada contenedor de recogida de escombros, al día 1,85
4.- Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática de venta de cualquier producto o servicio o báscula de peso, al año 31,25
5.- Por cada poste o palomilla de cualquier clase, al año 12,50
6.- Por cada caja de amarre, distribución o registro, al año 6,25
7.- Por cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias por m² o fracción, al año 62,50

Tarifa Tercera: Ocupación del vuelo de la vía pública

1.- Por cada metro lineal de cable aéreo o línea de alta tensión que vuele sobre la vía pública, al año 0,15

Tarifa Cuarta: Otras instalaciones distintas a las incluidas en las tarifas anteriores

1.- Subsuelo: Por cada m³ del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras, losas 7,80
2.- Suelo: Por cada m² o fracción, al año 31,25
3.- Vuelo: Por cada m² o fracción medido en proyección horizontal, al año 31,25

ORDENANZA N° V: PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

(TARIFAS EN ART. 5°.2)

TARIFA PRIMERA.- PUESTOS NO PERMANENTES

A) TARIFA GENERAL:
POR METRO CUADRADO, FRACCIÓN Y DÍA, EN CALLES 0,40

B) TARIFAS ESPECIALES:

LICENCIA PARA LA VENTA AMBULANTE, AL BRAZO 0,55
LICENCIA PARA LA VENTA AMBULANTE EN CARRO 1,55

TARIFA SEGUNDA.- PUESTOS TEMPORALES VENTA HELADOS U OTROS ARTÍCULOS DE TEMPORADA

TARIFA GENERAL 6,25

TARIFA TERCERA.- PUESTOS, BARRACAS O CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES EN TERRENOS DE FERIA O ASIMILADOS

BARRACAS Y CASSETAS DE ESPECTÁCULOS 0,20

BARRACAS, CASSETAS Y PUESTOS DE VENTA 0,20
BARRACAS, CASSETAS O PUESTOS TÓMBOLAS, RIFAS 0,25
CIRCOS Y TEATROS 0,20

ORDENANZA N° VII: APERTURA DE ZANJAS O CALICATAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

(TARIFAS EN ART. 4)

EN ACERAS, POR METRO CUADRADO O FRACCIÓN 3,15
EN CALZADA, POR METRO CUADRADO O FRACCIÓN 3,15

ORDENANZA N° XV: DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

(TARIFAS EN ART. 5)

1.- DOCUMENTOS REFERENTES A LOS SERVICIOS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO:

1.- EXPEDIENTE DE TRASPASO, CAMBIO NOMBRE 31,25
2.- ESCRITO DECLARACIÓN RUINA 156,25
3.- CERTIFICACIÓN A INSTANCIA DE PARTE 31,25
4.- INFORME EXPEDIDO SOBRE CARACTERÍSTICAS TERRENO 31,25
5.- COPIA DE PLANO ALINEACIÓN CALLES, ENSANCHES 0,10
6.- COPIA PLANO OBRANTE EN EXPEDIENTE LICENCIA OBRAS 0,10
7.- CERTIFICACIÓN ARQUITECTO O INGENIERO VALORACIÓN DAÑOS 31,25
8.- EXPEDICIÓN CÉDULAS E INFORMES URBANÍSTICOS 31,25
9.- TRAMITACIÓN PLANES ORDENACIÓN DE CUALQUIER CLASE:
A.- DELIMITACIÓN POLÍGONOS
HASTA 25 HA SUPERFICIE 31,25
DESDE 25 HASTA 100 HA 15,65
DE MÁS DE 100 HA 6,25
B.- AVANCES DE PLANEAMIENTO:
POR CADA m² EDIFICABILIDAD MÁXIMA 0,00021
C.- PLANES DE ORDENACIÓN DE CUALQUIER CLASE 0,00312
D.- TRAMITACIÓN ESTUDIOS DETALLE
MÍNIMO 0,0312
E.- TRAMITACIÓN AUTORIZACIONES PARCELACIONES
MÍNIMO 12,50
F.- AUTORIZACIONES AGRUPACIÓN FINCAS, POR FINCA 12,50
MÍNIMO 31,25
H.- OTROS EXPEDIENTES A INSTANCIA DE PARTE 62,50
10.- POR CADA COMPULSA DE DOCUMENTOS 0,45
11.- POR DILIGENCIA BASTANTEO DE PODER 15,10
2.- PARA CUALQUIER TIPO DE TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTE POR LOS SERVICIOS MUNICIPALES NO RECOGIDOS EN LOS APARTADOS ANTERIORES 12,50

ORDENANZA N° XVI: SERVICIOS O ACTIVIDADES EN CEMENTERIOS MUNICIPALES

(TARIFAS EN ART. 3)

PANTEONES SIMPLES, CONCESIÓN 90 AÑOS 937,60
PANTEONES 4 MÁS PASILLO, 90 AÑOS 1.750,15
PANTEONES DOBLES, CAPILLAS, MAUSOLEOS, 90 AÑOS 93,75
NICHOS, 90 AÑOS 362,55
CANON ANUAL CONSERVACIÓN CAPILLAS Y PANTEONES 3,75
CANON ANUAL CONSERVACIÓN NICHOS 1,85
DERECHOS ENTERRAMIENTO Y TRASLADOS
DENTRO CEMENT. 31,25
REAPERTURA SEPULTURA EN ZONA COMÚN 62,50
TRABAJOS Y MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN Y CIERRE:
A) EN NICHOS 71,90
B) EN CAPILLAS 90,65
C) EN PANTEONES 94,40
TERRENO PARA CAPILLA, SIN PANTEÓN 406,30
EN ARTÍCULO 6°, COMO DEPÓSITO 62,50

ORDENANZA N° XVII: LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

(TARIFAS EN ART. 5)

1.- POR CONCESIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS 375,05
2.- POR CADA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO PARADA 375,05

3.-POR CADA AUTORIZACIÓN TRANSMISIÓN LICENCIAS:	
I. MORTIS CAUSA A FAVOR CÓNYUGE, VIUDO O HEREDEROS	375,05
II. RESTO TRANSMISIONES	375,05
4.-AUTORIZACIÓN SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS:	
I. SUSTITUCIÓN VOLUNTARIA	62,50
II. SUSTITUCIÓN IMPUESTA LEGALMENTE	37,50
5.-REVISIÓN VEHÍCULOS O SU DOCUMENTACIÓN:	
I. REVISIÓN ANUAL ORDINARIA	12,50
II. REVISIÓN EXTRAORDINARIA, A INSTANCIA DE PARTE	31,25
ORDENANZA Nº XVIII: RECOGIDA DOMICILIARIA BASURAS O RSU	
(TARIFAS EN ART. 5)	
A.-VIVIENDAS	33,60
B.-ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y OFICINAS:	
B.1.- GENERAL, POR CADA UNO	128,65
B.2.- CASOS PARTICULARES	
1.-ALMACENES AL POR MAYOR FRUTAS Y VERDURAS	624,80
2.-GRANDES ALMACENES	808,55
3.-SUPERMERCADOS, ECONOMATOS DE MÁS DE 200 m² DE SUPERFICIE	459,40
SI CUENTA CON CARNICERÍA O PESCADERÍA, POR CADA UNA	110,25
4.-PESCADERÍAS, CARNICERÍAS	170,00
5.-BARES, RESTAURANTES	
RESTAURANTES:	
-AFORO SENTADOS HASTA 50 PLAZAS	229,70
-AFORO SENTADOS MÁS DE 50 PLAZAS	1562,00
CAFETERÍAS:	
-CATEGORÍA ESPECIAL	367,55
-BARES, CAFETERÍAS	183,75
-RESTANTES ESTABLECIMIENTOS	151,60
6.-HOTELES, HOSTALES, ETC.	
-POR PLAZA	6,40
-ESTABLECIMIENTOS DE 4 Y 5 ESTRELLAS,	
POR PLAZA	7,35
7.-CINES Y TEATROS	367,55
8.-DISCOTECAS, SALAS FIESTAS	
-HASTA 500 m² SUPERFICIE	367,55
-DE MÁS DE 500 m² SUPERFICIE	459,40
9.-BANCOS Y ENTIDADES DE CRÉDITO:	
-OFICINA PRINCIPAL	808,55
-SUCURSALES	459,40
10.-CENTROS OFICIALES	918,85
11.-COLEGIOS, RESIDENCIAS, ACADEMIAS,	
-ACADEMIAS Y GUARDERÍAS EN PISOS	698,30
12.-HOSPITALES, SANATORIOS, CLÍNICAS	
-HASTA 50 CAMAS O PLAZAS	781,00
-DE MÁS DE 50 CAMAS O PLAZAS	1148,55
13.-MANTEQUERÍAS Y QUESERÍAS	
-DE MENOS DE 800 m²	322,15
-DE MÁS DE 800 m²	523,75
14.-TALLERES Y SIMILARES	
-GRANDES TALLERES DE MÁS DE 500 m²	257,25
-MEDIANOS DE HASTA 500 m²	173,10
15.- VARIOS- SOCIEDADES RECREATIVAS	1929,55
C.-RECOGIDAS ESPECIALES, CON COLOCACIÓN	
I CONTENEDOR	624,80
ORDENANZA Nº XIX: UTILIZACIÓN EN PLACAS, PATENTES Y OTROS EL ESCUDO DEL MUNICIPIO	
(TARIFAS EN ART. 4)	
POR LA AUTORIZACIÓN	6,25
ORDENANZA Nº XXI: SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	
EN ARTÍCULO 28, ÚLTIMO PÁRRAFO "...CANTIDAD DE	62,50
EN ARTÍCULO 31, 3º PÁRRAFO "...A RAZÓN DE	0,35
EN ARTÍCULO 33	
TARIFA 1ª. USOS DOMÉSTICOS	
CUOTA CONSERVACIÓN TRIMESTRAL	1,85
DE 0 m³ A 30 m³	0,25
DE 31 m³ A 60 m³	0,40

DE 61 m³ A 80 m³	0,50
DE 81 m³ A 100 m³	0,75
MÁS DE 100 m³	1,25
TARIFA 2ª.- USOS COMERCIALES, INDUSTRIALES	
CUOTA CONSERVACIÓN TRIMESTRAL	2,50
DE 0 m³ A 60 m³	0,55
DE 81 m³ A 100 m³	0,75
DE 101 m³ A 150 m³	1,55
MÁS DE 150 m³	2,50
TARIFA 3ª.- OBRAS EN CONSTRUCCIÓN	
POR m³ CONSUMIDO	0,65
TARIFA 4ª.- SERVICIO Y DERECHOS DE ENGANCHE.	
A) PRIMERA CONTRATACIÓN, POR VIVIENDA O LOCAL	31,25
B) CONTRATACIONES SUCESIVAS	31,25
TARIFA 5ª.- LICENCIA ACOMETIDA	
A) EDIFICIOS CONSTRUIDOS O EN CONSTRUCCIÓN	93,75
B) SOLARES	
DE HASTA 3/4 PULGADA SECCIÓN TUBERÍA	93,75
DE 3/4 PULGADA HASTA 1,1/2 PULGADA	468,80
"...DEPOSITAR UNA FIANZA DE..."	93,75

ORDENANZA Nº XXX: ENTRADA VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERA Y RESERVAS DE ESPACIOS PARA APROVECHAMIENTOS EN EXCLUSIVA

(TARIFAS EN ART. 5)

1.-Entrada de vehículos con carácter permanente:	
a) Por cada paso establec.comerciales o indust.	25,00
b) Por cada paso garaje uso particular:	
-Hasta una cabida de 4 vehículos	15,65
-De 4 a 25 vehículos	56,25
-De más de 25 vehículos	87,50
2.-Entrada de vehículos con limitación de horario:	
a) Por cada paso establec. comerciales o indust.	15,00
b) Por cada paso garaje uso particular:	
-Hasta una cabida de 4 vehículos	15,65
-De 4 a 25 vehículos	32,50
-De más de 25 vehículos	51,25

Villaquilambre, 29 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE, LÁZARO GARCÍA BAYÓN.

Aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 6 de noviembre de 2003 la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IBI (Impuestos sobre Bienes Inmuebles) fijando exención importe mínimo.

De conformidad con el párrafo 3º del art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se entienden adoptados de forma definitiva.

En consecuencia y en cumplimiento del párrafo 4º de dicho artículo se hace público el texto íntegro de dicha modificación:

"Artículo 3º

Quedan exentos del pago del impuesto los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 4,00 euros, tomando en consideración, para los primeros, la cuota agrupada de todos los bienes rústicos pertenecientes en el municipio a un mismo sujeto pasivo".

Villaquilambre, 29 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE, LÁZARO GARCÍA BAYÓN.

Aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 6 de noviembre de 2003 la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IBI (Impuestos sobre Bienes Inmuebles) relativa a la comunicación de alteraciones catastrales.

De conformidad con el párrafo 3º del art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se entienden adoptados de forma definitiva.

En consecuencia y en cumplimiento del párrafo 4º de dicho artículo se hace público el texto íntegro de dicha modificación:

Artículo 3º Comunicación de alteraciones catastrales.

1.-En virtud de lo preceptuado en el artículo 77.2 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, se exime a los sujetos pasivos por este Impuesto de la obligación de formular las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario de las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, siempre y cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal.

2.-En relación con lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento quedará obligado a formular las declaraciones oportunas, que se realizarán en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro.

Villaquilambre, 29 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE, LÁZARO GARCÍA BAYÓN.

Aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 6 de noviembre de 2003 la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IVTM (impuesto de vehículos de tracción mecánica), fijando una bonificación para vehículos históricos.

De conformidad con el párrafo 3º del art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se entienden adoptados de forma definitiva.

En consecuencia y en cumplimiento del párrafo 4º de dicho artículo se hace público el texto íntegro de dicha modificación:

“Artículo 5º Exenciones y bonificaciones

Gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la cuota del impuesto los vehículos históricos o con antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. La exención tendrá carácter rogado, siendo aplicable exclusivamente a partir del período impositivo siguiente al de presentación de la solicitud por el interesado”.

Villaquilambre, 29 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE, LÁZARO GARCÍA BAYÓN.

Aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 6 de noviembre de 2003 la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IAE (Impuesto sobre Actividades Económicas).

De conformidad con el párrafo 3º del art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se entienden adoptados de forma definitiva.

En consecuencia y en cumplimiento del párrafo 4º de dicho artículo se hace público el texto íntegro de dicha modificación:

I. Supresión del encabezamiento “Hecho Imponible” que precede al artículo 2º, puesto que se considera el hecho imponible ya definido en el artículo 1º.

II. Sustituir el actual artículo 2º por el que a continuación se transcribe:

Art. 2º

Sobre las cuotas fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

Para su aplicación serán de aplicación las normas que al efecto se señalan por la Ley de Haciendas Locales.

I. Sustituir el término Índice de Situación por el de Coeficiente de Situación, eliminando las referencias al artículo 89 de la LRHL que al efecto se señalan.

II. Sustituir el artículo 5º de Exenciones por el que se transcribe a continuación, por contemplar supuestos que no se corresponden con la realidad actual:

Exenciones y bonificaciones.

Art. 5º

No se contemplan más exenciones o bonificaciones que aquéllas de preceptiva aplicación a tenor de lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o cualquier otra norma de igual o superior rango.

Villaquilambre, 29 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE, LÁZARO GARCÍA BAYÓN.

Aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 6 de noviembre de 2003 la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Servicio de Recogida Domiciliaria de Basura y otros residuos sólidos urbanos.

De conformidad con el párrafo 3º del art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se entienden adoptados de forma definitiva.

En consecuencia y en cumplimiento del párrafo 4º de dicho artículo se hace público el texto íntegro de dicha modificación:

XVIII. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y REGULACIÓN LEGAL

1.- En uso de las facultades reconocidas en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19, 58, 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de recogida y transporte de Basuras y otros Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por lo establecido en la citada Ley y demás normas complementarias y por lo dispuesto en la presente ordenanza.

2. Dado su carácter higiénicosanitario, el servicio es de obligatoria recepción y ninguna persona física o jurídica quedará excluida de su aplicación.

3. El régimen de utilización del servicio se ajustará a las disposiciones generales dictadas por el Ayuntamiento y a las resoluciones y bandos dictados por la Alcaldía.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y demás residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos en general, donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios, a los que viene obligado a hacerse cargo el Ayuntamiento conforme a la normativa vigente.

2.- Se excluye de la obligación de contribuir los pisos y locales de imposible utilización inmediata por no disponer de licencia de primera ocupación o cédula de habilidad, por encontrarse dadas de baja en los servicios de suministro de electricidad, gas y teléfono, o por la situación declarada de ruina del edificio desocupado.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

1.-Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la LGT que ocupen o utilicen las viviendas, locales o establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en general, en las que se preste el servicio de recogida, ya sea a título de propietarios o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. Son sujetos pasivos, en concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.

ARTÍCULO 5º.- DEVENGO

1.- En el supuesto de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos de nueva ocupación o en los que se inicie la actividad, las cuotas tributarias se devengan el día en que, por primera vez, se habita, ocupe o utilicen aquellos por el titular o usuario beneficiado por la prestación del servicio.

2.- Tratándose de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos ya habitados, ocupados o en funcionamiento, las cuotas tributarias se devengarán el primer día de cada trimestre natural.

ARTÍCULO 6º.- CUOTAS TRIBUTARIAS

1.- Regirán las siguientes tarifas anuales:

A. Viviendas	32,31 euros
B. Establecimientos comerciales, industriales y oficinas:	
B.1. - General	
Por cada uno	123,69 euros
(En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del apartado A).	
B.2. Casos particulares	
Las cuotas correspondientes a determinados inmuebles se fijan seguidamente:	
1. Almacenes al por mayor de frutas y verduras	600,77 euros
2. Grandes almacenes (Se entiende por grandes almacenes los que dispongan de más de dos plantas o 300 m ²)	777,47 euros
3. Supermercados, economatos y cooperativas.	
De más de 200 m ² de superficie	441,74 euros
Si se cuenta con una carnicería o pescadería, experimentará por cada una de tales actividades un recargo de	
4. Pescaderías, carnicerías, fruterías y similares	106,02 euros
5.- Bares, restaurantes, cafeterías, cafés, cervecerías y similares:	
Restaurantes:	
De aforo sentados hasta 50 plazas	220,87 euros
De aforo sentados superior a 50 plazas	1.501,93 euros
Cafeterías:	
Categoría especial	353,40 euros
Bares, cafeterías, cafés, cervecerías y similares en que se sirvan comidas, platos combinados y similares	176,70 euros
Restantes establecimientos	145,78 euros
6. Hoteles, hostales, etc.	
Por plaza	6,18 euros
Tratándose de establecimientos de 4 y cinco estrellas, por plaza	7,07 euros
7. Cines y teatros	353,40 euros
8. Discotecas, salas de fiestas, bingos y salas de espectáculos	
Hasta 500 m ² de superficie	353,40 euros
De más de 500 m ² de superficie	441,74 euros
9. Bancos y entidades de créditos:	
Oficina principal	777,47 euros
Sucursales	441,74 euros
10.- Centros oficiales	883,49 euros
11.- Colegios, residencias, academias, guarderías y similares	671,45 euros
Academias y guarderías en pisos	167,86 euros
12. Hospitales, sanatorios, clínicas y similares	
Hasta 50 camas o plazas	750,96 euros
De más de 50 camas o plazas	1.104,36 euros
13. Mantequerías y queserías	
De menos de 800 m ²	309,76 euros
De más de 800 m ²	503,59 euros

14. Talleres y similares

Grandes talleres de más de 500 m²

247,38 euros

Medianos talleres de menos de 500 m²

166,45 euros

15. Sociedades recreativas

1855,32 euros

C. Recogidas especiales.

A petición de los interesados y siendo posible a la vista del sistema de organización, podrán establecerse modalidades especiales de recogida domiciliaria para algún caso de los contemplados en el apartado B anterior, fijándose en tal supuesto las tarifas, que en ningún caso serán inferiores a las del apartado B.

Con colocación de 1 contenedor

600,77 euros

2.- Las cuotas se girarán trimestralmente y son irreducibles.

ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se establecen más exenciones o bonificaciones que aquellas que fijen normas de ámbito general o tratados internacionales.

ARTÍCULO 8º.- NORMAS DE GESTIÓN

1. Las cuotas por el servicio de recogida domiciliaria de basuras se girarán, como norma general, a los titulares de los respectivos contratos de suministro de agua de los domicilios o locales a que se refieren. En consecuencia, se entenderá que el titular del contrato de suministro de aguas es igualmente usuario del servicio de recogida de basuras y contribuyente por este concepto.

2.- De todos modos se establecen las siguientes reglas especiales:

a) En los casos en que el consumo de agua de un inmueble que comprenda varias viviendas o locales sea facturado conjuntamente por lectura a través de un solo contador, dando lugar a la expedición de un solo recibo de consumo de agua, el Ayuntamiento podrá optar entre girar la tasa por prestación del servicio de recogida de basuras conjuntamente incluyendo en el recibo tantas cuotas cuantos sean los locales o viviendas, o realizar tantos recibos como viviendas o locales.

b) Los propietarios no titulares de los edificios a que se refiere el párrafo anterior o los presidentes de las comunidades de propietarios vienen obligados a facilitar a la Administración municipal los datos precisos para la más adecuada aplicación de la Tasa.

3. Para la exacción y cobranza de esta tasa se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados; una vez incluido en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el BOLETÍN OFICIAL y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

4. Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

5. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en tal momento del alta la tasa correspondiente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que en cada caso proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollan y complementan y lo establecido en la presente Ordenanza.

Villaquilambre, 29 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE, LÁZARO GARCÍA BAYÓN.

Aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 6 de noviembre de 2003 la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por expedición de licencias urbanísticas.

De conformidad con el párrafo 3º del art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se entienden adoptados de forma definitiva.

En consecuencia y en cumplimiento del párrafo 4º de dicho artículo se hace público el texto íntegro de dicha modificación:

Se modifica el nº 6 del apartado 2º del artículo primero de esta Ordenanza que quedará como sigue:

6.- Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 17 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

Se modifica el nº 10 del apartado 2º del artículo primero de esta Ordenanza, el cual quedará como sigue:

10.- Los usos de carácter provisional a que se refiere el artículo 17 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

Se añaden los siguientes números al apartado 2º del artículo primero de la Ordenanza en los términos que siguen:

15.- Las obras de apertura de calicatas o zanjas en la vía pública y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

16.- Las autorizaciones de usos excepcionales en suelo rústico.

17.- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras similares.

Se modifica el apartado 2º del artículo 8 de la presente Ordenanza, el cual quedará como sigue:

2.- Se entiende por presupuesto de ejecución por contrata el que se infiere de lo dispuesto en la normativa contractual vigente.

Villaquilambre, 29 de diciembre de 2003.—EL ALCALDE, LÁZARO GARCÍA BAYÓN.

Aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 6 de noviembre de 2003 la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado.

De conformidad con el párrafo 3º del art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se entienden adoptados de forma definitiva.

En consecuencia y en cumplimiento del párrafo 4º de dicho artículo se hace público el texto íntegro de dicha modificación:

Se añade un apartado 3º al art. 4 de la Ordenanza, que quedará como sigue:

3º.- Serán también responsables subsidiarios los propietarios de las viviendas, naves, locales o, en general, de los inmuebles ocupados por los beneficiarios de los servicios que constituyen el objeto de la tasa.

Se modifica el apartado 2º del artículo 5º de la ordenanza, el cual quedará como sigue:

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será la que resulte de aplicar las tarifas siguientes:

a) Usos domésticos: 6,00 euros anuales.

b) Usos comerciales, industriales y de servicios: 15,03 euros anuales.

Se modifica la letra b) del apartado 1º del art. 7 de la Ordenanza que quedará como sigue:

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización. Se presume que se presta el servicio desde que se contrata el suministro de agua.

Villaquilambre, 29 de diciembre de 2003.—EL ALCALDE, LÁZARO GARCÍA BAYÓN.

Aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 6 de noviembre de 2003 la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua para riego.

De conformidad con el párrafo 3º del art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se entienden adoptados de forma definitiva.

En consecuencia y en cumplimiento del párrafo 4º de dicho artículo se hace público el texto íntegro de dicha modificación:

ARTÍCULO 7º, TARIFA 1ª, APARTADO SEGUNDO, DE LA FORMA SIGUIENTE:

Tarifa 1ª.- Cuota de Servicios.

Cuota por m³: 0,18 euros.

Villaquilambre, 29 de diciembre de 2003.—EL ALCALDE, LÁZARO GARCÍA BAYÓN.

Aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 6 de noviembre de 2003 la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de terrenos de uso público local.

De conformidad con el párrafo 3º del art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se entienden adoptados de forma definitiva.

En consecuencia y en cumplimiento del párrafo 4º de dicho artículo se hace público el texto íntegro de dicha modificación:

IV. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

ART. 1 – FUNDAMENTO:

Ejercitando la facultad reconocida en el art.106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al amparo de lo previsto en los arts. 58 y 20.1a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo así dispuesto en los arts. 15 a 19 de la mentada Norma, el Ayuntamiento de Villaquilambre establece la Tasa por el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local, que se regirá por la citada Ley, por las Normas que la desarrollen y por la presente Ordenanza.

ART. 2 – HECHO IMPONIBLE:

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local que tenga lugar en virtud de:

Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o el subsuelo de la vía pública, para dar luz, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos y semisótanos.

Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan en terrenos de uso público local o vuelen sobre los mismos.

Ocupación del vuelo de las vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Instalación de depósitos y unidades distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía en terrenos de uso público local.

ART. 3 – SUJETO PASIVO:

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ART. 4 – RESPONSABLES:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su competencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se hubiere cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se hubiera cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la entidad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes a la fecha del cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ART. 5 - EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

1.- Estarán exentos del pago de la Tasa el Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que directamente estén relacionados con la defensa nacional o con la seguridad ciudadana.

2.- Fuera del caso establecido anteriormente, no se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de esta tasa.

ART. 6 - CUOTA TRIBUTARIA:

1.- La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado 4 de este artículo.

2.- No obstante lo anterior, cuando se trate de aprovechamientos constituidos a favor de empresas explotadoras de servicios, de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal, siendo de aplicación todas las normas contenidas en el artículo 24.1.c) de la Ley 38/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

Las Tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros antes citados son compatibles con el supuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y con otras Tasas que tenga establecidas o pueda establecer el Ayuntamiento por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, por las que aquéllas deban ser sujetos pasivos.

3.- La cuantía de la Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España SA está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual establecida en la Ley 15/1987, de 30 de julio, modificada por la disposición adicional 8ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y R.D. 1334/1988, de 4 de noviembre, de desarrollo parcial de la misma.

4.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Tarifa Primera: Ocupación del subsuelo de la vía pública:

1. Por cada metro lineal de cable de baja tensión, al año: 0,03 euros.

2. Por cada metro lineal de cable de alta tensión, al año: 0,06 euros.

3. Por cada metro lineal de cable no especificado en otros epígrafes: 0,03 euros.

4. Por cada metro lineal de tubería cualquiera que sea su clase, al año: 0,04 euros.

5. Por cada tanque o depósito de combustible de cualquier clase, por m³ de capacidad, al año: 7,51 euros.

Tarifa Segunda: Ocupación del suelo de la vía pública:

1. Por cada surtidor de gasolina u otros combustibles, al año: 150,25 euros.

2. Por cada transformador o estación eléctrica, cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m², al año: 52,00 euros.

Por cada m² de exceso o fracción, al año: 5,85 euros.

3. Por cada contenedor de recogida de escombros, al día: 1,80 euros.

4. Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática de venta de cualquier producto o servicio o báscula de peso, al año: 30,05 euros.

5. Por cada poste o palomilla de cualquier clase, al año: 12,02 euros.

6. Por cada caja de amarre, distribución o registro, al año: 6,01 euros.

7. Por cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, por m² o fracción, al año: 60,10 euros.

Tarifa Tercera: Ocupación del vuelo de la vía pública:

1. Por cada metro lineal de cable aéreo o línea de alta tensión que vuele sobre la vía pública, al año: 0,12 euros.

Tarifa Cuarta: Otras instalaciones distintas a las incluidas en las tarifas anteriores

1. Subsuelo: Por cada m³ del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras, losas: 7,51 euros.

2. Suelo: Por cada m² o fracción, al año: 30,05 euros.

3. Vuelo: Por cada m² o fracción medido en proyección horizontal, al año: 30,05 euros.

5. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

6.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría inferior.

ART. 7 - NORMAS DE GESTIÓN:

1.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2.- Si no se determinase con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

3.- Las instalaciones de transformadores, postes, palomillas, cables, cajas de amarre o distribución, cajas de registro o similares no constituyen derechos de servidumbre y cuando el interés público lo exija, en virtud de acuerdo municipal adoptado al respecto, las empresas o particulares vendrán a levantar o modificar las instalaciones sin derecho a indemnización alguna y previa la notificación correspondiente en el plazo que, asimismo, se establezca.

4.- Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

5.- Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

ART. 8 - DEVENGO:

La Tasa se devengará:

Tratándose de nuevos aprovechamientos en el momento de la concesión de la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

ART. 9 - PERIODO IMPOSITIVO:

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de 1 año, el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el primer día de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3.- Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio, la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4.- Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio, se abonará la mitad de la cuota anual. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, se abonará la cuota íntegra.

ART.10 - INGRESO:

1.- El ingreso de la tasa se realizará:

Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamiento de duración limitada, por ingreso directo en la recaudación municipal o entidades colaboradoras que al efecto se señalen en el momento de solicitar la correspondiente licencia, ingreso que tendrá carácter de depósito previo quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

En el caso de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, se seguirá el cobro por el sistema de padrón anual, abonándose la tasa en la recaudación municipal o entidades colaboradoras que al efecto se señalen.

2.- Cuando no se conceda la licencia, o aun estando concedida no tenga lugar el aprovechamiento por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

3.- La tasa prevista en el número 2 del art. 6º de esta ordenanza deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarios de la real que materialmente ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto de que utilicen redes que pertenezcan a un tercero.

4.- Telefónica de España SA presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España SA y de sus empresas filiales.

5.- Cuando se hayan suscrito convenios de colaboración con representantes de los interesados en los términos previstos en el apartado 5 del art.7 de la presente ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa, se realizarán según convenio.

ART. 11 -

Al amparo de lo previsto en la disposición transitoria 2ª de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetos al requisito de notificación individual a que se refiere el art. 124 de la Ley General Tributaria, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno municipal de la Corporación en sesión ordinaria celebrado en fecha, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2004, manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación.

Villaquilambre, 29 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE, LÁZARO GARCÍA BAYÓN.

* * *

Aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 6 de noviembre de 2003 la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público, con mercancías, materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

De conformidad con el párrafo 3º del art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se entienden adoptados de forma definitiva.

En consecuencia y en cumplimiento del párrafo 4º de dicho artículo se hace público el texto íntegro de dicha modificación:

III. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO MUNICIPAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

ART. 1 - FUNDAMENTO.

Al amparo de lo preceptuado en los arts. 58 y 20.1 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de dicha disposición legal, el Ayuntamiento de Villaquilambre establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, contenedores de escombros, grúas, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la citada Ley y normativa que la desarrolle y por la presente Ordenanza.

ART. 2 - HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal que tenga lugar mediante la ocupación de mercancías, materiales de construcción, contenedores de escombros, grúas, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas.

ART. 3 - SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien de los aprovechamientos si se procedió sin la oportuna autorización.

ART. 4 - RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se hubiera cometido una infracción tributaria, del importe de la sanción simple.

b) Cuando se hubiera cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, de las obligaciones tributarias pendientes a la fecha del cese.

4.- La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ART. 5 - EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- El Estado, las CC.AA. y las entidades locales no están obligadas al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que se exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

2.- El Ayuntamiento podrá acordar, asimismo, la exención o bonificación en el porcentaje que así se determine, de la tasa cuando se trate de obras motivadas por órdenes directas del mismo o cuyo objeto sea el simple ornato o embellecimiento de fachadas.

3.- Fuera de los casos previstos en los números anteriores no se reconocerá exención o bonificación alguna en el pago de esta tasa.

ART.6 - CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de la tarifas recogidas en los apartados siguientes:

a) Tarifa 1ª. Ocupación de la vía pública o de terrenos de uso público con vallas, puntales, asnillas, andamios, mercancías y materiales, sean o no para obras y otras instalaciones análogas: 0,90 euros por cada m. lineado o fracción, cualquiera que sea la calle y el tiempo de ocupación, y por año.

b) Tarifa 2ª: Por cada grúa utilizada para la construcción cuyo brazo o pluma ocupen en su recorrido el vuelo de la vía pública: 72,12 euros por año o fracción.

ART. 7 - DEVENGO.

La Tasa se devengará:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de la concesión de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

ART. 8 - PERIODO IMPOSITIVO.

1.- Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con el determinado, en su caso, en la licencia municipal

2.- Cuando el aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el día primero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes para los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento.

3.- Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará la tasa correspondiente a ese ejercicio en su cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio, liquidará la mitad de la cuota anual.

4.- En los casos de cese en la ocupación corriente el primer semestre del ejercicio, se abonará la mitad de cuota anual. Por el contrario, si el cese tiene lugar en el segundo semestre, se abonará la cuota íntegra.

ART. 9 - INGRESO.

1 - El ingreso de la tasa se realizará:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería municipal o entidades colaboradoras que al efecto se señalen en el momento de solicitar la correspondiente licencia, ingreso que tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b) En el caso de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, se seguirá para el cobro el sistema de padrón semestral, abonándose la tasa en la Recaudación municipal o entidades colaboradoras que al efecto se señalen.

2 - Cuando no se conceda la licencia o aun estando concedida no tenga lugar el aprovechamiento por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

ART. 10 - NORMAS DE GESTIÓN.

1 - Los interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia

2 - Si no se determinase con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

La baja surtirá efectos a partir del mes siguiente al de su presentación.

3 - Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que se hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

ART. 11 -

Las tasas de cobro periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos, no estarán sujetas al requisito de notificación individual a que se refiere el art. 124 de la Ley General Tributaria, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituya tal y como así se establece en la disposición transitoria 2ª de la Ley 25/1998.

DISPOSICIÓN FINAL - VIGENCIAS

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

APROBACIÓN.

La presente Ordenanza fue aprobada en virtud de acuerdo adoptado por Pleno Municipal, en sesión (ordinaria o extraordinaria), celebrada en fecha, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número....., de fecha.

Villaquilambre, 29 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE, LÁZARO GARCÍA BAYÓN.

Aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 6 de noviembre de 2003 la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de los precios públicos para actividades culturales y deportivas 2003-2004.

De conformidad con el párrafo 3º del art. 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se entienden adoptados de forma definitiva.

En consecuencia y en cumplimiento del párrafo 4º de dicho artículo se hace público el texto íntegro de dicha modificación:

PRECIOS PÚBLICOS ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS 2003-2004

Actividad	Cuota empadr.	Cuota no empadr.	Pagos
ACTIVIDADES ESCOLARES			
I. Pequedeporte y ocio-baby VS	12		Única
II. Pequedeporte I	18		Única
III. Ocio-baby I	18		Única
IV. Ludoteca	18		Única
V. Taller de juegos populares	18		Única
VI. Multideporte I	18		Única
VII. Taller deportivo	18		Única
VIII. Fútbol sala	12		Única
IX. Atletismo	12		Única
X. Teatro	12		Única
XI. Taller de juegos de mesa	6		Única
XII. Taller de salud	6		Única
XIII. Lucha leonesa	12		Única
XIV. Ajedrez	12		Única
MEDIO AMBIENTE			
39 1 I. Taller de medio ambiente	15	30	Cuatrimestre
OCIO Y CULTURA			
38 1 I. Ocio-baby 2	12	24	Única
39 2 II. Taller de música	24	30	Cuatrimestre
38 2 III. Taller de dibujo y pintura	12	24	Única
38 3 IV. Taller de inglés	12	24	Única
39 3 V. Taller de informática	30	50	Cuatrimestre
39 4 VI. Taller de fotografía	30	50	Cuatrimestre
39 5 VII. Taller de cocina	24	40	Cuatrimestre
39 6 VIII. Curso de guitarra española	30	50	Cuatrimestre
38 4 IX. Curso estrategias de comunicación	3		Única
38 5 X. Curso técnicas de resolución de conflictos	3		Única
38 6 XI. Inicio barranquismo	30	35	Única
38 7 XII. Ruta de quads	26	30	Única
38 8 XIII. Senderismo: el valle del silencio	10	12	Única
38 9 XIV. Taller de artes plásticas	20	30	Mes
OCIO Y CULTURA			
38 10 I. Taller de bordado y bolillos	20	30	Mes
38 11 II. Taller de pintura	20	30	Mes
38 12 III. Taller de pasword y estampación	20	30	Mes
39 7 IV. Taller de baile y canto	24	40	Cuatrimestre
39 8 V. Taller de indumentaria tradicional	24	40	Cuatrimestre
39 9 VI. Curso de bailes de salón	24	40	Cuatrimestre
38 13 VII. Taller de teatro	6	12	Única
38 14 VIII. Taller de instrumentos tradicionales (gaita percusión)	20	30	Mes
38 15 IX. Internet para todos.	9	15	Única

Actividad	Cuota empadr.	Cuota no empadr.	Pagos
ACTIVIDADES DEPORTIVAS			
34 17 I. Pequeodeporte 2	12	24	Única
34 14 II. Multideporte 2	12	24	Única
34 4 III. Lucha leonesa	12	20	Única
34 12 IV. Atletismo	12	20	Única
34 3 V. Fútbol sala	12	20	Única
34 5 VI. Bolos	12	20	Única
34 8 VII. Balonmano	12	20	Única
34 13 VIII. Tenis de mesa	12	20	Única
34 6 IX. Baloncesto	12	20	Única
34 15 X. Ajedrez	12	20	Única
34 2 XI. Karate y gimnasia rítmica	12	21	Mes
34 10 XII. Fútbol	12	20	Única
34 7 XIII. Tenis Niños	42	72	Única
33 1 XIV. Gimnasia de mantenimiento	60	72	Única
34 16 XV. Aeróbic	60	72	Única
34 1 XVI. Yoga	12	21	Mensual
34 25 XVII. Tenis adultos	60	72	Única
34 21 XVIII. Servicio masaje terapéutico	15	36	Masaje/bono
33 4 XIX. Gimnasia de mantenimiento mayores	10	72	Única
SERVICIOS SOCIALES			
32 5 I. Centros de Día	20		Única

Villaquilambre, 29 de diciembre de 2003.—EL ALCALDE, LÁZARO GARCÍA BAYÓN.
10056 900,80 euros

LILLO

Habiéndose aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión de 10 de diciembre de 2003 el Presupuesto Ordinario del Ayuntamiento para el ejercicio, así como las bases de ejecución y plantilla de personal, queda expuesto al público por espacio de quince días a efectos de reclamaciones.

Puebla de Lillo, 23 de diciembre de 2003.—El Alcalde, Pedro Sánchez García.
10011 4,00 euros

* * *

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de información pública contra el acuerdo provisional de aprobación de establecimiento y modificación de Ordenanzas Fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los acuerdos provisionales se elevan a definitivos y se publican los textos íntegros de las Ordenanzas aprobadas o modificadas.

Contra el acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición potestativo ante el Pleno de la Corporación, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA o recurso contencioso administrativo directo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de los dos meses siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, advirtiendo que en ningún caso podrán simultanearse ambos recursos.

Puebla de Lillo, 26 de diciembre de 2003.—El Alcalde, Pedro Sánchez García.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO.

El Ayuntamiento de Puebla de Lillo, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 58, en relación con los artículos 15.1 y

20 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece las Tasas por licencias urbanísticas, que se regirán por las normas legales y reglamentarias de aplicación, y por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1.- El hecho imponible de la tasa por licencias urbanísticas está constituido por la actividad municipal en Puebla de Lillo, desarrollada con motivo de cualquier construcción, instalación u obra, tendente a verificar si la misma se proyecta o realiza conforme a la legislación urbanística, planes de ordenación urbana y demás normas legales y reglamentarias que sean de aplicación, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia.

2.- Quedan comprendidas en el hecho imponible:

a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

d) Las obras que modifiquen el aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas las clases existentes.

e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

f) Las obras de instalación de servicios públicos.

g) Las segregaciones, divisiones y parcelaciones urbanísticas.

h) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización aprobado o autorizado.

i) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

J) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

m) Las obras de apertura de calicatas o zanjas en la vía pública y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

n) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras similares.

O) Las autorizaciones de usos excepcionales en suelo rústico.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la licencia o resulten beneficiarias o afectadas por el otorgamiento de las mismas.

2.- Tiene la condición de sustituto del contribuyente, de modo solidario, el constructor y el contratista de la obra.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLE.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Lo copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones pendientes en la fecha del cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. DEVENGO.

La tasa por licencias urbanísticas se devenga en el momento de iniciarse la prestación del servicio, es decir, desde la presentación de la solicitud en el Ayuntamiento. En el caso de no haberse solicitado la licencia el devengo se produce desde el momento en que se inicie la actividad municipal para la averiguación de la exigibilidad de la licencia o no.

2.- Devengadas las tasas, la obligación de contribuir subsiste aun cuando los interesados no hicieren uso de la licencia.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE.

a) El presupuesto de ejecución material cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de modificación del uso de los mismos.

c) El valor catastral del bien a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, cuando se trate de segregaciones, divisiones y parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados de forma visible en la vía pública.

ARTÍCULO 7. TARIFAS.

Se establece con carácter general para todas las actuaciones previstas en el apartado 2 del artículo 2 de la presente Ordenanza una tasa de 6,00 euros.

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN.

1.- A la solicitud de licencia de obras se acompañará Proyecto y Presupuesto de Ejecución suscritos por técnico competente y visados por el Colegio Oficial correspondiente.

2.- Si no es exigible la presentación de Proyecto Técnico, se presentará solamente el presupuesto detallado. La Administración Municipal se reserva la facultad de comprobar y revisar dicho presupuesto por el técnico competente, quien presentará una valoración que prevalecerá sobre la presentada por el interesado.

3.- Cuando se modifique el proyecto y presupuesto de la construcción, instalación u obra, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o proyecto.

4.- Cuando, durante la realización de las construcciones, instalaciones y obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva a que se refiere al apartado anterior se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

ARTÍCULO 9. CADUCIDAD.

Las licencias reguladas en esta Ordenanza caducarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la concesión, si la obra no se inicia o se interrumpe en plazo superior a seis meses, o bien si no se solicita prórroga de la misma.

ARTÍCULO 10. RÉGIMEN SANCIONADOR.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en su caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 26 de diciembre de 2003, regirá a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO.

El Ayuntamiento de Puebla de Lillo, en el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 15.2 y 60.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 15.1 y 101 a 104 de la misma Ley, establece el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen o complementen, y por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños del bien inmueble urbano o rústico.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLE.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones pendientes en la fecha del cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

5. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

ARTÍCULO 5. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN AL IMPUESTO.

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES.

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Aquellos bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 euros, así como los inmuebles rústicos cuya cuota líquida agrupada relativa a un mismo sujeto pasivo, sea inferior a 6,00 euros.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración fo-

restal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Las ordenanzas fiscales podrán regular una exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta exención se establecerá en la Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 7. BONIFICACIONES.

Tendrán derecho a una bonificación del cincuenta por cien de la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras, hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de 3 períodos impositivos.

ARTÍCULO 8. DEVENGO.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 9. BASE IMPONIBLE.

1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2.- El valor catastral se fijará tomando como referencia el precio de mercado del bien inmueble, sin que en ningún caso pueda superar éste.

3.- El valor catastral de los bienes de naturaleza urbana y rústica está integrado por el valor del suelo y el de las construcciones que sobre él haya.

ARTÍCULO 10. TIPO IMPOSITIVO.

1. El tipo de gravamen será el 0,50 por 100 cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,65 por 100 cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, será del 0,6 por 100.

ARTÍCULO 11. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota íntegra consistirá en la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base liquidable.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

El importe de la cuota tributaria se redondeará, por defecto o por exceso, al múltiplo de cinco más próximo.

ARTÍCULO 12. LIQUIDACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO.

1.- Una vez recibido de la Dirección General de Catastro, el Padrón catastral a que alude el art. 78 de la Ley de Haciendas Locales, se procederá a la liquidación del impuesto mediante la elaboración de las correspondientes listas cobratorias. Las liquidaciones resultantes se notificarán colectivamente mediante edictos.

2.- Aprobadas las liquidaciones del impuesto, se cargarán los recibos a la recaudación municipal para su cobranza en período voluntario.

3.- Con carácter general, los plazos de ingreso en período voluntario de las deudas correspondientes al Impuesto sobre Bienes

Inmuebles, serán fijados por los organismos a quienes se ha encomendado la recaudación.

4.- Si la Dirección General de Catastro no entregase al Ayuntamiento el Padrón Catastral con la antelación suficiente para que la Administración Municipal elabore las listas cobratorias, el Ayuntamiento de Puebla de Lillo podrá liquidar el impuesto tomando como base el padrón del año anterior, con la actualización de los valores catastrales que resulte de aplicar el coeficiente que fije la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado, anulándose posteriormente las liquidaciones que no fueren correctas y elaborando un padrón adicional que contemple las altas y variaciones que vengan reflejadas en el Padrón catastral del año correspondiente.

ARTÍCULO 13. RÉGIMEN SANCIONADOR.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en su caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollan y complementan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 26 de diciembre de 2003, regirá a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO

El Ayuntamiento de Puebla de Lillo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.2 y 60.1.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen o complementen, y por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1.- El hecho imponible de este impuesto está constituido por la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas. Cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación, aquel que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. Se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

ARTÍCULO 3. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

1.- No están sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros correspondientes por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Tampoco estarán sujetos al impuesto los remolques y semirremolques, arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil sea inferior o igual a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 4. SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 5. PERIODO IMPOSITIVO.

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día que se produzca la adquisición.

ARTÍCULO 7. DEVENGO.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

ARTÍCULO 8. CUOTA TRIBUTARIA.

El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

ARTÍCULO 9. TIPO IMPOSITIVO.

CLASE DE VEHÍCULO Y POTENCIA DEL MISMO	CUOTA (EUROS)
A) TURISMOS:	
De menos de 8 HP fiscales	13,88 euros
De 8 hasta 11,99 HP fiscales	37,49 euros
De 12 hasta 15,99 HP fiscales	79,14 euros
De 16 hasta 19,99 HP fiscales	98,57 euros
De 20 HP fiscales en adelante	123,20 euros
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	91,63 euros
De 21 a 50 plazas	130,50 euros
De más de 50 plazas	163,13 euros
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	46,52 euros
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	91,62 euros
De 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	130,51 euros
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	163,13 euros
D) TRACTORES:	
De menos de 16 HP fiscales	Exento
De 16 a 25 HP fiscales	Exento
De más de 25 HP fiscales	Exento
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	Exento
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	Exento
De más de 2.999 Kgs. de carga útil,	Exento
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	4,87 euros
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,32 euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	16,68 euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	33,33 euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	66,65 euros
Motocicletas de más de 1000 c.c.	99,99 euros

2.- El importe de la cuota se prorratea por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, con arreglo a las siguientes normas:

a) En los supuestos de primera adquisición de los vehículos:

a.1) Si la adquisición se produce en el primer trimestre del año, se satisfará el 100 por 100 de la cuota.

a.2) Si la adquisición se produce en el segundo trimestre del año, se satisfará el 75 por 100 de la cuota.

a.3) Si la adquisición se produce en el tercer trimestre del año, se satisfará el 50 por 100 de la cuota.

a.4) Si la adquisición se produce en el cuarto trimestre del año, se satisfará el 25 por 100 de la cuota.

a.5) En los supuestos en que proceda el prorrateo de la cuota, éste se practicará por el interesado al hacer la correspondiente declaración-liquidación.

b) En los supuestos de baja definitiva se estará a lo siguiente:

b.1) Si la baja en el impuesto se produce antes de que dé inicio el procedimiento de cobro, en periodo voluntario, del padrón anual del tributo, la administración procederá, de oficio, al prorrateo inmediato de la cuota del impuesto, ingresándose por el contribuyente la porción de la cuota tributaria correspondiente a los trimestres o fracción de trimestre de alta, procediéndose a la anulación del recibo por la cuota anual si éste hubiera sido emitido ya.

Seguidamente, y en el plazo de tres días, contados a partir del siguiente a aquel en que se haya efectuado el ingreso por el contribuyente, éste deberá presentar el documento de la Jefatura Provincial de Tráfico acreditativo de la baja definitiva del vehículo, en el que deberá constar la fecha en que se produce la baja del mismo.

En el supuesto de que por el contribuyente se incumpla la obligación a que se refiere el párrafo anterior, se considerará que el vehículo sigue en situación de alta fiscal a efectos de este impuesto,

procediéndose a la emisión de un nuevo recibo por el importe de la cuota tributaria no ingresada.

b.2) Si la baja en el impuesto se produce después de que dé inicio el procedimiento de cobro, en periodo voluntario, del Padrón anual del tributo, deberá abonarse el importe total del recibo correspondiente al ejercicio liquidado, pudiendo el contribuyente, posteriormente, solicitar la devolución de la parte del impuesto correspondiente al ingreso indebidamente satisfecho.

3.- En el supuesto de transferencia del vehículo o de cambio de domicilio del titular del mismo con trascendencia tributaria en el impuesto, la cuota será irreducible, viniendo obligado al pago del impuesto quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación correspondiente a la fecha del devengo.

4.- Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la transferencia o la baja definitiva de un vehículo así como la reforma del mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, o del cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo y que implique un cambio de domicilio con trascendencia tributaria, deberán acreditar previamente el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, sin perjuicio de que sean exigibles por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

A falta del documento justificativo de dicho pago, la Jefatura de Tráfico no ultimaré la legalización de los trámites interesados en el permiso de circulación del vehículo de que se trate pero podrá anotar en un registro auxiliar, a los efectos correspondientes, los desguaces, reformas, cambios de domicilio y variación de titulares que efectivamente se hubieran producido.

ARTÍCULO 10. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra a) del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el R.D. 2.822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se mantendrá en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por minusválidos como a los destinados a su transporte.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria previsto de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- A los efectos de previsto en la letra e) del apartado 1 de este artículo, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esa condición legal en grado superior o igual al 33%, de acuerdo con el baremo de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social las prestaciones no contributivas.

3.- Para poder gozar de las exenciones previstas en los apartados e) y g) del punto 1, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Los sujetos pasivos que soliciten la exención a que se refiere al apartado e) del punto 1 anterior, vendrán obligados, ade-

más, a justificar el destino del vehículo en los términos establecidos en el art. 12 de esta Ordenanza.

4.- Los sujetos pasivos beneficiarios de alguna de las exenciones previstas en el apartado e) del punto 1. de este artículo, no podrán disfrutar de tales beneficios para más de un vehículo simultáneamente.

5.- Las declaraciones de exención previstas en las letras e) y g) del número 1 de este artículo, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, en cuyo caso surtiré efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite el derecho a la misma en la forma prevista en el artículo 12 de esta Ordenanza, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la matriculación o autorización para circular.

6.- En los supuestos de exención previstos en las letras a), b), c), d) y f) del número 1 de este artículo, no será necesario el pago del impuesto previamente a la matriculación del vehículo.

7.- Declarada la exención, por la Administración municipal se expedirá documento que acredite su concesión.

8.- Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación y, en defecto de esta última, la fecha en que el correspondiente tipo o variante dejó de fabricar.

9.- Gozarán de una bonificación del 90% sobre la cuota del impuesto, los vehículos que teniendo una antigüedad mínima de 25 años con arreglo al criterio establecido en el apartado 8 anterior, tengan, además la consideración de vehículos históricos, en los términos legalmente establecidos.

10.- Gozarán de bonificación sobre la cuota los vehículos eléctricos, en los porcentajes que se indican:

a) Del 75%, si el vehículo se matricula a nombre de una entidad pública, fundación o ente privado sin ánimo de lucro.

b) Del 50%, si el vehículo se matricula a nombre de particular, persona física o jurídica, o entidad del art. 33 de la Ley General Tributaria.

11.- Para poder disfrutar de la bonificación de los apartados 8 y 9 anteriores, los interesados deberán instar su concesión, acompañando a su solicitud la siguiente documentación:

a) Certificación expedida por el organismo competente en la que conste la fecha de fabricación del vehículo. Si esta no se conociera se adjuntará copia del permiso de circulación del vehículo en la que conste la fecha de la primera matriculación del mismo, y en su defecto, certificación expedida por el organismo competente en la que conste la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

b) Informe emitido por la Jefatura Provincial de Tráfico en el que conste la inscripción del vehículo en el Registro Especial de Vehículos Históricos.

12.- Para poder disfrutar del beneficio fiscal previsto en el apartado 10 anterior los interesados deberán instar su concesión, acompañando a la solicitud copia de la ficha de las características técnicas del vehículo en la que conste que éste es un vehículo de motor eléctrico. Adjuntarán asimismo, copia del permiso de circulación, a los efectos de acreditar la titularidad, pública o privada del vehículo.

13.- Los acuerdos en cuya virtud se reconozcan a los interesados las bonificaciones previstas en los apartados 8, 9 y 10) anteriores, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta de los vehículos de motor eléctrico, siempre que por su titular se solicite la bonificación y se acredite el derecho a la misma, en los términos que se establecen en el apartado 12 anterior de este artículo, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del siguiente al de la matriculación o autorización para circular.

NORMAS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 11. CLASES DE VEHÍCULOS.

1.- Conforme a lo dispuesto en el art. 96.3 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, los conceptos de las diversas

clases de vehículos y las reglas para la aplicación de tarifas que se contiene en el art. 9 de esta Ordenanza se regularán por lo dispuesto en el Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre, así como por lo establecido en el presente artículo.

Con carácter general se estará a lo establecido en la Orden de 16 de julio de 1984 y en el Código de Circulación, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

Primera: Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y/o cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

Segunda: Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

a) Si el vehículo estuviere habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, en cuyo caso tributará como autobús.

b) Si el vehículo estuviere autorizado para transportar más de 525 Kgs. de carga útil, en cuyo caso tributará como camión.

Tercera: Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

Cuarta: En el caso de vehículos articulados, tributarán simultáneamente, y por separado, el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

Quinta: En el caso de los ciclomotores y demás vehículos que, por su capacidad, no vengan obligados a ser matriculados, se consideraran aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por el organismo competente o, en su caso, cuando realmente estén en circulación, sin perjuicio de las obligaciones que a los titulares de los mismos les impone el apartado cinco del art. 13.5 de la presente Ordenanza.

Sexta: Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidas entre tales máquinas los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3.- En el supuesto de vehículos en los que figure en la tarjeta de inspección técnica la distinción, en la determinación de la carga, entre PMA (Peso Máximo Autorizado) se estará, a los efectos de aplicación de las tarifas, a los kilos expresados en el PMA, dado que este corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el código de circulación, conforme a lo indicado en el Código de Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

4.- La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 260 del Código de Circulación, que establece que, en cualquier caso, la potencia fiscal del motor a consignar por las delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria u Organismo similar competente en el certificado de características técnicas del vehículo será la que resulte de aplicar la fórmula correspondiente, según el tipo de motor, expresada con dos decimales aproximados por defectos.

ARTÍCULO 12.

Para tener derecho a las exenciones a que se refieren los apartados e) y g) del artículo 10.1 de esta Ordenanza, los interesados instarán las mismas por escrito, acompañando la solicitud de la siguiente documentación:

a.- Para el supuesto contemplado en el apartado e) del citado artículo, referido a vehículos conducidos por minusválidos:

a.1) Copia del permiso de circulación en el que conste que el vehículo está matriculado a nombre de la persona discapacitada.

a.2) Copia del carnet de conducir por ambas caras

a.3) Copia de la ficha de características técnicas del vehículo

a.4) Copia de la declaración administrativa de invalidez o disfunción física, expedida por el organismo o autoridad competente.

b.- Para el supuesto contemplado en el apartado e) del citado artículo, referido a vehículos que exclusivamente se utilizan para el transporte de minusválidos:

b.1) Copia del permiso de circulación en el que conste que el vehículo está matriculado a nombre de la persona discapacitada.

b.2) Copia de la declaración administrativa de invalidez o disfunción física, expedida por el organismo o autoridad competente.

b.3) Certificado de movilidad reducida del titular, expedido por el organismo o autoridad competente.

c.- Para cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado g) del citado artículo:

c.1) Copia del permiso de circulación.

c.2) Copia de la ficha de características técnicas del vehículo

c.3) Copia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

ARTÍCULO 13. DECLARACIÓN DE ALTA EN EL IMPUESTO.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la Administración local, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de adquisición o reforma, autoliquidación de alta, según modelo determinado y facilitado por la Administración municipal, que contendrá los elementos de la relación tributaria necesarios.

2.- Al modelo de autoliquidación, debidamente cumplimentado, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Copia de la documentación acreditativa de la adquisición o modificación del vehículo.

b) Copia del Certificado de las características técnicas del vehículo que causa alta.

c) Copia del Documento Nacional de Identidad o del Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo, por ambas caras.

3.- Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento se proceda a la comprobación de la misma.

4.- Si el sujeto pasivo no presenta la autoliquidación a que se refiere el apartado anterior en el plazo establecido, la Administración municipal procederá a liquidar el impuesto y seguir su cobranza con arreglo a las normas tributarias.

5.- En el caso de los ciclomotores y demás vehículos que por su capacidad, no vengan obligados a ser matriculados, sus propietarios deberán efectuar la misma clase de actos que para el resto de vehículos, proveyéndose, además de la correspondiente placa municipal acreditativa del alta en el impuesto. Dicha placa será facilitada por la Oficina gestora, de forma gratuita, en el momento de proceder a la autoliquidación del tributo y deberá colocarse por el sujeto pasivo en la parte trasera del vehículo.

ARTÍCULO 14. BAJA EN EL IMPUESTO.

1.- Para que los vehículos causen baja en este impuesto es preciso que, a su vez, causen baja en la Jefatura Provincial de Tráfico o registro público correspondiente, requisito sin el cual no se tramitará baja ordinaria alguna.

2.- La baja de los vehículos que no deban ser matriculados se tramitará directamente en la Administración Municipal, mediante los impresos que se facilitarán al sujeto pasivo. La placa municipal citada en el artículo anterior deberá ser entregada para su inutilización.

ARTÍCULO 15. TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO.

1.- Solamente se entenderá transferido un vehículo cuando la transferencia se haya ultimado en la Jefatura Provincial de Tráfico o registro público correspondiente y dicho organismo altere la titularidad del mismo.

2.- En los supuestos de transferencia de ciclomotores y demás vehículos que no deban ser matriculados, el cambio de titularidad deberá ser solicitado conjuntamente, a la Administración municipal, por el transmitente y por el adquirente.

ARTÍCULO 16. COBRO DEL IMPUESTO.

1.- El cobro del impuesto en los años siguientes al de la primera adquisición, transferencia del mismo o cambio de domicilio del ti-

tular con trascendencia tributaria, se gestionará a partir del Padrón o matrícula del mismo, que se formará anualmente y estará constituido por todos los vehículos sujetos al impuesto según lo dispuesto en la presente Ordenanza, y en el que constarán la clase de vehículo, sus características principales, su matrícula o placa de identificación, los datos del titular del vehículo, su domicilio fiscal y cuantos otros se estimen convenientes.

2.- Aprobado el Padrón o Matrícula del impuesto, se expondrá al público, por plazo de un mes, a fin de que los interesados puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes dentro de dicho plazo. La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y producirá los efectos de notificación de la liquidación del impuesto a cada uno de los sujetos pasivos. En el anuncio se harán saber los recursos procedentes contra la citada liquidación.

3.- Una vez transcurrido el plazo de un mes y una vez aprobado el Padrón, se procederá a emitir los correspondientes recibos, y se cargarán los mismos, para su cobro en periodo voluntario, a la Recaudación municipal. El inicio del procedimiento de cobro voluntario se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y en un periódico de la localidad.

4.- Con carácter general el plazo de ingreso, en periodo voluntario será el comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de abril, ambos inclusive de cada año. No obstante se faculta a la Comisión Municipal de Gobierno para establecer un nuevo plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas tributarias, sin que dicho plazo sea nunca inferior a dos meses.

5.- La Administración Municipal podrá, por causas justificadas, aprobar los Padrones adicionales que sean necesarios siguiendo la anterior tramitación para su aprobación.

ARTÍCULO 17. PAGO DEL IMPUESTO.

El pago del impuesto se acreditará:

a) En los supuestos de autoliquidación, mediante duplicado en el que conste diligencia de ingreso suscrita por la Tesorería Municipal o de la entidad financiera colaboradora correspondiente.

b) En los supuestos de inclusión en algún padrón, mediante el correspondiente recibo emitido por la Administración Municipal en el que conste el recibí de la Tesorería, o en su caso, de la entidad financiera colaboradora correspondiente.

ARTÍCULO 18. ACTUACIONES ANTE LA JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO.

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja temporal o definitiva, de los mismos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección, el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos de quince o más años de antigüedad.

3.- La acreditación del pago del impuesto ante la jefatura Provincial de Tráfico u organismo competente, en los supuestos de primera matriculación del vehículo, se realizará en la forma señalada en el apartado a) del art. 17 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 19. RÉGIMEN SANCIONADOR.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en su caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollan y complementan y en lo establecido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 20. INFRACCIONES SIMPLES.

De acuerdo con el art. 78 de la Ley General Tributaria, tendrán la consideración de infracciones simples el incumplimiento de las siguientes obligaciones con trascendencia tributaria:

a) No llevar colocada la Placa Municipal en la parte trasera del vehículo.

b) No entregar la Placa Municipal para su destrucción cuando se produzca la baja del vehículo.

2.- Las infracciones simples a que se refiere el punto anterior serán sancionadas con arreglo a lo establecido en el art. 83.1 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 26 de diciembre de 2003, regirá a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO.

El Ayuntamiento de Puebla de Lillo, de conformidad con lo establecido en el artículo 58, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por apertura de establecimientos, que se regirá por las normas legales y reglamentarias de aplicación, y por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1.- El hecho imponible de esta tasa es la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad, y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- Quedan comprendidas en el hecho imponible:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a las actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Los cambios de titularidad.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

Aún sin desarrollarse esas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos, estudios, etc.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de la actividad que se pretende desarrollar o se desarrolle ya en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLE.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Lo copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria respon-

derán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones pendientes en la fecha del cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. DEVENGO.

1.- La tasa por licencia de apertura de establecimiento se devenga en el momento de iniciarse la actividad.

2.- Devengadas las tasas, la obligación de contribuir subsiste aun cuando los interesados no hicieren uso de la licencia.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la superficie total del establecimiento según se establece en el siguiente cuadro de tarifas :

Hasta 50 m ²	50,00 euros.
De 51 a 100 m ²	75,00 euros.
De 101 a 200 m ²	100,00 euros.
De 201 a 500 m ²	150,00 euros.
De 501 a 1.500 m ²	200,00 euros.
De más de 1.500 m ²	550,00 euros.

2.- En los casos de licencias provisionales por tiempo inferior a seis meses, la cuota tributaria tendrá una reducción del 50%.

ARTÍCULO 7. PAGO DE LA TASA.

El pago se hará directamente en la Tesorería municipal en el momento de recoger la licencia.

ARTÍCULO 8. CADUCIDAD.

1.- Las licencias reguladas en esta Ordenanza caducarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de notificación de la concesión al interesado, si éste no hubiera recogido la licencia y satisfecho la tasa.

2.- Por cierre al público del establecimiento por un periodo superior a seis meses.

3.- La caducidad no exime del pago de la tasa.

ARTÍCULO 9. RÉGIMEN SANCIONADOR.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en su caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 26 de diciembre de 2003, regirá a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR AUTOTAXIS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO

El Ayuntamiento de Puebla de Lillo, de conformidad con lo establecido en el artículo 58, en relación con los artículos 15 a 19 y 20.4.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la expedición de documen-

tos administrativos, que se regirá por las normas legales y reglamentarias de aplicación, y por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1.- El hecho imponible de esta tasa es la prestación de servicios y la realización de actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el R.Dº 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- Concesión y expedición de licencias

- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento con arreglo a la legislación vigente.

- Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

- Uso y explotación anual.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

Igualmente lo será el titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLE.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones pendientes en la fecha del cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. DEVENGO.

1.- La tasa se devenga en el momento de concederse y expedirse la correspondiente licencia, o bien en el momento de autorizar la transmisión o sustitución del vehículo.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la naturaleza del servicio o actividad, según se establece en el siguiente cuadro de tarifas :

- Concesión y expedición de licencias	450,75 euros
- Autorización para transmisión de licencia a here- deros forzosos	30,05 euros
- Autorización para transmisión de licencia "Inter vivos"	450,75 euros
- Sustitución de vehículos	100,00 euros
- Uso y explotación anual	30,05 euros

ARTÍCULO 7. PAGO DE LA TASA.

El pago se hará directamente en la Tesorería municipal en el momento de recoger la oportuna licencia.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 26 de diciembre de 2003, regirá a partir del día de su publicación en

el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS PISCINAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO.

El Ayuntamiento de Puebla de Lillo, en el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 58, en relación con los artículos 20.4.o) y 41 a 48, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el régimen de tasas por la utilización de las piscinas municipales, que se regirá por la citada Ley, normas que las desarrollen o complementen, y por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. CONCEPTO.

La tasa regulada por la presente Ordenanza Fiscal constituye la prestación patrimonial de carácter público que ha de satisfacerse por la utilización y disfrute de las piscinas municipales del Ayuntamiento de Puebla de Lillo.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN DE PAGO.

La obligación del pago de esta tasa nace con el inicio de la utilización de las piscinas, entendiéndose como tal el momento en el que se accede al recinto en el que se ubican.

ARTÍCULO 4. OBLIGADOS AL PAGO.

Estarán obligadas al pago las personas físicas que individual o conjuntamente utilicen las piscinas.

ARTÍCULO 5. CUANTÍA.

1.- Se establecen las siguientes tarifas.

ENTRADAS DIARIAS:

De lunes a viernes:

Adultos: 2,00 euros.

Niños: 1,40 euros.

Sábados y festivos:

Adultos: 2,60 euros.

Niños: 2,00 euros.

ABONOS:

Familiares:

Empadronados (temporada): 33,00 euros.

No empadronados (temporada): 65,00 euros.

No empadronados (1 mes): 32,00 euros.

Individuales:

Empadronados (temporada): 13,00 euros.

No empadronados (temporada): 20,00 euros.

GRUPOS DE MÁS DE 20 PERSONAS: 1,20 euros/ persona.

2.- La tarifa de grupo no será aplicable en los sábados y días festivos. El importe se aplica indistintamente para adultos y niños.

ARTÍCULO 6. NORMAS DE GESTIÓN.

La liquidación de este precio público se hará en el momento de entrada al recinto de las piscinas en la taquilla.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 26 de diciembre de 2003, regirá a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES, Y POR EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE VENTA AMBULANTE, EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO.

Al amparo de lo establecido en los artículos 58 y 20.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, por el artículo 54 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, así como en los artículos. 46

y 47 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, el Ayuntamiento de Puebla de Lillo, establece la Tasa por el ejercicio de la actividad de venta ambulante y puestos no permanentes de cualquier tipo en dicho municipio, que se regirá por las citadas leyes, normas que las desarrollen y complementen, y por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal que tenga lugar mediante:

a) Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de la Feria o asimilados.

b) Puestos no permanentes de cualquier tipo para la venta de mercancías de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados, en instalaciones desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tienda.

c) Puestos no permanentes con finalidades de información, propaganda o similares.

d) Rodaje de cine, televisión o vídeos en el municipio de Puebla de Lillo.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLE.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones pendientes en la fecha del cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- Están exentos del pago de la tasa las Administraciones Públicas, sindicatos, partidos políticos e instituciones benéficas o de utilidad pública por puestos instalados con finalidades informativas de propaganda o similares.

2.- La Alcaldía podrá conceder la exención o reducción de la cuantía de esta tasa en caso de aprovechamientos motivados por actos que organice o en que colabore el propio Ayuntamiento.

3.- Igualmente, la Alcaldía podrá conceder la exención o reducción de la cuantía de esta tasa, cuando lo estime oportuno y necesario para el correcto abastecimiento de la población.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el número siguiente:

a) Licencia para la instalación de puestos en el mercadillo semanal (1 día a la semana): - 2 euros/ día.

- 48 euros/ semestre.

b) Licencia para la instalación de barracas de feria y casetas ambulantes: - 1 euro/ día/ m².

c) Licencia para la venta ambulante:

- Con alta en el I.A.E. en Puebla de Lillo: - 2,00 euros/día.
- 36,06 euros/año.

- Sin alta en el I.A.E. en Puebla de Lillo: - 90,15 euros/año.

d) Licencia por rodaje de cine, televisión o vídeos en el municipio de Puebla de Lillo: 120 euros/día.

ARTÍCULO 7. *NORMAS DE GESTIÓN.*

1.- Para la instalación de puestos, barracas y casetas ambulantes, para la venta ambulante y para el rodaje de cine, vídeo o televisión será preceptiva la licencia municipal, que solicitará el interesado, mediante escrito en el que se concrete la situación, objeto, extinción y duración del aprovechamiento del espacio público.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. En ningún caso se concederán autorizaciones por plazo superior a un año.

ARTÍCULO 8. *DEVENGO.*

La tasa se devenga en el momento de la concesión de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el correspondiente aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 9. *INGRESO.*

El ingreso de la tasa se realizará directamente en la Tesorería Municipal en el momento de solicitar la correspondiente licencia, ingreso que tendrá el carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

Cuando no se conceda la licencia, o cuando aún estando concedida, no tenga lugar el aprovechamiento por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

ARTÍCULO 10. *REGULACIÓN.*

Para la autorización de estos aprovechamientos regirán las normas vigentes sobre venta fuera de establecimiento comercial de carácter permanente; singularmente el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, y la Ordenanza vigente en este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 26 de diciembre de 2003, regirá a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

ARTÍCULO 1. *FUNDAMENTO.*

Al amparo de lo establecido en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3.1) y 41.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Puebla de Lillo, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la citada ley, normas que la desarrollen y complementen, y por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. *HECHO IMPONIBLE.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal que tenga lugar mediante la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

ARTÍCULO 3. *SUJETO PASIVO.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4. *RESPONSABLE.*

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria

responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones pendientes en la fecha del cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. *EXENCIONES Y BONIFICACIONES.*

Están exentas del pago del precio público las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 6. *CUOTA TRIBUTARIA.*

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de la siguiente tarifa: 10,00 euros por cada mesa + 4 sillas.

ARTÍCULO 7. *NORMAS DE GESTIÓN.*

1.- Será preceptiva la licencia municipal, que solicitará el interesado, mediante escrito en el que se concrete la situación, objeto, extinción y duración del aprovechamiento del espacio público.

2.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

ARTÍCULO 8. *DEVENGO.*

El devengo se produce en el momento de la concesión de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el correspondiente aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 9. *INGRESO.*

1.- El ingreso se realizará directamente en la Tesorería Municipal en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o iniciar el aprovechamiento si no se solicitare.

2.- Cuando no se conceda la licencia, o cuando aún estando concedida, no tenga lugar el aprovechamiento por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 26 de diciembre de 2003, regirá a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 1. *FUNDAMENTO.*

El Ayuntamiento de Puebla de Lillo, de conformidad con lo establecido en el artículo 58, en relación con los artículos 15 a 19 y 20.4.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la expedición de documentos administrativos, que se regirá por las normas legales y reglamentarias de aplicación, y por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. *HECHO IMPONIBLE.*

1.- El hecho imponible de esta tasa es la actividad municipal administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2.- No estará sujeta a la tasa la expedición de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, consultas tributarias, y cualquier otra actuación en materia fiscal, así como en recursos administrativos de cualquier índole.

3.- Se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular

o reduce en beneficio suyo aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés reduce la tramitación del documento o expediente de que se trate.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLE.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Lo copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones pendientes en la fecha del cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES.

Las fotocopias que se realicen para colegios públicos, para la Guardia Civil y para el Consultorio Médico estarán exentas en tanto sirvan para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 6. DEVENGO.

1.- La tasa se devenga en el momento de solicitarse la expedición del documento de que se trate

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

Fotocopia	0,10 euros.
Certificado empadronamiento.	1,00 euros.
Otros certificados	1,50 euros.
Compulsas por hoja	0,50 euros.
Envío de fax nacional por hoja	0,60 euros.
Envío de fax internacional por hoja	1,20 euros.
Cédula urbanística	6,00 euros.

ARTÍCULO 8. PAGO DE LA TASA.

El pago se hará directamente en la Tesorería municipal en el momento de solicitar la expedición del documento.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 26 de diciembre de 2003, regirá a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO

Al amparo de lo establecido en los artículos 20.3.g), 58 y 41.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Puebla de Lillo, establece la tasa por

ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la citada ley, normas que la desarrollen y complementen, y por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público municipal que tenga lugar mediante la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLE.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones pendientes en la fecha del cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Están exentas del pago de la tasa las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de la siguiente tarifa: 1 Euro/día/m², a partir del 5º día.

Si se tratara de calles cuya utilización pública fuese mayor, es decir, aquellas calles cuyo tránsito rodado y de peatones es mayor, se podrá incrementar la tarifa en un 20%.

ARTÍCULO 7. NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Será preceptiva la licencia municipal, que solicitará el interesado, mediante escrito en el que se concrete la situación, objeto, extinción y duración del aprovechamiento del espacio público.

2.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

3.- Cuando se produjesen desperfectos en la vía pública o en las instalaciones sitas en la misma como consecuencia de la ocupación, los titulares de la licencia u obligados legalmente al pago deberán reparar dichos desperfectos.

ARTÍCULO 8. DEVENGO.

El devengo se produce en el momento de la concesión de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el correspondiente aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 9. INGRESO.

1.- Tratándose de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, el ingreso se realizará directamente en la Tesorería Municipal en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, en el periodo que va desde el 1 al 15 del mes siguiente al vencimiento.

3.- Cuando no se conceda la licencia, o cuando aún estando concedida, no tenga lugar el aprovechamiento por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 26 de diciembre de 2003, registrará a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS Y OTROS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO.

El Ayuntamiento de Puebla de Lillo, en el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 15 a 19, y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras y otros residuos sólidos urbanos, que se regirá por la citada ley, normas que la desarrollen o complementen, y por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y demás residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos, en general, donde se establezcan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen viviendas, alojamientos, locales y establecimientos, en general, donde se establezcan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios, donde se preste el servicio de recogida, ya sea a título de propietario, usufructuario, arrendatario, incluso en precario.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLE.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones pendientes en la fecha del cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

5. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES.

1.- Gozarán de exención subjetiva los contribuyentes en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la unidad familiar a la que pertenezcan disponga de unos ingresos anuales, por todos los conceptos, inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.

b) Que sean beneficiarios de los Ingresos Mínimos de Inserción establecidos por la Comunidad Autónoma en cada momento.

c) Estas exenciones se otorgarán a instancia de parte.

ARTÍCULO 6. DEVENGO.

1. El impuesto se devengará el primer día en que se inicie la prestación del servicio, es decir, cuando el servicio esté establecido y en funcionamiento.

2. En el supuesto de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos de nueva ocupación o en los que se inicie la actividad, las cuotas tributarias se devengarán el día en que, por primera vez, se habite, ocupe o utilicen aquéllos por el titular beneficiario del servicio.

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija en función del destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa anual:

	EUROS
Epígrafe 1º: Viviendas	
Por cada vivienda	27,00
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no excedan de diez plazas.	
Epígrafe 2.: Alojamiento	
A) Hoteles, hoteles-apartamentos, hostales, pensiones:	
> Hasta 25 plazas.	120,20
> De 26 a 50 plazas	240,40
> Más de 50 plazas	360,61
B) Casas rurales y demás centros de naturaleza análoga:	
> Hasta 10 plazas	48,08
> De 10 a 20 plazas	72,12
> Más de 20 plazas	120,20
C) Camping	
> Hasta 30 plazas	120,20
> Más de 30 plazas	150,25
Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga.	
Epígrafe 3.: Establecimientos de alimentación.	
A) Supermercados, economatos y cooperativas	72,12
B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas	72,12
C) Pescaderías, carnicerías y similares.	72,12
Epígrafe 4.: Establecimientos de restauración	
A) Restaurantes	84,14
B) Cafeterías	84,14
C) Whisquerías y pubs	84,14
D) Bares	84,14
E) Tabernas	84,14
Epígrafe 5.: Otros locales industriales o mercantiles	
A) Centros Oficiales	
B) Oficinas Bancarias	
C) Grandes Almacenes	
D) Demás locales no expresamente tarifados.	84,14

Cuando en el mismo inmueble y por parte del mismo sujeto pasivo se realicen actividades encuadradas en diferentes epígrafes se le aplicará únicamente el epígrafe cuya cuantía sea la mayor.

Cuando una misma persona física ejerza una actividad industrial o profesional en inmueble distinto al de su vivienda, le será de aplicación únicamente la tasa que se refiera a la actividad que realice.

ARTÍCULO 8. DECLARACIÓN E INGRESO.

1.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su ins-

cripción presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los particulares, cualquier variación de los datos contenidos en el Padrón, se llevará a cabo dicha modificación en el Padrón y surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente a la fecha de la modificación.

3.- El cobro de la cuota se hará anualmente, mediante recibo derivado de Padrón.

ARTÍCULO 9. RÉGIMEN SANCIONADOR.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en su caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollan y complementan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 26 de diciembre de 2003, regirá a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO.

El Ayuntamiento de Puebla de Lillo, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 58, en relación con los artículos 15.1 y 20.4.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, así como por la regulación contenida en los artículos 24 y siguientes de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, establece la Tasa por expedición de licencia medioambiental, que se regirá por las normas legales y reglamentarias de aplicación, y por la presente Ordenanza.

Los objetivos de la licencia ambiental son regular y controlar las actividades e instalaciones con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1.- El hecho imponible de la tasa por licencia ambiental está constituido por las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.

2.- Se excluyen de esta intervención las actividades o instalaciones sujetas al régimen de la autorización ambiental, que se regirán por su régimen propio, establecido en la citada Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la licencia o resulten beneficiarias o afectadas por el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLE.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones

tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones pendientes en la fecha del cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. DEVENGO.

La tasa por licencia ambiental se devenga en el momento de iniciarse la prestación del servicio, es decir, desde la presentación de la solicitud en el Ayuntamiento. En el caso de no haberse solicitado la licencia, el devengo se produce desde el momento en que se inicie la actividad municipal para la averiguación de la exigibilidad de la licencia o no.

2.- Devengadas las tasas, la obligación de contribuir subsiste aun cuando los interesados no hicieren uso de la licencia.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función de la superficie total del establecimiento según se establece en el siguiente cuadro de tarifas.

ARTÍCULO 7. TARIFAS.

a) Hasta 50 m ²	100,00 euros
b) De 51 a 100 m ²	150,00 euros
c) De 101 a 200 m ²	200,00 euros
d) De 201 a 500 m ²	250,00 euros
e) De 501 a 1.500 m ²	300,00 euros
f) De 1.501 a 5.000 m ²	862,50 euros
g) De más de 5000 m ²	1.150,00 euros

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN.

La tasa se abonará en la Tesorería Municipal en el momento de presentar la solicitud de la licencia ambiental en régimen de autoliquidación, sin perjuicio de la facultad de comprobar dicha liquidación por la Administración Municipal.

La solicitud debe ir acompañada, al menos, de la siguiente documentación:

– a) Proyecto básico, redactado por técnico competente, con suficiente información sobre:

– Primero. Descripción de la actividad o instalación, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de las mismas.

– Segundo. Incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado.

– Tercero. Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

– Cuarto. Las técnicas de prevención y reducción de emisiones.

– Quinto. Las medidas de gestión de los residuos generados.

– Sexto. Los sistemas de control de las emisiones.

– Séptimo. Otras medidas correctoras propuestas.

– b) Autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial aplicable. Así la autorización ambiental que debe expedir el Servicio de Medioambiente de la Junta de Castilla y León, en León, requisito imprescindible para el otorgamiento de la licencia.

– c) Declaración de los datos que, a criterio de quien lo solicita, gocen de confidencialidad de acuerdo con la legislación de aplicación.

– d) Cualquier otra que se determine reglamentariamente o esté prevista en las normas municipales de aplicación.

El proyecto al que se refiere el presente apartado podrá ser sustituido por una memoria, si la normativa sectorial lo permite.

3.- La solicitud debe ir acompañada de un resumen o memoria de la documentación señalada en el apartado anterior, formulado de forma comprensible.

4.- En el supuesto de un cambio o modificación sustancial de una actividad ya autorizada, la solicitud deberá ir referida a las partes de la instalación y a los aspectos afectados por la modificación.

5.- La tasa se expedirá por un plazo máximo de ocho años, transcurridos los cuales habrá de renovarse y actualizarse por periodos sucesivos. La renovación deberá llevarse a cabo con una antelación mínima de 10 meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización o licencia ambiental. Transcurrido el plazo de vigencia sin que por el titular hubiera sido solicitada la renovación de la autorización o licencia se entenderá ésta caducada.

6.- Si, vencido el plazo de vigencia de la autorización o licencia ambiental, el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado resolución expresa sobre la solicitud de renovación a que se refiere el apartado anterior, ésta se entenderá estimada y, consecuentemente, renovada la autorización o licencia ambiental en las mismas condiciones.

7.- Antes del inicio de las actividades para las que se solicita la licencia ambiental es necesario obtener licencia de apertura de establecimiento que otorgará el alcalde.

ARTÍCULO 9. CADUCIDAD.

1.- Las autorizaciones y licencias ambientales caducarán en los plazos y supuestos siguientes:

– a) Cuando la actividad, instalación o proyecto no comience a ejercerse o ejecutarse en el plazo de dos años, a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización o licencia, siempre que en éstas no se fije un plazo superior.

– b) Cuando el ejercicio de la actividad o instalación se paralice por plazo superior a dos años, excepto en casos de fuerza mayor.

2.- No obstante lo señalado en el párrafo anterior, por causas justificadas, el titular de la actividad o instalación podrá solicitar del órgano competente una prórroga de los plazos anteriormente señalados.

ARTÍCULO 10. RÉGIMEN SANCIONADOR.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en su caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 26 de diciembre de 2003, regirá a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTÍCULO 1.- IMPOSICIÓN.

El Ayuntamiento de Puebla de Lillo, de conformidad con el artículo 60.2, en relación con los artículos 15.1 y 105 a 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley, resto de disposiciones legales y reglamentarias que sean de aplicación y por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE:

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad, por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

b) Declaración de herederos "ab intestato".

c) Negocio Jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación Forzosa.

ARTÍCULO 3.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable delimitado y no delimitado desde el momento en que se apruebe programa de Actuación Urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

En consecuencia, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón del citado impuesto.

ARTÍCULO 4.- SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

No está sujeto a este impuesto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad de conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES:

1.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2.- Están asimismo exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor correspondientes, cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Diputación Provincial de León, el Ayuntamiento de Puebla de Lillo, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.

c) Las entidades locales integradas en el Municipio de Puebla de Lillo o que formen parte del mismo, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se halle reconocida la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

ARTÍCULO 6.- SUJETOS PASIVOS:

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos, o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate,

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiere el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 7.- BASE IMPONIBLE:

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulta de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de entre uno y cinco años: 3,2 por 100.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,8 por 100.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,7 por 100.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,7 por 100.

ARTÍCULO 8.-

1.- A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate, o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo, y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año de dicho periodo.

2.- En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

ARTÍCULO 9.-

1.- En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto, el que tengan fijado en dicho momento a los efectos de Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- No obstante, lo establecido en el punto anterior, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje o no tenga en cuenta modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto, se procederá a liquidar provisionalmente éste con arreglo al citado valor. En tal supuesto, una vez se fije el nuevo valor de los terrenos referidos al momento de devengo del impuesto y calculado conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la Ley 39/1988, que regulan la modificación de los valores catastrales, se procederá a practicar liquidación definitiva del impuesto con arreglo al mismo.

3.- En el caso de que el terreno, siendo de naturaleza urbana, no tenga fijado valor catastral en el momento de devengo del impuesto, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación del mismo cuando el citado valor catastral sea fijado.

ARTÍCULO 10.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el por-

centaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y a su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b) c), d) y f) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

1.- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización, al interés básico del Banco de España, de su renta o pensión anual.

2.- Este último, si aquél fuese menor.

ARTÍCULO 11.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la constitución bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en el escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados, una vez construidas aquéllas.

ARTÍCULO 12.-

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá éste último sobre el justiprecio.

ARTÍCULO 13.- CUOTA TRIBUTARIA:

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del por 100.

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de entre uno y cinco años: 23 por 100.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 21 por 100.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 19 por 100.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 17 por 100.

ARTÍCULO 14.- BONIFICACIONES EN LA CUOTA:

1.- Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, o de la constitución o transmisión de un derecho real sobre la misma, la cuota del impuesto se verá bonificada de la siguiente manera:

a) En un 95 por 100, siempre que dicha transmisión sea a favor del cónyuge o descendientes, por naturaleza o adopción.

2.- Fuera de las anteriores bonificaciones y de las exenciones recogidas en esta Ordenanza, no se admitirá beneficio fiscal alguno en este impuesto.

ARTÍCULO 15.- DEVENGO:

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

ARTÍCULO 16.-

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

ARTÍCULO 17.- GESTIÓN DE IMPUESTO:

1.- Los sujetos pasivos vendrá obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración o declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación precedente, así como la realización de la misma.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trata de actos inter-vivos, el plazo será de 30 días hábiles.

b) Cuando se trata de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

ARTÍCULO 18.-

1.- Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2.- El Ayuntamiento de Puebla de Lillo establecerá el sistema de liquidación en cuyo caso, a la presentación de la declaración-liquida-

ción a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas contenidas en la presente Ordenanza y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes a las establecidas.

Hasta tanto no se implante el sistema de autoliquidación, se utilizará el sistema de notificación individual de las liquidaciones que se practiquen.

ARTÍCULO 19.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTÍCULO 20.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiendo sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 21.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, atemperado con lo establecido en el artículo 255 de la propia Ley, no podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que se acredite previamente el pago del mismo.

ARTÍCULO 22.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 23.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 26 de diciembre de 2003, regirá a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA UTILIZACIÓN DE MAQUINARIA MUNICIPAL Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAL AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO.

El Ayuntamiento de Puebla de Lillo, en el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 117, en relación con los artículos 41 a 48,

ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el régimen de precios públicos por la utilización de maquinaria municipal y por la prestación de servicios por personal al servicio de este Ayuntamiento, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen o complementen, y por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. CONCEPTO.

El precio público regulado por el presente acuerdo constituye la prestación patrimonial de carácter público que ha de satisfacerse por la persona física o jurídica que utilice maquinaria municipal y requiera la prestación de servicios por parte del personal al servicio del Ayuntamiento de Puebla de Lillo.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN DE PAGO.

La obligación del pago de este precio público nace con el inicio de la utilización de la maquinaria o bien con el inicio de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 4. OBLIGADOS AL PAGO.

Estarán obligadas al pago las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la realización de trabajos con la maquinaria del Ayuntamiento y hayan obtenido la autorización de la Alcaldía.

ARTÍCULO 5. CUANTÍA.

1.- Se establece la tarifa de 18,00 euros/hora en activo por la utilización de la maquinaria. Además se sumará la parte proporcional del salario del trabajador que preste los servicios.

ARTÍCULO 6. NORMAS DE GESTIÓN.

La liquidación de este precio público se hará cuando se produzca la devolución de la maquinaria prestada, así como cuando finalice la prestación del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 26 de diciembre de 2003, regirá a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO.

El Ayuntamiento de Puebla de Lillo, en el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 15.1 y 101 a 104 de la misma Ley, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la citada Ley, normas que la desarrollen o complementen, y por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1.- El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización en el término municipal de Puebla de Lillo, de cualquier construcción, instalación u obra, para la que se exija, conforme a la legalidad vigente, la obtención de licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, cuya expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Quedan también incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones y obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal, en las cuales, a los efectos de este impuesto, la licencia se entenderá otorgada una vez haya sido dictada y notificada la orden de ejecución.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLE.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Lo copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones pendientes en la fecha del cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES.

1.- En base a lo establecido en la Disposición Adicional Novena, apartado 1 de la Ley 39/1988, no podrán alegarse respecto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones dictadas con anterioridad a la citada Ley, distintas de la normativa vigente de Régimen Local.

2.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales que, estando sujeta al mismo, vaya a ser destinada directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

3.- Quedan exentas de este impuesto todas las construcciones, instalaciones y obras cuya base imponible sea inferior a 300,00 euros.

4.- La entidad mercantil Telefónica de España SA queda excluida del proceso liquidatorio y del ingreso de este impuesto, por encontrarse sujeta al régimen especial compensatorio previsto en la Ley 15/1987, de 30 de julio, y en el Real Decreto 1334/1988, de 4 de noviembre, modificada aquélla por la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

ARTÍCULO 6. DEVENGO.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. Se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras cuando:

a) Se haya concedido la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que dicha licencia sea notificada al interesado o a su representante, o, en caso de que esta no haya podido ser notificada, a los 30 días de la fecha de la resolución o acuerdo por el que se apruebe la misma.

b) Sin haberse concedido la licencia por el Ayuntamiento, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones y obras.

ARTÍCULO 7. BASE IMPONIBLE.

La base imponible del Impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman

parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones y obras.

ARTÍCULO 8. TIPO IMPOSITIVO.

Se establece como tipo de gravamen el 2,40 por cien sobre la base imponible.

ARTÍCULO 9. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

El importe de la cuota tributaria se redondeará, por defecto o por exceso, al múltiplo de cinco más próximo.

NORMAS DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 10.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará por la Administración Municipal, una liquidación provisional a cuenta, que se notificará al interesado junto con el acuerdo o resolución de la licencia. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno se podrá exigir mediante autoliquidación.

2.- El pago de la liquidación provisional será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique, una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

3.- Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra, y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración Municipal, se practicará la correspondiente liquidación complementaria por la diferencia, que asimismo tendrá carácter provisional, a cuenta de la liquidación definitiva.

4.- Finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su terminación, los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación final de acuerdo con el coste real y efectivo de aquéllas, aún cuando no se hubiera practicado otra liquidación con anterioridad. A la autoliquidación final se acompañarán los documentos que el interesado considere oportunos a los efectos de acreditar el expresado coste.

La fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, y en particular, la que resulte según el art. 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

5.- A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y de su coste real efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que le sean aplicables.

6.- Cuando, durante la realización de las construcciones, instalaciones y obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva a que se refiere al apartado anterior se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

ARTÍCULO 11. RÉGIMEN SANCIONADOR.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en su caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollan y complementan y en lo establecido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 12. INFRACCIONES SIMPLES.

Las infracciones simples se sancionarán con multa de 6,01 a 901,52 euros, de acuerdo con el art. 83.1 de la Ley General Tributaria.

Los requerimientos del Servicio de Inspección de Tributos no atendidos por parte del obligado tributario, serán objeto de las siguientes sanciones:

- Por el primer requerimiento no atendido	150 euros.
- Por el segundo requerimiento no atendido	300 euros.
- Por el tercer requerimiento no atendido	450 euros.

Por cada uno de los requerimientos no atendidos a partir del tercero, 450 euros, sin perjuicio de que, por aplicación de los criterios de graduación previstos en el artículo 82 de la Ley General Tributaria, procedan sanciones de superior importe.

ARTÍCULO 14. INFRACCIONES GRAVES.

De acuerdo con lo regulado en el artículo 79.a) de la LGT, tendrá la consideración de infracción grave dejar de ingresar dentro del plazo previsto en el art. 11.4. de esta Ordenanza, la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice con arreglo al art. 61 de la Ley General Tributaria o proceda la aplicación de lo previsto en el art. 127 de dicha Ley.

ARTÍCULO 15. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Para la graduación de las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, teniendo en cuenta, respecto de las obras ejecutadas sin licencia, la circunstancia de si los interesados las habían solicitado o no.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2003, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 26 de diciembre de 2003, regirá a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

10012

942,40 euros

PUENTE DE DOMINGO FLÓREZ

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez, adoptado en fecha 12 de noviembre de 2003, sobre ordenación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles rústica y urbana, Bienes Inmuebles de Características Especiales, Actividades Económicas y Vehículos de Tracción Mecánica y aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del mismo, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE

Por medio de la presente Ordenanza Fiscal, se regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 15.2 y 3, 16.2, 57, 60 y 93 a 100, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos (1). A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

ARTÍCULO 3. EXENCIONES

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiera la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria previstos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

– Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

– Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

– Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).

– Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

– Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

– Declaración del interesado.

– Certificados de empresa.

Esta bonificación será solicitada en impreso normalizado que se incluye como anexo a esta Ordenanza Fiscal.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

– Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

– Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

– Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

Dicho documento deberá llevarse en el vehículo correspondiente pudiendo ser requerido por los agentes municipales o autoridad competente.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 5. CUOTA

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento (2):

Clase de vehículo	Coefficiente de incremento
A) Turismos	0,25
B) Autobuses	0,25
C) Camiones	0,25
D) Tractores	0,25
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	0,25
F) Otros vehículos	0,25

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

Clase de vehículo y potencia	Cuota (euros)
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	15,78
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	42,60
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	89,93
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	112,02
De 20 caballos fiscales en adelante	140,00
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	104,13
De 21 a 50 plazas	148,30
De más de 50 plazas	185,38
C) Camiones	
De menos de 1000 kg de carga útil	52,85
De 1000 a 2999 kg de carga útil	104,13
De más de 2999 a 9999 kg de carga útil	148,30
De más de 9999 kg de carga útil	185,38
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	22,09
De 16 a 25 caballos fiscales	34,71
De más de 25 caballos fiscales	104,13
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1000 y más de 750 kg de carga útil	22,09
De 1000 a 2999 kg de carga útil	34,71
De más de 2999 kg de carga útil	104,13
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	5,52
Motocicletas hasta 125 cm ³	5,52

Clase de vehículo y potencia	Cuota (euros)
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm ³	9,47
Motocicletas de más de 250 a 500 cm ³	18,93
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm ³	37,86
Motocicletas de más de 1000 cm ³	75,73

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º En todo caso, dentro de la categoría de "tractores", deberán incluirse, los "tractocamiones" y los "tractores y maquinaria para obras y servicios".

2.º Los "todoterrenos" deberán calificarse como turismos (3).

3.º Las "furgonetas mixtas" o "vehículos mixtos adaptables" son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como "camiones" excepto en los siguientes supuestos (4):

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como "turismo".

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4.º Los "motocarros" son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de "motocicletas".

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5.º Los "vehículos articulados" son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6.º Los "conjuntos de vehículos o trenes de carretera" son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como "camión".

7.º Los "vehículos especiales" son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y contruidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los "tractores".

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

ARTÍCULO 6. BONIFICACIONES

1. Se establecen las siguientes bonificaciones de las cuotas:

a) Una bonificación del 50% a favor de los vehículos que consuman las siguientes clases de carburantes:

- Hidrógeno.
- Vehículos híbridos de gasoil o gasolina y eléctricos

b) Una bonificación del 50% a favor de los vehículos cuyos motores reúnan las siguientes características:

- Vehículo de motor eléctrico de emisiones nulas.

c) Una bonificación del 50% a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

2. Las bonificaciones previstas en las letras a) y b) del apartado anterior deberán ser consignadas y aplicadas por el sujeto pasivo en la declaración-liquidación del impuesto.

La bonificación prevista en la letra c) del apartado anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

Se deberá presentar certificado emitido por el órgano competente que acredite el carácter histórico del vehículo.

ARTÍCULO 7. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición (5) o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

ARTÍCULO 8. GESTIÓN

1. Normas de gestión.

1. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de Puente de Domingo Flórez, en base a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Todo ello sin perjuicio de la delegaciones efectuadas en el servicio recaudatorio de la Excm. Diputación Provincial de León.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará:

- Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.

- Certificado de Características Técnicas.
- DNI o CIF del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo.

Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, y cambios de domicilio.

El Padrón del impuesto se expondrá al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comportará el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la Providencia de apremio.

4. No obstante, una vez abonada la cuota del impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la Legislación vigente (6).

2. Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

3. Sustracción de vehículos.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el im-

puesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a el Ayuntamiento en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del Tributo.

ARTÍCULO 9. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley de Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002 a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal y el anexo, aprobados por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2003, entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

SOLICITUD DE EXENCIÓN DE VEHÍCULO PARA PERSONAS DE MOVILIDAD REDUCIDA O DE VEHÍCULO MATRICULADO A NOMBRE DE MINUSVÁLIDO PARA SU USO EXCLUSIVO

1.-DATOS DEL VEHÍCULO:

Matrícula:

Marca:

Modelo:

2.-DATOS PERSONALES DEL BENEFICIARIO DE LA EXENCIÓN:

Nombre y Apellidos:

NIF:

Dirección:

Teléfono:

3.-DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE (sólo si la solicitud se efectúa por persona distinta del beneficiario):

Nombre y Apellidos:

NIF:

Dirección:

Condición:

Teléfono:

4.-EXENCIÓN QUE SE SOLICITA:

Vehículo para personas de movilidad reducida.

Vehículo matriculado a nombre de minusválido para su uso exclusivo

5.-DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA:

Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).

Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

6. EL BENEFICIARIO DECLARA:

-Que el vehículo va a estar destinado para su uso exclusivo

.ADVERTENCIA LEGAL: El disfrute indebido de esta exención supone una falta tributaria grave castigada con Multa pecuniaria, fija o proporcional. Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales

Puente de Domingo Flórez a de de 200.....

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE DOMINGO FLÓREZ

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.- Hecho imponible:

El hecho imponible del Impuesto de Actividades Económicas esta constituido por el mero ejercicio en el territorio municipal de Puente de Domingo Flórez de las siguientes actividades:

- a) Empresariales
- b) Profesionales
- c) Artísticas.

Tienen la consideración de actividades empresariales a efectos de este impuesto:

1.1. Las ganaderas independientes, cuando paste en tierras que no sean explotadas agrícolamente por el dueño del ganado, o establecen fuera de fincas rústicas, o se alimente con pienso no producido en la finca en que se críen, o sean trashumantes.

- 2.1 Las Mineras
- 3.1 Las Industriales
- 4.1 Las Comerciales
- 5.1 Las de Servicios

Artículo 2.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que sin personalidad jurídica, realicen cualquiera de las actividades que origina el hecho imponible.

Artículo 3.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Artículo 4.-

1.- Exenciones: Estarán exentos de este impuesto, los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 83 de la Ley 51/2002 y en las condiciones reguladas en el mismo.

2.- Bonificaciones: Sobre al cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo ejercicio impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el apartado b) del número 1 del artículo 83 de la Ley.

c) Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, los sujetos pasivos que obtengan durante dos ejercicios consecuti-

vos rentas o rendimientos netos de la actividad económica negativos y no puedan ser compensados con provisiones, reservas o resultados positivos sin repartir.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto y los coeficientes de ponderación siguientes:

IMPORTES NETOS DE LA CIFRA DE NEGOCIOS	COEFICIENTE DE PONDERACIÓN
Desde 1.000.000 a 5.000.000 euros	1,29
Desde 5.000.000,01 a 10.000.000 euros	1,30
Desde 10.000.000,01 a 50.000.000 euros	1,32
Desde 50.000.000,01 a 100.000.000 euros	1,33
Más de 100.000.000,01 euros	1,35
Sin cifra de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación, el importe neto de la cifra de negocio del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1.1 del artículo 83 de la Ley.

No se establecen coeficientes de situación por categorías de calles.

Artículo 6.- Obligaciones accesorias

1.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en matrícula en los términos del artículo 91 de la Ley 39/1988. A continuación se practicará la liquidación correspondiente, la primera notificación se notificará al sujeto pasivo.

2.- Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y tengan trascendencia a efectos de este impuesto y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

3.- Los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1.1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, en la forma que reglamentariamente se regule, deberán comunicar a la AEAT el importe neto de la cifra de negocio cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el artículo 83.1 c), de la Ley 39/1988 o una modificación en el tramo a considerar a los efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 87 de la referida Ley.

Disposición Transitoria

Los sujetos pasivos que hayan iniciado con anterioridad al 1 de enero de 1999 del disfrute de la bonificación que regulaba el art. 83.3 de la Ley 28 de diciembre de 1988, antes de su derogación como consecuencia de la nueva redacción dada al citado art. 83 por la Ley 50/1998, continuarán disfrutando de la misma, hasta el término del período que reste, conforme a la regulación que se contenía en el mencionado apartado.

Disposición Final

La presente Ordenanza deroga la anterior reguladora del IAE, siendo aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 12 de noviembre de 2003; entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 y los artículos 61 a 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada

por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 61 y siguientes de la citada Ley y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario (artículo 2 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario).

La regulación específica de los bienes de características especiales se realizará en una ordenanza específica a la cual se remite su regulación.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible que se describe en el artículo 2.1 de esta Ordenanza.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 5. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

— Los de dominio público afectos a uso público.

— Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

— Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

Estarán exentos de conformidad con el artículo 63.1 de la LHL los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección, ni las instalaciones fabriles.

— Exenciones de carácter rogado.

Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concertado educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

— Gozarán asimismo de exención (7):

a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a 3,00 euros. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78.2 de la LHL.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3,00 euros.

ARTÍCULO 7. BONIFICACIONES

— Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, que se hará mediante copia de la escritura pública

- Acreditación de que el bien no forma parte del inmovilizado de la empresa, mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

- Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Copia de la licencia municipal de obras.

- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

Posteriormente se aportará acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de la misma, visado por el Colegio Profesional.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.

b) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a éstas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará:

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación

- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial

- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble

- Fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

c) Establecer una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del impuesto, al que se refiere el artículo 134 de la LHL, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

d) Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos que ostente la condición de titulares de familia numerosa, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará la siguiente documentación:

- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble

- Fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

- Certificado de familia numerosa

- Certificado del Padrón Municipal

El porcentaje de bonificación aplicable variará en función del número de hijos comprendidos en el Título de Familia numerosa, según el siguiente cuadro:

Número de hijos	Porcentaje de bonificación
Hasta 3	35 por 100
4 o 5 hijos	50 por 100
6 o más hijos	75 por 100

Esta bonificación deberá ser solicitada anualmente a efectos de la comprobación del mantenimiento del status de familia numerosa.

Se deberá solicitar en el mes de diciembre anterior al ejercicio correspondiente.

- Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

- A los efectos de lo previsto en el artículo 74.4 de la Ley de Haciendas Locales, será incompatible el disfrute de estas bonificaciones entre sí.

ARTÍCULO 8. REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE

— La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales

b) Inmuebles situados en Municipios para los que se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3.º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4.º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 8.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 8.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

— La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

— La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 71 de la LHL.

— La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del Municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

— El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base (en los términos especificados en el artículo 70 de la LHL). Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del artículo 8.1.b) punto 2 y punto 3.

ARTÍCULO 9. BASE IMPONIBLE

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 10. BASE LIQUIDABLE

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refiere el artículo 8 de la Ordenanza.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

ARTÍCULO 11. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 12. TIPO DE GRAVAMEN

13.1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,60%.

13.2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,60%.

ARTÍCULO 13. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

El período impositivo es el año natural, devengándose el impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

ARTÍCULO 14. GESTIÓN

1.-La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los arts 7, 8, y 78 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales; así como de las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2.-La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los arts 2.2, 10, 11, 12, 13, 77 y 78 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 15. REVISIÓN

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, de conformidad con la Ley de Haciendas Locales y ley 48/2002, de 23 de diciembre del catastro inmobiliario.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez con fecha 12 de noviembre de 2003, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Esta Ordenanza deroga a la anterior reguladora de la materia.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II y en especial de los artículos 61 y siguientes de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y Ley 49/2002 de 23 de diciembre Reguladora del Catastro Inmobiliario, se regula el IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (IBI) que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 1º.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE DEL IBI RELATIVA A LOS BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley 39/1988 y Ley 42/2002.

Constituye el Hecho Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles relativo a los bienes de características especiales, la titularidad de los siguientes derechos sobre éstos.

- De una concesión administrativa sobre los propios bienes inmuebles o sobre los de servicios públicos a que estén afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

ARTÍCULO 2º.- BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.

A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos su lecho o vaso. Se exceptúan los destinados exclusivamente a riego sin otro destino o utilidad; estarán por tanto sujetos los bienes anteriormente relacionados si además de riego cumplen otras funciones o finalidades.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de características especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que satisfaga el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir éste sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4º.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales determinado para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario y estará integrado por el valor del suelo y el valor de las construcciones, determinándose mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores elaboradas por la Dirección General del Catastro directamente o a través de los convenios de colaboración, siguiendo las normas de aplicación.

El procedimiento de valoración de los bienes inmuebles de características especiales se iniciará con la aprobación de la correspondiente ponencia especial cuando afecten a uno o varios grupos de dichos bienes y ello sin perjuicio de las disposiciones transitorias vigentes para tales bienes a partir del día 1 de enero de 2003.

Los bienes inmuebles de características especiales que a fecha 1 de enero de 2003 consten en el Catastro Inmobiliario conforme a su anterior naturaleza de bienes inmuebles urbanos, mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando proceda, así como el régimen de valoración, debiéndose incorporar al Catastro Inmobiliario los restantes bienes que tengan la condición de bienes inmuebles de características especiales antes del 31 de diciembre de 2005, mediante los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

ARTÍCULO 5º.- BASE LIQUIDABLE.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones legales que en su caso sean de aplicación.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de características especiales será el resultado de aplicar a la base liquidable el siguiente tipo de gravamen:

El 1,00% aplicable desde la entrada en vigor de esta Ordenanza y para ejercicios sucesivos, hasta que no se acuerde mediante modificación otro tipo distinto.

Asimismo, y de darse mientras esté vigente la Ordenanza de este impuesto, alguno de los supuestos contemplados en el artículo 73 de la Ley 39/1988 se aplicarán los incrementos que procedan.

ARTÍCULO 7º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo que coincidirá con el año natural.

La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 48/2002 del Catastro Inmobiliario y sin perjuicio de los procedimientos regulados en el artículo 4 para la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles y de sus alteraciones, el Ayuntamiento se acoge al sistema de comunicaciones: son comunicaciones las que formule el Ayuntamiento poniendo en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro, gozando dichas comunicaciones de presunción de certeza conforme al artículo 116 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre General Tributaria.

Serán objeto de comunicación los hechos, actos o negocios contemplados en el artículo 5 de la Ley 48/2002, debiéndose notificar a los interesados, teniendo efectividad el día siguiente a aquel en el que se produzcan los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral con independencia del momento en que se notifiquen.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles de características especiales objeto de dichos derechos, quedarán afectados al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963 General Tributaria.

ARTÍCULO 8º.- GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.

La gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales comporta dos vías:

a) La gestión tributaria, que comprende la propia gestión y recaudación de este impuesto, así como la revisión de los actos dictados en esta vía de competencia exclusiva de este Ayuntamiento, salvo delegación en forma en el organismo competente, y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos en su caso, resolución de recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente.

b) La gestión catastral: competencia exclusiva de la Administración catastral del Estado en la forma prevista en las disposiciones legales. Comprende la gestión del impuesto a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y demás documentos elaborados por la Dirección General del Catastro.

ARTÍCULO 9º. CUESTIONES NO PREVISTAS EN ESTA ORDENANZA.

En cuanto no contradiga o no esté previsto en la presente Ordenanza, se estará a las normas contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y Ley 48/2002, de 23 de diciembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.- Los bienes inmuebles de características especiales que a fecha 1 de enero de 2003 consten en el Catastro Inmobiliario conforme a la naturaleza vigente antes de la reforma de la Ley 39/1988 por Ley 51/2002 y de la vigencia de la Ley 48/2002 mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando legalmente proceda y su régimen de valoración, debiéndose incorporar en todo caso al Catastro Inmobiliario conforme a las normas reguladoras y siguiendo los procedimientos legales para tales actos antes del día 31 de diciembre de 2005, debiendo en consecuencia los sujetos pasivos comunicar a este Ayuntamiento los bienes y derechos que con arreglo a esta Ordenanza constituyen el hecho imponible de este impuesto.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 12 de noviembre de 2003 y co-

menzará a aplicarse el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valladolid, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la LHL.

Puente de Domingo Flórez, 31 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Andrés Domínguez Gómez.

(1) La interpretación que generalmente se ha dado a esta regla ha sido muy rígida. En Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 28 de julio de 1999, se determina la sujeción al Impuesto en tanto el vehículo no sea dado de baja en la correspondiente Jefatura de Tráfico, siendo irrelevante la cesación de la actividad empresarial del titular, y ello aun cuando el vehículo estuviera destinado al servicio público y se alegase ausencia de inspecciones técnicas; la Sentencia 596/2000, de 8 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, determina la sujeción de los vehículos abandonados, aun habiendo sido retirados de la vía pública por la grúa municipal para su desguace, en tanto en cuanto no fueran dados de baja en la Administración de Tráfico, correspondiendo al titular y no al Ayuntamiento esta obligación; o las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Asturias y de Cantabria de 28 de febrero de 1998 y de 25 de abril de 1997, respectivamente, que determinan la sujeción al Impuesto de vehículos siniestrados que no se hubieran dado formalmente de baja.

(2) A tenor del artículo 96.4. de la Ley 39/1988, «Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2.

Los ayuntamientos podrán fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas recogido en el apartado 1 de este artículo, el cual podrá ser, a su vez, diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso el límite máximo fijado en el apartado anterior».

(3) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 3 de julio de 2000.

(4) Resolución de la DGCHT de 28 de julio de 1999 y Resolución de la DGT 2408/2000, de 21 de diciembre.

(5) La interpretación del término «primera adquisición» se refiere al propio vehículo, y no al titular del mismo, siendo de aplicación solo en el supuesto de adquisición del vehículo por el primer titular del mismo [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Andalucía (Sevilla), de 8 de marzo de 2001].

(6) Existe una regulación unificada para las devoluciones de ingresos tributarios indebidos, aplicable a los tributos locales de acuerdo con el artículo 14.1.a) de la LHL, contenida en los artículos 64 y 155 de la LGT63, el artículo 10 de la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre.

(7) Los ayuntamientos podrán establecer, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del Tributo, la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía que se determine mediante Ordenanza fiscal, a cuyo efecto podrá tomarse en consideración, para los primeros, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 78 de la LHL.

31

468,80 euros

CORBILLOS DE LOS OTEROS

Aprobadas inicialmente por este Pleno, en sesión de 6 de octubre de 2003, las Ordenanzas Reguladoras de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, expuestas al público por espacio de treinta días mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 259 de 11 de noviembre de 2003. No habiéndose presentado reclamación alguna, el citado acuerdo queda elevado a definitivo.

El texto íntegro de las Ordenanzas es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º

- De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal para determinar el

tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio, de conformidad con lo previsto en el art. 73.3 de la Ley 39/88.

Artículo 2.º

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,70 por 100.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,80 por 100.

3.- De conformidad con lo previsto en el art. 63.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (según la nueva redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre) estarán exentos de este impuesto los inmuebles rústicos y urbanos, cuya cuota líquida no supere los seis (6,00) euros, tomándose en consideración para los primeros la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del art. 78 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y demás normas que las desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor desde el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 1.º.- ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO Y NORMATIVA

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 15.1 y 60,2 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio, del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2.- El Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

a/ Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que la complementen y desarrollen dicha Ley.

b/ Por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento.

2.- El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

ARTÍCULO 3.- CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS SUJETAS

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible, definido en el artículo anterior, y en particular, las siguientes:

A/ Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B/ Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.

C/ Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.

D/ Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.

E/ Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.

F/ Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.

G/ Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogos.

H/ Construcciones de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.

I/ Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.

J/ Cambio de uso de construcciones e instalaciones.

K/ Cerramientos y vallados.

L/ Corta de arbolado y vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.

M/ Vallas y carteles publicitarios visibles de la vía pública.

N/ Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.

Ñ/ Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obra nueva como de conservación.

ARTÍCULO 5.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no los propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporta el gasto o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra, no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir al contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 6.- BASE IMPONIBLE

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de la ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible, el IVA, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local, relacionadas en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 7.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

1.- El tipo de gravamen será el 2 por 100.

2.- La cuota de este impuesto, será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- Se establece una cuota mínima de 12 euros.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 9.- GESTIÓN

1.- La gestión del impuesto se llevará a cabo por el Órgano de la Administración competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre RHL, así como las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme lo preceptuado en los artículos

2.2., 10,11,12,13, y 104 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre RHL, y en las normas que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 10.- REVISIÓN

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En concreto se revisarán conforme a lo preceptuado en el art. 14 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, RHL.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Modificación del impuesto

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de este impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualquier otra ley o disposición y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza

Disposición final única.- APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos de 1 de enero de 2004 y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, de conformidad con el art. 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Corbillos de los Oteros, 19 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE, ÁNGEL JESÚS SANTAMARTA MUÑOZ.

9872

71,60 euros

VILLADANGOS DEL PÁRAMO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2003, de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y no habiéndose presentado reclamación alguna en este periodo, se eleva a definitivo dicho acuerdo provisional, procediéndose a publicar el texto íntegro de la citada Ordenanza, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA

Artículo 1º.- Hecho Imponible

1.- El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.- Se consideran bienes inmuebles de características especiales las autopistas de peaje que discurren por el término municipal.

3.- No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos y las demás vías terrestres siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los inmuebles de dominio público propiedad de este Ayuntamiento afectos a uso público o a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación

Artículo 2º.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, comunidades de bienes y otras entidades, que sin

personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta Ordenanza.

2. Los contribuyentes o los sustitutos de los contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Artículo 3º.- Responsables

1. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

3. En supuestos de concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, responderán solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el art. 34 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

Artículo 4º.- Exenciones

1.- Gozarán de exención los bienes relacionados en el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- También estarán exentos de ese impuesto, los siguientes bienes inmuebles:

a) Los urbanos, cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

b) Los rústicos, en el caso que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 2 euros.

Artículo 4º.- Bonificaciones

1. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

2. Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

El disfrute de estas bonificaciones es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al Inmueble.

Artículo 6º.- Base imponible y base liquidable

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera previstos en la Ley Reguladoras de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico Administrativo Regional competente, en los procedimientos de valoración colectiva.

4. En el supuesto de determinación de la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral, la base liquidable podrá notificarse conjuntamente con la liquidación tributaria correspondiente.

5. En los inmuebles cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de

carácter general, la reducción se aplicará durante nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores, según se determina en los apartados siguientes.

Esta reducción se aplicará de oficio sin que sea necesaria la solicitud por los sujetos pasivos del impuesto.

6. La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles del municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.

El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquél.

7. El valor base será el que indica a continuación en cada uno de los siguientes casos:

a) Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de las ponencias de valores, no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aprobación de las mismas, el valor base será el importe de la base liquidable que, de acuerdo con las alteraciones mencionadas, corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Para los inmuebles cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción como consecuencia de procedimientos de inscripción catastral mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por el incremento medio de valor del municipio, determinado por la Dirección General del Catastro.

En estos casos no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

c) El componente individual, en el caso de modificación de valores catastrales producidos como consecuencia de los procedimientos de valoración colectiva previstos en la normativa catastral, exceptuados los de carácter general, que tengan lugar antes de finalizar el plazo de reducción será en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

8. En caso de modificación de valores catastrales que afecte a la totalidad de los inmuebles, el periodo de reducción concluirá anticipadamente y se extinguirá el derecho a la aplicación de la reducción pendiente.

9. La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

10. En los bienes inmuebles clasificados como de características especiales no se aplicarán reducciones en la base imponible a efectos de determinar la base liquidable del impuesto.

Artículo 7º.- Tipo de gravamen y cuota

1. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el 0,50 por ciento cuando se trate de bienes urbanos y el 0,30 por ciento cuando se trate de bienes rústicos. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 0,6 por ciento.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en los artículos 5 y 6 de esta Ordenanza

Artículo 8º.- Periodo impositivo y devengo del impuesto

1. El periodo impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.
3. Los hechos, actos y negocios que, conforme a lo previsto en el art. 9 de esta Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

Artículo 9º.- Régimen de declaraciones, comunicaciones y solicitudes.

- 1.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 10º.- Régimen de ingreso

- 1.- El periodo de cobro para los valores recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación que son:

- a) Para las notificaciones dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

- 2.- Transcurridos los periodos de pago voluntario descritos en los apartados anteriores sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificado al deudor la providencia de apremio.

Artículo 11º.- Fecha de aprobación y vigencia

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre 2003 y que ha quedado definitivamente aprobada, regirá desde el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, continuando vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

El presente acuerdo pone fin a la vía administrativa y contra él se podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo, ante el órgano competente de dicha Jurisdicción en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE PROVINCIA.

Villadangos del Páramo, 29 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE, Teodoro Martínez Sánchez.

82 92,00 euros

VALDERAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado reclamación de clase alguna contra el acuerdo de esta Corporación de 10 de noviembre de 2003, que aprobó provisio-

nalmente la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales y la Ordenación e Imposición de una nueva Ordenanza, este acuerdo se eleva a definitivo, por lo que se procede a la publicación del texto íntegro tanto de la nueva Ordenanza como de las modificaciones aprobadas:

A/ IMPUESTOS**1.- SOBRE BIENES INMUEBLES**

Se modifica el artículo 2.1 cuyo tenor literal será el siguiente:

Artículo 2.-

- 1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de Naturaleza Urbana queda fijado en el 0,65.

Se añade el siguiente artículo:

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES:

Estarán exentos de este impuesto, los siguientes bienes inmuebles situados en el Término Municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el Término Municipal sea inferior a 3 euros.

1.- SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

Artículo 6: El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	15,20
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	40,90
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	86,26
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	107,49
De 20 caballos fiscales en adelante	134,31
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	99,88
De 21 a 50 plazas	142,27
De más de 50 plazas	177,87
C) Camiones	
De menos de 1.000 Kg de carga útil	50,71
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	99,88
De 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	142,27
De más de 9.999 Kg de carga útil	177,87
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	21,18
De 16 a 25 caballos fiscales	33,29
De más de 25 caballos fiscales	99,88
E) Remolques y semirremolques	
De - de 1.000 Kg y + de 750 Kg de carga útil	21,18
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	33,29
De más de 2.999 Kg de carga útil	99,88
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	7,07
Motocicletas hasta 125 c.c	7,07
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	9,16
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	18,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	36,34
Motocicletas de más de 1.000 c.c	72,68

B) TASAS POR:**1.- OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA CON MESAS Y SILLAS:**

Artículo 6.- La Tarifa de esta tasa será de 36,00 euros por año para 1 mesa y 4 sillas.

2.- INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA:

Artículo 4.- La Tarifa de esta tasa será de 163,00 euros al año por cada quiosco.

3.- INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, INCLUIDOS CALLEJEROS Y AMBULANTES:

Artículo 4.- La Tarifa de esta tasa será de 0,65 euros por m² y día.

4.- ENTRADA DE VEHÍCULOS (VADOS):

Artículo 14.- La Tarifa de esta tasa será:

1.- Por cada autorización de uso de acera para facilitar entrada de vehículos a un edificio, tenga o no badén: 21,00 euros/año.

2.- Por cada reserva en la acera para entrada de vehículos mediante vado permanente: 41,00 euros/año.

3.- Por cada reserva en la acera para entrada colectiva de vehículos mediante vado permanente : 82,00 euros/año.

4.- Por cada reserva para aparcamiento exclusivo: 28,00 euros/metro lineal/año.

5.- Por cada reserva para carga y descarga: 14,00 euros/metro lineal/año.

5.- LICENCIAS URBANÍSTICAS:

Artículo 6.- La Tarifa de esta tasa será:

A.- Por Construcciones, Instalaciones y Obras:

1.- Presupuesto de ejecución hasta 1.500 euros	6,00 euros
2.- Presupuesto de ejecución entre 1.501 y 3.000 euros	9,00 euros
3.- Presupuesto de ejecución entre 3.001 y 5.000 euros	13,00 euros
4.- Presupuesto de ejecución entre 5.001 y 10.000 euros	18,00 euros
5.- Presupuesto de ejecución entre 10.001 y 20.000 euros	24,00 euros
6.- Presupuesto de ejecución entre 20.001 y 30.000 euros	31,00 euros
7.- Presupuesto de ejecución entre 30.001 y 50.000 euros	50,00 euros
8.- Presupuesto de ejecución entre 50.001 y 100.000 euros	80,00 euros
9.- Presupuesto de ejecución de 100.0001 euros y más	110,00 euros

B.- Por Licencias de Segregación 33,00 euros

C.- Por Certificaciones, Resoluciones e Informes Urbanísticos 33,00 euros

6.- LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS:

Artículo 6.- La Tarifa de la presente Tasa será:

1.- Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares	325,00 euros
2.- Almacenes al por mayor	325,00 euros
3.- Industrias fabriles, industriales y similares:	
a) Hasta 5 empleados	325,00 euros
b) de 6 a 10 empleados.490,00 euros	
c) de 11 empleados en adelante 650,00 euros	
4.- Cines y teatros	325,00 euros
5.- Salas de fiesta, discotecas y bingo	325,00 euros
6.- Restaurantes	325,00 euros
7.- Cafeterías	325,00 euros
8.- Whisquerías y pubs	325,00 euros
9.- Bares, mesones y similares	195,00 euros
10.- Pescaderías, carnicerías, fruterías y similares	163,00 euros
11.- Oficinas bancarias	325,00 euros
12.- Despachos profesionales	325,00 euros
13.- Actividades ganaderas como apriscos, salas de ordeño y similares	163,00 euros
14.- Demás actividades no tarifadas	163,00 euros

7.- DISTRIBUCIÓN DOMICILIARIA DE AGUA POTABLE:

Artículo 33.- Se aplicarán las siguientes tarifas por trimestre:

1ª.- Consumo de agua:

De 0 a 20 m ³	0,25 euros/m ³ (Facturación Mínima)
De 21 a 40 m ³	0,40 euros/m ³
De 41 a 60 m ³	0,45 euros/m ³
De 61 a 100 m ³	0,60 euros/m ³
De 100 m ³ en adelante	0,70 euros/m ³

2ª.- Cuotas Mantenimiento:

Contadores Exteriores: 3,00 euros.

Contadores Interiores: 4,50 euros.

3ª.- Cuotas de enganche: se abonará de una sola vez y al momento de la solicitud de suministro de agua la tarifa de 75,00 euros.

8.- TENENCIA DE PERROS:

Artículo 6.- La Tarifa de esta tasa será de 7,00 euros por perro y año.

9.- DESAGÜES Y CANALONES A LA VÍA PÚBLICA

Artículo 6.- La Tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada metro lineal de goterones a la vía pública: 0,75 euros/año.

10.- TRÁNSITO DE GANADO POR LA VÍA PÚBLICA:

Artículo 6.- La Tarifa de la presente tasa será:

CLASES DE GANADOS	PERIODO	euros
Bovino	Anual	1,50
Caballar, asnal o mular	Anual	1,50
Ovino y caprino	Anual	0,50

Esta modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN y comenzará a regir el día 1 de enero de 2003.

Ordenación e Imposición de Nueva Ordenanza:

11.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL Y REGLAMENTO DE USO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

Artículo 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 58.1.a), 19, 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Valderas establece la exacción de tasas por la prestación de Servicios en el Cementerio Municipal, que se regirá por las normas legales y reglamentarias que sean de aplicación y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

OBJETO.-

Artículo 2.- Es objeto de la presente exacción, la prestación de Servicios y realización de las Actividades Administrativas de competencia local que se lleven a cabo en el Cementerio Municipal de Valderas, tales como:

A) La concesión de terrenos para sepulturas

B) La inhumación, exhumación y remoción de cadáveres y restos cadavéricos.

C) Los derechos de construcción de todo tipo de obras en el interior del recinto del cementerio.

D) Cualquier otra actividad de la competencia local que se realice dentro del recinto del Cementerio Municipal.

E) La actividad de mantenimiento y conservación del cementerio.

HECHO IMPONIBLE.-

Artículo 3.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de alguna o varias de las actividades y/o servicios que son objeto de exacción conforme a lo establecido en el artículo anterior de la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.-

Artículo 4.-

1.- Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o contraten los servicios objeto de la presente exacción, den lugar a la actuación administrativa o sean titulares de los derechos o autorizaciones concedidos, así como sus herederos y sucesores o personas que les representan.

2.- Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las Compañías de Seguros, Mutualidades o Entidades Aseguradoras análogas autorizadas de conformidad con las Leyes, cuando así esté pactado entre dichas entidades y sus clientes.

TARIFAS:

Artículo 5. – Regirán las siguientes Tarifas en euros:

A) CONCESIÓN DE TERRENOS PARA SEPULTURAS:

- A.1.- Hasta 10 años: 30 euros.
A.2.- Prórroga de 5 años: 15 euros.

B) INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN Y REMOCIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS CADAVERÍCOS.

- B.1.- Inhumaciones en sepulturas de tierra de concesión municipal: 70 euros.
B.2.- Inhumaciones en sepultura de tierra de propiedad particular: 100 euros.
B.3.- Inhumaciones en panteones de propiedad particular: 100 euros.
B.5.- Inhumaciones en nichos: 100 euros.
B.6.- Exhumaciones en sepulturas y panteones: 200 euros.
B.7.- Exhumaciones en nichos: 200 euros.
B.8.- Remoción de cadáveres: 200 euros.
B.9.- Remoción de restos cadavéricos: 200 euros.
B.10.- Las inhumaciones, exhumaciones y remociones que se realicen en días laborales a partir de las 17 horas, tendrán un incremento del 25% sobre la Tarifa.
B.11.- Las inhumaciones, exhumaciones y remociones que se realicen en sábados, domingos y días festivos, tendrán un incremento 60 euros sobre la Tarifa.
B.12.- Las exhumaciones y/o remociones para su traslado a otro lugar del propio cementerio municipal o para su traslado al exterior tendrán la misma consideración que las exhumaciones y/o remociones anteriores.

El Ayuntamiento pondrá todo el material necesario para asegurar la estanqueidad de la sepultura o nicho, en ningún caso colocará lápidas, cruces, panteones o cualquier otro ornato funerario

C) DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN DE TODO TIPO DE OBRAS EN EL INTERIOR DEL RECINTO DEL CEMENTERIO.

- C.1.- Se aplicará lo dispuesto en las Ordenanzas Reguladoras del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y Tasa por Licencias Urbanísticas, y se expedirá la oportuna Licencia Municipal de Obras Menores. Por lo que los solicitantes deberán presentar con carácter previo al inicio de cualquier obra, la correspondiente solicitud en las dependencias municipales.
C.2.- El plazo máximo para la ejecución de las obras será de 15 días, y finalizadas las mismas, quedará perfectamente limpia y libre de cualquier escombros, residuo, andamiajes, etc., la zona. Si se prevé un plazo superior por las características de la obra, se hará constar en la solicitud de licencia.

USOS.-

Artículo 6.-

D) REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA COMPETENCIA LOCAL QUE SE REALICE DENTRO DEL RECINTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

D.1.- HORARIO DE INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y REMOCIONES:

* Con carácter Ordinario todos los días laborables de 9 a 17 horas.

* Con carácter Extraordinario, antes de las 9 horas y a partir de las 17 horas los días laborables y todos los sábados, domingos y festivos.

D.2.- HORARIO DE APERTURA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL:

* DE 1 DE MAYO A 30 DE SEPTIEMBRE: DE 8 A 21 HORAS.

* DE 1 DE OCTUBRE A 30 DE ABRIL: DE 9 A 18 HORAS.

D.3.- Si por cualquier causa (obras, mantenimiento, etc.), alguna persona necesita permanecer más tiempo en el Recinto del Cementerio, deberá solicitar al Ayuntamiento el permiso correspondiente, identificando la causa y el tiempo previsto de permanencia.

E) LA ACTIVIDAD DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL CEMENTERIO.

E.1.- El Ayuntamiento podrá realizar las labores de conservación, mantenimiento y entretenimiento que estime necesarias en el Cementerio Municipal.

E.2.- El Ayuntamiento fijará las alineaciones y ocupaciones que estimen convenientes para regular el correcto uso del cementerio Municipal. También podrá variar las actuales alineaciones, siendo efectiva la nueva alineación en el momento de que se produzca una nueva inhumación, exhumación o remoción.

E.3.- Con independencia de si las tumbas, panteones, etc., sean de titularidad privada o concesión municipal, los titulares deberán solicitar al Ayuntamiento, las licencias, alineaciones y demás disposiciones que afecten a la construcción o mantenimiento de los mismos.

E.4.- Al objeto de dar cumplimiento al Reglamento de Policía Mortuoria, queda expresamente prohibido más de un cadáver por tumba en tierra. En aquellos panteones en los que sea posible más de una inhumación será necesario independizar las zonas donde se alojarán los cadáveres, mediante elementos de forjado, pared, etc.

E.5.- El plazo máximo para la permanencia de un cadáver en una tumba de concesión municipal será de 15 años, transcurrido el mismo, los familiares podrán optar por el traslado de los restos a otras tumbas o nichos vacíos, siempre y cuando sean de titularidad privada o por la remoción definitiva de los restos.

E.6.- Cuando un panteón esté ocupado en su totalidad, sólo se podrá realizar una nueva inhumación, previa la exhumación o remoción del cadáver más antiguo.

E.7.- En aquellos panteones que sea posible la recogida de restos cadavéricos, se realizará en urna aparte y diferenciada del resto de los cadáveres.

E.8.- Los familiares de los fallecidos que reposan en tumbas de titularidad municipal, tendrán un plazo de tres meses, para proceder a solicitar y obtener la correspondiente concesión prevista en el Artículo 5 A.1 de este texto legal.

E.8.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Ayuntamiento iniciará los trámites de remoción del cadáver, cuando la legislación lo permita; quedando libre y a disposición municipal la tumba.

E.9.- Todas las inhumaciones, exhumaciones y remociones serán previamente solicitadas en el Ayuntamiento, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas y/o judiciales que sea necesario aportar, tales como autorización de la Junta de Castilla y León, Orden Judicial, etc., abonándose la tasa correspondiente en el momento de su solicitud y sólo podrán realizarse por el personal municipal afecto a este servicio.

E.10.- Queda totalmente prohibido que los particulares realicen cualquier acto que suponga inhumación, exhumación y/o remoción tanto de cadáveres como de restos cadavéricos y de conocerse los autores de tales actos, este Ayuntamiento procederá a su denuncia ante los Juzgados competentes.

E.11.- En ningún caso los empleados municipales que presten el servicio de cementerio municipal, procederán a la inhumación de un cadáver en una tumba donde ya exista otro enterramiento, salvo los casos de panteones donde caben dos o más enterramientos y siempre y cuando esté libre una plaza. Los empleados municipales, procederán a la exhumación o remoción del cadáver existente en una tumba, con carácter previo a otra inhumación y no permitirán que en la tumba se depositen otros restos, cualquiera que éstos fueren.

DEVENGO.-

Artículo 7.-

Las tasas se devengarán en el momento en que se solicite la prestación del servicio.

EXACCIÓN.

Artículo 8.-

Serán objeto de la presente exacción aquellas personas que den lugar a la actuación administrativa o sean titulares de los derechos o autorizaciones concedidos, así como sus herederos y sucesores o personas que les representen.

LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN.-

Artículo 8.-

1.- Las tasas serán objeto de liquidación individual, llevándose al efecto los libros de registro que se consideren necesarios.

2.- La recaudación de las tasas se hará efectiva por el sistema de ingresos directos.

Artículo 9.-

1.- La renuncia a una concesión no comportará el derecho a la devolución de las tasas de concesión abonadas por la misma.

EXENCIONES.

Artículo 10.-

Estarán exentos del pago de las tasas:

1.- Los servicios de enterramiento de las personas sin recursos económicos, siendo necesario aportar el Informe de los Servicios Sociales.

2.- Las inhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial y que se efectúen en fosa común.

REDUCCIONES.

Artículo 11.-

No se aplicarán reducciones de ningún tipo sobre las Tarifas aprobadas.

BONIFICACIONES.

Artículo 12.-

El Alcalde del Ayuntamiento, queda autorizado para acordar la bonificación de alguna o varias de las tarifas recogidas en la presente Ordenanza cuando éstas hayan de ser satisfechas por alguna Entidad Benéfica.

INFRACCIONES Y SANCIONES.-

Artículo 13.-

1.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria

2.- Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las Compañías de Seguros, Mutualidades o Entidades aseguradoras análogas, autorizadas de conformidad con las leyes, cuando las prestaciones contratadas hayan sido aseguradas por las mismas, siempre que den su conformidad a las contrataciones y con arreglo a las pólizas suscritas.

DISPOSICIONES FINALES.-

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, una vez se haya publicado la misma en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, y continuará en vigor mientras no sea derogada o modificada por acuerdo municipal, o por precepto legal de carácter general.

Segunda.- Si se suscitara alguna duda acerca de su consideración como tasa de alguno de los conceptos recogidos en el artículo 5 de la presente Ordenanza, éstos regirán subsidiariamente como precios públicos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Contra este acuerdo que agota la vía administrativa, podrán, quienes se consideren interesados, interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Valderas, 30 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Donato Caño Herrero.

70

160,80 euros

GRADEFES

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Gradefes, adoptado en fecha 20 de septiembre de 2003, sobre

1. Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).
2. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
3. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

4. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras y aprobación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

DON MIGUEL ANGEL ALONSO GUTIÉRREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE GRADEFES, PROVINCIA DE LEÓN DEL QUE ES ALCALDE DON TARSICIO SÁNCHEZ CORRAL CERTIFICO:

Que en el Acta de la Sesión ordinaria celebrada por el Pleno el día 20 de septiembre de 2003, consta el acuerdo relativo, que literalmente transcrito, en su parte dispositiva, dice así:

CUARTO. - EXAMEN Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES ADAPTADAS A LA LEY 51/2002.

Visto el expediente que se tramita para la adaptación a la modificación de la Ley de Haciendas Locales 39/1988 por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre de 2002 y como consecuencia de su adaptación al citado texto legal, la modificación y ordenación de los siguientes impuestos:

1. Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).
2. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas
3. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
4. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras. El Ayuntamiento, por unanimidad de los nueve miembros asistentes y por tanto con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, que exige la Ley.

ACUERDA:

1.- Aprobar la modificación para su adaptación a la Ley 51/2002, de 27 de diciembre de 2002 de reforma de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales y de cada uno de los impuestos referidos y, simultáneamente, las correspondientes Ordenanzas Fiscales que no suponen, por otra parte, modificación en cuanto a los tipos y cuotas que se aplican, las cuales permanecen inalteradas. Limitándose a adaptar las Ordenanzas a la nueva ley aprobada y demás normativa de aplicación. Si bien se establecen, además de las contempladas por Ley, las siguientes exenciones en el IBI.

Artículo- Exenciones.

También estarán exentos de este impuesto, los siguientes bienes inmuebles situados en el Término Municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el Término Municipal sea inferior a 6 euros.

2.- Que se someta a información pública, por un periodo de 30 días, mediante edicto que ha de publicarse en el Tablón de anuncios y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones.

3.- Que se dé cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran éstas, el acuerdo provisional se elevará automáticamente a definitivo.

4.- Que el acuerdo definitivo y las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales, se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional, tal y como establece el artículo 17 de la Ley 39/1988.

5.- Que el acuerdo y las Ordenanzas Fiscales modificadas se trasladen a la Delegación de Hacienda y a la Junta de Castilla y León después de su aprobación definitiva.

Así consta en el original del acta a que me remito y, de orden del Sr. Alcalde y con su visto bueno, expido la presente certificación en Gradefes a 24 de octubre de 2003.

Vº Bº EL ALCALDE, TARSICIO SÁNCHEZ CORRAL.-EL SECRETARIO, MIGUELA. ALONSO GUTIÉRREZ.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º. - Hecho imponible

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido en el mismo, determinará la falta de sujeción del inmueble al resto de modalidades previstas en el mismo.

Tiene consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, rústicos y bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas regula del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

Artículo 2º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de más de un concesionario sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir éste sobre los otros concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3º. Responsables

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en cometerla.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas entidades.

3. En el supuesto de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Exenciones

1. Exenciones directas de aplicación de oficio: las comprendidas en el artículo 63, apartado 1, de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre.

2. Exenciones directas de carácter rogado: las comprendidas en el artículo 63, apartado 2, letras a), b) y c), de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre.

3. Otras exenciones potestativas:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63, apartado 4 de la Ley de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se establecen las siguientes exenciones:

a. Para todos los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 euros.

b. Para los bienes de naturaleza rústica relativos a un mismo sujeto pasivo, siempre que la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2º del artículo 78 de la Ley 39/1988, no exceda de 6 euros.

4. Con carácter general, la concesión de exenciones directas de carácter rogado, surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5º. Base imponible. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevea.

Artículo 6º. Reducciones

1. La reducción de la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles, urbanos y rústicos, que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva, de carácter general, en virtud de la aplicación de la nueva ponencia total de valoración aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997 o por aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 69.1 de la Ley 39/1988.

b) Cuando se apruebe una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista, como consecuencia de la aplicación prevista anteriormente y cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción por:

* Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

* Procedimiento de valor colectivo de carácter parcial.

* Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

* Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes y subsanación de discrepancia e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio con las normas contenidas en los artículos. 69, 70 y 71 de la Ley 39/1988, en la modificación establecida por la Ley 51/2002.

Estas reducciones, en ningún caso serán aplicables a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 7º. Base liquidable

1. La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2. La base liquidable, en los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la base imponible, salvo las específicas aplicaciones que prevea la legislación.

3. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción, en su caso, y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

4. El valor base será la base liquidable conforme a las normas de la Ley 39/1988 y Ley 48/2002 de 23 de diciembre del Catastro Inmobiliario.

5. La competencia en los distintos procedimientos de valoración será la establecida en la Ley 48/2002 y el régimen de recursos contra los actos administrativos, el establecido en dicha Ley, así como en la Ley 39/1988.

Artículo 8º. Tipo de gravamen y cuota

El tipo de gravamen será:

A. Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana el 0,65%.

B. Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica el 0,65%.

C. Para todos los grupos de bienes inmuebles de características especiales: el 1,30%.

Artículo 9º. Bonificaciones

1. En el supuesto de nuevas construcciones, se puede conceder una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, previa solicitud de los interesados y antes del inicio de las obras a las empresas urbanizadoras, constructoras y promotoras, tanto si se trata de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El plazo para beneficiarse de la bonificación comprende el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir de la finalización de las obras. El citado plazo no puede ser superior a tres años a partir del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Para gozar de la citada bonificación, los interesados deberán de cumplir los siguientes requisitos:

A. Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción que se trate, la cual se hará mediante certificación del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

B. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad.

C. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, la cual se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

D. La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de las obras.

1. Las viviendas de protección oficial gozarán de una bonificación del 50% durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, y previa petición del interesado, debiendo justificar la titularidad mediante escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad.

2. Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrícolas y de Explotación Comunitaria de la tierra, de acuerdo con el art. 134 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Cooperativas.

Artículo 10º. Período impositivo y acreditación del impuesto

1. El período impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen.

4. Cuando el Ayuntamiento conozca la conclusión de las obras que originen una modificación de valor catastral, respecto al que figura en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que el Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

5. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios meritados y no prescritos, entendiendo por estos los comprendidos entre el siguiente a aquel en que van a finalizar las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

6. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores la cuota satisfecha por IBI a razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido en la realidad.

Artículo 11º. Régimen de declaración e ingreso

1. A los efectos previstos en el artículo 77 de la Ley 39/1988, los sujetos pasivos, están obligados a formalizar las declaraciones de alta, en el supuesto de nuevas construcciones, las declaraciones de modificación de titularidad en caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

2. Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse deben ser presentadas a la administración municipal, ante la cual se deberá indicar, así mismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación del régimen.

3. Sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de presentar las modificaciones, alteraciones y demás el Ayuntamiento sin menoscabo de las facultades del resto de las Administraciones. Públicas, comunicará al Catastro la incidencia de los valores catastrales al otorgar licencia o autorización municipal.

4. Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo, sin perjuicio de la facultad de delegación de la facultad de gestión tributaria.

5. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a partir de la notificación expresa o de la exposición pública de los padrones correspondientes.

6. La interposición de recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante esto, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de ningún tipo de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o bien demuestra fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

7. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará conforme a la Leyes 48/2002 y 39/1988.

8. Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a. Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b. Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta al día 20 del mes natural siguiente.

1. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, el cual comporta la acreditación del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes que haya sido notificada al deudor la providencia de constreñimiento.

Artículo 12º. Gestión por delegación

En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderán ejercidas por la Administración convenida o delegada.

Para el procedimiento de gestión y recaudación no establecido en esta Ordenanza deberá aplicarse lo establecido por la legislación vigente.

Artículo 13º. Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 14 de marzo de 2003, comenzará a regir el día 1º de enero de 2003 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**Artículo 1º. - Hecho Imponible.**

1. - El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que graba la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. - Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán no aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2º. - Sujetos pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º. - No están sujetos a este impuesto:

a. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 4º. - Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5º. - Exenciones.

1. - Estarán exentos del impuesto:

a. Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatus diplomático.

c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.

g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. - Para poder aplicar las exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación a la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

Artículo 6º. - Cuota.

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 96. 1 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, por lo que las cuotas a satisfacer son las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA EUROS
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58

Artículo 7º. - Periodo impositivo y devengo.

1. - El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día, en que se produzca dicha adquisición.

2. - El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

Artículo 8º. - Régimen de declaración y de ingresos.

1. - El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

2. - La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio, que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. - Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

4. - La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º. - Hecho Imponible.

1. - Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. - Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B. Obras de demolición.

C. Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D. Alineaciones y rasantes.

E. Obras de fontanería y alcantarillado.

F. Obras de cementerios.

G. Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º. - Sujetos pasivos.

1. - Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. - En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no se realizara por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

Artículo 3º. - Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º. - Exenciones.

Esta exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5º. - Base Imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimonia-

les de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6º. - Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7º. - Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 2,00 por ciento.

Artículo 8º. - Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9º. - Regímenes de declaración y de ingresos.

1. - Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. - Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros o Banco.

El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3. - En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. - A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. - La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u Obras, que consta de nueve artículos, ha sido aprobada, definitivamente por este Ayuntamiento en Pleno y publicado el texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº de fecha y comenzará a aplicarse a partir de esta última publicación.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4º DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

ARTÍCULO 4. - CUANTÍA (BASE IMPONIBLE)

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros a que se refiere este artículo.

Estas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este artículo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas Municipales.

Contra el presente Acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de León, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la LHL.

Gradefes, a 11 de diciembre de 2003.—El Alcalde, Tarsicio Sánchez Corral.

9656

134,80 euros

ZOTES DEL PÁRAMO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de fecha 25 de septiembre de 2003 el expediente de Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo dicho acuerdo, sin necesidad de acuerdo expreso del Pleno, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento de lo establecido por los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LBRL y por el artículo 17 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1988, de 30 de diciembre.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructos.
- Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º.- No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles de propiedad de los municipios en que estén enclavados:

– Los de dominio público afectos a uso público.

– Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

– Los bienes patrimoniales, exceptuando los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 5º.- Exenciones.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Exenciones directas de aplicación de oficio: las comprendidas en el artículo 63, apartado 1, de la Ley 39/1988, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

b) Exenciones directas de carácter rogado: las comprendidas en el artículo 63.2, letras a), b), c), de la Ley 39/1988, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

c) Exenciones potestativas:

– Los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 euros.

– Los bienes de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6,00 euros.

c) Con carácter general, la concesión de exenciones surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la

fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 6º.- Base Imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se terminará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7º.- Base liquidable.

1.- La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar a la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral de este impuesto.

3.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económicos-Administrativos del Estado.

Artículo 8º.- Tipo de gravamen.

Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen será de 0.55 por 100 y en los de naturaleza rústica el 0.55 por 100. En los bienes inmuebles de características especiales, el tipo de gravamen es del 1.30 por 100.

Artículo 9º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10º.- Devengo y periodo impositivo.

1.- El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2.- El periodo impositivo coincide con el año natural.

3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 11º.- Regímenes de declaración y de ingresos.

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2.- Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3.- El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

4.- Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingresos y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que consta de once artículos, comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004.

Zotes del Páramo, 22 de diciembre de 2003.-La Alcaldesa (ilegible).

73

68,40 euros

VEGACERVERA

Aprobado por unanimidad de los seis concejales presentes, de los siete que componen la Corporación, por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2003, el expediente de modificación y nueva creación de Ordenanzas reguladoras de tributos locales, y no habiéndose presentado reclamaciones contra las mismas durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/88, se publica dicho acuerdo, con el texto íntegro para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional:

MODIFICACIÓN:

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Modifica el artículo 2 en el sentido que se indica, incorporándose, asimismo, el siguiente texto:

"3.- c) Tratándose de bienes de características especiales, el 1,3%.

4.- Se consideran exentos los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere los TRES EUROS, tomándose en consideración, para los primeros, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 78 de la Ley de Haciendas Locales".

DE NUEVA CREACIÓN:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y ANÁLOGOS

Artículo 1.-Fundamento legal

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimiento, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.-Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal tanto técnica como administrativa, tendente a determinar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Excmo. Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

A) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

B) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

C) La ampliación de la superficie del establecimiento o cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condi-

ciones señaladas en el nº1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

D) Los trasposos de los establecimientos e industrias a efectos de la obtención de la correspondiente licencia que impliquen realización de actividades administrativas por la oficina gestora competente para tramitar las licencias.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

A) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

B) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias o delegaciones y sucursales de personas o entidades jurídicas, depósitos o almacenes y oficinas.

C) Será de aplicación y objeto de licencia de apertura, aquellas superficies que se destinen a la venta directa de productos hortofrutícolas y flores.

Artículo 3.-Obligación de contribuir

La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

Artículo 4.-Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria. Titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 5.-Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.-Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia o desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 7.-Tipo de gravamen

Cualquiera que sea la actividad, la cuota mínima para locales de menos de 50 m² será de 150 euros; y el exceso de superficie mínimo computará con una cuota de 1 euro/m² de superficie que supere los 50 m².

Se tomará como base la superficie total de la actividad.

Artículo 8.-Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención en la exacción de la Tasa regulada en la presente Ordenanza.

Se bonificará con un 50% la cuota íntegra de esta Tasa en trasposos, cambios de titularidad, etc. que supongan el segundo o posterior pago de esta Tasa.

Artículo 9.-Normas de gestión

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de la Tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las Tasas liquidables al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local, en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

4. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

5. Ordenanza de apertura: En caso de variación y ampliación de la actividad desarrollada en los locales y siempre que la actividad ampliada esté incluida dentro del mismo epígrafe, grupo o apartado en las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas, de las que venían realizándose, se liquidarán los derechos tomando como base la diferencia entre las que correspondería a la licencia anterior con arreglo a la tarifa actual y la correspondiente a la ampliación habida.

6. Cuando se produzca un cambio de titularidad de una licencia de apertura vigente, deberá acreditarse ante la administración municipal la continuidad en el ejercicio de la actividad de que se trate por medio del alta y baja simultánea en el Impuesto de Actividades Económicas, surtiendo los mismos efectos si ésta se ha verificado en el mismo semestre o en el consecutivo. Asimismo deberá quedar comprobado que se hubieran satisfecho por el anterior titular los derechos correspondientes a la licencia de apertura, que se le hubiese concedido exención de los mismos y se exigirá que se haya formulado por el nuevo titular la declaración de alta en el I.A.E.

Artículo 10.-Infracciones y sanciones tributarias

Constituyen casos especiales de infracción grave la apertura de locales sin la obtención de licencia, y a los cuales se le aplicarán sanciones con multas de hasta el 15% del valor de las instalaciones efectuada, en el caso de que las obras puedan ser legalizables, las multas podrán alcanzar el 30% de las instalaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de la fecha de publicación del Anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Vegacervera, 27 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Luis Rodríguez Aller.

10006*

PAJARES DE LOS OTEROS

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2003, el expediente de modificación varias ordenanzas de impuestos y tasas, y expuesto al público en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 266, de fecha 19 de noviembre de 2003, no habiéndose presentado alegaciones y/o reclamaciones contra el mismo, se eleva a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, art. 49. c/ de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el propio acuerdo municipal, seguidamente se relacionan las mismas, con el texto íntegro del articulado modificado:

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Modifica el artículo 2, en el contenido de los apartados 1, 2 y 3, incorporando también el siguiente texto:

"1.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 1%.

2.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 1%.

3.- Se consideran exentos los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere los seis euros, tomándose en consideración, para los primeros, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 78 de la Ley de Haciendas Locales”.

IMPUESTO SOBRE OBRAS, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES

Modifica el artículo 3.3, que queda redactado con el siguiente texto:

“3.- El tipo de gravamen general será del 2%.

Las obras de reparación de las bodegas tradicionales, así como las obras declaradas urgentes por derrumbamiento o peligro de ruina de dichas construcciones quedarán exentas de este impuesto.

El tipo de gravamen para las obras nuevas que se incorporen a las bodegas tradicionales será del 1%.

El tipo de gravamen para las viviendas unifamiliares de nueva construcción será del 1%.

El tipo de gravamen para las naves y edificios agrícola-ganaderos que se ubiquen fuera del casco urbano será del 1%.

El tipo de gravamen para los proyectos e inversiones de interés económico y/o social para el municipio será del 1%”.

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Modifica el artículo 1, incorporando el siguiente texto:

“Se reconocen las bonificaciones contenidas en el artículo 96.6 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, previa solicitud documentada del titular del vehículo”.

TASAS DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Modifica el artículo 6, epígrafe 1, en los siguientes términos:

A) Sepulturas perpetuas forradas de ladrillos: 900 euros.

Sepulturas perpetuas sin forrar: 150 euros.

Entrada en vigor.- Todas las modificaciones de las Ordenanzas municipales de tasas e impuestos, incluidas en el presente proyecto, entrarán en vigor el 1º de enero del año 2004, una vez cumplidos todos los trámites legales y publicado el texto íntegro de las mismas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo vigentes hasta su derogación o nueva modificación.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/88, se publica dicho acuerdo, con el texto íntegro de las modificaciones, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Pajares de los Oteros, 29 de diciembre de 2003.- El Alcalde, Julio César Fernández Santos.

10007

CHOZAS DE ABAJO

No habiendo sido formulada reclamación o alegación alguna en relación con el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza de la Licencia Ambiental para las Actividades Comunicadas del Anexo V de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental, durante el período de exposición pública de la misma, ha sido elevada a definitiva, publicándose, a continuación, su texto íntegro.

Contra la presente aprobación definitiva podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ORDENANZA DE LICENCIA AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES COMUNICADAS DEL ANEXO V DE LA LEY AUTONÓMICA 11/2003, DE 8 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 1. - DISPOSICIÓN PREVIA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 58.2 y acogiéndose esta administración local a la posibilidad establecida en el artículo 58.3 de la Ley 11/2003 de 8 de abril de las Cortes de Castilla y León de Prevención Ambiental,

que permite a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, sustituir el régimen de comunicación por el sistema de establecer licencia ambiental para determinadas actividades incluidas en el anexo V de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se establece para este Término Municipal la siguiente Ordenanza Reguladora.

Dicho precepto 58.3 establece como condicionantes para someter dichas actividades a licencia ambiental, la concreción de las actividades sometidas, el deber de regular la documentación que se acompañe a la solicitud de licencia y la obligación de establecer el trámite específico de información pública y vecinal.

ARTÍCULO 2. - OBJETO.- Quedan sometidas a licencia ambiental todas las actividades relacionadas en el anexo V de la Ley 11/2003 de 8 de abril.

ARTÍCULO 3. - DOCUMENTACIÓN DE LA SOLICITUD.- La solicitud de una de las actividades y de su correspondiente apertura relacionadas en dicho anexo, se ajustará al modelo que facilitará el Ayuntamiento, y al mismo se acompañará:

1. - Plano de ubicación.
2. - Plano descriptivo del local y/o instalaciones acotados.
3. - Memoria descriptiva de la actividad con:
 - A) Descripción de las instalaciones y maquinaria, así como
 - B) Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
 - C) Medidas de Gestión de los Residuos Generados.
 - D) Sistemas de Control de las Emisiones.
- 4.- Impreso de Autoliquidación de la tasa.

ARTÍCULO 4. - TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD.- La solicitud de licencia ambiental se tramitará de acuerdo con lo previsto en el Título III de la Ley y, en especial, en su artículo 27, con la particularidad de que las referencias realizadas en dicho artículo a la Comisión de Prevención Ambiental, se tendrán hechas a los servicios competentes municipales.

ARTÍCULO 6. - LICENCIA DE APERTURA.- Las actividades objeto de esta Ordenanza se regularán en cuanto a la licencia de apertura por lo previsto en el título IV de la Ley autonómica 11/2003.

ARTÍCULO 7. - Los titulares de las actividades reguladas en la presente Ordenanza tienen la obligación de comunicar cualquier cambio en la actividad de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley y al resto de las obligaciones contenidas en el Título V.

A los efectos del artículo 39, se estará a lo dispuesto reglamentariamente en cuanto al plazo máximo de otorgamiento y la obligación de su renovación.

ARTÍCULO 8. - NORMATIVA.- En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa medioambiental aplicable y especialmente a lo previsto para las actividades exentas de calificación del anexo II en cuanto a su régimen de control e inspección y sancionador.

DISPOSICIÓN FINAL.-La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2003, comenzará a regir a partir del día siguiente a la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

EL ALCALDE, Roberto López Luna.

193

30,80 euros

BEMBIBRE

Aprobada inicialmente la Modificación de las ordenanzas reguladoras de Precios Públicos por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2003, y no habiéndose presentado reclamaciones, se eleva el acuerdo provisional a definitivo, procediendo a la publicación de la nueva redacción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA tal y como establece el artículo 49 c) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL ORDENANZA NÚM. PP-01 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA RESIDENCIA DE LA TERCERA EDAD DE BEMBIBRE

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN

ARTÍCULO 3

1.- Con carácter general, los residentes válidos abonarán el importe del salario mínimo interprofesional para mayores de 18 años vigente en cada momento.

2.- En el supuesto de residentes válidos, que sean de Bembibre y del resto del Bierzo Alto, la cuota a satisfacer será el importe de la pensión mínima de jubilación contributiva para mayores de 65 años establecida en cada momento por la Seguridad Social.

3.- Estos precios señalados en los dos apartados precedentes, incrementados en un 70 por 100, se aplicarán a los residentes asistidos, ya sean de nueva entrada, ya adquieran tal condición como residentes.

4.- Para los residentes concertados con la Gerencia de Servicios Sociales, será el importe que ésta señale para cada ejercicio, según se trate de plazas de válidos o de asistidos.

5.- Por reserva de plaza de residente a causa de vacaciones anuales por periodos superiores a quince días y que no excedan de 45 días al año, las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas señaladas en los apartados anteriores quedarán reducidas al 30%.

6.- Por el servicio de comedor a los familiares o visitantes de los residentes, el precio a satisfacer será el 25% del Salario Mínimo Interprofesional diario para mayores de 18 años vigente en cada momento por persona y comida.

7.- En el importe de los salarios y pensiones a que se refieren los apartados anteriores se entenderá incluido el importe prorrateado de las pagas extraordinarias.

ORDENANZA FISCAL NÚM. PP-02 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR TRABAJOS REALIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO A LOS PARTICULARES

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

Las tarifas del Precio Público regulado en la presente Ordenanza por obras y servicios realizados por la brigada de obras y maquinaria municipal serán los siguientes:

- Por cada peón	12,00 euros/hora o fracción
- Por cada oficial	14,00 euros/hora o fracción
- Por cada conductor	14,00 euros/hora o fracción
- Por cada camión	21,00 euros/hora o fracción
- Por pala retro-excavadora	27,00 euros/hora o fracción
- Por dumper	17,00 euros/hora o fracción
- Por compresor martillo	12,00 euros/hora o fracción

Se les repercutirá, asimismo, la parte correspondiente al coste de los materiales empleados.

ORDENANZA FISCAL NÚM. PP-04 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN LA GUARDERÍA INFANTIL DEL AYUNTAMIENTO DE BEMBIBRE

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cantidad a liquidar y exigir por este precio público será la siguiente:

POR SERVICIO DE GUARDERÍA	
Por cada niño, a jornada completa (7,30 horas), al mes	103,00 euros
Por cada niño, 3/4 de jornada (5 horas. Utilizan comedor), al mes	70,00 euros
Por cada niño, media jornada (3,30 horas. No utilizan comedor), al mes	60,00 euros

POR UTILIZACIÓN DEL COMEDOR

Para los alumnos que esporádicamente utilicen el comedor, por día	3,50 euros
Para los alumnos que utilicen el comedor todos los días, por mes	70,00 euros

(El cálculo está hecho sobre 22 días, pero ha de hacerse sobre los días lectivos de utilización del servicio).

La reserva de comedor se hace para todo el año junto con la matrícula

Bembibre, 29 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE, Jesús Esteban Rodríguez

Aprobada inicialmente la Modificación de las Ordenanzas Reguladoras de Impuestos por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2003, resueltas las alegaciones y aprobadas definitivamente las modificaciones mediante acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2003, se procede a la publicación de la nueva redacción de las modificaciones en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA tal y como establece el artículo 17 de la Ley 39/1988.

ORDENANZA FISCAL NÚM. I-01 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN

ARTÍCULO 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementan las cuotas fijadas en el apartado primero de dicho artículo en los coeficientes que a continuación se señalan, exigiéndose, por tanto, la siguiente tarifa:

POTENCIA Y CLASE VEHÍCULO	COEFICIENTE	CUOTA EN EUROS
TURISMOS		
De menos de 8 caballos fiscales	1,43	18,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,43	48,70
De 12 a 15,99 caballos fiscales	1,43	102,80
De 16 a 19,99 caballos fiscales	1,63	146,00
De 20 caballos fiscales en adelante	1,63	182,50
AUTOBUSES		
De menos de 21 plazas	1,43	119,10
De 21 a 50 plazas	1,43	169,60
De más de 50 plazas	1,43	212,00
CAMIONES		
De menos de 1.000 kg carga útil	1,43	60,40
De 1.000 a 2.999 kg carga útil	1,43	119,10
De más 2.999 a 9.999 kg carga útil	1,43	169,60
De más de 9.999 kg carga útil	1,43	212,00
TRACTORES		
De menos de 16 caballos fiscales	1,43	25,20
De 16 a 25 caballos fiscales	1,43	39,70
De más de 25 caballos fiscales	1,43	119,10
REMOLQUES Y SEMIREMOLQ.		
De menos de 1.000 y más de 750 kg	1,43	25,20
De 1.000 a 2.999 kg carga útil	1,43	39,70
De más de 2.999 kg carga útil	1,43	119,10
OTROS VEHÍCULOS		
Ciclomotores	1,43	6,30
Motocicletas de hasta 125 cc	1,43	6,30
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1,43	10,80
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	1,63	24,60
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	1,63	49,30
Motocicletas de más de 1.000 cc	1,63	98,70

ARTÍCULO 6

Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la cuota del impuesto. Caso de no conocerse dicha fecha se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder aplicar la exención prevista en el artículo 94.1.e) de la Ley 39/1988 en su segundo párrafo, el interesado deberá aportar,

además de la documentación del vehículo y del certificado de minusvalía emitido por el órgano competente, el permiso de conducción del propio interesado o, en caso de que fuera el vehículo necesario para su transporte y no pudiera ser el conductor del mismo, documento acreditativo de dicha circunstancia, consistente en certificado sobre adaptación del vehículo a su minusvalía, acreditación de que su minusvalía le incapacita para la conducción o informe de la asistencia social que acredite el citado extremo.

ORDENANZA FISCAL NÚM. I-02 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN

ARTÍCULO 3

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,3 por 100 (dos coma tres por ciento).

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN

ORDENANZA FISCAL NÚM. I-03 DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTÍCULO 7

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años, expresado en el apartado 2 del presente artículo, por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,1 por 100.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,9 por 100.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 3 por 100.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 3 por 100.

ORDENANZA FISCAL NÚM. I-04 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN

ARTÍCULO 2

1. El tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,7 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,4 por 100.

3. El tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de características especiales, queda fijado en el 1,3 por 100.

ARTÍCULO 2^{BIS}

De conformidad con lo previsto en el artículo 63.4 de la Ley 39/1988, estarán exentos de este impuesto los siguientes inmuebles:

1. Inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere la cantidad de tres euros.

2. Inmuebles rústicos cuya cuota líquida por la totalidad de bienes de esta naturaleza ubicados en el término municipal y correspondientes a un mismo sujeto pasivo, no supere la cantidad de tres euros.

ORDENANZA FISCAL NÚM. I-05 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN

Quedan derogados los artículos 1 al 5, dándose nueva redacción a los artículos 6 y 7.

ARTÍCULO 6

1. Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, sobre las cuotas municipales fijadas en la tarifa del impuesto se aplicarán, en todo caso, los coeficientes de ponderación fijados, en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. Sobre las cuotas modificadas por aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el apartado anterior, se establece la siguiente escala de coeficientes que ponderan la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radiquen:

a) Calles de primera categoría: coeficiente de situación 2,75.

b) Calles de segunda categoría: coeficiente de situación: 1,91.

3. A los efectos del Impuesto de Actividades Económicas se consideran de primera categoría las calles que figuran en primera y segunda categoría en el vigente índice de calles de Bembibre y pueblos del municipio, y de segunda categoría las que figuran en el resto de categorías del vigente índice de calles antedicho.

ARTÍCULO 7

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89.2.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los tres años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

Bembibre, 29 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE, Jesús Esteban Rodríguez.

* * *

Aprobada inicialmente la Modificación de las Ordenanzas Reguladoras de Tasas por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2003, resueltas las alegaciones y aprobadas definitivamente las modificaciones mediante acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2003, se procede a la publicación de la nueva redacción de las modificaciones en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA tal y como establece el artículo 17 de la Ley 39/1988.

ORDENANZA FISCAL NÚM. T-01 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN

ARTÍCULO 6.- TARIFA.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

CONCEPTOS	EUROS
EPÍGRAFE PRIMERO: CERTIFICACIONES Y COMPULSAS	
Certificaciones	5,15
Diligencia de cotejo de documentos	13,60
Compulsa de documentos en fotocopia	1,40
Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efectos en las Oficinas municipales	13,60
Por la expedición de certificaciones de empadronamiento a requerimiento de organismo oficial para acreditación del nuevo domicilio del interesado motivado por el cambio de nombre de su calle	0
EPÍGRAFE SEGUNDO: DOCUMENTOS EXPEDIDOS O EXTENDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES	
Informes	6,80
Informaciones testificales	13,60
Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	0,10
Por cada contrato administrativo que se suscriba de obra, bienes o servicios	68,00

CONCEPTOS	EUROS
EPÍGRAFE TERCERO: DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO	
Por cada expediente de declaración de ruina de edificio	136,00
Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	13,60
Por cada informe que se expida sobre características del terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	27,20
Por cada copia de plano de alineación de calles o ensanche	20,40
EPÍGRAFE CUARTO: AUTORIZACIÓN DE VENTA AMBULANTE	
Por año natural	13,60
EPÍGRAFE QUINTO: OTROS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS	
Diligencias de libros de entidades	13,60

ORDENANZA FISCAL NÚM. T-02 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN
ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente TARIFA:

CONCEPTOS	EUROS
EPÍGRAFE PRIMERO.- CONCESIÓN Y EXPEDICIÓN DE LICENCIA	
	170,00
EPÍGRAFE SEGUNDO.- AUTORIZACIÓN PARA TRANSMISIÓN DE LICENCIAS.	
a) A favor de cónyuge, hijos o herederos forzosos	70,00
b) Resto de transmisiones	210,00
EPÍGRAFE TERCERO.- SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS	
a) Voluntaria	55,00
b) Forzosa	35,00
EPÍGRAFE CUARTO.- PERMISO LOCAL DE CONDUCTOR	
Expedición o renovación	14,00
EPÍGRAFE QUINTO.- DILIGENCIAMIENTO DE LIBROS-REGISTRO	
Empresas titulares de licencias, obligadas a ello	14,00

ORDENANZA FISCAL NÚM. T-03 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN
ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a las bases imponible antecedentes los siguientes tipos de gravamen correlativos:

- a. El 0,20% con carácter general y, además, el 7,5% a la planta más alta prevista el planeamiento urbanístico para las calles de 1ª categoría con 12 o más metros de anchura, con un mínimo de 55,00 euros.
- b. El 0,20%, con un mínimo de 24,00 euros, cuando la base imponible sea inferior a 340,00 euros y, en adelante, el 0,30% con un mínimo de 31,00 euros.
- c. El 0,15%, con un mínimo de 51,00 euros.
- d. El 0,40%, con un mínimo de 41,00 euros.
- e. A razón de 14,00 euros/metro cuadrado.
- f. A razón de 55,00 euros cada acta que se formule por los Servicios Técnicos Municipales.
- g. Autorizaciones de uso de suelo rústico, 300,00 euros.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 40 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ORDENANZA FISCAL NÚM. T-04 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN
ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 400 por 100 sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el índice de situación de la calle en que esté ubicado el establecimiento, según resulte de la Ordenanza Municipal reguladora del Impuesto de Actividades Económicas.

2. En la liquidación de la tasa de aquellos establecimientos calificados como de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, se recargará en un 25 por 100 la cuota resultante de la aplicación del número anterior.

3. En los casos de variación o ampliación de la actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto o ampliación de éste, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad o del establecimiento. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. Cuando los cambios de titularidad se produzcan entre parientes dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, a la cuota resultante de la aplicación de los números 1 y 2 se le aplicará una reducción del 90 por 100, con una tasa mínima de TREINTA Y CUATRO EUROS (34,00 euros).

5. En los casos de concesión de licencias para aperturas provisionales o por traslados temporales de la actividad, la reducción será del 75 por 100, con una tasa mínima de SESENTA Y OCHO EUROS (68,00 euros).

Se entiende por apertura provisional la que se refiere a establecimientos o actividades a desarrollar por tiempo inferior a seis meses.

Al cesar en la utilización del local, el interesado lo comunicará a la Administración Municipal. De no ser así, deberá abonar, por un mes de retraso en la comunicación, el 50 por 100 de la diferencia entre una liquidación normal y la reducida practicada según este número y, a partir del siguiente mes, el total de la diferencia entre una y otra.

6. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en los números anteriores, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La venta de objetos de arte, libros, menaje y análogas en salones de hoteles y similares precisará licencia municipal, devengando una tasa de 34,00 euros diarios.

ORDENANZA FISCAL NÚM. T-05 REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN
ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente TARIFA:

CONCEPTOS	EUROS
EPÍGRAFE PRIMERO. PERSONAL	
Por cada bombero o conductor, por cada hora o fracción	13,00 euros
EPÍGRAFE SEGUNDO. MATERIAL	
Por cada vehículo, por cada hora o fracción	42,00 euros
EPÍGRAFE TERCERO. DESPLAZAMIENTO	
Por cada vehículo que actúe y por cada kilómetro de recorrido, computándose ida y vuelta	0,50 euros

Nota común a los epígrafes primero y segundo:

El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al Parque.

ORDENANZA FISCAL NÚM. T-06 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA:

CONCEPTOS	EUROS
EPÍGRAFE 1.- ASIGNACIÓN DE TERRENOS PARA SEPULTURAS, NICHOS Y COLUMBARIOS	
Sepulturas "perpetuas"	204,00
Sepulturas temporales, por cada cuerpo	68,00
Nichos "perpetuos", incluida lápida	
a) Fila primera o abajo	490,00
b) Fila segunda o medio	520,00
c) Fila tercera o arriba	504,00

EPÍGRAFE 2.- ASIGNACIÓN DE TERRENOS PARA MAUSOLEOS Y PANTEONES

Por metro cuadrado de terreno	102,00
-------------------------------	--------

NORMAS COMUNES:

1. Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, quedaren vacantes, revertirán a favor del Ayuntamiento.

2. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos" no es el de la propiedad física del terreno, si no el de conservación durante 99 años de los restos inhumados en dichos espacios.

CONCEPTOS	PORCENTAJE A APLICAR
-----------	----------------------

EPÍGRAFE 3.- PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE MAUSOLEOS, PANTEONES Y SEPULTURAS

Permiso para construir, modificar o reparar mausoleos, panteones y toda clase de monumentos funerarios, en sepulturas "perpetuas"	5% s/coste real y efectivo
---	----------------------------

EPÍGRAFE 4.- COLOCACIÓN O SUSTITUCIÓN DE LAPIDAS, VERJAS Y ADORNOS

1. Por cada lápida o cruz en nicho o sepultura	14,00
2. Por cada revestimiento de sepulturas en cemento, granito o material análogo, siempre que no se forme capilla o panteón	5% s/coste real y efectivo

NORMAS COMUNES A LOS EPÍGRAFES 3 Y 4:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

CONCEPTOS	PORCENTAJE SOBRE LA TASA DEL EPÍGRAFE 1
-----------	---

EPÍGRAFE 5.- REGISTRO DE PERMUTAS Y TRANSMISIONES

Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a "perpetuidad" de toda clase de sepulturas o nichos, a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos	10%
---	-----

Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a "perpetuidad" de toda clase de sepulturas o nichos, cuando el heredero sea pariente en línea colateral	20%
--	-----

CONCEPTOS	PORCENTAJE SOBRE LA TASA DEL EPÍGRAFE 1
-----------	---

Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a "perpetuidad" de toda clase de sepulturas o nichos	60%
--	-----

CONCEPTOS	EUROS
-----------	-------

EPÍGRAFE 6.- INHUMACIONES DE CADÁVERES O RESTOS

En mausoleo	68,00
En sepultura, panteón o nicho "perpetuos"	34,00
En sepultura o nicho temporales	7,00

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

CONCEPTOS	EUROS
-----------	-------

EPÍGRAFE 7.- EXHUMACIONES DE CADÁVERES O RESTOS

Por traslado de cadáveres al cementerio de cualquier otra localidad, fuera del municipio	82,00
Por traslado dentro del mismo cementerio	34,00

EPÍGRAFE 8.- INCINERACIÓN, REDUCCIÓN Y TRASLADO

Traslado de cadáveres y restos dentro o fuera del cementerio	34,00
--	-------

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la ordenanza fiscal, que fue aprobada por acuerdo plenario en sesión celebrada el día, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse con efectos del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ARTICULADO QUE SE MODIFICA

ORDENANZA FISCAL NÚM. T-07 REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y será de CIENTO CINCUENTA EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS DE EURO.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será del 35 por 100 sobre el importe a abonar por la TASA del suministro de agua.

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN

ORDENANZA FISCAL NÚM. T-07 REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

3. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y será de CIENTO SETENTA EUROS (170,00 euros).

4. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será del 35 por 100 sobre el importe a abonar por la TASA del suministro de agua.

ORDENANZA FISCAL NÚM. T-08 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente TARIFA:

CONCEPTOS	CATEGORÍA ÚNICA TRIMESTRE EUROS
EPÍGRAFE 1.- VIVIENDAS	
Calles de 1ª categoría	13,70
Calles de 2ª categoría	13,00
Calles de 3ª categoría	12,30
Calles de 4ª categoría, excepto Losada	3,00
(Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.)	
EPÍGRAFE 2.- ALOJAMIENTOS	
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas	102,00
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas	82,00
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella	61,00
Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga	41,00
(Se entienden por alojamiento aquellos locales de convivencia colectiva, no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.)	
EPÍGRAFE 3.- ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN	
Supermercados, economatos, cooperativas y mataderos	75,00
Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas	61,00
Pescaderías, carnicerías y similares	47,00
Resto de establecimientos	34,00
EPÍGRAFE 4.- ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN	
Restaurantes	61,00
Bares-restaurantes	54,00
Whisquerías, pubs, cafeterías, bares y tabernas	47,00
EPÍGRAFE 5.- ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS	
Cines, teatros, salas de fiestas, discotecas y salas de bingo	47,00
EPÍGRAFE 6.- OTROS LOCALES INDUSTRIALES O MERCANTILES	
Centros oficiales	14,00
Oficinas bancarias	41,00
Grandes almacenes	75,00
Demás locales no expresamente tarifados	27,00
EPÍGRAFE 7.- DESPACHOS PROFESIONALES	
Por cada despacho	27,00
(En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando englobada en ella la del Epígrafe 1.)	

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre o fracción.

4. Los supermercados, mataderos, restaurantes y grandes almacenes deberán proveerse de contenedor propio de tamaño normalizado y adaptado al sistema de carga del camión de recogida de basuras.

ORDENANZA FISCAL NÚM. T-09 REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS QUE DIFICULTEN GRAVEMENTE LA CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN
ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

CONCEPTOS	EUROS
A) POR LA RETIRADA Y TRASLADO DEL VEHÍCULO:	
1. Con grúa municipal	28,00 euros
2. Cuando hayan debido emplearse medios ajenos, la Tasa se liquidará por los gastos ocasionados al Ayuntamiento.	
3. Cuando las operaciones de retirada del vehículo hayan sido iniciados, pero no producido el arrastre por comparecencia del interesado que se muestre dispuesto a adoptar las medidas precisas, la Tasa podrá reducirse al 50%	

CONCEPTOS	EUROS
B) POR EL DEPÓSITO Y GUARDA DE LOS VEHÍCULOS RETIRADOS:	
1. Motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas, por día o fracción	2,00 euros
2. Automóviles de turismo, furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, cuya tara no exceda de 1.000 kg, por día o fracción	3,50 euros
3. Tractores, furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas con tara superior a 1.000 kg, por día o fracción	7,00 euros

ORDENANZA FISCAL T-11 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALLES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN
ARTÍCULO 4.- CUANTÍA.

1.- La cuantía de la tasa aquí regulada será la fijada en las Tarifas que a continuación se detallan:

CONCEPTOS	EUROS
TARIFA PRIMERA.- OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ELEMENTOS ANÁLOGOS	
Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales, mercancías o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers"; con escombros; materiales de construcción; vallas; cajones de cerramiento, sean o no para obras; puntales; asnillas; andamios y otros elementos análogos.	
Por cada metro cuadrado o fracción, al día:	
En calles de PRIMERA categoría	0,17
En calles de SEGUNDA categoría	0,14
En calles de TERCERA categoría	0,11
En calles de CUARTA categoría	0,07
En calles de QUINTA categoría	0,04

Tarifa segunda: OCUPACIÓN DE SUELO RÚSTICO.

Ocupación del monte u otros terrenos de uso público con escombros, productos y otros materiales para su actividad industrial, al mes y por cada 10 m²

2. Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de estas Tarifas sufrirán un recargo del 50 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 100 por 100.

ORDENANZA FISCAL NÚM. T-12 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS, SILLAS Y ELEMENTOS AUXILIARES CON FINALIDAD LUCRATIVA

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN
ARTÍCULO 3.- CUANTÍA.

Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

1. Por cada mesa, con cuatro sillas, se pagará, por temporada, según categoría de calles, lo siguiente:

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
41,00 euros	27,00 euros	14,00 euros	7,00 euros

2. En el supuesto de que la ocupación tuviera lugar después del primero de agosto, se reducirán estos importes un 50 por 100.

ORDENANZA FISCAL NÚM. T-13 REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN

ARTÍCULO 3.- CUANTÍA.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será de DIECISIETE CÉNTIMOS DE EURO (0,17 euros) por metro cuadrado o fracción ocupados y día, excepto pistas de coches eléctricos, que pagarán a razón de SEIS CÉNTIMOS DE EURO (0,06 euros) por metro cuadrado o fracción ocupados y día.

2. Los derechos fijados en la Tarifa anterior se entienden por la concesión de la ocupación, independientemente de que la actividad se lleve o no a cabo, por lo que no podrá concederse bonificación alguna por causa de lluvias, restricciones en el suministro de energía eléctrica o cualquier otra de fuerza mayor.

3. Las instalaciones habrán de ser montadas y desmontadas en el plazo máximo de tres días, antes y después, respectivamente, del tiempo por el que se haga la adjudicación o se conceda la licencia, devengándose, en otro caso, los derechos correspondientes por cada día de exceso.

ORDENANZA FISCAL NÚM. T-14 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN

ARTÍCULO 4.- CUANTÍA.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

CATEGORÍA DE LAS CALLES CLASE DE INSTALACIÓN	1ª	2ª	3ª	4ª
	EUROS			
Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por UNIDAD y TRIMESTRE	136,00	102,00	68,00	34,00
Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por TEMPORADA, cada UNO	300,00	230,00	165,00	95,00
Quioscos destinados a la venta de cupones de ciegos. Por UNIDAD y TRIMESTRE	102,00	82,00	61,00	41,00
Quioscos destinados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por UNIDAD y TRIMESTRE	82,00	61,00	41,00	20,00

3.- Normas de aplicación:

a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los seis primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 10 por 100 en la cuantía señalada en la Tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

c) Las cuantías establecidas en la Tarifa serán incrementadas un 10 por 100 cuando los quioscos comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

ORDENANZA FISCAL NÚM. T-15 REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN

ARTÍCULO 4.- CUANTÍA.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2.- Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

a) Epígrafe A) concesión de licencia.

b) Epígrafe B) aprovechamiento de la vía pública.

c) Epígrafe C) reposición de pavimento, siempre que dicha reposición no la realice la persona autorizada. Si lo efectuara la persona autorizada, vendría obligada a abonar el 50% de la Tarifa de este epígrafe.

d) Epígrafe D) indemnización por depreciación o deterioro de pavimento.

3.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFE A) Concesión de la licencia de obra en la vía pública. La cuota exigible será la siguiente:

Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes, reparar aceras deterioradas por los particulares o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc., el 0,20% del coste de la obra con un mínimo de 27,00 euros.

EPÍGRAFE B) Reposición o construcción y obras de alcantariado.

Las cuotas exigibles con independencia de la categoría de las calles donde se realicen, son las siguientes:

I.- LEVANTADO Y RECONSTRUCCIÓN.

1.- Acera:

Por cada metro cuadrado o fracción levantado o reconstruido 1,80 euros

2.- Bordillo:

Por cada metro lineal o fracción 2,00 euros

3.- Calzada:

Por cada metro cuadrado o fracción 2,50 euros

II.- CONSTRUCCIONES.

1.- Acera:

Por cada metro cuadrado o fracción 14,00 euros

2.- Bordillo:

Por cada metro lineal o fracción 10,00 euros

3.- Calzada:

Por cada metro cuadrado o fracción 15,00 euros

III.- MOVIMIENTOS DE TIERRAS.

Por cada metro cúbico 1,80 euros

IV.- VARIOS.

Arquetas, por m² o fracción (acometida 1 unidad) 70,00 euros

Sumideros, por m.l. o fracción (1 unidad) 110,00 euros

Pozos de registro, por m² o fracción (1 unidad) 300,00 euros

ORDENANZA FISCAL NÚM. T-16 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN

ARTÍCULO 3.- CUANTÍA.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece por la legislación vigente.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España SA está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre), y Real Decreto 1334/1988 (BOE del 9-11-1988).

3. La TARIFA de la Tasa será la siguiente:

CONCEPTO	EUROS
TARIFA PRIMERA.- OCUPACIÓN DEL SUBSUELO	
Por cada metro lineal de conducción, al año	0,04
Por cada tanque o depósito, por m ³ de capacidad, al año	7,00
TARIFA SEGUNDA.- OCUPACIÓN DEL SUELO	
Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio o básculas de peso, al año	34,00
Por cada poste de cualquier clase, al año	2,75
Por cabinas fotográficas y máquinas de fotocopias, por m ² o fracción, al año	54,00
TARIFA TERCERA.- OCUPACIÓN DEL VUELO	
Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes o fracción	7,00

NOTAS SOBRE ESTE PUNTO DE LA TARIFA TERCERA:

- Esta cuantía es independiente de la que, en su caso, proceda por tener la grúa su base o apoyo en la vía pública.
 - El abono de esta Tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.
- Por cada metro lineal de cable que vuele sobre la vía pública, al año 0,07

ORDENANZA FISCAL NÚM. T-17 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN
ARTÍCULO 3.- CUANTÍA.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas siguientes:

CONCEPTOS	AL AÑO EUROS
PRIMERA.- ENTRADA DE VEHÍCULOS CON CARÁCTER PERMANENTE	
a) Hasta una cabida de dos vehículos y entradas de talleres e industrias que no sean garajes	20,00
b) De 3 y 4 vehículos	41,00
c) De 5 a 25 vehículos	61,00
d) De más de 25 vehículos	82,00

SEGUNDA.- ENTRADA DE VEHÍCULOS CON LIMITACIÓN DE HORARIO
Se aplicarán los precios anteriores con una reducción del 50%.

TERCERA.- RESERVA DE ESPACIOS QUE SE CONCEDAN EN LA VÍA PÚBLICA PARA CARGA Y DESCARGA

a) Con carácter de utilización permanente, por metro lineal	20,00
b) Con carácter de limitación de horario, por metro lineal	10,00

CUARTA.- RESERVA DE ESPACIOS EN LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y OTROS APROVECHAMIENTOS ESPECIALES.

a) Hasta 5 metros lineales	100,00
b) Por el exceso de 5 metros se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación del importe anterior con un recargo del 50%.	

ORDENANZA FISCAL NÚM. T-18 REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN
ARTÍCULO 3.- CUANTÍA.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente TARIFA:

CONCEPTOS	EUROS
CUOTA DEL SERVICIO TRIMESTRAL	
Por cada METRO CÚBICO hasta 21 m ³ al trimestre	6,00
Por cada METRO CÚBICO de exceso sobre 21 m ³ hasta 42 m ³	0,10
Por cada METRO CÚBICO de exceso sobre los 42 m ³ hasta 63 m ³	0,24
Por cada METRO CÚBICO de exceso sobre 63 m ³ hasta 84 m ³	0,36
Por cada METRO CÚBICO de exceso sobre 84 m ³ hasta 110 m ³	0,40
Por cada METRO CÚBICO de exceso sobre 110 m ³ hasta 140 m ³	0,45
Por cada METRO CÚBICO de exceso sobre 140 m ³ consumidos	0,52
	0,60

ARTÍCULO 4.- ACOMETIDA Y DERECHOS DE ENGANCHE

1. Por cada ACOMETIDA de agua que se haga a la red general, se cobrará por una sola vez la cantidad de CIENTO TREINTA Y CINCO EUROS (135,00 euros).

2. Por derechos de ENGANCHE, ya sea por primera vez o como reanudación del servicio que se hubiera suspendido: TREINTA Y CUATRO EUROS (34,00 euros). En caso de altas temporales este importe se prorrateará por trimestre o fracción.

3. Por verificación del contador, DOS EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS DE EURO (2,70 euros).

ORDENANZA FISCAL NÚM. T-19 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL MATADERO, LONJAS Y MERCADOS

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN
ARTÍCULO 4

Las bases en percepción y tipos de gravamen quedarán determinadas en la siguiente TARIFA:

SERVICIOS DE	UNIDAD DE ADEUDO	DERECHOS GRAVAMEN EUROS
MATADERO		
VACUNO:	Hasta 15.000 kg anuales	0,18 euros/kg
	A partir de 15.001 kg anuales	0,12 euros/kg
OVINO:	Hasta 7.000 kg anuales	0,21 euros/kg
	A partir de 7.001 kg anuales	0,16 euros/kg
DERECHOS DE PELADO:	Kilo canal	0,05 euros
TRANSFORMACIÓN MER DE:		
BOVINO MAYOR:		22,21 euros/unidad
BOVINO MENOR:		20,00 euros/unidad
OVINO MAYOR:		1,70 euros/unidad
OVINO MENOR:		0,28 euros/unidad
DECOMISO DE CORDEROS:		0,35 euros/unidad
REPERCUSIÓN COSTE DE TRANSPORTE:		0,51 euros/unidad

MERCADOS EUROS

1. Puestos con fachada al exterior, números del 1 al 3 y del 13 al 18, se autorice o no su apertura al exterior, mensualmente	75,00
2. Puestos interiores en planta baja, números 19, 20, 21 y 26, mensualmente	55,00
3. Puestos interiores en planta baja, resto de los mismos, al mes	38,00
4. Puestos interiores en planta alta, al mes	27,00
5. Puestos interiores no fijos en planta alta, por semana	8,00
6. Puestos exteriores fijos sin cubrir, mensualmente por metro cuadrado	3,40
7. Puestos exteriores fijos bajo marquesina, mensualmente por metro cuadrado	3,80
8. Puestos no fijos, situados en mercado a cielo abierto, por cada metro cuadrado de espacio ocupado, al día	2,40
9. Puestos no fijos, bajo marquesina, por cada metro cuadrado de espacio ocupado, al día	2,80
10. Si se introdujesen en el mercado vehículos:	
Por vehículo de hasta 3.500 kg, por mercado	4,40
Por vehículo de más de 3.500 kg, por mercado	7,00

En caso de venta ambulante, excepcionalmente, esta tarifa sufrirá un incremento del 100% y se instalará siempre previa autorización del Ayuntamiento.

ORDENANZA FISCAL NÚM. T-21 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA PISCINA MUNICIPAL

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN
ARTÍCULO 3

La cuantía de la Tasa regulada por esta Ordenanza, para cada una de las modalidades de prestación del servicio, será la fijada en la siguiente:

TARIFA

a) Niños hasta 16 años y mayores de 60 años, inclusive:	
Por día	1,00 euros
Abono mensual	10,00 euros
Abono temporal	15,50 euros

b) Resto de edades:	
Por día	2,00 euros
Abono mensual	20,00 euros
Abono temporada	31,00 euros
c) Abonos familiares por temporada:	
Matrimonio sin hijos	31,00 euros
Matrimonios con 1 o 2 hijos	38,00 euros
Matrimonios con más de 2 hijos	45,00 euros

NOTA: Solamente podrán adquirir estos abonos las familias empadronadas en el municipio.

ORDENANZA FISCAL NÚM. T-22 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

PABELLÓN DE DEPORTES A:

PRIMERA.- Entrenamiento y partidos:

A) Para equipos no federados, por hora	12,00 euros
B) Para equipos federados no subvencionados y ligas locales	7,00 euros

SEGUNDA.- Aprovechamiento por publicidad:

A) En el lateral, al año por metro cuadrado	27,00 euros
B) En los fondos, al año por metro cuadrado	14,00 euros

PABELLÓN DE DEPORTES B:

PRIMERA.- Entrenamiento y partidos:

A) Para equipos no federados por hora	7,00 euros
B) Para equipos federados no subvencionados y ligas locales	5,00 euros
C) Entrenamiento deportes individuales (tenis) para adultos	4,00 euros
D) Entrenamiento deportes individuales (tenis) niños hasta 16 años	2,00 euros
E) Utilización Rocódromo (sólo federados) al año	7,00 euros

SEGUNDA.- Aprovechamiento por publicidad:

A) En el lateral, al año metro cuadrado	20,00 euros
B) En los fondos, al año metro cuadrado	10,00 euros

POLIDEPORTIVO DE LA DEHESA:

PRIMERA.- Por la utilización de las canchas de tenis, frontón y pista múltiple:

A) Por cada hora o fracción (adultos)	3,00 euros
B) Por bonos de 10 horas (adultos)	20,00 euros
C) Por cada hora o fracción (niños hasta 16 años)	2,00 euros
D) Por bonos de 10 horas (niños hasta 16 años)	14,00 euros

SEGUNDA.- Por la utilización pistas de atletismo

Gratuitas

TERCERA.- Por la utilización campo de fútbol:

Según convenio con el Atlético Bembibre.

ORDENANZA FISCAL NÚM. T-24 REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA A LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

ARTICULADO NUEVA REDACCIÓN

ARTÍCULO 2.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza quienes, previa inscripción, asistan a la Escuela Municipal de Música.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente TARIFA:

PRECIO INSCRIPCIÓN: 7,00 EUROS.

CUOTA MENSUAL: 27,00 EUROS.

Bembibre, 29 de diciembre de 2003.-EL ALCALDE, Jesús Esteban Rodríguez.

10067	814,40 euros
-------	--------------

CASTROTIERRA DE VALMADRIGAL

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de información pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas

Locales, se publica la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles:

Artículo 4.-Exenciones.

Estarán exentos de este impuesto los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 5 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para un mismo sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 5 euros.

El presente acuerdo pone fin a la vía administrativa y podrá ser recurrido potestativamente en reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes, contado desde la fecha de su notificación, o bien recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de esta publicación.

Contra el acto o acuerdo que resuelva el recurso de reposición podrá interponerse igualmente recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquél en que se notifique la resolución expresa del recurso de reposición. Si no se hubiese resuelto expresamente dicho recurso, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto.

Castrotierra de Valmadrigal, 31 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Ángel García González.

170	12,00 euros
-----	-------------

REYERO

Aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2003 la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por autotaxis, queda expuesto al público el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 30 días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, para que los interesados legítimos puedan examinar el expediente y presentar, en su caso, las reclamaciones que estimen oportunas. De conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, en el caso de que no se presentasen reclamaciones, el acuerdo provisional quedará elevado a definitivo.

Reyero, 29 de diciembre de 2003.

44	5,20 euros
----	------------

TRABADELO

Aprobado provisionalmente el expediente de modificación parcial de la Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, en sesión plenaria del día 30 de diciembre de 2003, se expone al público durante los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. Durante dicho plazo, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Trabadelo, 30 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Ricardo Fernández Gómez.

182	4,40 euros
-----	------------

GORDONCILLO

No habiéndose formulado reclamaciones contra el expediente de modificación de la Ordenanza fiscal del impuesto de bienes inmuebles, aprobado por este Ayuntamiento por mayoría absoluta, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo conforme al art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 3.-Exenciones.

También estarán exentos de este impuesto los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento: los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3 euros.

20 8,00 euros

SANTA MARÍA DEL MONTE DE CEA

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2003 acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana.

Dicha ordenanza se expone al público por espacio de 30 días a efectos de reclamaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Santa María del Monte de Cea, 17 de diciembre de 2003.—El Alcalde, Ricardo Rodríguez Fernández.

76 4,00 euros

LAS OMAÑAS

Aprobado inicialmente el Presupuesto General para 2003, se encuentra de manifiesto al público por espacio de quince días hábiles al objeto de reclamaciones en base a lo establecido en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Si al término del plazo de exposición no se hubieran presentado reclamaciones se considerará definitivamente aprobado.

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 19 de diciembre de 2003, adoptó acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Por lo que de acuerdo con el art. 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por espacio de 30 días a efectos de examen y reclamaciones.

Aprobado provisionalmente, en sesión de fecha 30 de septiembre de 2003, el acuerdo de imposición y ordenación de contribuciones especiales por razón de la obra de "Renovación de la red de distribución de agua en Santiago del Molinillo".

Dicho acuerdo junto con su expediente permanecerá expuesto al público, por plazo de 30 días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular cuantas alegaciones y reclamaciones estimen oportunas.

Dicho acuerdo se entenderá definitivo si transcurrido el periodo de información pública no se hubiera formulado alegación.

Igualmente, se hace público que, durante el indicado periodo, podrán los propietarios o titulares afectados por la realización de la obra constituirse en asociación administrativa de contribuyentes.

Las Omañas, 22 de diciembre de 2003.—El Alcalde (ilegible).
77 12,40 euros

SAN PEDRO BERCIANOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, se publica la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno municipal

de fecha 4 de noviembre de 2003, y adoptado definitivamente con esta fecha a los efectos del art. 17.3 de la Ley 39/88, por no presentarse reclamaciones contra el acuerdo provisional en el periodo de exposición pública y cuyo texto íntegro es como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IBI

Artículo 4º Exenciones

Estarán exentos de este impuesto los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 3,00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para el sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3,00 euros.

Vigencia.—La presente modificación comenzará a regir desde el 1 de enero de 2004, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa, quedando derogada cualquier otra disposición normativa de carácter reglamentario anterior que contradiga la presente.

Contra la aprobación definitiva, según dispone el artículo 19.1 de la Ley 39/88 RHL, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de León, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

San Pedro Bercianos, 30 de diciembre de 2003.—El Alcalde, José Antonio Rodríguez Fernández.

79 13,60 euros

EL BURGO RANERO

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo provisional sobre la imposición y ordenación de contribuciones especiales por la ejecución de la obra de "Pavimentación c/ La Era y c/ La Alegría, en Villamuño", se eleva a definitivo, siendo sus características esenciales las siguientes:

—Coste de la obra: 30.000,00 euros.

—Coste redacción proyecto técnico: 1.136,31 euros.

—Coste soportado por el Ayuntamiento: 31.136,31 euros.

—Cantidad a distribuir entre los propietarios de los inmuebles afectados por la obra: 17.379,87 euros, que representa el 55,50% del coste soportado.

—Módulo de reparto: Metros lineales de fachada.

—Total metros lineales: 399,35 m.

—Cuota por metro lineal: 43,27 euros.

Contra esta aprobación definitiva puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, a tenor de lo dispuesto en los artículos 6 a 13 de la Ley 29/1998, de 13 de junio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de León, o cualquier otro recurso que estime procedente.

El Burgo Ranero, 30 de diciembre de 2003.—El Alcalde, Amancio Herreros García.

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo provisional sobre la imposición y ordenación de contribuciones especiales por la ejecución de la obra de "Encintado de aceras en calle la Carretera, en Las Grañeras", se eleva a definitivo, siendo sus características esenciales las siguientes:

—Coste de la obra: 37.186,85 euros.

—Coste redacción proyecto técnico: 1.359,11 euros.

- Coste soportado por el Ayuntamiento: 17.693,44 euros.
- Cantidad a distribuir entre los propietarios de los inmuebles afectados por la obra: 5.897,81 euros, que representa el 33% del coste soportado.
- Módulo de reparto: Metros lineales de fachada.
- Total metros lineales: 778,80 m.
- Cuota por metro lineal: 7,57 euros.

Contra esta aprobación definitiva puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, a tenor de lo dispuesto en los artículos 6 a 13 de la Ley 29/1998, de 13 de junio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de León, o cualquier otro recurso que estime procedente.

El Burgo Ranero, 30 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Amancio Herreros García.

* * *

No habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de información pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se publica la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles:

Artículo 4.-Exenciones.

Estarán exentos de este impuesto, los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para un mismo sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.

El presente acuerdo pone fin a la vía administrativa y podrá ser recurrido potestativamente en reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes, contado desde la fecha de su notificación, o bien recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de esta publicación.

Contra el acto o acuerdo que resuelva el recurso de reposición podrá interponerse igualmente recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso de reposición. Si no se hubiese resuelto expresamente dicho recurso, en el plazo de seis meses contados desde el siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto.

El Burgo Ranero, 30 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Amancio Herreros García.

29 32,00 euros

QUINTANA DEL MARCO

El Pleno de la Corporación municipal, en sesión de fecha 27 de diciembre de 2003, adoptó el acuerdo provisional de imposición y ordenación de contribuciones especiales por la realización de la obra de "Urbanización de la travesía de Quintana del Marco, 2ª fase", incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios del año 2003.

El acuerdo íntegro se expone en el tablón de edictos del Ayuntamiento y durante el plazo de 30 días desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, los interesados podrán examinar el expediente, que se encuentra en la Secretaría municipal, y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

A los efectos del art. 17.3 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, finalizado el periodo de exposición pública, en caso de que no se presentasen reclamaciones, el acuerdo expuesto se entenderá adoptado definitivamente.

Al mismo tiempo se hace constar que en el periodo de exposición pública que se anuncia, los propietarios o titulares afectados por la obra pueden constituirse en asociación administrativa de con-

tribuyentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley antes referida.

Quintana del Marco, 29 de diciembre de 2003.-La Alcaldía, Luciano Martínez González.

* * *

En sesión del Pleno de la Corporación Municipal del Ayuntamiento de Quintana del Marco de fecha 27 de diciembre de 2003, se acordó provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, mediante el establecimiento de exenciones.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 17.1 de la Ley 39/88 RHL, para que durante 30 días hábiles desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Finalizado el periodo de exposición pública, en caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo provisional.

Quintana del Marco, 29 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Luciano Martínez González.

17 15,60 euros

SOBRADO

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 24 de noviembre de 2003, referido a la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 49.c) de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, publicándose el texto íntegro de la ordenanza tal y como determina el art. 70.2 de la Ley 7/85.

Contra este acuerdo, elevado a definitivo, y sus respectivas ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Podrán no obstante interponer cualquier otro recurso que estimen conveniente a la defensa de sus derechos.

Sobrado, 30 de diciembre de 2003.-El Alcalde (ilegible).

ANEXO

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º-Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º-Cuantía

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60%.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,50%.
3. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación, será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana: 0,60%.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica: 0,50%.

Artículo 3º Exenciones.

1. Este Ayuntamiento establece a razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, la exención de

los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la siguiente cantidad:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana: 3 euros.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica: 3 euros.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 24 de noviembre de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

34

20,80 euros

ARGANZA

Transcurrido el plazo de exposición pública de acuerdo del Ayuntamiento de fecha 21 de noviembre de 2003 referido a la aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas reguladoras del impuesto de bienes inmuebles, impuesto vehículos tracción mecánica, impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.c de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, publicándose el texto íntegro de las ordenanzas tal y como determina el artículo 70.2 de la Ley 7/1985.

Contra este acuerdo elevado a definitivo y sus respectivas ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las ordenanzas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Podrán no obstante interponer cualquier otro recurso que esti-
mos conveniente a la defensa de sus derechos.

Arganza, 30 de diciembre de 2003.—El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1º

1- El Impuesto regulado en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y las disposiciones que los desarrollen, si bien respecto de la cuota se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2- De conformidad con lo previsto en los artículos 15, 2 y 73 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º

1- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

2- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70 por 100.

3- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a todos los grupos de bienes de características especiales queda fijado en el 1,30 por 100.

Artículo 3º

De conformidad con lo previsto en el artículo 63.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos de este Impuesto los siguientes inmuebles:

A-Inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere los 3,00 euros.

B-Inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida por la totalidad de los bienes de esta naturaleza ubicados en el término municipi-

pal y correspondiente a un mismo sujeto pasivo no supere la cantidad de 3,00 euros.

Artículo 4º

Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, estarán exentos de este impuesto igualmente los inmuebles a que se refiere el citado artículo y además los siguientes:

- Los inmuebles propiedad del Ayuntamiento destinados a usos y servicios públicos, así como los que sean propiedad de las entidades locales menores que integran el municipio y estén destinados a usos y servicios públicos.

- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común así como los bienes de naturaleza rústica propiedad del Ayuntamiento y los de las entidades locales menores que integran el municipio y los montes de utilidad pública del municipio al estar todos adscritos a repoblaciones forestales en planes aprobados por la administración forestal.

Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y permanecerá en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

El Ayuntamiento de Arganza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 2 y 60.1.c) y del 93 al 100 ambos inclusive de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre, de reforma de la anterior, y en uso de las facultades en ellos reconocida acuerda aprobar la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, considerándose así los que hubieren sido matriculados en los registros públicos correspondientes, incluidos los provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No estarán sujetos a este impuesto:

A-Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros públicos por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

B- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4º.- Beneficios fiscales.

1-Estarán exentos de este impuesto:

A-Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

B-Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo los vehículos de los organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

C- Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

D-Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

E-Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos aprobado por el R. Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

F-Asimismo estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

1- Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente

2- Para poder aplicar la exención del apartado anterior los interesados deberán acreditar ante el Ayuntamiento documentalmente las siguientes circunstancias:

-Deberán instar su concesión mediante solicitud a presentar en el Ayuntamiento con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

-Certificado de minusvalía emitido por el órgano competente en el que se acredite que el interesado tiene la condición legal de minusválido en grado igual o superior al 33 por 100.

-Declaración jurada en la que se haga constar el uso y destino del vehículo objeto de exención.

- Permiso de circulación del vehículo.

- Carnet de conducir del interesado.

Una vez declarada la exención por la Administración municipal el Ayuntamiento expedirá un documento acreditativo de la concesión de la exención.

No se reconocerá la exención a quien habiéndola solicitado no aporte los documentos anteriormente señalados e igualmente no se reconocerá la exención a los vehículos que aun teniendo sus titulares la condición legal de minusválidos en el grado exigido para tener derecho a la exención, el vehículo esté destinado a actividades lucrativas para su titular tales como actividades comerciales, agrícolas, ganaderas, etc. Tampoco se reconocerá el derecho a exención a los vehículos cuyos titulares, aun cuando tengan reconocida la condición legal de minusválidos perciban indemnizaciones por utilización de vehículo propio y que abonen tanto las administraciones públicas como las empresas privadas.

La petición del interesado y documentación a presentar se deberá realizar antes de la fecha de devengo del impuesto; en el caso de que la petición se formule con posterioridad a tal fecha, si ha lugar a la exención, ésta se otorgará con efectos del ejercicio siguiente.

Artículo 5º.- Cuota del impuesto

1-Las cuotas del impuesto a exigir son las contenidas en el cuadro de tarifas que este Ayuntamiento tiene vigentes y que son las siguientes:

A Turismos:

De menos de 8 HP fiscales	12,62 euros
De 8 HP hasta 11,99 HP fiscales	34,08 euros
De 12 HP hasta 15,99 HP fiscales	71,94 euros
De 16 HP hasta 19,99 HP fiscales	89,61 euros
De 20 HP fiscales en adelante	112,00 euros

B Autobuses:

De menos de 21 plazas	83,30 euros
De 21 hasta 50 plazas	118,64 euros
De más de 50 plazas	148,30 euros

C Camiones:

De menos de 1.000 kg carga útil	42,28 euros
De 1.000 a 2.999 kg carga útil	83,30 euros
De más de 2.999 a 9.999 kg carga	118,64 euros
De más de 9.999 kg carga útil	148,30 euros

D Tractores:

De menos de 16 HP fiscales	17,67 euros
De 16 HP hasta 25 HP fiscales	27,77 euros
De más de 25 HP fiscales	83,30 euros

E Remolques:

De menos de 1.000 y más 750 kg carga	17,67 euros
--------------------------------------	-------------

De 1.000 a 2.999 kg carga útil	27,77 euros
De más de 2.999 kg carga útil	83,30 euros

F Otros vehículos:

Ciclomotores	4,42 euros
Motocicletas hasta 125 cc	4,42 euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	7,57 euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	15,15 euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	30,29 euros
Motocicletas de más de 1.000 cc	60,58 euros

2- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, con arreglo a las siguientes reglas:

A.-Cuando se trate de adquisición de vehículos:

-Si la adquisición se produce en el primer trimestre del año se satisfará el 100 por 100 de la cuota.

- Si la adquisición se produce en el segundo trimestre del año se satisfará el 75 por 100 de la cuota.

- Si la adquisición se produce en el tercer trimestre del año se satisfará el 50 por 100 de la cuota.

- Si la adquisición se produce en el cuarto trimestre del año se satisfará el 25 por 100 de la cuota.

B.-En los supuestos de baja definitiva se estará a lo siguiente:

-Si la baja en el impuesto se produce antes de que inicie el procedimiento de cobro en período voluntario del padrón anual del impuesto, el Ayuntamiento procederá de oficio al prorrateo inmediato de la cuota del impuesto, ingresándose por el contribuyente la porción de cuota tributaria correspondiente a los trimestres o fracción de trimestres durante los cuales el vehículo haya permanecido en situación de alta, procediéndose a la anulación del recibo por la cuota anual si éste hubiese sido ya emitido.

Seguidamente y en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al que se haya efectuado el ingreso por el contribuyente, éste deberá presentar en el Ayuntamiento el documento de la Jefatura Provincial de Tráfico acreditativo de la baja definitiva del vehículo en el que deberá constar la fecha en que se produce la baja del mismo.

En el supuesto de que el contribuyente incumpla la obligación a que se refiere el párrafo anterior, se considerará que el vehículo sigue en situación de alta fiscal a efectos del impuesto y se procederá a la emisión de un nuevo recibo por el importe de la parte de la cuota tributaria no ingresada, persiguiéndose el débito conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

-Si la baja se produce después del inicio del cobro del padrón del impuesto deberá abonarse el total del importe del mismo, pudiendo el contribuyente, posteriormente, solicitar la devolución de la parte del impuesto correspondiente al ingreso indebidamente efectuado.

3-En el supuesto de transferencia del vehículo o de cambio de domicilio del titular del mismo con trascendencia tributaria en el impuesto, la cuota será irreducible, viniendo obligado al pago del impuesto quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación correspondiente a la fecha de devengo.

Artículo 6º.- Gestión y cobro.

1-Clases de vehículos.

A-Conforme a lo dispuesto en el artículo 96.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los conceptos de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas que se contienen en el artículo 5º de esta ordenanza se regularán por lo dispuesto en el R. Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre, así como lo establecido en el presente artículo.

B-Con carácter general se estará a lo dispuesto en la Orden de 16 de julio de 1984 y en el Código de la Circulación, teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

1ª- Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo para transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos o cristales, la alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo de que deriva.

2ª-Las furgonetas tributarán como turismo de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

-Si el vehículo estuviere habilitado para el transporte de más de nueve personas incluido el conductor estará exento si se destina al servicio público de viajeros, en caso contrario tributarán como turismo.

- Si el vehículo estuviere autorizado para transportar más de 525 kg de carga útil tributará como camión, en caso contrario como turismo.

3ª-Los motocarros tendrán la consideración de motocicletas a los efectos de este impuesto y tributarán por la capacidad de su cilindrada.

4ª-En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

5ª-En el supuesto de vehículos en los que figure en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (Peso técnico máximo autorizado), se estará a los efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto, a los kilos expresados en el PMA, dado que éste se corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

6ª-Las máquinas autopropulsadas, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios tributarán por la tarifa correspondiente a los tractores.

7ª-El cobro del impuesto se realizará mediante Padrón debidamente aprobado por la Corporación Municipal, siendo la fecha del devengo el 1 de enero de cada ejercicio; la aprobación del Padrón se someterá a información pública mediante anuncio a publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA por plazo de quince días hábiles a los efectos de poder ser examinado e interponer reclamaciones contra las inclusiones o exclusiones que se hayan producido; transcurrido el plazo y resueltas las reclamaciones que se presentaren el Padrón se entregará al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial para su exacción en vía voluntaria cuyo plazo se anunciará oportunamente mediante edictos, así como en vía ejecutiva.

El pago del impuesto se acreditará en los supuestos de autoliquidación, mediante duplicado ejemplar en el que conste el sello del Ayuntamiento y diligencia de la Tesorería municipal acreditativa del ingreso o de entidad financiera colaboradora en los supuestos de inclusión en los padrones mediante recibo emitido por el Servicio de Recaudación en el que conste el recibí o de entidad financiera colaboradora.

8ª-Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Disposición final.

La presente Ordenanza se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

La presente modificación afecta solamente al artículo 3º de la ordenanza sobre este impuesto en vigor desde el año 2000 aprobada en sesión plenaria de 16 de agosto de 2000.

Artículo 3º (Nueva redacción). Base imponible, cuota y devengo.

1- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra, entendiéndose por coste real a estos efectos el coste de ejecución material de aquellas.

2- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2,5 por 100.

3- Para las construcciones, instalaciones y obras cuyo coste real y efectivo no supere la cantidad de 1.500,00 euros la cuota líquida se fija en 30,00 euros por licencia.

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Se acuerda publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA anuncio de aprobación provisional de las nuevas ordenanzas del IBI, y de Vehículos, así como la modificación de la del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, a los efectos de presentación de posibles reclamaciones. Si no se presentaren se publicará en el mismo boletín el texto definitivo de las mismas.

Aprobado en sesión de 29 de diciembre de 2003 el expediente de suplemento de créditos número 1/2003, se expone al público por espacio de quince días a efecto de presentación de posibles reclamaciones. De no presentarse estas quedará definitivamente aprobado.

Arganza, 30 de diciembre de 2003.-El Alcalde (ilegible).

35 136,00 euros

VALDEFUENTES DEL PÁRAMO

No habiéndose presentado reclamaciones, durante el plazo de exposición pública, a que ha sido sometido el acuerdo provisional de aprobación del expediente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, aprobado en sesión del pleno celebrada el 31 de octubre de 2003, de conformidad con lo regulado en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, dicho acuerdo provisional se eleva a definitivo, publicándose el texto íntegro de la citada ordenanza.

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrán interponer recurso de reposición con carácter potestativo, ante el Pleno del Ayuntamiento de Valdefuentes del Páramo, en el plazo de un mes contado a partir del siguiente al de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA; o recurso contencioso-administrativo directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses siguientes al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Se advierte que en ningún caso podrán simultanearse ambos recursos.

Valdefuentes del Páramo, 29 de diciembre de 2003.-El Alcalde Presidente (ilegible).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º-Hecho imponible.

1.-El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.-La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.-A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

Artículo 2º-Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3º-Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º-No están sujetos a este impuesto

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios que estén enclavados:

-Los de dominio público afectos a uso público.

-Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

-Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 5º-Exenciones.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1079, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por la línea de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Aquellos inmuebles tanto urbanos como rústicos, cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6 euros, a cuyo efecto se tomará en consideración para los bienes rústicos la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2º del artículo 78 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 6º Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

Artículo 7º-Base liquidable.

1.-La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar a la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2.-La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral de este impuesto.

3.-En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8º-Tipo de gravamen.

Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen será el 0,590% y en los de naturaleza rústica el 0,420%. En los bienes inmuebles de características especiales el tipo de gravamen es del 0,60%.

Artículo 9º- Cuota tributaria.

1.-La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo.

2.-La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10º-Devengo y periodo impositivo.

1.-El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2.-El periodo impositivo coincide con el año natural.

3.-Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el catastro inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

Artículo 11º-Regímenes de declaración y de ingresos.

1.-La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la existencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2.-Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

3.-El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

4.-Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingresos y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5.-La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación, Ley de Haciendas Locales y en las demás leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y características especiales, que consta de once artículos y una disposición final, ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno, y publicado el texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número, de fecha Comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004.

Valdefuentes del Páramo, 29 de diciembre de 2003.-El Alcalde-Presidente (ilegible).

4

80,00 euros

SOTO DE LA VEGA

Aprobada provisionalmente la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Abastecimiento de agua potable a domicilio por acuerdo pleno de fecha 13 de noviembre de 2003 y expuesta al público por plazo de treinta días no se han presentado reclamaciones, sugerencias u observaciones a la misma, por lo que se eleva a definitivo el acuerdo provisional inicialmente adoptado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se procede a la publicación del texto modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 3: Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador homologado, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Artículo 5: Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y otro periódico en función del consumo que se registrará por la siguiente tarifa:

Cuota o conexión de enganche: cuota única 60 euros.

Consumo:

Hasta 100 m³: 0,20 euros m³ consumido.

Desde 100 m³ hasta 150 m³: 0,40 euros m³ consumido.

Más de 150 m³ consumidos: 0,80 euros m³ consumido.

Artículo 6: La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará semestralmente.

Artículo 13.2: Será sancionado conforme a las disposiciones legales vigentes el uso indebido del agua y contrario a la normativa sectorial aplicable”.

Contra dicho acuerdo, definitivo en vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción. Sin perjuicio de que puedan interponer cualquier otro recurso procedente en derecho.

Soto de la Vega, 29 de diciembre de 2003.- La Alcaldesa, Raquel Fernández Santos.

5

16,00 euros

SANTA MARÍA DE ORDÁS

No habiéndose presentado reclamación alguna, durante el plazo de exposición al público, el acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2003, se considera elevado a definitivo, cuyo texto íntegro se hace público.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Naturaleza.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior, por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana los así definidos como tales en el artículo 2º de la Ley del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3. En el supuesto de concurrencia de más de un concesionario sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir éste sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en cometerla.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas entidades.

3. En el supuesto de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

4. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones.

Están exentos los siguientes inmuebles:

1. Los relacionados en el artículo 63.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los relacionados en el artículo 63.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, previa solicitud.

Artículo 6º.- Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas Reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los supuestos y de la manera que la Ley prevea.

Artículo 7º.- Base liquidable.

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable conforme a las normas de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y Ley 48/2002, de 23 de diciembre.

4. La competencia en los distintos procedimientos de valoración será la establecida en la Ley 48/2002, y el Régimen de Recursos contra los actos administrativos el establecido en la misma Ley y en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

5. La base liquidable, en los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la base imponible, salvo las específicas aplicaciones que prevea la legislación.

Artículo 8º.- Reducciones.

1. La reducción en la base imponible será de aplicación a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de la aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997 o por la aplicación de sucesivas penencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 69.1 de la Ley 39/1988.

b) Cuando se apruebe una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en la letra a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

- 1) Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.
- 2) Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.
- 3) Procedimientos simplificados de valoración colectiva.
- 4) Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

2. Esta reducción será aplicable de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto, según las normas contenidas en los artículos 69, 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3. Esta reducción en ningún caso será aplicable a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 9º.- Cuota y tipo de gravamen.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen señalado a continuación. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2. El tipo de gravamen aplicable será:

- a) Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana: el 0,65%.
- b) Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica: el 0,70%.
- c) Para todos los grupos de bienes inmuebles de características especiales: el 1,30%.

Artículo 10º.- Bonificaciones.

Sobre la cuota íntegra del impuesto se establecen las siguientes:

1. De conformidad con el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de la obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto. La aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el período posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para gozar de la citada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitud de la bonificación, que se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras.

b) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificación del director técnico de las mismas, visada por el colegio profesional.

c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante presentación de los estatutos de la sociedad.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del administrador de la sociedad o copia del último balance presentado ante la AEAT a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 74 de la Ley 39/1988, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. Esta bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. De conformidad con el apartado 3 del artículo 74 de la Ley 39/1988, tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 11º.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de titularidad, tendrán efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se produzcan.

4. Cuando el Ayuntamiento conozca la conclusión de obras que originen una modificación del valor catastral, respecto al que figura en el padrón, liquidará el I.B.I. en la fecha en que el Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

5. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios meritados y no prescritos, entendiendo por éstos los comprendidos entre el siguiente a aquél en que van a finalizar las obras que han originado la modificación del valor y el presente ejercicio.

6. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores la cuota satisfecha por el I.B.I. a razón de otra configuración del inmueble diferente de la que ha tenido en la realidad.

Artículo 12º.- Declaración, recursos e ingreso.

1. A los efectos previstos en el artículo 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos están obligados a formalizar las declaraciones de alta, en el supuesto de nuevas construcciones, las declaraciones de modificación de titularidad en el caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos del impuesto.

2. Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse a ellos deben ser pre-

sentadas ante la administración municipal, debiendo indicar, así mismo, las circunstancias que originen o justifiquen la modificación del régimen.

3. Sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de presentar las modificaciones, alteraciones y demás actos que puedan afectar al impuesto, el Ayuntamiento, sin menoscabo de las facultades del resto de administraciones públicas, comunicará al Catastro la incidencia en los valores catastrales al otorgar licencia o autorización municipal.

4. Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo, sin perjuicio de la facultad de delegación de la gestión tributaria.

5. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso, de acuerdo con lo estipulado en la Ley.

7. El período de cobro para las liquidaciones por valores-recibo será notificado colectivamente y se determinará cada año, anunciándose conforme dispone la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 48/2002, de 23 de diciembre.

8. Las liquidaciones de ingreso directo serán satisfechas en los plazos fijados en el Reglamento General de Recaudación:

a) Las liquidaciones practicadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente, o inmediato posterior si fuese inhábil.

b) Las liquidaciones practicadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 20 del mes siguiente, o inmediato posterior si fuese inhábil.

9. Transcurridos los indicados plazos sin efectuar el pago, será exigido por vía ejecutiva. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta. Este recargo será del 10% cuando la deuda no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, no exigiéndose los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Artículo 13º.- Gestión.

En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales serán ejercidas por la Administración que ostente la delegación.

Para el procedimiento de gestión y recaudación no regulado en esta Ordenanza se estará a lo establecido en la legislación vigente.

Disposición adicional.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por las leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras normas o disposiciones de rango legal, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Santa María de Ordás, en fecha 13 de noviembre de 2003, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio. Podrá no obstante interponerse, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante el Ayuntamiento Pleno, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio.

En caso de interposición de recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación por silencio.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Santa María de Ordás, 31 de diciembre de 2003.-El Alcalde en funciones, Marcelino Fernández Álvarez.

2

108,00 euros

RIEGO DE LA VEGA

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales, aprobado por este Ayuntamiento con carácter provisional por mayoría absoluta, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo conforme al artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se insertan las Ordenanzas Fiscales de los tributos:

- 1ª) Impuesto sobre bienes inmuebles.
- 2ª) Impuesto sobre actividades económicas.
- 3ª) Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- 4ª) Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- 5ª) De la tasa por ocupación de terreno de uso público.

Riego de la Vega, 22 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Miguel Ángel Martínez del Río.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructos.
- d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- A los efectos de este Impuesto tendrá la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corres-

ponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3º. - Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º. - No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación. Y los de las juntas vecinales.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación. Y los de las juntas vecinales.

Artículo 5º. - Exenciones.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) También estarán exentos de este Impuesto los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6 (SEIS) euros.

- Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal, sea inferior a 6 (SEIS) euros.

Artículo 6º. - Base imponible.

La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7º. - Base liquidable.

1.- La base liquidable de este Impuesto será el resultado de practicar a la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral de este impuesto.

3.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económicos-Administrativos del Estado.

Artículo 8º. - Tipo de gravamen.

Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen será el 0,400 por 100 y en los de naturaleza rústica el 0,800 por 100. No se consideran bienes inmuebles de características especiales en este término municipal.

Artículo 9º. - Cuota tributaria.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10º. - Devengo y periodo impositivo.

1.- El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2.- El periodo impositivo coincide con el año natural.

3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrá efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 11º. - Regímenes de declaración y de ingresos.

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la existencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2.- Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3.- El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

4.- Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingresos y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que consta de once artículos, ha sido aprobada definitivamente por este Ayuntamiento en pleno y publicado el texto íntegro en el BOLETÍN

OFICIAL DE LA PROVINCIA nº de fecha y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2004.

En Riego de la Vega, a de de 2004.

El/la Alcalde/sa (ilegible).—El/la Secretario/a (ilegible).

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 3º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º.- Exenciones.

1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residente, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si

dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanzas en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o le prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.

3.- Las exenciones previstas en las letras b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de la Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurrido cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de esta Ley.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en

las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por este ayuntamiento y regulados en esta ordenanza fiscal.

Artículo 7º.- Coeficiente de ponderación.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 8º.- Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración, de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 9º.- Regímenes de declaración y de ingreso.

1.- El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en este Ayuntamiento.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan transcendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en letra c) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán actos administrativos, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá inexcusablemente la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, que consta de nueve artículos, ha sido aprobada definitivamente por este Ayuntamiento en pleno y publicado el texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº de fecha y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2004.

En Riego de la Vega, a de de

El/la Alcalde/sa (ilegible).-El/la Secretario/a (ilegible).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º.- No están sujetos a este impuesto.

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 4º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5º.- Exenciones.

1.- Estarán exentos del impuesto

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera

acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatus diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar la exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación a la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

Artículo 6º.- Cuota.

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales. No se considera la aplicación, sobre el cuadro de tarifas general establecido, de ningún coeficiente de incremento.

Potencia y clase de vehículo	Cuota (euros)
------------------------------	---------------

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales
De 20 caballos fiscales en adelante

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas
De 21 a 50 plazas
De más de 50 plazas

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil
De más de 9.999 kilogramos de carga útil

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales
De 16 a 25 caballos fiscales
De más de 25 caballos fiscales

Potencia y clase de vehículo

Cuota (euros)

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil
De más de 2.999 kilogramos de carga útil

F) Otros vehículos:

Ciclomotores
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos

Artículo 7º.- Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

Artículo 8º.- Régimenes de declaración y de ingresos.

1.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

2.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

4.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, que consta de nueve artículos, ha sido aprobada definitivamente por este Ayuntamiento en pleno y publicado el texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA n.º de fecha y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2004.

En Riego de la Vega, a de de

El/la Alcalde/sa (ilegible).-El/la Secretario/a (ilegible).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte la realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no se realizará por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

Artículo 3º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º.- Exenciones.

Esta exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5º.- Base imponible.

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7º.- Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 2 (DOS) por 100.

Artículo 8º.- Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9º.- Regímenes de declaración y de ingresos.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento, en caja de ahorros o banco.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u Obras, que consta de nueve artículos, ha sido aprobada definitivamente por este Ayuntamiento en Pleno y publicado el texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº de fecha y comenzará a aplicarse a partir de esta última publicación.

En Riego de la Vega, a de de 2004

El/la Alcalde/sa (ilegible).—El/la Secretario/a (ilegible).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENO DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS, MAQUINARIA Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación el artículo 41, A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el artículo cuarto siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Categoría de calles o polígonos.

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas reguladas en esta Ordenanza, todas las vías públicas de este municipio tendrán la misma y única categoría.

Artículo 4º.- Cuantía.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será de acuerdo a las tarifas siguientes:

EPIGRAFE	EUROS M2/DÍA
1. Ocupación con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y análogos, metro cuadrado y día	0,15 euros
2. Ocupación con maquinaria, aperos de labranza y similares metro cuadrado y día	0,30 euros

Artículo 5º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero del año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados una vez incluidos en los padrones de este precio público, por años naturales en las oficinas municipales, dentro de los quince días siguientes del inicio del periodo.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público desarrollado por la presente Ordenanza no se realice la ocupación, proceder a la devolución del importe correspondiente.

4. Las deudas por este precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 47.3.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal de la Tasa por Ocupación de Terreno de Uso Público, que consta de seis artículos, ha sido aprobada definitivamente por este Ayuntamiento en pleno y publicado el texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº de fecha y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2004.

En Riego de la Vega, a de de

El/la Alcalde/sa (ilegible).—El/la Secretario/a (ilegible).

9922

302,00 euros

BARJAS

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2003, aprobó la modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, cuyo texto íntegro es como sigue:

Artículo 1º

1.—Estarán exentos de este impuesto los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos de 23 de diciembre de 1998.

Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

2.—A los efectos previstos en el apartado anterior, se considerará personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo en el baremo de la disposición adicional 2ª de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social las prestaciones no contributivas.

3.—Para poder obtener esta exención, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Los sujetos pasivos que soliciten la exención vendrán obligados además a justificar el destino del vehículo en los términos establecidos en el artículo 2º de esta Ordenanza.

4.—Los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutar de tal beneficio para más de un vehículo simultáneamente.

5.—La declaración de exención producirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta que surtirán efectos en el propio ejercicio siempre que su titular solicite la exención y se acredite el derecho a la misma en

los términos establecidos en el artículo 2º de esta Ordenanza en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la matriculación o autorización para circular.

6.—Declarada la exención por el Ayuntamiento se expedirá documento que acredite su concesión y etiqueta adhesiva indicadora de la condición de minusválido que el beneficiario deberá colocar en lugar visible del vehículo.

Artículo 2º

Para tener derecho a esta exención, los interesados instarán las mismas por escrito, acompañando a la solicitud la siguiente documentación:

1.—Para vehículos conducidos por minusválidos:

- Copia de permiso de circulación en el que conste que el vehículo está matriculado a nombre de la persona discapacitada.
- Copia del permiso de conducción por ambas caras.
- Copia de la finca de características técnicas del vehículo.
- Copia del seguro de responsabilidad civil obligatorio del vehículo a nombre exclusivamente de la persona discapacitada.
- Copia de la declaración administrativa de invalidez o de disfunción física, expedida por el organismo o autoridad administrativa competente.

2.—Para vehículos que exclusivamente se utilizan para el transporte de minusválidos:

- Copia del permiso de circulación en el que conste que el vehículo está matriculado a nombre de la persona discapacitada.
- Copia del seguro de responsabilidad civil obligatorio del vehículo.
- Copia de la declaración administrativa de invalidez o de disfunción física, expedida por el organismo o autoridad administrativa competente.

d) Certificado de movilidad reducida del titular, expedido por el organismo o autoridad administrativa competente.

3.—En ambos supuestos, en tanto se mantengan las circunstancias que originaron la exención, los beneficiarios deberán aportar en el último trimestre natural de cada ejercicio copia de la declaración administrativa de invalidez o de disfunción física, expedida por el organismo o autoridad administrativa competente, que acredite que la invalidez o la disfunción física no ha variado.

Artículo 3º

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 1º y 2º de esta Ordenanza determinará la pérdida de la exención concedida.

Artículo 4º

Se establece el cuadro de tarifas que figura en el expediente.

Disposición adicional.—La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, si bien será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004.

Barjas, 28 de noviembre de 2003.—El Alcalde, Alfredo de Arriba López.

* * *

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2003, aprobó la modificación de la Ordenanza Fiscal IBI (rústica y urbana) cuyo texto íntegro es como sigue:

Artículo 1º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 2º

1.—El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,600.

2.—El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,400.

Artículo 3º

Se establece por razones de eficiencia y economía en la gestión de este impuesto, la exención de los inmuebles rústicos cuya cuota agru-

pada no exceda de 2,00 euros, conforme el artículo 63.4 de la Ley de Haciendas Locales según la redacción dada por el artículo 17º de la Ley 51/2002.

Exención de los inmuebles urbanos cuya cuota por cada finca no exceda de 3,00 euros.

Disposición adicional.—La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, si bien será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004.

Barjas, 20 de diciembre de 2003.—El Alcalde, Alfredo de Arriba López.

148

21,60 euros

MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS FUNERARIOS – SERFUNLE

León, San Andrés del Rabanedo y Villaquilambre

El Presidente de la Mancomunidad de Servicios Funerarios y de Cementerio de León, San Andrés del Rabanedo y Villaquilambre, SERFUNLE, hace saber:

Primero.—Que la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad SERFUNLE, en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2003, adoptó acuerdo provisional de modificación de las “Tasas por prestación de servicios en el Cementerio de León”, aprobando igualmente la nueva redacción de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las mismas.

Asimismo, la citada Asamblea de Concejales, en la misma sesión, acordó derogar expresamente la “Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por documentos que expida o de que entienda la Mancomunidad SERFUNLE”.

Segundo.—Que los citados acuerdos han sido expuestos al público en la forma establecida en los apartados 1 y 2 del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sin que se hayan presentado reclamaciones contra los mismos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la citada Ley, tales acuerdos se entienden definitivamente adoptados sin necesidad de nuevo acuerdo de la Asamblea de la Mancomunidad.

Tercero.—Que, en consecuencia, se hacen públicos los acuerdos adoptados, cuyo contenido es el siguiente:

1. MODIFICACIÓN DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL CEMENTERIO DE LEÓN

Se aprueba la modificación de las “Tasas por la prestación de servicios en el Cementerio de León”, en los términos establecidos en la “Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por la prestación de servicios y realización de actividades en el Cementerio de León” que, a continuación, se transcribe:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL CEMENTERIO DE LEÓN

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 58, 1 al 19, 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la Mancomunidad Municipal para la prestación de Servicios Funerarios y de Cementerio en los Municipios de León, San Andrés del Rabanedo y Villaquilambre (en adelante, Mancomunidad SERFUNLE) establece la exacción de tasas por la prestación de servicios y realización de actividades en el Cementerio de León, que se regirá por las normas legales y reglamentarias que sean de aplicación y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º.- OBJETO

Son objeto de la presente exacción la prestación de servicios y la realización de actividades administrativas de competencia local que se lleven a cabo en el Cementerio de León, tales como:

a) La concesión de terrenos para la construcción de capillas y mausoleos.

b) La concesión de fosas, panteones, nichos y sepulturas comunes.

c) La inhumación, exhumación y remoción de cadáveres y restos cadavéricos.

d) Los derechos de construcción de todo tipo de obras en el interior del recinto.

e) Cualquier otra actividad de la competencia local que se realice dentro del recinto del Cementerio.

ARTÍCULO 3º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de alguna o varias de las actividades y/o servicios que son objeto de exacción conforme a lo establecido en el artículo anterior de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4º.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o contraten los servicios objeto de la presente exacción, den lugar a la actuación administrativa o sean titulares de los derechos o autorizaciones concedidos, así como sus herederos y sucesores o personas que les representen.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las Compañías de Seguros, Mutualidades y Entidades aseguradoras análogas, autorizadas de conformidad con las Leyes, cuando las prestaciones contratadas hayan sido aseguradas por las mismas, siempre que den su conformidad a las contrataciones y con arreglo a las pólizas suscritas.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES

1. Estarán exentos de pago de las tasas:

a) Los servicios de enterramiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, deban ser sufragados por alguno de los Municipios Mancomunados.

b) Las inhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial y que se efectúen en fosa común.

2. En tales casos la totalidad del importe de los citados servicios, que serán facturados por SERFUNLE a precio de coste, será por cuenta del Ayuntamiento afectado.

ARTÍCULO 6º.- BONIFICACIONES

1. Se faculta al Sr. Presidente de la Mancomunidad para acordar la bonificación de alguna o varias de las tarifas recogidas en la presente Ordenanza cuando éstas hayan de ser satisfechas por alguna Entidad Benéfica.

2. La bonificación que se conceda no podrá exceder del 50 por 100 del importe de la Tasa, y de la misma se dará cuenta, posteriormente, a la Asamblea de la Mancomunidad.

ARTÍCULO 7º.- BASES DE GRAVAMEN

Las bases de gravamen se determinarán atendiendo a la naturaleza y clase de los servicios que se presten, de acuerdo con lo indicado en las Tarifas de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 8º.- TARIFAS

1. Regirán las siguientes tarifas:

1.A) Concesiones permanentes

GRUPO I—CONCESIÓN, CON CARÁCTER PERMANENTE, DE PARCELAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CAPILLAS Y MAUSOLEOS

1. La concesión, con carácter permanente, de parcelas para la construcción de capillas y mausoleos se regirá por lo establecido en el Reglamento del Cementerio de León.

2. Las parcelas se clasifican en una única categoría.

3. En caso de adjudicación de dos parcelas consecutivas a un mismo titular, éste podrá solicitar también la concesión de la faja de terreno intermedia.

4. Regirán las siguientes tarifas:

a) Por el terreno:

- Por metro cuadrado o fracción superior a 0,25 metros cuadrados: 500,00 euros

b) Fajas intermedias:

- Por la faja del terreno intermedia: 500,00 euros

5. En los mausoleos construidos por la Mancomunidad, sitios en el Patio de San Carlos, regirán las siguientes tarifas:

- Por cada mausoleo construido: 33.050,00 euros

En estas concesiones, que se refieren conjuntamente a la parcela y a la capilla o mausoleo, el solicitante de la concesión no quedará sujeto al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, ni a la Tasa de Licencias Urbanísticas, ni al pago de los derechos de construcción a que se refiere el Grupo XIV de la presente Ordenanza.

6. Al concesionario de una parcela incurso en la caducidad que determina el artículo 61 del Reglamento del Cementerio de León, se le reintegrará el 50% de los derechos de concesión por él satisfechos, pero no se le indemnizará por los gastos realizados por obras parcialmente afectadas, que quedarán de propiedad de la Mancomunidad sin perjuicio de derecho del interesado a retirarlas, previa autorización, en el plazo que se señale.

GRUPO II.-CONCESIÓN, CON CARÁCTER PERMANENTE, DE FOSAS PARA LA CUBRICIÓN O CONSTRUCCIÓN DE PANTEONES

1. La concesión, con carácter permanente, de fosas para su cubrición o construcción de panteones se regirá por lo establecido en el Reglamento del Cementerio de León.

2. Las fosas se clasifican en una única categoría y su construcción interior se llevará siempre a cabo por la Mancomunidad.

3. En caso de adjudicación de dos fosas consecutivas a un mismo titular, éste podrá solicitar también la concesión de la faja de terreno intermedia.

4. Regirán las siguientes tarifas:

a) Por el terreno:

- Categoría única de fosa: 500,00 euros

b) Fajas intermedias:

- Por la faja del terreno intermedia: 500,00 euros

c) Por la construcción interior:

- Por construcción interior de sepultura: 1.250,00 euros

5. Los solicitantes de estas concesiones no quedarán sujetos al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, ni a la Tasa de Licencias Urbanísticas, ni al pago de los derechos de construcción a que se refiere el Grupo XIV de la presente Ordenanza, en lo relativo a los terrenos y la construcción interior.

6. Al concesionario de una parcela incurso en la caducidad que determina el artículo 67 del Reglamento del Cementerio de León, se le reintegrará el 50% de los derechos de concesión por él satisfechos, pero no se le indemnizará por los gastos realizados por obras parcialmente afectadas, que quedarán de propiedad de la Mancomunidad sin perjuicio de derecho del interesado a retirarlas, previa autorización, en el plazo que se señale.

GRUPO III.-CONCESIÓN, CON CARÁCTER PERMANENTE, DE NICHOS DE ADULTOS

1. La concesión, con carácter permanente, de nichos de adultos se regirá por lo establecido en el Reglamento del Cementerio de León.

2. Los nichos se clasifican en tres categorías:

1ª categoría: Filas 2ª y 3ª

2ª categoría: Filas 1ª y 4ª

3ª categoría: Filas 5ª y 6ª

3. Los nichos de adultos se construirán por la Mancomunidad.

4. Regirán las siguientes tarifas:

- Nichos de 1ª categoría (filas 2ª y 3ª): 1.500,00 euros

- Nichos de 2ª categoría (filas 1ª y 4ª): 1.305,00 euros

- Nichos de 3ª categoría (filas 5ª y 6ª): 910,00 euros

5. El solicitante de una concesión de nicho de adulto no quedará sujeto al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, ni a la Tasa de Licencias Urbanísticas, ni al pago de los derechos de construcción a que se refiere el Grupo XIV de la presente Ordenanza.

GRUPO IV.-CONCESIÓN, CON CARÁCTER PERMANENTE, DE NICHOS PARA NIÑOS

1. La concesión, con carácter permanente, de nichos para niños se regirá por lo establecido en el Reglamento del Cementerio de León.

2. Los nichos se clasifican en tres categorías:

1ª categoría: Filas 2ª y 3ª

2ª categoría: Filas 1ª y 4ª

3ª categoría: Filas 5ª y 6ª

3. Los nichos para niños se construirán por la Mancomunidad.

4. Regirán las siguientes tarifas:

- Nichos de 1ª categoría (filas 2ª y 3ª): 600,00 euros

- Nichos de 2ª categoría (filas 1ª y 4ª): 522,00 euros

- Nichos de 3ª categoría (filas 5ª y 6ª): 364,00 euros

5. El solicitante de una concesión de nicho para niño no quedará sujeto al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, ni a la Tasa de Licencias Urbanísticas, ni al pago de los derechos de construcción a que se refiere el Grupo XIV de la presente Ordenanza.

GRUPO V.-CONCESIÓN, CON CARÁCTER PERMANENTE, DE NICHOS PARA RESTOS

1. La concesión, con carácter permanente, de nichos para restos se regirá por lo establecido en el Reglamento del Cementerio de León.

2. Los nichos se clasifican en tres categorías:

1ª categoría: Filas 2ª y 3ª y 4ª

2ª categoría: Filas 1ª y 5ª

3ª categoría: Filas 6ª y superiores

3. Los nichos para restos se construirán por la Mancomunidad.

4. Regirán las siguientes tarifas:

- Nichos de 1ª categoría: 305,00 euros

- Nichos de 2ª categoría: 265,00 euros

- Nichos de 3ª categoría: 240,00 euros

5. El solicitante de una concesión de nicho para restos no quedará sujeto al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, ni a la Tasa de Licencias Urbanísticas, ni al pago de los derechos de construcción a que se refiere el Grupo XIV de la presente Ordenanza.

Disposiciones comunes a las concesiones permanentes

1ª.- La tasa por la concesión se refiere siempre al período legalmente establecido por las Leyes.

2ª.- Concluido tal período, o caducada la concesión por cualquier causa, procederá el otorgamiento de nueva concesión y devengo de la tasa, incluso en el caso de que haya de realizarse en favor del mismo titular de la concesión extinguida o de sus herederos o causahabientes, conforme a lo prevenido en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento del Cementerio de León.

3ª.- En caso de caducidad o extinción de una concesión revertirán de pleno derecho a la Mancomunidad parcela y/o construcciones. El titular de la concesión podrá llevarse los adornos con que hubiese embellecido la cosa principal, siempre que esta no sufra deterioro, así como los elementos que tengan la consideración de muebles por no estar adheridos de forma permanente a la cosa principal.

4ª.- Las anteriores tarifas son independientes de cualesquiera otras exacciones o reintegros que sean procedentes.

1.B) Concesiones temporales

GRUPO VI.-CONCESIÓN, CON CARÁCTER TEMPORAL, DE NICHOS PARA ADULTOS Y NIÑOS

1. Las concesiones temporales de nichos para adultos y niños se otorgarán por un período mínimo de 5 (CINCO) años y máximo de 15 (QUINCE) años.

2. La tasa por la concesión temporal se fija anualmente en el 5 por 100 del importe de la tarifa que se encuentre establecida para la concesión con carácter permanente, debiéndose abonar, por anticipado, el importe total de la concesión.

GRUPO VII.-CONCESIÓN, CON CARÁCTER PERMANENTE, DE NICHOS PARA RESTOS

1. Las concesiones temporales de nichos para restos sólo se otorgarán por un período mínimo de 5 (CINCO) años y máximo de 15 (QUINCE) años.

2. La tasa por la concesión temporal se fija anualmente en el 5 por 100 del importe de la tarifa que se encuentre establecida para la concesión con carácter permanente, debiéndose abonar, por anticipado, el importe total de la concesión.

GRUPO VIII.-CONCESIÓN, CON CARÁCTER TEMPORAL, DE SEPULTURAS COMUNES

1. Las concesiones temporales de sepulturas comunes sólo se otorgarán por un período mínimo de 10 (DIEZ) años y máximo de 15 (QUINCE) años.

2. La tarifa se establece en la cantidad de 30,00 euros anuales, e incluye terreno, construcción interior y lápida exterior, así como la correspondiente inscripción, debiéndose abonar, por anticipado, el importe correspondiente a la concesión.

3. Si la concesión fuera otorgada en el último trimestre del año, el importe de la tasa se reducirá, para el primer año, en un 50 por 100.

Disposiciones comunes a las concesiones temporales

1ª.- El otorgamiento de una concesión temporal comporta el devengo y pago de la tasa en el momento de la concesión.

2ª.- Las concesiones temporales concluirán en la fecha determinada en el título de concesión.

3ª.- En los casos de prórroga previstos en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento del Cementerio de León, el devengo de la tasa será anual, el día 31 de diciembre de cada año, procediéndose al cobro de la misma conjuntamente con la tasa por mantenimiento y conservación del Cementerio.

I.C) Mantenimiento y conservación del Cementerio**GRUPO IX.-MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL CEMENTERIO**

1. Se establece la tasa por mantenimiento, conservación y limpieza de las instalaciones del recinto del Cementerio de León.

2. El devengo de la tasa será anual, el día 31 de diciembre de cada año, procediéndose a su cobro en los plazos y en las formas establecidos en la presente Ordenanza.

3. Se aplicarán las siguientes tarifas:

- a) Concesionarios del Grupo I: 13,00 euros
- Concesionarios del Grupo I (Patio de San Carlos): 18,00 euros
- b) Concesionarios del Grupo II: 6,50 euros
- c) Concesionarios del Grupo III: 3,25 euros
- d) Concesionarios del Grupo IV: 2,00 euros
- e) Concesionarios del Grupo V (adultos): 3,25 euros
- f) Concesionarios del Grupo V (niños): 2,00 euros
- g) Concesionarios del Grupo VI: 2,60 euros
- h) Concesionarios del Grupo VII: 2,60 euros
- i) Concesionarios del Grupo VIII: 3,25 euros

I.D) Otras actividades y servicios**GRUPO X.-DERECHOS DE INHUMACIÓN**

Regirán las siguientes tarifas:

- a) Por inhumación en capilla o mausoleo: 160,50 euros
- b) Por inhumación en panteón o nicho: 136,50 euros
- c) Por inhumación en sepultura común.: 136,50 euros
- d) Por inhumación de feto: 22,70 euros
- e) Por inhumación de cenizas: 53,90 euros

GRUPO XI.-DERECHOS DE EXHUMACIÓN, REMOCIÓN Y TRASLADO DE RESTOS

Regirán las siguientes tarifas:

- a) Por cada exhumación de cadáver o restos dentro del mismo Cementerio: 101,20 euros
- b) Por cada remoción de restos dentro de la misma sepultura: 101,20 euros
- c) Por cada exhumación de cadáver o restos para traslado de los mismos a otro Cementerio o viceversa: 101,20 euros

GRUPO XII.-OTROS DERECHOS

Regirán las siguientes tarifas:

- a) Por cada expedición de título de concesión de capilla o mausoleo: 91,95 euros
- b) Por cada expedición de título de concesión de sepultura o nicho: 12,70 euros
- c) Por cada licencia para la inscripción de lápida en sepultura y/o nicho: 6,50 euros

d) Por el suministro y colocación de lápida de nicho en alquiler, incluida licencia: 90,15 euros

e) Por cada licencia o autorización de obra menor o similar: 18,00 euros

GRUPO XIII.-TRANSMISIÓN DE DERECHOS FUNERARIOS

1. La transmisión de derechos funerarios, en los supuestos establecidos en los artículos 76 y 77 del Reglamento del Cementerio de León, devengará las siguientes tarifas:

A) Transmisiones "mortis causa":

a) En favor del cónyuge o descendientes: el 10 por 100 de la cuantía de la tasa correspondiente, en el momento de la transmisión, al otorgamiento de la concesión.

b) En favor de parientes colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad: el 25 por 100 de la cuantía de la tasa correspondiente, en el momento de la transmisión, al otorgamiento de la concesión.

c) En favor de cualesquiera otra persona o institución: el 50 por 100 de la cuantía de la tasa correspondiente, en el momento de la transmisión, al otorgamiento de la concesión.

B) Transmisiones "inter vivos":

a) En favor del cónyuge o descendientes: el 10 por 100 de la cuantía de la tasa correspondiente, en el momento de la transmisión, al otorgamiento de la concesión.

b) En favor de parientes colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad: el 25 por 100 de la cuantía de la tasa correspondiente, en el momento de la transmisión, al otorgamiento de la concesión.

2. Las tasas anteriores se reducirán en un 50 por 100 cuando para la finalización del plazo de la concesión falte un período inferior al 25 por 100 de dicho plazo.

3. Fuera de los supuestos a que se refieren los apartados a) y b) del punto 1.B) anterior, no se autorizará la transmisión de derechos funerarios "inter vivos".

GRUPO XIV.-DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

1. Las licencias para la ejecución de todo tipo de obras dentro del recinto del Cementerio de León deberán ser solicitadas por el titular de la concesión o sus representantes, previa presentación del correspondiente proyecto técnico, en los casos en que sea necesario o así se exija por SERFUNLE.

2. Los derechos a abonar por la concesión de dichas licencias estarán en función del importe total de las obras a realizar por el solicitante, IVA excluido, aplicándose sobre dicho valor los siguientes porcentajes:

Importe de las obras	Importe de la Tasa
a) Hasta 6.000,00 euros	5 por 100
b) El exceso de 6.000,00 euros	3 por 100

3. Cuando por los Servicios Técnicos de la Mancomunidad se aprecie que el importe total de las obras que figura en el proyecto técnico remitido por el solicitante, es inferior a los precios de mercado, se procederá a realizar por dichos Servicios Técnicos la correspondiente valoración, sobre la que se practicará la tasa a que se refiere el punto 2 anterior.

4. De conformidad con los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de León, las construcciones, instalaciones y obras que se realicen dentro del recinto del Cementerio de León no estarán sujetas al Impuesto Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, ni tampoco a la Tasa Municipal por Licencias Urbanísticas.

ARTÍCULO 9º.- DEVENGO

Las tasas se devengarán en el momento en que se inicie la prestación de los servicios o se realicen las actividades objeto de exacción, en los términos previstos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 10º.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

1. Las tasas serán objeto de liquidación por SERFUNLE, llevándose al efecto los libros de registro que se consideren necesarios.

2. La recaudación de las tasas se hará efectiva por el sistema de ingresos directos, salvo aquéllas cuyo cobro se realice anualmente por el sistema de Padrón.

ARTÍCULO 11°.- COBRO DE LA TASA POR MANTENIMIENTO

1. La tasa por mantenimiento y conservación del Cementerio de León, se liquidará por el sistema de Padrón, el cual será aprobado anualmente por la Asamblea de la Mancomunidad, dentro del año siguiente al de la fecha de devengo de la misma.

2. La recaudación de la tasa se hará efectiva por el sistema de recibo, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del correspondiente Padrón.

3. A tal efecto, por la Mancomunidad se establecerá, para cada Ejercicio, el período de cobro de las Tasas, dentro de los límites establecidos en el vigente Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 12°.- RENUNCIA DEL TITULAR

1. La renuncia a una concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento del Cementerio de León, comportará el pago de una indemnización al titular de la concesión, con arreglo a la siguiente escala:

% del plazo que falta para la extinción de la concesión	Porcentaje de la Tasa
- Más del 90% del plazo de concesión	50 por 100
- Entre el 80% y el 90% del plazo de concesión	45 por 100
- Entre el 70% y el 80% del plazo de concesión	40 por 100
- Entre el 60% y el 50% del plazo de concesión	30 por 100
- Entre el 50% y el 40% del plazo de concesión	25 por 100
- Entre el 40% y el 30% del plazo de concesión	20 por 100
- Entre el 30% y el 20% del plazo de concesión	10 por 100
- Entre el 20% y el 10% del plazo de concesión	5 por 100
- Menos del 10% del plazo de concesión.	1 por 100

2. El porcentaje a que se refiere el número anterior se aplicará siempre sobre la cuantía de la tasa correspondiente, en el momento de la renuncia, al otorgamiento de la concesión.

ARTÍCULO 13°.- PROHIBICIÓN DE NICHOS SIN CUBRICIÓN

1. Los titulares de concesiones de nichos, una vez concedida la licencia de inhumación, están obligados a colocar la correspondiente lápida en el plazo de tres meses, previa solicitud de licencia.

2. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Mancomunidad podrá efectuarlo subsidiariamente, corriendo su importe a cargo del interesado.

ARTÍCULO 14°.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 15°.- PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

1. Los servicios regulados por la presente Ordenanza serán prestados por la Empresa Mixta SERFUNLE SA, en virtud de la concesión administrativa que confiere a dicha Sociedad la gestión de los servicios funerarios en el Término Mancomunado, así como la gestión del Cementerio de León.

2. En este sentido, se faculta expresamente a SERFUNLE SA para percibir las Tasas reguladas en la presente Ordenanza.

3. Las referencias hechas a SERFUNLE en los diversos artículos de esta Ordenanza, cuando no se refieran expresamente a la Mancomunidad, se entenderán realizadas a la Sociedad SERFUNLE SA.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1° de enero de 2004, una vez se haya publicado el contenido íntegro de la misma en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, y continuará en vigor mientras no sea modificada o derogada de forma expresa."

2. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA MANCOMUNIDAD "SERFUNLE"

Se acuerda la derogación de la "Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Documentos que expida o de que entienda la Mancomunidad SERFUNLE".

Cuarto.- Que, asimismo, la Asamblea de la Mancomunidad SERFUNLE, en su reunión del día 23 de octubre de 2003, acordó modificar los "Precios Públicos por la prestación de servicios funerarios", los "Precios Públicos por la prestación del servicio de incineración de cadáveres y el suministro de bienes accesorios", y los "Precios Públicos por la prestación de servicios en el Cementerio de León", aprobando igualmente la modificación de los Acuerdos Reguladores de los mismos, a los que se da nueva redacción.

Quinto.- Que, de conformidad con lo establecido en la vigente Legislación Reguladora de las Haciendas Locales, se hacen públicos los acuerdos adoptados, cuyo contenido es el siguiente:

1. MODIFICACIÓN DEL VIGENTE "ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS"

Se acuerda aprobar la modificación de los precios públicos por la prestación de servicios funerarios, en los términos establecidos en el "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por la prestación de servicios funerarios" que, a continuación, se transcribe:

"ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con los artículos 41 a 48, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la Mancomunidad Municipal para la prestación de Servicios Funerarios y de Cementerio en los Municipios de León, San Andrés del Rabanedo y Villaquilambre (abreviadamente, Mancomunidad SERFUNLE) establece los precios públicos por la prestación de servicios funerarios en el ámbito territorial de la Mancomunidad.

2. Tales precios públicos se regirán por lo establecido en la citada Ley 39/1988, por lo dispuesto en las Leyes 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas estatales y locales, así como por las demás normas legales y reglamentarias que sean de aplicación, y por las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2°.- CONCEPTO

1. Los precios públicos regulados mediante el presente Acuerdo son la contraprestación pecuniaria que se ha de satisfacer por la prestación de una o varias de las actividades y/o servicios que integran la actividad de servicios funerarios.

2. Se consideran actividades de servicios funerarios, las siguientes:

a) El acondicionamiento sanitario y estético de los cadáveres, de conformidad con lo previsto en las Leyes.

b) El amortajamiento o vestido de cadáveres y el suministro de hábitos o mortajas con dicha finalidad.

c) La realización de los trámites y diligencias necesarios para obtener la confirmación médica del fallecimiento o cualquier otra verificación médica o sanitaria del cadáver, el registro de la defunción y la gestión de la autorización de sepultura, así como de cualquier otra autorización que sea necesaria para su enterramiento, incluyendo el agenciado y despacho de tales documentos.

d) La conservación, refrigeración o radioionización de cadáveres, así como su embalsamamiento o tanatopraxis.

e) El suministro al por menor de féretros, ataúdes, arcas, cajas, urnas, etc., para ser destinados a la conducción, traslado y enterramiento de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas.

f) La recogida, conducción y traslado de cadáveres, dentro del Término Mancomunado, mediante vehículos funerarios y los servicios, en locales habilitados al efecto, de capillas ardientes o tanatorios desde el fallecimiento hasta el momento del sepelio.

g) La recogida, conducción y traslado de cadáveres fuera del Término Mancomunado, en el caso de personas fallecidas en el mismo.

h) El servicio de túmulos, cámaras mortuorias, catafalcos, enlutamientos y demás ornatos fúnebres, dentro o fuera de los domicilios donde haya ocurrido el óbito, así como en Centros Oficiales u otras instalaciones, o en el propio Tanatorio.

i) La construcción y explotación de tanatorios o instalaciones similares.

j) La organización del acto social y/o religioso del entierro.

k) El suministro de ramos, coronas, cruces, etc. realizados con flores y plantas.

l) La prestación de los servicios de vehículos de acompañamiento y coronarios, a solicitud de los familiares del fallecido.

m) El suministro de recordatorios y similares, cuando así sea solicitado por los familiares del fallecido, y la prestación de los servicios de confección y colocación de esquelas, la colocación de mesas y de libros de firmas.

n) La publicación de esquelas y notas funerarias en prensa, la radiodifusión de éstas y, en general, la difusión del fallecimiento en cualquier medio de comunicación.

ñ) En general, la realización de cuantas actividades y servicios se consideran propios de la técnica y/o actividad funeraria y de los hábitos sociales en materia de servicios funerarios, tanto actuales como futuros; el suministro de los bienes accesorios y/o necesarios para proceder al sepelio y enterramiento del fallecido; así como todos aquellos actos, diligencias u operaciones, de prestación directa o por agenciado, que siendo propios de la actividad funeraria o complementarios a la misma, se soliciten por los familiares del fallecido.

ARTÍCULO 3º.- CUANTÍA

1. Si bien el importe de los precios públicos deberá cubrir el coste del servicio, la Mancomunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.3 de la Ley 39/1988 ya citada, reconoce que en el caso de vecinos con reducida capacidad económica, concurren razones sociales suficientes para fijar la cuantía de algunas tarifas por debajo del coste del servicio, lo que justifica el establecimiento de la cuantía de algunos de los precios públicos por prestación de servicios funerarios por debajo de su coste.

2. En consecuencia, en los Presupuestos de la Sociedad Municipal SERFUNLE SA, concesionaria de la gestión de estos servicios municipales, se dotarán los recursos necesarios para cubrir la diferencia que resulte entre los costes de prestación de los servicios y los ingresos obtenidos por precios públicos, en los citados supuestos.

ARTÍCULO 4º.- TARIFAS

1. Se establecen las siguientes Tarifas de los precios públicos a los que se refiere el presente Acuerdo:

I. Servicios Propios

I.1. Arcas, féretros y similares

I.1.1. Adultos

Modelo	Precio (euros)
02X ALFA	210,00
03X IRIS	345,00
21N MISTRAL	752,00
20R SERA	910,00
ADARA R	1.200,00
ADARA EG	1.200,00
55R MINERVA R	1.450,00
55E MINERVA SR	1.450,00
105 MAGNO	1.610,00
DIANA	2.015,00
800 CRY5	2.325,00
10M DUNA	2.780,00
ROMANA	2.970,00
390 BORA	3.500,00
ROBLE AMERICANA	3.980,00
CLEOPATRA	4.520,00
VERONA	5.500,00

- Las arcas y féretros de medidas extraordinarias tendrán un recargo del 50 por 100 sobre los precios anteriormente establecidos.

I.1.2. Infantiles

Modelo	Precio (euros)
CUADRADA	310,00
INGLESA	392,00
REDONDA	459,00

- Las arcas y féretros de medidas extraordinarias tendrán un recargo del 50 por 100 sobre los precios anteriormente establecidos.

I.1.3. Restos y similares

Modelo	Precio (euros)
Arca Pequeña	41,72
Arca Mediana	84,14
Arca Grande	120,20

I.2. Vehículos

I.2.1. Vehículos funerarios

Tipo	Precio (euros)
Coche nº 1	84,51
Coche nº 2	103,77
Coche nº 3	132,22
Coche nº 4	152,08
Coche nº 5	191,73
Coche Coronario.	54,74
Vehículo transporte feto	50,00
Vehículo transporte miembro	26,46

I.2.2. Furgones

Tipo	Precio (euros)
Furgón transporte de material	26,46
Furgón transporte a domicilio	68,10
Furgón transporte a Tanatosala	26,46
Furgón servicio judicial	77,25

- Los servicios prestados en horario nocturno (entre las 22,00 y las 8,00 horas) tendrán un recargo del 50 por 100 sobre los precios anteriormente establecidos.

I.3. Tanatosalas

I.3.1. Servicios prestados por SERFUNLE

Número	Precio (euros)
SALA Nº 1 a 9, por día o fracción superior a seis horas	101,92
SALA Nº 10, por día o fracción superior a seis horas	159,27

I.3.2. Servicios prestados por otras empresas

Número	Precio (euros)
SALA Nº 1 a 9, por día o fracción superior a seis horas	225,00
SALA Nº 10, por día o fracción superior a seis horas	324,00

- En todo caso, será de competencia de SERFUNLE disponer lo necesario en relación con la estancia de cualquier cadáver, mientras éste se encuentre dentro de sus instalaciones.

I.4. Traslados

I.4.1. Dentro del Territorio Nacional

a) En los traslados fuera del Término Mancomunado, cuando el traslado se efectúe por carretera, los kilómetros de recorrido se facturarán a 1,09 euros por kilómetro, con un mínimo establecido de 77,25 euros.

b) Para el cálculo del recorrido se adicionarán los kilómetros de los trayectos de ida y vuelta.

c) En el precio del kilometraje se incluyen las dietas de los conductores.

d) En caso de utilización de barco o avión, se estará al precio establecido en cada momento en lo relativo al importe del pasaje.

I.4.2. Al extranjero

a) Cuando el viaje se efectúe por carretera, los kilómetros recorridos se facturarán a 2,25 euros por kilómetro.

b) Para el cálculo del recorrido se adicionarán los kilómetros de los trayectos de ida y vuelta.

c) En el precio del kilometraje se incluyen las dietas de los conductores.

d) Se estará al precio establecido en cada momento en lo relativo al importe del pasaje en barco o avión, si el traslado se realiza en alguno de estos medios de transporte.

I.5. Otros servicios propios

Servicio	Precio (euros)
Acondicionamiento de cadáver, tanatoestética y material sanitario	66,25
Atril y Libro	15,00
Bolsa Bioenzimas	25,00
Bolsa para restos	34,20
Capilla ardiente	41,61
Colocación de esquelas	10,00
Colocación de esquelas en otras Poblaciones, por kilómetro recorrido	1,09
Diferencia de tramitación, traslado Provincial	109,90
Diferencia de tramitación, traslado fuera de la Península	158,66
Diferencia de tramitación, traslado al Extranjero	231,26
Filtro depurador de gases	30,95
Funda de embalaje	86,57
Hábito o mortaja	90,00
Mesa, Urna y Libro de Firmas	24,11
Operación de precintado	19,01
Operación de soldado	23,16
Recordatorios (con sobre):	
50 recordatorios	30,95
100 recordatorios	46,68
150 recordatorios	52,89
200 recordatorios	68,41
250 recordatorios	80,94
300 recordatorios	88,34
400 recordatorios	111,99
500 recordatorios	130,62
Sábana de plástico	4,24
Sábana de tela	30,00
Servicio judicial	77,65
Sudario o cubredifuntos	34,20
Tramitación expediente fallecimiento	66,25
Tramitación expediente inhumación/exhumación	66,25
Tramitación expediente remoción/traslado	66,25
Tramitación expediente Otras Provincias	87,45
Tramitación expediente a Otras Empresas	87,45
Tramitación incineración a Otras Empresas	87,45
Vaso interior de cinc	185,71
Vestir o amortajar.	46,40

II. Servicios Suplidos

Se incluyen en este apartado los gastos suplidos que el propio servicio realiza por cuenta del particular al llevar a cabo la tramitación de los expedientes de defunción, sepultura u otros y, en general, los derivados de las actuaciones que se consideren precisa y estrictamente indispensables, y que no se encuentren comprendidas en los denominados servicios propios.

Se incluyen en esta categoría, entre otros, el certificado médico de defunción y los derechos eclesiásticos.

La facturación de estos servicios se realizará a su precio de coste, sin cobrar recargo alguno por ningún concepto.

La Mancomunidad dispondrá de una Tarifa de Servicios Suplidos, convenientemente autorizada, en la que figurarán los correspondientes conceptos y su respectivo importe en cada momento.

III. Servicios Complementarios

Se incluyen en este apartado los gastos de carácter discrecional y no estrictamente necesarios que el Servicio realiza por cuenta y a solicitud del particular, con el fin de dar un mayor ornato al sepelio, por mera comodidad de los familiares del fallecido, o por otros motivos cualesquiera, que impliquen un carácter de mediación o agenciación, por no tratarse de servicios propios de la actividad de aquél.

Se incluyen en esta categoría, entre otros, los siguientes: conservación transitoria del cadáver, embalsamamiento, coronas, ramos y demás adornos con flores, difusión de esquelas en medios de comunicación, servicio de "catering", servicios religiosos, así como el su-

ministro y colocación de las bóvedas de cierre de sepulturas y nichos en otras poblaciones.

La facturación de estos gastos podrá efectuarse con recargo sobre su precio de coste.

La Mancomunidad deberá tener a disposición del público una Tarifa de Servicios Complementarios, convenientemente autorizada, en la que figurarán los correspondientes conceptos y sus respectivos importes en cada momento.

2. En las anteriores tarifas no se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que, en su caso, se pueda devengar conforme a la normativa fiscal en vigor.

ARTÍCULO 5º.- OBLIGADOS AL PAGO

1. Están obligados al pago del precio público las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten los servicios objeto de la presente exacción, así como los familiares y herederos del difunto, aunque los mismos no hayan conocido el fallecimiento antes del entierro o no hubieran tenido participación en la contratación del mismo, sin perjuicio de que puedan reclamar su importe de quien proceda, si resultaren bienes relictos suficientes.

2. Vienen también obligados al pago del precio público, como sustitutos del obligado principal, las compañías de seguros, mutualidades o entidades análogas, autorizadas de conformidad con las leyes, cuando las prestaciones funerarias hayan sido aseguradas por las mismas, siempre que den su conformidad a las contrataciones y con arreglo a las pólizas suscritas.

3. Es exigible dicha obligación desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, cualquiera que sea la modalidad contratada.

ARTÍCULO 6º.- ADMINISTRACIÓN Y COBRO

1. El pago del precio público se realizará en efectivo o por cualquiera de los medios de pago generalmente admitidos en los usos mercantiles.

2. Podrá exigirse la anticipación o depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos, cuando así se estime conveniente por la Gerencia de SERFUNLE.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, no se llegue a prestar efectivamente alguno o la totalidad de los servicios, procederá la devolución del correspondiente importe.

4. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio en la forma y plazos establecidos por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

5. Dada la estructura tarifaria que se recoge en el artículo 4º del presente Acuerdo, que contempla el establecimiento de precios públicos por debajo de su coste para determinados servicios, las mutualidades, compañías de seguros y demás entidades aseguradoras de decesos análogas, no podrán concertar servicios subvencionados. A tal efecto, la Gerencia de SERFUNLE comunicará a dichas Entidades cuáles son los servicios en los que concurren tales características.

6. Se faculta al Sr. Presidente de la Mancomunidad para que, por causas justificadas, de las que se dejará constancia en el expediente que al efecto se tramite, realice descuentos sobre los precios públicos que se recogen en el artículo 4º del presente Acuerdo Regulatorio.

7. Los servicios de enterramiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, deban ser sufragados por los Municipios Mancomunados, serán facturados por SERFUNLE a precio de coste, siempre que sea ésta quien preste efectivamente tales servicios.

ARTÍCULO 7º.- PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

1. Los servicios regulados por el presente Acuerdo serán prestados por la Empresa Mixta SERFUNLE SA, en virtud de la concesión administrativa que confiere a dicha Sociedad la gestión de los servicios funerarios en el Término Mancomunado, así como la gestión del Cementerio de León.

2. En este sentido, se faculta expresamente a SERFUNLE SA para percibir los precios públicos regulados en el presente Acuerdo.

3. Las referencias hechas a SERFUNLE en los diversos artículos de este Acuerdo, cuando no se refieran expresamente a la Mancomunidad, se entenderán realizadas a la Sociedad SERFUNLE SA.

Disposición Final.-

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1º de enero de 2004, una vez publicado íntegramente el contenido del mismo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, manteniéndose en vigor en tanto no se produzca su derogación o modificación expresas."

2. MODIFICACIÓN DEL VIGENTE "ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INCINERACIÓN DE CADÁVERES Y EL SUMINISTRO DE BIENES ACCESORIOS"

Se acuerda aprobar la modificación de los precios públicos por la prestación del servicio de incineración de cadáveres y el suministro de bienes accesorios, en el Cementerio de León, en los términos establecidos en el "Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por la prestación del servicio de incineración de cadáveres y el suministro de bienes accesorios" que, a continuación, se transcribe, en cuya denominación se suprime el inciso final "en el Cementerio de León":

"ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INCINERACIÓN DE CADÁVERES Y EL SUMINISTRO DE BIENES ACCESORIOS

ARTÍCULO 1º.- ESTABLECIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con los artículos 41 a 48, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la Mancomunidad Municipal para la prestación de Servicios Funerarios y de Cementerio en los Municipios de León, San Andrés del Rabanedo y Villaquilambre (abreviadamente, Mancomunidad SERFUNLE) establece los precios públicos por la prestación del servicio de incineración de cadáveres y el suministro de bienes accesorios, realizados por la Mancomunidad.

2. Tales precios públicos se regirán por lo establecido en la citada Ley 39/1988, por lo dispuesto en la Leyes 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y 25/1998, de 13 de julio de modificación del régimen legal de las Tasas estatales y locales, así como por las demás normas legales y reglamentarias que sean de aplicación y por las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2º.- CONCEPTO

Los precios públicos regulados mediante el presente Acuerdo son la contraprestación pecuniaria que se ha de satisfacer por la prestación del servicio de incineración de cadáveres, así como por el suministro de urnas de cenizas, bolsas y demás bienes accesorios, realizados por SERFUNLE.

ARTÍCULO 3º.- CUANTÍA

1. Si bien el importe de los precios públicos deberá cubrir el coste del servicio, la Mancomunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.3 de la Ley 39/1988 ya citada, se reserva el derecho de fijar el importe de algunas tarifas por debajo del coste del servicio, al objeto de fomentar el uso de la incineración y aliviar los graves problemas de espacio y continua ampliación que se vienen produciendo, en los últimos años, en el Cementerio de León.

2. En los supuestos a que se refiere el punto anterior de este artículo, en los Presupuestos de la Empresa Mixta SERFUNLE SA, concesionaria de la gestión de estos servicios municipales, se dotarán los recursos necesarios para cubrir la diferencia que resulte entre los costes de prestación de los servicios y los ingresos obtenidos por precios públicos.

ARTÍCULO 4º.- TARIFAS

1. Se establecen las siguientes Tarifas de los precios públicos a que se refiere el presente Acuerdo:

a) Por cada incineración:	
- De cadáver o feto	311,12 euros
- De restos cadavéricos	155,56 euros
b) Por el suministro de urnas para recogida de cenizas, por unidad:	
- Modelo A	35,76 euros
- Modelo B	42,95 euros

- Modelo C	63,45 euros
- Modelo D	99,52 euros
- Modelo E	136,88 euros
c) Por inscripción en la urna:	
- Por cada inscripción	2,78 euros
d) Por el suministro de bolsas portadoras de urnas, por unidad:	
- Para modelos A, B y C	12,98 euros
- Para modelos D y E	16,12 euros
e) Por tramitación del expediente:	
- Por cada expediente	66,25 euros

2. En las anteriores tarifas no se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que, en su caso, se pueda devengar conforme a la normativa fiscal en vigor.

ARTÍCULO 5º.- OBLIGADOS AL PAGO

1. Están obligados al pago del precio público las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios regulados en este Acuerdo, así como los familiares y herederos del difunto, aunque los mismos no hayan conocido el fallecimiento antes de la incineración o no hubieran tenido participación en la contratación de los servicios y suministros, sin perjuicio de que puedan reclamar su importe de quien proceda, si resultaren bienes relictos suficientes.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las compañías de seguros, mutualidades o entidades análogas, autorizadas de conformidad con las leyes, cuando las prestaciones funerarias hayan sido aseguradas por las mismas, siempre que den su conformidad a las contrataciones y con arreglo a las pólizas suscritas.

3. Es exigible dicha obligación desde el momento en que se solicita la prestación de los servicios o el suministro de cualquiera de los bienes cuyo precio se regula en este Acuerdo.

ARTÍCULO 6º.- ADMINISTRACIÓN Y COBRO

1. El pago del precio público se realizará en efectivo o por cualquiera de los medios de pago generalmente admitidos en los usos mercantiles.

2. No obstante lo anterior, se faculta al Sr. Gerente de SERFUNLE para exigir la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos regulados en este Acuerdo, cuando así lo considere pertinente.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, no se llegue a prestar efectivamente alguno o la totalidad de los servicios, procederá la devolución del correspondiente importe.

4. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio en la forma y plazos establecidos en la vigente legislación de las Haciendas Locales.

5. Se faculta al Sr. Presidente de la Mancomunidad para que pueda autorizar descuentos sobre las Tarifas recogidas en el artículo 4º anterior a las empresas que con habitualidad concierten la prestación de servicios de incineración con SERFUNLE.

6. Tales descuentos, que se fijarán en función del volumen de las prestaciones contratadas, podrán alcanzar el porcentaje máximo del 15 (QUINCE) por 100 del importe facturado, IVA excluido.

ARTÍCULO 7º.- PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

1. Los servicios regulados por el presente Acuerdo serán prestados por la Empresa Mixta SERFUNLE SA., en virtud de la concesión administrativa que confiere a dicha Sociedad la gestión de los servicios funerarios en el Término Mancomunado, así como la gestión del Cementerio de León.

2. En este sentido, se faculta expresamente a SERFUNLE SA, para percibir los precios públicos regulados en el presente Acuerdo.

3. Las referencias hechas a SERFUNLE en los diversos artículos de este Acuerdo, cuando no mencionen expresamente a la Mancomunidad, se entenderán realizadas a la Sociedad SERFUNLE SA.

DISPOSICIÓN FINAL.-

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1º de enero de 2004, una vez publicado íntegramente el mismo en el BOLETÍN OFICIAL DE

LA PROVINCIA DE LEÓN, manteniéndose en vigor en tanto no se produzca su derogación o modificación expresas.”

3. MODIFICACIÓN DEL VIGENTE “ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO DE LEÓN”

Se acuerda aprobar la modificación de los precios públicos por la prestación de servicios en el Cementerio de León, en los términos establecidos en el “Acuerdo Regulador de los Precios Públicos por la prestación de servicios en el Cementerio de León” que, seguidamente, se transcribe:

“ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO DE LEÓN

ARTÍCULO 1º.- ESTABLECIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con los artículos 41 a 48, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la Mancomunidad Municipal para la prestación de Servicios Funerarios y de Cementerio en los Municipios de León, San Andrés del Rabanedo y Villaquilambre (abreviadamente, Mancomunidad SERFUNLE), establece los precios públicos por la prestación de servicios en el Cementerio de León.

2. Tales precios públicos se regirán por lo establecido en la citada Ley 39/1988, por lo dispuesto en las Leyes 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas estatales y locales, así como por las demás normas legales y reglamentarias que sean de aplicación, y por las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2º.- CONCEPTO

Los precios públicos regulados mediante el presente Acuerdo son la contraprestación pecuniaria que se ha de satisfacer por la prestación de los servicios que se describen en el artículo 4º del presente Acuerdo Regulador, realizados por la Mancomunidad en el Cementerio de León.

ARTÍCULO 3º.- CUANTÍA

1. Si bien el importe de los precios públicos deberá cubrir el coste del servicio, la Mancomunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.3 de la Ley 39/1988 ya citada, se reserva el derecho de fijar el importe de algunas tarifas por debajo del coste del servicio, dado que se trata de servicios que, en algunos casos, afectan a personas de reducida capacidad económica.

2. En consecuencia, en los Presupuestos de la Sociedad Municipal SERFUNLE SA, concesionaria de la gestión de estos servicios municipales, se dotarán los recursos necesarios para cubrir la diferencia que resulte entre los costes de prestación de los servicios y los ingresos obtenidos por precios públicos, en los citados supuestos.

ARTÍCULO 4º.- TARIFAS

1. Se establecen las siguientes Tarifas de los precios públicos a que se refiere el presente Acuerdo:

- a) Por prestación de servicios religiosos:
 - Por cada servicio: 7,25 euros
- b) Por el construcción y colocación de bóvedas de cierre para sepulturas y nichos, por unidad:
 - Para sepulturas: 140,43 euros
 - Para nichos de adultos: 68,10 euros
 - Para nichos de restos: 15,50 euros

2. En las anteriores tarifas no se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que, en su caso, se pueda devengar conforme a la normativa fiscal en vigor.

ARTÍCULO 5º.- OBLIGADOS AL PAGO

1. Están obligados al pago del precio público las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios regulados en este Acuerdo, así como los familiares y herederos del difunto, aunque los mismos no hayan conocido el fallecimiento antes de la inhumación o no hubieran tenido participación en la contratación de los servicios y suministros, sin perjuicio de que puedan reclamar su importe de quien proceda, si resultaren bienes relictos suficientes.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las compañías de seguros, mutualidades o entidades análogas, autorizadas de conformidad con las leyes, cuando las prestaciones funerarias hayan sido aseguradas por las mismas, siempre que den su conformidad a las contrataciones y con arreglo a las pólizas suscritas.

3. Es exigible dicha obligación desde el momento en que se solicita la prestación de los servicios o el suministro de cualquiera de los bienes cuyo precio se regula en este Acuerdo.

ARTÍCULO 6º.- ADMINISTRACIÓN Y COBRO

1. El pago del precio público se realizará en efectivo o por cualquiera de los medios de pago generalmente admitidos en los usos mercantiles.

2. Podrá exigirse la anticipación o depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos, cuando así se estime conveniente por la Gerencia de SERFUNLE.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, no se llegue a prestar efectivamente alguno o la totalidad de los servicios, procederá la devolución del correspondiente importe.

4. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio en la forma y plazos establecidos por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

5. Se faculta al Sr. Presidente de la Mancomunidad para que, por causas justificadas, de las que se dejará constancia en el expediente que al efecto se tramite, realice descuentos sobre los precios públicos que se recogen en el artículo 4º del presente Acuerdo Regulador.

ARTÍCULO 7º.- PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

1. Los servicios regulados por el presente Acuerdo serán prestados por la Empresa Mixta SERFUNLE SA, en virtud de la concesión administrativa que confiere a dicha Sociedad la gestión de los servicios funerarios en el Término Mancomunado, así como la gestión del Cementerio de León.

2. En este sentido, se faculta expresamente a SERFUNLE SA, para percibir los precios públicos regulados en el presente Acuerdo.

3. Las referencias hechas a SERFUNLE en los diversos artículos de este Acuerdo, cuando no se refieran expresamente a la Mancomunidad, se entenderán realizadas a la Sociedad SERFUNLE SA.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1º de enero de 2004, una vez publicado íntegramente el mismo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, manteniéndose en vigor en tanto no se produzca su derogación o modificación expresas.”

Sexto- Los anteriores acuerdos entrarán en vigor el día 1 de enero de 2004.

Contra cualquiera de los anteriores acuerdos, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dentro de los dos meses siguientes a la presente publicación. Asimismo podrá interponerse cualquier otro recurso que se estime conveniente.

Lo que se hace público para general conocimiento y surta los efectos oportunos.

León, a 31 de diciembre de 2003.-EL PRESIDENTE DE LA MANCOMUNIDAD, Javier Chamorro Rodríguez.

10089

676,00 euros

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA COMARCA DE PONFERRADA

Arganza, Cabañas Raras, Cacabelos, Camponaraya, Carracedelo, Cubillos del Sil, Ponferrada y Sancedo

Aprobada por la Asamblea de Concejales de esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2003, la modificación del Reglamento del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio y otros servicios complementarios.

Y no habiéndose presentado reclamaciones contra las mismas durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo

el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el art. 49.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 70 de la citada Ley 7/1985, se publica el presente Reglamento íntegro, no entrando en vigor el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

ANEXO

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO Y OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

1. Constituyen el objeto de este Reglamento las normas por las que ha de regirse el abastecimiento de aguas potables a la población del ámbito territorial a que extiende sus servicios la Mancomunidad de la Comarca de Ponferrada, mediante las captaciones e instalaciones con que cuenta en la actualidad y con las que pueda contar en el futuro, siendo asimismo de aplicación en cuanto al aspecto tributario, la ordenanza fiscal en el momento de aplicación.

2. Se consideran instalaciones todas las redes de transporte y distribución y tendrán el carácter de públicas y propiedad de esta Mancomunidad, cualquiera que sea la persona que lo ejecute o financie.

CAPÍTULO II.- MODALIDADES DE SUMINISTROS. PRELACIÓN.

ARTÍCULO 2.

El suministro de agua potable se otorgará bajo las siguientes formas o clases de uso distinto:

- a) Para usos domésticos.
- b) Para usos no domésticos.
- c) Para obras o provisionales.

Se entenderá como suministro para usos domésticos el que normalmente se realiza en viviendas para atender las necesidades ordinarias de la vida, en bebida, preparación de alimentos, limpieza y lavado.

Se entenderán como usos no domésticos los que se realicen en establecimientos comerciales o industriales o de otro tipo que no sean viviendas.

Se entiende como suministro para obras o provisionales las determinadas por las necesidades de la construcción y/o para la realización de pruebas para apertura de actividades u ocupación de edificios.

ARTÍCULO 3.

Los suministros para usos no domésticos estarán siempre subordinados a las necesidades de los restantes usos. Por consiguiente, estos suministros podrán ser interrumpidos por la Administración cuando las circunstancias lo aconsejen, aunque no se interrumpiere el suministro para los demás usos preferentes.

CAPÍTULO II.- FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN.

ARTÍCULO 4.

Los suministros, en cualquiera de sus clases, se otorgarán mediante solicitud de los interesados, formalizándose el otorgamiento en contrato administrativo en el que, además de los datos propios para la identificación del interesado y del lugar de prestación del servicio, habrá de figurar la clase de uso a que se destine.

ARTÍCULO 5.

En todos los casos el suministro se efectuará por sistema de contador.

ARTÍCULO 6.

El disfrute del suministro se concederá a toda persona natural o jurídica titular de derechos reales y obligaciones en inmuebles que estén situados en suelo urbano, siempre que las instalaciones interiores estén en condiciones para el suministro que se solicita.

ARTÍCULO 7.

Cuando el propietario de un inmueble compuesto de varias viviendas desee contratar suministro para las mismas, deberá formalizar contrato por cada unidad.

ARTÍCULO 8.- PROCEDIMIENTO.

El procedimiento por el que se concederá el suministro será el siguiente: Se formulará la petición de suministro indicando la clase e importancia del servicio que se desea, en impreso suministrado por el servicio.

Podrán contratar el suministro:

- a) El propietario del inmueble.
- b) El inquilino o arrendatario.
- c) El jefe del establecimiento (entendiéndose por tal la persona autorizada por la ley, reglamento o estatuto para representarle en sus relaciones con la Administración) en el caso de establecimientos industriales o comerciales y centros oficiales o benéficos.

Para la suscripción del contrato se deberán acompañar a la petición los siguientes documentos:

La solicitud se hará en el impreso normalizado que proporcionará la Mancomunidad, el cual podrá facilitar el trámite por el sistema que pueda resultar más conveniente para ambas partes.

En la solicitud se hará constar el nombre del solicitante o su razón social, el domicilio, el nombre del futuro abonado, el domicilio de suministro, el carácter del mismo, el uso a que pretende destinarse el agua, el caudal necesario o las bases para fijarlo de acuerdo con la normativa vigente, y el domicilio a efectos de notificaciones.

Una vez que la Mancomunidad comunique al peticionario la aceptación de la solicitud, para que pueda formalizarse la póliza el solicitante deberá aportar la documentación exigible, que como mínimo será la siguiente:

Para las obras de acometida de servicios.

- Acreditación de la propiedad del edificio o solar a abastecer o autorización del propietario del mismo.

- Identificación del peticionario mediante fotocopia del D.N.I.

- Licencia de obra.

a) Vivienda de nueva construcción:

- Acreditación de la propiedad del edificio a abastecer o autorización del propietario del mismo.

- Identificación del peticionario mediante fotocopia del D.N.I.

- Boletín de instalación, suscrito por un instalador autorizado y visado por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León.

- Certificado oficial de la finalización de la obra.

- Licencia de obra.

- Previamente tendrá que tener aprobadas y realizadas las acometidas de agua potable y saneamiento.

b) Vivienda habitada anteriormente:

- Acreditación de la propiedad del edificio a abastecer o autorización del propietario del mismo.

- Identificación del peticionario mediante fotocopia del D.N.I.

- Cumplimiento de la normativa técnica aplicable a la instalación.

c) Usos comunitarios:

- Fotocopia del libro de actas de la comunidad autorizando al Presidente o al Secretario para suscribir la póliza de abono o certificado del secretario de la Comunidad para suscribir el alta.

- Fotocopia del C.I.F. de la Comunidad.

- Boletín de instalación, suscrito por un instalador autorizado y visado por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en caso de obra nueva.

- Memoria del uso que se va a dar a la instalación.

d) Uso industrial, comercial y otros usos:

- Acreditación de la propiedad del edificio a abastecer o autorización del propietario del mismo.

- Identificación del peticionario mediante fotocopia del D.N.I. y apoderamiento de la empresa.

- Fotocopia del alta en el Impuesto de actividades económicas.

- Boletín de instalación suscrito por un instalador autorizado y visado por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en caso de obra nueva.

- Certificado oficial de la finalización de las obras en caso de obra nueva.

- Licencia de obra y actividad.

- Previamente tendrá que tener aprobadas y realizadas las acometidas de agua potable y saneamiento.

e) Suministro de agua para obras:

- Acreditación de la propiedad del edificio a abastecer o autorización del propietario del mismo.

- Identificación del peticionario mediante fotocopia del D.N.I. y apoderamiento de la empresa.

- Boletín de instalación para obra suscrito por un instalador autorizado y visado por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León

- Previamente tendrá que tener aprobadas y realizadas las acometidas de agua potable y saneamiento.

- Licencia de obra.

- La vigencia de la póliza de abono para obra se ajustará a los plazos y demás condiciones establecidas en la licencia de obra.

Cada suministro quedará adscrito a las finalidades para las que fue contratado, quedando prohibido dedicarlo a otras finalidades o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud.

Concedido el suministro, no se realizará el mismo hasta que el abonado haya suscrito la póliza de abono, y satisfecho los derechos correspondientes según la ordenanza fiscal aplicable.

ARTÍCULO 9.

El servicio contratará siempre con sus abonados a reserva de que las instalaciones del inmueble estén en debidas condiciones para el normal suministro.

CAPÍTULO III.- DERECHOS Y OBLIGACIONES. VIGENCIA DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 10.

La firma del contrato obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión de este Reglamento y al pago de los derechos que correspondan según las tarifas vigentes en el momento de la liquidación.

El contrato inicial tendrá carácter indefinido, atendiéndose a la normativa y tarifas vigentes en cada momento.

ARTÍCULO 11.- MODIFICACIONES.

Cualquier innovación o modificación en las determinaciones con las que se suscribe el contrato, anulará la concesión primitiva y dará lugar a una nueva póliza: la negativa a firmarlo se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito, previo cumplimiento de las formalidades legales, el corte del servicio, debiéndose abonar de nuevo la cuota por derecho de acometida para que sea restablecido.

ARTÍCULO 12.- ABONOS. CESE TITULARIDAD.

Los abonos serán personales e intransferibles. La pérdida o cese de la titularidad con que fueron solicitados motivará la rescisión de la concesión al final del trimestre, debiendo quienes continúen en el uso de la concesión solicitarla nuevamente de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. Los herederos podrán subrogarse en el contrato con la simple comunicación a la Administración y acreditando su condición de tales. Toda concesión será aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Con carácter general se considera que la póliza de suministro es personal, y que el abonado no puede ceder sus derechos a terceros ni exonerarse de sus responsabilidades en relación con el servicio. No obstante, cualquier abonado que esté al corriente de sus obligaciones económicas con el servicio podrá traspasar su póliza a otro abonado que vaya a ocupar el mismo local y en las mismas condiciones de uso que lo viniera haciendo el primero. En este caso, el antiguo abonado lo pondrá en conocimiento del prestador del servicio mediante comunicación escrita (a la que se adjuntará fotocopia del D.N.I.), que incluya la conformidad expresa del nuevo abonado, que se remitirá por correo certificado con acuse de recibo, o se entregará

personalmente en las oficinas de la Mancomunidad, la cual deberá acusarle recibo de la comunicación. La cesión del contrato de suministro conlleva la cesión de la propiedad del contador.

Al recibo de la comunicación, la Mancomunidad deberá extender una nueva póliza a nombre del nuevo abonado, que éste deberá suscribir en las oficinas de aquella. En caso de que la póliza contenga cláusulas especiales, será necesaria la conformidad expresa tanto de la Mancomunidad como del nuevo abonado. La Mancomunidad, por motivos justificados conforme a lo estipulado en este Reglamento, podrá sustituir el contador por uno nuevo, que irá a cargo del nuevo abonado, así como todas las modificaciones que sea necesario realizar para adaptarse a la normativa vigente.

Al producirse la defunción del titular de la póliza de abono, el cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos cuya convivencia habitual se acredite fehacientemente podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local.

Las personas jurídicas solo se subrogarán en los casos de fusión por absorción.

El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante, y se formulará mediante nota extendida en la póliza existente, firmada por el nuevo abonado y por el prestador del Servicio.

En los casos de nulidad del matrimonio, separación judicial o divorcio, el cónyuge podrá subrogarse en la concesión, cuando le sea atribuido el inmueble, acreditando tal extremo mediante la correspondiente resolución judicial.

Toda concesión será aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

ARTÍCULO 13.

El usuario de un suministro no podrá utilizar el agua para uso distinto de aquél para el cual haya sido otorgado, quedando prohibida, también, la cesión total o parcial de agua a favor de un tercero. Solamente en caso de incendio podrá ser suspendida esta prohibición.

ARTÍCULO 14. CESE SUMINISTRO.

El cese en el suministro por clausura o demolición de los edificios o por desocupación de las viviendas deberá ser comunicado a la Mancomunidad por el usuario interesado que solicitará la correspondiente baja en el servicio. En caso contrario, el usuario continuará sujeto al pago de las tasas y a las demás responsabilidades que puedan derivarse del uso del servicio.

ARTÍCULO 15. INTERRUPTIÓN DEL SERVICIO.

La Mancomunidad se reserva el derecho a dictar disposiciones especiales, condicionar el suministro e incluso suspenderlo cuando se trate de aprovechamiento cuyo uso pudiera afectar a la pureza de las aguas o el normal abastecimiento a la población.

La Mancomunidad no será responsable de las interrupciones que pueda sufrir el servicio por motivos de escasez de agua o averías en los sistemas de captación, conducción, depósitos y distribución. En tales casos, se reserva el derecho de interrumpir los suministros, tanto con carácter general como en sectores o zonas en que así lo aconsejen las necesidades del servicio o los intereses generales de los municipios que integran la Mancomunidad, dando publicidad previa de tales interrupciones por los medios habituales. Se procurará, no obstante, mantener el abastecimiento mediante algún procedimiento alternativo cuando la duración de la interrupción así lo aconseje.

ARTÍCULO 16.

Los usuarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

ARTÍCULO 17.

Cualquier interrupción o irregularidad que se observe en el suministro deberá ser notificada inmediatamente al servicio, a fin de que se pueda proceder a su inmediata reparación.

ARTÍCULO 18.- REPRESENTANTE DEL ABONADO.

Si el abonado no reside en ninguna de las localidades en las que extiende su ámbito territorial la Mancomunidad, deberá designar representante en la misma para cuantas relaciones, incluso económicas, se deriven del servicio.

ARTÍCULO 19.

Al firmar el contrato, el abonado se somete expresamente a la jurisdicción de los tribunales que ejerzan su jurisdicción en el ámbito territorial de la Mancomunidad.

ARTÍCULO 20.- DIVISIÓN DE UNA FINCA.

En caso de división de una finca en varias, cada una de ellas deberá contar con toma propia e independiente.

CAPÍTULO IV.- TOMAS E INSTALACIONES.**ARTÍCULO 21.**

A los efectos de prestación del servicio y de esta ordenanza, se entenderá por acometida de agua la instalación que, tomando agua de la tubería propiedad de la red de distribución, la conduzca hasta el edificio o local que haya de recibir el suministro. Las acometidas reunirán las condiciones técnicas de instalación que la Mancomunidad determine en cada caso, de conformidad con las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua aprobadas por Orden de 9 de diciembre de 1975. Cada acometida llevará una llave de cierre o paso situada dentro de la alineación o la fachada del inmueble.

Las obras de instalación de acometida y sus reparaciones se ejecutarán siempre por el personal de la Mancomunidad en la forma que indique la dirección técnica del servicio, de conformidad con las normas anteriormente mencionadas y en el importe de su ejecución quedan comprendidas mano de obra, maquinaria, materiales, piezas y accesorios, así como comprobación de contadores e instalaciones.

Estas obras, así como las de instalación de contadores que realiza el personal de la Mancomunidad serán de cargo y cuenta del usuario. El importe de las obras de ejecución y reparación, en su caso, de acometida, así como la instalación de contadores que realice el personal de la Mancomunidad, se liquidarán y abonarán una vez solicitada la obra o instalación. En uno y otro caso es de aplicación el procedimiento administrativo recaudatorio. Las reparaciones que se realicen por personal de la Mancomunidad en las acometidas instaladas bajo la calzada no devengarán cargo por reintegro de obras, siempre que la avería no sea imputable a causas provocadas, de negligencia o manipulación del usuario.

En los casos de edificios comunitarios, la instalación que discurre desde la fachada hasta el cuarto de contadores, su implantación, reparación, modificación, mantenimiento, etc., será de cuenta y cargo de los usuarios, sin perjuicio de la vigilancia y control por parte de la Mancomunidad.

ARTÍCULO 22.

Si para la realización de las obras de acometida se hicieran precisas autorizaciones de organismos de la Administración pública o permisos de particulares, la obtención y pago de los mismos corresponderá al interesado que los aportará para incorporar a la solicitud de licencia. En caso de no ser aportados por el interesado los tramitará la Mancomunidad, siendo todos los gastos de cuenta del solicitante.

En edificaciones abiertas, urbanizaciones, viviendas unifamiliares, construcciones aisladas y en zonas rurales, las acometidas se instalarán hasta el límite de la propiedad con la vía pública, siempre que hubiese red general.

ARTÍCULO 23.

El servicio tiene derecho a vigilar las condiciones y forma en que utilizan el agua sus abonados. Los empleados del servicio, en su misión de vigilancia, procurarán no causar molestias al abonado. Si dichos empleados advirtiesen la necesidad de alguna reparación o modificación en el sistema de suministro en las tuberías, llaves, etc., se pasará aviso al abonado para que se proceda a realizar las reparaciones. El abonado facilitará la entrada en domicilio al personal del servicio debidamente identificado.

La negativa o resistencia a los empleados del servicio a examinar la red se considerará como presunción de posibles anomalías ocultas y de defraudación y dará lugar, previo cumplimiento de formalidades legales, al corte del suministro.

ARTÍCULO 24.

Los abonados o propietarios estarán obligados a realizar los trabajos de conservación de tuberías y demás materiales instalados en la finca y que, por ser indispensables, al no ser reparados pudieran ocasionar perturbación en el suministro o daños a terceros.

De no hacerlo el servicio podrá suspender el suministro y anular el contrato.

ARTÍCULO 25.

Cada finca deberá contar con toma propia e independiente. En el caso de edificios de varias viviendas o locales la toma será única para todo el edificio y se efectuará la distribución para cada vivienda o local dentro del mismo, lo cual no exime de la obligación de que cada uno tenga que abonar los derechos de su acometida.

En los edificios de cuatro o más alturas sobre la rasante, se instalará, con carácter obligatorio, un grupo de sobre elevación. Deberá realizarse a través de un depósito, estando prohibido realizarla directamente a la red.

CAPÍTULO V.- LOS CONTADORES.**ARTÍCULO 26.**

La instalación de aparatos contadores de volumen de agua consumida se realizará siempre en las condiciones previstas en la Ordenanza de la Mancomunidad reguladora de esta materia o en la normativa correspondiente. Tanto en la zona urbana como en el extrarradio, en las edificaciones de tipo residencial y rural, los contadores se instalarán en hornacinas protegidas en el cierre o muro exterior, en el límite de la finca con la vía pública, de modo que permitan la lectura sin necesidad de penetrar en el interior de la propiedad. En cualquier caso, el local, cuadro o espacio en que se encuentren instalados los contadores deberá mantenerse permanentemente abierto, si bien quedando debidamente protegido contra las inclemencias del tiempo.

En los edificios comunitarios, además, se instalará un contador general en la fachada del edificio o en el portal contiguo a la fachada.

El contador será propiedad del titular de la póliza de abono, que correrá con los gastos de su instalación y mantenimiento.

Será obligación del abonado la custodia del contador o aparato de medida, así como conservar y preservar este en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a los precintos del contador como a las etiquetas de aquel. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el abonado.

ARTÍCULO 27.

Los usuarios del servicio estarán obligados a permitir en cualquier hora del día el acceso de los agentes del servicio a los locales y lugares donde se hallen instalados los aparatos contadores, así como a facilitar a dichos agentes la posibilidad de inspección de las instalaciones de acometida y red interior de distribución. En caso de negativa, y previo requerimiento por escrito, se entenderá que el usuario renuncia a la concesión y llevará implícito, previo cumplimiento de las formalidades legales, el corte del servicio, debiéndose abonar de nuevo la cuota por derecho de acometida para que sea restablecido.

El contador podrá ser sustituido por otro si se aprecia por el servicio su mal funcionamiento, sin coste alguno para el usuario.

CAPÍTULO VI.- CÁLCULO DEL SUMINISTRO.**ARTÍCULO 28.**

El cálculo del suministro utilizado por cada abonado será realizado por el servicio de agua de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- Mediante lectura periódica de aparato contador, facturándose el consumo al precio establecido.
- Cuando por cualquier causa el consumo haya sido realizado sin funcionamiento del contador, se liquidará y facturará con arreglo al gasto realizado en el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior.

- De no existir el dato anterior, se liquidará por la media aritmética de los seis meses anteriores.

- Excepcionalmente, cuando exista motivo suficiente, a juicio del servicio de agua, para la no aplicación de cualquiera de los métodos anteriores, se tendrán en cuenta los caudales que pueda suministrar una toma de calibre y características de la considerada en las condiciones reales de trabajo en que se encuentre y que serán verificadas por los agentes del servicio.

CAPÍTULO VII.- SUSPENSIÓN DE LAS CONCESIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 29.

PROCEDERÁ LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO:

Primero: Por la ejecución de obras que justifiquen la suspensión, a criterio del servicio. A este efecto, el que realice las obras deberá ponerlo anticipadamente en conocimiento del servicio, siendo responsable de toda clase de daños y perjuicios, en caso de no verificarlo.

Segundo: Por exigencias del servicio, en los casos de roturas, obstrucciones, reparaciones, limpiezas u otras causas de fuerza mayor.

Tercero: Por muerte del concesionario o cambio de la titulación de que fue solicitada la concesión, si los herederos no se subrogan en el contrato.

Cuarto: Por la vía de sanción, como consecuencia de infracción del presente Reglamento en los casos expresamente establecidos en el artículo 31 del mismo.

Quinto.- No utilización del servicio.

Sexto.- Por la pérdida o cese de la titularidad o condición con que fueron solicitados.

ARTÍCULO 30.- INFRACCIONES.

Se considerará infracción de esta Ordenanza y del uso del servicio todo acto realizado por el usuario que signifique uso anormal, o incumplimiento de preceptos reglamentarios, siempre que tales actos tengan por objeto eludir el pago de las tasas, aminorar su liquidación u obtener un beneficio directo o indirecto.

Las infracciones se considerarán como leves, graves o muy graves, atendiendo a la intencionalidad del autor, el grado de perturbación que los actos cometidos puedan suponer en los servicios y los posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse para estos; así como a la reiteración.

ARTÍCULO 31.

Especialmente, y sin perjuicio de lo establecido en artículos anteriores, se considerarán cuando menos infracciones graves los actos siguientes:

1.- El uso de fuentes u otras instalaciones públicas, salvo en casos de fuerza mayor, para obras de construcción o usos industriales, siendo sancionado por cada vez que se realice.

2.- La reventa del agua será sancionada cada vez que se realice, entendiéndose cada vez por día.

3.- La rotura del precinto del contador. Se exceptúan de este precepto los casos de rotura del precinto por avería grave, incendio o causas de fuerza mayor, cuya prueba incumbirá al concesionario.

4.- Los daños, alteraciones o manipulaciones, sin causa justificada, en los aparatos contadores o en las acometidas, y que sean ajenos al natural desgaste. En estos casos se dispondrá la inmediata reparación formulando cargo al abonado por el importe de la misma.

5.- Modificar la situación de un contador o establecer obstáculos que impidan su normal lectura, después de haber sido dado de alta por la Mancomunidad sin contar con la previa autorización de la misma.

6.- La obstaculización por parte del concesionario a la inspección o comprobación de las instalaciones o la lectura de los contadores. El titular de la concesión responde, en este caso, de la conducta de las personas que habitualmente o accidentalmente se hallaren en los locales de referencia.

7.- El establecimiento de injertos que pudieran traer como consecuencia el uso fraudulento de agua.

8.- La alteración o manipulación en las instalaciones del servicio destinadas a falsear la lectura del volumen consumido.

9.- La alteración o rotura de precintos por personas ajenas al servicio.

10.- La omisión del deber de conservar las instalaciones y reparar las averías de las instalaciones.

En ningún caso la imposición de una sanción excluye la obligación de la Mancomunidad de exigir el pago del agua que haya podido consumirse desde la última comprobación inmediatamente anterior a la detección de la infracción, calculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.

ARTÍCULO 32.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.

Independientemente de las sanciones cuya imposición proceda, a tenor de lo señalado en los arillos anteojes e presente lento, la Mancomunidad podrá suspender los servicios de suministro de agua en los supuestos siguientes:

a) Si el usuario no hubiese satisfecho con la debida puntualidad más de dos recibos. En el caso de que por este concepto hubiera formulado el consumidor reglamentariamente alguna reclamación, no se le podrá privar del suministro en tanto no recaiga resolución firme sobre la reclamación formulada.

b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de la liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

c) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos a los contratados, vulnerando lo establecido en el artículo 13.

d) Cuando el usuario establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.

e) Cuando el usuario no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal que, autorizado y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que se haya hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente de la autoridad.

f) Cuando las infracciones a que se refieren los artículos de este Reglamento se hubiesen sido efectuadas con ánimo de lucro.

g) Las demás señaladas en el articulado del presente Reglamento.

En estos casos, la Mancomunidad, previa audiencia del titular del contrato y de quienes habiten u ocupen la vivienda o el local, deberá dar cuenta al organismo oficial competente para que, previa la comprobación de los hechos, dicte la resolución procedente, considerándose queda autorizada la empresa para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicho organismo oficial en el término de tres días a partir de la fecha en que dio cuenta a ésta de los hechos, para su comprobación.

Si la empresa comprueba la existencia de derivaciones clandestinas, podrá inutilizarlas inmediatamente, dando cuenta de ello a la Delegación de Industria.

ARTÍCULO 33.

El uso del servicio sin haber obtenido la oportuna concesión ni pagado los correspondientes derechos de acometida se sancionarán, al ser descubierto por este servicio, con multa triple de los derechos que correspondan al importe de los mismos y al abono del agua consumida, sin perjuicio de otras acciones, incluso de tipo penal según criterio del servicio.

ARTÍCULO 34.

Si se superpusieran diversas infracciones, las multas e infracciones tendrían carácter acumulativo.

ARTÍCULO 35.

La comisión de las infracciones reguladas en los apartados precedentes será sancionada en la forma establecida por el Real Decreto 1398/193, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y en las cuantías establecidas en el artículo 58 y siguientes del Real Decreto Ley 781/1986.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional única de la Ley 11/99 de 21 de abril, que modifica la Ley de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los incumplimien-

tos al presente Reglamento podrán sancionarse con multa de acuerdo con la siguiente escala:

- Faltas leves:
- Faltas graves:
- Faltas muy graves:

ARTÍCULO 36.

En todo lo relativo a las infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 37.

En todo caso, la falta de pago del suministro consumido se exigirá con arreglo a las disposiciones legales vigentes para ser exaccionado por vía administrativa de apremio.

CAPÍTULO VIII.- GASTOS, IMPUESTOS, ARBITRIOS Y RECLAMACIONES.

ARTÍCULO 38.

Los gastos de la escritura, incluyendo una copia autenticada para el servicio, en el caso de que el usuario exija su otorgamiento, serán de cuenta del abonado.

Correrán de cargo del abonado los impuestos, contribuciones o arbitrios de cualquier clase creados o por crear en favor del Estado, comunidad autónoma, provincia o municipio devengados tanto en razón de la póliza-contrato, como en ocasión del consumo que bajo la misma se efectúe y sus anexos o incidencias, incluso el timbre en recibos y documentos, por cuanto el precio del agua se ha convenido con carácter de líquido para el servicio.

ARTÍCULO 40.

Las reclamaciones que formule el abonado se dirigirán al señor Presidente, en la forma legalmente establecida, debiendo indicar el número de póliza o acompañando copia de recibo.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

Las relaciones del servicio con los abonados se regirán por la misma normativa establecida para los órganos de la Mancomunidad, salvo las peculiaridades del presente texto.

Segunda.

En lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, Reglamento de Servicios, Reglamento de Verificaciones Eléctricas y demás disposiciones aplicables.

Tercera.

El presente Reglamento, aprobado por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad el 7 de noviembre de 2003, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y tendrá vigencia en tanto la Mancomunidad no acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Se concede un plazo de seis meses para que los usuarios que tengan los contadores en el interior de la finca o vivienda, procedan a instalarlo en la fachada de la casa o muro de cierre, siempre que técnicamente sea posible, reservándose la Mancomunidad la facultad de hacerlo a costa del usuario.

Contra el acuerdo de aprobación de la modificación de este Reglamento, que es definitivo y pone fin a la vía administrativa, podrá Vd. interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente a aquél en que se reciba la presente notificación.

No obstante, podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la presente notificación.

Todo ello, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que estime oportuno ejecutar.

Ponferrada, 22 de diciembre de 2003.-EL PRESIDENTE, Jose Luis Ramón Corral.

Aprobado por la Asamblea de Concejales de esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2003, el expediente de modificación de las siguientes tasas:

- Tasa por suministro de agua.
- Tasa de alcantarillado.
- Tasa por la realización de obras de conservación, mantenimiento, reparación y/o consolidación de infraestructuras y edificaciones con cargo a particulares.

Y no habiéndose presentado reclamaciones contra las mismas durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 de la citada Ley 39/88, se publica dicho acuerdo y las variaciones de su texto para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Mancomunidad establece la TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio.

2.- Será objeto de esta exacción el suministro de agua potable que la Mancomunidad prestará en régimen de gestión directa, cuya recepción y uso se declara obligatoria para toda clase de viviendas o instalaciones higiénicas de todo género de establecimientos industriales y comerciales, cuyo emplazamiento esté servido por las correspondientes redes de distribución.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua potable y demás servicios complementarios necesarios para su realización.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

1.- Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, usuarios del servicio a cuyo nombre figure otorgado el suministro e instalados los aparatos medidores, conforme al supuesto prevenido en el artículo 20.4 t) de la Ley 39/1988.

2.- Serán sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales en los que se preste el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- TARIFAS.

CONCEPTO	TARIFA
CUOTA SERVICIO	6,50
CUOTA DE MEJORA	0,09
CONSUMO AYUNTAMIENTOS	0,18
CONSUMO USUARIOS	
HASTA 6 M/3	0,28

CONCEPTO	TARIFA
DE 6 A 12 M/3	0,35
DE 12 A 20 M/3	0,42
DE MAS DE 20 M/3	0,48
CONSUMO ALTA DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN (M/3)	0,24
DERECHOS ACOMETIDA	70,47
CAMBIO TITULAR	12,81

La cuota de mejora no se aplicará al consumo de los Ayuntamientos ni de los núcleos de población en alta.

Sobre las tarifas anteriores se aplicará, en su caso, el IVA correspondiente.

Las obras de acometida se realizarán por personal de la Mancomunidad y en el importe de su ejecución quedan comprendidas mano de obra, maquinaria, materiales, piezas y accesorios, así como la comprobación de contadores e instalaciones, siendo liquidado conforme a la tasa por la realización de obras de conservación, mantenimiento, reparación y/o consolidación de infraestructuras o edificaciones con cargo a particulares.

Si para la realización de las obras de acometida se hicieran precisas autorizaciones de organismos de la Administración Pública o permisos de particulares, la obtención de los mismos corresponderá al interesado, que la aportará para incorporar a la solicitud de licencia.

En edificaciones abiertas, urbanizaciones, viviendas unifamiliares, construcciones aisladas y en zonas rurales, las acometidas se instalarán hasta el límite de la propiedad con la vía pública.

ARTÍCULO 6.-

6.1.- La liquidación y cobranza de las tasas que son objeto de esta Ordenanza se realizará con arreglo a las siguientes normas:

a) Consumo de agua.- Mediante lectura periódica de aparato contador, facturándose el consumo al precio establecido. Cuando por cualquier causa el consumo haya sido realizado sin funcionamiento de contador, se liquidará y facturará con arreglo al gasto realizado en el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior. De no existir este dato, se liquidará por la media aritmética de los dos trimestres anteriores.

b) Excepcionalmente, cuando exista motivo suficiente, a juicio del servicio de agua, para la no aplicación de cualquiera de los métodos anteriores, se tendrán en cuenta los caudales que pueda suministrar una toma de calibre y características de la considerada en las condiciones reales de trabajo en que se encuentre y que serán verificadas por los agentes del servicio.

6.2.- Los suministros, en cualquiera de sus clases, se otorgarán mediante solicitud de los interesados, formalizándose el otorgamiento en contrato administrativo en el que, además de los datos propios para la identificación del interesado y del lugar de prestación del servicio, habrá de figurar la clase de uso a que se destine.

Los solicitantes del suministro justificarán, a efectos de formalización del preceptivo contrato, la condición con que solicitan aquél: propietario, inquilino, etc., aportando la escritura de propiedad o el contrato de arrendamiento, según proceda, licencia de primera ocupación para los usos domésticos de inmuebles sin suministro anterior, licencia municipal de apertura para los industriales y de obra para los de construcción, reforma o adaptación. El suministro de agua para obras se recoge en el reglamento de este servicio, debiendo presentar, en todo caso, licencia de obras.

6.3.- El cese en el suministro por clausura o demolición de los edificios o por desocupación de las viviendas deberá ser comunicado a la Mancomunidad por el usuario interesado, que solicitará la correspondiente baja en el servicio. En caso contrario, el usuario continuará sujeto al pago de las tasas y a las demás responsabilidades que puedan derivarse del uso del servicio.

6.4.- El suministro de agua potable se otorgará bajo dos formas o clases de uso distinto:

- Para usos domésticos.
- Para usos no domésticos.
- Para obras.

Se entenderá como suministro para usos domésticos el que normalmente se realiza en viviendas para atender las necesidades ordinarias de la vida, en bebida, preparación de alimentos, limpieza y lavado.

Se entenderán como usos no domésticos los que se realicen en establecimientos comerciales o industriales o de otro tipo que no sean viviendas.

Se entenderá como usos para obras los que se realicen en obras de construcción o instalaciones.

6.5.- Los suministros para usos no domésticos estarán siempre subordinados a las necesidades de los restantes usos. Por consiguiente, estos suministros podrán ser interrumpidos por la Mancomunidad cuando las circunstancias lo aconsejen, aunque no se interrumpiere el suministro para los demás usos preferentes.

6.6.- El usuario de un suministro no podrá utilizar el agua para uso distinto de aquél para el cual haya sido otorgado, quedando prohibido también la cesión total o parcial de agua a favor de un tercero. Solamente en caso de incendio podrá ser suspendida esta prohibición.

6.7.- La Mancomunidad no será responsable de las interrupciones que pueda sufrir el servicio por motivos de escasez de agua o averías en los sistemas de captación, conducción, depósitos y distribución. En tales casos, se reserva el derecho de interrumpir los suministros, tanto con carácter general como en sectores o zonas en que así lo aconsejen las necesidades del servicio o los intereses generales de la entidad.

6.8.- A los efectos de prestación del servicio y de esta Ordenanza, se entenderá por acometida de agua la instalación que tomando agua de la tubería propiedad de la red de distribución, conduzca hasta el edificio o local que haya de recibir el suministro. Las acometidas reunirán las condiciones técnicas de instalación que la Mancomunidad determine en cada caso, de conformidad con las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua aprobadas por Orden de 9 de diciembre de 1975.

Las obras de instalación de acometida y sus reparaciones se ejecutarán siempre por el personal de la Mancomunidad en la forma en que indique la dirección técnica del servicio y de conformidad con las normas anteriormente mencionadas. Estas obras, así como las de instalación de contadores que realiza el personal de la Mancomunidad, será de cargo y cuenta del usuario. El importe de las obras de ejecución y reparación, en su caso, de acometida, así como la instalación de contadores que realice el personal de la Mancomunidad, se liquidarán y abonarán una vez solicitada la obra o instalación. En uno y otro caso, es de aplicación el procedimiento administrativo recaudatorio. Las reparaciones que se realicen por el personal de la Mancomunidad en las acometidas instaladas bajo la calzada no devengarán cargo por reintegro de obras, siempre que la avería no sea imputable a causas provocadas, de negligencia o manipulación del usuario.

6.9.- La instalación de aparatos contadores de volumen de agua consumida se realizará siempre en las condiciones previstas en la Ordenanza reguladora de esta materia. Tanto en la zona urbana como en el extrarradio, en las edificaciones de tipo residencial y rural, los contadores se instalarán en hornacinas protegidas en el cierre o muro exterior, en el límite de la finca con la vía pública, de modo que permitan la lectura sin necesidad de penetrar en el interior de la propiedad. En cualquier caso, el local, cuadro o espacio en que se encuentren instalados los contadores deberá mantenerse permanentemente abierto.

6.10.- Los usuarios del servicio estarán obligados a permitir a cualquier hora del día el acceso de los agentes del servicio a los locales y lugares donde se hallen instalados los aparatos contadores, así como a facilitar a dichos agentes la posibilidad de inspección de las instalaciones de acometidas y red interior de distribución.

En caso de negativa, y previo requerimiento por escrito, se entenderá que el usuario renuncia a la concesión y llevará implícito, previo cumplimiento de las formalidades legales, el corte del servicio, debiendo abonarse de nuevo la cuota por derecho de acometida para que sea restablecido.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 39/88, la tasa tiene el devengo periódico, iniciándose el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de alta o baja en la prestación del servicio, en cuyo caso el período impositivo se iniciará o finalizará en el trimestre natural en que se produzca el hecho.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN E INGRESO.

1.- Las cuotas establecidas en esta Ordenanza serán irreducibles y tendrán carácter anual, sin perjuicio de que a efectos cobratorios se prorratearán por trimestres.

2.- El pago de la tasa se realizará, una vez incluidos los usuarios en los padrones o matrículas de la tasa, por trimestres naturales en las oficinas de recaudación o a través de entidades bancarias.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se considera infracción de esta Ordenanza y del uso del servicio todo acto realizado por el usuario que signifique uso anormal o incumplimiento de preceptos reglamentarios, siempre que tales actos tengan por objeto eludir el pago de las tasas o aminorar su liquidación.

ARTÍCULO 10.-

En todo lo relativo a las infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, será de aplicación lo establecido en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 11.-

El descubrimiento de una infracción autorizará a la Mancomunidad para interrumpir el suministro.

Procederá la suspensión del servicio de agua si el usuario no hubiera satisfecho con debida puntualidad más de dos recibos.

En el caso de que por este concepto se hubiera formulado alguna reclamación, no se le podrá privar del suministro en tanto que no recaiga resolución firme sobre la reclamación planteada.

Sin perjuicio de lo anterior, los recibos impagados serán exacionados por vía administrativa de apremio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal modificada, ha sido aprobada por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO**ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Mancomunidad establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, en relación con el art. 20.4 del mismo texto legal, en la nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad de esta Mancomunidad, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado de esta Mancomunidad.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La Cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

TARIFA 1.- Tasa de Alcantarillado:

CONCEPTO	PRECIO
CUOTA SERVICIO TRIMESTRAL	6,50
POR CADA METRO CÚBICO AGUA CONSUMIDA	0,1133
CANTIDAD FIJA (CASO DE NO PODER MEDIRSE O NO CONTAR CON SERVICIO DE ABASTECIMIENTO)	19,22
SUMINISTRO DE AGUA EN ALTA (JUNTAS VECINALES, ETC.)	0,0515

TARIFA 2.- Derechos de enganche o conexiones:

CONCEPTO	PRECIO
POR CADA VIVIENDA O LOCAL	70,47

Por lo que se refiere a la cuota de servicio, en el caso de viviendas y locales que dispongan cada uno de su propio contador a efectos de la Tasa por suministro de agua, se girará una cuota por cada contador.

En el caso de que a través de un único contador se sirva a varias viviendas o locales, se multiplicará la cuota por el número de viviendas o locales abastecidos.

La cuota del suministro de agua en alta se girará únicamente a las entidades que esta Mancomunidad gestione el servicio de alcantarillado.

2.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la presente Tasa.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas de los municipios mancomunados que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la acometida a la red, y las condiciones del terreno sean apropiadas.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESOS

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de esta Mancomunidad, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Asamblea de Concejales de esta Mancomunidad en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y/O CONSOLIDACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS O EDIFICACIONES CON CARGO A PARTICULARES

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Mancomunidad establece la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y/O CONSOLIDACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS O EDIFICACIONES CON CARGO A PARTICULARES, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de realización de obras de conservación, mantenimiento, reparación y/o consolidación de infraestructuras o edificaciones, cuyo coste deba ser, por disposición legal o reglamentaria, con cargo a particulares, tales como acometidas domiciliarias de abastecimiento, saneamiento o urbanizaciones.

2.- No estarán sujetos a la tasa la ejecución subsidiaria por la Mancomunidad de obras de demolición, edificación u otras semejantes, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones legales por el particular.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por esta Mancomunidad y que constituyen el hecho imponible.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de dichos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras,

concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

ACOMETIDAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

De 0 a 5 ml con tubería de polietileno de 3/4 a red general hasta 75 mm de diámetro.	144,40 euros/unidad
MI a partir de los 5 metros en caso anterior	7,24 euros/metro
De 0 a 5 ml. con tubería de polietileno de 1" a red general hasta 75 mm de diámetro.	178,45 euros/unidad
MI a partir de los 5 m de diámetro	8,45 euros/metro
De 0 a 5 ml con tubería de polietileno de 1 1/4" a red general hasta 75 mm de diámetro.	206,90 euros/unidad
MI a partir de los 5 metros en caso anterior	9,31 euros/metro
De 0 a 5 ml con tubería de polietileno de 1 1/2" a red general hasta 75 mm de diámetro.	237,07 euros/unidad
MI a partir de los 5 metros en caso anterior	11,90 euros/metro
De 0 a 5 ml con tubería de polietileno de 3/4" a red general desde 90 a 125 mm de diámetro.	198,28 euros/unidad
MI a partir de los 5 metros en caso anterior	7,24 euros/metro
De 0 a 5 ml con tubería de polietileno de 1" a red general desde 90 a 125 mm de diámetro.	215,52 euros/unidad
MI a partir de los 5 metros en caso anterior	8,45 euros/metro
De 0 a 5 ml con tubería de polietileno de 1 1/4" a red general desde 90 a 125 mm de diámetro.	238,79 euros/unidad
MI a partir de los 5 metros en caso anterior	9,31 euros/metro
De 0 a 5 ml con tubería de polietileno de 1 1/2" a red general desde 90 a 125 mm de diámetro.	262,93 euros/unidad
MI a partir de los 5 metros en caso anterior	11,90 euros/metro

ACOMETIDAS DE SANEAMIENTO

En profundidades inferiores a 1,5 m	
De 0 a 5 ml. en tuberías de hormigón o fibrocemento y con salida de 160 mm de diámetro	171,81 euros/unidad
De 0 a 5 ml. en tuberías de PVC hasta 315 mm de diámetro y con salida de 160 mm de diámetro.	234,13 euros/unidad
MI. a partir de los 5 m en los casos anteriores	23,84 euros/metro
En profundidades de 1,50 a 2,50 m	
De 0 a 5 ml. en tuberías de hormigón o fibrocemento y con salida de 160 mm de diámetro	232,76 euros/unidad
De 0 a 5 ml. en tuberías de PVC hasta 315 mm de diámetro y con salida de 160 mm de diámetro	264,13 euros/unidad
MI. a partir de los 5 m en los casos anteriores	29,48 euros/metro

ROTURA Y REPOSICIÓN

En pavimentos de zahorras artificiales	29,31 euros/m ²
En pavimentos de aglomerado frío, aglomerado en caliente, hormigón y aceras de hormigón	67,24 euros/m ²
En pavimentos adoquinados o de baldosa.	77,58 euros/m ²

Las obras de instalación de acometida y sus reparaciones se ejecutarán siempre por el personal de la Mancomunidad en la forma en que indique la dirección técnica del servicio y de conformidad con las normas anteriormente mencionadas. Estas obras, así como las de instalación de contadores que realiza el personal de la Mancomunidad, será de cargo y cuenta del usuario. El importe de las obras de ejecución y reparación, en su caso, de acometida, así como las de instalación de contadores que realice el personal de la Mancomunidad, se liquidarán y abonarán una vez solicitada la obra o instalación. En uno y otro caso, es de aplicación el procedimiento administrativo recaudatorio. Las reparaciones que se realicen por el personal de la Mancomunidad en las acometidas instaladas bajo la calzada no devengarán cargo por reintegro de obras, siempre que la avería no sea imputable a causas provocadas, de negligencia o manipulación del usuario.

En caso de solicitudes de obras, bien sea de acometida o de ampliaciones de redes, tanto de abastecimiento como de saneamiento, y no se adapten a las medidas de los módulos señalados en este mismo artículo, se confeccionará el correspondiente presupuesto, para que, una vez aceptado por el solicitante, se proceda a su liquidación.

Sobre estos precios se aplicará el IVA correspondiente.

ARTÍCULO 6º.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

ARTÍCULO 7º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos solicitarán, cuando proceda, la prestación de los servicios de que se trate.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada para su ingreso directo en la Mancomunidad, con anterioridad al inicio del servicio, entendiéndose la aceptación del presupuesto con el pago efectuado.

3.- El pago se efectuará antes del comienzo efectivo de la prestación o realización del servicio o actividad, siendo necesaria su acreditación para el inicio de éste.

4.- En los casos que por parte del obligado no haya previa solicitud, el pago se efectuará dentro de los plazos legales, a contar desde la notificación.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Asamblea de Concejales en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y será de aplicación a partir del mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el Acuerdo de aprobación de la modificación de estas Ordenanzas, que es definitivo y pone fin a la vía administrativa, podrá Vd. interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente a aquél en que se reciba la presente notificación.

No obstante, podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la presente notificación.

Todo ello, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que estime oportuno ejecutar.

Ponferrada, 22 de diciembre de 2003.-EL PRESIDENTE, José Luis Ramón Corral.

9961

1.795,20 euros

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS BIERZO CENTRAL

Arganza – Cabañas Raras – Cacabelos – Camponaraya – Carracedelo – Priaranza del Bierzo – Sancedo – Villadecanes

Aprobado por la Asamblea de Concejales de esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2003 el expediente de modificación así como la ordenación de la Tasa por recogida de basuras.

No habiéndose presentado reclamaciones contra la misma durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el art. 17.3, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 de la citada Ley 39/88, se publica dicho acuerdo y las variaciones de su texto para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional:

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

	Trimestre
Epígrafe 1º: Viviendas	
Por cada vivienda	10,33
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no excedan de diez plazas.	
Epígrafe 2: Alojamiento	
A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos	34,43
B) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios privados y demás centros de naturaleza análoga	31,00
Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.	
Epígrafe 3: Establecimientos de alimentación.	
A) Supermercados, economatos, etc	61,98
B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas	41,32
C) Pescaderías, carnicerías y similares.	20,66
D) Demás locales no expresamente tarifados	31,00
Epígrafe 4: Establecimientos de restauración	
A) Restaurantes con comedor hasta 100 m ²	27,55
B) Restaurantes con comedor de más de 100 m ²	41,32
C) Cafeterías	27,55
D) Whisquerías y pubs	61,98
E) Bares	24,12
F) Tabernas	20,66
G) Demás locales no expresamente tarifados	27,55
Epígrafe 5: Establecimientos de espectáculos	
A) Cines y teatros	27,55
B) Salas de fiestas y discotecas, bingos.	61,98
Epígrafe 6: Otros locales industriales o mercantiles	
A) Oficinas Bancarias	61,98
B) Grandes Almacenes, mueblerías	61,98
C) Establecimientos mercantiles e industriales de superficie inferior a 500 m ²	27,55
D) Establecimientos mercantiles e industriales de superficie 501 a 1000 m ²	34,43
E) Establecimientos mercantiles e industriales de superficie 1.001 a 1500 m ²	41,32
F) Establecimientos mercantiles e industriales de superficie 1.501 a 2000 m ²	48,20
G) Establecimientos mercantiles e industriales de superficie 2.001 en adelante	61,98
H) Bodegas sin planta embotelladora.	
1. Hasta 500 m ²	27,55
2. De 500 a 1000 m ²	34,43
3. De 1.000 a 1.500 m ²	41,32
4. De 1.500 a 2.000 m ²	48,20
5. De 2.000 a 3.000 m ²	55,09
6. De 3.000 a 5.000 m ²	61,98
I) Bodegas con planta embotelladora.	
7. Hasta 500 m ²	34,43
8. De 500 a 1000 m ²	41,32
9. De 1.000 a 1.500 m ²	48,20
10. De 1.500 a 2.000 m ²	55,09
11. De 2.000 a 3.000 m ²	61,98
12. De 3.000 a 5.000 m ²	68,87
J) Establecimientos mercantiles e industriales de superficie entre 5.001 y 7.000 m ²	129,13
K) Demás locales no expresamente tarifados, farmacias	27,55

Trimestre

Los establecimientos comerciales, industriales y mercantiles de superficie superior a 7.000 m² se establece una tasa cuyo importe puede ascender hasta 1.244,09 euros anuales, siendo calculado el precio previa evaluación del volumen de residuos a recoger.

Epígrafe 7: Despachos profesionales

Por cada despacho

41,32

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1.

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Asamblea de Concejales de esta Mancomunidad en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ponferrada, 22 de diciembre de 2003.—El Presidente, José Manuel Sánchez García.

9921

177,60 euros

MANCOMUNIDAD DE LA VEGA DEL TUERTO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DE LA MANCOMUNIDAD DE LA VEGA DEL TUERTO.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Mancomunidad establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida de Basuras que se regula por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- El hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios

2.- A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

a.- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b.- Recogida de escombros.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas, y aunque las viviendas no estén ocupadas o utilizadas, sin embargo sean susceptibles de ser ocupadas o utilizadas, y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles:

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

1.- Viviendas: 50 euros.

2.- Cafeterías, bares, tabernas, pescaderías, pequeñas tiendas, pensiones, centros de turismo rural: 100 euros.

3.- Restaurantes, hoteles, industrias: 200 euros.

4.- Otras industrias (en general no incluidas entre las anteriores): 130 euros.

Si estas industrias o similares realizasen la recogida de los residuos sólidos originados por la actividad por medios propios, cotizarán en la categoría de vivienda.

3.- Las cuotas tienen carácter anual.

Artículo 6.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de la recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basuras domiciliarias en calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el citado servicio, las cuotas se devengarán en el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produzca con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota de se devengará el primer día del semestre siguiente. Las cuotas semestrales serán la mitad de las cuotas anuales arriba señaladas.

Artículo 7.- Declaración e ingreso.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de Alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los usuarios cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Mancomunidad de la Vega del Tuerto, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación, a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Igualmente se hace saber que contra el referido acuerdo y su Ordenanza Fiscal correspondiente de la Tasa por la Recogida de Basuras, podrá interponerse recurso potestativo de reposición y recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Juzgado de lo Contencioso Provincial.

San Justo de la Vega, 26 de septiembre 2003.—El Presidente, David Martínez Benavides.

9869

75,20 euros

Juntas Vecinales

TREMOR DE ARRIBA

La Ordenanza Reguladora del precio público por suministro de agua y la Ordenanza Fiscal de la tasa de cementerio, aprobadas inicialmente por el Pleno de la Junta Vecinal en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2003, ha sido sometida a información pública por plazo de treinta días naturales, mediante anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 260 de fecha 12 de noviembre de 2003, sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones, elevándose a definitivo el acuerdo inicial al no haberse formulado reclamaciones.

Tremor de Arriba, 12 de diciembre de 2003.- El Presidente, Amancio Aurelio Candellero.

* * *

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º. - En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Junta Vecinal establece la tasa de cementerio municipal que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa de los servicios de cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte, tanto prestado por el Ayuntamiento allí donde sea titular del cementerio y/o por las juntas vecinales de las entidades locales que integran el municipio, donde sean los titulares.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables.

Artículo 4º:

1- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas.

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- A) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- B) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria.

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º: Asignación de sepulturas y nichos:

- A) Sepulturas perpetuas - 3 cuerpos: 1.502,53 euros.
- B) Nichos perpetuos - 1 cuerpo: 751,26 euros.

Toda clase de sepulturas o nichos que por cualquier causa queden vacantes revierten a favor de la Junta Vecinal.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas y nichos "perpetuos" no es de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Cuando se trate de inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta de la Junta Vecinal y revirtiendo la sepultura desocupada a favor de la misma.

Devengo.

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración, liquidación e ingreso.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos solicitarán las prestaciones de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para la construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas de la Junta Vecinal en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

Concepto.

Artículo 1º: De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se benefician de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Junta Vecinal a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía.

Artículo 3º:

La cuantía de precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

TARIFA POR SUMINISTRO DE AGUA.

Al no disponer de contadores de agua, se establece:

CATEGORÍA A.- Enganche para uso doméstico, 29,05 euros año/enganche.

CATEGORÍA B.- Enganche para uso exclusivo industrial y comercial, 80,69 euros año/enganche.

CATEGORÍA C.- Enganche para cuadradas y cocheras, 9,69 euros año/enganche.

CATEGORÍA D.- Enganche para uso doméstico para aquellas personas con ingresos de la unidad familiar inferiores al salario mínimo interprofesional, 9,68 euros año/enganche.

CATEGORIA E.- Enganche para uso doméstico de aquellas personas que ocupan la vivienda de forma temporal (veraneantes), 14,53 euros año/enganche.

Las personas que se marchan y dejan su vivienda cerrada se les aplicará la categoría E.

CONTRATACIÓN DE SERVICIO Y DERECHOS DE ENGANCHE.

Primera contratación y enganche a la red general se aplicará la tarifa de 99,17 euros.

Contrataciones sucesivas, 66,11 euros.

Artículo 4º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad.

El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

Normas de gestión.

Artículo 5º:

Para ser abonado al servicio de suministro de agua deberán los interesados solicitarlo a la Junta Vecinal.

Todas las obras para la conducción de agua desde la red general hasta la toma del abonado, apertura de zanjas, colocación de tuberías, llaves de paso, registro para llaves, así como todos los gastos que se originen, serán de cuenta del usuario, si bien se realizarán bajo la dirección de la Junta Vecinal o persona por ella delegada y en la forma que la misma señale.

Infracciones y sanciones.

Artículo 6º:

Se considerarán defraudadores a todos aquellos que efectúen alteraciones o manipulaciones en la instalación o realicen tomas para otra instalación o local, los que impidan u obstaculicen la inspección de las instalaciones por la Junta Vecinal o persona por ella delegada y en general todos aquellos que de manera fraudulenta intenten evadir el pago del precio público.

El usuario del servicio será el directamente responsable de su pago y subsidiariamente el dueño del inmueble. Si el pago no se verifica en los plazos y periodos marcados por la Junta Vecinal, esta podrá decretar el corte del suministro hasta que se satisfaga la deuda, debiendo el usuario, para darle nuevamente servicio, solicitarlo como si de nueva cometa se tratara, debiendo abonar el canon por enganche y demás gastos ocasionados.

Se considerará como infracción reglamentaria e uso indebido del servicio utilizar el agua para usos distintos de los autorizados, así como el poner impedimento a los encargados de la inspección y cobranza; esta infracciones llevan consigo, además de la multa a que haya lugar, el corte del servicio.

En cuanto a la declaración de créditos incobrables y demás infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en la materia en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

Disposición transitoria.

La presente Ordenanza será aplicada por la Junta Vecinal en el ámbito de su localidad aplicando las tarifas referidas.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se publique en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación de forma expresas.

9730

38,00 euros

NAVATEJERA

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS LOCALES

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 letra b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre

Reguladora de las Haciendas Locales, la Junta Vecinal de Navatejera establece el régimen de precios públicos por la prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones deportivas locales, que se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- OBJETO

El objeto del precio público es la utilización de las instalaciones y servicios deportivos y recreativos locales que se recogen, en sus distintas modalidades, en el Artículo 4º de la presente Ordenanza, Reguladora de las tarifas.

ARTÍCULO 3.- OBLIGADOS AL PAGO

Estarán obligados al pago del precio público, las personas naturales o jurídicas que soliciten los servicios y los que utilicen las instalaciones deportivas y recreativas de la Junta Vecinal de Navatejera.

ARTÍCULO 4.- CUANTÍA

1.- Regirán las siguientes tarifas

4.1.- PISTA POLIDEPORTIVA:

a) El precio público establecido por el uso de la totalidad de la pista durante una hora será de 20 euros.

b) El precio público establecido por el uso de un tercio de la pista durante una hora será de 8 euros.

4.2.- PISCINA CLIMATIZADA:

a) Entradas individuales:

1.- Piscina climatizada infantil: 1 euro

2.- Piscina climatizada tercera edad: 1,30 euros

3.- Piscina climatizada adultos: 2 euros

b) Entradas con bonos en sus distintas modalidades:

1.- Bono 15 baños infantil: 14 euros

2.- Bono 15 baños 3ª edad: 18 euros

3.- Bono 15 baños adultos: 24 euros

4.- Bono 30 baños infantil: 29 euros

5.- Bono 30 baños 3ª edad: 33 euros

6.- Bono 30 baños adultos: 44 euros

7.- Bono 60 baños infantil: 52 euros

8.- Bono 60 baños 3ª edad: 60 euros

9.- Bono 60 baños adultos: 80 euros

Nota importante:

a) La edad máxima para beneficiarse de la tarifa infantil será de 14 años, teniendo en cuenta así mismo que los niños menores de 12 años no podrán acceder a las instalaciones de la piscina climatizada sin el acompañamiento de un adulto.

b) La edad mínima para beneficiarse de las tarifas para tercera edad será de 65 años.

c) Aquellas personas que no hayan cumplido los 2 años en el momento de acceder a la instalación estarán exentas del pago del precio público correspondiente.

4.3.- GIMNASIO:

a) Entradas individuales:

1.- Gimnasio adultos: 2 euros

2.- Gimnasio 3ª edad: 1,30 euros

b) Entradas con bonos en sus distintas modalidades:

1.- Bono 15 entradas adultos: 24 euros

2.- Bono 15 entradas 3ª edad: 18 euros

3.- Bono 30 entradas adulto: 44 euros

4.- Bono 30 entradas 3ª edad: 33 euros

5.- Bono 60 entradas adultos: 80 euros

6.- Bono 60 entradas 3ª edad: 60 euros

Nota importante:

a) La edad mínima para beneficiarse de las tarifas para la 3ª edad será de 65 años.

b) La edad mínima para acceder a las instalaciones del gimnasio será de 14 años.

c) Los menores de 16 años deberán acceder al gimnasio acompañados de un adulto y solo podrán hacer uso en el mismo de la bicicleta estática y la cinta de rodar.

4.4.- SAUNA

a) Entradas individuales:

- 1.- Sauna adultos: 2 euros
- 2.- Sauna 3ª edad: 1,30 euros

b) Entradas con bonos en sus distintas modalidades:

- 1.- Bono 15 entradas adultos: 24 euros
- 2.- Bono 15 entradas 3ª edad: 18 euros
- 3.- Bono 30 entradas adultos: 44 euros
- 4.- Bono 30 entradas 3ª edad: 33 euros
- 5.- Bono 60 entradas adultos: 80 euros
- 6.- Bono 60 entradas 3ª edad: 60 euros

Nota importante: La edad mínima para acceder al servicio de sauna será de 18 años.

4.5.- SQUASH

El precio público establecido por el uso de la pista durante una hora será de 4 euros.

4.5.- En el caso de uso de un mismo bono por parte de diferentes usuarios será preceptivo que estos pertenezcan a la misma categoría de edades.

4.6.- Aquellas personas que ostenten la condición de minusválido en grado igual o superior al 33% podrán previa aportación de certificado emitido por organismo competente en la materia beneficiarse de las tarifas establecidas para la categoría 3ª edad.

4.7.- En el caso de ampliación de las instalaciones deportivas locales o de construcción de nuevos equipamientos la Junta Vecinal acordará los precios públicos a los cuales quedarán sujetos.

ARTÍCULO 5.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- El pago de los precios públicos por utilización de las instalaciones del polideportivo local se efectuará siempre con carácter previo a la realización de la actividad en cuestión, mediante ingreso directo en la caja de recaudación del mismo. No obstante, y tratándose de reservas de uso de la pista deportiva por tiempo igual o superior a un mes, el pago podrá hacerse mediante ingreso del precio público total equivalente a dicho periodo, siempre antes del comienzo del mismo, en la cuenta restringida del polideportivo de Navatejera en la entidad bancaria Caja España previa expedición de la carta de pago correspondiente.

2.- La Junta Vecinal de Navatejera podrá autorizar otros sistemas de cobro de los precios públicos regulados en esta Ordenanza siempre que se produzca el ingreso de la recaudación bruta en las arcas de la misma y se rindan las oportunas cuentas

3.- En los precios públicos a que se refiere el art. 4 anterior que se encuentren sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) este se encuentra ya incluido en los mismos.

4.- En atención a las circunstancias concurrentes de tipo cultural, social y de interés público, fundamentalmente el estímulo de las actividades deportivas que las administraciones públicas deben fomentar, la Junta Vecinal de Navatejera se reserva la facultad de bonificar y aun suprimir para determinados casos los precios públicos que figuran establecidos en este acuerdo, haciendo públicos los criterios y motivos que fundamenten el acuerdo que al objeto se adopte.

ARTÍCULO 6.- DE LOS TITULARES DE LAS DENOMINADAS TARJETAS DEPORTIVAS

6.1.- Tendrán la condición de abonados del Polideportivo Local aquellas personas titulares de las denominadas tarjetas deportivas previa inscripción formalizada y admitida por la Junta Vecinal una vez satisfecho el precio público correspondiente, pudiendo hacer uso, desde ese momento de las instalaciones del polideportivo salvo en lo que se refiere a la pista polideportiva cuyo uso se regirá por lo dispuesto en el Art. 4.1 de la presente Ordenanza.

6.2.- La condición de abonado, en los términos expuestos, se deberá concertar por un periodo mínimo de un año desde que se haga efectiva la inscripción, quedando esta renovada automáticamente por periodos de un año salvo renuncia expresa del interesado.

6.3.- Al objeto de facilitar al usuario abonado el uso y disfrute individualizado de las instalaciones, la Junta Vecinal de Navatejera le facilitará una tarjeta deportiva que deberá entregar siempre que quiera acceder al polideportivo en el servicio de recepción del mismo.

6.4.- Bajas de la tarjeta deportiva: Aquellos titulares de la tarjeta deportiva que deseen causar baja de la misma podrán solicitar la devolución del importe del precio público correspondiente, prorrateado en su caso dependiendo del tiempo de duración del uso efectivo y mediante escrito presentado en las dependencias del polideportivo local, adjuntando en todo caso, justificante de pago del precio público en cuestión y el número de la cuenta bancaria en la que deseen que en su caso se haga efectiva la devolución instada, asimismo, en tales casos los interesados deberán comunicar con la antelación suficiente la baja en cuestión para evitar incurrir en su caso en posibles gastos bancarios que en caso de incumplimiento de este deber, correrán por su cuenta.

ARTÍCULO 7.- CUOTAS DE OBTENCIÓN DE LA TARJETA DEPORTIVA:

El precio público que deberá satisfacer el usuario al objeto de la obtención de la tarjeta de abonado y por lo mismo del uso de la denominada tarjeta deportiva será:

a) Para empadronados en el Municipio de Villaquilambre:

- Niños: 75 euros
- 3ª edad: 100 euros
- Adultos: 150 euros

b) Para empadronados fuera del Municipio de Villaquilambre:

- Niños: 150 euros
- 3ª edad: 175 euros
- Adultos: 300 euros

Nota importante:

a) La edad máxima para beneficiarse de las tarifas para niños será de 14 años.

b) La edad mínima para beneficiarse de las tarifas para la tercera edad será de 65 años.

c) La edad mínima para ser titular de la tarjeta deportiva será de 2 años.

Si por circunstancias ajenas a esta administración se tuviera que expedir un duplicado de la tarjeta deportiva acreditativa de la condición de abonado el solicitante deberá abonar en concepto de penalización por los gastos y perjuicios ocasionados una tarifa única de 2 euros.

ARTÍCULO 8.- BÓNIFICACIONES Y EXENCIONES

a) Tendrán derecho a una bonificación en porcentaje del 25%, sobre el precio de la tarjeta, los restantes miembros de misma unidad familiar de aquel que hubiera hecho efectivo con anterioridad su condición de abonado en la categoría adultos.

Se entenderá a los efectos por unidad familiar el esposo o esposa e hijos o hijas que convivan en el mismo domicilio, así como las supuestas uniones de hecho, siempre que en esos casos se acredite mediante el certificado de empadronamiento correspondiente tal condición.

b) Además de lo previsto en el apartado 1º de este Art. 6º de esta Ordenanza, los abonados tendrán derecho a una bonificación, en porcentaje de 10% en la tarifa asignada a las actividades deportivas ofertadas por el propio polideportivo y a desarrollar en el mismo.

c) Aquellas personas que ostenten la condición de minusválido en grado igual o superior al 33% podrán, previa aportación de certificado emitido por organismo competente en la materia, beneficiarse de las tarifas establecidas para la categoría 3ª edad.

ARTÍCULO 9.- NORMAS DE GESTIÓN DE LA TARJETA DEPORTIVA

a) El pago de las tarifas consignadas en el artículo 7 de la presente Ordenanza podrá efectuarse íntegramente en el momento de la inscripción, o fraccionadamente, prorrateándose en este caso por trimestres naturales.

b) Dicho pago se llevará a cabo mediante domiciliación bancaria en cuenta previamente facilitada por el usuario.

c) La Junta Vecinal de Navatejera podrá autorizar otros sistemas de cobro de los precios públicos regulados en esta Ordenanza siempre que se produzca el ingreso de la recaudación bruta en las arcas de la misma y se rindan las oportunas cuentas.

ARTÍCULO 10.- PUBLICIDAD

La ocupación de suelo, vuelo, paredes etc., del polideportivo local con paneles publicitarios devengará los siguientes precios públicos, en los cuales se encuentra incluido el correspondiente Impuesto Sobre el Valor Añadido (IVA)

Módulo publicitario de 2 x 1 metros: 600 euros

Módulo publicitario de 2 x 2 metros: 1.200 euros

Módulo publicitario de 4 x 1 metros: 1.200 euros

Módulo publicitario de 4 x 4 metros: 2.400 euros

DISPOSICIÓN FINAL:

En materia de infracciones de uso de la instalación, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de uso de la misma aprobada por la Junta Vecinal

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas cuantas ordenanzas y/o acuerdos reguladores de precios públicos locales por prestación de los servicios y realización de actividades objeto de la misma que estuvieran vigentes.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la presente Ordenanza será aprobada por el pleno de la Junta Vecinal, en sesión extraordinaria celebrada en fecha 24 de septiembre de 2003, entrando en vigor una vez publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA en los términos establecidos en el Art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR ACTIVIDADES DEPORTIVAS O CULTURALES ESPORÁDICAS U OCASIONALES QUE ORGANICE LA JUNTA VECINAL

Artículo 1.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo previsto en el Art. 117, en relación con el Art. 41 letra b) de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, La Junta Vecinal de Navatejera establece los precios públicos por la realización de actividades deportivas o culturales de carácter esporádico u ocasional que organice la Junta Vecinal, que se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 2.- CONCEPTO

Los precios públicos regulados en la presente Ordenanza, constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público que se han de satisfacer por las actividades deportivas y culturales tales como conciertos, festivales, exposiciones y similares que con carácter esporádico u ocasional organice la Junta Vecinal de Navatejera en el polideportivo local.

Artículo 3.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de este precio público los usuarios del servicio o los beneficiarios de las actividades que se lleven a cabo.

Artículo 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Tendrán una bonificación en porcentaje del 10%, los usuarios de las actividades que tengan, además la condición de abonado en los términos establecidos en el artículo 6 de la Ordenanza General Reguladora del precio público por prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones deportivas locales.

Artículo 5.- CUANTÍA

1.- La cuantía del precio público se fijará, para cada caso concreto por Decreto de la Alcaldía, a propuesta de la Gerencia del Polideportivo, el cual deberá cubrir como mínimo el coste total del servicio o actividad programada a cuyo objeto se adjuntará al expediente de aprobación del mismo, un estudio económico en que se cuantifiquen los gastos de la actividad así como el probable rendimiento de la misma según los precios propuestos.

2.- En los precios que se establezcan, estará incluido el Impuesto Sobre el Valor Añadido (IVA), que en su caso se devengase.

3.- No obstante lo anterior cuando existan razones sociales benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, discrecionalmente se podrá acordar un precio público inferior a su coste de prestación haciendo públicos los fundamentos de hecho o de derecho que justifiquen tal decisión.

Artículo 6.- INGRESO

1.- El pago del precio público se efectuará con carácter previo a la realización de la actividad en cuestión en la Caja de Recaudación del Polideportivo o mediante ingreso del mismo en la cuenta restringida del Polideportivo de Navatejera en la entidad bancaria Caja España, previa expedición en este caso de la carta de pago correspondiente.

2.- Podrán autorizarse otros sistemas de cobro de los precios públicos regulados en esta Ordenanza siempre que se produzca el ingreso de la recaudación bruta en las arcas de la Junta Vecinal y se rindan las oportunas cuentas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas cuantas ordenanzas y/o acuerdos reguladores de los precios públicos locales por realización de actividades deportivas o culturales esporádicas u ocasionales que organice la Junta Vecinal de Navatejera que estuvieran vigentes.

DILIGENCIAS:

Para hacer constar que la presente Ordenanza será aprobada por acuerdo del Pleno de la Junta Vecinal, en sesión extraordinaria celebrada en fecha 24 de septiembre de 2003, entrando en vigor una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.



IMPRESA PROVINCIAL

LEÓN - 2003